

MANUAL

# Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración

Edición 2020



El manuscrito de esta tercera edición del manual está actualizado a julio de 2020. Se publicó originalmente en cinco idiomas en diciembre de 2020. Esta tercera edición incorpora los cambios del acervo de la UE en el ámbito del asilo, fronteras e inmigración, así como la evolución de la jurisprudencia europea desde 2014. La primera edición se publicó en cuatro idiomas en 2013 y la segunda edición, en 2014.. En el futuro se publicarán actualizaciones en la página web de la FRA ([fra.europa.eu/en/theme/asylum-migration-borders](http://fra.europa.eu/en/theme/asylum-migration-borders)) y en la página web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) [echr.coe.int](http://echr.coe.int), bajo la rúbrica «Publications».

Se autoriza la reproducción, excepto para fines comerciales, citando la fuente.

© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, 2020

Se autoriza la reproducción con mención de la fuente bibliográfica. Para cualquier uso o reproducción de las fotografías contenidas en este documento deberá pedirse autorización expresa al titular de los derechos.

Ni la Agencia Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ni el Consejo de Europa, ni ninguna persona actuando en nombre de ambas es responsable del uso que se pueda realizar de la siguiente publicación.

Fotografía (cubierta e interior): © iStockphoto

Más información sobre la Unión Europea en el servidor Europa de internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020

CdE:	ISBN 978-92-871-9029-1		
FRA – print:	ISBN 978-92-9474-983-3	doi:10.2811/8137	TK-02-20-493-ES-C
FRA – web:	ISBN 978-92-9474-978-9	doi:10.2811/078635	TK-02-20-493-ES-N

Este manual se ha redactado en inglés. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no se responsabiliza de la calidad de las traducciones a otras lenguas. Las opiniones expresadas en este manual no vinculan al TEDH. El manual incluye una selección de comentarios y de otros manuales. El TEDH no se responsabiliza de su contenido. Su inclusión en esta lista no supone en modo alguno la aprobación de dichas publicaciones. La página web de la biblioteca del TEDH hace referencia a otras publicaciones: [echr.coe.int/library](http://echr.coe.int/library).



# Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración

Edición de 2020



# Prólogo

Desde 2011, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE), el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han publicado manuales sobre diversos ámbitos de la legislación europea. El presente manual ofrece un resumen de las normas jurídicas europeas pertinentes en materia de asilo, fronteras e inmigración, y explica tanto las medidas aplicables del Consejo de Europa como las de la UE.

El documento está destinado a abogados, jueces, fiscales, agentes de fronteras, funcionarios de inmigración y otros profesionales que trabajan con las autoridades nacionales, así como instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y otros organismos que puedan enfrentarse a cuestiones legales en los ámbitos cubiertos.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE pasó a ser jurídicamente vinculante cuando el Tratado de Lisboa entró en vigor en diciembre de 2009. Tiene el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos de la UE. El Tratado de Lisboa también prevé la adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que es jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros de la UE y el Consejo de Europa.

Desde que publicamos la segunda edición de este manual en 2014, se han producido avances significativos en la legislación europea en materia de asilo, fronteras e inmigración. Por ejemplo, una serie de instrumentos adoptados por la UE actualizan o establecen nuevos sistemas informáticos de gran envergadura para gestionar la migración. También se han producido pequeños cambios legislativos, por ejemplo, en el acervo de Schengen sobre fronteras, migración irregular y visados.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia de la UE ha aclarado varias cuestiones jurídicas derivadas de la aplicación de la legislación de la UE en materia de migración y asilo en su jurisprudencia, que está en constante expansión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha dictado una serie de sentencias importantes, en particular en el ámbito de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo. A la luz de estos cambios, el manual necesitaba una actualización para garantizar que sus orientaciones jurídicas sigan siendo precisas.

Es esencial mejorar la comprensión de los principios comunes desarrollados en la jurisprudencia de los dos tribunales europeos y en los reglamentos y directivas de la UE. Tal comprensión contribuye a garantizar que las normas y salvaguardas europeas pertinentes se apliquen debidamente y que los derechos fundamentales se respeten plenamente a escala nacional. Esperamos que este manual le ayude a promover este importante objetivo.

**Marialena Tsirli**

Secretaria del Tribunal Europeo de  
Derechos Humanos

**Michael O'Flaherty**

Director de la Agencia de los Derechos  
Fundamentales de la Unión Europea

# Índice

PRÓLOGO .....	3
ABREVIATURAS .....	11
CÓMO USAR ESTE MANUAL .....	14
INTRODUCCIÓN .....	19
El Consejo de Europa .....	19
La Unión Europea .....	21
La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE .....	25
Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos .....	27
Puntos clave .....	28
<b>1 ACCESO AL TERRITORIO Y A LOS PROCEDIMIENTOS .....</b>	<b>29</b>
Introducción .....	31
1.1. El régimen de visados de Schengen .....	32
1.2. Disposiciones para evitar la entrada no autorizada .....	36
1.3. Prohibiciones de entrada y alertas Schengen .....	37
1.4. Controles en los puestos fronterizos .....	40
1.5. Fronteras internas dentro del espacio Schengen .....	42
1.6. Tráfico fronterizo menor .....	43
1.7. Zonas de tránsito .....	44
1.8. Acceso al asilo .....	45
1.9. Devolución de migrantes en alta mar ( <i>push backs</i> y <i>pull backs</i> ) .....	48
Puntos clave .....	50
<b>2 SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GRAN MAGNITUD DE LA UE</b>	
<b>E INTEROPERABILIDAD .....</b>	<b>53</b>
Introducción .....	55
2.1. Sistemas informáticos de gran magnitud de la UE .....	56
2.1.1. Sistema dactiloscópico para solicitantes de asilo (Eurodac) .....	57
2.1.2. Sistema de Información de Visados (VIS) .....	58
2.1.3. Sistema de Información Schengen (SIS) .....	59
2.1.4. Sistema de Entradas y Salidas (SES) .....	60
2.1.5. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) .....	61
2.1.6. Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales - nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) .....	61
2.1.7. Sistema de Información de Europol (SIE) .....	62

2.2.	Interoperabilidad .....	65
2.2.1.	Registro común de datos de identidad (RCDI) .....	66
2.2.2.	Portal europeo de búsqueda (PEB) .....	67
2.2.3.	Detector de identidades múltiples (DIM) .....	67
2.2.4.	Servicio de correspondencia biométrica compartido (SCB) .....	67
2.3.	Supervisión .....	68
2.4.	Principios de limitación de finalidad, minimización y exactitud de los datos .....	69
2.5.	Derecho a la información .....	73
2.6.	Acceso a los datos .....	76
2.7.	Transferencia de datos a terceras partes .....	79
2.8.	Derechos de los interesados .....	81
	Puntos clave .....	83
<b>3</b>	<b>ESTATUTO Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE .....</b>	<b>87</b>
	Introducción .....	88
3.1.	Solicitantes de asilo .....	89
3.2.	Refugiados reconocidos y personas a las que se les reconoce la necesidad de protección subsidiaria .....	92
3.3.	Víctimas de trata de seres humanos y de condiciones laborales especialmente abusivas .....	93
3.4.	Personas afectadas por las medidas provisionales en virtud del artículo 39 .....	95
3.5.	Migrantes en situación irregular .....	96
3.6.	Residentes de larga duración .....	99
3.7.	Nacionales turcos .....	102
3.8.	Nacionales británicos .....	105
3.9.	Nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos .....	106
3.10.	Apátridas y pérdida de la ciudadanía o documentación .....	107
	Puntos clave .....	109
<b>4</b>	<b>EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE ASILO Y OBSTÁCULOS A LA EXPULSIÓN: CUESTIONES DE FONDO .....</b>	<b>111</b>
	Introducción .....	114
4.1.	El derecho de asilo y el principio de no devolución .....	114
4.1.1.	La naturaleza del riesgo en el marco del Derecho de la UE .....	118
4.1.2.	La naturaleza del riesgo en el sentido del CEDH .....	122
4.1.3.	Evaluación del riesgo .....	127
4.1.4.	Suficiencia de la protección .....	131
4.1.5.	Reubicación interna .....	134
4.1.6.	Seguridad en cualquier otro lugar .....	135
4.1.7.	Exclusión de la protección internacional .....	138
4.1.8.	Cese de la protección internacional .....	140

4.2.	Expulsión colectiva .....	142
4.3.	Obstáculos a la expulsión por motivos relacionados con el respeto de otros derechos humanos .....	145
4.4.	Nacionales de terceros países que gozan de un nivel más elevado de protección contra la expulsión .....	147
4.4.1.	Residentes de larga duración .....	147
4.4.2.	Nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos .....	148
4.4.3.	Nacionales turcos .....	150
	Puntos clave .....	151
<b>5</b>	<b>GARANTÍAS PROCESALES Y APOYO JURÍDICO EN ASUNTOS DE ASILO Y DE RETORNO .....</b>	<b>153</b>
	Introducción .....	155
5.1.	Procedimientos de asilo .....	155
5.1.1.	Audiencia, procedimiento de examen y adopción de una decisión inicial .....	156
5.1.2.	Derecho a un recurso efectivo .....	159
5.1.3.	Recursos con efecto de suspensión automática .....	162
5.1.4.	Procedimientos acelerados de asilo .....	165
5.2.	Procedimientos de Dublín .....	166
5.3.	Procedimientos relacionados con las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo .....	172
5.4.	Procedimientos de retorno .....	173
5.5.	Asistencia jurídica en los procedimientos de asilo y retorno .....	176
5.5.1.	Asistencia jurídica en los procedimientos de asilo .....	178
5.5.2.	Asistencia jurídica en los procedimientos de retorno .....	179
5.5.3.	Asistencia jurídica para impugnar las condiciones de acogida .....	179
	Puntos clave .....	180
<b>6</b>	<b>VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO .....</b>	<b>181</b>
	Introducción .....	183
6.1.	Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia .....	185
6.2.	Regularización familiar .....	188
6.3.	Reagrupación familiar .....	198
6.4.	Mantenimiento de la unidad familiar - protección contra la expulsión .....	204
6.4.1.	Ruptura de relaciones .....	205
6.4.2.	Condenas penales .....	206
	Puntos clave .....	210
<b>7</b>	<b>DETENCIÓN Y RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN .....</b>	<b>211</b>
	Introducción .....	214
7.1.	¿Privación de libertad o restricción de la libre circulación? .....	215
7.2.	Alternativas a la detención .....	217

7.3.	Lista exhaustiva de excepciones al derecho a la libertad .....	219
7.3.1.	Detención para impedir la entrada ilegal en un país .....	223
7.3.2.	Detención a la espera de expulsión o extradición .....	224
7.4.	Casos prescritos por la ley .....	228
7.5.	Necesidad y proporcionalidad .....	229
7.6.	Arbitrariedad .....	231
7.6.1.	Buena fe .....	232
7.6.2.	Diligencia debida .....	233
7.6.3.	Perspectiva razonable de expulsión .....	234
7.6.4.	Duración máxima de la detención .....	235
7.7.	Detención de individuos con necesidades específicas .....	238
7.8.	Garantías procesales .....	241
7.8.1.	Derecho a ser informado de los motivos .....	242
7.8.2.	Derecho a que se revise la detención .....	243
7.9.	Condiciones o regímenes de detención .....	246
7.10.	Indemnización por detención ilegal .....	249
	Puntos clave .....	250
<b>8</b>	<b>RETORNOS FORZOSOS Y MODALIDADES DE EXPULSIÓN .....</b>	<b>253</b>
	Introducción .....	254
8.1.	Ejecución de una expulsión segura, digna y humana .....	255
8.2.	Confidencialidad .....	257
8.3.	Daños graves causados por medidas de contención .....	258
8.4.	La investigación .....	261
	Puntos clave .....	262
<b>9</b>	<b>DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES .....</b>	<b>265</b>
	Introducción .....	267
9.1.	Principales fuentes de Derecho .....	268
9.2.	Derechos económicos .....	271
9.2.1.	Miembros de la familia de nacionales del EEE y de nacionales suizos .....	274
9.2.2.	Trabajadores desplazados .....	275
9.2.3.	Titulares de la tarjeta azul, investigadores y estudiantes .....	276
9.2.4.	Nacionales turcos .....	277
9.2.5.	Residentes de larga duración y beneficiarios de la Directiva sobre reagrupación familiar .....	278
9.2.6.	Nacionales de otros países que han celebrado acuerdos de asociación o cooperación .....	279
9.2.7.	Solicitantes de asilo y refugiados .....	282
9.2.8.	Migrantes en situación irregular .....	283
9.3.	Educación .....	284
9.4.	Alojamiento .....	287
9.5.	Asistencia sanitaria .....	293

9.6. Seguridad social y asistencia social .....	297
Puntos clave .....	303
<b>10 PERSONAS CON NECESIDADES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>307</b>
Introducción .....	308
10.1. Niños no acompañados .....	309
10.1.1. Acogida y trato .....	311
10.1.2. Evaluación de la edad .....	314
10.2. Víctimas de la trata de personas .....	316
10.3. Personas con discapacidad .....	319
10.4. Víctimas de la tortura y otras formas graves de violencia .....	320
10.5. Víctimas de violencia de género .....	322
Puntos clave .....	323
<b>BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA .....</b>	<b>325</b>
<b>REFERENCIAS EN LÍNEA .....</b>	<b>335</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>339</b>
<b>CÓMO CONSULTAR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS .....</b>	<b>359</b>
<b>TABLA DE INSTRUMENTOS DE LA UE Y ACUERDOS SELECCIONADOS .....</b>	<b>365</b>
<b>ANEXO 1: APLICABILIDAD DE LOS REGLAMENTOS Y LAS DIRECTIVAS DE LA UE CITADOS EN ESTE MANUAL .....</b>	<b>377</b>
<b>ANEXO 2: APLICABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS SELECCIONADOS DEL CONSEJO DE EUROPA .....</b>	<b>385</b>
<b>ANEXO 3: ACEPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CSE .....</b>	<b>388</b>
<b>ANEXO 4: ACEPTACIÓN DE CONVENCIONES SELECCIONADAS DE LAS NACIONES UNIDAS .....</b>	<b>392</b>
<b>ANEXO 5: CÓDIGOS DE PAÍSES UTILIZADOS EN LOS ANEXOS .....</b>	<b>394</b>



# Abreviaturas

<b>ACNUR</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>AELC</b>	Asociación Europea de Libre Comercio
<b>APCE</b>	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
<b>APD</b>	Autoridad de protección de datos
<b>CCT</b>	Convención contra la tortura (Naciones Unidas)
<b>CdE</b>	Consejo de Europa
<b>CDH</b>	Comité de Derechos Humanos
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas)
<b>CDPD</b>	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Naciones Unidas)
<b>CEDH</b>	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<b>CEDS</b>	Comité Europeo de Derechos Sociales
<b>CEE</b>	Comunidad Económica Europea
<b>CETS</b>	Serie de Tratados del Consejo de Europa
<b>CPT</b>	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
<b>CSE</b>	Carta Social Europea
<b>DIM</b>	Detector de identidades múltiples
<b>EASO</b>	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
<b>ECRIS-TCN</b>	Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales - nacionales de terceros países
<b>EEE</b>	Espacio Económico Europeo
<b>EIS</b>	Sistema de Información de Europol
<b>EPPO</b>	Fiscalía Europea

<b>ETIAS</b>	Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes
<b>Eu-LISA</b>	Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
<b>Eurodac</b>	Dactiloscopia Europea
<b>Eurojust</b>	Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal
<b>Europol</b>	Oficina Europea de Policía
<b>GS</b>	Gran Sala
<b>FRA</b>	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>Frontex</b>	Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas
<b>GRETA</b>	Grupo de Expertos del Consejo de Europa para la acción contra la trata de personas
<b>IT</b>	Tecnología de la información
<b>Nacionales del EEE</b>	Nacionales de uno de los veintiocho veintisiete Estados miembros de la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega
<b>NGO</b>	Organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OOPS</b>	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
<b>PEB</b>	Portal europeo de búsqueda
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>RCDI</b>	Registro común de datos de identidad
<b>RGPD</b>	Reglamento General de Protección de Datos
<b>SAR</b>	Servicio de rescate, búsqueda y salvamento
<b>SCB</b>	Servicio de correspondencia biométrica

<b>SEPD</b>	Supervisor Europeo de Protección de Datos
<b>SIS</b>	Sistema de Información de Schengen
<b>SOLAS</b>	Convención Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJCE</b>	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (desde diciembre de 2009, Tribunal de Justicia de la Unión Europea)
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea (hasta diciembre de 2009, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNMIK</b>	Misión de las Naciones Unidas en Kosovo
<b>UNRWA</b>	Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo
<b>VIS</b>	Sistema de Información de Visados

# Cómo usar este manual

Este manual presenta una visión general de la legislación aplicable al asilo, la gestión de fronteras y la inmigración en el marco del Derecho de la Unión Europea (UE) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Examina la situación de los extranjeros a los que la UE suele denominar «nacionales de terceros países», si bien tal distinción no es pertinente a los fines del CEDH.

El manual no trata de los derechos de los ciudadanos de la UE, ni tampoco de los ciudadanos de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, quienes, en el marco del Derecho de la UE, pueden entrar libremente al territorio de la UE y desplazarse libremente por él. Solo hará referencia a estas categorías de ciudadanos cuando sea necesario para comprender la situación de los miembros de la familia que son nacionales de terceros países.

El Derecho de la UE contempla unas veinticinco categorías diferentes de nacionales de terceros países, cada una de las cuales tiene unos derechos distintos que varían según los vínculos de unión con los Estados miembros de la UE, o que derivan de su necesidad de protección especial. En algunos casos, como el de los solicitantes de asilo, el Derecho de la UE contiene un amplio conjunto de normas, mientras que en otros, como el de los estudiantes, investigadores, *au pairs*, trabajadores de temporada o profesionales altamente cualificados, la UE ha adoptado normas comunes para su admisión. Sin embargo, algunas de las condiciones previstas en las directivas son opcionales y regulan solo algunos aspectos, mientras que deja otros derechos a la discreción de los Estados miembros. En general, a los nacionales de terceros países a los que se permite instalarse en la UE se les conceden unos derechos más completos que a aquellos cuya estancia es temporal. Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se retiró de la Unión Europea. El [Acuerdo de Retirada](#) establece un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020 durante el cual el Derecho de la UE continúa siendo de aplicación al Reino Unido <sup>(1)</sup>. El [cuadro 1](#) presenta una visión de conjunto de las distintas categorías de nacionales de terceros países que recoge el Derecho de la UE.

El presente manual está diseñado para ayudar a los profesionales del ámbito jurídico no especializados en la legislación en materia de asilo, fronteras e inmigración. Se dirige a abogados, jueces, fiscales, guardias de fronteras, funcionarios de inmigración y otras personas que trabajan con las autoridades nacionales, así como a las

---

(1) Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29, 31 de enero de 2020.

organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros órganos que pueden enfrentarse a cuestiones jurídicas relativas a estos temas. Constituye una primera referencia al Derecho de la UE y al CEDH en relación con estos ámbitos de interés y explica cómo regulan cada cuestión el Derecho de la UE y el CEDH, así como la Carta Social Europea (CSE) y otros instrumentos del Consejo de Europa (CdE). Cada capítulo empieza con una presentación en forma de cuadro de las disposiciones legales aplicables en virtud de ambos sistemas jurídicos europeos. A continuación se presentan, una tras otra, las leyes pertinentes de estos dos ordenamientos jurídicos europeos, tal como se pueden aplicar a cada tema. De esta manera, el lector puede ver en qué puntos convergen y en cuáles divergen ambos sistemas jurídicos.

Los profesionales de Estados no miembros de la UE pero sí del CdE y, por lo tanto, partes del CEDH pueden acceder a la información correspondiente a su país consultando directamente las secciones del CEDH. Los profesionales de los Estados miembros de la UE habrán de consultar ambas secciones, pues esos Estados se rigen por ambos ordenamientos. En caso de que necesiten más información sobre una cuestión determinada, en la sección del manual «[Bibliografía recomendada](#)» podrán encontrar una lista de material más especializado.

El CEDH se presenta por medio de breves referencias a una selección de asuntos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) relacionados con los temas tratados en el manual. Dichos asuntos se han elegido entre un elevado número de sentencias y decisiones del TEDH en cuestiones relacionadas con la migración.

El Derecho de la UE se encuentra en las medidas legislativas adoptadas en las disposiciones pertinentes de los tratados y, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como esta se interpreta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE, denominado hasta 2009 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)].

La jurisprudencia descrita o citada en este manual aporta ejemplos de un abundante corpus jurisprudencial tanto del TEDH como del TJUE. Las directrices que figuran al final de la obra pretenden ayudar al lector a consultar jurisprudencia en línea.

No todos los Estados miembros de la UE están vinculados de la misma manera por el Derecho de la UE en el ámbito del asilo, la gestión de las fronteras y la inmigración. En el [anexo 1](#), «Aplicabilidad de los reglamentos y las directivas de la UE citadas en este manual», se presenta una relación de los diferentes Estados y la legislación que les afecta. También se indica que Dinamarca e Irlanda han renunciado en la mayoría

de los casos a los instrumentos presentados en este manual. Muchos de los instrumentos de la UE relativos a las fronteras, incluido el acervo de Schengen (es decir, todo el Derecho de la UE adoptado en este ámbito) y algunos otros instrumentos del Derecho de la UE, se aplican también a ciertos Estados que no son miembros de la UE, a saber, Islandia, Liechtenstein, Noruega o Suiza.

Aunque todos los Estados miembros del CdE son parte en el CEDH, no todos ellos han ratificado todos sus protocolos, se han adherido a ellos o son parte en los otros convenios del CdE mencionados en este manual. En el [anexo 2](#) se comenta la aplicabilidad de algunos instrumentos seleccionados del CdE, entre los que se incluyen los protocolos pertinentes del CEDH.

También existen diferencias considerables entre los Estados que son parte en la CSE. Los Estados que participan en el sistema de la CSE pueden decidir si desean o no adherirse a algunos de sus artículos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos. El [anexo 3](#) trata de la aceptación de las disposiciones de la CSE.

El manual no cubre la legislación internacional relativa a los derechos humanos y a los refugiados, excepto en la medida en que esta se halle expresamente incorporada al CEDH o al Derecho de la UE. Esto es lo que sucede en el caso de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra de 1951), a la que se hace mención expresa en el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Obviamente, los Estados miembros están vinculados por todos los tratados de los que son parte. Los instrumentos internacionales aplicables se enumeran en el [anexo 4](#).

El manual incluye una introducción que explica brevemente la función de los dos sistemas jurídicos establecidos por el CEDH y el Derecho de la UE, y diez capítulos que tratan de las cuestiones siguientes:

- Acceso al territorio y a los procedimientos;
- Sistemas informáticos de gran magnitud de la UE (IT) e interoperabilidad;
- Estatuto y documentación correspondiente;
- Examen de las solicitudes de asilo y obstáculos a la expulsión: cuestiones de fondo;

- Garantías procesales y apoyo jurídico en asuntos de asilo y de retorno;
- Vida privada y familiar y derecho a contraer matrimonio;
- Detención y restricciones a la libre circulación;
- Retornos forzosos y modalidades de expulsión;
- Derechos económicos y sociales;
- Personas con necesidades específicas.

Cada capítulo se centra en un tema distinto, y las referencias cruzadas a otros temas y capítulos permiten al lector entender mejor el marco jurídico aplicable. Al final de cada capítulo se presentan los puntos clave tratados.

El manual solo cubre la legislación vigente hasta julio de 2020. El lector debería tener en cuenta que la legislación de la UE se modifica con frecuencia. Las modificaciones legislativas, incluidas las versiones consolidadas más recientes de la legislación europea, se pueden encontrar en [eur-lex.europa.eu](http://eur-lex.europa.eu). Por ejemplo, en 2016, la Comisión Europea presentó varias propuestas legislativas referentes al Sistema Europeo Común de Asilo para revisar todos los instrumentos legales incluidos en la lista de «instrumentos legales de la UE y acuerdos seleccionados». Estas propuestas legislativas aún estaban siendo revisadas en julio de 2020.

La versión electrónica del manual contiene hipervínculos a la jurisprudencia de los dos tribunales europeos y al Derecho de la UE que llevan al lector hacia las páginas de [eur-lex.europa.eu](http://eur-lex.europa.eu), desde las que puede acceder al caso o a la legislación de que se trate en cualquiera de los idiomas disponibles de la UE.

**Cuadro 1: Categorías de nacionales de terceros países con arreglo al Derecho de la UE**

Personas cuyos derechos emanan de las disposiciones de la UE sobre libre circulación	Miembros de la familia de ciudadanos de los Estados miembros de la UE
	Nacionales del Reino Unido hasta el final del periodo transitorio
Personas cuyos derechos emanan de acuerdos internacionales	Miembros de la familia de ciudadanos del Espacio Económico Europeo (EEE) y Suiza
	Nacionales turcos y miembros de su familia
	Nacionales de terceros países que han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales con la UE (más de cien países)
Inmigrantes de corta y de larga duración	Miembros de la familia de reagrupantes que son nacionales de un tercer país
	Residentes de larga duración en la UE
	Titulares de una tarjeta azul y miembros de su familia
	Trabajadores desplazados
	Investigadores
	Trabajadores trasladados dentro de una misma empresa
	Estudiantes
	<i>Au pairs</i>
	Trabajadores temporeros
	Titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor
	Titulares de un visado de larga duración
Visitantes de corta duración	Nacionales de terceros países exentos de la obligación de tener visado
	Nacionales de terceros países con la obligación de tener visado
Personas que necesitan protección	Solicitantes de asilo
	Beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria
	Beneficiarios de protección temporal
	Refugiados
Migrantes en situación irregular	Víctimas de trata de seres humanos
	Residentes irregulares nacionales de terceros países
	Residentes irregulares nacionales de terceros países cuya expulsión se ha pospuesto

*Nota: Un nacional de un tercer país puede estar incluido en más de una categoría.*

*Fuente: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), 2020.*



# Introducción

En esta introducción se presentan brevemente las funciones de los dos ordenamientos jurídicos europeos que regulan la migración. Las referencias al ordenamiento del CdE remiten principalmente al CEDH y a la jurisprudencia desarrollada por el TEDH y, en los casos aplicables, también a la CSE. El Derecho de la UE se presenta básicamente por medio de los reglamentos y las directivas pertinentes y de las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

## El Consejo de Europa

El CdE se creó tras la Segunda Guerra Mundial con el fin de unir a los Estados de Europa y promover el Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos. A fecha de julio de 2020, el CdE está formado por cuarenta y siete Estados miembros, incluyendo todos los Estados miembros de la UE.

En 1950, el CdE adoptó el CEDH, que, en su artículo 19, establece el TEDH como mecanismo judicial para asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les impone el Convenio.

El TEDH examina quejas presentadas por personas físicas, grupos de particulares, ONGs y personas jurídicas que aleguen vulneraciones del Convenio. El TEDH también puede examinar asuntos interestatales presentados por uno o más Estados miembros del CdE contra otro Estado miembro. No es necesario que los demandantes ante el TEDH sean ciudadanos o residentes legales de uno de los Estados

parte <sup>(2)</sup>. El artículo 1 del CEDH exige que los Estados «garanticen» los derechos del Convenio a «toda persona bajo su jurisdicción». En determinados casos, el concepto de jurisdicción se puede ampliar más allá del territorio de un Estado. En virtud de su artículo 1, un Estado que sea parte en el CEDH será responsable de todos los actos y omisiones de sus órganos, independientemente de si estos son consecuencia del Derecho interno o de la necesidad de cumplir obligaciones jurídicas internacionales <sup>(3)</sup>.

Los asuntos en materia de migraciones han generado un vasto cuerpo jurisprudencial del TEDH. Este manual presenta ejemplos de dicha jurisprudencia. Están relacionados principalmente con el artículo 3 (prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes y el castigo), el artículo 5 (derecho a la libertad y la seguridad), el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH. Este artículo exige a los Estados conceder un recurso efectivo ante una instancia nacional en caso de quejas presentadas en virtud del Convenio.

El principio de subsidiariedad hace recaer en los Estados la responsabilidad primordial de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del CEDH, siendo el recurrir ante el TEDH el último recurso. Los Estados tienen un margen de apreciación. El TEDH no sustituye a los tribunales nacionales independientes e imparciales cuando estos han examinado detenidamente los hechos, aplicando las normas pertinentes de derechos humanos de manera coherente con el CEDH y su jurisprudencia, han sopesado adecuadamente los intereses personales del solicitante con el interés público más general y han llegado a conclusiones que «no son arbitrarias ni manifiestamente irrazonables» <sup>(4)</sup>.

Los Estados tienen la obligación internacional de garantizar que sus funcionarios cumplen el CEDH. Todos los Estados miembros del CdE han incorporado ya el CEDH a su legislación nacional o lo aplican de manera efectiva, con lo que sus jueces y funcionarios han de actuar con arreglo a las disposiciones del Convenio.

---

<sup>(2)</sup> El CEDH contiene solo algunas disposiciones en las que se menciona a los extranjeros de manera explícita o en las que algunos derechos se limitan a los nacionales o a los residentes legales (por ejemplo, el artículo 5.1 f) del CEDH, los artículos 2, 3 y 4 de su Protocolo n.º 4 y el artículo 1 de su Protocolo n.º 7).

<sup>(3)</sup> TEDH, *Matthews contra el Reino Unido* [GS], n.º 24833/94, 18 de febrero de 1999, párr. 32; TEDH, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda* [GS], n.º 45036/98, 30 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>(4)</sup> TEDH, *Faruk Rooma Alam contra Dinamarca* (dec.), n.º 33809/15, 6 de junio de 2017, párr. 35.

En 1961 el CdE adoptó la CSE (revisada en 1996) para garantizar los derechos sociales y económicos fundamentales. A fecha de julio de 2020, cuarenta y tres de los cuarenta y siete Estados miembros del CdE han ratificado la CSE <sup>(5)</sup>. La CSE no prevé ningún órgano jurisdiccional, pero dispone del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), formado por expertos independientes que evalúan la conformidad del derecho y la praxis nacionales en el marco de dos procedimientos: el de información, en virtud del cual los Estados presentan informes nacionales a intervalos regulares, y el de reclamación colectiva <sup>(6)</sup>, que permite a las organizaciones presentar reclamaciones. El CEDS adopta conclusiones a partir de los informes nacionales, así como decisiones respecto de las reclamaciones colectivas. Algunas de sus conclusiones y decisiones se mencionan en este manual.

## La Unión Europea

La UE está formada por veintisiete Estados miembros. El Derecho de la UE está constituido por tratados y Derecho derivado. Los tratados, es decir, el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), han sido aprobados por todos los Estados miembros de la Unión Europea y constituyen el llamado «Derecho originario de la UE». Los reglamentos, directivas y decisiones de la UE han sido adoptados por las instituciones de la UE en las que se ha delegado tal autoridad en virtud de los tratados, y constituyen el llamado «Derecho derivado de la UE».

La UE ha evolucionado a partir de tres organizaciones internacionales establecidas en los años cincuenta en los ámbitos de la energía, la seguridad y el libre comercio, conocidas conjuntamente como Comunidades Europeas. El propósito esencial de las Comunidades Europeas era estimular el desarrollo económico mediante la libre circulación de bienes, capitales, personas y servicios. Así pues, la libre circulación de las personas es un elemento básico de la UE. El primer reglamento sobre libre circulación de los trabajadores, que data de 1968 <sup>(7)</sup>, no solo reconocía a los trabajadores el derecho a circular libremente, sino también el de llevar con ellos a los miembros de su familia, independientemente de su nacionalidad. La UE ha desarrollado desde

<sup>(5)</sup> Treinta y cuatro Estados están vinculados por la CSE revisada en 1996 y nueve lo están por la Carta de 1961. La CSE brinda la posibilidad de que los Estados partes firmen únicamente determinadas disposiciones con base en un cierto mínimo. En el [anexo 3](#) se presenta una visión global de la aplicabilidad de las disposiciones de la CSE.

<sup>(6)</sup> El procedimiento de reclamación es facultativo (al contrario que el procedimiento de información), y en julio de 2020 había sido aceptado por quince Estados parte en la CSE.

<sup>(7)</sup> Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968.

entonces una compleja normativa complementaria sobre los derechos en materia de seguridad social, de asistencia social y de asistencia sanitaria, así como una serie de disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de titulaciones. Una gran parte de esta normativa, desarrollada principalmente para los nacionales de la UE, se aplica también a diferentes categorías de nacionales de terceros países.

El Espacio Económico Europeo entró en vigor en 1994. Los nacionales de Estados que no pertenecen a la UE, pero sí al EEE, a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega, gozan de los mismos derechos de libertad de circulación que los nacionales de la UE <sup>(8)</sup>. Del mismo modo, debido a un acuerdo especial celebrado entre la UE y Suiza el 21 de junio de 1999 <sup>(9)</sup>, los nacionales suizos tienen derecho a circular y establecerse en la UE. Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza son miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que es una organización intergubernamental establecida para promover el libre comercio y la integración económica. La AELC posee sus propias instituciones, que incluyen un tribunal. El Tribunal de la AELC es competente para interpretar el Acuerdo del EEE en relación con Islandia, Liechtenstein y Noruega. Sigue el modelo del TJUE y tiende a seguir su jurisprudencia.

Los ciudadanos turcos también pueden gozar de una posición privilegiada en el marco del Derecho de la UE. Si bien no tienen derecho a la libre circulación hacia la UE o en la UE, en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea (CEE) y Turquía (el Acuerdo de Ankara), celebrado con Turquía en 1963, y de su protocolo adicional (Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara) <sup>(10)</sup>, adoptado en 1970, los ciudadanos turcos a los que se permite entrar en la UE para trabajar o establecerse gozan de ciertos privilegios, tienen derecho de permanencia y están protegidos de la expulsión. Además, se benefician de la cláusula suspensiva del artículo 41 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara, que impide que se les apliquen más restricciones que las vigentes cuando la cláusula entró en vigor para el Estado miembro de acogida. La UE ha celebrado también acuerdos con otros países (véase el capítulo 9, apartado 9.2.6), aunque ninguno de ellos es tan amplio como el Acuerdo de Ankara.

---

<sup>(8)</sup> Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, parte III, Libre circulación de personas, servicios y capitales, DO 1994 L 1.

<sup>(9)</sup> Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, que entró en vigor el 1 de junio de 2002, DO 2002 L 114/6.

<sup>(10)</sup> Acuerdo de Asociación CEE-Turquía (1963), DO n.º 217 de 29 de diciembre de 1964 (Acuerdo de Ankara), completado mediante un Protocolo adicional firmado en noviembre de 1970, DO 1972 L 293.

Con la retirada del Reino Unido, los nacionales británicos son nacionales de terceros países desde el 1 de febrero de 2020. El Acuerdo de Retirada establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020 (sujeto a prórroga) durante el cual el Reino Unido permanece sujeto al Derecho de la UE <sup>(11)</sup>. Todas las disposiciones de Derecho de la UE descritas en este manual continuarán siendo de aplicación al Reino Unido hasta el final del periodo transitorio. Hasta entonces, los nacionales británicos continuarán siendo tratados igual que otros nacionales de la UE.

El Tratado de Maastricht, que entró en vigor en 1993, introdujo el concepto de «ciudadanía de la Unión», aunque esta se basa en la posesión de la ciudadanía de uno de los Estados miembros de la UE. Este concepto se ha aplicado ampliamente para respaldar la libre circulación de los ciudadanos y los miembros de sus familias de cualquier nacionalidad.

En 1985 se firmó el Acuerdo de Schengen, por el que se abolieron los controles fronterizos internos de los Estados miembros de la UE participantes. En 1995 se creó un complejo sistema para aplicar controles exteriores que regulaba el acceso al espacio Schengen. En 1997, el sistema de Schengen, regulado hasta entonces a nivel intergubernamental, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico de la UE. Las normas de la UE relativas a la gestión de fronteras siguen evolucionando y desarrollándose en el contexto del Código de fronteras Schengen ([Reglamento n.º 2016/399](#)). En 2004 se creó Frontex (oficialmente llamada Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas desde 2016), para asistir a los Estados miembros de la UE en la gestión de las fronteras exteriores de la Unión.

Desde el Tratado de Roma de 1957, las sucesivas modificaciones de los tratados han ampliado la jurisdicción de las Comunidades Europeas, la actual UE, en cuestiones relacionadas con la migración. Así, el Tratado de Ámsterdam confirió a la UE nuevos poderes en el ámbito de las fronteras, la inmigración y el asilo, incluidos los visados y los retornos. Este proceso culminó con el Tratado de Lisboa, que asignó a la UE nuevos poderes en el ámbito de la integración de los nacionales de terceros países.

---

<sup>(11)</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29, 31 de enero de 2020, pp.7-187, arts. 126-127.

En estas circunstancias, el acervo en materia de asilo, un conjunto de acuerdos intergubernamentales, reglamentos y directivas que regula casi todos los asuntos relacionados con el asilo en la UE, ha evolucionado sin cesar. Sin embargo, no todos los Estados miembros de la UE están sujetos a todos los elementos del acervo en materia de asilo (véase el [anexo 1](#)).

A lo largo de los últimos veinte años, la UE ha adoptado legislación relativa a la inmigración a la Unión de ciertas categorías de personas, así como normas relativas a los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión (véase el [anexo 1](#)).

En virtud de sus tratados, la UE estableció su propio tribunal, conocido hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), y posteriormente con el nombre de Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) <sup>(12)</sup>. Al TJUE se le han confiado diversos poderes. Por una parte, el Tribunal puede decidir sobre la validez de los actos y las omisiones de las instituciones de la UE en el marco del Derecho de la UE y el Derecho internacional en la materia, así como sobre las vulneraciones del Derecho de la UE por sus Estados miembros. Por otra parte, el TJUE conserva una autoridad exclusiva a la hora de garantizar la aplicación y la interpretación correctas y uniformes del Derecho de la UE en todos los Estados miembros de la Unión Europea. El artículo 263.4 del TFUE establece un acceso relativamente restringido de los individuos al TJUE <sup>(13)</sup>.

No obstante, las reclamaciones individuales que tienen por objeto la interpretación o la validez del Derecho de la UE siempre se pueden presentar ante los tribunales nacionales. Basándose en el deber de cooperación leal y los principios que regulan la efectividad del Derecho de la UE a nivel nacional, se ha confiado a las autoridades judiciales de los Estados miembros de la UE la responsabilidad de garantizar la aplicación y el cumplimiento correctos de la legislación de la Unión en el sistema jurídico nacional. Además, tras el fallo del TJCE en el asunto *Francovich* <sup>(14)</sup>, se exige que bajo determinadas condiciones los Estados miembros de la UE ofrezcan reparación,

<sup>(12)</sup> Este manual hace referencia al TJCE cuando se trata de decisiones y sentencias dictadas hasta diciembre de 2009 y al TJUE cuando se trata de sentencias dictadas a partir de diciembre de 2009.

<sup>(13)</sup> Este fue, por ejemplo, el caso de los asuntos acumulados del TJCE C-402/05 P y C-415/05 P, *Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, 3 de septiembre de 2008; véase también TJCE C-274/12 P, *Telefónica SA contra Comisión Europea* [GS], 19 de diciembre de 2013.

<sup>(14)</sup> TJCE, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Francovich y Bonifaci y otros contra la República Italiana*, 19 de noviembre de 1991; TJCE, asunto C-479/93, *Francovich contra la República Italiana*, 9 de noviembre de 1995.

incluida, cuando proceda, una compensación a los perjudicados por el incumplimiento de la legislación comunitaria por un Estado miembro. En caso de duda en cuanto a la interpretación o la validez de una disposición de la UE, los tribunales nacionales pueden, y en algunos casos deben <sup>(15)</sup>, pedir al TJUE que se pronuncie haciendo uso del procedimiento prejudicial previsto en el artículo 267 del TFUE. El procedimiento prejudicial de urgencia (PPU) se creó para garantizar un fallo rápido en el espacio de libertad, seguridad y justicia en los asuntos pendientes ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona detenida <sup>(16)</sup>.

## La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE

Los tratados originales de las Comunidades Europeas no contenían ninguna referencia a los derechos humanos ni a su protección. Sin embargo, cuando se empezaron a presentar ante el TJCE asuntos relativos a presuntas vulneraciones de los derechos humanos en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE, el TJCE desarrolló un nuevo enfoque para proteger a los individuos consistente en la inclusión de los derechos fundamentales en los llamados «principios generales» del Derecho europeo. Según el TJCE, estos principios generales reflejarían el contenido relativo a la protección de los derechos humanos recogido en las constituciones nacionales y en los tratados de derechos humanos, y en particular en el CEDH. El TJCE declaró que velaría por que el Derecho de la UE cumpliera estos principios <sup>(17)</sup>.

<sup>(15)</sup> De conformidad con el artículo 267.3 del TFUE, esta obligación surge siempre que se trate de tribunales contra cuyas decisiones no cabe recurso judicial en Derecho interno y también para otros tribunales cuando una cuestión prejudicial hace referencia a la validez de una disposición de la UE y hay razones para considerar que el recurso es fundado (véase, por ejemplo, TJCE, *FotoFrost contra Hanptzollamt Lübeck-Ost*, C-314/85, 22 de octubre de 1987).

<sup>(16)</sup> Véanse el Estatuto del Tribunal de Justicia, Protocolo n.º 3, artículo 23 a), y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, artículos 107 a 114. Para un panorama más completo de los asuntos que podrían estar sujetos a una PPU, véase TJUE, *Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales* (2018/C 257/01), 20 de julio de 2018, párr. 33: «[un órgano jurisdiccional nacional] podría plantearse formular una petición de procedimiento prejudicial de urgencia, por ejemplo: en el caso contemplado en el artículo 267, párrafo cuarto, del TFUE de una persona detenida o privada de libertad, cuando la respuesta a la cuestión planteada sea determinante para la apreciación de la situación jurídica de esta persona o, en un litigio relativo a la patria potestad o a la custodia de los hijos, cuando la competencia del juez que deba conocer del asunto en virtud del Derecho de la UE dependa de la respuesta a la cuestión prejudicial».

<sup>(17)</sup> TJCE, C-44/79, *Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz*, 13 de diciembre de 1979, párr. 15.

Reconociendo que sus políticas podían tener un impacto en los derechos humanos y en su esfuerzo por acercar a los ciudadanos a la UE, la Unión proclamó en el año 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La Carta contiene una lista de derechos humanos inspirada en los derechos recogidos en las constituciones de los Estados miembros de la UE, el CEDH, la CSE y los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de Naciones Unidas (ONU). La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE era una simple «declaración», en el sentido de que no era jurídicamente vinculante. La Comisión Europea, primer órgano encargado de proponer nuevas iniciativas legislativas, señaló poco después que garantizaría la compatibilidad de las propuestas legislativas con la Carta.

Cuando el 1 de enero de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa, se alteró el estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que pasó a ser jurídicamente vinculante con la misma fuerza de ley que los tratados. A parte de las instituciones de la UE, los Estados miembros también tienen la obligación de respetar la Carta «en el proceso de aplicación del Derecho de la UE» (artículo 51.1 de la Carta).

Se añadió un Protocolo para interpretar la Carta, en relación con Polonia y el Reino Unido <sup>(18)</sup>. En un asunto de migración presentado al TJUE en 2011, el Tribunal sostuvo que el propósito principal de tal Protocolo era limitar la aplicación de la Carta en el ámbito de los derechos sociales. El Tribunal estableció asimismo que el Protocolo no afectaba a la aplicación del Derecho de la UE en materia de asilo <sup>(19)</sup>.

El artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE recoge, por vez primera en el ámbito europeo, el derecho de asilo. De conformidad con su artículo 18, se trata de un derecho cualificado: «Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra [...] y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [...]». El artículo 19 de la Carta prohíbe el retorno de una persona a una situación de temor justificado de persecución o de riesgo real de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes (principio de no devolución), así como la prohibición de expulsiones colectivas.

<sup>(18)</sup> TFUE, Protocolo n.º 30 sobre la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, DO C 2008 115/313.

<sup>(19)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011.

Además, en el contexto de la migración resultan pertinentes otras disposiciones de la Carta relativas a la protección de los individuos. El artículo 47 de la Carta establece el derecho autónomo a la tutela judicial efectiva y sienta los principios de un juicio justo. El principio de control judicial consagrado en el artículo 47 exige la revisión por un tribunal. Así pues, garantiza una protección más amplia que el artículo 13 del CEDH, que establece el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional que no tiene por qué ser un tribunal. Por otra parte, el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE estipula que la protección mínima contemplada en las disposiciones de la Carta es la que establece el CEDH; no obstante, la UE puede aplicar una interpretación más generosa de los derechos que la expuesta por el TEDH.

## Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Derecho de la UE y el CEDH están estrechamente relacionados. El TJUE se inspira en el CEDH para determinar el ámbito de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho de la UE. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE recoge toda la gama de derechos previstos por el CEDH, e incluso va más allá. Así pues, el desarrollo del Derecho de la UE se ha ajustado en gran medida al CEDH, si bien la UE aún no es signataria del Convenio. No obstante, con arreglo a la legislación en su forma actual, los individuos que deseen presentar una queja contra la UE y denunciar que no garantiza los derechos humanos no pueden presentar ante el TEDH una demanda contra la Unión Europea como tal. En determinadas circunstancias, podrían denunciar indirectamente a la UE emprendiendo una acción ante el TEDH contra uno o más Estados miembros de la UE <sup>(20)</sup>.

El Tratado de Lisboa contiene una disposición que exige a la UE adherirse al CEDH como parte por derecho propio (artículo 6.2 del TFUE). El [Protocolo n.º 14 al CEDH](#) <sup>(21)</sup> modifica el Convenio, de modo que esta adhesión pueda producirse. No está claro todavía qué efecto tendrá en la práctica esta adhesión y, en particular, cómo influirá en el futuro en la relación entre el TJUE y el TEDH. En cualquier caso, es probable que el acceso a la justicia de quienes consideran que la UE no ha cumplido el compromiso de garantizar sus derechos humanos mejore.

<sup>(20)</sup> Se pueden consultar más detalles de la jurisprudencia del TEDH en este complejo ámbito en: TEDH, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda* [GS], n.º 45036/98, 30 de junio de 2005; TEDH, *Avotiņš contra Lituania* [GS], n.º 17502/07, 23 de mayo de 2016.

<sup>(21)</sup> Consejo de Europa, *Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the control system of the Convention*, 2004, CETS n.º 194.

Las negociaciones sobre un borrador de acuerdo de adhesión de la UE al CEDH empezaron en 2010. El borrador del acuerdo de adhesión consiste en un conjunto de textos necesarios para la adhesión de la UE al CEDH. Incluye disposiciones sobre el ámbito de la adhesión, la necesidad de realizar algunos ajustes al texto y al sistema impuesto por el CEDH, la participación de la UE en los órganos del CdE y su derecho de voto en el Comité de Ministros. En el [Dictamen 2/13](#) <sup>(22)</sup> del TJUE sobre el borrador del acuerdo de adhesión de la UE al CEDH, el Tribunal decidió que el borrador del acuerdo era incompatible con los tratados de la UE. Las negociaciones de adhesión de la UE al CEDH continúan en curso; sin embargo, pueden durar varios años.

## Puntos clave



- La migración hacia Europa y dentro de Europa está regulada por una combinación de leyes nacionales, legislación comunitaria, el CEDH, la CSE y otras obligaciones internacionales contraídas por los Estados miembros de la UE.
- Se pueden presentar quejas contra actos u omisiones de una autoridad pública por vulneración del CEDH contra cualquiera de los cuarenta y siete Estados miembros del CdE, entre los que se encuentran los veintisiete Estados miembros de la UE. El CEDH protege a todos los individuos que estén bajo la jurisdicción de cualquiera de esos cuarenta y siete Estados, sean cuales sean su ciudadanía y su condición de residencia.
- El artículo 13 del CEDH obliga a los Estados a prever un recurso nacional para las quejas presentadas en virtud del Convenio. En virtud del principio de subsidiariedad, tal como se entiende en el contexto del CEDH, los Estados son los primeros responsables de garantizar el cumplimiento del CEDH, siendo el recurso ante el TEDH la última instancia posible.
- Se pueden presentar ante los tribunales nacionales quejas por actos u omisiones de un Estado miembro de la UE en vulneración del Derecho de la UE. Estos tribunales deberán garantizar la correcta aplicación de la normativa de la UE y podrán (y en ciertos casos deberán) remitir el asunto al TJUE para una decisión prejudicial sobre la interpretación o la validez de la disposición de la UE de que se trate.

<sup>(22)</sup> TJUE, [Dictamen 2/13](#), 18 de diciembre de 2014.

# 1

## Acceso al territorio y a los procedimientos

UE	Temas tratados	CdE
Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985, 19 de junio de 1990 Reglamento de la lista de visados, Reglamento (UE) n.º 2018/1806 Código sobre visados, Reglamento (CE) n.º 810/2009 Reglamento VIS, Reglamento (CE) n.º 767/2008	Régimen de visados de Schengen	
Directiva 2001/51/CE sobre las sanciones a los transportistas Directiva 2002/90/CE sobre definición de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares	Disposiciones para evitar la entrada no autorizada	
Reglamento SIS sobre controles fronterizos, Reglamento (UE) n.º 2018/1861 Reglamento SIS sobre devoluciones (UE) n.º 2018/1860 Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 11	Prohibición de entrada / Alerta Schengen	CEDH, artículo 2 del Protocolo n.º 4 (libre circulación)
Código de fronteras Schengen, Reglamento (UE) n.º 2016/399	Controles fronterizos	
Código de fronteras Schengen, Reglamento (UE) n.º 2016/399, título III	Controles fronterizos internos	

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 4.4	<b>Zonas de tránsito</b>	TEDH, <i>Amuur contra Francia</i> , n.º 19776/92, 1996; y <i>Z.A y otros contra Rusia</i> , n.ºs 61411/15, 61420/15, 61427/15 y 3028/16, 2017 (detención en zona de tránsito considerada privación de libertad)  TEDH, <i>Ilias y Ahmed contra Hungría</i> [GS], n.º 47287/15, 2019 (los Estados tienen jurisdicción sobre las zonas de tránsito y los fronteras territoriales)
Reglamento de tráfico fronterizo menor, Reglamento (CE) n.º 1931/2006	<b>Tráfico fronterizo</b>	
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 18 (derecho de asilo) Carta, artículo 19 (protección en caso de devolución, expulsión y extradición) Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo	<b>Solicitantes de asilo</b>	CEDH, artículo 3 (prohibición de la tortura)
Código de fronteras Schengen, Reglamento (UE) n.º 2016/399, artículos 4 y 13 Reglamento de fronteras marítimas (UE) n.º 656/2014, artículo 10	<b>Devolución forzosa (push backs y pull backs) en el mar</b>	TEDH, <i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia</i> [GS], n.º 27765/09, 2012 (devolución colectiva de migrantes en alta mar)
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo Código de fronteras Schengen, Reglamento (UE) n.º 2016/399, artículo 14(3) Reglamento SIS sobre controles fronterizos, Reglamento (UE) n.º 2018/1861, artículo 54 Código sobre visados, Reglamento (CE) n.º 810/2009, artículo 32.3 y artículo 34.7	<b>Recursos</b>	CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)

## Introducción

En este capítulo se presenta una visión general de los regímenes aplicables a quienes desean entrar en el territorio de un Estado europeo. Además, se establecen los principales parámetros que los Estados han de respetar en virtud del Derecho definido por el CEDH y del Derecho de la UE, al imponer las condiciones de acceso al territorio o al llevar a cabo actividades de gestión de fronteras.

Por lo general, los Estados tienen un derecho soberano de controlar la entrada y la presencia continua de no nacionales en su territorio. Tanto el Derecho de la UE como el CEDH imponen ciertos límites a este ejercicio de soberanía. Los nacionales tienen derecho de entrada en su propio país, y los nacionales de la UE tienen un derecho general, en el marco del Derecho de la UE, de entrada en otros Estados miembros de la Unión. Por otra parte, como se explica en los párrafos siguientes, tanto el Derecho de la UE como el CEDH prohíben el rechazo en la frontera de las personas a países en los que corren riesgo de persecución u otros perjuicios graves (principio de no devolución).

**En el marco del Derecho de la UE**, existen unas normas comunes para todos los Estados miembros de la UE en relación con la expedición de visados para estancias de corta duración y para la puesta en marcha de controles fronterizos. La UE también ha establecido normas para impedir la entrada irregular. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Frontex, apoya a los Estados miembros de la UE en la gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea <sup>(23)</sup>. La agencia presta apoyo técnico y operativo mediante operaciones conjuntas, organizando rápidas intervenciones en las fronteras terrestres, aéreas y marítimas y enviando expertos a los equipos de apoyo de gestión migratoria establecidos en los Estados miembros de la UE que se enfrentan a retos migratorios de magnitudes desproporcionadas. El Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) sirve como sistema de intercambio de información entre los Estados miembros y Frontex. Para 2027, Frontex contará con un cuerpo permanente de diez mil operativos para apoyar a los Estados miembros de la UE en el control de las fronteras y las operaciones de retorno. Cuando los Estados miembros de la UE actúan en el contexto de una operación conjunta o una intervención fronteriza rápida, mantienen la responsabilidad por sus actos y omisiones.

<sup>(23)</sup> Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624, DO 2019 L 295.

Como se puede ver en la [figura 1](#), el acervo de Schengen se aplica plenamente a la mayor parte de los Estados miembros de la UE. El acervo de Schengen establece un sistema unificado para el control de las fronteras exteriores y permite a los individuos cruzar libremente las fronteras dentro del espacio Schengen. No todos los Estados miembros de la UE lo son también del espacio Schengen, y el sistema Schengen alcanza, más allá de las fronteras de la UE, a Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. El artículo 4 del Código de fronteras Schengen [[Reglamento \(UE\) n.º 2016/399](#)] prohíbe que el código se aplique de manera equivalente a la devolución o a una discriminación ilegal.

**En el marco del CEDH**, los Estados tienen, en virtud de principios arraigados del Derecho internacional y en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados (incluido el CEDH), potestad para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los no nacionales. El acceso al territorio de los no nacionales no se regula explícitamente en el CEDH, que tampoco establece quién debe recibir un visado. La jurisprudencia del TEDH se ciñe a imponer ciertas limitaciones al derecho de los Estados a rechazar a alguien en sus fronteras, por ejemplo, cuando ello equivaldría a una devolución. Bajo ciertas circunstancias, la jurisprudencia obliga a los Estados a permitir la entrada de una persona si ello es una condición necesaria para que esa persona ejerza alguno de los derechos que el Convenio le garantiza, y en particular el derecho a la vida familiar <sup>(24)</sup>.

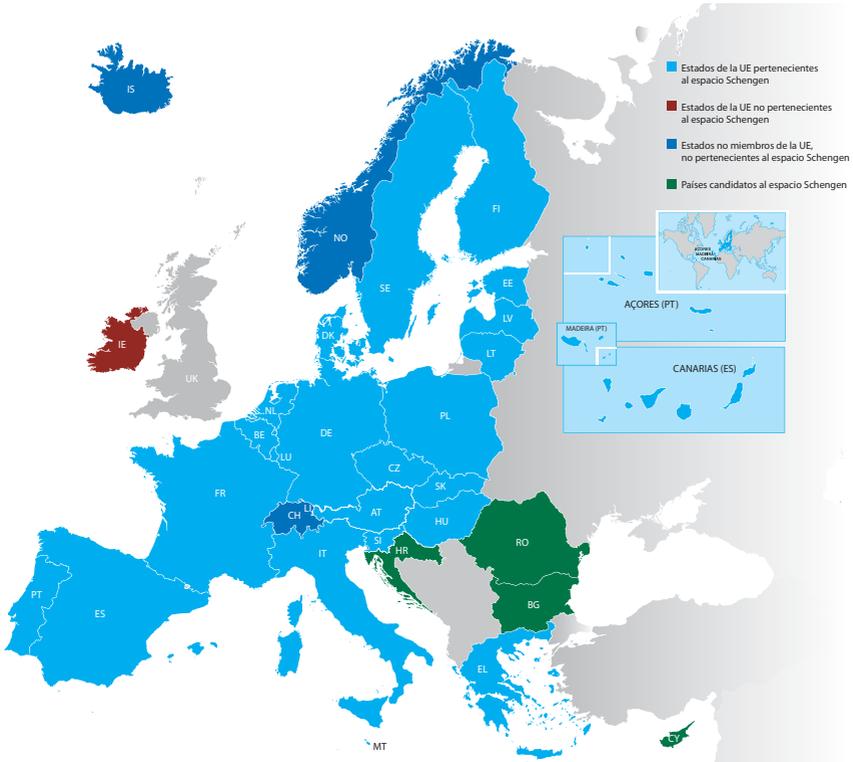
## 1.1. El régimen de visados de Schengen

Tanto los nacionales de la UE y los países del espacio Schengen como los miembros de su familia tienen derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros de la UE sin autorización previa si cumplen los requisitos del [Código de Fronteras Schengen](#) (artículo 6). Específicamente, solo pueden quedar excluidos por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

---

<sup>(24)</sup> Para más información, véase TEDH, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido*, nos 9214/80, 9473/81 y 9474/81, 28 de mayo de 1985, párrs. 82 y 83.

Figura 1: El espacio Schengen



Fuente: Comisión Europea, Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, 2020.

**En el marco del Derecho de la UE**, los nacionales de los países enumerados en el anexo 1 del [Reglamento de la lista de visados](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1806, véanse también las modificaciones] pueden acceder al territorio de la UE con un visado expedido antes de su entrada. El anexo del Reglamento se modifica cada cierto tiempo. La página web de la Comisión Europea contiene un mapa actualizado con los requisitos de visado en el espacio Schengen <sup>(25)</sup>. Los Estados miembros de la UE no pueden exigir un visado a las categorías de nacionales turcos

<sup>(25)</sup> Comisión Europea, Migración y Asuntos de Interior, Política de Visados (solo disponible en inglés).

que no estaban sujetos a una obligación de visado cuando entraron en vigor las disposiciones de la cláusula suspensiva incluida en el Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara <sup>(26)</sup>.

La información personal de los solicitantes de visados para estancias de corta duración se almacena en el Sistema de Información de Visados [Reglamento VIS (CE) n.º 767/2008, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/817], un sistema informático central que conecta los consulados y los pasos de la frontera exterior.

Las visitas de hasta 90 días en un periodo de 180 días a Estados que forman parte del espacio Schengen están sujetas al Código de visados [Reglamento (CE) n.º 810/2009, modificado por última vez por el Reglamento (UE) n.º 2019/1155]. En cambio, los visados de larga duración —que tienen un periodo de validez máxima de un año en virtud del Reglamento (UE) n.º 265/2010— son principalmente responsabilidad de cada Estado. Para los nacionales exentos de la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) n.º 2018/1806 puede ser necesario obtener un visado antes de la visita si esta no es breve. Todos los visados se han de obtener antes del viaje. Solo están exentas de esta obligación determinadas categorías de nacionales de terceros países.

Ejemplo: en el asunto *Koushkaki* <sup>(27)</sup>, el TJUE estableció que las autoridades de un Estado miembro solo podrán denegar la expedición de un «visado Schengen» al solicitante en el caso de que pueda invocarse contra este alguno de los motivos de denegación de visado enumerados en el Código de visados. Las autoridades nacionales disfrutaban de un amplio margen de apreciación en lo relativo a las condiciones de aplicación de esos motivos de denegación de visado. Se denegará el visado si existen dudas razonables acerca de la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado. A fin de determinar si están obligadas a expedir un visado, las autoridades competentes deben proceder a un examen individual de la solicitud de visado que tenga en cuenta, por una parte, la situación general del país de residencia del solicitante y, por otra, las características específicas de este, en particular su situación familiar, social y económica, la eventual existencia de estancias legales o ilegales anteriores en alguno de los Estados miembros y sus vínculos en el país de residencia y en los Estados miembros.

<sup>(26)</sup> Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara, DO 1972 L 293/3, artículo 41.

<sup>(27)</sup> TJUE, C-84/12, *Rahmanian Koushkaki contra Bundesrepublik Deutschland* [GS], 19 de diciembre de 2013.

Ejemplo: en *X. y X.* <sup>(28)</sup>, una pareja procedente de Siria y sus tres hijos viajaron a la embajada belga en Beirut (Líbano) y solicitaron un visado con ámbito territorial limitado en virtud del artículo 25.1 a) del Código de visados. La solicitud se denegó, ya que la intención de los solicitantes era la de permanecer más allá de noventa días en Bélgica y solicitar asilo. El TJUE sentenció que, a pesar de que los solicitantes habían presentado la solicitud de visado formalmente, su solicitud quedaba fuera del ámbito de aplicación del Código de visados. El Tribunal indicó que, en línea con la [Directiva sobre procedimientos de asilo \(2013/32/UE\)](#), las solicitudes de protección internacional debían realizarse en el territorio de los Estados miembros de la UE. El hecho de admitir la solicitud en el caso en cuestión conllevaría admitir que los nacionales de terceros países puedan presentar solicitudes de visado para fines de protección internacional. También declara el Tribunal que el caso en cuestión entraba en el ámbito de la legislación nacional, ya que no existía ninguna medida adoptada por la UE con base en el artículo 79.2 a) del TFUE sobre visados de larga duración y autorizaciones de residencia por motivos humanitarios.

Bajo el artículo 32.3 del Código de visados, las decisiones que deniegan las solicitudes de visado pueden ser recurridas.

Ejemplo: en *El Hassani contra Polonia* <sup>(29)</sup> el TJUE trató el caso de un nacional marroquí que presentó una solicitud de visado Schengen para visitar a su mujer y a su hijo, que eran de nacionalidad polaca. La solicitud y la consecuente petición para revisar la decisión se denegaron sobre la base de una falta de certidumbre sobre la intención del solicitante de abandonar Polonia antes del periodo de expiración del visado. El TJUE sentenció que el artículo 32.3 del Código de visados sobre recursos legales debe ser interpretado en el sentido de que requiere que los Estados miembros de la UE proporcionen un procedimiento de recurso contra las decisiones que deniegan la concesión de un visado, para lo cual son de aplicación las reglas procedimentales nacionales de cada Estado miembro. El Tribunal declaró que tales procedimientos deben incluir una revisión judicial.

<sup>(28)</sup> TJUE, C-638/16 PPU, *X. y X.*, 7 de marzo de 2017. En un caso similar, el TEDH mantuvo que la CEDH no se aplica a las solicitudes de visados presentadas en las embajadas y consulados de las partes contratantes (*M.N. y otros contra Bélgica* [GS], n.º 3599/18, 5 de mayo de 2020).

<sup>(29)</sup> TJUE, C-403/16, *El Hassani contra Minister Spraw Zagranicznych*, 13 de diciembre de 2017.

En virtud del artículo 19 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen <sup>(30)</sup>, los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme se pueden desplazar libremente por todo el territorio Schengen mientras el visado siga vigente y cumplan las condiciones de entrada correspondientes a su visado. De acuerdo con el artículo 21, en determinadas circunstancias, un permiso de residencia acompañado de un documento de viaje puede sustituir a un visado. El [Reglamento \(CE\) n.º 1030/2002](#) [tras la última modificación por el [Reglamento \(UE\) n.º 2017/1954](#)] establece un formato uniforme para los permisos de residencia. Los extranjeros no sujetos a la obligación de visado se pueden desplazar libremente por el territorio Schengen durante un periodo máximo de 90 días en un periodo de 180 días, siempre y cuando cumplan las condiciones de entrada establecidas en el Código de visados Schengen <sup>(31)</sup>.

## 1.2. Disposiciones para evitar la entrada no autorizada

**En el marco del Derecho de la UE**, el [Código de fronteras Schengen](#) exige que las fronteras exteriores de la UE se crucen exclusivamente por los puestos habilitados al efecto. Los Estados miembros de la UE están obligados a establecer un sistema efectivo de vigilancia de las fronteras para prevenir cualquier entrada irregular garantizando al mismo tiempo el pleno respecto de los derechos fundamentales (artículos 4 y 13 del Código de fronteras Schengen) (véanse también los apartados 1.8 y 10.2)

También se han adoptado medidas legislativas para impedir el acceso no autorizado al territorio de la UE. La [Directiva sobre las sanciones a los transportistas](#) (2001/51/CE) prevé sanciones contra los transportistas, como las aerolíneas, que introduzcan en la UE a migrantes indocumentados.

La [Directiva sobre la definición de ayuda a la entrada](#) (2002/90/CE) define la entrada, la circulación y la estancia irregulares y prevé sanciones contra quienes faciliten tales infracciones. Estas sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (artículo 3). Los Estados miembros de la UE pueden optar por no sancionar la asistencia humanitaria, pero no están obligados a hacerlo (artículo 1.2).

<sup>(30)</sup> [Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen](#) de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, DO L 239 de 22 de septiembre de 2000, p. 19.

<sup>(31)</sup> En línea con lo establecido en el [Reglamento SEIAV \(UE\) n.º 2018/1240](#), desde 2021, los viajeros sin visado necesitarán una autorización de viaje europea válida.

### 1.3. Prohibiciones de entrada y alertas Schengen

La prohibición de entrada veda a una persona la entrada a un Estado del que ha sido expulsado. En general, la prohibición es válida durante un periodo determinado y garantiza que no se concedan visados a los individuos considerados peligrosos o indeseables y que no se les autorice a entrar en el territorio de ninguna otra manera.

**En el marco del Derecho de la UE**, las prohibiciones de entrada se introducen en una base de datos llamada Sistema de Información Schengen (SIS), a la que las autoridades de otros Estados parte del espacio Schengen pueden acceder para realizar consultas. En la práctica, esta es la única manera de que el Estado emisor de una prohibición de entrada se asegure de que los nacionales de terceros países expulsados no vuelvan a su territorio entrando a través de otro Estado parte del espacio Schengen y desplazándose libremente a continuación sin controles fronterizos. El artículo 24 del [Reglamento SIS sobre controles fronterizos](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1861] establece dos situaciones en las que un Estado miembro debe registrar en el SIS una alerta debido a la denegación de entrada y de permanencia. El primer caso concierne a las alertas sobre los nacionales de terceros países respecto de los cuales un Estado miembro, tras una evaluación individual, ha adoptado una decisión judicial o administrativa por la que concluye que la presencia del susodicho individuo en el Estado miembro representa una amenaza al orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo caso se refiere a las personas contra las cuales se ha emitido una orden de retorno. Bajo el artículo 54 del Reglamento, las prohibiciones de entrada se pueden impugnar.

Ejemplo: en el asunto *Forabosco*, el Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*) anuló la resolución por la que se denegaba un visado a la esposa del Sr. Forabosco, que las autoridades alemanas habían incluido en la base de datos SIS por haber sido rehusada en Alemania su solicitud de asilo. El Consejo de Estado francés consideró que la prohibición de entrada resultante de la inclusión en la base de datos SIS por una denegación de asilo era una razón insuficiente para denegar un visado francés de larga duración <sup>(32)</sup>.

<sup>(32)</sup> Francia, Consejo de Estado (*Conseil d'État*), *M et Mme Forabosco*, n.º 190384, 9 de junio de 1999.

Ejemplo: en el asunto *M. Hicham B*, el Consejo de Estado francés ordenó la suspensión temporal de una decisión de expulsar a un extranjero por haber figurado en su base de datos SIS. La decisión de expulsión hacía referencia a la lista del SIS, pero sin indicar de qué país procedía. Dado que las decisiones de expulsión deben contener fundamentos de hecho y de Derecho, la orden de expulsión se consideró ilegal <sup>(33)</sup>.

Cuando se trata de individuos sujetos a una prohibición de entrada impuesta en virtud de una orden de retorno en virtud del artículo 3.6 de la [Directiva sobre retorno](#) (2008/115), la prohibición de entrada no debería sobrepasar los cinco años <sup>(34)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *Ouhami* <sup>(35)</sup>, el TJUE clarificó la diferencia entre una orden de retorno y una prohibición de entrada. El Tribunal declaró que, hasta que la obligación de una persona de volver a su país de origen no se haya cumplido, la estancia irregular de la persona depende de la orden de retorno. Una vez que la persona en cuestión abandona el territorio del Estado miembro, la prohibición de entrada comienza a desplegar sus efectos legales, y el principio de la duración de la prohibición de entrada debe calcularse desde la fecha en la cual el retornado realmente abandonó el territorio de la UE.

Bajo el [Reglamento SIS sobre devoluciones](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1860], la orden de retorno también se registrará en el SIS una vez que los trabajos preparatorios se hayan completado. Si otro Estado miembro quiere conceder o prorrogar un permiso de residencia o un visado de larga duración a una persona sujeta a una orden de retorno acompañada por una prohibición de entrada, debe consultar con el Estado miembro que emitió dichas decisiones.

Las prohibiciones de entrada expedidas fuera del ámbito de aplicación del Reglamento SIS sobre controles fronterizos (UE) n.º 2018/1861 y de la Directiva sobre retorno no impiden formalmente a otros Estados permitir el acceso al espacio Schengen. No obstante, los otros Estados pueden tener en cuenta las prohibiciones de entrada al decidir si expiden un visado o permiten la admisión. Así pues, las prohibiciones pueden tener efecto en todo el espacio Schengen, incluso aunque una prohibición pueda ser pertinente únicamente para el Estado de emisión que

<sup>(33)</sup> Francia, Consejo de Estado (*Conseil d'État*), *M Hicham B*, n.º 344411, 24 de noviembre de 2010.

<sup>(34)</sup> TJUE, C-297/12, *Procesos penales contra Gjoko Filev y Adnan Osmani*, 19 de septiembre de 2013.

<sup>(35)</sup> TJUE, C-225/16, *Procesos penales contra Mossa Ouhrani*, 26 de julio de 2017.

considera a un individuo indeseable, por razones que pueden estar relacionadas, por ejemplo, con la alteración de la estabilidad política: una alerta Schengen emitida por un Estado miembro de la UE en relación con un político ruso impidió a un miembro de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) asistir a sesiones parlamentarias celebradas en Francia. Esta cuestión se trató con detalle en la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la APCE de octubre de 2011, y el debate dio lugar a la elaboración de un informe sobre las restricciones de la libre circulación como castigo por posiciones políticas <sup>(36)</sup>.

**En el marco del CEDH**, la inclusión de una persona en la base de datos SIS es una acción adoptada por un solo Estado miembro y que corresponde al ámbito de aplicación del Derecho de la UE. Por lo tanto, se pueden presentar quejas al TEDH, argumentando que el Estado en cuestión ha vulnerado el CEDH al incluir o mantener a alguien en la lista.

Ejemplo: en el caso *Dalea contra Francia* <sup>(37)</sup>, un ciudadano rumano cuyo nombre había sido incluido por Francia en la base de datos SIS antes de la adhesión de Rumanía a la UE no pudo desarrollar su actividad profesional ni prestar o recibir servicios en ningún Estado del espacio Schengen. Su queja de que se trataba de una injerencia en el derecho a llevar a cabo sus actividades profesionales (protegido por el artículo 8 del CEDH sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar) se declaró inadmisibile. En su decisión de Sala relativa al registro de la base de datos SIS y sus efectos, el TEDH consideró que el margen de apreciación del Estado al determinar cómo ofrecer garantías contra la arbitrariedad es más amplio en relación con la entrada en el territorio nacional que en relación con la expulsión.

El TEDH también ha tenido que tomar en consideración los efectos de una prohibición de viajar impuesta a resultas de la inclusión de un individuo en una lista de personas sospechosas de terrorismo administrada por la ONU o en una lista concebida para prevenir vulneraciones del Derecho interno o extranjero sobre inmigración.

<sup>(36)</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Resolution 1894 (2012) on the inadmissibility of restrictions on freedom of movement as punishment for political positions*, 29 de junio de 2012.

<sup>(37)</sup> TEDH, *Dalea contra Francia* (dec.), n.º 964/07, 2 de febrero de 2010.

Ejemplo: en el caso *Nada contra Suiza* <sup>(38)</sup>, un nacional italoegipcio que vivía en Campione d'Italia (un enclave italiano en Suiza) fue incluido por las autoridades suizas en la «Ordenanza Federal sobre los Talibanes» en aplicación de las sanciones antiterroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El listado impedía al solicitante abandonar Campione d'Italia, y sus intentos de que su nombre se retirara de la lista no tuvieron éxito. El TEDH señaló que las autoridades suizas habían obrado con cierta potestad discrecional en la aplicación de las resoluciones de la ONU contra el terrorismo. El Tribunal concluyó que Suiza había vulnerado los derechos que el artículo 8 del CEDH confería al solicitante, al no avisar sin demora a Italia o al Comité de Sanciones creado por la ONU de que no existían sospechas razonables contra el solicitante y no adaptar los efectos del régimen sancionador a su situación concreta. También consideró que Suiza había infringido el artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 8, pues el solicitante no disponía de mecanismos efectivos para conseguir la supresión de su nombre de la lista.

Las prohibiciones de viajar deben respetar el derecho a salir de cualquier país, tal y como se establece en el artículo 2 del Protocolo n.º 4 del CEDH.

Ejemplo: el caso *Stamose contra Bulgaria* <sup>(39)</sup> trataba sobre un nacional búlgaro a quien las autoridades búlgaras habían impuesto una prohibición de viajar durante dos años por infracción de las normas de inmigración norteamericanas. El TEDH evaluó por primera vez si la prohibición de viajar concebida para evitar infracciones de las leyes internas o extranjeras de inmigración era compatible con el artículo 2 del Protocolo n.º 4 del CEDH y concluyó que una medida ilimitada e indiscriminada de prohibición de viajar a cualquier país extranjero por haber infringido el demandante las normas de inmigración de un determinado país era desproporcionada.

## 1.4. Controles en los puestos fronterizos

**En el marco del Derecho de la UE**, para cruzar las fronteras exteriores de la UE los nacionales de terceros países deben cumplir con las condiciones de entrada o salida. Si se deniega la entrada, las autoridades competentes deben emitir una decisión en la que establezcan las razones concretas para ello (artículo 14 del Código

<sup>(38)</sup> TEDH, *Nada contra Suiza* [GS], n.º 10593/08, 12 de septiembre de 2012.

<sup>(39)</sup> TEDH, *Stamose contra Bulgaria*, n.º 29713/05, 27 de noviembre de 2012.

de fronteras Schengen). Bajo el artículo 14.3 del Código de fronteras Schengen, las personas cuya entrada se ha denegado tienen el derecho a impugnar la decisión. Existen reglas más favorables para cruzar las fronteras exteriores de la UE para los nacionales de terceros países que gozan de derechos de libre circulación (artículo 3 y artículo 8.6).

El artículo 4 del Código de fronteras Schengen exige que las tareas de control de fronteras se lleven a cabo respetando por completo la dignidad humana <sup>(40)</sup>. Los controles en los puntos habilitados para el cruce de fronteras se deben llevar a cabo sin discriminar a las personas por razones de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Se ha establecido un mecanismo para evaluar y supervisar la aplicación del acuerdo de Schengen [Reglamento (UE) n.º 1053/2013].

**En virtud del CEDH**, se consideró que la obligación de que una mujer musulmana se quite el velo para someterse a un control de identidad en un consulado o de que un hombre sij se quite el turbante en el control de seguridad de un aeropuerto no vulneraba sus derechos de libertad religiosa, con arreglo al artículo 9 del CEDH <sup>(41)</sup>.

En el asunto *Ranjit Singh contra Francia*, el Comité de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas consideró que la obligación de un sij de quitarse el turbante para hacerse una foto de identidad equivalía a una vulneración del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y no aceptó el argumento de que, para proteger la seguridad y el orden públicos, es necesario aparecer con la cabeza descubierta en las fotos de identidad. El razonamiento del CDH fue que el Estado no había explicado por qué sería más difícil identificar a una persona que llevase un turbante sij si esa persona siempre lleva turbante ni cómo el hecho de llevar turbante aumentaría las posibilidades de fraude o de falsificación de documentos. El Comité también tuvo en cuenta que el hecho de no llevar turbante en la foto de identidad podría obligar a la persona afectada a quitarse el turbante durante los controles de identidad <sup>(42)</sup>.

<sup>(40)</sup> TJUE, C-23/12, *Mohamad Zakaria*, 17 de enero de 2013.

<sup>(41)</sup> TEDH, *Phull contra Francia* (dec.), n.º 35753/03, 11 de enero de 2005; TEDH, *El Morsli contra Francia* (dec.), n.º 15585/06, 4 de marzo de 2008.

<sup>(42)</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), *Ranjit Singh contra Francia*, Comunicaciones n.ºs 1876/2000 y n.ºs 1876/2009, dictamen de 22 de julio de 2011, párr. 8.4; y CDH, *Mann Singh contra Francia*, Comunicación n.º 1928/2010, dictamen de 19 de julio de 2013.

## 1.5. Fronteras internas dentro del espacio Schengen

En el Derecho de la UE, el Código de fronteras Schengen [Reglamento (UE) n.º 2016/399] suprimió los controles en las fronteras interiores del espacio Schengen, salvo en casos excepcionales (título III, capítulo II). El TJUE ha mantenido que los Estados no pueden llevar a cabo controles de identidad en las fronteras internas que tengan un efecto equivalente respecto de las inspecciones fronterizas <sup>(43)</sup>. Los controles de las fronteras internas del espacio Schengen, incluyendo los realizados por medios electrónicos, se permiten cuando estén basados en pruebas de residencia irregular. No obstante, están sujetos a ciertas limitaciones, como su magnitud y frecuencia <sup>(44)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *Bundesrepublik Deutschland contra Touring tours* <sup>(45)</sup>, el TJUE sostuvo que el artículo 21 del Código de fronteras Schengen se opone a la legislación nacional que obliga a toda empresa de transporte en autocar que preste un servicio transfronterizo dentro del espacio Schengen a comprobar los pasaportes y permisos de residencia de los pasajeros antes de que estos crucen una frontera interna, a fin de impedir el transporte de nacionales de terceros países que no estén en posesión de documentos de viaje. Ello constituiría controles dentro del territorio de un Estado miembro que equivaldrían a realizar controles fronterizos y, consecuentemente, estaría prohibido.

Cuando los Estados miembros establecen controles temporales en sus fronteras, dichas medidas se hacen públicas en la página web de la Comisión Europea <sup>(46)</sup>. Este restablecimiento temporal de los controles fronterizos no convierte una frontera interna de la UE en una frontera externa.

<sup>(43)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10, *Aziz Melki y Selim Abdeli* [GS], 22 de junio de 2010, párr. 74.

<sup>(44)</sup> TJUE, C-278/12 PPU, *Atiqullah Adil contra el Ministerio de Migraciones, Integración y Protección internacional*, 19 de julio de 2012.

<sup>(45)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-412/17 y C-474/17, *Bundesrepublik Deutschland contra Touring tours, Travel GmbH y Sociedad de Transportes S.A.*, 13 de diciembre de 2018.

<sup>(46)</sup> Véase Comisión Europea, Migración y Asuntos de Interior, *¿Qué hacemos? Políticas, Schengen, Fronteras y Visados, Espacio Schengen, Reintroducción Temporal de Controles de Fronteras* (disponible solo en inglés).

Ejemplo: en el asunto *Arib* <sup>(47)</sup>, el TJUE examinó si, en el caso de haberse restablecido controles fronterizos en virtud del Código de fronteras Schengen [Reglamento (UE) 2016/399], una frontera interna podía equivaler a una frontera externa para los fines de la *Directiva de retorno* (2008/115/CE). El TJUE declaró que la Directiva de retorno continúa siendo de aplicación en el caso de que un Estado miembro reintroduzca controles fronterizos en sus fronteras. El Tribunal sentenció que los conceptos de «fronteras internas» y «fronteras exteriores» son mutuamente excluyentes y que las fronteras internas en las que se restablecen los controles fronterizos no se pueden considerar fronteras exteriores. El TJUE concluyó que la exclusión de la aplicación de la Directiva en los casos fronterizos no abarca la situación de los migrantes en situación irregular que fueron aprehendidos en una frontera interna en la que se han reintroducido los controles fronterizos.

## 1.6. Tráfico fronterizo menor

En el **Derecho de la UE**, el Reglamento de tráfico fronterizo menor (*Reglamento (CE) n.º 1931/2006*) deroga las reglas generales que rigen el control fronterizo de las personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE. Los criterios y condiciones que se deben cumplir para cruzar una frontera terrestre exterior se facilitan a los residentes en una zona fronteriza de un tercer país vecino, con lo que se mejora la relación de la UE con sus vecinos. Este régimen garantiza que las fronteras con los vecinos de la UE no sean un obstáculo para el comercio, el intercambio social y cultural o la cooperación regional.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de tráfico fronterizo menor, los residentes fronterizos que estén en posesión de un permiso de tráfico fronterizo menor pueden entrar en el Estado vecino cuando estén en posesión de un documento de viaje válido y no tengan ninguna alerta del SIS que impida su entrada en el espacio Schengen. No se requieren visados, no es necesario sellar los pasaportes y no se realizan controles sobre el propósito del viaje ni la posesión de medios de subsistencia. Los titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor tienen derecho a una estancia ininterrumpida de hasta tres meses (artículo 5). El TJUE examinó la cuestión de la estancia de los titulares de permisos de tráfico fronterizo menor.

<sup>(47)</sup> TJUE, C-444/17, *Préfet des Pyrénées-Orientales contra Abdelaziz Arib* [GS], 19 de marzo de 2019.

Ejemplo: el asunto *Shomodi* <sup>(48)</sup> trata de un nacional ucraniano en posesión de un permiso de tráfico fronterizo menor que le autorizaba a entrar en la zona fronteriza de Hungría. Habiendo permanecido en el área Schengen durante más de tres meses en un periodo de seis meses, se le negó la entrada a Hungría. El TJUE distinguió entre la limitación temporal del régimen de tráfico fronterizo menor y la limitación de Schengen de 90 días en un periodo de 180 días. El Tribunal observó que el Reglamento de tráfico fronterizo menor establece una limitación específica para las estancias ininterrumpidas, y la legislación no sugiere que la limitación de tres meses deba estar comprendida en un mismo periodo de seis meses. El Tribunal también aclaró que la estancia del titular de un permiso de tráfico fronterizo menor se interrumpe en cuanto la persona cruza de nuevo al tercer país de residencia, independientemente de la frecuencia de los cruces. Una vez que el residente fronterizo vuelve a entrar en el espacio Schengen, el periodo máximo de tres meses comenzará a correr de nuevo.

Los titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor pueden permanecer dentro del área fronteriza del Estado correspondiente, extendiéndose dicha área a no más de 30 km de la frontera (y, en casos excepcionales, a 50 km). En el caso de Kaliningrado (un enclave ruso en Polonia), bajo el [Reglamento \(UE\) 1342/2011](#), el régimen de tráfico fronterizo local cubre toda la región de Kaliningrado.

## 1.7. Zonas de tránsito

En ocasiones, los Estados han alegado que los individuos que se encuentran en zonas de tránsito no se encuentran en su jurisdicción.

**En el Derecho de la UE**, el artículo 4.4 de la [Directiva sobre retorno](#) establece los derechos mínimos de las personas detenidas o interceptadas por cruzar las fronteras de manera irregular. Se les debe tratar igual que a otros migrantes en situación irregular, y no de manera más desfavorable, y el principio de no devolución debe ser respetado siempre.

**En el marco del CEDH**, cuando se trata de personas que permanecen en una zona de tránsito, se puede apelar a la responsabilidad del Estado.

<sup>(48)</sup> TJUE, C-254/11, *Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége contra Oskar Shomodi*, 21 de marzo de 2013.

Ejemplo: en el caso *Amuur contra Francia* <sup>(49)</sup>, los solicitantes permanecieron en la zona de tránsito de un aeropuerto parisino. Las autoridades francesas declararon que los solicitantes no habían «entrado» en Francia, por lo que no se encontraban dentro de la jurisdicción francesa. El TEDH disintió y consideró que las disposiciones del Derecho interno vigentes en aquel momento no garantizaban suficientemente el derecho de los solicitantes a la libertad previsto en el artículo 5.1 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Z.A. y otros contra Rusia* <sup>(50)</sup>, los solicitantes fueron retenidos en una zona de tránsito de un aeropuerto ruso. El Gobierno ruso arguyó que los solicitantes no estaban ya bajo jurisdicción rusa. No obstante, el TEDH no estaba de acuerdo y concluyó que el confinamiento de los solicitantes en una zona de tránsito constituía *de facto* una privación de libertad resultante en una violación del artículo 5.1 del CEDH. El Tribunal también sentenció que existía una violación del artículo 3 del CEDH, ya que las condiciones en la zona de tránsito estaban en tal estado que causaron un sufrimiento psicológico a los solicitantes, menoscabando su dignidad y humillándolos.

Ejemplo: en el caso *Ilias y Ahmed contra Hungría* <sup>(51)</sup>, el TEDH reafirmó que las zonas de tránsito establecidas en las fronteras estaban bajo la jurisdicción de Hungría.

## 1.8. Acceso al asilo

En la práctica, en el caso de que no se pueda obtener un documento de viaje válido, las personas que solicitan asilo suelen llegar a la frontera sin documentos válidos o la cruzan de manera irregular. Independientemente del lugar en que se las detecte o detenga —en alta mar, en la frontera o dentro del territorio—, si expresan el deseo de solicitar asilo, deben ser remitidas a los procedimientos nacionales apropiados. En virtud de la legislación de la UE y del CdE, el principio de no devolución prohíbe enviar a las personas que buscan protección contra la persecución o los daños graves sin evaluar primero su solicitud (véase también el [capítulo 4](#)).

<sup>(49)</sup> TEDH, *Amuur contra Francia*, n.º 19776/92, 25 de junio de 1996, párrs. 52 a 54. Véanse también TEDH, *Nolan y K. contra Rusia*, n.º 2512/04, 12 de febrero de 2009; TEDH, *Riad y Idiab contra Bélgica*, n.ºs 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008.

<sup>(50)</sup> TEDH, *Z.A. y otros contra Rusia*, n.ºs 61411/15 y 3 otros, 28 de marzo de 2017.

<sup>(51)</sup> TEDH, *Ilias y Ahmed contra Hungría* [GS], n.º 47287/15, 21 de noviembre de 2019, párr. 186.

**En el marco del Derecho de la UE**, la Carta de los Derechos Fundamentales prevé el derecho de asilo en su artículo 18 y la prohibición de devolución en su artículo 19. Bajo el artículo 4 del [Código de fronteras Schengen](#), las actividades de control fronterizo deben cumplir íntegramente los requisitos de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951](#) y las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución. Estos requisitos se aplican a todos los controles fronterizos, incluidos los controles en los puestos fronterizos oficiales y las actividades de vigilancia fronteriza en las fronteras terrestres o marítimas, también las realizadas en alta mar.

El acervo de la UE en materia de asilo solo se aplica desde el momento en que el individuo ha llegado a la frontera, incluyendo las aguas territoriales y las zonas de tránsito [artículo 3.1 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo \(2013/32/EU\)](#)]. El artículo 6 de la Directiva establece los detalles del acceso al procedimiento de asilo. En particular, el artículo 6.1 obliga a los Estados miembros a registrar las solicitudes en un plazo de tres días laborables o de seis días si la solicitud se presenta ante otras autoridades distintas de las responsables de tal registro. Dichas «otras autoridades» también incluyen tribunales <sup>(52)</sup>. El artículo 6.2 obliga a los Estados a garantizar que los individuos pueden acceder a los procedimientos tan pronto como sea posible y de manera efectiva. Bajo el artículo 8 de la Directiva, en los casos en los que haya indicios de que las personas que están en la frontera puedan querer hacer una solicitud de asilo, los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo.

El artículo 43 de la Directiva sobre procedimientos de asilo permite la tramitación de las solicitudes de asilo en la frontera o en las zonas de tránsito. Allí pueden tomarse decisiones sobre la admisibilidad de la solicitud y también sobre el fondo de esta en circunstancias en las que puedan usarse procedimientos acelerados en virtud del artículo 31.8 de la Directiva. Se aplican los principios y garantías básicos aplicables a las solicitudes de asilo presentadas dentro del territorio. El artículo 43.2 estipula que, en el caso de procedimientos en frontera, la decisión debe adoptarse como máximo en un plazo de cuatro semanas desde la presentación de la solicitud; en caso contrario, se deberá permitir al solicitante que acceda al territorio del Estado para continuar tramitando la solicitud. Existe el deber, según el artículo 24.3, de abstenerse de utilizar procedimientos en frontera en el caso de demandantes vulnerables necesitados de garantías de procedimiento especiales si son supervivientes de violaciones u otras violencias graves cuando no pueda proporcionarse el apoyo

<sup>(52)</sup> TJUE, C-36/20 PPU, [VL contra Ministerio Fiscal](#), 25 de junio de 2020, párrs. 59 a 68.

adecuado en frontera. El artículo 25.6 b) establece algunas limitaciones a las solicitudes presentadas en la frontera por niños no acompañados. Estas disposiciones no se aplican en Irlanda, que sigue estando vinculada por el artículo 35 de la versión de 2005 de la Directiva (2005/85/CE).

**En el marco del CEDH** no existe el derecho de asilo como tal. Sin embargo, rechazar a un individuo, ya sea en la frontera o en algún otro lugar de la jurisdicción del Estado, poniéndolo en situación de riesgo de tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes, está prohibido por el artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: el caso de *Kebe y otros contra Ucrania* <sup>(53)</sup> trata de unos polizones eritreos a bordo de un buque comercial atracado en un puerto ucraniano que iba a navegar en dirección a Arabia Saudita. El TEDH concluyó que las autoridades ucranianas violaron el CEDH al denegar que los solicitantes desembarcaran y solicitaran asilo. Aunque no existían pruebas concluyentes de que los demandantes hubiesen solicitado asilo en Ucrania, el TEDH consideró que, a la luz de la información objetiva disponible en ese momento, en Arabia Saudita existía un grave riesgo de que fueran devueltos a Eritrea y que Ucrania no había examinado su solicitud en virtud del artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *M.A. y otros contra Lituania* <sup>(54)</sup>, los solicitantes, que habían huido de la República de Chechenia, intentaron cruzar la frontera entre Lituania y Bielorrusia en tres ocasiones distintas. Aunque afirmaron que buscaban protección internacional en cada ocasión, se les denegó la entrada alegando que no tenían los documentos de viaje necesarios. Los guardias fronterizos lituanos no habían aceptado sus solicitudes de asilo y no las habían remitido a una autoridad competente para que las examinara y determinara su situación, como exige el derecho interno. El TEDH determinó que no se había evaluado si era seguro devolver a los solicitantes a Bielorrusia, país que no era parte contratante en el CEDH. El Tribunal dictaminó que el hecho de no permitir que los solicitantes presentaran sus solicitudes de asilo y su devolución a Bielorrusia constituía una violación del artículo 3 del CEDH.

<sup>(53)</sup> TEDH, *Kebe y otros contra Ucrania*, n.º 12552/12, 12 de enero de 2017.

<sup>(54)</sup> TEDH, *M.A. y otros contra Lituania*, n.º 59793/17, 11 de diciembre de 2018. Véase también TEDH, *M.K. y otros contra Polonia*, n.ºs 40503/17, 42902/17 y 43643/17, 23 de julio de 2020.

En casos extremos, el alejamiento, la expulsión o la extradición también pueden plantear un problema con arreglo al artículo 2 del CEDH, que protege el derecho a la vida <sup>(55)</sup>.

## 1.9. Devolución de migrantes en alta mar (*push backs* y *pull backs*)

Se puede acceder al territorio de la UE y los Estados miembros del CdE por tierra, mar o aire. En las operaciones de vigilancia de la frontera desarrolladas en el mar no solo se han de respetar los derechos humanos y el derecho de los refugiados, sino que además se ha de aplicar el Derecho internacional del mar.

Las actividades desarrolladas en alta mar están reguladas por la [Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar](#), el [Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar \(SOLAS\)](#) y el [Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo \(SAR\)](#). Estos instrumentos obligan a la asistencia y el salvamento en el mar de las personas en peligro. El capitán del barco tiene, además, la obligación de conducir a las personas socorridas a un «lugar seguro». En este contexto, una de las cuestiones más polémicas es dónde desembarcar a las personas rescatadas o interceptadas en el mar.

Las devoluciones en alta mar (*push backs* y *pull backs*) plantean cuestiones de compatibilidad con el principio de no devolución y el derecho a salir de cualquier país. A través del método *push backs*, las personas son forzadas a regresar al tercer país del que habían salido. A través del método *pull backs*, se impide a las personas abandonar el territorio del tercer país o, en el caso de que ya estén en alta mar, se les impide llegar al mar territorial de los Estados miembros.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 13, en relación con los artículos 3 y 4 del [Código de fronteras Schengen](#), estipula que las actividades de control de fronteras deben prevenir los cruces de fronteras desautorizados y deben impedir y desalentar a las personas a que eludan los controles en los puestos fronterizos, a la vez que estas actividades de control deben respetar el principio de no devolución. El [Reglamento de fronteras marítimas](#) establece normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores por los Estados miembros dentro del contexto operacional en

<sup>(55)</sup> TEDH, *N.A. contra Finlandia*, n.º 25244/18, 14 de noviembre de 2019.

cooperación con Frontex. El artículo 4 asegura la protección de los derechos fundamentales y el principio de no devolución. Este Reglamento establece, en su artículo 10, las modalidades para el desembarco de personas rescatadas.

**En el marco del Derecho del CdE**, el Convenio se aplica a todos aquellos que estén bajo la jurisdicción de un Estado miembro del CdE. El TEDH ha sostenido en varias ocasiones <sup>(56)</sup> que los individuos pueden estar bajo su jurisdicción cuando un Estado ejerce control sobre ellos en alta mar. En 2012, en un asunto contra Italia (véase el ejemplo a continuación), la Gran Sala del TEDH estableció los derechos de los migrantes que intentan llegar a suelo europeo y las obligaciones de los Estados en esta situación.

Ejemplo: en el caso *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* <sup>(57)</sup> los solicitantes formaban parte de un grupo de unos doscientos migrantes, entre los que había solicitantes de asilo, que fue interceptado por los guardacostas italianos en alta mar mientras se encontraban en el área de búsqueda y salvamento de Malta. Los migrantes fueron devueltos a Libia mediante procedimiento sumario en virtud de un acuerdo alcanzado entre Italia y Libia, y no se les dio la oportunidad de pedir asilo. No se registraron sus nombres ni sus nacionalidades. El TEDH señaló que la situación en Libia era bien conocida y fácil de comprobar mediante múltiples fuentes. Por lo tanto, consideró que las autoridades italianas sabían, o deberían haber sabido, que, tras ser devueltos a Libia como inmigrantes en situación irregular, los solicitantes quedarían expuestos a un trato que vulneraría el CEDH y no recibirían ningún tipo de protección. También sabían, o deberían haber sabido, que las garantías de protección de los solicitantes ante el riesgo de ser devueltos arbitrariamente a sus países de origen, que incluían Somalia y Eritrea, eran insuficientes. En particular, las autoridades italianas deberían haber tomado en consideración la falta de procedimientos de asilo y la imposibilidad de obligar a las autoridades libias a reconocer la condición de refugiado garantizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El TEDH reiteró que el hecho de que los solicitantes no hubieran pedido asilo o de que no hubieran descrito los riesgos a que se enfrentaban por inexistencia de un sistema de asilo en Libia no eximía a Italia de cumplir las obligaciones

<sup>(56)</sup> TEDH, *Xhavara y otros contra Italia y Albania*, n.º 39473/98, 11 de enero de 2001; TEDH, *Medvedyev y otros contra Francia* [GS], n.º 3394/03, 29 de marzo de 2010.

<sup>(57)</sup> TEDH, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], n.º 27765/09, 23 de febrero de 2012.

impuestas por el artículo 3 del CEDH. También insistió en que las autoridades italianas deberían haber averiguado cómo cumplían las autoridades libias sus obligaciones internacionales relativas a la protección de los refugiados. Por lo tanto, el envío de los solicitantes a Libia vulneraba el artículo 3 del CEDH, pues exponía a los solicitantes a un riesgo de devolución.

## Puntos clave

- Los Estados tienen derecho a decidir si conceden o no acceso a su territorio a los extranjeros, pero deben respetar el Derecho de la UE, el CEDH y las garantías aplicables relativas a los derechos humanos (véase la [introducción](#) a este capítulo).
- El Derecho de la UE y el CEDH prohíben el rechazo de personas cuando corren el riesgo de persecución o de sufrir otro daño grave (prohibición de no devolución) (véase la [introducción](#) a este capítulo).
- El Derecho de la UE establece normas comunes para los Estados miembros de la UE en relación con la expedición de visados para estancias de corta duración (véase el [apartado 1.1](#)).
- El Derecho de la UE contiene salvaguardias relativas a la puesta en marcha del control fronterizo (véase el [apartado 1.4](#)) y vigilancia de fronteras, en particular en el mar (véase el [apartado 1.9](#)).
- El Derecho de la UE, y en especial el acervo de Schengen, permite que los individuos viajen sin controles fronterizos dentro del espacio Schengen (véase el [apartado 1.1](#)).
- El régimen del tráfico fronterizo menor facilita el cruce de las fronteras exteriores de un Estado miembro para los residentes fronterizos (véase el [apartado 1.6](#)).
- En el marco del Derecho de la UE, una prohibición de entrada contra una persona formulada por un Estado del espacio Schengen deniega a ese individuo el acceso a todo el espacio Schengen (véase el [apartado 1.3](#)).
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prevé el derecho de asilo y la prohibición de devolución. El acervo de la UE en materia de asilo se aplica a un individuo desde que llega a una frontera de la UE. El CEDH no prevé el derecho de asilo como tal; no obstante, está prohibido rechazar la entrada de una persona cuando ello conlleve poner a la persona en riesgo de ser torturada o de sufrir otras formas de malos tratos o tratos degradantes (véase el [apartado 1.8](#)).

- En determinadas circunstancias, el CEDH impone limitaciones sobre el derecho de un Estado a detener o rechazar a un migrante en su frontera (véanse la [introducción](#) a este capítulo y los [apartados 1.7, 1.8 y 1.9](#)), independientemente de si el migrante se encuentra en una zona de tránsito o en otro lugar bajo jurisdicción de ese Estado.

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# 2

## Sistemas informáticos de gran magnitud de la UE e interoperabilidad



UE	Temas tratados	CdE
<p>Reglamento VIS (CE) n.º 767/2008 Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el VIS Reglamento Eurodac (UE) n.º 603/2013 Reglamento SIS (UE) n.º 2018/1862; Reglamento SIS sobre controles fronterizos (UE) n.º 2018/1861; Reglamento SIS sobre devoluciones (UE) n.º 2018/1860 Reglamento SES (UE) n.º 2017/2226 Reglamento SEIAV (UE) n.º 2018/1240 Reglamento ECRIS-TCN (UE) n.º 2019/816 Reglamento de Europol (UE) n.º 2016/794 Reglamento eu-LISA (UE) n.º 2018/1726</p>	<p>Sistemas informáticos de la UE</p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio n.º 108) Convenio modernizado para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio modernizado n.º 108) TEDH, <i>S. y Marper contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 30562/04, 2008 (retención de huellas dactilares)</p>
<p>Reglamento sobre interoperabilidad - fronteras y visados (UE) n.º 2019/817 Reglamento sobre interoperabilidad - cooperación policial y judicial, asilo y migración (UE) n.º 2019/818</p>	<p>Interoperabilidad</p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) Convenio n.º 108 Convenio modernizado n.º 108</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 8.2 (derecho a la protección de los datos personales)</p> <p>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), artículo 5</p> <p>Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680, artículo 4</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C 293/12 y C 594/12, <i>Digital Rights Ireland [GS]</i>, 2014 (tratamiento de datos excesivos)</p>	<p><b>Principio de limitación de finalidad</b></p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)</p> <p>Convenio modernizado n.º 108, artículo 5</p>
<p>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), artículos 13 y 14</p> <p>Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680, artículo 13</p>	<p><b>Derecho a la información</b></p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)</p> <p>Convenio modernizado n.º 108, artículo 8</p>
<p>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), artículo 5</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C 293/12 y C 594/12, <i>Digital Rights Ireland [GS]</i>, 2014 (protección de datos personales contra el riesgo de abuso y acceso ilícito)</p> <p>Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680, artículo 4</p> <p>Instrumentos legales de la UE que establecen sistemas informáticos (incluidos arriba)</p>	<p><b>Acceso no autorizado a los datos</b></p>	<p>Convenio modernizado n.º 108, artículo 7</p>
<p>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), capítulo 5</p> <p>Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680, capítulo 5</p> <p>Instrumentos legales de la UE que establecen sistemas informáticos (incluidos arriba)</p>	<p><b>Transferencia de datos a terceros países</b></p>	<p>Convenio modernizado n.º 108, artículo 14</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 8.2 (derecho a la protección de datos personales)</p> <p>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), artículos 15-17</p> <p>Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680, artículos 14-17</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, <i>Tele2 Sverige</i> [GS], 2016 (obligación de notificar para asegurar su derecho a un recurso efectivo)</p>	<p><b>Derechos de los interesados (acceso a, corrección y eliminación de datos)</b></p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)</p> <p>Convenio modernizado n.º 108, artículo 9</p> <p>TEDH, <i>Segerstedt-Wiberg y otros contra Suecia</i>, n.º 62332/00, 2006 (acceso a la información retenida por los servicios de seguridad)</p>

## Introducción

En este capítulo se examinan los sistemas informáticos (IT) de gran magnitud establecidos por la UE en el área de libertad, seguridad y justicia. Presenta sus salvaguardias relativas a determinados derechos fundamentales, especialmente los relacionados con la protección de datos, el derecho al respeto de la vida privada, el derecho de asilo y el derecho a un recurso efectivo. También explica la interoperabilidad, que se logra mediante la interconexión de los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE para permitir que los usuarios autorizados puedan buscar a un individuo utilizando los distintos sistemas y comprobar los datos para los cuales tengan acceso autorizado, en lugar de tener que buscar en cada sistema por separado.

**En el marco del Derecho de la UE**, las autoridades competentes en materia de visados, fronteras, inmigración y asilo de los Estados miembros se valen cada vez más de la tecnología al tomar decisiones que afectan a las personas. Los sistemas informáticos (IT) también sirven cada vez más para fines de seguridad interior. Para los nacionales de terceros países —solicitantes de protección internacional, migrantes en situación irregular, solicitantes de visados o viajeros habituales— es difícil entender cómo los sistemas IT funcionan y cómo influyen el proceso de toma de decisiones.

La UE ha establecido seis sistemas informáticos (IT) de gran magnitud, sin contar con las bases de datos de Europol. Dichos sistemas informáticos (IT) proporcionan apoyo para la gestión en materia de migración, asilo y fronteras, mejoran la cooperación judicial y contribuyen a reforzar la seguridad interna.

La agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) fue establecida en 2011 por el [Reglamento \(UE\) 1077/2011](#) y reforzada por el [Reglamento \(UE\) n.º 2018/1726](#). La Agencia es responsable del desarrollo y la operatividad de los sistemas informáticos (IT) de gran magnitud de la UE. Asegura su funcionamiento efectivo, seguro y continuo, así como el intercambio continuo e ininterrumpido de datos entre las autoridades nacionales que los utilizan. La Agencia debe asegurar los niveles más altos de seguridad de datos, de calidad de los datos y de protección de datos.

**En el Derecho del CdE**, el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal ([CETS n.º 108](#)), modificado por el Protocolo ([CETS n.º 223](#)), establece los principios básicos sobre la protección del tratamiento de datos personales, realizado tanto por el sector privado como por el público. Estos principios se aplican igualmente al tratamiento de datos personales por los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE. El Convenio n.º 108 y su Protocolo de modernización ([Convenio modernizado n.º 108](#)) protegen a las personas contra los abusos que puedan acompañar al tratamiento de datos personales y tratan de regular los flujos transfronterizos de datos personales. En virtud del derecho al respeto de la vida privada y familiar que figura en el artículo 8 del CEDH, el TEDH se ocupa del tratamiento automatizado de datos personales en bases de datos de gran magnitud establecidas a nivel nacional. Junto con los instrumentos no vinculantes del CdE, como la [Recomendación de Policía](#) [Recomendación n.º R (87) 15], esa jurisprudencia proporciona orientación sobre la utilización de datos personales por los cuerpos y fuerzas de seguridad, por ejemplo, al consultar cualquiera de los sistemas informáticos de la UE que se indican a continuación.

## 2.1. Sistemas informáticos de gran magnitud de la UE

Los sistemas informáticos (IT) de la UE se utilizan en varios procesos relacionados con la migración: en el proceso de asilo, en la tramitación de visados, en los controles fronterizos, en la expedición de permisos de residencia, en la detención de migrantes en situación irregular, en los procedimientos de retorno y en la expedición de prohibiciones de entrada, así como en el intercambio de información sobre las condenas penales de nacionales de terceros países. También tienen propósitos adicionales. En particular, los organismos policiales pueden consultarlos, bajo condiciones estrictas, para luchar contra el terrorismo y otros delitos graves. Este apartado

presenta los seis sistemas de gran magnitud de la UE, al igual que las bases de datos de Europol, y cómo estos sistemas son interoperables. Tan solo los tres primeros sistemas presentados a continuación – Sistema dactiloscópico para solicitantes de asilo (Eurodac), Sistema de Información de Visados (VIS) y Sistema de Información Schengen (SIS) – están operativos a fecha de julio de 2020. Asimismo, el marco jurídico de Eurodac y VIS están bajo revisión.

## 2.1.1. Sistema dactiloscópico para solicitantes de asilo (Eurodac)

Eurodac contiene las huellas dactilares de nacionales de terceros países que solicitan asilo en uno de los Estados miembros de la UE, al igual que las huellas dactilares de migrantes aprehendidos en conexión con el cruce irregular de fronteras. Las huellas dactilares de niños de menos de catorce años no se procesan, aunque [en vista a la revisión](#) del Reglamento Eurodac, se pretende que dicha edad se reduzca a los seis años. Según eu-LISA, Eurodac registró casi cinco millones y medio de huellas dactilares en 2018 <sup>(58)</sup>. El sistema está operativo desde 2003 y se revisó en 2013 por medio del Reglamento (UE) n.º 603/2013 ([Reglamento Eurodac](#)) <sup>(59)</sup>.

Eurodac ayuda a los Estados miembros de la UE a determinar por dónde entraron por primera vez en la UE los solicitantes de protección internacional sin documentos de viaje válidos. El almacenamiento de huellas dactilares en Eurodac permite a un Estado miembro de la UE saber si la persona ya ha solicitado asilo en otro lugar o si ha sido aprehendida en otro Estado miembro de la UE después de una entrada irregular. Así pues, apoya a los Estados miembros de la UE en la aplicación del [Reglamento de Dublín](#) [Reglamento (UE) n.º 604/2013] (véase el [apartado 5.2](#)).

Un objetivo adicional, para lo cual las autoridades policiales nacionales y la Oficina Europea de Policía (Europol) están autorizadas a acceder a los datos de Eurodac, es la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves, pero solo para estos fines y bajo condiciones estrictas. Debido a obstáculos prácticos, en julio de 2020 Europol todavía no ha podido conectarse a Eurodac.

<sup>(58)</sup> eu-LISA (2019), *Eurodac - Informe anual 2018*, junio de 2019, p. 4.

<sup>(59)</sup> El Reglamento Eurodac viene acompañado de un reglamento de ejecución que establece reglas más detalladas para la aplicación de Eurodac; véase el [Reglamento de ejecución \(CE\) n.º 1560/2003](#) (DO 2003 L 222/3) modificado por el [Reglamento de ejecución \(UE\) n.º 118/2014](#) de la Comisión de 30 de enero de 2014 (DO 2014 L 39/1).

El Reglamento Eurodac se aplica a todos los Estados miembros de la UE, excepto a Irlanda, así como a los países asociados a Schengen <sup>(60)</sup>.

## 2.1.2. Sistema de Información de Visados (VIS)

El Sistema de Información de Visados (VIS) tiene por objeto facilitar el procedimiento de solicitud de visados Schengen (visados para estancias de corta duración) y el intercambio de datos entre los Estados miembros de Schengen —incluidas sus representaciones diplomáticas y consulares— sobre dichas solicitudes. Además, también sirve para fines relacionados con el asilo, el control de la inmigración y la seguridad. Almacena datos, incluidas huellas dactilares y fotografías, así como decisiones sobre las solicitudes de visados de corta duración de los solicitantes de visados. No se procesan las huellas dactilares de los niños menores de doce años, aunque, *en espera de la revisión* del Reglamento del VIS, se pretende reducir ese límite de edad a seis años.

El *Reglamento VIS* (CE) n.º 767/2008 describe las modalidades de funcionamiento del VIS. El VIS se puso en marcha en todo el mundo en noviembre de 2015 <sup>(61)</sup>. En agosto de 2018, se introdujeron en el VIS más de sesenta millones de solicitudes de visado y cuarenta millones de conjuntos de datos de huellas dactilares <sup>(62)</sup>.

Dado que uno de los objetivos del VIS es reforzar la seguridad interna del espacio Schengen, la *Decisión 2008/633/JAI del Consejo* concede a las autoridades policiales nacionales y a Europol acceso a los datos para la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo u otros delitos graves, pero solo para estos fines

---

<sup>(60)</sup> Irlanda solo está vinculada por el n.º Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, DO 2000 L 316/1.

<sup>(61)</sup> Decisión de aplicación de la Comisión (UE) 2015/912, de 12 de junio de 2015, por la que se determina la fecha a partir de la cual el Sistema de Información de Visados (VIS) comenzará a funcionar en las regiones 21, 22 y 23, DO 2015 L 148/28.

<sup>(62)</sup> Comisión Europea (2019), *Factsheet: EU Information systems - Security and Borders*, Bruselas, abril de 2019, p. 1.

y bajo condiciones estrictas. Este acceso se puso en vigor a partir de septiembre de 2013 <sup>(63)</sup>. En el cuadro 2 se indica en qué Estados miembros de la UE se aplica el VIS.

### 2.1.3. Sistema de Información Schengen (SIS)

El SIS almacena alertas sobre ciertas categorías de personas reclamadas o desaparecidas (tanto ciudadanos de la UE como nacionales de terceros países) y objetos desaparecidos. También contiene descripciones de nacionales de terceros países sujetos a una denegación de entrada o a una decisión de retorno. La base de datos incluye instrucciones para los agentes de Policía y los guardias fronterizos sobre las medidas específicas que deben adoptarse cuando se localiza a una persona o un objeto (por ejemplo, para detener a una persona sospechosa, proteger a una persona desaparecida vulnerable o incautar un pasaporte inválido). Las autoridades nacionales judiciales, policiales, de control de fronteras, de aduanas y de visados pueden tener acceso a los datos almacenados en el SIS, en el marco estricto de sus mandatos.

El sistema ha estado en funcionamiento desde marzo de 1995; su segunda generación más avanzada <sup>(64)</sup> se lanzó en abril de 2013. En diciembre de 2018 entró en vigor una revisión del marco jurídico del SIS que abarca tres actos jurídicos diferentes, a saber, el [Reglamento SIS](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1862], el [Reglamento SIS sobre controles fronterizos](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1861] y el [Reglamento SIS sobre devoluciones](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1860]. Introdujo importantes mejoras técnicas y operativas, entre ellas nuevas categorías de alertas (por ejemplo, decisiones de retorno), y creó un intercambio de información más eficiente entre las autoridades policiales de los Estados miembros de la UE y con agencias de la UE como Europol, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y Frontex. En 2018, el SIS incluyó un total de más de 82 millones de alertas, de las cuales solo unas 930 000 eran sobre personas y el resto, sobre objetos.

<sup>(63)</sup> Véase la Decisión 2013/392/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, DO 2013 L 198/45, que fue sustituida posteriormente, como resultado del éxito de un recurso de anulación ante el TJUE, por la Decisión de aplicación (UE) 2015/1956 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el VIS, DO 2015 L 284/146.

<sup>(64)</sup> Véanse el Reglamento (UE) n.º 1987/2006, DO 2006 L 381/4; y la Decisión 2007/533/JAI, DO 2007 L 205/63.

Comprobado más de 6 100 millones de veces en 2018, el SIS fue el sistema informático de la UE más utilizado en el ámbito de la migración y la seguridad <sup>(65)</sup>. El [anexo 2](#) muestra en qué Estados miembros de la UE se aplica el SIS.

## 2.1.4. Sistema de Entradas y Salidas (SES)

El SES fue creado por el [Reglamento SES](#) [Reglamento (UE) n.º 2017/2226, modificado por el [Reglamento \(UE\) n.º 2019/817](#)] para registrar los movimientos de entrada y salida del espacio Schengen de todos los nacionales de terceros países que sean admitidos para una estancia corta (tanto los viajeros que requieren visado como los que están exentos de él), lo que implica una o varias visitas siempre que no sobrepasen un máximo de 90 días en un periodo de 180 días. El sistema calcula y controla la duración de la estancia de los nacionales de terceros países admitidos con miras a facilitar el cruce de la frontera de los viajeros de buena fe y a identificar a los que sobrepasan la estancia y a los que cometen suplantación de identidad. El SES sustituirá la obligación actual de sellar manualmente los pasaportes por el registro electrónico de cuándo y dónde la persona entró y salió del espacio Schengen y un cálculo automatizado de cuántos días puede permanecer todavía la persona con base en el corto plazo. El SES también registra las denegaciones de entrada.

Los objetivos del SES también incluyen la prevención de la inmigración irregular y la facilitación de la gestión de las corrientes migratorias. Como propósito adicional, el sistema debería contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves. En consecuencia, junto a las autoridades fronterizas, de visados e inmigración, las autoridades policiales nacionales y Europol tendrán acceso a los datos almacenados en él, pero solo para los fines relacionados con la seguridad nacional antes descritos y en condiciones estrictas.

Se espera que el sistema entre en funcionamiento en 2022. El SES se aplicará a todos los Estados que forman parte del espacio Schengen (véase el cuadro 2).

<sup>(65)</sup> eu-LISA (2019), [SIS II – 2018 Annual Statistics: Factsheet](#), marzo de 2019.

## 2.1.5. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)

El [Reglamento SEIAV](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1240, modificado por el [Reglamento \(UE\) n.º 2019/817](#)], estableció un sistema de controles previos a la frontera para los viajeros sin visado. El sistema automatizado examina a los nacionales de terceros países exentos de visado para determinar si se les debe permitir la entrada en la UE para visitas de un máximo 90 días en un periodo de 180 días. Mediante un instrumento de solicitud en línea, reúne datos personales sobre los viajeros exentos de visado antes de su llegada a las fronteras exteriores de la UE. Frontex y las autoridades de control fronterizo de los Estados miembros pertinentes cotejan esos datos con todas las bases de datos oportunas. Si las comprobaciones concluyen que la persona no plantea un riesgo para la seguridad, la migración irregular o la salud pública, la persona recibirá una autorización automática para viajar a la UE. En caso contrario, la aplicación se cotejará manualmente por parte de las autoridades competentes. De este modo, el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) facilita el viaje al anticipar a los viajeros una indicación sobre la probabilidad de su admisión en el espacio Schengen.

Antes de que una persona se embarque en el viaje, los transportistas, como las compañías aéreas, tienen un acceso limitado a los datos del SEIAV y del SES solo para verificar si el viajero posee una autorización del SEIAV y no ha agotado aún los 90 días en un periodo de 180 días.

Se espera que el sistema entre en funcionamiento a finales de 2022. El SEIAV se aplicará a todos los Estados que forman parte del espacio Schengen (véase el [Cuadro 2](#)).

## 2.1.6. Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales - nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)

El Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales - nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) es una base de datos centralizada que permite a los Estados miembros de la UE el intercambio de información sobre los antecedentes penales de los nacionales de terceros países, condenados en la UE. Funciona sobre la base de «respuesta positiva/negativa» (*hit/no hit*). El sistema fue creado por el [Reglamento](#)

ECRIS-TCN [Reglamento (UE) n.º 2019/816] y complementa la base de datos descentralizada de antecedentes penales de la UE (El Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, ECRIS) establecida por la [Decisión 2009/316/JAI del Consejo](#).

El ECRIS-TCN ayuda a identificar sobre la base de «respuesta positiva o negativa» (*hit/no hit*) qué Estado(s) miembro(s) tiene(n) antecedentes penales de un nacional de un tercer país que está siendo controlado. Las consultas pueden hacerse utilizando datos biométricos, como las huellas dactilares. En caso de respuesta positiva (*hit*), las autoridades judiciales nacionales pueden dirigirse bilateralmente al Estado miembro correspondiente para obtener más detalles utilizando el sistema ECRIS.

Las autoridades nacionales estarán facultadas para consultar el ECRIS-TCN en los procedimientos penales, pero también en los no penales (por ejemplo, al tramitar las solicitudes de permiso de residencia). Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea también tienen acceso directo a ECRIS-TCN, en el marco de sus respectivos mandatos.

Se espera que el ECRIS-TCN esté en funcionamiento a finales de 2022. Todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca e Irlanda, participan en el sistema (véase el [cuadro 2](#)).

## 2.1.7. Sistema de Información de Europol (SIE)

El SIE es la base de datos central de información e inteligencia sobre criminalidad de Europol. Está regulada en el reglamento fundacional de Europol, [el Reglamento \(UE\) n.º 2016/794](#), y entró en funcionamiento en 2005. Abarca todos los ámbitos delictivos del mandato de Europol y contiene información sobre delitos graves de carácter transnacional, sobre personas sospechosas y condenadas, sobre estructuras delictivas y sobre los medios utilizados para cometer delitos. La versión mejorada del SIE, que se puso en marcha en 2013, puede almacenar y cotejar datos biométricos y relacionados con la ciberdelincuencia. El SIE es un sistema de referencia que puede utilizarse para comprobar si la información sobre una persona o un objeto de interés está disponible fuera de las jurisdicciones nacionales.

El personal de la Europol y los oficiales designados de las autoridades policiales de los Estados miembros de la UE tienen acceso al SIE. Las autoridades nacionales pueden realizar búsquedas en el sistema y, en caso de que se produzca una coincidencia, pueden solicitar información adicional a través de la Aplicación de la Red Segura

de Intercambio de Información de Europol (SIENA). Además, los asociados en la cooperación de Europol pueden tener acceso indirecto a almacenar y consultar datos a través del Centro de Operaciones de Europol.

En el cuadro 2 se enumeran los sistemas informáticos de gran magnitud existentes, indicando cuál es su objetivo principal, los nacionales de terceros países comprendidos, los identificadores biométricos procesados y su aplicabilidad geográfica. Para más información sobre estas bases de datos de la UE, en particular desde el punto de vista de la protección de datos, véase el apartado 8.3.2 del *Manual sobre la Legislación Europea de Protección de Datos*.<sup>66</sup>

**Cuadro 2: Sistemas informáticos (IT) de gran magnitud de la UE en el ámbito de la migración y la seguridad**

Sistema IT	Objetivo principal	Personas cubiertas	Identificadores biométricos	Aplicabilidad
<b>Eurodac</b>	Determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de protección internacional Propósito adicional: policial y judicial	Solicitantes y beneficiarios de la protección internacional Migrantes que cruzaron las fronteras exteriores de manera irregular		27 Estados miembros de la UE + SAC
<b>VIS</b>	Facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros de Schengen sobre las solicitudes de visado Propósito adicional: policial y judicial	Solicitantes de visados y la persona que ha cursado una invitación o que puede sufragar los gastos de mantenimiento del solicitante durante la estancia		24 Estados miembros de la UE (menos CY, HR, IE) + SAC

<sup>(66)</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales y Consejo de Europa (2018), *Manual sobre la legislación europea de protección de datos*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo.

Sistema IT	Objetivo principal	Personas cubiertas	Identificadores biométricos	Aplicabilidad
<b>SIS</b>	Facilitar la cooperación entre autoridades policiales para salvaguardar la seguridad en la UE y en los Estados miembros de Schengen	Personas desaparecidas, vulnerables o buscadas	   	25 Estados miembros de la UE (menos CY, IE) + SAC
<b>SIS - controles fronterizos</b>	Introducir y procesar descripciones con el fin de denegar la entrada o la estancia en los Estados miembros de Schengen	Nacionales de terceros países condenados o sospechosos de haber cometido un delito sujeto a una pena privativa de libertad de al menos un año Migrantes en situación irregular	  	25 Estados miembros de la UE (menos CY, IE) + SAC
<b>SIS - devoluciones</b>	Introducir y procesar alertas sobre nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno	Migrantes en situación irregular sujetos a una orden de retorno	  	25 Estados miembros de la UE (menos CY, IE) + SAC
<b>SES</b>	Calcular y vigilar la duración de la estancia autorizada de los nacionales de terceros países e identificar los que superan la estancia	Viajeros nacionales de terceros países que vienen para una estancia de corta duración	 	24 Estados miembros de la UE (menos CY, HR, IE,) + SAC
<b>SEIAV</b>	Evaluar antes del viaje si un nacional de un tercer país exento de visado plantea un riesgo para la seguridad, la migración irregular o la salud pública	Viajeros procedentes de terceros países sin visado	Ninguno	26 Estados miembros de la UE (menos IE) + SAC
<b>ECRIS-TCN</b>	Compartir información sobre condenas anteriores de nacionales de terceros países	Nacionales de terceros países con antecedentes penales	 	25 Estados miembros de la UE (menos DK, IE)

Sistema IT	Objetivo principal	Personas cubiertas	Identificadores biométricos	Aplicabilidad
<b>SIE</b>	Almacenar y consultar datos sobre delitos internacionales graves y terrorismo	Sospechosos y condenados por delitos graves de delincuencia organizada y terrorismo	  	27 Estados miembros de la UE

Notas: **La coloración azul** de un sistema informático significa que comenzará a funcionar (plenamente) más tarde, en la fecha concreta que determinará la Comisión Europea. Para encontrar información actualizada sobre las fechas de puesta en marcha, consulte <https://www.eulisa.europa.eu/> (para todos los sistemas informáticos excepto para Europol) y <https://www.europol.europa.eu/> (para Europol).



: Huellas dactilares;



: Huellas de la palma de la mano;



: Imagen facial;



: Perfil de ADN.

SAC: Países asociados a Schengen, es decir, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

Para más detalles sobre la aplicabilidad, véanse las notas del anexo 1.

Fuente: FRA, sobre la base de instrumentos jurídicos (2020).

## 2.2. Interoperabilidad

La interoperabilidad es la capacidad de los diferentes sistemas informáticos para comunicarse e intercambiar datos entre sí. En la práctica, esto significa que los usuarios autorizados podrán realizar búsquedas específicas de una persona en los diferentes sistemas informáticos mediante una sola búsqueda y ver los datos personales a que están autorizados a acceder, en lugar de tener que realizar múltiples búsquedas en diferentes sistemas. Ello se llevará a cabo de conformidad con los derechos de acceso y los requisitos de protección de datos de los sistemas subyacentes. En otras palabras, los sistemas informáticos de la UE, que actualmente no están interconectados y funcionan en silos, podrán «hablar entre sí» una vez que sean interoperables. La interoperabilidad tiene por objeto ayudar a las autoridades a verificar la identidad de las personas cuyos datos están almacenados en al menos uno de los sistemas informáticos subyacentes y a detectar a las personas que utilizan múltiples identidades.

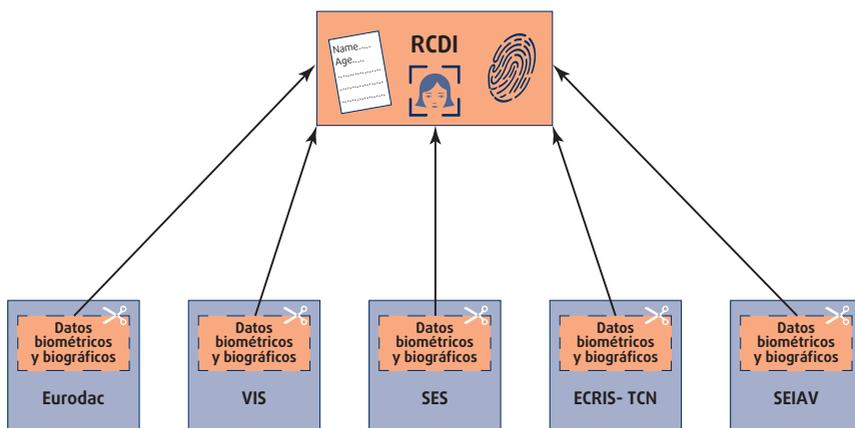
La interoperabilidad puede mejorar la protección —por ejemplo, apoyando la detección de personas desaparecidas, incluidos los niños—, pero también supone desafíos para los derechos fundamentales. Estos se derivan de la posición vulnerable de las personas cuyos datos se almacenan en los sistemas de tecnología de la información y que a menudo desconocen sus derechos.

Los componentes básicos de la interoperabilidad de los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE, establecidos por los reglamentos de interoperabilidad [Reglamento (UE) n.º 2019/817 y Reglamento (UE) n.º 2019/818], se explican en los apartados 2.2.1 a 2.2.4. Se espera que estos componentes entren en funcionamiento a finales de 2023.

## 2.2.1. Registro común de datos de identidad (RCDI)

El RCDI almacena los datos básicos de identidad de todas las personas de los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE en una base de datos común y central (capítulo IV de los Reglamentos de Interoperabilidad). Este registro de datos de identidad será común y será utilizado por todos los sistemas (IT), excepto por el SIS, para el que se aplica una solución técnica separada. Los datos biométricos y biográficos específicos de las personas se trasladan desde sistemas existentes (p. ej., Eurodac, VIS y SES) y se almacenan en una plataforma común, como se ilustra en la figura 2. Los nuevos sistemas informáticos (IT) (SEIAV y ECRIS-TCN) construirán este componente en su arquitectura existente. Los datos almacenados en el registro común siguen «perteneciendo» a los sistemas informáticos subyacentes.

Figura 2: Registro común de datos de identidad



Fuente: FRA, 2020.

## 2.2.2. Portal europeo de búsqueda (PEB)

El PEB actúa como una ventanilla única para buscar simultáneamente en varios sistemas informáticos y en el RCDI. A través del Portal, los usuarios podrán ver los datos de un individuo almacenados en aquellos sistemas informáticos a los que tengan acceso autorizado, incluyendo el SIS, así como el SIE y las dos bases de datos de Interpol, utilizando tanto datos biográficos como biométricos. Una única pantalla mostrará los resultados combinados.

## 2.2.3. Detector de identidades múltiples (DIM)

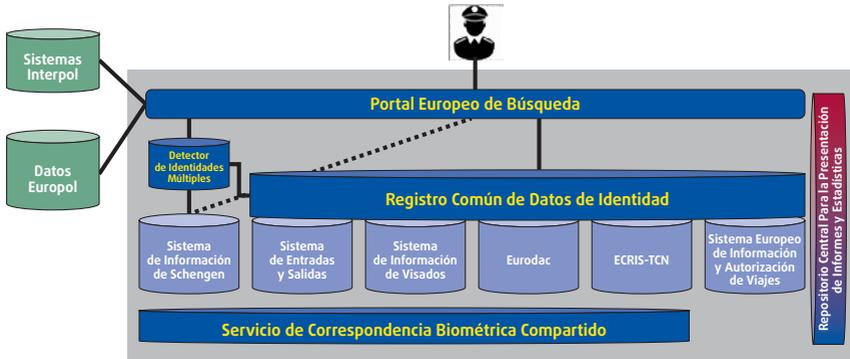
El DIM es un mecanismo para detectar si los datos sobre la misma persona se almacenan en varios sistemas informáticos bajo nombres e identidades diferentes (capítulo V de los Reglamentos de Interoperabilidad). Se detectarán y vincularán diferentes identidades utilizadas por la misma persona, lo que ayudará a combatir la suplantación de identidad. Cuando las autoridades nacionales con derechos de acceso busquen en los sistemas, podrán ver todas las identidades relacionadas con la persona, independientemente de que se hayan almacenado con un nombre diferente. El detector de identidades múltiples tiene por objeto garantizar la correcta identificación de una persona mediante un proceso de verificación tanto automatizado como manual.

## 2.2.4. Servicio de correspondencia biométrica compartido (SCB)

Mediante la comparación de plantillas a partir de datos biométricos almacenados en los sistemas informáticos, el SCB permite buscar y comparar datos biométricos, esencialmente huellas dactilares e imágenes faciales, entre diferentes sistemas informáticos (capítulo III de los Reglamentos de Interoperabilidad). Es un instrumento para facilitar las búsquedas a través de los distintos sistemas utilizando datos biométricos. Sin él, los datos biométricos no podrían utilizarse para la búsqueda en el RCDI.

En la [figura 3](#) se ilustran los componentes técnicos de la interoperabilidad de los sistemas informáticos de gran magnitud y los sistemas informáticos individuales subyacentes que quedan afectados.

Figura 3: Componentes técnicos de la interoperabilidad



Fuente: Comisión Europea, 2018.

## 2.3. Supervisión

**En virtud de la legislación de la Unión Europea**, para garantizar un nivel elevado y coherente de protección de datos, los organismos nacionales y de la Unión Europea tienen el mandato de supervisar el cumplimiento de las normas de protección de datos de la Unión Europea por parte de los sistemas informáticos. La supervisión se comparte entre las Autoridades de Protección de Datos (APD) de los Estados miembros de la UE y el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). Cada uno de los sistemas (IT), así como los reglamentos de interoperabilidad, establecen sus funciones y competencias específicas.

El SEPD es responsable de supervisar y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las agencias y organismos de la UE, incluidos los datos almacenados en los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE. Para ello, el SEPD actúa como un organismo de investigación y reclamaciones. Trabaja en estrecha colaboración con las autoridades nacionales de supervisión.

Si bien existen ligeras diferencias entre los fundamentos jurídicos de los sistemas informáticos de la UE, en general establecen que las APD nacionales y el SEPD deben cooperar, cada uno actuando en el ámbito de sus propios poderes. Forman grupos de coordinación de la supervisión para cada sistema informático de gran magnitud de la UE para garantizar una supervisión coordinada y eficaz de su funcionamiento.

Los representantes de las APD nacionales y del SEPD se reúnen periódicamente — generalmente dos veces al año, en el marco del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD)— para debatir cuestiones comunes relativas a la supervisión. Las actividades incluyen, entre otras cuestiones, inspecciones e investigaciones conjuntas y el trabajo sobre una metodología compartida. Las mismas obligaciones se derivan igualmente del artículo 62 del [Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE](#) [Reglamento (UE) n.º 2018/1725].

Además, toda persona tiene derecho a presentar una denuncia ante la APD nacional, que debe investigar e informar al denunciante sobre el progreso y el resultado de la denuncia en un plazo de tres meses <sup>(67)</sup>. En el caso de presuntas infracciones de la protección de datos cometidas por eu-LISA al gestionar los sistemas informáticos de la UE, los particulares pueden dirigirse al SEPD, que debe informar al reclamante del progreso y el resultado de la reclamación en un plazo de tres meses [artículo 57.1 e) y artículo 63 del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE]. En caso de no tener éxito, ambos procedimientos de reclamación pueden someterse a revisión ante los tribunales nacionales competentes o ante el TJCE, respectivamente (véase también el apartado 2.8) <sup>(68)</sup>.

**En virtud de la legislación del CdE**, el [Convenio modernizado n.º 108](#) exige a los Estados que designen una o más autoridades de supervisión plenamente independientes e imparciales para garantizar el cumplimiento del Convenio (artículo 15). Dichas autoridades deben tener facultades para investigar, intervenir y emitir decisiones sobre las infracciones de las normas de protección de datos de la Convención e imponer sanciones administrativas, junto con la facultad de iniciar procedimientos judiciales en caso de presuntas violaciones de las salvaguardias de la Convención. Las autoridades de supervisión también deben tener competencia sobre las denuncias individuales relativas a los derechos de protección de datos.

## 2.4. Principios de limitación de finalidad, minimización y exactitud de los datos

**En virtud de la legislación de la Unión Europea**, el principio de limitación de la finalidad exige que los datos personales se recopilen únicamente para fines específicos, que deben definirse explícitamente. El principio se deriva del párrafo 2 del artículo

<sup>(67)</sup> Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), arts. 13.2 d), 14.2 e) y 52-53.

<sup>(68)</sup> RGPD, art. 52; Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE, art. 64.

8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y se refleja en la legislación de la UE sobre protección de datos, concretamente en el artículo 5.1 b) del RGPD, así como en el artículo 4.1 b) de la Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal y del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE. La limitación de la finalidad también implica que los datos personales no deben seguir procesándose de manera incompatible con esos fines. El interesado debe poder prever la finalidad para la que se procesarán los datos <sup>(69)</sup>.

Todos los instrumentos jurídicos por los que se establecen los sistemas informáticos de la UE especifican la finalidad con la que procesan los datos personales. Los sistemas informáticos de la UE también pueden tener otros fines, como ayudar a detener y devolver a los migrantes en situación irregular, así como a luchar contra el terrorismo y otros delitos graves (véase el cuadro 3 *infra*) <sup>(70)</sup>. La optimización del uso de los sistemas informáticos (IT) y su interoperabilidad para servir también a fines adicionales no debe dar lugar a que los datos se utilicen para fines no previstos inicialmente, lo cual podría resultar una desviación de poder.

**Cuadro 3: Fines principales y adicionales de los instrumentos jurídicos sobre los sistemas informáticos (IT) de la UE**

Sistema IT	Finalidad principal	Fines adicionales	
		Detención y devolución	Lucha contra los delitos graves y el terrorismo
Eurodac	Aplicación del Reglamento de Dublín	Sí (parcialmente - aprensión)	Sí
VIS	Apoyar el proceso de solicitud de visado y los controles fronterizos	Sí	Sí
SIS	Salvaguardar la seguridad interna en los Estados miembros	No	-
SIS - controles fronterizos	Procesar alertas sobre denegaciones de entrada y estancia	-	No
SIS - devoluciones	Procesar alertas sobre decisiones de retorno	-	No

<sup>(69)</sup> TJUE, C-275/06, *Productores de Música de España (Promusic) contra Telefónica de España SAU*, Conclusiones del Abogado General Kokott presentadas el 18 de julio de 2007, párr. 53.

<sup>(70)</sup> Véase también TJUE, C-482/08, *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Consejo de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2010.

Sistema IT	Finalidad principal	Fines adicionales	
		Detención y devolución	Lucha contra los delitos graves y el terrorismo
SES	Registrar entradas y salidas de todos los nacionales de terceros países	Sí	Sí
SEIAV	Controles previos a la frontera para los nacionales de terceros países exentos de visado	No	Sí
ECRIS-TCN	Intercambio de información sobre condenas anteriores de nacionales de terceros países en otros Estados miembros de la UE en el contexto de la cooperación judicial	No	–
Interoperabilidad	Asegurar la correcta identificación de la persona	–	–

*Nota: El uso del símbolo «←» significa que el fin en cuestión ya es parte del propósito principal.*

*Fuente: FRA, sobre la base de los instrumentos jurídicos existentes (2020).*

La tendencia actual de los sistemas informáticos de la UE, así como de los sistemas nacionales, es procesar una mayor cantidad de datos biométricos y alfanuméricos. Estrechamente ligado al principio de limitación de la finalidad está el principio de minimización de los datos. Se explica en el artículo 5.1 c) del RGPD; en el artículo 4.1 c) de la Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal; y en artículo 4.1 c) del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE. La minimización de los datos requiere que los datos personales sean adecuados y pertinentes y que se limiten a lo necesario en relación con los fines para los que se procesan. Siguiendo el principio de minimización de datos, en el VIS, por ejemplo, los datos biométricos recogidos previamente deben reutilizarse si el solicitante vuelve a solicitar un visado de Schengen en un plazo de cincuenta y nueve meses [artículo 13.3 del Código de Visados (Reglamento n.º (CE) 810/2009)].

Ejemplo: en *Digital Rights Ireland* <sup>(71)</sup>, el TJUE criticó la forma generalizada en que la [Directiva sobre la conservación de datos \(2006/24/CE\)](#) abarcaba a todas las personas y todos los medios de comunicación electrónica, así como todos los datos de tráfico sin ninguna diferenciación, limitación o excepción.

En virtud del principio de la exactitud de los datos, el controlador no debe utilizar la información sin tomar medidas para garantizar con razonable certeza que los datos son exactos y están actualizados. Este principio se refleja en el artículo 5.1 d) del RGPD; en el artículo 4.1 d) de la Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal; y en el artículo 4.1 d) del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE. El responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables para garantizar que los datos personales inexactos se borren o rectifiquen sin demora. El principio de la exactitud de los datos también se refleja en todos los instrumentos jurídicos que regulan los sistemas informáticos de la UE <sup>(72)</sup>. El [Reglamento eu-LISA](#) también encomienda al organismo que trabaje para establecer, para todos los sistemas informáticos (IT), mecanismos automatizados de control de calidad de los datos e indicadores comunes de calidad de los datos (artículo 12).

**En el marco jurídico del CdE**, el derecho al respeto de la familia y la vida privada del artículo 8 del CEDH abarca la vida privada y familiar, el hogar y la correspondencia. Este derecho se complementa con el [Convenio modernizado n.º 108](#), cuyo artículo 5.4 b) establece el principio de limitación de la finalidad. El tratamiento de los datos personales debe hacerse con fines legítimos, y los datos personales no pueden tratarse de manera incompatible con dichos fines. A continuación se aplica el principio de minimización de datos en virtud del artículo 5.4 c) del Convenio modernizado n.º 108, que establece que el tratamiento de datos personales debe ser «adecuado, pertinente y no excesivo en relación con los fines para los que se procesan». El Convenio modernizado n.º 108 también exige que los datos se mantengan exactos [artículo 5.4 d)].

<sup>(71)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros y Kärntner Landesregierung y otros* [GS], 8 de abril de 2014, párr. 57.

<sup>(72)</sup> Véanse el Reglamento VIS, art. 29.1 c); el Reglamento Eurodac, art. 23.1 c); el Reglamento SIS, art. 59.1; el Reglamento SIS sobre controles fronterizos, art. 44.1; el Reglamento SIS sobre devoluciones, art. 19 (que contiene una referencia cruzada a la anterior); el Reglamento SES, art. 39.1 c); el Reglamento SEIAV, arts. 7.2 a) y 8.2 a); y el Reglamento ECRIS-TCN, art. 13.1 d).

Ejemplo: el TEDH sostuvo que el acceso de las autoridades nacionales a los datos personales almacenados en sistemas centralizados constituye una injerencia en el derecho a la vida privada (artículo 8 del CEDH). En particular, en el caso *Leander contra Suecia* <sup>(73)</sup>, el TEDH determinó que esa injerencia se producía en relación con un fichero policial secreto. En *S. y Marper contra el Reino Unido* <sup>(74)</sup>, el TEDH determinó que la conservación de huellas dactilares en los ficheros de las autoridades puede considerarse una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada. En *Weber y Saravia contra Alemania* <sup>(75)</sup>, el TEDH sostuvo, además, que la transmisión de datos a otras autoridades y su posterior utilización por estas amplían el grupo de personas que tienen conocimiento de los datos personales interceptados y, por consiguiente, puede dar lugar a que se inicien investigaciones contra las personas afectadas. A juicio del Tribunal, este peligro constituye una injerencia en el derecho a la vida privada, independiente de la que entraña la recopilación y el almacenamiento iniciales de datos personales.

Para más información sobre la limitación de la finalidad, la minimización de los datos y la exactitud, véase el *Manual de legislación europea en materia de protección de datos*, capítulo 3 y sección 8.3.2.

## 2.5. Derecho a la información

**En el marco de la legislación de la UE**, la legislación de protección de datos de la UE incluye disposiciones que garantizan el derecho a la información y el principio de transparencia <sup>(76)</sup>. En virtud de los artículos 13 y 14 del RGPD y del artículo 14 de la *Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal*, se debe informar a las personas sobre la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento de los datos, los periodos de conservación, el derecho a solicitar el acceso a los datos almacenados y su eliminación o rectificación, así como el derecho a presentar una denuncia ante una autoridad de supervisión. El artículo 79 del *Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE establece requisitos similares*. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 13 de la *Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de*

<sup>(73)</sup> TEDH, *Leander contra Suecia*, n.º 9248/81, 26 de marzo de 1987.

<sup>(74)</sup> TEDH, *S. y Marper contra el Reino Unido* [GS], n.º 30562/04, 4 de diciembre de 2008, párr. 73.

<sup>(75)</sup> TEDH, *Weber y Saravia contra Alemania*, n.º 54934/00, 29 de junio de 2006.

<sup>(76)</sup> RGPD, art. 5.2; Directiva de protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal, considerando 26; y Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE, art. 4.1.

justicia penal y el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE establecen algunas posibles excepciones a esta obligación, para evitar la obstrucción o el perjuicio de las investigaciones en curso o para proteger la seguridad pública y la seguridad nacional. El suministro de información no solo es un requisito de transparencia en virtud de la legislación de protección de datos de la UE, sino que también promueve el respeto de la dignidad de la persona protegida en el artículo 1 de la [Carta](#).

El derecho a la información está incluido en los instrumentos jurídicos de Eurodac, VIS, SIS, SES, y SEIAV, así como en los Reglamentos de Interoperabilidad <sup>(77)</sup>. En el marco del SIS, se aplica plenamente en caso de descripciones sobre la denegación de entrada o estancia y sobre las decisiones de retorno. En el contexto de la cooperación policial o judicial en materia penal, el derecho a la información puede restringirse cuando las leyes nacionales lo permitan, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública y la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos (párrafo 2 del artículo 52 del [Reglamento SIS de controles fronterizos](#)). En el caso del ECRIS-TCN, las personas tienen derecho a obtener información por escrito sobre sus propios antecedentes penales de conformidad con la legislación del Estado miembro en que soliciten dicha información (considerando 21 del [Reglamento ECRIS-TCN](#)).

Aunque normalmente se debe informar a las personas de cuándo se recolectan sus datos, esa información no abarca necesariamente todos los fines para los que se pueden utilizar los datos. En el cuadro 4 se ilustran los principales aspectos del derecho a la información garantizado por los diferentes instrumentos que establecen los sistemas informáticos de gran magnitud en la UE.

---

<sup>(77)</sup> Reglamento Eurodac, art. 29; Reglamento VIS, art. 37; Reglamento SIS de controles fronterizos, art. 52; Reglamento SIS sobre devoluciones, art. 19 (que contiene una referencia cruzada a la primera); Reglamento SES, art. 50; Reglamento SEIAV, art. 64; y Reglamentos de Interoperabilidad, art. 47.

Cuadro 4: El derecho a la información cuando se recogen datos en los sistemas informáticos de la UE

	Eurodac	VIS	SIS	SIS - controles fronterizos SIS - devoluciones	SES	SEIAV	ECRIS-TCN	Interoperabilidad
El instrumento contiene una disposición sobre el derecho a la información	sí	sí	no	sí, con restricciones	sí	sí	no	sí
La información debe ser proporcionada de manera comprensible	sí	no	n/a	no	sí	no	n/a	sí
La información debe incluir para: los datos se pueden utilizar para:	sí	sí	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	sí
	parcialmente: detención	sí	n/a	sí, con restricciones	sí	n/a	n/a	sí
	sí	sí	n/a	sí, con restricciones	sí	no	n/a	sí
El interesado debe ser informado sobre el posible intercambio de datos con terceros países	no	sí	n/a	n/a	sí	n/a	n/a	n/a

Nota: n/a = no aplicable.  
Fuente: FRA, sobre la base de los instrumentos jurídicos existentes (2020).

En virtud de la legislación del CdE, de conformidad con el artículo 8 del [Convenio modernizado n.º 108](#), los Estados Partes deben disponer que los responsables del tratamiento informen a los interesados sobre su identidad y residencia habitual, la legitimación y la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales tratados, los destinatarios de sus datos personales (si los hubiere) y la forma en que pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación y recurso. También deberá comunicarse cualquier otra información que se considere necesaria para garantizar un tratamiento de datos personales justo y transparente.

Para más información sobre el derecho a la información, véase el [Manual de legislación europea en materia de protección de datos](#), apartados 6.1. y 8.3.2.

## 2.6. Acceso a los datos

**En el marco de la legislación de la UE**, los instrumentos jurídicos que establecen los sistemas informáticos de gran magnitud de la UE definen claramente el tipo de autoridades que pueden realizar búsquedas en los sistemas informáticos, incluyendo búsquedas en la interoperabilidad de dichos sistemas. Los Estados miembros de la UE están obligados a notificar a la Comisión Europea el nombre de las autoridades con derecho a acceder al sistema informático. Esta información se pone a disposición del público en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en eu-LISA <sup>(78)</sup>. El cuadro 5 ofrece una visión general del tipo de autoridad que puede buscar en los sistemas informáticos individuales de la UE. Cuanto mayor sea el número de actores con acceso, mayor será el riesgo de uso ilegal.

Todos los sistemas informáticos de la UE, excepto el ECRIS-TCN, permiten el acceso de las autoridades policiales nacionales y de la Europol para luchar contra el terrorismo y otros delitos graves. Este acceso está cubierto por el objetivo principal de los reglamentos del SIS sobre cooperación policial y controles fronterizos <sup>(79)</sup> y, como objetivo accesorio, en Eurodac, VIS, SES y SEIAV <sup>(80)</sup>.

---

<sup>(78)</sup> Sobre el SIS, véase el DO 2019 C 222/1; sobre Eurodac, véase eu-LISA, , *List of designated authorities which have access to data recorded in the Central System of Eurodac pursuant to Article 27(2) of the Regulation (EU) No. 603/2013, for the purpose laid down in Article 1(1) of the same Regulation*, 2019; y sobre el VIS, véase el DO 2016 C 187/4.

<sup>(79)</sup> Reglamento SIS, art. 1; Reglamento de controles fronterizos del SIS, art. 1.

<sup>(80)</sup> Reglamento Eurodac, art. 1.2; Decisión del Consejo 2008/633/JAI, art. 1; Reglamento SES, art. 6.2; y Reglamento SEIAV, art. 1.2.

Cuadro 5: Autoridades autorizadas a registrar los sistemas informáticos, por finalidad

Sistema IT	Emisión de visados	Controles fronterizos	Lucha contra los delitos graves y el terrorismo	Lucha contra la migración irregular	Procedimiento de devolución	Procedimiento de Dublín
Eurodac	n/a	n/a	Policia y Europol	Policia	Autoridades de inmigración	Autoridades de asilo
VIS	Autoridades de visados y fronteras	Autoridades fronterizas	Policia y Europol	Policia	Autoridades de inmigración	Autoridades de asilo
SIS - controles fronterizos SIS - devoluciones	Autoridades de visados y fronteras	Autoridades fronterizas	Policia y Europol	Policia	Autoridades de inmigración	n/a
SES	Autoridades de visados y fronteras	Autoridades fronterizas	Policia y Europol	Policia	Autoridades de inmigración	n/a
SEIAV	n/a	Autoridades fronterizas	Policia y Europol	Autoridades de inmigración	n/a	n/a
ECRIS-TCN	n/a	n/a	Policia, Europol, autoridades judiciales, Eurojust y la Fiscalía Europea	n/a	n/a	n/a
Interoperabilidad	Autoridades de visados y fronteras	Autoridades fronterizas	Policia y Europol	Policia	Autoridades de inmigración	Autoridades de asilo

Nota: n/a = no aplicable.  
Fuente: FRA, sobre la base de los instrumentos jurídicos existentes (2020).

La legislación de la UE sobre protección de datos prohíbe el acceso no autorizado a los datos personales en el artículo 5.1 f) del RGPD y en el artículo 4.1 f) de la [Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal](#). Ambos establecen que los datos personales deben ser «procesados de manera que se garantice la seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el procesamiento no autorizado o ilegal». En virtud de los artículos 28 y 32 del RGPD, el encargado del tratamiento y el responsable del tratamiento deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se revelen los datos a terceros no autorizados o que estos tengan acceso a ellos.

Ejemplo: en el caso de *Digital Rights Ireland* <sup>(81)</sup>, el TJUE ha aclarado que la legislación de la UE que prevé la recopilación y retención de datos personales debe imponer garantías suficientes para proteger eficazmente los datos personales contra el riesgo de abuso y contra todo acceso y uso ilegal de esos datos. Debe tenerse en cuenta la cantidad y la naturaleza sensible de los datos. La necesidad de esas garantías es tanto mayor cuando los datos personales se procesan de forma automatizada y cuando existe un riesgo significativo de acceso ilícito a esos datos. A este respecto, el TJUE destacó la necesidad de contar con «reglas que tendrían por objeto, en particular, regular de manera clara y estricta la protección y la seguridad de los datos en cuestión, con el fin de garantizar su plena integridad y confidencialidad » <sup>(82)</sup>.

**En virtud de la legislación del CdE**, el [Convenio modernizado n.º 108](#) exige que el responsable del tratamiento y, cuando proceda, el encargado del tratamiento, adopten las medidas de seguridad adecuadas contra riesgos tales como el acceso no autorizado, la destrucción, la pérdida o la divulgación de datos personales (artículo 7). En virtud del artículo 15 del Convenio, los Estados deben garantizar que las autoridades supervisoras estén obligadas a cumplir con las obligaciones de reserva respecto de la información confidencial a la que tengan acceso o a la que hayan tenido acceso en el desempeño de sus funciones.

Para más información sobre el uso de los datos almacenados y la protección contra el acceso no autorizado, véase el capítulo 4 y el apartado 8.3.2 del [Manual de Legislación Europea en Materia de Protección de Datos](#).

<sup>(81)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros y Kärntner Landesregierung y otros* [GS], 8 de abril de 2014, párr. 54 (con referencias adicionales).

<sup>(82)</sup> *Ibid.*, párr. 66.

## 2.7. Transferencia de datos a terceras partes

**En la legislación de la UE**, el marco de protección de datos de la UE, así como los instrumentos jurídicos individuales que establecen los diversos sistemas informáticos de la UE, regulan estrictamente la transmisión de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales. El capítulo V del RGPD y de la [Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal](#) obliga al responsable y al encargado del tratamiento de los datos a garantizar que los datos procesados después de su transferencia a un tercer país o a una organización internacional cumplan las normas de protección de datos. En virtud del artículo 44 del RGPD, el responsable y el encargado del tratamiento también serán garantes de las transferencias posteriores, por ejemplo, de un tercer país a otro.

Debido a los diferentes tipos de datos almacenados en los distintos sistemas informáticos de la UE, el intercambio de datos con terceros países y organizaciones internacionales se regula de forma diferente en cada uno de los sistemas de información, como se ilustra en el cuadro 6. El [Reglamento Eurodac](#) establece una prohibición total de envío de datos a terceros países (artículo 35). El [Reglamento SEIAV](#) (artículo 65) contiene una prohibición explícita de compartir la información contenida en él con terceros países y organizaciones internacionales, con la excepción de Interpol y algunos casos estrictamente circunscritos para facilitar el retorno. Otras bases de datos de la UE permiten compartir datos personales con terceros países para identificar a un nacional de un tercer país a efectos del retorno, aunque con algunas excepciones <sup>(83)</sup>. Para facilitar la cooperación policial, en determinadas condiciones, un Estado miembro también puede compartir los datos del SIS con terceros países a través de los mecanismos utilizados por Europol (artículo 48) y Eurojust (artículo 49), de conformidad con el [Reglamento de Policía del SIS](#). El [Reglamento ECRIS-TCN](#) no permite compartir datos con terceros países; las solicitudes de los Estados sobre condenas anteriores contenidas en ECRIS-TCN deben dirigirse a Eurojust, que se pondrá en contacto con el Estado miembro de la UE que tenga información sobre la condena (artículo 17).

Por lo general, la información se comparte para obtener la asistencia del país de origen a fin de identificar a un nacional de un tercer país con miras a una futura expulsión. Ello también es de aplicación a los solicitantes de asilo rechazados.

<sup>(83)</sup> Véanse el Reglamento del EEE, art. 41.2; el Reglamento de devoluciones del SIS, art. 15; y el Reglamento del VIS, art. 31.

## Cuadro 6: Fines que permiten compartir datos con terceros países u organizaciones internacionales en los sistemas informáticos de la UE

Sistemas Informáticos	Fines que permiten compartir datos con terceros países
VIS	A los efectos de la devolución
SIS	No se compartirá, excepto por Europol y Eurojust con el consentimiento del Estado miembro que haya emitido la alerta, bajo ciertas condiciones
SIS - controles fronterizos	No se compartirá, excepto por la Europol con el consentimiento del Estado miembro que haya emitido la alerta
SIS - devoluciones	A los efectos de la devolución
SES	A los efectos de la devolución
SEIAV	A los efectos de la devolución Para las comprobaciones en las bases de datos de la Interpol
ECRIS-TCN	No se compartirá, excepto dirigiéndose a Eurojust, que se pondrá en contacto con el Estado miembro que tenga la información
Interoperabilidad	No compartir

Fuente: FRA, sobre la base de los instrumentos legislativos existentes y previstos (2020).

En virtud de la legislación del CdE, el [Convenio modernizado n.º 108](#) regula los flujos transfronterizos de datos personales. Las partes contratantes no pueden prohibir la transferencia de esos datos a un destinatario que se encuentre bajo la jurisdicción de otra parte contratante del Convenio. La transferencia de esos datos está prohibida si existe un riesgo real y grave de que la transferencia de datos dé lugar a que se eludan las disposiciones del Convenio. El párrafo 2 del artículo 14 del Convenio prescribe que los flujos de datos transfronterizos a un receptor que no esté sujeto a la jurisdicción de una parte contratante solo se permiten si existe un nivel de protección adecuado. Un nivel adecuado de protección puede garantizarse mediante la legislación de ese Estado u organización internacional o mediante salvaguardias normalizadas *ad hoc* o aprobadas, adoptadas y aplicadas por las personas que participen en la transferencia y el tratamiento ulterior de los datos.

Para más información sobre las transferencias internacionales de datos, véase el capítulo 7 del [Manual de Legislación Europea en Materia de Protección de Datos](#).

## 2.8. Derechos de los interesados

**En el marco de la legislación de la Unión Europea**, el párrafo 2 del artículo 8 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) establece, como parte del derecho a la protección de los datos personales, que «[t]oda persona tiene derecho a acceder a los datos que se hayan recogido sobre ella y a que se rectifiquen». La posibilidad de ejercer el derecho de acceso forma parte del derecho a un recurso efectivo, protegido por el artículo 47 de la Carta. El TJUE declaró que las características de un recurso deben determinarse de manera compatible con el principio de la protección judicial efectiva <sup>(84)</sup>.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión de los propios datos almacenados también están incluidos en la legislación de protección de datos de la UE, a saber, en los artículos 15 a 17 del [RGPD](#), en los artículos 1 a 17 de la [Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal](#) y en los artículos 80 a 83 del [Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE](#). El derecho de acceso, garantizado en el artículo 15 del [RGPD](#) y en los artículos 14 y 15 de la [Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal](#), puede restringirse, siempre que la medida sea necesaria y proporcionada por razones específicas. Por ejemplo, esa razón puede entrañar la necesidad de proteger la seguridad nacional o prevenir delitos penales.

Por regla general, las personas interesadas deben ser informadas de los derechos de acceso, rectificación y supresión en el momento en que los datos se incluyan en los sistemas informáticos (véase el [apartado 2.5](#)).

Ejemplo: en el caso *Tele2 Sverige* <sup>(85)</sup>, el TJUE sostuvo que, en el contexto de las medidas de seguridad que afectan al derecho a la vida privada y al derecho a la protección de los datos personales, las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley deben notificar a las personas afectadas, con arreglo a los

<sup>(84)</sup> TJUE, C-432/05, *Unibet (London) Ltd, Unibet (International) Ltd contra Justitiekanslern* [GS], 13 de marzo de 2007, párr. 37; C-93/12, *ET Agrokonstulting-04-Velko Stoyanov contra Izpalnitelen direktor na Darzhaven fond 'Zemedelie'-Razplasztatelna agentsia*, 27 de junio de 2013, párr. 59; y C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida* [GS], 18 de diciembre de 2014, párr. 45.

<sup>(85)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, *Tele2 Sverige AB contra Post- och telestyrelsen y Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros* [GS], 21 de diciembre de 2016, párr. 12. Véanse también, mutatis mutandis, C-555/07, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG* [GS], 19 de enero de 2010, párr. 52; y C-362/14, *Maximilian Schrems contra Comisionado de Protección de Datos* [GS], 6 de octubre de 2015, párr. 95.

procedimientos nacionales aplicables, tan pronto como esa notificación ya no pueda poner en peligro las investigaciones realizadas por esas autoridades. El TJUE ha considerado que la notificación es, de hecho, necesaria para que las personas afectadas por estas medidas puedan ejercer, entre otras cosas, su derecho a un recurso jurídico efectivo garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

El derecho de acceso, rectificación y supresión de datos se refleja en todos los sistemas informáticos de la UE (incluidos los componentes de interoperabilidad) <sup>(86)</sup>, pero está limitado en lo que respecta al SIS. En virtud del artículo 19 del [Reglamento SIS sobre devoluciones](#), el párrafo 3 del artículo 53 del [Reglamento SIS sobre controles fronterizos](#) y el párrafo 3 del artículo 67 del [Reglamento SIS](#), las autoridades pueden denegar el acceso al SIS si ello es indispensable para el cumplimiento de una tarea legal en relación con una descripción o para la protección de los derechos y libertades de terceros. En el contexto de la interoperabilidad, el artículo 49 de los Reglamentos (UE) n.º 2019/817 y (UE) n.º 2019/818 dispone que eu-LISA gestione un portal web para facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o restricción del tratamiento de datos personales. El portal web incluirá una interfaz de usuario que permitirá a las personas recibir la información de contacto de las autoridades del Estado miembro, que se encarga de la verificación manual de las diferentes identidades.

Todos los sistemas informáticos de la UE, incluso en el contexto de la interoperabilidad, garantizan el derecho de recurso ante un tribunal o una autoridad competente <sup>(87)</sup>. Además, los artículos 78 y 79 del RGPD, los artículos 53 y 54 de la Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal y el artículo 64 del Reglamento de protección de datos de las instituciones de la UE también confirman que debe prevalecer el derecho a un recurso judicial efectivo para toda decisión del responsable o del encargado del tratamiento, así como de la autoridad de supervisión. La posibilidad de presentar una denuncia administrativa ante una autoridad de supervisión no se considera un recurso efectivo en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

<sup>(86)</sup> Véanse el Reglamento VIS, art. 38; el Reglamento Eurodac, art. 29.4; el Reglamento SES, art. 52; el Reglamento SEIAV, art. 64; el Reglamento ECRIS-TCN, art. 25; y los Reglamentos de Interoperabilidad, art. 48.

<sup>(87)</sup> Reglamento VIS, art. 40.1; Reglamento Eurodac, art. 29.14; Reglamento SES, art. 54.1; Reglamento SEIAV, art. 64; Reglamento SIS sobre devoluciones, art. 19; Reglamento SIS de controles fronterizos, art. 54; Reglamento SIS, art. 68; Reglamento ECRIS-TCN, art. 27; y Reglamentos de Interoperabilidad, art. 48.8.

**Bajo la legislación del Cde**, los derechos de los interesados se regulan en el artículo 9 del **Convenio modernizado n.º 108**. Toda persona tiene derecho a obtener confirmación del tratamiento de los datos personales que le conciernen, a oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales y a obtener la rectificación o la supresión de los datos si se han tratado de forma contraria al Convenio. Los recursos están previstos en el Convenio.

Ejemplo: en el caso *Segerstedt-Wiberg y otros contra Suecia* <sup>(88)</sup>, relativo al acceso a la información personal en poder de los servicios de seguridad, el TEDH sostuvo que los intereses de la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo prevalecen sobre el interés del solicitante en tener acceso a la información sobre ellos en los archivos de la Policía. En el caso *Yonchev contra Bulgaria* <sup>(89)</sup>, el TEDH consideró que la legislación debía prever un procedimiento eficaz y accesible que permitiera a los solicitantes tener acceso a cualquier información importante que les concerniera.

Para más información sobre los derechos de los interesados, véase el capítulo 6 del **Manual de legislación europea en materia de protección de datos**.

## Puntos clave

- Las autoridades de visados, fronteras, asilo e inmigración de los Estados miembros de la UE se basan en la tecnología para tomar decisiones que afectan a una persona (véase la **introducción** de este capítulo).
- **Eurodac** ayuda a los Estados miembros a determinar dónde entraron por primera vez en la UE los solicitantes de protección internacional, y por lo tanto dónde deben examinarse dichas solicitudes (véase el **apartado 2.1.1**).
- El **VIS** contiene huellas dactilares, fotografías y decisiones sobre las solicitudes de visados Schengen y facilita el procedimiento de solicitud de visados Schengen (véase el **apartado 2.1.2**).

<sup>(88)</sup> TEDH, *Segerstedt-Wiberg y otros contra Suecia*, n.º 62332/00, 6 de junio de 2006, párr. 91.

<sup>(89)</sup> TEDH, *Yonchev contra Bulgaria*, n.º 12504/09, 7 de diciembre de 2017, párrs. 49 a 53.

- El SIS contiene descripciones de ciertas categorías de personas buscadas o desaparecidas, de objetos desaparecidos y de nacionales de terceros países sujetos a una denegación de entrada o a una decisión de retorno. El SIS presta asistencia a las autoridades policiales, a las autoridades de control fronterizo y de visados, a las autoridades aduaneras y a las autoridades judiciales (véase el [apartado 2.1.3](#)).
- Cuando esté operativo, el SES registrará los viajes de todos los nacionales de terceros países que entren y salgan del espacio Schengen y controlará su duración. Facilitará la identificación de los nacionales de terceros países que superen la duración de su estancia en el espacio Schengen (véase el [apartado 2.1.4](#)).
- Cuando esté operativo, el SEIAV examinará a los nacionales de terceros países exentos de visado para determinar si representan un riesgo para la seguridad, la migración irregular o la salud pública (véase el [apartado 2.1.5](#)).
- Cuando esté operativo, el ECRIS-TCN permitirá el intercambio de información sobre los antecedentes penales de los nacionales de terceros países que hayan sido condenados en la UE (véase el [apartado 2.1.6](#)).
- Estos diferentes sistemas informáticos de gran magnitud de la UE se harán interoperables, permitiendo a las autoridades buscar a un individuo en todos los sistemas, incluyendo la utilización de datos biométricos, de conformidad con sus derechos de acceso (véase el [apartado 2.2](#)).
- Las Autoridades Nacionales de Protección de Datos y el SEPD supervisan que el procesamiento de datos respete la legislación europea de protección de datos (véase el [apartado 2.3](#)).
- La legislación de la Unión Europea y del CdE exige que los datos personales se utilicen únicamente para el fin o los fines para los que se recogieron (véase el [apartado 2.4](#)).
- En virtud de la legislación de la Unión Europea y del CdE, las personas tienen derecho a conocer el tratamiento de sus datos personales, pero ese derecho puede limitarse en algunos casos (véase el [apartado 2.5](#)).
- La legislación de la Unión Europea define claramente a qué datos personales puede acceder cada autoridad y con qué propósito (véase el [apartado 2.6](#)).
- La legislación de la UE y del CdE limita estrictamente el intercambio de datos personales con terceros países y organizaciones internacionales (véase el [apartado 2.7](#)).
- En virtud de la legislación de la Unión Europea y del CdE, las personas tienen derecho a acceder a los datos almacenados sobre ellas y a solicitar que se corrijan o supriman los datos inexactos o procesados ilegalmente (véase el [apartado 2.8](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# 3

## Estatuto y documentación correspondiente



UE	Temas tratados	CdE
Directiva sobre procedimientos de asilo (2013/32/UE), artículo 9 (derecho de permanencia) Directiva sobre las condiciones de recepción (2013/33/UE), artículo 6 (documentación)	Solicitantes de asilo	TEDH, <i>Saadi contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 13229/03, 2008; y <i>Suso Musa contra Malta</i> , n.º 42337/12, 2013 (entrada considerada no autorizada hasta que se autorice formalmente)
Directiva sobre requisitos para el reconocimiento (2011/95/UE)	Refugiados reconocidos y personas a las que se ha concedido protección subsidiaria	CEDH, artículo 3 (prohibición de la tortura)
Directiva sobre los permisos de residencia para las víctimas de la trata de personas (2004/81/CE) Directiva sobre sanciones a los empleadores (2009/52/CE)	Víctimas de la trata de personas y de condiciones de trabajo especialmente abusivas	Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 2005, artículo 14 (permiso de residencia debido también a la situación personal de la víctima) TEDH, <i>Chowdury y otros contra Grecia</i> , n.º 21884/15, 2017 (víctimas bangladeshíes de la trata en Grecia) TEDH, <i>Rantsev contra Chipre y Rusia</i> , n.º 25965/04, 2010 (víctima rusa de la trata en Chipre)

UE	Temas tratados	CdE
	<b>Personas afectadas por las medidas provisionales del artículo 39 del Reglamento del TEDH</b>	TEDH, <i>Mamatkulov y Askarov contra Turquía</i> [GS], nºs 46827/99 y 46951/99, 2005; y <i>Savridin Dzhurayev contra Rusia</i> , n.º 71386/10, 2013 (extradición a pesar de la indicación del artículo 39 por el TEDH)
Directiva de retorno (2008/115/EC) TJCE, C-357/09, <i>Kadzoev</i> [GS], 2009	<b>Migrantes en situación irregular</b>	TEDH, <i>Ibrogimov contra Rusia</i> , n.º 32248/12, 2018 (víctima de discriminación y retirada del permiso de residencia)
Directiva de residentes a largo plazo (2003/109/CE) TJUE, C-302/18, <i>X. contra Belgische Staat</i> , 2019 (el criterio de «recursos» no se refiere al origen de los recursos)	<b>Residentes a largo plazo</b>	Convención Europea de Establecimiento, 1955 TEDH, <i>Kurić contra Eslovenia</i> [GS], n.º 26828/06, 2012 (privación ilegal de permisos de residencia)
Protocolo adicional de 1970 al Acuerdo de Ankara, artículo 41 (cláusula de suspensión) Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía (privilegios para los familiares)	<b>Nacionales turcos</b>	
Directiva sobre la libre circulación (2004/38/CE)	<b>Nacionales de terceros países miembros de la familia de nacionales del EEE</b>	
TJUE, C-135/08, <i>Rottmann</i> [GS], 2010; y C-221/17, <i>Tjebbes</i> [GS], 2019 (pérdida de la ciudadanía de la Unión)	<b>Apátridas y pérdida de la ciudadanía</b>	TEDH, <i>Hoti contra Croacia</i> , n.º 63311/14, 2018 (residentes apátridas de larga duración)

## Introducción

Este capítulo se ocupa del estatuto y la documentación de diferentes tipos de migrantes.

Para muchos migrantes, el estar privado de un estatuto o de documentación que demuestre su estatuto jurídico puede causar diversos problemas, como la denegación de acceso a servicios públicos o privados o al mercado de trabajo. El Derecho de la UE incluye disposiciones obligatorias detalladas relativas tanto al estatuto como

a la documentación, cuyo incumplimiento constituye una vulneración del Derecho de la UE. Se puede pedir al TEDH que determine si la falta de estatuto o documentación constituye una injerencia en el disfrute, por parte del individuo afectado, de un derecho previsto en el CEDH y, en caso de que así sea, si la injerencia está justificada.

Si el Estado de acogida no le ha concedido una autorización formal, dicho Estado puede considerar que la presencia de un nacional de un tercer país es irregular. Sin embargo, tanto el Derecho de la UE como el CEDH establecen circunstancias en las que la presencia de un nacional de un tercer país se debe considerar legal, aunque el Estado miembro de que se trate no la haya autorizado (véanse los [apartados 3.2 y 3.5](#)). Algunos derechos reconocidos en la UE, el CEDH, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y la CSE solo se conceden a las personas cuya presencia en un determinado país es legal (véase el [capítulo 9](#)).

El Derecho de la UE puede prever expresamente el reconocimiento o la concesión de un determinado tipo de estatuto. Puede hacer que la emisión de documentación específica sea obligatoria (véanse los [apartados 3.1, 3.2 y 3.8](#)). Si el Derecho de la UE o el nacional dan a un individuo derecho a cierto estatuto o a cierta documentación, el hecho de no conceder esa condición o de no expedir esa documentación constituirá una infracción del Derecho de la UE.

El CEDH no exige explícitamente a los Estados que concedan a los migrantes determinado estatuto o les faciliten una documentación concreta. En algunas circunstancias, el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8) puede obligar a los Estados a reconocer un estatuto, autorizar la residencia o expedir la documentación a un migrante. No obstante, no se puede interpretar que el artículo 8 garantice como tal el derecho a un determinado tipo de permiso de residencia. Si la legislación nacional prevé varios tipos diferentes de permisos de residencia, normalmente se pedirá al TEDH que analice las implicaciones legales y prácticas de la expedición de un permiso determinado <sup>(90)</sup>.

## 3.1. Solicitantes de asilo

Los solicitantes de asilo piden protección internacional porque no pueden volver ni ser devueltos a su país de origen por temor justificado de persecución o riesgo de sufrir malos tratos u otros daños graves (véase el [capítulo 4](#)).

<sup>(90)</sup> TEDH, *Hoti contra Croacia*, n.º 63311/14, 26 de abril de 2018, párrs. 121 y 122; TEDH, *Liu contra Rusia*, n.º 42086/05, 6 de diciembre de 2007, párr. 50.

**En el marco del Derecho de la UE**, los solicitantes de asilo se definen como «solicitantes de protección internacional». Su situación está regulada por el acervo de la UE en materia de asilo (en el [anexo 1](#) se enumeran todos los textos pertinentes del acervo en materia de asilo y los Estados en que se aplican). La obtención de acceso al procedimiento de asilo se trata en el [capítulo 1](#). En este apartado se aborda la cuestión de los solicitantes de asilo cuyas solicitudes están pendientes y que se encuentran a la espera de una decisión definitiva. El Derecho de la UE prohíbe la expulsión de un solicitante de asilo hasta que se haya tomado una decisión sobre su solicitud. El artículo 9.1 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo \(2013/32/UE\)](#) establece que la presencia del solicitante de asilo en el territorio de un Estado miembro de la UE es legal. Indica que los solicitantes de asilo estarán «autorizados a permanecer en el Estado miembro» a efectos del procedimiento hasta que la autoridad responsable haya tomado una decisión, aunque existen algunas excepciones, en concreto, para el caso de solicitudes posteriores.

El derecho de los solicitantes de asilo a documentación que concede el Derecho de la UE está recogido en la [Directiva sobre condiciones de acogida \(2013/33/UE\)](#); véase en el [anexo 1](#) qué Estados miembros de la UE han de aplicarla). De conformidad con el artículo 6 de esta Directiva, todas las personas que presentan una solicitud de asilo han de recibir, en un plazo de tres días, un documento que certifique su estatus de solicitantes de asilo o que están autorizados a permanecer mientras la solicitud de asilo esté pendiente de examen. En virtud del artículo 6.2, los Estados pueden abstenerse de ello cuando el solicitante se encuentre detenido o en frontera.

**En el CEDH** no existe disposición alguna en este sentido que regule el estatuto de los solicitantes de asilo durante la tramitación de sus solicitudes de protección. Por lo tanto, se ha de examinar si la legislación nacional autoriza a los solicitantes de asilo a permanecer en el territorio mientras se tramitan sus solicitudes.

El artículo 5.1 f) del CEDH permite la detención de los solicitantes de asilo para impedir su «entrada ilegal» en el territorio de un Estado. De conformidad con el TEDH, una entrada es ilegal hasta que las autoridades nacionales la autoricen formalmente.

Ejemplo: en el caso *Saadi contra el Reino Unido* <sup>(91)</sup>, el TEDH sostuvo que una entrada era ilegal hasta que las autoridades nacionales la autorizaran formalmente. En ese asunto, el Tribunal consideró que no se había vulnerado el

<sup>(91)</sup> TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008, párr. 65.

artículo 5.1 cuando un solicitante de asilo había sido detenido legalmente durante siete días en condiciones adecuadas mientras se tramitaba su solicitud de asilo.

Ejemplo: en el caso *Suso Musa contra Malta* <sup>(92)</sup>, sin embargo, el TEDH consideró que, cuando un Estado va más allá de sus obligaciones legales y adopta una legislación que autoriza de forma explícita la entrada o la permanencia de migrantes durante el examen de una solicitud de asilo, ya sea de forma independiente o en cumplimiento del Derecho de la UE, cualquier detención ulterior con el fin de evitar una entrada no autorizada puede plantear la cuestión de la legalidad de la detención con arreglo al artículo 5.1.

El artículo 2 del Protocolo n.º 4 del CEDH se refiere a la libertad de circulación de las personas que se encuentran «legalmente» en un Estado, mientras que el artículo 1 del Protocolo n.º 7 del CEDH prevé ciertas garantías procesales contra la expulsión de quienes se encuentren «residiendo legalmente en el territorio de un Estado». Sin embargo, una persona puede perder su condición de «legal».

Ejemplo: en el caso *Omwenyeke contra Alemania* <sup>(93)</sup>, el Gobierno alemán había reconocido ante el CDH que los solicitantes de asilo eran residentes legales durante su procedimiento de asilo <sup>(94)</sup>. No obstante, en el caso del solicitante, el TEDH aceptó el argumento del Gobierno de que, al vulnerar las condiciones que el Estado había impuesto a su residencia temporal, es decir, la obligación de permanecer en el territorio de una determinada ciudad, el solicitante había perdido su condición de «legal» y, por lo tanto, no entraba en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Protocolo n.º 4 del CEDH.

<sup>(92)</sup> TEDH, *Suso Musa contra Malta*, n.º 42337/12, 23 de julio de 2013.

<sup>(93)</sup> TEDH, *Omwenyeke contra Alemania* (dec.), n.º 44294/04, 20 de noviembre de 2007.

<sup>(94)</sup> CCPR/C/DEU/2002/5, 4 de diciembre de 2002.

## 3.2. Refugiados reconocidos y personas a las que se les reconoce la necesidad de protección subsidiaria

**En el marco del Derecho de la UE**, la Carta de los Derechos Fundamentales garantiza el derecho de asilo (artículo 18), que va más allá del derecho a pedir asilo. Las personas que pueden obtener el asilo tienen derecho a que se les reconozca este estatuto. Los artículos 13 (estatuto de refugiado) y 18 (estatuto de protección subsidiaria para quienes necesitan protección internacional, pero no pueden acceder al estatuto de refugiado) de la [Directiva sobre requisitos de reconocimiento](#) (2011/95/CE) otorgan un derecho expreso a la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. Las personas que gozan de protección internacional pueden perder su estatuto si en su país de origen se produce una mejora genuina de la situación (véase el [apartado 4.1.8](#)).

El artículo 24 de la misma Directiva regula el derecho a documentación. Las personas a las que se les reconoce la necesidad de protección internacional tienen derecho a permisos de residencia: tres años para los refugiados y un año para los beneficiarios de la protección subsidiaria. El artículo 25 da derecho a los refugiados y, en ciertos casos, a los beneficiarios de protección subsidiaria a documentos de viaje.

**En el CEDH** no se prevé un derecho de asilo como el reconocido en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por otra parte, el TEDH no puede examinar si la denegación o retirada del estatuto de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra de 1951 <sup>(95)</sup> o el no reconocimiento de protección subsidiaria en virtud de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento <sup>(96)</sup> son contrarios al CEDH. El TEDH puede examinar, sin embargo, si la expulsión de un extranjero lo pondrá en una situación de riesgo real de trato contrario al artículo 3 del CEDH o a otras disposiciones del CEDH (véase el [capítulo 4](#)) <sup>(97)</sup>.

<sup>(95)</sup> TEDH, *Ahmed contra Austria*, n.º 25964/94, 17 de diciembre de 1996, párr. 38.

<sup>(96)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011, párr. 226 (relacionado con el artículo 15 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#)).

<sup>(97)</sup> TEDH, *N.A. contra el Reino Unido*, n.º25904/07, 17 de julio de 2008, párrs. 106 y 107.

### 3.3. Víctimas de trata de seres humanos y de condiciones laborales especialmente abusivas

**En el ámbito del Derecho de la UE**, la [Directiva sobre las sanciones aplicables a los empleadores \(2009/52/CE\)](#) penaliza algunas formas de empleo ilegal de los migrantes en situación irregular. Cuando se trata de trabajadores que son niños o de trabajadores sujetos a condiciones laborales especialmente abusivas, se les pueden expedir permisos de residencia temporales para facilitarles la presentación de denuncias contra sus empleadores (artículo 13).

La [Directiva 2004/81/CE del Consejo](#), relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, prevé un periodo de reflexión durante el cual la víctima no puede ser expulsada. Además, obliga a los Estados miembros de la UE a expedir un permiso de residencia a las víctimas de trata de seres humanos que cooperan con las autoridades (artículos 6 y 8, respectivamente). El permiso ha de ser válido durante un mínimo de seis meses y renovable. Aunque no trata directamente de los permisos de residencia para víctimas, la [Directiva sobre la trata de seres humanos \(2011/36/UE\)](#) exige que se preste asistencia y apoyo antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso de este y una vez finalizado (artículo 11). Sin embargo, si no se han contemplado procedimientos contra los traficantes o la víctima no ha cooperado en ninguna investigación, no existe una exigencia clara de que un Estado miembro de la UE conceda un permiso de residencia.

**En virtud del CEDH**, en ciertas condiciones la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado prevista en el artículo 4 del CEDH puede obligar a los Estados a investigar sospechas de trata y a adoptar medidas para proteger a las víctimas o a víctimas potenciales.

Ejemplo: el caso del TEDH de *Chowdury y otros contra Grecia* <sup>(98)</sup> se refería a cuarenta y dos nacionales indocumentados de Bangladesh que habían trabajado como trabajadores agrícolas de temporada en Grecia. Los demandantes se quejaron de que habían sido objeto de trata de seres humanos y de que Grecia no había cumplido su obligación positiva en virtud del artículo 4 del

<sup>(98)</sup> TEDH, *Chowdury y otros contra Grecia*, n.º 21884/15, 20 de marzo de 2017.

CEDH. Aunque Grecia había establecido en principio un marco legislativo para luchar contra la trata de seres humanos, las medidas operacionales eran *ad hoc*, a pesar de que las autoridades nacionales eran conscientes de la situación de los trabajadores migratorios y de los abusos a los que se habían visto expuestos. Además, el TEDH llegó a la conclusión de que, al absolver a los acusados de los cargos de trata de seres humanos interpretados de manera muy estricta, conmutando sus sentencias y concediendo a las víctimas una indemnización muy baja, las autoridades no habían cumplido su obligación procesal de garantizar una investigación y un procedimiento judicial eficaces con respecto a las situaciones de trata de seres humanos y trabajo forzoso.

Ejemplo: el caso *Rantsev contra Chipre y Rusia* <sup>(99)</sup> trataba de una víctima rusa de la trata de seres humanos en Chipre. El TEDH sostuvo que Chipre no había cumplido las obligaciones positivas que le imponía el artículo 4 del CEDH en dos aspectos: en primer lugar, no había establecido un marco jurídico y administrativo apropiado para combatir la trata de seres humanos, y en segundo lugar, la Policía no había adoptado medidas operativas adecuadas para proteger a la víctima de trata. El TEDH consideró asimismo que las autoridades rusas no habían llevado a cabo una investigación eficaz de la captación de la víctima por los traficantes, que había tenido lugar en territorio ruso. Esta omisión tuvo consecuencias muy graves a la luz de las circunstancias de su salida de Rusia y su posterior muerte en Chipre.

**Según el derecho del CdE**, las autoridades de los Estados que son parte en el [Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos](#) (CETS n.º 197) deben conceder a la presunta víctima un periodo de recuperación y reflexión durante el cual no puede ser expulsada (artículo 14). Si las autoridades competentes tienen «motivos razonables para creer que esa persona ha sido víctima de la trata de seres humanos», la persona no podrá ser expulsada del país hasta que se haya determinado si ha sido o no víctima de un delito de trata de seres humanos (artículo 10.2). La autoridad competente puede expedir permisos de residencia renovables a las víctimas si cree que su presencia es necesaria por su situación personal o a los fines de las investigaciones penales (artículo 14.1). Con estas disposiciones se pretende eliminar el riesgo de que las víctimas de trata de seres humanos sean devueltas a sus países sin haberseles prestado la ayuda apropiada (véanse también el [capítulo 10](#), sobre los grupos vulnerables, y la lista de ratificaciones incluida en el [anexo 2](#)).

<sup>(99)</sup> TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010, párr. 284.

### 3.4. Personas afectadas por las medidas provisionales en virtud del artículo 39

Cuando el TEDH recibe una demanda, puede decidir, basándose en la solicitud de una de las partes o de cualquier interesado en el caso, o *motu proprio*, que un Estado adopte ciertas medidas provisionales mientras el asunto se examina <sup>(100)</sup>. En el contexto de asuntos migratorios, las medidas provisionales se adoptan en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal <sup>(101)</sup> y suelen consistir en pedir a un Estado que se abstenga de devolver a los individuos afectados a países donde podrían tener que enfrentarse a la muerte, a torturas o a otros malos tratos <sup>(102)</sup>. En muchos casos, esto afecta a solicitantes de asilo cuyas peticiones han sido objeto de una denegación definitiva y que han agotado todos los derechos de recurso previstos en el derecho nacional con un efecto suspensivo en virtud del derecho interno. Cualquiera que sea la situación de una persona en el Estado de que se trate, una vez que el TEDH ha aplicado una medida provisional con arreglo al artículo 39 para impedir la expulsión de la persona mientras examina el caso, el Estado que la expulsa tiene la obligación de cumplir cualquier medida prevista en el artículo 39 <sup>(103)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* <sup>(104)</sup>, el Estado demandado extraditó a los solicitantes a Uzbekistán pese a una medida provisional dictada por el TEDH en virtud del artículo 39 del Reglamento. Las circunstancias del asunto mostraron claramente que, a resultas de su extradición, el Tribunal no había podido llevar a cabo un examen adecuado de las quejas de los solicitantes con arreglo a su práctica habitual en asuntos similares. Ello impidió que en última instancia el Tribunal los protegiera de vulneraciones potenciales del CEDH. En virtud del artículo 34 del Convenio, los Estados se han de abstener de cualquier acto u omisión que pueda obstaculizar el ejercicio eficaz del derecho de recurso individual. Se consideró que la falta de cumplimiento de las medidas provisionales por un Estado miembro impedía al Tribunal examinar de manera eficaz la queja del solicitante y obstaculizaba el ejercicio eficaz de su derecho, lo que constituía una vulneración del artículo 34 del Convenio.

<sup>(100)</sup> TEDH, *Reglamento del Tribunal*, que entró en vigor el 3 junio de 2019, artículo 39.

<sup>(101)</sup> Para consultar las instrucciones detalladas sobre la presentación de solicitudes en virtud del artículo 39, véase TEDH, *Medidas provisionales*.

<sup>(102)</sup> TEDH, *F.G. contra Suecia* [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016.

<sup>(103)</sup> TEDH, *Azimov contra Rusia*, n.º 67474/11, 18 de abril de 2013.

<sup>(104)</sup> TEDH, *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* [GS], n.ºs 46827/99 y 46951/99, 4 de febrero de 2005.

Ejemplo: en el caso *Savridin Dzhurayev contra Rusia* <sup>(105)</sup>, el solicitante fue trasladado forzosamente a Tayikistán en una operación especial en la que participaron agentes estatales rusos, a pesar de estar en vigor una medida provisional dictada por el TEDH. Debido a que el Estado demandado ignoró la medida provisional, el solicitante corrió riesgo de maltrato en Tayikistán, y el Tribunal no pudo garantizarle el beneficio práctico y efectivo de sus derechos con arreglo al artículo 3 del CEDH. Se infringieron así los artículos 34 y 3 del Convenio. El Tribunal ordenó al Estado demandado que adoptara medidas correctivas tangibles para proteger al solicitante de cualquier riesgo para su vida y su salud bajo jurisdicción extranjera. Además, dados los reiterados incidentes de este tipo, el Tribunal ordenó al Estado demandado que resolviera sin demora este problema recurrente adoptando medidas enérgicas de carácter general a fin de garantizar la protección efectiva de las víctimas potenciales, en consonancia con las medidas provisionales dictadas por el Tribunal.

### 3.5. Migrantes en situación irregular

La presencia de personas que han entrado o permanecido en un Estado sin autorización o justificación legal se considera irregular o ilegal. La presencia irregular o ilegal puede producirse de diferentes maneras, que van desde la entrada clandestina o la fuga de un domicilio obligatorio a la imposibilidad de renovar un permiso de residencia previamente legal por cambio de alguna circunstancia personal. La falta de un estatuto legal suele afectar a la posibilidad de beneficiarse de otros derechos procesales y sustantivos (véase el [apartado 9.5](#), sobre el acceso a la seguridad social y la asistencia social).

**En el marco del Derecho de la UE**, con arreglo a la [Directiva sobre retorno](#) (2008/115/CE; véase en el [anexo 1](#) qué Estados miembros de la UE han de aplicarla), los nacionales de terceros países en situación irregular no pueden permanecer en una situación ambigua: los Estados miembros de la UE que han de aplicar la Directiva deben regularizar su estancia o bien dictar las correspondientes decisiones de retorno. Todas las personas que carecen de autorización de estancia entran en el ámbito de aplicación de la Directiva. El artículo 6 obliga a los Estados miembros de la UE a adoptar una «decisión de retorno». Sin embargo, el artículo 6.4 establece las circunstancias que eximen a los Estados de esta obligación. Además de las de tipo humanitario y otras, para regularizar la estancia se han de tomar en consideración

<sup>(105)</sup> TEDH, *Savridin Dzhurayev contra Rusia*, n.º 71386/10, 25 de abril de 2013.

las razones imperiosas de vida familiar o privada previstas en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y en el artículo 8 del CEDH (véase el capítulo 6, sobre la vida familiar).

Ejemplo: en el asunto M. Ghevondyan <sup>(106)</sup>, de 4 de junio de 2012, el Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*) sostuvo que el artículo 6 de la Directiva sobre retorno no imponía a las autoridades competentes de los Estados miembros la obligación de adoptar sistemáticamente una decisión de retorno contra nacionales de terceros países en situación irregular. El artículo 6.4 menciona una serie de exenciones y excepciones al artículo 6.1. Por lo tanto, las decisiones de retorno no se pueden adoptar automáticamente. La Administración tiene la obligación de considerar la situación personal y familiar del extranjero y las circunstancias que puedan impedir una orden de expulsión. Entre estas circunstancias se encuentran los intereses del niño, la situación de la familia y la salud del extranjero, tal como se recoge en el artículo 5 de la Directiva. Por consiguiente, si el extranjero aduce esta razón, los tribunales deberán revisar la legalidad de la decisión a la luz de sus consecuencias en la situación personal del extranjero.

Es posible permitir la permanencia a la espera del resultado del procedimiento de obtención de la autorización de estancia (artículo 6.5), pero no es obligatorio, al contrario de lo que ocurre con los solicitantes de asilo. La disposición no aborda el estatuto de los solicitantes. El considerando 12 de la Directiva sobre retorno toma nota de la situación común en la que se encuentran ciertos extranjeros en situación irregular que no pueden ser expulsados. También señala que los Estados deben confirmar a esas personas su situación por escrito. Esta confirmación escrita es de obligado cumplimiento en casos en los que la salida voluntaria haya sido extendida o la expulsión haya sido pospuesta (artículo 14.2). La situación es más grave para quienes han de ser liberados por haber transcurrido el tiempo máximo de detención (véase el capítulo 7, sobre la detención), pero que aún no tienen permiso de estancia <sup>(107)</sup>.

<sup>(106)</sup> Francia, Consejo de Estado (*Conseil d'État*), *M. Ghevondyan*, n.º 356505, 4 de junio de 2012.

<sup>(107)</sup> En relación con la situación de las personas no expulsadas, véase FRA (2011), *Fundamental rights of migrants in an irregular situation in the European Union* [Derechos fundamentales de los migrantes en situación irregular en la Unión Europea], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, capítulo 2.

Ejemplo: en el asunto *Kadzoev* <sup>(108)</sup>, un solicitante de asilo checheno rechazado en Bulgaria que no podía ser expulsado fue puesto en libertad tras una detención cuando una sentencia del TJUE mantuvo que el Derecho aplicable de la UE no podía autorizar bajo ninguna circunstancia que se excediera el periodo máximo de detención. Una vez puesto en libertad, el solicitante se encontró privado de estatuto y documentos y en la indigencia, pues la legislación búlgara no le concedía estatuto alguno aunque no pudiera ser expulsado.

**En cuanto al CEDH**, el Convenio no prevé la concesión de un estatuto específico o la documentación asociada en un país de acogida; no obstante, en ciertas circunstancias la denegación puede vulnerar el CEDH si se ha basado en razones discriminatorias.

Ejemplo: el caso de *Novruk y otros contra Rusia* <sup>(109)</sup> se refería a varios demandantes que solicitaron un permiso de residencia temporal en Rusia; sin embargo, los permisos fueron denegados porque los solicitantes dieron positivo en las pruebas de VIH. El TEDH subrayó la especial vulnerabilidad de las personas infectadas por el VIH y señaló que las restricciones de entrada, estancia y residencia de las personas que viven con el VIH no podían justificarse objetivamente por referencia a preocupaciones de salud pública. La disposición general de la legislación nacional que exige la deportación de los no nacionales VIH-positivos no dejaba margen para una evaluación individualizada basada en los hechos del caso particular, y se consideró que no estaba objetivamente justificada. El Tribunal dictaminó que se había producido una violación del artículo 14 del CEDH en conjunción con el artículo 8, ya que los demandantes habían sido víctimas de discriminación a causa de su estado de salud.

**En el marco de la CSE**, en principio el ámbito de aplicación personal de la Directiva se limita a los nacionales de otros Estados partes que son residentes legales o están trabajando legalmente en el territorio. Sin embargo, el CEDS ha sostenido que, dados su carácter fundamental y su relación con la dignidad humana, ciertos derechos se aplican a todas las personas que se encuentran en el territorio, incluidos los inmigrantes en situación irregular. Entre ellos cabe citar el derecho a asistencia

<sup>(108)</sup> TJCE, C-357/09, *Kadzoev (Huchbarov)* [GS], 30 de noviembre de 2009.

<sup>(109)</sup> TEDH, *Novruk y otros contra Rusia*, nºs 31039/11 y 4 otros, 15 de marzo de 2016. Véase también TEDH, *Kiyutin contra Rusia*, nº 2700/10, 10 de marzo de 2011.

médica <sup>(110)</sup>, el derecho a alojamiento <sup>(111)</sup> y el derecho a la educación <sup>(112)</sup>. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también afirmó la obligación positiva de los Estados de garantizar que toda persona tenga acceso a la atención sanitaria esencial que sea necesaria para prevenir los riesgos previsibles para la vida, independientemente de su situación migratoria <sup>(113)</sup>.

## 3.6. Residentes de larga duración

**En el marco del Derecho de la UE**, la Directiva sobre residentes de larga duración (2003/109/CE, modificada por la Directiva 2011/51/UE; véase en el anexo 1 qué Estados miembros de la UE han de aplicarla) prevé el derecho a la condición privilegiada de «residente de larga duración» para los nacionales de terceros países que han residido en un Estado miembro de la UE de manera legal y continua durante cinco años <sup>(114)</sup>. Este derecho está sujeto a condiciones relacionadas con la existencia de recursos económicos, fijos y regulares, y seguro de enfermedad.

Para adquirir el estatuto de residente de larga duración, en virtud del artículo 5.1 a) de la Directiva sobre residentes de larga duración, los nacionales de terceros países deben demostrar que disponen de recursos estables, regulares y suficientes.

Ejemplo: en el caso *X. contra Bélgica* <sup>(115)</sup>, el TJUE aclaró que el origen de los recursos no es un criterio decisivo para determinar si estos son estables, regulares y suficientes. La persona no tiene que disponer necesariamente de esos recursos por sí misma, sino que estos recursos también pueden proceder de un tercero. El TJUE utilizó requisitos comparables en virtud de los apartados b) y c) del artículo 7.1 de la Directiva sobre residentes de larga duración (2004/38/CE).

<sup>(110)</sup> CEDS, *International Federation of Human Rights Leagues (FIDH) contra Francia*, Denuncia n.º 14/2003, méritos, 8 de septiembre de 2004; CEDS, *Defence for Children (DCI) contra Bélgica*, Denuncia n.º 69/2011, méritos, 23 de octubre de 2012.

<sup>(111)</sup> CEDS, *Defence for Children International (DCI) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 47/2008, méritos, 20 de octubre de 2009.

<sup>(112)</sup> CEDS, Conclusiones 2011, declaración de interpretación del artículo 17.2.

<sup>(113)</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Toussaint contra el Canadá*, comunicación n.º 2348/2014, dictamen de 24 de julio de 2018.

<sup>(114)</sup> Véase también TJUE, C-502/10, *Staatssecretaris van Justitie contra Mangat Singh*, 18 de octubre de 2012.

<sup>(115)</sup> TJUE, C-302/18, *X. contra Belgische Staat*, 3 de octubre de 2019.

Los requisitos de la Directiva sobre residentes de larga duración se encuentran, de manera similar, en la [Directiva sobre reagrupación familiar](#) (2003/86/CE; véase el [capítulo 6](#), relativo a las familias). Cuando el TJUE se pronunció sobre dichos requisitos, se inclinó por una interpretación estricta de estas condiciones. El Tribunal mantuvo que el margen de maniobra de los Estados miembros de la UE no se debería usar de una manera que socavase el objetivo de la Directiva <sup>(116)</sup>.

En virtud del artículo 11 de la Directiva sobre residentes de larga duración, la concesión de la condición de residente de larga duración conlleva la igualdad de trato con los nacionales en diversos ámbitos importantes (véase el [capítulo 9](#), sobre los derechos económicos y sociales).

Según el TJUE, los Estados miembros de la UE no pueden imponer tasas excesivas y desproporcionadas para la concesión de permisos de residencia a los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración ni a los miembros de su familia. Tales tasas pondrían en peligro el logro del objetivo perseguido por la Directiva y lo privarían de su eficacia.

Ejemplo: en la *CGIL y la INCA* <sup>(117)</sup>, el TJUE consideró la imposición de una tasa de entre 80 y 200 euros por la expedición o renovación de un permiso de residencia, en función de la duración del mismo, además de una tasa preexistente de 73,50 euros. El Tribunal señaló que los Estados miembros de la Unión Europea no gozan de una discreción ilimitada en la imposición de tasas a los nacionales de terceros países cuando expiden un permiso de residencia y que no se permite a los Estados miembros de la Unión Europea fijar tasas que puedan crear un obstáculo al ejercicio de los derechos consagrados en la Directiva sobre residentes de larga duración. El TJUE llegó a la conclusión de que las tasas son desproporcionadas con el objetivo perseguido por la Directiva y pueden crear un obstáculo al ejercicio de los derechos consagrados en la Directiva.

Ejemplo: en el asunto *Comisión Europea contra los Países Bajos* <sup>(118)</sup>, el TJUE sostuvo que los Países Bajos no habían cumplido la obligación impuesta por la Directiva sobre residentes de larga duración, pues cobraban tasas excesivas y desproporcionadas (de entre 188 y 830 euros) a i) los nacionales de terceros

<sup>(116)</sup> TJUE, C-578/08, *Chakroun contra Minister van Buitenlandse Zaken*, 4 de marzo de 2010, párr. 52.

<sup>(117)</sup> TJUE, C-309/14, *Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Istituto Nazionale Confederale Assistenza (INCA) contra Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell'Interno, Ministero dell'Economia e delle Finanze*, 2 de septiembre de 2015.

<sup>(118)</sup> TJUE, C-508/10, *Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos*, 26 de abril de 2012.

países que solicitaban la condición de residente de larga duración, ii) los nacionales de terceros países que habían adquirido la condición de residente de larga duración en otro Estado miembro de la UE y deseaban ejercer su derecho a la residencia en los Países Bajos, y iii) los miembros de la familia de nacionales de terceros países que solicitaban la reagrupación. Más concretamente, el Tribunal señaló que los Estados miembros de la UE no disponen de un margen de apreciación ilimitado en el cobro de tasas a los nacionales de terceros países cuando expiden un permiso de residencia y que los Estados miembros no están autorizados a fijar tarifas que podrían suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos consagrados en la Directiva sobre residentes de larga duración.

Según el TJUE, los Estados miembros de la Unión Europea pueden imponer requisitos de integración a los nacionales de terceros países que hayan adquirido el estatuto de residente de larga duración, siempre que esos requisitos no pongan en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por la Directiva <sup>(119)</sup>.

El TJUE también ha aclarado el significado del artículo 13 de la Directiva sobre los residentes de larga duración, que no ofrece a los Estados miembros de la UE la posibilidad de conceder el estatuto de residente de larga duración en condiciones más favorables, sino que permite la coexistencia de los regímenes nacionales <sup>(120)</sup>.

**En virtud del CEDH**, la residencia de larga duración se ha reconocido generalmente como un factor que se ha de tomar en consideración en caso de que se proponga la expulsión (véase el apartado 4.4).

Ejemplo: en el caso *Kurić y otros contra Eslovenia* <sup>(121)</sup>, el TEDH analizó el registro esloveno de residentes permanentes y la supresión en este de los antiguos ciudadanos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY) que seguían siendo residentes permanentes, pero que no habían solicitado la ciudadanía eslovena en un plazo de seis meses. Las consecuencias de esta supresión eran o bien la apatridia o bien la pérdida de los derechos de residencia <sup>(122)</sup>. Los extranjeros que no eran ciudadanos de otras repúblicas de la RFSY no se veían

<sup>(119)</sup> TJUE, C-579/13, *P. y S. contra Commissie Sociale Zekerheid Breda y College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amstelveen*, 3 de julio de 2015.

<sup>(120)</sup> TJUE, C-469/13, *Shamim Tahir contra Ministerio del Interior, Questura di Verona*, 17 de julio de 2014, párrs. 39 a 44.

<sup>(121)</sup> TEDH, *Kurić y otros contra Eslovenia* [GS], n.º 26828/06, 26 de junio de 2012.

<sup>(122)</sup> Eslovenia no es parte del Convenio del Consejo de Europa de 2006, *Convention on the avoidance of statelessness in relation to State succession* (CETS n.º 200).

afectados de la misma manera. El TEDH reiteró que podía haber obligaciones positivas inherentes al respeto eficaz de la vida privada o familiar, en particular en el caso de los migrantes de larga duración, como los solicitantes, que habían sido suprimidos ilegalmente del registro de residencia permanente, en vulneración del artículo 8 del CEDH. También consideró que la diferencia de trato entre los extranjeros que no procedían de la RFSY y aquellos que habían sido previamente ciudadanos de la RFSY constituía una discriminación que infringía el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8.

La [Convención Europea de Establecimiento](#) del Consejo de Europa de 1955 (CETS n.º 019) prevé para los residentes de larga duración una condición privilegiada en todos los Estados miembros, pero solo si son nacionales de Estados partes de la Convención.

### 3.7. Nacionales turcos

**Bajo el Derecho de la UE**, el [Acuerdo de Ankara](#), firmado en 1963, y el [Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara](#), añadido en 1970, reforzaron las relaciones comerciales y económicas entre lo que en aquella época era la (CEE) y Turquía a la luz de la posible adhesión de esta última a la CEE. El Acuerdo ha sido objeto de más de sesenta sentencias del TJUE. También ha sido completado por diferentes decisiones del Consejo de Asociación, algunas de las cuales hacen referencia a la condición de muchos nacionales turcos en el territorio de los Estados miembros de la UE. El párrafo 1 del artículo 6 de la [Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación](#) dispone que los nacionales turcos que trabajen legalmente en un Estado miembro de la UE tienen derecho a permanecer en ese Estado miembro.

El Acuerdo de Ankara no concede a los nacionales turcos un derecho sustancial de entrada o residencia en un Estado miembro de la UE; sin embargo, los trabajadores por cuenta propia y los proveedores de servicios se benefician de una cláusula suspensiva (artículo 41 del Protocolo adicional). Esta cláusula impide que los Estados les impongan nuevas exigencias procesales o económicas más estrictas, aparte de las ya vigentes cuando entró en vigor el Acuerdo <sup>(123)</sup>. La jurisprudencia europea ha establecido que tales derechos no se aplican a los nacionales turcos que desean hacer uso de esos servicios (en lugar de prestarlos) <sup>(124)</sup>.

<sup>(123)</sup> TJCE, C-37/98, *The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte Abdulnasir Savas*, 11 de mayo de 2000; TJCE, C-16/05, *The Queen, a instancia de: Veli Tum y Mehmet Dari contra Secretary of State for the Home Department*, 20 de septiembre de 2007; TJUE, C-186/10, *Tural Oguz contra Secretary of State for the Home Department*, 21 de julio de 2011.

<sup>(124)</sup> TJUE, C-221/11, *Leyla Ecem Demirkan contra Bundesrepublik Deutschland*, 24 de septiembre de 2013.

Ejemplo: diversos asuntos han abordado los requisitos impuestos a los conductores de camiones turcos empleados por empresas turcas en Turquía para conducir camiones a Alemania. Estos asuntos estaban relacionados con el derecho de las empresas turcas de libre prestación de servicios en los Estados miembros de la UE. En el asunto *Abatay* <sup>(125)</sup>, el TJCE sostuvo que Alemania no debía exigir un permiso de trabajo a los nacionales turcos que deseaban prestar servicios en su territorio si tal permiso no se requería ya cuando entró en vigor la cláusula suspensiva.

En *Essent Energie Productie BV* <sup>(126)</sup>, nacionales turcos que residían y trabajaban legalmente en Alemania fueron destinados a los Países Bajos para prestar servicios. El TJUE llegó a la conclusión de que no está permitido solicitar un permiso de trabajo para que esos trabajadores puedan ser puestos a disposición de otra empresa, porque esos nacionales turcos no buscaban acceso al mercado laboral de los Países Bajos. La exigencia de un permiso de trabajo equivaldría a una nueva restricción de la libertad de prestación de servicios.

El asunto *Soysal* <sup>(127)</sup> trataba sobre una obligación de visado. El TJCE sostuvo que el artículo 41 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara descartaba la introducción de una obligación de visado para que entrasen en Alemania nacionales turcos que deseaban prestar servicios por cuenta de una empresa turca si no se exigía visado cuando el Protocolo entró en vigor. De acuerdo con el Tribunal, esta conclusión no se veía afectada por el hecho de que la legislación nacional que introduce el visado lo haga en aplicación del [Reglamento \(CE\) n.º 539/2001](#) de la UE (véase el [capítulo 1](#)). El Derecho derivado de la UE se ha de interpretar de manera que sea coherente con el acuerdo internacional que contiene la cláusula suspensiva.

En *Oguz* <sup>(128)</sup>, el TJUE mantuvo que la cláusula suspensiva no impide a los Estados miembros de la UE utilizar la legislación nacional para penalizar los abusos relacionados con la inmigración. Sin embargo, el TJUE no consideró que el hecho

<sup>(125)</sup> TJCE, asuntos acumulados C-317/01 y C-369/01, *Eran Abatay y otros y Nadi Sahin contra Bundesanstalt für Arbeit*, 21 de octubre de 2003.

<sup>(126)</sup> TJUE, C-91/13, *Essent Energie Productie BV contra el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo*, 11 de septiembre de 2014.

<sup>(127)</sup> TJCE, C-228/06, *Mehmet Soysal e Ibrahim Savatli contra Bundesrepublik Deutschland*, 19 de febrero de 2009.

<sup>(128)</sup> TJUE, C-186/10, *Tural Oguz contra Secretary of State for the Home Department*, 21 de julio de 2011, párr. 46; TJCE, C-16/05, *The Queen, a instancia de: Veli Tum y Mehmet Dari contra Secretary of State for the Home Department*, 20 de septiembre de 2007.

de que el Sr. Oguz hubiera empezado a trabajar por cuenta propia, infringiendo la legislación nacional en materia de inmigración, ocho años después de que se le permitiera entrar y permanecer en el país constituyera un abuso.

El caso de *A, B, P* <sup>(129)</sup> se refería a dos nacionales turcos que solicitaron un permiso de residencia después de haber empezado a trabajar en los Países Bajos y a un tercer solicitante casado con una nacional turco-neerlandesa que solicitó un permiso de residencia para la reunificación familiar. El TJUE llegó a la conclusión de que la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países, incluidos los turcos, que está condicionada a la recopilación y conservación de sus datos biométricos, no constituye una «nueva restricción» en el sentido de las [decisiones n.º 2/76 y n.º 1/80](#) del Consejo de Asociación CEE-Turquía. El Tribunal consideró que el objetivo de prevenir y combatir el fraude de identidad y de documentos era una razón imperiosa de interés público que lo justificaba.

En los Estados miembros de la UE de adhesión más reciente, la fecha de aplicación de la cláusula turca suspensiva es la fecha de su adhesión a la Unión.

El Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara de 1970 prevé diversos derechos que se tratan en el [capítulo 9](#), que versa sobre el acceso a los derechos económicos y sociales. En cuanto a su estatuto, los nacionales turcos tienen derecho de permanencia en el territorio mientras ejercen sus derechos sociales y los relacionados con el mercado de trabajo <sup>(130)</sup>.

Los miembros de la familia, incluidos los que no son nacionales turcos, gozan de un trato privilegiado en virtud de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Ankara («Consejo de Asociación CEE-Turquía», véase el [capítulo 6](#), relativo a la vida familiar) <sup>(131)</sup>. Tales derechos no están sujetos a las

<sup>(129)</sup> TJUE, C-70/18, *Secretario de Estado de Justicia y Seguridad contra A y otros*, 3 de octubre de 2019.

<sup>(130)</sup> TJCE, C-337/07, *Altun contra Stadt Böblingen*, 18 de diciembre de 2008, párr. 21; TJCE, C-171/95, *Recep Tetik contra Land Berlin*, 23 de enero de 1997, párr. 48; Convención Europea de Establecimiento del Consejo de Europa de 1955, artículo 2: «[...] each Contracting Party [which includes Turkey and many other EU countries] shall, to the extent permitted by its economic and social conditions, facilitate the prolonged or permanent residence in its territory of nationals of the other Parties» [...] en la medida en que lo permitan sus condiciones económicas y sociales, cada parte contratante [lo que incluye a Turquía y a otros muchos países de la UE] facilitará la residencia prolongada o permanente en su territorio a los nacionales de las otras partes].

<sup>(131)</sup> TJUE, C-451/11, *Natthaya Dülger contra Wetteraukreis*, 19 de julio de 2012.

condiciones relacionadas con el motivo por el que en un principio se concedió al ciudadano turco el derecho de entrada y residencia en el Estado miembro de la UE de acogida.

Ejemplo: en el asunto *Altun* <sup>(132)</sup>, el TJCE sostuvo que el hecho de que un nacional turco hubiera obtenido el derecho de residencia en un Estado miembro de la UE y, por lo tanto, el derecho de acceso al mercado laboral de ese Estado como refugiado no impedía a un miembro de su familia gozar de los derechos que emanan de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación. Por otra parte, en el asunto *Kahveci* <sup>(133)</sup>, el TJUE aclaró que los miembros de la familia de un trabajador turco podían seguir invocando los derechos que se les habían conferido en virtud de tal decisión cuando el trabajador adquirió la nacionalidad del Estado miembro de acogida y manteniendo la nacionalidad turca.

### 3.8. Nacionales británicos

**En el marco del Derecho de la UE**, con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, desde el 1 de febrero de 2020, los nacionales británicos son nacionales de terceros países. El [Acuerdo de Retirada](#) establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020 (sujeto a prórroga) durante el cual el Reino Unido sigue estando obligado por la legislación de la UE <sup>(134)</sup>. Esto significa que los nacionales británicos son tratados de la misma manera que los ciudadanos de la UE. Una vez que expire el periodo de transición, sus derechos y obligaciones dependerán de cualquier acuerdo que la UE pueda celebrar con el Reino Unido.

<sup>(132)</sup> TJCE, C-337/07, *Altun contra Stadt Böblingen*, 18 de diciembre de 2008, párr. 50.

<sup>(133)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-7/10 y C-9/10, *Staatssecretaris van Justitie contra Tayfun Kahveci and Osman Inan*, 29 de marzo de 2012.

<sup>(134)</sup> Acuerdo sobre la [retirada del Reino Unido](#) de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29, arts. 126-127.

## 3.9 Nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos

**En el marco del Derecho de la UE**, los miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos, sea cual sea su nacionalidad, así como los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales de la UE que están ejerciendo su derecho de libre circulación, gozan, en ciertas condiciones, del derecho a entrar y residir en el territorio de un Estado miembro de la UE con el fin de acompañar al ciudadano del EEE, suizo o de la UE o de reunirse con él <sup>(135)</sup>. Este derecho solo se puede denegar por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Este derecho conlleva un derecho a documentos de residencia que demuestren el estatuto de que goza el titular. De conformidad con el artículo 10.1 de la [Directiva sobre libre circulación \(2004/38/CE\)](#), las tarjetas de residencia de los miembros de la familia de nacionales de un tercer país se expedirán, a más tardar, en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, y se entregará inmediatamente un resguardo de la presentación de la solicitud de una tarjeta de residencia.

**En el marco del CEDH**, no expedir a un nacional de un tercer país un permiso de residencia impuesto por el Derecho de la UE puede plantear un problema con arreglo al artículo 8 del Convenio.

Ejemplo: en el caso *Aristimuño Mendizabal contra Francia* <sup>(136)</sup>, el TEDH consideró que se habían vulnerado los derechos de la solicitante previstos en el artículo 8 del CEDH, debido a una demora excesiva de las autoridades francesas —de más de catorce años— en la expedición de su permiso de residencia. El TEDH señaló que la solicitante tenía derecho a ese permiso tanto en virtud del Derecho de la UE como con arreglo a la legislación francesa.

<sup>(135)</sup> Véanse el acuerdo celebrado entre el EEE y Suiza (notas al pie 5 y 6) y la [Directiva sobre libre circulación \(Directiva 2004/38/CE, DO 2004 L 158/77\)](#).

<sup>(136)</sup> TEDH, *Aristimuño Mendizabal contra Francia*, n.º 51431/99, 17 de enero de 2006.

## 3.10. Apátridas y pérdida de la ciudadanía o documentación

Ni el Derecho de la UE ni el CEDH abordan la cuestión de la adquisición de la nacionalidad. Esta responsabilidad corresponde a las autoridades nacionales. No obstante, existen ciertos límites a la acción estatal en relación con la pérdida de la ciudadanía.

**En virtud del Derecho de la UE**, los Estados miembros son competentes para determinar las reglas sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad, lo que también incluye la ciudadanía de la UE, así como los derechos adicionales que confiere la ciudadanía. El artículo 20 del TFUE consagra el concepto de ciudadanía de la Unión, pero los beneficios de la ciudadanía de la UE se limitan a quienes poseen la ciudadanía nacional de uno de los Estados miembros de la UE <sup>(137)</sup>.

No obstante, en caso de pérdida de la ciudadanía que conlleve también la pérdida de los derechos de la UE, se puede apelar al Derecho de la UE. El párrafo 2 del artículo 67 del TFUE establece que los apátridas deben ser tratados como nacionales de terceros países.

Ejemplo: en el asunto *Rottmann* <sup>(138)</sup>, el Dr. Rottmann, cuya nacionalidad de nacimiento era la austriaca, tuvo que desplazarse a Alemania tras ser acusado en Austria de fraude grave en el ejercicio de su profesión. En Alemania solicitó la naturalización. Al adquirir la nacionalidad alemana perdió la austriaca por imperativo legal. Atendiendo a la información que les facilitaron las autoridades austriacas de que el Sr. Rottmann estaba sujeto a una orden de detención en su país, las autoridades alemanas intentaron anular la adquisición de la nacionalidad alemana aduciendo que la había obtenido de manera fraudulenta. Sin embargo, esta decisión tenía por efecto la apatridia. El órgano remitente deseaba saber si la cuestión recaía en el ámbito del Derecho de la UE, pues la apatridia del Sr. Rottmann implicaba también la pérdida de la ciudadanía de la Unión. El TJUE estableció que la decisión de un Estado miembro de la UE de privar a un individuo de la nacionalidad, al conllevar la pérdida de la condición de ciudadano de la UE y la privación de los derechos asociados, recae en el ámbito del Derecho de la UE y, por lo tanto, ha de ser compatible con sus principios. El

<sup>(137)</sup> En virtud del artículo 20.1 del TFUE, «[l]a ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla»; TJCE, C-369/90, *Micheletti y otros contra Delegación del Gobierno en Cantabria*, 7 de julio de 1992; TJCE, C-192/99, *The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Manjit Kaur*, 20 de febrero de 2001.

<sup>(138)</sup> TJUE, C-135/08, *Rottmann contra Freistaat Bayern* [GS], 2 de marzo de 2010, párrs. 41 a 45.

TJUE consideró que es legítimo que un Estado revoque la naturalización a causa de maniobras fraudulentas, incluso si a consecuencia de ello esa persona pierde la ciudadanía de la Unión, además de la nacionalidad de ese Estado miembro. Sin embargo, tal decisión ha de cumplir el principio de proporcionalidad, que, entre otras cosas, exige que se conceda un periodo de tiempo razonable para que esa persona recupere la nacionalidad de su Estado miembro de origen.

Ejemplo: el caso *Tjebbes* <sup>(139)</sup> se refería a una ley neerlandesa que preveía la pérdida automática de la nacionalidad para los nacionales neerlandeses que residieran fuera de los Países Bajos durante diez años o más. Los hijos de personas desnaturalizadas también perderían la nacionalidad neerlandesa en virtud de la norma de los diez años. A raíz del caso *Rottmann*, el TJUE determinó que la decisión de retirar la nacionalidad debía respetar el principio de proporcionalidad. El TJUE sostuvo que las autoridades nacionales deben realizar un examen individual para determinar si la consecuencia de la pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, que conlleva la pérdida de la ciudadanía de la UE, podría afectar desproporcionadamente al desarrollo normal de la vida familiar y profesional de la persona en cuestión. Además, debe existir un recurso para restablecer la nacionalidad si se considera que la medida es desproporcionada.

**El CEDH** no prevé el derecho de adquisición de la nacionalidad de un Estado <sup>(140)</sup>. Sin embargo, el TEDH ha establecido que una denegación arbitraria de esta, así como la pérdida de la nacionalidad, podría plantear un problema con arreglo al artículo 8 del Convenio, a causa del impacto que puede causar en la vida privada del individuo <sup>(141)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Genovese contra Malta* <sup>(142)</sup>, el TEDH consideró la denegación de la nacionalidad maltesa a un hijo extramatrimonial nacido fuera de Malta, de madre no maltesa y padre maltés reconocido judicialmente. Aunque la denegación de la nacionalidad no suponga por sí misma una vulneración del artículo 8, el TEDH consideró que el impacto de la denegación en la identidad

<sup>(139)</sup> TJUE, C-221/17, *Tjebbes y otros contra el Ministro de Relaciones Exteriores*, 12 de marzo de 2019.

<sup>(140)</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *Familia K. y W. contra los Países Bajos* (dec.), n.º 11278/84, 1 de julio de 1985.

<sup>(141)</sup> TEDH, *Karashev contra Finlandia* (dec.), n.º 31414/96, 12 de enero de 1999; TEDH, *Slivenko contra Letonia* [GS], n.º 48321/99, 9 de octubre de 2003; TEDH, *Kuduzović contra Eslovenia* (dec.), n.º 60723/00, 17 de marzo de 2005; TEDH, *Ramadan contra Malta*, n.º 76136/12, 21 de junio de 2016, párr. 85; TEDH, *K2 contra el Reino Unido*, n.º 42387/13, 7 de febrero de 2017.

<sup>(142)</sup> TEDH, *Genovese contra Malta*, n.º 53124/09, 11 de octubre de 2011.

social del solicitante correspondía al ámbito y la esfera general del artículo 8 y que se había producido una vulneración del artículo 8 del CEDH en relación con el artículo 14, debido al carácter arbitrario y discriminatorio de la denegación.

Ejemplo: En el caso *Hoti contra Croacia* <sup>(143)</sup>, el solicitante era un apátrida nacido en Kosovo que vivía y trabajaba en Croacia desde 1979. En 2014, Croacia se negó a prorrogar su permiso de residencia temporal por no haber presentado un documento de viaje válido. El TEDH determinó que los apátridas, como el solicitante, debían cumplir requisitos que, debido a su condición, no podían cumplir, en el sentido de que necesitaban tener un documento de viaje válido para solicitar la residencia permanente en Croacia. El Tribunal también observó la insistencia de las autoridades croatas en que el solicitante obtuviera un documento de viaje de las autoridades de Kosovo, mientras que su apatridia era evidente en sus certificados de nacimiento. En consecuencia, Croacia no cumplió con su obligación positiva de proporcionar un procedimiento eficaz y accesible que permitiera al solicitante que se determinara su condición en Croacia teniendo debidamente en cuenta su derecho a la vida privada en virtud del artículo 8 del CEDH.

## Puntos clave

- A menudo el estatuto y la documentación permiten a los no ciudadanos acceder al mercado laboral y a los servicios públicos y privados. (véase la [introducción](#) a este capítulo).
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza explícitamente el derecho de asilo. Aunque el CEDH no garantiza el derecho a obtener asilo, se puede obligar al Estado expulsante a abstenerse de expulsar a un individuo que corre riesgo de muerte o malos tratos en el Estado de destino (véase el [apartado 3.2](#)).
- En el marco del Derecho de la UE, los solicitantes de asilo tienen derecho de permanencia en el territorio del Estado de acogida mientras se encuentran a la espera de una decisión definitiva sobre su solicitud de asilo, y se les debe facilitar un documento que autorice su permanencia en el Estado miembro mientras se evalúa la solicitud de asilo (véase el [apartado 3.1](#)).
- A los refugiados y a los beneficiarios de protección subsidiaria reconocidos se les debe dar un permiso de residencia, así como documentos de viaje, en virtud del Derecho de la UE (véase el [apartado 3.2](#)).

<sup>(143)</sup> TEDH, *Hoti contra Croacia*, n.º 63311/14, 26 de abril de 2018. Véase también TEDH, *Sudita Keita contra Hungría*, n.º 42321/15, 12 de mayo de 2020.

- Las víctimas de trata de seres humanos tienen derecho a permisos de residencia para facilitar su cooperación con la Policía, en virtud tanto del Derecho de la UE como del CEDH. El Derecho de la UE y el CEDH pueden obligar a los Estados a adoptar medidas particulares para protegerlas (véase el [apartado 3.3](#)).
- La [Directiva sobre retorno](#) obliga a los Estados miembros de la UE a regularizar la situación de los nacionales de terceros países que se encuentran en el territorio de los Estados miembros de manera irregular o a adoptar respecto de ellos una decisión de retorno (véase el [apartado 3.5](#)).
- El no reconocimiento del estatuto de un migrante o la no expedición de su documentación podría plantear un problema con arreglo al artículo 8 del CEDH (véase el [apartado 3.5](#)).
- En virtud del Derecho de la UE, los nacionales de terceros países tienen derecho a un estatuto privilegiado (residencia de larga duración) tras residir legalmente y de forma continua en un Estado miembro de la UE durante cinco años (véase el [apartado 3.6](#)).
- A los nacionales turcos y sus familias no se les pueden imponer condiciones en cuanto a empleo por cuenta propia o prestación de servicios más estrictas que las vigentes cuando se firmó el [Protocolo adicional al Acuerdo de Ankara de 1970](#). Los trabajadores turcos y sus familias gozan de derechos más amplios de permanencia en el territorio (véase el [apartado 3.7](#)).
- Con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (1 de febrero de 2020), los nacionales británicos son nacionales de terceros países (véase el [apartado 3.8](#)).
- Los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos o de ciudadanos de la UE que están ejerciendo su derecho de libre circulación pueden optar a un estatuto privilegiado en virtud del Derecho de la UE (véase el [apartado 3.9](#)).
- Ni el Derecho de la UE ni el CEDH abordan la cuestión de la adquisición o pérdida de nacionalidad, pero en caso de pérdida de la misma que conlleve también la pérdida de los derechos de la UE, se puede apelar al Derecho de la UE (véase el [apartado 3.10](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.

# 4

## Examen de las solicitudes de asilo y obstáculos a la expulsión: cuestiones de fondo

UE	Temas tratados	CdE
<p>TFUE, artículo 78, y Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 18 (derecho de asilo), ambos en relación con la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, que consagra este principio en su artículo 33</p> <p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 19 (protección en caso de devolución, expulsión o extradición)</p>	<p>Principio de no devolución</p>	<p>CEDH, artículo 3, tal como lo interpretó el TEDH en <i>Saering contra el Reino Unido</i>, n.º 14038/88, 1989 (extradición que da lugar a exposición a malos tratos)</p> <p>CEDH, artículo 2 (derecho a la vida)</p> <p>TEDH, <i>Saadi contra Italia</i> [GS], n.º 37201/06, 2008 (carácter absoluto de la prohibición de devolución a un lugar donde se pueda ser sometido a torturas)</p>
<p>Directiva 2011/95/UE sobre los requisitos de reconocimiento, artículo 4</p>	<p>Evaluación del riesgo</p>	<p>TEDH, <i>Sufi y Elmi contra el Reino Unido</i>, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 2011 (evaluación de la existencia de un riesgo real en situaciones de violencia indiscriminada y en relación con las condiciones humanitarias)</p> <p>TEDH, <i>Salah Sheekh contra los Países Bajos</i>, n.º 1948/04, 2007 (carga de la prueba para miembros de grupos perseguidos)</p> <p>TEDH, <i>J.K. y otros contra Suecia</i> [GS], n.º 59166/12, 2016; y <i>F.G. contra Suecia</i> [GS], n.º 43611/11, 2016 (carga de la prueba)</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Consejo (Reglamento de Dublín)</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, <i>N.S. y M.E.</i> [GS], 2011 (traslados realizados en aplicación del Reglamento de Dublín)</p>	<p><b>Traslados realizados en aplicación del Reglamento de Dublín</b></p>	<p>TEDH, <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 2011 (devolución de un Estado miembro de la UE a otro en el que el interesado estuvo en situación de indigencia)</p> <p>TEDH, <i>Tarakhel contra Suiza</i> [GS], n.º 29217/12, 2014 (garantías individuales)</p>
<p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículos 5 y 9</p>	<p><b>Expulsión de personas gravemente enfermas</b></p>	<p>TEDH, <i>D. contra el Reino Unido</i>, n.º 30240/96, 1997 (expulsión de un enfermo terminal)</p> <p>TEDH, <i>Paposhvili contra Bélgica</i> [GS], n.º 41738/10, 2016 (ausencia de un riesgo inminente de muerte)</p>
	<p><b>Garantías diplomáticas</b></p>	<p>TEDH, <i>Ramzy contra los Países Bajos</i>, n.º 25424/05, 2010 (garantías insuficientes)</p> <p>TEDH, <i>Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido</i> n.º 8139/09, 2012 (garantías aceptables)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 18 (derecho de asilo)</p> <p>Directiva 2011/95/UE sobre los requisitos para el reconocimiento</p> <p>TJCE, C-465/07, <i>Elgafaji</i> [GS], 2009 (protección subsidiaria)</p> <p>TJUE, C-542/13, <i>M'Bodj</i> [GS], 2014 (protección subsidiaria y enfermedad grave)</p> <p>Exclusión de la protección:</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, <i>B y D</i>, 2010</p> <p>TJUE, C-573/14, <i>Lounani</i>, 2017 (terrorismo)</p> <p>TJUE, C-369/17, <i>Ahmed</i>, 2018 (protección subsidiaria)</p> <p>Cese de la protección:</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, <i>Abdulla</i> [GS], 2010</p> <p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 19 (protección en caso de devolución, expulsión o extradición)</p>	<p><b>Examen de las solicitudes de asilo (condición de refugiado y protección subsidiaria)</b></p>	

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2011/95/UE sobre los requisitos para el reconocimiento, artículo 8	<b>Reubicación interna</b>	TEDH, <i>Sufi y Elmi contra el Reino Unido</i> , nºs 8319/07 y 11449/07, 2011 (evaluación del riesgo de maltrato en casos de reubicación interna)
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 19 (protección en caso de devolución, expulsión o extradición)	<b>Prohibición de expulsión colectiva</b>	CEDH, artículo 4 del Protocolo n.º 4 (prohibición de expulsión colectiva de extranjeros) TEDH, <i>Čonka contra Bélgica</i> , n.º 51564/99, 2002 (expulsión sin evaluación individual) TEDH, <i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia</i> [GS], n.º 27765/09, 2012 (expulsión colectiva de alta mar). TEDH, <i>N.D. y N.T. contra España</i> [GS], nºs 8675/15 y 8697/15, 2020 (asaltar una valla fronteriza)
	<b>Obstáculos a la expulsión por motivos relacionados con el respeto de otros derechos humanos</b>	TEDH, <i>Mamatkulov y Askarov contra Turquía</i> [GS], nºs 46827/99 y 46951/99, 2005 (riesgo de denegación flagrante de justicia en el sentido del artículo 6 del CEDH)
Residentes de larga duración: Directiva 2003/109/CE sobre residentes de larga duración, artículo 12 Nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE: Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación, artículo 28 TJUE, C-300/11, ZZ, 2013 (obligación de notificación) Nacionales turcos: Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, artículo 14.1 TJCE, G-349/06, <i>Polat</i> , 2007 (medidas que autorizan la limitación de los derechos de nacionales turcos)	<b>Nacionales de terceros países con mayor grado de protección contra la expulsión</b>	

## Introducción

En este capítulo se examina cuándo no debe o no puede un individuo ser expulsado de un Estado en virtud del Derecho de la UE o del CEDH.

Bajo el CEDH, existen obstáculos absolutos a la expulsión, como mínimo, cuando esta vulneraría los derechos absolutos garantizados por el artículo 2, sobre el derecho a la vida, y el artículo 3, sobre la prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 15 del CEDH establece disposiciones relativas a estos derechos absolutos que no se pueden derogar.

Los obstáculos casi absolutos a la expulsión existen en caso de excepciones a una prohibición general, como sucede en virtud de la Convención de Ginebra de 1951 y de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) (2011/95/CE). En circunstancias excepcionales, ambos instrumentos admiten derogaciones a la prohibición de expulsión de un refugiado.

Los **obstáculos no absolutos** promueven el equilibrio entre los derechos o los intereses privados del individuo y los intereses públicos o estatales, como sucede cuando una expulsión puede separar una familia (véase el [apartado 4.3](#)).

### 4.1. El derecho de asilo y el principio de no devolución

El punto de partida para considerar el asilo en Europa viene dado por la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, que se han incorporado al Derecho de la UE por medio de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) (2011/95/UE). La Convención de Ginebra de 1951 es el tratado especializado en los derechos de los refugiados. El principio de no devolución es la piedra angular de la protección de los refugiados <sup>(144)</sup>. Esto significa que los refugiados no deberían ser devueltos a un país donde teman ser objeto de persecución.

---

<sup>(144)</sup> Con arreglo al Derecho internacional de los derechos humanos, el significado del principio de no devolución va más allá del artículo 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951, pues las obligaciones de no devolución derivan también del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como del Derecho internacional general, incluido el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 2007.

El artículo 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951 establece: «Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas».

El principio de no devolución se aplica a las devoluciones tanto al país de origen como a cualquier país donde el refugiado se enfrentaría a la persecución. Todos los Estados miembros de la UE y del CdE son partes de la Convención de Ginebra de 1951, pero Turquía solo la aplica en relación con los refugiados procedentes de Europa <sup>(145)</sup>. El ACNUR ha publicado un *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional*, que se actualizó por última vez en febrero de 2019, en el que se tratan con detalle las cuestiones abordadas en los apartados 4.1.1 a 4.1.8 y 5.1 <sup>(146)</sup>.

**En el ámbito del Derecho de la UE**, el artículo 78 del TFUE estipula que la UE debe desarrollar una política común de asilo, protección subsidiaria y protección temporal que garantice «el principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo y a los demás tratados pertinentes», tales como el CEDH, la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas* (CDN), la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (CCT), el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el marco de esta política se han adoptado medidas del acervo de la UE en materia de asilo que incluyen el *Reglamento de Dublín* [Reglamento (UE) 604/2013 del Consejo], la *Directiva sobre requisitos para el reconocimiento* (2011/95/UE), la *Directiva sobre procedimientos de asilo* (2013/32/UE) y la *Directiva sobre condiciones de acogida* (2013/33/UE). Dinamarca e Irlanda no están obligados, o lo están solo en parte, por el acervo de la UE en materia de asilo (véase el anexo 1).

Ejemplo: al aplicar la *Directiva sobre requisitos para el reconocimiento* en el asunto *Salahadin Abdulla y otros*, el TJUE destacó que «[d]e los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva se desprende que la

<sup>(145)</sup> Turquía mantiene una reserva geográfica con arreglo al artículo 1, sección B, de la Convención, que restringe sus obligaciones a las personas desarraigadas por acontecimientos acaecidos en Europa.

<sup>(146)</sup> ACNUR (2019), *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, ACNUR, Ginebra.

Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de este fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes»<sup>(147)</sup>.

La Directiva sobre requisitos para el reconocimiento, revisada en 2011<sup>(148)</sup>, incorporó al Derecho de la UE un conjunto de normas comunes que deben cumplirse para obtener la condición de refugiado o persona necesitada de protección internacional. Ello incluye los derechos y deberes que conlleva esta protección, un elemento clave de la cual es la no devolución con arreglo al artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951.

Sin embargo, ni el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 ni los artículos 17 y 21 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento prohíben de manera absoluta tal devolución. Los artículos permiten la expulsión de un refugiado en circunstancias muy excepcionales, a saber, cuando constituye un peligro para la seguridad del Estado de acogida o cuando, tras cometer un delito grave, supone un peligro para la comunidad.

El artículo 18 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) garantiza el derecho de asilo, lo que incluye el respeto del principio de no devolución. El artículo 19 de la Carta establece que nadie puede ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Las explicaciones sobre la Carta aclaran que el artículo 19.2 «incorpora la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 3 del CEDH»<sup>(149)</sup>.

El TJUE llegó a la conclusión de que los refugiados gozan de una mayor protección contra la devolución en virtud de la legislación de la UE, ya que cualquier forma de expulsión con arreglo a la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento se debe

<sup>(147)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, 2 de marzo de 2010, párr. 52; TJUE, C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivata* [GS], 17 de junio de 2010, párr. 37; TJUE, C-720/17, *Mohammed Bilali contra Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, 23 de mayo de 2019, párr. 54.

<sup>(148)</sup> Directiva 2011/95/UE, DO 2011 L 337/9.

<sup>(149)</sup> Véanse las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2007/C 303/02); TEDH, *Ahmed contra Austria*, n.º 25964/94, 17 de diciembre de 1996; TEDH, *Soering contra el Reino Unido*, n.º 14038/88, 7 de julio de 1989.

realizar de conformidad con el derecho de asilo y el principio de no devolución, tal y como se establece en los artículos 4 y 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE <sup>(150)</sup>.

**En cuanto al CEDH**, sus artículos 2 y 3 prohíben absolutamente la devolución de un individuo que corra un grave riesgo de trato contrario a estas disposiciones. Esta situación es diferente de la de riesgo de persecución basado en uno de los motivos recogidos en la Convención de Ginebra de 1951.

El TEDH ha sostenido que el artículo 3 del CEDH consagra uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática y prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de cuál sea la conducta de la víctima, y aun en caso de que sea indeseable o peligrosa. Con arreglo al artículo 3, un Estado será considerado responsable cuando lleve a cabo una expulsión pese a la existencia de motivos serios para creer que la persona expulsada se enfrentará a un riesgo real de ser sometida a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes en el país de destino <sup>(151)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Saadi contra Italia* <sup>(152)</sup>, el solicitante era un nacional tunecino condenado en rebeldía en Túnez a veinte años de prisión por pertenencia a organización terrorista. El solicitante también había sido condenado por conspiración en Italia por asociación de malhechores. El TEDH consideró que la posibilidad de que el solicitante pudiera suponer una amenaza grave para la comunidad no reducía, en ningún caso, el riesgo de que pudiera sufrir daños en caso de expulsión. Por otra parte, en informes fiables sobre los derechos humanos se registraban malos tratos a los presos en Túnez, y en particular a los condenados por delitos terroristas. Las garantías diplomáticas aportadas en este asunto no negaban este riesgo. Por lo tanto, el Tribunal consideró que existían motivos serios para creer que había riesgo real de que el solicitante fuera sometido a tratos contrarios al artículo 3 del CEDH si era expulsado a Túnez.

<sup>(150)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, *M contra Ministerstvo vnitra y X y X contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, 14 de mayo de 2019, párrs. 94 y 95.

<sup>(151)</sup> TEDH, *M.A. contra Francia*, n.º 9373/15, 1 de febrero de 2018; TEDH, *Salah Sheekh contra los Países Bajos*, n.º 1948/04, 11 de enero de 2007, párr. 135; TEDH, *Soering contra el Reino Unido*, n.º 14038/88, 7 de julio de 1989; TEDH, *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, n.ºs 13163/87 y 4 otros, 30 de octubre de 1991.

<sup>(152)</sup> TEDH, *Saadi contra Italia* [GS], n.º 37201/06, 28 de febrero de 2008. Véase también TEDH, *Mannai contra Italia*, n.º 9961/10, 27 de marzo de 2012.

Ejemplo: en el asunto *Abdulle contra Ministerio de Justicia* <sup>(153)</sup>, el Tribunal Civil de Malta sostuvo que la expulsión por Malta de los solicitantes de asilo a Libia, donde fueron encarcelados y torturados, vulneró el artículo 3 del CEDH, así como el artículo 36 de la Constitución de Malta.

## 4.1.1. La naturaleza del riesgo en el marco del Derecho de la UE

En el ámbito del Derecho de la UE, la [Directiva sobre requisitos de reconocimiento](#) protege contra la devolución. Los individuos también pueden obtener la condición de refugiado (véase el [capítulo 3](#), sobre la condición y la documentación correspondiente) si tienen un temor fundado de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra de 1951. El artículo 9 de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento prevé dos categorías de actos de persecución, a saber:

- a) actos suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una vulneración grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no pueden ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15.2 del CEDH;
- b) una acumulación de varias medidas, incluidas las vulneraciones de los derechos humanos, lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

El artículo 9 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento especifica también que la persecución puede revestir diferentes formas, que incluyen actos de violencia física o psíquica, medidas administrativas o legislativas (como las leyes que prohíben la homosexualidad o la libertad religiosa) y «actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños». Por ejemplo, se puede considerar que las víctimas de trata de seres humanos sufren persecución. Las diferentes formas de persecución y los actos enumerados más arriba se pueden atribuir a uno de los cinco **motivos de persecución** consagrados en la Convención de Ginebra de 1951: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas. Estos cinco motivos de persecución se recogen en el artículo 10 de la Directiva sobre

<sup>(153)</sup> Malta, *Abdul Hakim Hassan Abdulle Et contra Ministry tal-Gustizzja u Intern Et, Qorti Civili Prim'Awla (Gurisdizzjoni Kostituzzjonali)*, n.º 56/2007, 29 de noviembre de 2011.

requisitos para el reconocimiento, que en su versión refundida exige expresamente que se tenga en cuenta la identidad de género a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social.

También puede existir persecución cuando, a su retorno, una persona es obligada a ocultar sus convicciones políticas, su orientación sexual o sus creencias y prácticas religiosas para evitar daños graves.

Ejemplo: en los asuntos acumulados Y y Z <sup>(154)</sup>, se instó al TJUE a que definiera qué hechos podían constituir «acto de persecución» en el contexto de una vulneración grave de la libertad de religión de conformidad con el artículo 9.1 a) de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento y con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Concretamente, se preguntó al Tribunal si la definición de actos de persecución por motivos religiosos cubría las injerencias en la «libertad de manifestar la fe». El TJUE aclaró que una injerencia en la manifestación externa de la libertad de religión puede constituir un acto de persecución. La gravedad intrínseca de los actos y la gravedad de sus consecuencias en las personas afectadas determinan si la vulneración del derecho garantizado por el artículo 10.1 de la Carta constituye un acto de persecución en el sentido del artículo 9.1 de la Directiva. El TJUE sostuvo, asimismo, que cuando las autoridades nacionales evalúan una solicitud de estatuto de refugiado de manera individual no cabe esperar que el solicitante de asilo renuncie a las actividades religiosas que puedan poner en peligro su vida en su país de origen.

Ejemplo: en *Fathi* <sup>(155)</sup>, el TJUE reafirmó una definición amplia de «religión» que abarca todos sus componentes, ya sean públicos o privados, colectivos o individuales. El Tribunal sostuvo que la definición de «religión» en la Directiva sobre requisitos de reconocimiento solo proporciona una lista no exhaustiva de los componentes que pueden caracterizar el concepto de religión como motivo de persecución. No se puede exigir a un solicitante que afirme estar en peligro de ser perseguido por motivos basados en la religión que haga declaraciones o presente documentos relativos a cada uno de los componentes contemplados en el artículo 10.1 b) de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento para fundamentar sus creencias religiosas. El Tribunal también declaró que la imposición

<sup>(154)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, 5 de septiembre de 2012, párrs. 72 y 80.

<sup>(155)</sup> TJUE, C-56/17, *Bahtiyar Fathi contra Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, 4 de octubre de 2018.

de la pena de muerte o de una pena privativa de libertad puede constituir en sí misma un «acto de persecución», en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 de la Directiva, siempre que esas penas se apliquen efectivamente en el país de origen que haya adoptado esa legislación.

Ejemplo: en *X, Y y Z* <sup>(156)</sup>, el TJUE estableció que, cuando se analiza una solicitud para obtener la condición de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que el solicitante de asilo oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con discreción al vivir su orientación sexual para evitar el riesgo de persecución.

Las necesidades de protección de las personas que presentan solicitudes de asilo mientras se encuentran en el país de acogida («refugiados *in situ*») están reconocidas: el artículo 5 de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento se refiere explícitamente a la cuestión del temor justificado de persecución o daños graves basado en hechos que se hayan producido con posterioridad a la partida del solicitante de su país de origen.

**Protección subsidiaria:** la Directiva sobre requisitos de reconocimiento garantiza la «protección subsidiaria» a quienes no cumplen los requisitos para ser considerados refugiados, pero que, si fueran devueltos a su país de origen o a su antiguo lugar de residencia habitual, correrían un riesgo real de sufrir daños graves, como la pena de muerte o ejecución [artículo 15 a)], la tortura u otras penas o tratos inhumanos o degradantes [artículo 15 b)] y amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15 c)].

Ejemplo: en el caso *Mohamed M'Bodj contra el Estado belga* <sup>(157)</sup>, el TJUE dictaminó que a un solicitante que padezca una enfermedad grave no se le puede conceder la protección subsidiaria en virtud del artículo 15 de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento. El hecho de que se impida la expulsión debido a la ausencia de tratamiento médico adecuado en el país de origen no significa que deba concederse al solicitante la protección subsidiaria y, por tanto, la residencia legal en el Estado miembro de la UE, a menos que se le prive intencionadamente de atención sanitaria en su país de origen.

<sup>(156)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X y Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, 7 de noviembre de 2013.

<sup>(157)</sup> TJUE, C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État Belge* [GS], 18 de diciembre de 2014.

Ejemplo: *MP contra Secretario de Estado del Departamento del Interior* <sup>(158)</sup> se refería a la posible concesión de protección subsidiaria a una persona que era víctima de tortura en su país de origen. El TJUE dictaminó que los Estados miembros de la Unión Europea no pueden expulsar al solicitante si tal expulsión da lugar a un deterioro significativo y permanente de los trastornos de salud mental de esa persona, en particular cuando ese deterioro pone en peligro su vida. Sin embargo, el hecho de que la expulsión se impida debido a la ausencia de un tratamiento adecuado no significa que se deba conceder al solicitante la protección subsidiaria prevista en el artículo 15 b) de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento y, por lo tanto, la residencia legal en el Estado miembro de la UE. Al decidir sobre la concesión de la protección subsidiaria, las autoridades deben determinar si es probable que el regreso de esa víctima al país de origen entrañe la privación intencional del tratamiento médico necesario por parte de las autoridades, ya que esas son las condiciones en que la persona puede acogerse a la protección subsidiaria.

Ejemplo: en el asunto *Elgafaji* <sup>(159)</sup>, el TJUE examinó la concesión de la condición de protección subsidiaria a un nacional iraquí que no cumplía los requisitos para ser considerado refugiado y basó su razonamiento en el significado de «amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno» en el artículo 15 c) de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento. El Tribunal sostuvo que el significado del artículo 15 c) de la Directiva posee su propia esfera de aplicación, diferente de las expresiones «pena de muerte», «ejecución» y «tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes» utilizadas en el artículo 15 a) y b) de la Directiva. Cubre el riesgo más general de sufrir daños relacionados con las circunstancias en que se encuentra el solicitante o con la situación general en el país de origen.

Para que el solicitante pueda optar a la protección subsidiaria en el sentido del artículo 15 c), se ha de demostrar que le afectan factores particulares derivados de sus circunstancias personales o que se encuentra en una situación de violencia indiscriminada. Cuanto más capaz sea el solicitante de demostrar la existencia de factores específicos derivados de sus circunstancias personales, menor será el grado de violencia indiscriminada necesario para que pueda optar a la protección subsidiaria

<sup>(158)</sup> TJUE, C-353/16, *MP contra Secretario de Estado del Departamento del Interior*, 24 de abril de 2018.

<sup>(159)</sup> TJCE, C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie* [GS], 17 de febrero de 2009, párrs. 35 a 39. Para cuestiones similares, véase también TJUE, C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, 30 de enero de 2014.

con arreglo al artículo 15 c). En casos excepcionales, el solicitante podrá optar a la protección subsidiaria cuando el grado de violencia indiscriminada de un conflicto armado alcance un nivel tan elevado que concurren motivos fundados para creer que, por su sola presencia en el país o la región de origen, puede enfrentarse a un riesgo real de amenazas <sup>(160)</sup>.

## 4.1.2. La naturaleza del riesgo en el sentido del CEDH

De conformidad con el CEDH, cuando un Estado expone a una persona a un riesgo real de perder la vida en el sentido de su artículo 2, o de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes en el sentido de su artículo 3, la expulsión está totalmente prohibida. No es necesario demostrar una persecución por una de las razones recogidas en la Convención de Ginebra de 1951. No se prevén excepciones a la prohibición de expulsión (véase el apartado 4.1.7).

El TEDH tiende a examinar los asuntos en el sentido del artículo 2 o del artículo 3 del CEDH, dependiendo de las circunstancias particulares y del trato al que la persona corra el riesgo de enfrentarse si es deportada o extraditada. A menudo, el Tribunal considera inseparables las cuestiones relativas a ambos artículos y las examina conjuntamente <sup>(161)</sup>, o bien examina la denuncia en virtud del artículo 2 en el contexto de la denuncia principal conexa en virtud del artículo 3.

Ejemplo: en el caso *Bader y Kanbor contra Suecia* <sup>(162)</sup>, el TEDH consideró que extraditar a Siria a una persona que había sido condenada en rebeldía en ese país a la pena de muerte constituiría una vulneración de los artículos 2 y 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Al-Saadoon contra el Reino Unido* <sup>(163)</sup>, cuando las autoridades británicas que operaban en Irak entregaron a unos civiles iraquíes a la Administración penal iraquí en circunstancias en las que se enfrentaban a la pena capital, se consideró que el Reino Unido había vulnerado el artículo 3. El TEDH no juzgó necesario examinar también el asunto en el sentido del artículo 2 del CEDH o del Protocolo n.º 13.

<sup>(160)</sup> Sobre la definición de «conflicto armado interno» el TJUE también se pronunció en el caso *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-285/12, sentencia de 30 de enero de 2014.

<sup>(161)</sup> TEDH, *F.G. contra Suecia* [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016, párr. 110.

<sup>(162)</sup> TEDH, *Bader y Kanbor contra Suecia*, n.º 13284/04, 8 de noviembre de 2005.

<sup>(163)</sup> TEDH, *Al-Saadoon y Mufdhi contra el Reino Unido*, n.º 61498/08, 2 de marzo de 2010.

El TEDH se centra en las consecuencias previsibles de la expulsión de una persona al país de retorno propuesto. El Tribunal analiza las circunstancias personales del interesado, así como las condiciones generales del país: si presenta una situación de violencia generalizada o conflicto armado, si se cometen en él vulneraciones de los derechos humanos, etc. Si un individuo es **miembro de un grupo sujeto a malos tratos sistemáticos** <sup>(164)</sup>, puede que no sea necesario aducir pruebas de factores de riesgo personal.

Ejemplo: en el caso *Salah Sheekh contra los Países Bajos* <sup>(165)</sup>, el TEDH consideró que los miembros de los clanes minoritarios de Somalia eran un grupo específico que corría riesgo de malos tratos. El elemento determinante fue si el solicitante habría podido obtener protección y reparación por los hechos cometidos contra él en el pasado en aquel país. El TEDH estimó que no habría podido obtener ni protección ni reparación, pues, desde que él había huido de Somalia, la situación del país no había experimentado mejoras considerables. No se podía pedir al solicitante que demostrase la existencia de características especiales que lo distinguieran personalmente para probar que había estado, y seguía estando, en una situación personal de riesgo. El TEDH concluyó que su expulsión habría vulnerado el artículo 3 del CEDH.

En la mayor parte de los casos, una situación de violencia generalizada en un país no constituye una vulneración del artículo 3 del CEDH. No obstante, cuando la violencia se produce en un grado o con una intensidad suficiente, no es necesario que el interesado demuestre que se enfrentaría a una situación peor que otros miembros del grupo al que pertenece. En algunos casos, el individuo tiene que demostrar una combinación de factores de riesgo personal y riesgo de violencia generalizada. La única cuestión que el Tribunal ha de analizar es si existe un riesgo previsible y real de malos tratos contrarios al artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *NA. contra el Reino Unido* <sup>(166)</sup>, el TEDH declaró que el nivel de violencia generalizada en Sri Lanka no era suficiente para prohibir todos los retornos al país. Sin embargo, atendiendo conjuntamente a los factores personales específicos del solicitante, su retorno habría constituido una vulneración

<sup>(164)</sup> TEDH, *H. y B. contra el Reino Unido*, nºs 70073/10 y 44539/11, 9 de abril de 2013, párr. 91; TEDH, *Tadzhibayev contra Rusia*, n.º 17724/14, 1 de diciembre de 2015, párr. 43.

<sup>(165)</sup> TEDH, *Salah Sheekh contra los Países Bajos*, n.º 1948/04, 11 de enero de 2007.

<sup>(166)</sup> TEDH, *N.A. contra el Reino Unido*, n.º 25904/07, 17 de julio de 2008, párrs. 114 a 117 y 147.

del artículo 3 del CEDH. Por primera vez, el TEDH aceptó la posibilidad de que una situación de violencia generalizada pudiera implicar por sí misma la prohibición de todos los retornos <sup>(167)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Sufi y Elmi contra el Reino Unido* <sup>(168)</sup>, el TEDH sostuvo que el nivel y la intensidad de la violencia indiscriminada existente en Mogadiscio, Somalia, eran suficientes para constituir un riesgo real para la vida o la integridad física de cualquier civil que se encontrase allí. Al evaluar el nivel de violencia, el Tribunal aplicó, entre otros, los siguientes criterios: si las partes del conflicto estaban empleando métodos y tácticas bélicas que aumentaban el riesgo de víctimas entre los civiles o se orientaban directamente contra estos; si la aplicación de esos métodos y tácticas estaba extendida entre las partes del conflicto; si los combates eran localizados o generalizados; y, por último, el número de civiles fallecidos, heridos o desplazados a consecuencia de los combates. La situación de violencia generalizada en Mogadiscio era suficientemente intensa como para que el TEDH concluyese que cualquier persona repatriada correría un riesgo real de malos tratos contrarios al artículo 3 por la sencilla razón de estar presente en el país, a menos que se pudiera demostrar que estuviese tan bien relacionada con personas influyentes de la ciudad como para obtener protección.

Ejemplo: en el caso *L.M. y otros contra Rusia* <sup>(169)</sup>, un palestino apátrida y dos ciudadanos sirios fueron detenidos en Rusia en espera de su expulsión a Siria. El TEDH consideró fundadas las alegaciones de los demandantes de que su expulsión a Siria infringiría los artículos 2 y 3 del CEDH, debido al nivel de intensidad del conflicto en Siria y, en particular, en Alepo y Damasco, ciudades de origen de los demandantes en las que se habían producido combates especialmente intensos y un alto nivel de peligro de malos tratos.

La persona que va a ser expulsada puede enfrentarse a riesgos de diferentes tipos de **daños** que pueden implicar un trato contrario al artículo 3 del CEDH, lo que incluye las causas de riesgo que **no emanan del Estado de acogida**, sino de agentes no estatales, de enfermedades o de las condiciones humanitarias del país.

<sup>(167)</sup> Véase también TEDH, *X. contra Suiza*, n.º 16744/14, 26 de enero de 2017.

<sup>(168)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011, párrs. 241 a 250 y 293. Para una evaluación más reciente de la situación en Somalia, véase TEDH, *K.A.B. contra Suecia*, n.º 886/11 de 5 de septiembre de 2013.

<sup>(169)</sup> TEDH, *L.M. y otros contra Rusia*, n.ºs 40081/14, 40088/14 y 40127/14, 15 de octubre de 2015, párrs. 119 a 127.

Ejemplo: el caso *J.K. y otros contra Suecia* <sup>(170)</sup> se refería a un iraquí que había trabajado para clientes estadounidenses y que operaba desde una base de las fuerzas armadas de los Estados Unidos en Irak y a su familia, que había huido de Irak porque habían estado expuestos a graves amenazas y abusos de Al-Qaeda. El TEDH sostuvo que en esa situación el Estado iraquí no podría proporcionar a los solicitantes una protección efectiva contra las amenazas de Al-Qaeda u otros grupos privados y que, por lo tanto, los solicitantes se enfrentarían a un riesgo real de persecución continua por parte de agentes no estatales si regresaran a Irak.

Ejemplo: el caso *D. contra el Reino Unido* <sup>(171)</sup> trataba de la expulsión de un enfermo terminal. El TEDH estudió las circunstancias de la expulsión del solicitante: la retirada del tratamiento médico, la dureza de las condiciones en el país de retorno y la probabilidad de una muerte inminente. Llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias tan excepcionales, la expulsión del solicitante constituiría una vulneración del artículo 3 del CEDH. No obstante, el Tribunal fijó un elevado umbral para este tipo de casos. En un asunto posterior, *N. contra el Reino Unido* <sup>(172)</sup>, se consideró que la expulsión de una mujer a Uganda no vulneraba el artículo 3 del CEDH, pues las pruebas disponibles demostraban que en el país de la solicitante existía algún tipo de tratamiento médico y que en el momento de la expulsión la mujer no era una enferma terminal.

Ejemplo: el caso *Paposhvili contra Bélgica* <sup>(173)</sup> se refería a un ciudadano georgiano que sufría de leucemia y tuberculosis recurrente y que se enfrentaba a la expulsión debido a la actividad delictiva en Bélgica. El TEDH se basó en el enfoque adoptado en el caso *D. contra Reino Unido*. Aclaró que, también en ausencia de un riesgo inminente de muerte, la falta de tratamiento apropiado y accesible en el país receptor, que expone a la persona a un «deterioro grave, rápido e irreversible de su estado de salud que cause un sufrimiento intenso o una reducción significativa de la esperanza de vida», entraría en el ámbito del artículo 3. El Tribunal dictaminó que corresponde al solicitante aportar pruebas de un riesgo real de ser sometido a un tratamiento contrario al artículo 3 del CEDH y a las autoridades evaluar si el tratamiento adecuado está disponible y es accesible en el país receptor para evitar que se encuentre en una situación equivalente a un

<sup>(170)</sup> TEDH, *J.K. y otros contra Suecia* [GS], n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016.

<sup>(171)</sup> TEDH, *D. contra el Reino Unido*, n.º 30240/96, 2 de mayo de 1997.

<sup>(172)</sup> TEDH, *N. contra el Reino Unido* [GS], n.º 26565/05, 27 de mayo de 2008.

<sup>(173)</sup> TEDH, *Paposhvili contra Bélgica* [GS], n.º 41738/10, 13 de diciembre de 2016, párrs. 183 a 191.

maltrato. Los Estados deben evaluar las repercusiones de la expulsión en la persona comparando su salud antes de la expulsión y cómo evolucionaría después de la misma. El Tribunal determinó que las autoridades belgas no habían examinado las condiciones médicas del demandante en el contexto de su expulsión y, por lo tanto, violaron el artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: el caso *Babar Ahmad y otros contra el Reino Unido* <sup>(174)</sup> trataba de presuntos terroristas que podían ser extraditados a Estados Unidos. El TEDH concluyó que el artículo 3 no se habría vulnerado por las posibles condiciones de detención en ADX Florence (una prisión de máxima seguridad) ni por la duración de las posibles condenas.

Ejemplo: en el caso *Aswat contra el Reino Unido* <sup>(175)</sup>, el TEDH consideró que la extradición del solicitante, un presunto terrorista que padecía un grave trastorno mental, a Estados Unidos constituiría una vulneración del artículo 3, dada la incertidumbre sobre sus condiciones de detención en el país receptor. Su trastorno mental era lo suficientemente grave como para haber requerido su traslado de un centro penitenciario ordinario a un hospital psiquiátrico de alta seguridad en el Reino Unido. Las pruebas médicas indicaban claramente que lo más conveniente para él era permanecer en dicho hospital «por su propia salud y seguridad». Por tanto, a la luz de las pruebas médicas disponibles, existía un riesgo real de que la extradición a un país diferente y a una cárcel diferente y potencialmente más hostil provocase un deterioro significativo de su salud mental y física y de que dicho deterioro pudiera alcanzar el umbral del artículo 3.

Ejemplo: en el caso *Sufi y Elmi contra el Reino Unido* <sup>(176)</sup>, el TEDH consideró que, si se expulsaba a los solicitantes, era probable que acabasen en campos de refugiados de Somalia y los países vecinos, donde las condiciones humanitarias vulneraban el artículo 3 del CEDH. El Tribunal señaló que la situación humanitaria no obedecía únicamente a fenómenos naturales, como la sequía, sino que también era consecuencia de acciones y omisiones de los Estados participantes en el conflicto de Somalia.

<sup>(174)</sup> TEDH, *Babar Ahmad y otros contra el Reino Unido*, nºs 24027/07 y 4 otros, 10 de abril de 2012.

<sup>(175)</sup> TEDH, *Aswat contra el Reino Unido*, n.º 17299/12, 16 de abril de 2013.

<sup>(176)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, nºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011, párrs. 267 a 292.

Ejemplo: a escala nacional, en el asunto *M.A.* <sup>(177)</sup>, el Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*) anuló la decisión de enviar al ciudadano albanés M. A., a quien se le había denegado el permiso de residencia, de vuelta a Albania. El Consejo de Estado sostuvo que, en Albania, M. A. quedaría expuesto a un riesgo de malos tratos y muerte por los miembros de la familia de una persona que resultó muerta en una redada policial en la que M. A. participó. El Consejo de Estado consideró que el artículo 3 del CEDH se ha de aplicar siempre que las autoridades estatales sean incapaces de ofrecer protección suficiente, aunque el riesgo proceda de grupos de particulares.

El TEDH también ha de valorar si la participación de un individuo en actividades disidentes en el país de acogida aumenta el riesgo de que a su vuelta se enfrente a tratos contrarios al artículo 3 del CEDH <sup>(178)</sup>.

Ejemplo: en el caso *S.F. y otros contra Suecia* <sup>(179)</sup>, el TEDH estimó que la repatriación de una familia iraní de disidentes políticos que había huido de Irán y había participado en importantes actividades políticas en Suecia vulneraría el artículo 3 del CEDH. El Tribunal consideró que las actividades de los solicitantes en Irán no eran, por sí mismas, suficientes para constituir un riesgo, pero las que habían desarrollado en Suecia eran importantes, pues había pruebas de que las autoridades iraníes controlaban las comunicaciones por internet y las críticas al régimen, incluso fuera del país. Por lo tanto, las autoridades iraníes podrían identificar fácilmente a los solicitantes a su regreso, dadas sus actividades y los incidentes en que habían intervenido en Irán antes de desplazarse a Suecia, y también porque la familia había sido obligada a abandonar Irán irregularmente, sin documentos de identidad válidos.

### 4.1.3. Evaluación del riesgo

Los principios aplicados con arreglo al Derecho de la UE y al CEDH presentan muchos elementos comunes en cuanto a la evaluación del riesgo en caso de retorno. Estas coincidencias se pueden atribuir al hecho de que las normas del acervo de la UE en materia de asilo derivan en gran medida de la jurisprudencia del TEDH y de las

<sup>(177)</sup> Francia, Consejo de Estado (*Conseil d'État*), *M. A.*, n.º 334040, 1 de julio de 2011.

<sup>(178)</sup> Véanse, por ejemplo, TEDH, *A.A. contra Suiza*, n.º 58802/12, 7 de enero de 2014; TEDH, *F.G. contra Suecia* [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016; TEDH *Muminov contra Rusia*, n.º 42502/06, 11 de diciembre de 2008.

<sup>(179)</sup> TEDH, *S.F. y otros contra Suecia*, n.º 52077/10, 15 de mayo de 2012.

directrices del ACNUR. Uno de estos principios se refiere a la necesidad de que las evaluaciones sean individuales y tengan en cuenta las últimas modificaciones de todas las disposiciones normativas, hechos, documentos y pruebas pertinentes, incluida la información sobre la situación en el país de origen. Los daños sufridos por una persona en el pasado pueden constituir un indicio serio del riesgo que puede correr en el futuro.

**En el ámbito del Derecho de la UE**, el artículo 4 de la [Directiva sobre requisitos de reconocimiento](#) establece normas detalladas para valorar los hechos y las circunstancias en las solicitudes de protección internacional. Por ejemplo, la evaluación se ha de efectuar de manera individual. El hecho de que una persona haya sufrido persecución en el pasado puede constituir un indicio serio de riesgo futuro en caso de repatriación. Los funcionarios encargados de decidir sobre la admisibilidad han de tener en cuenta toda explicación que constituya un «auténtico esfuerzo» para fundamentar su solicitud.

La Directiva sobre requisitos de reconocimiento establece en su artículo 4.3 que la evaluación se ha de efectuar en el momento de resolver sobre la solicitud. La [Directiva revisada sobre procedimientos de asilo](#) requiere en su artículo 46.3 que, en caso de recurso, el examen de los hechos y fundamentos de derecho se realice con respecto al momento en que se examina el recurso. El plazo de evaluación de la finalización del estatuto de protección se describe en el [apartado 4.1.8](#).

**En virtud de la legislación del CEDH**, el TEDH ha distinguido dos tipos de solicitudes de asilo en función de la naturaleza del riesgo. Por una parte, si el riesgo es derivado de una situación general y conocida, las autoridades deben llevar a cabo una evaluación del riesgo de oficio. Por otra parte, en las situaciones de solicitudes de asilo basadas en un riesgo individual, «debe ser la persona que solicita el asilo la que se base en ese riesgo y lo justifique»<sup>(180)</sup>. Así pues, en este último caso, corresponde al solicitante presentar pruebas de la existencia de motivos fundados para considerar que su expulsión de un Estado miembro puede conllevar un riesgo real de sufrir tratos prohibidos por los artículos 2 o 3 del CEDH. Una vez presentadas tales pruebas, corresponde al Gobierno aclarar cualquier duda que pueda surgir al respecto<sup>(181)</sup>. El TEDH ha reconocido que los solicitantes de asilo se encuentran a menudo en una situación especial que con frecuencia hace necesario concederles el beneficio de la

<sup>(180)</sup> TEDH, *F.G. contra Suecia* [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016, párrs. 126 a 127; TEDH, *J.K. y otros contra Suecia* [GS], n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016, párr. 98.

<sup>(181)</sup> TEDH, *Saadi contra Italia* [GS], n.º 37201/06, 28 de febrero de 2008, párr. 129.

duda al evaluar la credibilidad de sus declaraciones y de la documentación que aportan <sup>(182)</sup>. No obstante, cuando falta información o cuando existe una razón de peso para dudar de la veracidad de las pruebas y documentos presentados, el individuo debe dar una explicación satisfactoria <sup>(183)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Singh y otros contra Bélgica* <sup>(184)</sup>, el TEDH observó que las autoridades belgas habían rechazado los documentos de apoyo a la solicitud de asilo de unos nacionales afganos. Las autoridades no habían investigado suficientemente la documentación con anterioridad a considerarla poco convincente. En particular, no habían comprobado la autenticidad de las copias de los documentos expedidos por la oficina del ACNUR en Nueva Delhi, que reconocían a los solicitantes la condición de refugiados, pese a que tal comprobación hubiese sido fácil de realizar. Por lo tanto, no llevaron a cabo un examen detallado y riguroso de la solicitud de asilo tal y como se requiere en el artículo 13 del CEDH, con lo que vulneraron esta disposición en conjunto con el artículo 3.

Teniendo en cuenta el carácter absoluto de los derechos garantizados en los artículos 2 y 3 del CEDH y la situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, las autoridades pueden verse obligadas a evaluar de oficio si existe un riesgo. Este es el caso cuando un solicitante decide no basarse en un motivo individual específico de asilo o no revelarlo absteniéndose deliberadamente de mencionarlo y si se pone en conocimiento de un Estado hechos relativos a un individuo específico que podrían exponerlo a un riesgo de malos tratos al regresar al país en cuestión <sup>(185)</sup>.

El artículo 36 del CEDH permite a un Estado miembro intervenir en un caso presentado ante el Tribunal por uno de sus nacionales contra otro Estado miembro. Esta disposición, que se insertó en el CEDH para permitir al Estado aportar protección diplomática a sus nacionales, no se aplica en casos en los que las quejas de los

<sup>(182)</sup> TEDH, *J.K. y otros contra Suecia* [GS], n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016, párr. 93; TEDH, *M.A. contra Suiza*, n.º 52589/13, 18 de noviembre de 2014, párr. 55; TEDH, *Salah Sheekh contra los Países Bajos*, n.º 1948/04, 11 de enero de 2007, párr. 148; TEDH, *R.C. contra Suecia*, n.º 41827/07, 9 de marzo de 2010, párr. 50.

<sup>(183)</sup> TEDH, *Matsiukhina y Matsiukhin contra Suecia* (dec.), n.º 31260/04, 21 de junio de 2005; TEDH, *Collins y Akaziebie contra Suecia* (dec.), n.º 23944/05, 8 de marzo de 2007; TEDH, *A.A.M. contra Suecia*, n.º 68519/10, 3 de abril de 2014.

<sup>(184)</sup> TEDH, *Singh y otros contra Bélgica*, n.º 33210/11, 2 de octubre de 2012.

<sup>(185)</sup> TEDH, *F.G. contra Suecia* [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016, párr. 127.

demandantes expongan el temor de estos a ser enviados al Estado miembro del que sean nacionales, lo que supondría que fueran objeto de tratos contrarios a los artículos 2 y 3 del CEDH <sup>(186)</sup>.

En el sentido del CEDH, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, el riesgo no se ha de evaluar únicamente desde el punto de vista de los factores individuales, sino también de manera conjunta <sup>(187)</sup>. Las evaluaciones deben ser individualizadas y deben tomar en consideración todas las pruebas <sup>(188)</sup>. Que una persona haya sufrido persecución en el pasado puede constituir un indicio importante de un riesgo futuro <sup>(189)</sup>.

Al evaluar el riesgo en caso de retorno, el TEDH ha tenido en cuenta las pruebas de la situación general del país, así como las de un riesgo particular para el interesado. El TEDH ha facilitado unas orientaciones sobre los tipos de documentación que se pueden considerar fiables al estudiar las condiciones del país, como informes del ACNUR y de las organizaciones internacionales de derechos humanos <sup>(190)</sup>. El Tribunal no ha considerado fiables los informes procedentes de fuentes de información desconocidas y aquellos cuyas conclusiones contradicen a las de otros informes dignos de crédito <sup>(191)</sup>.

Cuando una persona no ha sido expulsada, la fecha que se tiene en cuenta para la evaluación del riesgo es la del examen realizado por el TEDH <sup>(192)</sup>. Este principio se ha aplicado sin tener en cuenta si el derecho del CEDH que se está analizando tiene carácter absoluto, como en el caso del artículo 3, o no absoluto, como sucede con el artículo 8 <sup>(193)</sup>. Si el solicitante ya ha sido expulsado, el TEDH estudiará si ha sufrido

<sup>(186)</sup> TEDH, *I. contra Suecia*, n.º 61204/09, 5 de septiembre de 2013.

<sup>(187)</sup> TEDH, *S.F. y otros contra Suecia*, n.º 52077/10, 15 de mayo de 2012, párrs. 68 y 69.

<sup>(188)</sup> TEDH, *R.C. contra Suecia*, n.º 41827/07, 9 de marzo de 2010, párr. 51 (con certificado médico); TEDH, *N. contra Suecia*, n.º 23505/09, 20 de julio de 2010, párr. 52; TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011.

<sup>(189)</sup> TEDH, *R.C. contra Suecia*, n.º 41827/07, 9 de marzo de 2010; TEDH, *J.K. y otros contra Suecia* [GS], n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016, párrs. 99 a 102.

<sup>(190)</sup> TEDH, *N.A. contra el Reino Unido*, n.º 25904/07, 17 de julio de 2008, párrs. 118 a 122.

<sup>(191)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 1449/07, 28 de junio de 2011, párrs. 230 a 234.

<sup>(192)</sup> TEDH, *Saadi contra Italia* [GS], n.º 37201/06, 28 de febrero de 2008.

<sup>(193)</sup> TEDH, *A.A. contra el Reino Unido*, n.º 8000/08, 20 de septiembre de 2011.

malos tratos, incluyendo durante el proceso de expulsión <sup>(194)</sup>, o si la información relativa al país demuestra que existen motivos fundados para creer que el solicitante podría sufrir malos tratos.

Ejemplo: en el caso *Sufi y Elmi contra el Reino Unido* <sup>(195)</sup>, el TEDH examinó los informes de las organizaciones internacionales sobre las condiciones y los niveles de violencia existentes en Somalia, así como las vulneraciones de los derechos humanos perpetradas por el grupo insurgente islamista somalí Al-Shabaab. El Tribunal no pudo tener en cuenta el informe gubernamental sobre Somalia elaborado en Nairobi (Kenia), pues contenía información vaga y anónima y contradecía otros datos del dominio público. Basándose en las pruebas de que disponía, el Tribunal consideró improbable que las condiciones de Somalia mejorasen pronto.

Ejemplo: en el caso *Muminov contra Rusia* <sup>(196)</sup>, el solicitante era un ciudadano uzbeko que, al parecer, estaba cumpliendo una condena de cinco años de prisión en Uzbekistán tras haber sido extraditado por Rusia. El TEDH sostuvo que, aunque no hubiera otra información fiable sobre la situación del solicitante tras su extradición aparte de su condena, los datos disponibles sobre los malos tratos generalizados a los convictos en Uzbekistán eran suficientemente creíbles para hacer que el Tribunal concluyera que se había vulnerado el artículo 3 del CEDH.

#### 4.1.4. Suficiencia de la protección

En virtud del Derecho internacional de los refugiados, cuando un solicitante de asilo declara que teme ser perseguido tiene derecho a que se le conceda la condición de refugiado, siempre que pueda demostrar un temor justificado de persecución por un motivo previsto en la Convención de Ginebra de 1951 y que la protección estatal sea insuficiente. Por suficiencia de la protección estatal se entiende la voluntad y la capacidad del Estado de acogida, ya sea por parte de los agentes del Estado o por otras entidades que controlen partes del territorio estatal, de proporcionar, por medio de su sistema legal, un nivel razonable de protección frente a los malos tratos temidos por el solicitante de asilo.

<sup>(194)</sup> TEDH, *Thuo contra Chipre*, n.º 3869/07, 4 de abril de 2017.

<sup>(195)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011.

<sup>(196)</sup> TEDH, *Muminov contra Rusia*, n.º 42502/06, 11 de diciembre de 2008.

**Según el Derecho de la UE**, a la hora de decidir si el solicitante puede acceder a la condición de refugiado o a la protección subsidiaria, se ha de tener en cuenta si en el país de retorno propuesto estará protegido frente al daño que teme. El artículo 7 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) establece que «[l]a protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar [...] el Estado, o [...] partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, siempre que quieran y puedan ofrecer protección [...]» que sea «efectiva y de carácter no temporal». Es necesario tomar medidas adecuadas para prevenir la persecución, lo que incluye la puesta en funcionamiento de un sistema jurídico eficaz que permita identificar, perseguir y castigar a los culpables. El solicitante debe tener acceso a estos sistemas de protección.

Ejemplo: en el asunto *Salahadin Abdulla y otros* <sup>(197)</sup>, que se refería al cese de la condición de refugiado, el TJUE sostuvo que el Estado y las otras entidades que ofrecen protección con arreglo al artículo 7.1 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento han de tener objetivamente un nivel razonable de capacidad y la voluntad necesaria para prevenir los actos de persecución. Deben adoptar las medidas adecuadas para prevenir la persecución mediante, en particular, la puesta en marcha de un sistema jurídico eficaz accesible al interesado cuando se le haya retirado la condición de refugiado, con el fin de detectar, perseguir y castigar los actos de persecución. El Estado y las otras entidades que ofrecen protección han de cumplir ciertos requisitos concretos, como tener la autoridad, la estructura organizativa y los medios necesarios para mantener, entre otras cosas, un nivel de derecho y orden mínimo en el país cuya nacionalidad posee el refugiado.

Para los palestinos existe un régimen de protección específico. El Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) se creó para protegerlos y prestarles asistencia. El OOPS opera en Cisjordania, incluidas Jerusalén Este y la Franja de Gaza, así como Jordania, Siria y el Líbano. De acuerdo con el artículo 12.1 a) de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento ([que incorpora el artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra de 1951 al Derecho de la UE](#)), las personas que reciben asistencia del OOPS no tienen derecho a la condición de refugiado.

<sup>(197)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, 2 de marzo de 2010.

Ejemplo: el asunto *Bolbol* <sup>(198)</sup> trataba de una apátrida de origen palestino que huyó de la Franja de Gaza y llegó a Hungría, donde presentó una solicitud de asilo sin haber pedido previamente protección o asistencia al OOPS. El TJUE señaló que, a los fines del artículo 12.1 a) de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento, solo se ha de considerar que una persona ha recibido protección y asistencia de una agencia de Naciones Unidas, aparte del ACNUR, si realmente ha hecho uso de esa protección o asistencia, no simplemente porque en teoría tenga derecho a ella.

Ejemplo: en el asunto *El Kott* <sup>(199)</sup>, el TJUE aclaró que a las personas obligadas a abandonar la zona de operaciones del OOPS por razones independientes de su voluntad y control debe concedérseles automáticamente el estatuto de refugiado cuando no se aplique ninguno de los motivos de exclusión previstos en el artículo 12.1 b) o 12.2 y 12.3.

**Según el CEDH**, para evaluar una vulneración, o posible vulneración, del artículo 3, puede ser preciso examinar cualquier protección que el Estado de acogida o sus organizaciones puedan proporcionar a la persona que va a ser expulsada. Existe una similitud entre el concepto de suficiencia de la protección en los casos de refugiados (que ya se ha explicado) y los asuntos relacionados con el artículo 3 del CEDH. Cuando el trato que la persona afectada corre el riesgo de sufrir a su vuelta alcance el nivel mínimo de gravedad necesario que supone una vulneración del artículo 3, se habrá de determinar si el Estado de acogida es capaz, tanto desde el punto de vista efectivo como en la práctica, de proteger a esa persona del riesgo en cuestión.

Ejemplo: en el caso *Hida contra Dinamarca* <sup>(200)</sup>, el solicitante, de etnia gitana, se enfrentaba a un retorno forzoso a Kosovo durante el conflicto de 2004. El TEDH, preocupado por los incidentes violentos y los crímenes contra las minorías, consideró que era necesario ofrecer protección internacional a los miembros de comunidades étnicas, como la comunidad gitana. El Tribunal observó que la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) llevaba a cabo un examen individualizado previo a cada uno de los retornos forzosos propuestos por el director general de la Policía Nacional danesa. Cuando la UNMIK se oponía a algún retorno, el director general lo suspendía hasta nueva orden. El

<sup>(198)</sup> TJUE, C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal* [GS], 17 de junio de 2010.

<sup>(199)</sup> TJUE, C-364/11, *Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal* [GS], 19 de diciembre de 2012.

<sup>(200)</sup> TEDH, *Hida contra Dinamarca* (dec.), n.º 38025/02, 19 de febrero de 2004.

director general aún no se había puesto en contacto con la UNMIK en relación con el solicitante porque su retorno forzoso todavía no se había programado. En estas circunstancias, el Tribunal se dio por satisfecho al saber que, si la UNMIK se oponía al retorno forzoso del solicitante, con toda probabilidad el retorno quedaría en suspenso hasta nueva orden. El Tribunal consideró que no había motivos suficientes para creer que el solicitante, por ser de etnia gitana, se fuese a enfrentar a un riesgo real de ser sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes a su regreso a Kosovo. Por lo tanto, declaró el asunto inadmisibile por considerarlo manifiestamente infundado.

Se ha instado al TEDH a analizar si las **garantías diplomáticas** del Estado de acogida pueden descartar el riesgo de malos tratos que una persona correría a su retorno en caso de que tales garantías no existiesen. Cuando el Estado de acogida ofrece garantías, estas no bastan por sí solas para asegurar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos. Es obligatorio examinar si la aplicación práctica de las garantías protege suficientemente a la persona afectada del riesgo de malos tratos. El valor otorgado a las garantías dadas por el Estado de acogida depende en cada caso de las circunstancias existentes al realizar el análisis.

La cuestión previa para el TEDH es si la situación general de los derechos humanos en el Estado de acogida impide aceptar garantías. La situación general de un país solo despojará a las garantías de todo su valor en casos excepcionales. Por lo general, el Tribunal empezará por evaluar la calidad de las garantías dadas y posteriormente, a la luz de las prácticas del Estado de acogida, determinará si son fiables. Al hacerlo, el Tribunal también tomará en consideración los diferentes factores indicados en la jurisprudencia reciente <sup>(201)</sup>.

## 4.1.5. Reubicación interna

En el marco del Derecho de la UE y del CEDH, los Estados pueden concluir que una persona que se encuentre en situación de riesgo en su región de origen puede estar segura en otra región de su propio país y, por lo tanto, no necesitará protección internacional.

<sup>(201)</sup> TEDH, *T.M. y otros contra Rusia*, nºs 31189/15 y 5 otros, 7 de noviembre de 2017, párr. 24; TEDH, *Tarakhel contra Suiza* [GS], nº 29217/12, 4 de noviembre de 2014, párrs. 120 a 122; TEDH, *Gayratbek Saliev contra Rusia*, nº 39093/13, 17 de abril de 2014, párrs. 65 a 67; TEDH, *Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido*, nº 8139/09, 17 de enero de 2012, párr. 189; TEDH, *Ismoilov y otros contra Rusia*, nº 2947/06, 24 de abril de 2008, párr. 127; TEDH, *Saadi contra Italia* [GS], nº 37201/06, 28 de febrero de 2008.

**En el Derecho de la UE**, la posibilidad de esta reubicación interna está codificada en el artículo 8 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#).

**En el CEDH**, las propuestas de reubicación interna formuladas por un Estado deben someterse a una evaluación detallada que abarque desde el punto de retorno hasta el lugar de destino. Para ello se habrá de evaluar si el punto de retorno es seguro, si en la ruta hay puestos de bloqueo y si la persona podrá transitar con seguridad por determinadas zonas para llegar al lugar de destino. También se han de evaluar las circunstancias individuales <sup>(202)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Sufi y Elmi contra el Reino Unido* <sup>(203)</sup>, el TEDH sostuvo que, en principio, el artículo 3 del CEDH no impide a los Estados miembros confiar en la posibilidad de la reubicación interna, siempre y cuando la persona expulsada pueda evitar de manera segura la exposición a un riesgo real de malos tratos a lo largo del viaje a la zona en cuestión y durante su admisión y su establecimiento en esta. En este asunto, el Tribunal consideró que podía haber partes del sur y el centro de Somalia donde un repatriado no tenía por qué correr un riesgo real de malos tratos por la única razón de la violencia generalizada. Si los repatriados tuvieran que viajar o pasar por una zona controlada por Al-Shabaab, probablemente se verían expuestos a un riesgo de trato contrario al artículo 3, a menos que se pudiera demostrar que habían vivido recientemente en Somalia y, por lo tanto, sabían cómo evitar llamar la atención de Al-Shabaab. En el caso de los solicitantes, el Tribunal sostuvo que estos correrían, por diversas razones, un riesgo real de sufrir tratos contrarios al artículo 3 <sup>(204)</sup>.

## 4.1.6. Seguridad en cualquier otro lugar

**En el marco del Derecho de la UE**, a un Estado miembro de la Unión se le puede permitir, por razones de protección internacional, expulsar a un solicitante a otro país para el examen de su solicitud, con la condición de que ese país se considere seguro y se respeten ciertas garantías. En esta sección se explica cuándo esto es posible, mientras que las salvaguardias procesales aplicables para adultos se describen en el [apartado 2](#) y, para los niños no acompañados, en el [apartado 10.1](#).

<sup>(202)</sup> TEDH, *A.A.M. contra Suecia*, n.º 68519/10, 3 de abril de 2014, párr. 73; TEDH, *J.K. y otros contra Suecia* [GS], n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016, párr. 96.

<sup>(203)</sup> TEDH, *Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.ºs 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011.

<sup>(204)</sup> Véase también TEDH, *M.Y.H. contra Suecia*, n.º 50859/10, 27 de junio de 2013.

Hay dos situaciones en las que se presume la seguridad en otro país. En primer lugar, un país se puede considerar seguro si su legislación nacional cumple una serie de requisitos recogidos en la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) (artículo 38). Entre estos requisitos están que el solicitante de asilo sea admitido por el llamado **tercer país seguro**, tenga la posibilidad de recibir protección y, si se considera que necesita protección internacional, sea tratado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951. Es especialmente importante que los Estados garanticen que el repatriado no se enfrentará a una devolución posterior a un país no seguro. Para determinar que un Estado es un tercer país seguro debe haber una lista preestablecida, que debe ser notificada a la Comisión. Un tercer país seguro también requiere la existencia de una conexión entre el solicitante y el tercer país sobre la base de que sería seguro para el solicitante de protección internacional ir a tal Estado. El tránsito por un país (país de tránsito seguro) no es condición suficiente para establecer la conexión exigida entre el solicitante y el tercer país seguro <sup>(205)</sup>. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, un Estado miembro de la Unión Europea no puede confiar en la presunción refutable de seguridad en virtud de la Directiva sobre procedimientos de asilo <sup>(206)</sup>.

En segundo lugar, se puede considerar que los Estados que aplican el [Reglamento de Dublín](#), a saber, los Estados miembros de la UE más Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza (véase el [apartado 5.2](#)) <sup>(207)</sup>, son seguros. El Reglamento de Dublín prevé un **mecanismo de determinación** del Estado miembro de la UE competente para examinar las solicitudes de asilo y establece una jerarquía de criterios para determinar las competencias a la hora de examinar las solicitudes de asilo presentadas en un Estado miembro de la UE por personas que después se han trasladado a otro. Existe la presunción *iuris tantum* de que todos los Estados que aplican el Reglamento de Dublín son seguros y respetan la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el CEDH.

Uno de los criterios enumerados en el Reglamento de Dublín prevé que el Estado responsable de examinar la solicitud sea el de entrada en el espacio común (capítulo III del Reglamento de Dublín). Para determinar el Estado de entrada de una persona, se le tomarán las huellas dactilares a su llegada y se introducirán en la base de datos Eurodac [véase el [Reglamento Eurodac \(UE\) n.º 603/2013](#)], a la que pueden acceder todos los Estados que aplican el Reglamento de Dublín. Por ejemplo,

<sup>(205)</sup> TJUE, C-564/18, *LH contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, 19 de marzo de 2020; TJUE, asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság [GS]*, 14 de mayo de 2020, párrs. 157 a 160.

<sup>(206)</sup> TJUE, C-404/17, *A. contra Agencia Sueca de Migración*, 25 de julio de 2018.

<sup>(207)</sup> Reglamento (UE) 604/2013, 26 de junio de 2013, DO 2013 L 180/31.

un solicitante de asilo llega a un país A, donde presenta una solicitud de asilo y se le toman las huellas dactilares, y posteriormente viaja a un país B, donde sus huellas dactilares se comparan con las que se le tomaron en el país A. Llegados a este punto, el país B tendría que aplicar los criterios de Dublín para determinar si la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo corresponde al propio país B o bien al país A.

Los Estados se han de asegurar de que las personas no sean enviadas a Estados miembros de la UE cuyos sistemas de asilo y acogida presenten deficiencias. Por esta razón, a fin de evitar vulneraciones graves de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, es posible que en algunos casos un Estado tenga que examinar una solicitud de asilo, aunque no le corresponda hacerlo de conformidad con el Reglamento de Dublín.

Ejemplo: en los asuntos acumulados de *NS y ME* <sup>(208)</sup>, el TJUE emitió una decisión preliminar para determinar si en ciertas circunstancias un Estado puede estar obligado a examinar una solicitud en virtud de la cláusula de soberanía del artículo 3.2 del Reglamento de Dublín aunque, con arreglo a los criterios de Dublín, la responsabilidad corresponda a otro Estado miembro de la UE. El Tribunal aclaró que, al ejercer el poder discrecional que les otorga el artículo 3.2, los Estados miembros de la UE deben actuar de acuerdo con los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Así pues, cuando existan pruebas (que el Estado miembro de la UE no puede desconocer) de deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y de condiciones de acogida que pueden dar lugar a una vulneración del artículo 4 de la Carta (prohibición de la tortura), los Estados miembros de la UE no podrán trasladar a un solicitante de asilo al Estado miembro responsable en el sentido del Reglamento. Además, esto obliga al Estado miembro de la UE a examinar los otros criterios del Reglamento y a determinar si otro Estado miembro es responsable de examinar la solicitud de asilo. Si no es posible identificar a otro Estado miembro de la UE o para hacerlo se necesita un tiempo excesivo, el propio Estado miembro puede examinar la solicitud de conformidad con el artículo 3.2.

**En el marco del CEDH**, para evaluar las consecuencias previsibles de la expulsión propuesta, el TEDH considerará, entre los diferentes elementos de que disponga, los informes sobre derechos humanos dignos de crédito. El Estado encargado de la

<sup>(208)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011.

expulsión tiene el deber de verificar el riesgo, especialmente cuando los informes sobre derechos humanos de un país demuestran que el Estado encargado de la expulsión conocía los riesgos o debería haberlos conocido.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(209)</sup>, el TEDH sostuvo que las condiciones de vida y de detención del solicitante en Grecia eran contrarias al artículo 3 del CEDH. Según un informe de referencia, tampoco se pudo acceder a un procedimiento de asilo y hubo riesgo de devolución. Así pues, las autoridades belgas fueron consideradas responsables, en el sentido del artículo 3, de un traslado a Grecia en virtud del Reglamento de Dublín, pues, de acuerdo con las pruebas disponibles, conocían o deberían haber conocido el riesgo que corrían los solicitantes de asilo en Grecia de sufrir tratos degradantes en aquel momento.

Ejemplo: en el caso *Ilias y Ahmed contra Hungría* <sup>(210)</sup>, el TEDH concluyó que Hungría había violado el artículo 3 del CEDH al expulsar a dos solicitantes de asilo de Bangladesh a Serbia de una zona de tránsito situada en la frontera. Las autoridades no habían evaluado adecuadamente si los solicitantes tendrían un acceso efectivo al asilo en ese país o si correrían el riesgo de ser devueltos en cadena a la República de Macedonia del Norte o a Grecia, donde las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo infringían las normas del Convenio.

## 4.1.7. Exclusión de la protección internacional

**En el marco del Derecho de la UE**, los artículos 12 y 17 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento \(que se basan en el artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra de 1951\)](#) contienen disposiciones que excluyen la protección internacional cuando se trata de personas que no la merecen, es decir, de personas sospechosas de haber cometido al menos uno de los actos siguientes:

- un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad;
- un delito común grave cometido fuera del país de asilo antes de su admisión;
- un acto contrario a los fines y principios de las Naciones Unidas.

<sup>(209)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.

<sup>(210)</sup> TEDH, *Ilias y Ahmed contra Hungría* [GS], n.º 47287/15, 21 de noviembre de 2019.

Antes de evaluar la exclusión de la protección internacional, se debe comprobar si el interesado puede optar a la misma. Las personas que se ajustan a lo estipulado en las cláusulas de exclusión no se consideran refugiados ni personas con derecho a protección subsidiaria.

La publicación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) «*Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)*» ofrece un análisis judicial que sirve de herramienta a los tribunales que se ocupan de posibles casos de exclusión de la protección internacional <sup>(211)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *B y D* <sup>(212)</sup>, el TJUE facilitó unas orientaciones para aplicar las cláusulas de exclusión. El hecho de que la persona en cuestión hubiese sido miembro de una organización y hubiera apoyado activamente la lucha armada de esa organización no constituía automáticamente un motivo fundado para considerar que sus acciones fuesen «un delito común grave» o «actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas». Ambas disposiciones lo excluirían de la protección prevista para los refugiados. La base para comprobar si existen motivos fundados para considerar a la persona culpable de tales actos o crímenes debe ser una evaluación caso por caso de los hechos concretos. Dicha evaluación ha de estar orientada a determinar si los actos cometidos por la organización reúnen las condiciones establecidas en dichas disposiciones y si la responsabilidad de llevar a cabo esos actos se puede atribuir a la persona en cuestión, teniendo en cuenta el nivel de prueba exigido en el artículo 12.2 de la Directiva. El Tribunal añadió también que la razón para excluir de la condición de refugiado no depende de que la persona en cuestión represente en ese momento una amenaza para el Estado miembro de acogida ni de una evaluación de la proporcionalidad en relación con el asunto <sup>(213)</sup>.

Ejemplo: en *Lounani* <sup>(214)</sup>, el TJUE aclaró que la exclusión de la condición de refugiado en virtud del artículo 12.2 c) de la Directiva sobre requisitos de reconocimiento no se limita a los autores efectivos de actos terroristas. Abarca también a las personas que se dedican al reclutamiento, la organización, el transporte

<sup>(211)</sup> EASO (2016), «Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento - Análisis Judicial».

<sup>(212)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, 9 de noviembre de 2010.

<sup>(213)</sup> Véase también TJUE, C-373/13, *H. T. contra Land Baden-Württemberg*, 24 de junio de 2015.

<sup>(214)</sup> TJUE, C-573/14, *Comisionado General para los Refugiados y Apátridas contra Mostafa Lounani*, 31 de enero de 2017.

o el equipo de personas que viajan a un Estado distinto del suyo para, entre otras cosas, perpetrar, planificar o preparar actos terroristas. Para aplicar esta cláusula de exclusión no es necesario que el solicitante haya sido condenado por un delito de terrorismo.

Ejemplo: en el asunto *Shajin Ahmed* <sup>(215)</sup>, el Tribunal afirmó que los motivos de exclusión relativos a la protección subsidiaria en virtud del párrafo 1 del artículo 17 debían considerarse a la luz de la interpretación del TJUE de los apartados b) y c) del artículo 12.2 de la Directiva relativa a la exclusión de la condición de refugiado.

**En el marco del CEDH**, dado que la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanas o degradantes es absoluta, independientemente de la conducta de la víctima, la naturaleza de los delitos atribuidos al solicitante es irrelevante a efectos de la evaluación del artículo 3 del CEDH. Por consiguiente, la conducta del solicitante no puede ser tenida en cuenta, aunque sea indeseable o peligrosa.

Ejemplo: en el caso *Saadi contra Italia* <sup>(216)</sup>, el TEDH volvió a confirmar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura con arreglo al artículo 3. El solicitante había sido procesado en Italia por participación en el terrorismo internacional y había sido objeto de una orden de expulsión a Túnez. Sin embargo, el TEDH consideró que, si era expulsado a Túnez, correría un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3. Su conducta y la gravedad de los cargos que sobre él pesaban eran irrelevantes a los fines de la evaluación del artículo 3.

## 4.1.8. Cese de la protección internacional

**En el marco del Derecho de la UE**, cuando en un tercer país ha mejorado la situación en relación con el riesgo, los artículos 11 y 16 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) permiten que se retire la protección internacional, de manera análoga a lo previsto en las cláusulas de cese del artículo 1, sección C, de la Convención de Ginebra de 1951.

<sup>(215)</sup> TJUE, C-369/17, *Shajin Ahmed contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, 13 de septiembre de 2018.

<sup>(216)</sup> TEDH, *Saadi contra Italia* [GS], n.º 37201/06, 28 de febrero de 2008, párr. 138. Véanse también TEDH, *Ismoilov y otros contra Rusia*, n.º 2947/06, 24 de abril de 2008, párr. 127; TEDH, *Ryabikin contra Rusia*, n.º 8320/04, 19 de junio de 2008.

Ejemplo: el asunto de *Salahadin Abdulla y otros* <sup>(217)</sup> trataba de la retirada de la condición de refugiado concedida por Alemania a unos ciudadanos iraquíes. La base del cese era que en su país de origen las condiciones habían mejorado. El TJUE sostuvo que, a los fines del artículo 11 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento, la condición de refugiado deja de existir cuando las circunstancias del país tercero de que se trate han experimentado un cambio significativo y no temporal y la razón del temor por la que se concedió la condición de refugiado ha dejado de existir, con lo que el interesado no tiene por qué seguir temiendo ser perseguido. Para cerciorarse de un cambio en las circunstancias, los Estados deben considerar la situación individual del refugiado y verificar que los agentes de protección han adoptado medidas adecuadas para prevenir la persecución mediante, entre otras cosas, la puesta en marcha de un sistema legal efectivo que permita identificar, perseguir penalmente y castigar los actos que constituyen la persecución. Este sistema legal también ha de ser accesible al nacional interesado cuando deje de beneficiarse de la condición de refugiado.

Ejemplo: los casos *M*, *X* y *X* <sup>(218)</sup> se referían a tres solicitantes a los que se les había revocado la condición de refugiados o se les había denegado esa condición en virtud del artículo 14 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento, por representar un peligro para la seguridad del Estado miembro de la Unión Europea de acogida o por haber sido condenados por un delito grave. El TJUE especificó que los nacionales de terceros países con temores fundados de ser perseguidos deben ser clasificados como refugiados a los efectos de la Directiva y de la Convención de Ginebra de 1951, independientemente de que se les haya concedido formalmente la condición de refugiados según se define en la Directiva. Aunque esas personas no tendrán o dejarán de tener todos los derechos y beneficios que la Directiva reserva a las personas a las que se ha concedido la condición de refugiado, siguen teniendo cierto número de derechos establecidos en la Convención de Ginebra de 1951.

El estatuto de los refugiados y de los beneficiarios de protección subsidiaria objeto de daños graves en el pasado no cesa en caso de cambio de circunstancias si pueden invocar razones imperiosas para negarse a acogerse a la protección de su país de origen (Directiva sobre requisitos para el reconocimiento, artículos 11 y 16).

<sup>(217)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, 2 de marzo de 2010.

<sup>(218)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, *M. y otros contra Ministerstvo vnitra y X. y X. contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, 14 de mayo de 2019.

**El CEDH** no prevé cláusulas de cese específicas, si bien el TEDH examina las consecuencias previsibles de una expulsión propuesta. Las condiciones precedentes del Estado de acogida pueden ayudar a entender la situación actual, pero para evaluar el riesgo se han de tener en cuenta las condiciones actuales <sup>(219)</sup>. A la hora de valorar la situación, el TEDH se basa en los informes gubernamentales pertinentes y en la información facilitada por el ACNUR y las diferentes ONGs internacionales, como Human Rights Watch o Amnistía Internacional.

Ejemplo: el TEDH ha realizado diversas evaluaciones del riesgo que corren los jóvenes tameses si son repatriados a Sri Lanka. Estas evaluaciones se han llevado a cabo en diferentes momentos a lo largo del conflicto y también tras el cese de las hostilidades. El TEDH ha tomado en consideración la evolución de las condiciones generales en el país y ha examinado los factores de riesgo relacionados con este que podrían afectar a los interesados en el momento propuesto para su expulsión <sup>(220)</sup>.

## 4.2. Expulsión colectiva

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH prohíben las expulsiones colectivas. Se considera una expulsión colectiva cualquier medida que obligue a varias personas, independientemente de su situación jurídica <sup>(221)</sup>, a abandonar un territorio o país en calidad de grupo, sin que esta decisión se base en un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada persona <sup>(222)</sup>. La prohibición de la expulsión colectiva no proscribe las expulsiones por vuelos chárter en grupo <sup>(223)</sup>.

**En el marco del Derecho de la UE**, las expulsiones colectivas son contrarias al **artículo 78 del TFUE**, que exige que el acervo comunitario en materia de asilo sea conforme a los «demás tratados pertinentes», y están prohibidas por el artículo 19 de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la UE**.

<sup>(219)</sup> TEDH, *Tomic contra el Reino Unido* (dec.), n.º 17837/03, 14 de octubre de 2003; TEDH, *Hida contra Dinamarca* (dec.), n.º 38025/02, 19 de febrero de 2004.

<sup>(220)</sup> TEDH, *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, n.ºs 13163/87 y 4 otros, 30 de octubre de 1991; TEDH, *N.A. contra el Reino Unido*, n.º 25904/07, 17 de julio de 2008.

<sup>(221)</sup> TEDH, *Georgia contra Rusia (I)* [GS], n.º 13255/07, 3 de julio de 2014, párrs. 168 a 170.

<sup>(222)</sup> Para más información, véase TEDH, «Collective Expulsions» [Expulsiones colectivas], ficha temática, marzo de 2020, disponible en: <https://www.echr.coe.int> bajo la rúbrica Press/Press Service/Factsheets/Expulsion.

<sup>(223)</sup> TEDH, *Sultani contra Francia*, n.º 45223/05, 20 de septiembre de 2007.

**En virtud del CEDH**, el artículo 4 del Protocolo n.º 4 prohíbe las expulsiones colectivas. Esta prohibición se aplica también en alta mar <sup>(224)</sup> y en el contexto de no admisión y denegación de entrada en las fronteras <sup>(225)</sup>. El término «expulsión» se refiere a todo traslado forzoso de un extranjero del territorio, independientemente de la legalidad y la duración de la estancia, el lugar de detención, la condición o el comportamiento de la persona <sup>(226)</sup>. El criterio decisivo para que una expulsión sea calificada de «colectiva» es la ausencia de un examen razonable y objetivo del caso particular de cada individuo del grupo. El tamaño del grupo expulsado no es relevante: incluso dos personas pueden ser suficientes para formar un grupo <sup>(227)</sup>. Las personas afectadas deben tener la oportunidad de presentar sus argumentos a las autoridades competentes de manera individual, en el caso de los niños a través de sus padres o de un cuidador principal. <sup>(228)</sup> Sin embargo, el grado de examen individual de las circunstancias personales de cada miembro del grupo expulsado depende de varios factores.

Ejemplo: en el caso *Čonka contra Bélgica* <sup>(229)</sup>, el TEDH consideró que la expulsión de un grupo de gitanos solicitantes de asilo vulneraba el artículo 4 del Protocolo n.º 4 del CEDH. El Tribunal no quedó satisfecho con el examen individual de las circunstancias personales de cada miembro del grupo expulsado. En particular, antes de la expulsión de los solicitantes, las autoridades políticas anunciaron que se realizarían expulsiones colectivas y pidieron a la autoridad competente que las llevase a cabo. Se indicó a todos los interesados que fueran a declarar a una comisaría determinada al mismo tiempo, y todas las órdenes de expulsión y todos los motivos de arresto se expresaron en términos idénticos. Por otra parte, el acceso a un abogado fue inadecuado, y el procedimiento de asilo no se completó.

<sup>(224)</sup> TEDH, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], n.º 27765/09, 23 de febrero de 2012.

<sup>(225)</sup> TEDH, *N.D. and N.T. contra España* [GS], n.ºs 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020, párrs. 185 y 187; TEDH, *M.K. y otros contra Polonia*, n.ºs 40503/17, 42902/17 y 43643/17, 23 de julio de 2020 párrs. 200 y 204.

<sup>(226)</sup> TEDH, *N.D. and N.T. contra España* [GS], n.ºs 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020, párr. 185; véase también TEDH, *Asady y otros contra Eslovaquia*, n.º 24917/15, 24 de marzo de 2020, párr. 60

<sup>(227)</sup> TEDH, *N.D. y N.T. contra España* [GS], n.ºs 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020, párrs. 193 y 194, 202 y 203.

<sup>(228)</sup> TEDH, *Moustahi contra Francia*, n.º 9347/14, 25 de junio de 2020, párrs. 133 a 137.

<sup>(229)</sup> TEDH, *Čonka contra Bélgica*, n.º 51564/99, 5 de febrero de 2002. Véase también TEDH, *M.A. contra Chipre*, n.º 41872/10, 23 de julio de 2013, en el que el TEDH no concluyó la vulneración del artículo 4 del Protocolo n.º 4.

Ejemplo: en el caso *Khlaifia y otros contra Italia* <sup>(230)</sup>, el TEDH examinó el caso de tres nacionales tunecinos interceptados en el mar por los guardacostas italianos, detenidos en un centro de acogida y a bordo de buques y devueltos a Túnez tras la emisión de órdenes de expulsión individuales redactadas en términos idénticos. El Tribunal dictaminó que el hecho de que varias personas fueran objeto de decisiones similares no permitía por sí mismo concluir que se había producido una expulsión colectiva. El artículo 4 del Protocolo n.º 4 no garantiza el derecho a una entrevista individual en todas las circunstancias. El Tribunal llegó a la conclusión de que los demandantes habían tenido una posibilidad real y efectiva de presentar argumentos contra su expulsión durante su identificación y en el momento de la determinación de su nacionalidad.

Ejemplo: en el caso *N.D. y N.T. contra España* <sup>(231)</sup>, el TEDH examinó la expulsión de dos africanos subsaharianos que entraron en el enclave español de Melilla como parte de un grupo más grande, que asaltaron y escalaron la valla fronteriza. Las autoridades españolas detuvieron a los solicitantes y los entregaron a Marruecos sin llevar a cabo procedimientos individuales y sin darles la oportunidad de solicitar asilo. El TEDH observó que los solicitantes —respecto de los cuales el Tribunal ya había establecido que no tenían un argumento jurídico válido bajo el artículo 3 del CEDH— no hicieron uso de otros medios para solicitar la entrada legal en España. En particular, no aportaron pruebas convincentes de que se les hubiese impedido llegar físicamente al cercano paso fronterizo oficial donde las autoridades españolas habían establecido una oficina para registrar las solicitudes de asilo. El TEDH llegó a la conclusión de que la falta de decisiones individuales de expulsión era consecuencia de la propia conducta de los solicitantes y, por lo tanto, no constató ninguna violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4 del CEDH.

Las expulsiones colectivas también son contrarias a la CSE y a su artículo 19.8, sobre las garantías de protección contra las medidas de expulsión.

Ejemplo: en el caso *European Roma and Travellers Forum contra Francia* <sup>(232)</sup>, el CEDS sostuvo que las decisiones administrativas adoptadas durante el periodo considerado que ordenaban a los gitanos de origen rumano y búlgaro

<sup>(230)</sup> TEDH, *Khlaifia y otros contra Italia* [GS], n.º 16483/12, 15 de diciembre de 2016, párrs. 237 a 254.

<sup>(231)</sup> TEDH, *N.D. y N.T. contra España* [GS], n.ºs 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020.

<sup>(232)</sup> CEDS, *European Roma and Travellers Forum contra Francia*, Denuncia n.º 64/2011, méritos, 24 de enero de 2012.

a abandonar el territorio francés, donde residían, eran incompatibles con la CSE. Las decisiones no se basaban en un examen de las circunstancias personales de los gitanos, por lo que no respetaban el principio de proporcionalidad; por otra parte, tenían carácter discriminatorio, pues se centraban en la comunidad gitana. El Comité consideró que estos hechos vulneraban el artículo E, sobre la no discriminación, en relación con el artículo 19.8 de la CSE.

### 4.3. Obstáculos a la expulsión por motivos relacionados con el respeto de otros derechos humanos

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH reconocen que puede haber obstáculos a la expulsión basados en los derechos humanos no absolutos y consideran que, en este sentido, se ha de conseguir un equilibrio entre los intereses públicos y los de las personas afectadas. El caso más común sería el del derecho a la vida privada o familiar, que puede incluir consideraciones relativas a la salud (física y psíquica) de una persona, el interés superior de los niños, el mantenimiento de la unidad familiar o las necesidades específicas de las personas vulnerables.

**De acuerdo con el Derecho de la UE**, al ejecutar los procedimientos de retorno se han de tener en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar, el estado de salud de la persona afectada y el principio de no devolución (artículo 5 de la [Directiva sobre retorno](#)).

Ejemplo: en *Abdida* <sup>(233)</sup> el TJUE afirmó que trasladar a un nacional de un tercer país que padece una enfermedad grave a un país en el que no se dispone de un tratamiento adecuado, lo que supone un grave riesgo de trato inhumano o degradante, viola el artículo 5 de la Directiva sobre retorno. Además, el Tribunal dictaminó que la legislación nacional que no concede efecto suspensivo a un recurso que impugna una decisión de retorno y que puede exponer al solicitante a un alto riesgo de deterioro grave e irreversible de su estado de salud es incompatible con la Directiva.

<sup>(233)</sup> TJUE, C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-La-Neuve contra Moussa Abdida* [GS], 18 de diciembre de 2014.

**En virtud del CEDH**, los Estados tienen derecho a controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros. Se trata de una cuestión consolidada en el Derecho internacional y en la que los Estados han de respetar las obligaciones impuestas por los tratados, incluido el CEDH. Existe una amplia jurisprudencia sobre las circunstancias en que los derechos cualificados pueden actuar como obstáculos a la expulsión. Los derechos cualificados son aquellos que tienen cualificaciones intrínsecas, como los artículos 8 a 11 del CEDH. En los casos en que no existe riesgo de trato inhumano o degradante contrario al artículo 3, se suele invocar como protección contra la expulsión el derecho al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8 del CEDH. En el apartado 6.2 se tratará el respeto a estos derechos descritos en el artículo 8.

Los obstáculos a la expulsión también se pueden considerar en relación con una presunta vulneración flagrante de los artículos 5 o 6 del CEDH en el país de acogida, como sucede, por ejemplo, cuando una persona corre el riesgo de ser objeto de una detención arbitraria sin ir a juicio, corre riesgo de prisión durante un periodo de tiempo considerable tras ser condenada en un proceso manifiestamente injusto o corre el riesgo de denegación flagrante de justicia mientras está a la espera del juicio. La carga de la prueba para el demandante es elevada <sup>(234)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* <sup>(235)</sup>, el TEDH examinó si la extradición de los solicitantes a Uzbekistán los llevó a enfrentarse a un riesgo real de denegación flagrante de justicia contraria al artículo 6 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido* <sup>(236)</sup>, el TEDH estimó que, con toda probabilidad, las pruebas obtenidas mediante tortura a terceros se usarían contra el solicitante en un nuevo proceso y, en virtud del artículo 6 del CEDH, consideró que no podía ser expulsado a Jordania.

Ejemplo: en un asunto de carácter nacional, *EM Lebanon*, la Cámara de los Lores (*House of Lords*) del Reino Unido declaró que, si existe una vulneración manifiesta de derechos cualificados (no absolutos) como los del artículo 8 del CEDH que afecta a la esencia del derecho en cuestión, no es necesario evaluar la proporcionalidad <sup>(237)</sup>.

<sup>(234)</sup> TEDH, *Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido*, n.º 8139/09, 17 de enero de 2012, párr. 233.

<sup>(235)</sup> TEDH, *Mamatkulov y Askarov contra Turquía* [GS], n.ºs 46827/99 y 46951/99, 4 de febrero de 2005. Véase también TEDH, *M.E. contra Dinamarca*, n.º 58363/10, 8 de julio de 2014.

<sup>(236)</sup> TEDH, *Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido*, n.º 8139/09, 17 de enero de 2012.

<sup>(237)</sup> Reino Unido, *EM (Libano) contra Secretary of State for the Home Department* [2008] UKHL 64, 22 de octubre de 2008.

La **CSE**, en su artículo 19.8, prohíbe la expulsión de trabajadores migrantes que residen legalmente en el territorio de un Estado parte, excepto si amenazan la seguridad nacional o atentan contra el orden público o las buenas costumbres.

El CEDS ha señalado que, si un Estado concede el derecho de residencia al cónyuge o los hijos de un trabajador migrante, la privación del derecho de residencia a este no puede incidir en los derechos de residencia independientes de los miembros de su familia, siempre y cuando estos tengan derecho de residencia.

Los nacionales extranjeros que han residido en un Estado durante un tiempo suficiente, ya sea legalmente, ya con la aceptación tácita de su condición irregular por las autoridades en virtud de las necesidades del país de acogida, han de gozar de la misma protección frente a la expulsión que los otros nacionales extranjeros <sup>(238)</sup>.

## 4.4. Nacionales de terceros países que gozan de un nivel más elevado de protección contra la expulsión

**En el marco del Derecho de la UE**, hay ciertas categorías de nacionales de terceros países, aparte de los que precisan protección internacional, que gozan de un nivel más elevado de protección contra la expulsión. Entre ellos se incluyen los que poseen la condición de residentes de larga duración, los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales de la UE o del EEE que han ejercido su derecho de libre circulación y los nacionales turcos.

### 4.4.1. Residentes de larga duración

**En el marco del Derecho de la UE**, los residentes de larga duración gozan de un grado de protección más elevado frente a la expulsión. La decisión de expulsar a un residente de larga duración se debe basar en una conducta que constituya una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública (artículo 12 de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#)) y no puede ordenarse automáticamente tras una condena penal, sino que requiere una evaluación caso por caso <sup>(239)</sup>.

<sup>(238)</sup> CEDS, Conclusiones 2011, declaración de interpretación del artículo 19.8.

<sup>(239)</sup> TJUE, C-636/16, *Wilber López Pastuzano contra Delegación del Gobierno en Navarra*, 7 de diciembre de 2017.

## 4.4.2. Nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE o suizos

Los individuos de cualquier nacionalidad que son miembros de la familia de nacionales del EEE, incluidos los ciudadanos de la UE que están ejerciendo sus derechos de libre circulación, tienen un derecho de residencia que emana de las disposiciones de la UE sobre libertad de circulación. Con arreglo a la [Directiva sobre libre circulación](#) (2004/38/CE), los nacionales de terceros países que tienen estos lazos familiares gozan de un nivel de protección contra la expulsión más elevado que otras categorías de nacionales de terceros países. De conformidad con el artículo 28 de la Directiva, solo pueden ser expulsados por razones de orden público o seguridad pública <sup>(240)</sup>. En el caso de los residentes permanentes, las razones de la expulsión han de alcanzar el nivel de «motivos graves de orden público o seguridad pública». Tal como se establece en el artículo 27.2 de la Directiva, estas medidas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado y representar una «amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad» <sup>(241)</sup>. Los Estados deben notificar su decisión a la persona afectada y las razones en que se ha basado esta (artículo 30) <sup>(242)</sup>.

---

<sup>(240)</sup> Véanse los siguientes casos en los que el Tribunal ha interpretado la noción de «*motivos imperiosos de seguridad pública*» mencionada en el artículo 28.3: TJUE, asuntos acumulados C-331/16 y 366/16, *K. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y H. F. contra Belgische Staat* [GS], 2 de mayo de 2018, párrs. 39 a 56; TJUE, C-348/09, *Pl. contra Oberbürgermeisterin der Stadt Remscheid*, 22 de mayo de 2012, párrs. 20 a 35; TJUE, C-145/09, *Land Baden-Württemberg contra Panagiotti Tsakouridis*, 23 de noviembre de 2010, párrs. 39 a 56.

<sup>(241)</sup> En relación con la jurisprudencia relativa al artículo 27 de la [Directiva 2004/38/CE](#), sobre la noción de «orden público», véanse TJUE, C-434/10, *Petar Aladzhov contra Zamestnik director na Stolichna direktsia na vatreshnite raboti kam Ministerstvo na vatreshnite raboti*, 17 de noviembre de 2011; TJUE, C-430/10, *Hristo Gaydarov contra Director na Glavna direktsia «Ohranitelna politzia» pri Ministerstvo na vatreshnite raboti*, 17 de noviembre de 2011. Respecto de la noción de «amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad», véase TJCE, asuntos acumulados C-482/01 y C-493/01, *Georgios Orfanopoulos y otros y Raffaele Oliveri contra Land Baden-Württemberg*, 29 de abril de 2004, párrs. 65 a 71.

<sup>(242)</sup> Véase también FRA (2018), *Making EU citizens' rights a reality: national courts enforcing freedom of movement and related rights* [Haciendo de los derechos de los ciudadanos de la UE una realidad: tribunales nacionales que aplican la libre circulación y derechos relativos], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, apartado 2.5.

Ejemplo: en el asunto *ZZ contra Secretary of State for the Home Department* <sup>(243)</sup>, el TJUE se ocupó del significado del artículo 30.2 de la Directiva sobre libre circulación, con arreglo al cual las autoridades deben comunicar al interesado las razones en las que han basado su decisión de denegarle el derecho de residencia, a menos que a ello se opongan razones de seguridad del Estado. Al determinar si las autoridades pueden abstenerse de divulgar determinada información por motivos de seguridad del Estado, el TJUE observó que es necesario un equilibrio entre la seguridad del Estado y el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Concluyó que el tribunal nacional que examine la decisión de las autoridades de no divulgar, con precisión y por extenso, las razones en las que ha basado su negativa debe ser competente para garantizar que la falta de divulgación se limite a lo estrictamente necesario. En cualquier caso, se ha de informar al interesado de la esencia de los motivos en que se ha basado la decisión, de un modo que tenga debidamente en cuenta la necesaria confidencialidad de las pruebas.

En el caso de los nacionales suizos, la base jurídica de la protección contra la expulsión se encuentra en el artículo 5 del anexo I del Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la Confederación Suiza. De conformidad con esta disposición, los derechos concedidos en virtud del Acuerdo solo se pueden limitar por razones de carácter público, de seguridad pública y de salud pública <sup>(244)</sup>.

En caso de fallecimiento, divorcio o partida de un nacional del EEE que estaba ejerciendo su derecho de libre circulación, se mantiene la protección a los miembros de su familia (artículos 12 y 13 de la Directiva sobre libre circulación). En determinadas situaciones, los nacionales de terceros países también pueden gozar de protección contra la expulsión en virtud del artículo 20 del TFUE (véase el apartado 6.2) <sup>(245)</sup>.

<sup>(243)</sup> TJUE, C-300/11, *ZZ v Secretary of State for the Home Department*, 4 de junio de 2013.

<sup>(244)</sup> Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, que entró en vigor el 1 de junio de 2002, DO 2002 L 114/6.

<sup>(245)</sup> Para información sobre un asunto en el que se concedió protección, véase TJUE, C-34/09, *Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)* [GS], 8 de marzo de 2011. Para información sobre un asunto en el que no se concedió protección, véanse TJUE, C-256/11, *Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres* [GS], 15 de noviembre de 2011; y TJUE, C-87/12, *Ymeraga y otros contra Ministre du travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, 8 de mayo de 2013. Véase también TJUE, C-40/11, *liida contra Stadt Ulm*, 8 de noviembre de 2012.

### 4.4.3. Nacionales turcos

En cuanto al Derecho de la UE, el artículo 14.1 de la [Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación](#) establece que los nacionales turcos en ejercicio de los derechos previstos en el Acuerdo de Ankara solo pueden ser expulsados por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. El Tribunal ha insistido en que, ante una propuesta de expulsión, se han de aplicar los mismos criterios a un ciudadano turco establecido y con residencia en un Estado miembro de la UE que a un nacional del EEE. El Derecho de la UE impide la expulsión de un nacional turco si esta se basa exclusivamente en consideraciones referentes a la prevención general, como disuadir a otros extranjeros, o cuando es el resultado automático de una condena penal. De conformidad con jurisprudencia consolidada, las excepciones al principio fundamental de libre circulación de las personas, incluido el orden público, se deben interpretar de manera estricta, de modo que su ámbito de aplicación no pueda verse determinado unilateralmente por los Estados miembros de la UE <sup>(246)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *Nazli* <sup>(247)</sup>, el TJCE concluyó que un ciudadano turco no podía ser expulsado como medida disuasoria general de cara a otros extranjeros, sino que su expulsión debía fundamentarse en los mismos criterios que la de los nacionales del EEE. El Tribunal estableció una analogía con los principios consagrados en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores que son nacionales de un Estado miembro de la UE. Sin minimizar la amenaza que el consumo de drogas constituye para el orden público, el Tribunal concluyó, a partir de estos principios, que la expulsión tras una condena penal de un nacional turco que goza de un derecho concedido por decisión del Consejo de Asociación solo se puede justificar si la conducta personal de la persona de que se trata induce a pensar que esa persona cometerá nuevas infracciones graves que puedan perturbar el orden público del Estado miembro de la UE de acogida.

Ejemplo: en el asunto *Polat* <sup>(248)</sup>, el Tribunal especificó que las medidas por las que se autorizan las limitaciones de los derechos concedidos a los nacionales turcos por razones de orden público, seguridad pública o salud pública en virtud del artículo 14 del Consejo de Asociación se han de basar exclusivamente en la conducta personal del individuo afectado. La circunstancia de que esa persona

<sup>(246)</sup> TJCE, asunto 36/75, *Roland Rutli contra Ministre de l'intérieur*, 28 de octubre de 1985, párr. 27; TJCE, asuntos acumulados C-482/01 y C-493/01, *Georgios Orfanopoulos y otros y Raffaele Oliveri contra Land Baden-Württemberg*, 29 de abril de 2004, párr. 67.

<sup>(247)</sup> TJCE, C-340/97, *Ömer Nazli, Caglar Nazli y Melike Nazli contra Stadt Nürnberg*, 10 de febrero de 2000.

<sup>(248)</sup> TJCE, C-349/06, *Murat Polat contra Stadt Rüsselsheim*, 4 de octubre de 2007.

haya sido condenada en diversas ocasiones en el Estado miembro de acogida solo puede motivar esas medidas si su comportamiento constituye una amenaza real y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad, extremo que corresponde averiguar a los tribunales nacionales.

## Puntos clave

- Existen obstáculos absolutos, casi absolutos y no absolutos a la expulsión ([introducción](#) a este capítulo).
- El principio de no devolución consagrado en la Convención de Ginebra de 1951 prohíbe el retorno a situaciones en las que la vida o la libertad de las personas afectadas se verían amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política (véase el [apartado 4.1](#)).
- En el marco del Derecho de la UE, cualquier acción emprendida por los Estados miembros de la UE con arreglo al acervo en materia de asilo o a la [Directiva sobre retorno](#), incluido el [Reglamento de Dublín](#), debe ajustarse al derecho de asilo y al principio de no devolución (véase el [apartado 4.1](#)).
- La prohibición de malos tratos con arreglo al artículo 3 del CEDH es absoluta. Las personas que se enfrentan a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en su país de destino no deben ser devueltas, independientemente de su comportamiento o de la gravedad de los cargos que pesen sobre ellas. Las autoridades deben evaluar este riesgo sin tener en cuenta si el individuo puede quedar excluido de la protección con arreglo a la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) o a la Convención de Ginebra de 1951 (véanse los [apartados 4.1.2](#) y [4.1.7](#)).
- Al evaluar si existe un riesgo real, el TEDH se centra en las consecuencias previsibles de la expulsión al país de retorno propuesto teniendo en cuenta las circunstancias personales del individuo y las condiciones generales del país (véanse los [apartados 4.1.3](#) y [4.3](#)).
- En virtud del CEDH, en principio corresponde al solicitante de asilo corroborar su solicitud, y a menudo es necesario concederle el beneficio de la duda al evaluar la credibilidad de sus declaraciones. Sin embargo, cuando la argumentación no está fundamentada o existen buenas razones para poner en duda la veracidad de las pruebas presentadas por el solicitante de asilo, este ha de dar una explicación satisfactoria al respecto (véase el [apartado 4.1.3](#)).

- Es posible que un individuo corra el riesgo de sufrir un trato prohibido por el Derecho de la UE o el CEDH en el Estado de acogida sin que ese riesgo emane del propio Estado de acogida, sino de agentes no estatales, una enfermedad o las condiciones humanitarias del país (véase el [apartado 4.1.2](#)).
- Es posible que un individuo que corra el riesgo de sufrir un trato prohibido por el Derecho de la UE o el CEDH en caso de ser repatriado a su región de origen en el país de destino esté seguro en otro lugar del país («reubicación interna») (véase el [apartado 4.1.5](#)). Por otra parte, es posible que el Estado de destino sea capaz de protegerlo de tal riesgo (suficiencia de la protección). En estos casos, el Estado responsable de la expulsión puede llegar a la conclusión de que el individuo en cuestión no necesita protección internacional (véase el [apartado 4.1.4](#)).
- Tanto el Derecho de la UE como el CEDH prohíben las expulsiones colectivas (véase el [apartado 4.2](#)).
- En el marco del Derecho de la UE, los miembros de la familia reconocidos de nacionales del EEE que son nacionales de terceros países solo pueden ser expulsados por razones de orden público o seguridad pública. Estas excepciones se han de interpretar estrictamente y su evaluación solo se debe basar en la conducta personal del individuo afectado (véase el [apartado 4.4.2](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.

# 5

## Garantías procesales y apoyo jurídico en asuntos de asilo y de retorno

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo	Procedimientos de asilo	
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 47 (derecho a un recurso efectivo frente a un juez y a un juicio justo)	Derecho a un recurso efectivo	CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) TEDH, <i>Abdolkhani y Karimnia contra Turquía</i> , n.º 30471/08, 2009 (obligación de que el recurso nacional trate del fondo de la queja)
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 46.5 a 46.9.	Efecto suspensivo	TEDH, <i>Gebremedhin [Gberamadhien] contra Francia</i> , n.º 25389/05, 2007 (efecto suspensivo del recurso nacional en las solicitudes de asilo en zona de tránsito) TEDH, <i>De Souza Ribeiro contra Francia [GS]</i> , n.º 22689/07, 2012 (ausencia de efecto suspensivo automático en ciertos casos de expulsión) TEDH, <i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia [GS]</i> , n.º 27765/09, 2012 (falta de efecto suspensivo de la tutela judicial nacional contra el personal militar que lleva a cabo operaciones de retroceso en el mar)

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 31.8	<b>Procedimientos acelerados de asilo</b>	TEDH, <i>I.M. contra Francia</i> , n.º 9152/09, 2012 (garantías procesales para procedimientos acelerados de asilo)
Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Consejo (Reglamento de Dublín) TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, <i>N.S. y M.E.</i> [GS], 2011 TJUE, C-245/11, <i>K.</i> , 2012 TJUE, C-578/16, <i>C.K. y otros contra Eslovenia</i> , 2017 TJUE, C-646/16, <i>Jafari</i> [GS], 2017 TJUE, C-490/16, <i>A.S. contra Eslovenia</i> [GS], 2017 TJUE, C-163/17, <i>Jawo</i> [GS], 2019	<b>Procedimientos de Dublín</b>	TEDH, <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 2011 (traslado en el marco del «procedimiento de Dublín» que conlleva riesgo de trato inhumano)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno TJUE, C-61/11 PPU, <i>El Dridi</i> , 2011 TJUE, C-562/13, <i>Abdida</i> [GS], 2014 TJUE, C-47/15, <i>Affum</i> [GS], 2016	<b>Procedimiento de retorno</b>	CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) CEDH, artículo 1 del Protocolo n.º 7 (garantías procesales relativas a la expulsión de extranjeros) TEDH, <i>C.G. y otros contra Bulgaria</i> , n.º 1365/07, 2008 (falta de garantías procesales en los procedimientos de expulsión)
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 47 (derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo)	<b>Asistencia jurídica</b>	CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) TEDH, <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 2011 (régimen de asistencia jurídica inefectivo)
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículos 20 a 22	<b>Asistencia jurídica en procedimientos de asilo</b>	Comité de Ministros, Directrices sobre protección de los derechos humanos en el contexto de los procedimientos acelerados de asilo, 2009
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 13 (recursos)	<b>Asistencia jurídica en decisiones de retorno</b>	Comité de Ministros, Veinte directrices sobre el retorno forzoso, 2005

## Introducción

Este capítulo se centra en el procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional (procedimientos de asilo), así como en los procedimientos de retorno. En primer lugar, trata de los requisitos procesales impuestos a los responsables de adoptar las decisiones de asilo o de retorno. A continuación, analiza el derecho a un recurso judicial efectivo contra tales decisiones y enumera los principales elementos necesarios para que un recurso sea efectivo (véase también el [apartado 1.8](#), sobre recursos en el contexto de la gestión de fronteras). Por último, aborda cuestiones relativas a la asistencia jurídica. En el [capítulo 8](#) se abordarán las prácticas en materia de expulsión.

La jurisprudencia del TEDH obliga a los Estados a realizar un examen independiente y riguroso de las solicitudes en las que se hallen motivos fundados para temer un riesgo real de tortura o de tratos o penas inhumanas o degradantes en caso de retorno. Algunos de los requisitos elaborados en la jurisprudencia del Tribunal se han incluido en la [Directiva refundida sobre procedimientos de asilo](#).

A lo largo de este capítulo, el derecho a un recurso efectivo tal como se recoge en el artículo 13 del CEDH se comparará con el ámbito de aplicación más amplio del derecho a un recurso efectivo tal como se concibe en el artículo 47 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#).

### 5.1. Procedimientos de asilo

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH obligan a dar acceso a los solicitantes de asilo a procedimientos de asilo efectivos, entre los que se incluya la posibilidad de suspender la expulsión mientras que esté en trámite un recurso.

La [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) (2013/32/UE) establece normas muy detalladas para los procedimientos comunes de concesión o retirada de la protección internacional. La Directiva se aplica a las solicitudes de asilo presentadas en el territorio de los Estados miembros de la UE que han de aplicarla, en particular en las fronteras, en las aguas territoriales y en las zonas de tránsito (artículo 3).

## 5.1.1. Audiencia, procedimiento de examen y adopción de una decisión inicial

En el marco del Derecho de la UE, de conformidad con el artículo 6 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#), los solicitantes de asilo y las personas a su cargo han de tener acceso a procedimientos de asilo (véase también el [apartado 1.8](#)). Estas personas están autorizadas a permanecer en el territorio de un Estado miembro de la UE hasta que se adopte una decisión sobre su solicitud (artículo 9) o durante el proceso de revisión judicial en el caso de que se haya presentado un recurso (artículo 46). Pueden hacerse excepciones al derecho a permanecer en caso de ciertas solicitudes repetidas (artículos 9.2 y 41) y en casos de extradición. Las extradiciones según la [Decisión marco del Consejo 2002/584/JAI](#) sobre orden europea de extradición tienen sus propias garantías procesales <sup>(249)</sup>.

Los solicitantes han de someterse a una **entrevista personal** (artículos 14 y 15 de la Directiva sobre procedimientos de asilo) <sup>(250)</sup>. La entrevista tendrá lugar en un entorno confidencial, normalmente sin la presencia de miembros de la familia del solicitante. La persona encargada de realizarla debe ser competente para tener en cuenta las circunstancias que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad. Se redactará un informe escrito de esta, que se pondrá a disposición del solicitante (artículo 17). Los Estados miembros de la UE brindarán al solicitante la oportunidad de formular comentarios sobre el informe antes de que la autoridad responsable adopte una decisión sobre la solicitud (artículo 17.3). Con arreglo al artículo 15.3 e) de la Directiva refundida, las entrevistas de los niños se celebrarán de una manera adecuada para los niños. Se establecerán garantías específicas para los niños no acompañados, que incluirán el derecho a un representante (artículo 25). El interés superior del niño será objeto de una consideración primordial (artículo 25.6; véase también el [capítulo 10](#)). Para más información sobre la asistencia jurídica, véase el [apartado 5.5](#).

El **examen de una solicitud de asilo** debe respetar los requisitos procesales de la Directiva sobre procedimientos de asilo, así como los requisitos para valorar los elementos pertinentes de una solicitud según la [Directiva de requisitos para el reconocimiento](#) (artículo 4). Se debe realizar siempre de forma individual, objetiva

<sup>(249)</sup> TJCE, C-388/08, *Procedimiento penal contra Artur Leymann y Aleksei Pustovarov*, 1 de diciembre de 2008.

<sup>(250)</sup> Véase también TJUE, C-277/11, *M. M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland y Attorney General*, 22 de noviembre de 2012.

e imparcial, basándose en información actualizada (artículo 10 de la Directiva sobre procedimientos de asilo y artículo 4 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento). El artículo 10 de la Directiva sobre procedimientos de asilo establece que las solicitudes no deben ser automáticamente rechazadas por el órgano administrativo o cuasijudicial encargado de adoptar las decisiones en primera instancia por no haber presentado la solicitud lo antes posible. El artículo 12 de la Directiva sobre procedimientos de asilo prescribe que los solicitantes de asilo han de ser informados del procedimiento y los plazos en una lengua que sea razonable suponer que comprendan, disponer de los servicios de un intérprete cuando sea necesario, tener la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con organizaciones que faciliten asistencia jurídica, obtener el acceso a los elementos que se usaron para adoptar la decisión en su caso, recibir la notificación de la resolución en un plazo razonable y ser informados del resultado de la resolución en una lengua que sea razonable suponer que comprendan. El artículo 13 de la Directiva establece el deber de los solicitantes de cooperar con las autoridades.

Ejemplo: el asunto *A, B y C* <sup>(251)</sup> se refería a tres solicitantes de protección internacional en los Países Bajos que temían ser perseguidos por su orientación sexual. Las autoridades nacionales rechazaron su solicitud por considerar que las declaraciones relativas a su homosexualidad eran vagas, inverosímiles y carecían de credibilidad. El TJUE declaró que, al verificar una solicitud de asilo, los Estados miembros de la UE están obligados por la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#), en particular por su artículo 1 (dignidad humana) y su artículo 7 (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Si bien el Tribunal reconoció que las «nociones estereotipadas» podían constituir elementos útiles para la evaluación de una solicitud de asilo, la evaluación debía incluir una valoración individualizada que tuviera en cuenta las circunstancias personales y la vulnerabilidad del solicitante. Las autoridades nacionales no deben llevar a cabo un interrogatorio detallado sobre las prácticas sexuales de un solicitante, ya que ello sería contrario a la dignidad humana. El Tribunal llegó a la conclusión de que la no declaración de homosexualidad al principio a las autoridades no puede llevar a la conclusión de que la declaración del individuo carece de credibilidad.

Los solicitantes de asilo tienen derecho a **retirar** sus solicitudes. Los procedimientos de retirada también han de cumplir unos requisitos de notificación, como presentarse por escrito (artículos 44 y 45 de la Directiva sobre procedimientos de asilo).

<sup>(251)</sup> TJUE, asuntos C-148/13 a C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* [GS], 2 de diciembre de 2014.

Cuando existan indicios razonables de que un solicitante ha retirado implícitamente su solicitud o ha desistido implícitamente de ella, las solicitudes se pueden tratar considerando que se han retirado o que se ha desistido de ellas. Sin embargo, el Estado ha de tomar la decisión respecto de la suspensión del examen, registrando la acción adoptada, o rechazar la solicitud (artículos 27 y 28 de la Directiva sobre procedimientos de asilo).

**Las decisiones sobre las solicitudes de asilo** serán adoptadas por la autoridad responsable lo más rápidamente posible y en un plazo máximo de seis meses desde el momento de la solicitud, salvo en las circunstancias enumeradas en el artículo 31.3 y 31.4 de la Directiva sobre procedimientos de asilo, en las que el examen podrá prolongarse hasta un máximo de veintiún meses. Si no fuera posible tomar la decisión dentro del plazo de seis meses, se informará al solicitante del plazo o, si así lo solicita, se le indicará cuando podrá recaer la decisión (artículo 31.6). Las garantías básicas establecidas en el capítulo II de la Directiva deben ser respetadas durante el examen de la petición. La decisión será escrita y deberá informar sobre las vías de recurso posibles (artículo 11 de la Directiva).

En virtud del artículo 33 de la Directiva sobre procedimientos de asilo, los Estados miembros de la UE pueden declarar las **solicitudes inadmisibles**, como por ejemplo, las solicitudes repetidas en las que no hay nuevos elementos o cuando un Estado no miembro de la UE se considere un tercer país seguro para el solicitante. Se deberá llevar a cabo una entrevista personal, excepto en los casos de solicitudes repetidas inadmisibles (artículo 34).

**En cuanto al CEDH**, el Tribunal ha sostenido que los individuos han de tener acceso al procedimiento de asilo, así como a información adecuada relativa al procedimiento. Por otra parte, las autoridades han de evitar demoras excesivamente prolongadas al decidir sobre las solicitudes de asilo <sup>(252)</sup>. Al evaluar la efectividad del examen de las solicitudes de asilo en primera instancia, el Tribunal ha considerado también otros factores, como la disponibilidad de intérpretes, el acceso a la asistencia jurídica y la existencia de un sistema de comunicación fiable entre las autoridades y los solicitantes de asilo <sup>(253)</sup>. Para el examen del riesgo, el artículo 13 exige que una instancia nacional realice un análisis independiente y riguroso de cualquier

<sup>(252)</sup> TEDH, *B.A.C. contra Grecia*, n.º 11981/15, 13 de octubre de 2016; TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011; TEDH, *Abdolkhani y Karimnia contra Turquía*, n.º 30471/08, 22 de septiembre de 2009.

<sup>(253)</sup> Para más información, véase TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 301.

solicitud presentada por una persona que tenga motivos fundados para temer un riesgo real de ser tratada de forma contraria al artículo 3 (o al artículo 2) en caso de expulsión <sup>(254)</sup>.

## 5.1.2. Derecho a un recurso efectivo

Los solicitantes han de tener acceso a un recurso efectivo y práctico contra la denegación de asilo, de un permiso de residencia o de cualquier otra queja de posible vulneración de sus derechos humanos. En este contexto, tanto el Derecho de la UE como el CEDH reconocen que las garantías procesales se han de cumplir para que el examen de los casos individuales sea efectivo y rápido. A este fin se han desarrollado requisitos detallados de procedimiento tanto en el marco del Derecho de la UE como por el TEDH.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) establece el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo. El primer párrafo del artículo 47 de la Carta se basa en el artículo 13 del CEDH, que garantiza el derecho a un «recurso efectivo ante una autoridad nacional». Sin embargo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE exige que el recurso sea ante un tribunal, mientras que el artículo 13 del CEDH solo requiere un recurso ante una instancia nacional <sup>(255)</sup>.

El segundo párrafo del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se basa en el artículo 6 del CEDH, que garantiza el derecho a un juicio justo, pero solo para determinar derechos u obligaciones civiles o el fundamento de una acusación en materia penal. Ello ha impedido la aplicación del artículo 6 del CEDH a los asuntos de inmigración y asilo, pues no implican la determinación de un derecho u obligación civil <sup>(256)</sup>. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE no establece tal distinción.

El artículo 46 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) prevé el derecho a un recurso efectivo frente a una decisión sobre protección internacional, la negativa a reabrir una solicitud previamente interrumpida y una decisión para retirar la

<sup>(254)</sup> *Ibid.*, párr. 293.

<sup>(255)</sup> Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2007/C 303/02), DO 2007 C 303/17.

<sup>(256)</sup> TEDH, *Maaouia contra Francia* [GS], n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000, párrs. 38 y 39.

protección internacional. Debe contener un completo examen *ex nunc*, tanto de hechos como de derecho. Los plazos no deben impedir o dificultar excesivamente la presentación del recurso.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 13, que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, es de aplicación a casos de inmigración. Otros derechos previstos en el Convenio, incluido el artículo 3 del CEDH, se pueden leer conjuntamente con el artículo 13. Por otra parte, se ha considerado que el derecho a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del CEDH, incluye las garantías procesales inherentes (brevemente descritas en el [apartado 5.4](#)). Además, a menudo se utiliza la prohibición de arbitrariedad inherente a todos los derechos del Convenio para proporcionar importantes salvaguardias en asuntos de asilo o inmigración <sup>(257)</sup>. No obstante, el artículo 6 del CEDH, que garantiza el derecho a una audiencia justa ante un tribunal, no se aplica a los casos de asilo e inmigración (véase el [apartado 5.5](#)). En relación con la tutela judicial contra la prohibición arbitraria o ilegal de la libertad, véase el [apartado 7.10](#)).

El TEDH ha sentado los principios generales sobre qué constituye un recurso efectivo en los asuntos relativos a la expulsión de solicitantes de asilo. Los solicitantes han de contar con una vía de recurso nacional que pueda abordar el fondo de cualquier «queja defendible» en virtud del CEDH y, en caso necesario, adoptar las medidas de subsanación adecuadas <sup>(258)</sup>. Dado que un recurso ha de ser «efectivo» tanto *de facto* como *de iure*, es posible que el TEDH haya de plantearse, entre otras cosas, si el solicitante de asilo dispuso de tiempo suficiente para presentar el recurso.

Ejemplo: en el caso *Abdolkhani y Karimnia contra Turquía* <sup>(259)</sup>, tanto las autoridades administrativas como las judiciales se mostraron pasivas ante las graves declaraciones formuladas por los solicitantes sobre el riesgo de malos tratos que corrían si volvían a Irak o Irán. Además, las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta sus peticiones de asilo temporal, no les notificaron sus razones a ese respecto y no los autorizaron a tener asistencia jurídica, pese a su petición explícita de ponerse en contacto con un abogado mientras se encontraban detenidos por la Policía. Estas omisiones de las autoridades nacionales

<sup>(257)</sup> TEDH, *C.G. y otros contra Bulgaria*, n.º 1365/07, 24 de abril de 2008, párr. 49.

<sup>(258)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 288; TEDH, *Kudła contra Polonia* [GS], n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000, párr. 157.

<sup>(259)</sup> TEDH, *Abdolkhani and Karimnia contra Turquía*, n.º 30471/08, 22 de septiembre de 2009, párrs. 111 a 117.

impidieron a los solicitantes presentar sus alegaciones con arreglo al artículo 3 del CEDH en el marco legislativo pertinente. Por otra parte, los solicitantes no pudieron pedir a las autoridades que anulasen la decisión de expulsarlos por no haberseles entregado las órdenes de expulsión correspondientes ni haberseles notificado las razones de su expulsión. El examen judicial de los asuntos de expulsión en Turquía no se podía considerar un recurso efectivo, pues una solicitud de anulación de una orden de expulsión no tenía efecto suspensivo a menos que el tribunal administrativo ordenara explícitamente la suspensión. Así pues, no se facilitó a los solicitantes un recurso efectivo y accesible en relación con sus quejas basadas en el artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: los tribunales constitucionales de Austria y la República Checa han considerado que los plazos de dos y siete días son demasiado breves <sup>(260)</sup>. En cambio, en *Diouf* <sup>(261)</sup>, el TJUE consideró que un plazo de quince días en un procedimiento acelerado «no parece, en principio, materialmente insuficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial efectivo, sino que parece razonable y proporcionado en relación con los derechos e intereses de que se trata».

Otra acción estatal que puede mermar la eficacia de las garantías consiste en no notificar a los individuos una decisión o sus derechos de recurso, o en impedir el contacto de un solicitante de asilo detenido con el mundo exterior. En algunos aspectos, existen elementos comunes entre los requisitos elaborados por el TEDH y las garantías procesales previstas en la Directiva sobre procedimientos de asilo.

Ejemplo: en el caso *Čonka contra Bélgica* <sup>(262)</sup>, relativo a la expulsión colectiva de unos solicitantes de asilo gitanos con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 4 del Convenio, los obstáculos administrativos y prácticos entorpecieron la tramitación de las solicitudes de asilo en Bélgica. En los procedimientos en primera instancia, los solicitantes no tuvieron acceso a su expediente y no pudieron consultar el registro de las notas tomadas durante la audiencia ni pedir que se levantara acta de sus observaciones. Los medios de recurso disponibles ante

<sup>(260)</sup> Austria, Tribunal Constitucional austriaco (*Österreichische Verfassungsgerichtshof*), Decisión G31/98, G79/98, G82/98, G108/98 de 24 de junio de 1998; República Checa, Tribunal Constitucional Checo (*Ústavní soud České republiky*), Decisión n.º 9/2010, Coll., que entró en vigor en enero de 2010.

<sup>(261)</sup> TJUE, C-69/10, *Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, 28 de julio de 2011, párr. 67.

<sup>(262)</sup> TEDH, *Čonka contra Bélgica*, n.º 51564/99, 5 de febrero de 2002.

la instancia superior no tuvieron efecto de suspensión automática. El Tribunal concluyó que se había vulnerado el artículo 13 en relación con el artículo 4 del Protocolo n.º 4.

Aunque un único recurso no satisfaga completamente por sí solo los requisitos del artículo 13 del CEDH, es posible que el conjunto de los medios de recurso previstos en el Derecho nacional sí lo haga <sup>(263)</sup>.

### 5.1.3. Recursos con efecto de suspensión automática

**En el Derecho de la UE**, el artículo 46 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) establece el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional. Está redactado en los mismos términos que el artículo 47 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#). La Directiva establece que los Estados miembros de la UE han de permitir que los solicitantes permanezcan en el territorio hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden presentar un recurso, así como en espera del resultado de dicho recurso. Con arreglo al artículo 46.6, no existe un derecho automático a permanecer en el territorio para determinados tipos de solicitudes mal fundadas o inadmisibles, en cuyo caso el órgano que resuelva el recurso debe ser competente para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio durante el tiempo necesario para examinar la solicitud. Se prevé una excepción similar para las decisiones de traslado adoptadas en el marco del [Reglamento de Dublín](#) [Reglamento (UE) n.º 604/2013, artículo 27.2].

**En cuanto al CEDH**, el Tribunal ha sostenido que, cuando un individuo recurre una decisión de denegación de su solicitud de asilo y cabe la posibilidad de que la aplicación de una medida de retorno contra el solicitante tenga efectos potencialmente irreversibles contrarios al artículo 3, el recurso ha de tener un efecto de suspensión automática.

Ejemplo: en el caso *Gebremedhin [Gaberamadhien] contra Francia* <sup>(264)</sup>, el TEDH consideró que las alegaciones del solicitante en relación con el riesgo de malos tratos en Eritrea habían sido suficientemente creíbles como para que la queja presentada en virtud del artículo 3 del CEDH fuera «defendible». Por lo tanto, el solicitante podía invocar el artículo 13 en relación con el artículo 3. Esta última disposición exige que los nacionales extranjeros tengan acceso a un recurso

<sup>(263)</sup> TEDH, *Kudła contra Polonia* [GS], n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000.

<sup>(264)</sup> TEDH, *Gebremedhin [Gaberamadhien] contra Francia*, n.º 25389/05, 26 de abril de 2007.

con efecto suspensivo contra las decisiones de expulsión a un país donde haya una razón real para creer que corren el riesgo de ser sometidos a malos tratos contrarios al artículo 3. En el caso de los solicitantes de asilo que declaraban correr tal riesgo y a los que ya se les había autorizado a entrar en territorio francés, la legislación francesa preveía un procedimiento que cumplía algunos de estos requisitos. Sin embargo, el procedimiento no se aplica a las personas que alegan este riesgo al presentarse en la frontera en un aeropuerto. Para presentar una solicitud de asilo, los nacionales extranjeros tienen que encontrarse en territorio francés. Si están en la frontera, no pueden presentar la solicitud a menos que previamente se les haya autorizado a entrar en el país. Si carecen de los documentos necesarios para ello, tienen que solicitar la autorización de entrada por motivos de asilo. Entonces se les conduce a una «zona de espera» mientras las autoridades estudian si la solicitud de asilo es «manifiestamente infundada». Si estiman que lo es, no autorizan a la persona afectada a entrar en el país. Aunque el interesado puede solicitar a los tribunales administrativos la anulación de la decisión ministerial que le impide entrar en el país, esa solicitud no tiene efecto suspensivo y no está sujeta a plazos. Es cierto que el interesado hizo uso de su derecho a dirigirse al juez de medidas provisionales, pero no tuvo éxito. Sin embargo, este recurso tampoco tuvo efecto de suspensión automática, por lo que el interesado podía ser expulsado antes de que el juez dictara su decisión. Dada la importancia del artículo 3 del CEDH y teniendo en cuenta el carácter irreversible del daño causado por tortura o malos tratos, el artículo 13 obliga a que, cuando un Estado parte ha decidido expulsar a un extranjero a un país donde existe una razón real para creer que puede correr riesgo de tortura o malos tratos, el interesado tenga acceso a un recurso con efecto de suspensión automática. «En la práctica», ese efecto no era suficiente. Dado que el solicitante no tuvo acceso a tal recurso cuando se encontraba en la «zona de espera», el artículo 13 del CEDH, en relación con el artículo 3, había sido vulnerado.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(265)</sup>, el Tribunal consideró que Grecia había vulnerado el artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 3, dados los errores cometidos por sus autoridades al examinar la petición de asilo del solicitante y el riesgo a que este se enfrentó de ser devuelto directa o indirectamente a su país de origen sin un examen serio de su solicitud de asilo y sin haber tenido acceso a un recurso efectivo.

<sup>(265)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 293.

Ejemplo: en el caso *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* <sup>(266)</sup>, un barco italiano había interceptado en el mar a unos solicitantes de asilo potenciales. Las autoridades italianas los habían dejado creer que los llevaban a Italia y no les habían informado de los procedimientos que debían seguir para evitar que los devolvieran a Libia. Por lo tanto, los solicitantes no pudieron presentar sus quejas en virtud del artículo 3 del CEDH o del artículo 4 del Protocolo n.º 4 a una autoridad competente y conseguir un examen minucioso y riguroso de sus peticiones antes de que se ejecutara la medida de expulsión. El Tribunal concluyó que se había producido una vulneración del artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 3 de este y con el artículo 4 de su Protocolo n.º 4.

El TEDH ha concluido que una queja presentada en virtud del artículo 13 del CEDH, en relación con el artículo 8 del CEDH y el artículo 4 del Protocolo n.º 4 del CEDH, no requiere que el recurso nacional tenga un efecto de suspensión automática.

Ejemplo: en el caso *De Souza Ribeiro contra Francia* <sup>(267)</sup>, el solicitante, un nacional brasileño, había residido en la Guayana Francesa (territorio francés de ultramar) con su familia desde la edad de siete años. Tras una detención administrativa por no presentar un permiso de residencia válido, las autoridades ordenaron su expulsión. Fue expulsado al día siguiente, aproximadamente cincuenta minutos después de presentar su recurso contra la orden de expulsión. La Gran Sala del TEDH consideró que, cuando las expulsiones se recurren con base en que estas pueden suponer una interferencia en la vida privada y familiar, no es imperativo prever un efecto suspensivo automático para que el recurso sea eficaz. La Gran Sala del TEDH consideró que la premura con que se había ejecutado la orden de expulsión había tenido el efecto de que los recursos disponibles no fuesen efectivos en la práctica y, por lo tanto, resultasen inaccesibles. En la práctica, el solicitante no había tenido acceso a un recurso efectivo en relación con la queja que había presentado en virtud del artículo 8 del Convenio cuando estaba a punto de ser expulsado. El Tribunal declaró que se había producido una vulneración del artículo 13 en relación con el artículo 8.

Ejemplo: el caso de *Khlaifia y otros contra Italia* <sup>(268)</sup> se refería a la devolución de nacionales tunecinos desde Italia. Los demandantes no habían solicitado asilo, pero impugnaron el carácter colectivo de su devolución alegando que constituía

<sup>(266)</sup> TEDH, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], n.º 27765/09, 23 de febrero de 2012, párrs. 197 a 207.

<sup>(267)</sup> TEDH, *De Souza Ribeiro contra Francia* [GS], n.º 22689/07, 13 de diciembre de 2012, párr. 83.

<sup>(268)</sup> TEDH, *Khlaifia y otros contra Italia* [GS], n.º 16483/12, 15 de diciembre de 2016, párrs. 272 a 281.

una expulsión colectiva, prohibida por el artículo 4 del Protocolo n.º 4 del CEDH. En virtud de la legislación italiana, los solicitantes podían apelar la decisión de devolución, pero ese recurso no suspendería automáticamente la expulsión. El TEDH concluyó que no es necesario que los recursos contra las presuntas violaciones del artículo 4 del Protocolo n.º 4 suspendan la expulsión automáticamente, siempre que exista una posibilidad efectiva de impugnar la decisión de retorno. El recurso debe tener un efecto suspensivo automático solo cuando exista un riesgo de daño irreversible en forma de violación de los artículos 2 o 3 del CEDH. Por consiguiente, el Tribunal no constató una violación del artículo 13 en relación con el artículo 4 del Protocolo n.º 4.

### 5.1.4. Procedimientos acelerados de asilo

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 31.8 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) enumera diez circunstancias en que se pueden aplicar procedimientos acelerados, como cuando la solicitud se considera infundada porque el solicitante procede de un país de origen seguro o cuando los solicitantes rechazan tomarse las huellas dactilares. Aunque los principios y garantías básicos de la Directiva se aplican, un recurso puede no tener un efecto de suspensión automática, por lo que el derecho de estancia durante el procedimiento de recurso debe ser solicitado o concedido explícitamente caso por caso (véase también el [apartado 5.1.3](#)). En la práctica, los plazos de recurso frente a una decisión desfavorable en los procedimientos acelerados son más breves.

**En cuanto al CEDH**, el Tribunal ha sostenido que era necesario realizar un análisis independiente y riguroso de cada solicitud de asilo. Cuando no ha sido el caso, el Tribunal ha detectado vulneraciones del artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 3.

Ejemplo: en el caso *I.M. contra Francia* <sup>(269)</sup>, el solicitante, que afirmaba correr riesgo de malos tratos en caso de ser expulsado a Sudán, intentó solicitar asilo en Francia. Las autoridades estimaron que su solicitud de asilo se basaba en un «fraude deliberado» o constituía un «abuso del procedimiento de asilo», pues la había presentado después de emitida la orden de expulsión. Por lo tanto, el primer y único examen de la solicitud de asilo se realizó automáticamente por procedimiento acelerado, sin salvaguardias suficientes. Por ejemplo, el plazo de presentación de la solicitud se redujo de veintidós días a cinco. Este brevísimo

<sup>(269)</sup> TEDH, *I.M. contra Francia*, n.º 9152/09, 2 de febrero de 2012, párrs. 136 a 160.

periodo de solicitud impuso limitaciones particulares, pues se esperaba que el solicitante presentase una solicitud completa en francés, acompañada de justificantes, sujeta a los mismos requisitos que las presentadas por el procedimiento ordinario por personas no detenidas. Aunque el solicitante podía haber impugnado ante el tribunal administrativo su orden de expulsión, solo dispuso de cuarenta y ocho horas para hacerlo, frente a los dos meses propios del procedimiento ordinario. Así pues, la solicitud de asilo del interesado fue rechazada sin que el sistema nacional, en conjunto, le ofreciera un recurso efectivo en la práctica. Por consiguiente, no pudo hacer valer su queja en el sentido del artículo 3 del CEDH, por lo que el Tribunal constató una violación del artículo 13 en relación con el artículo 3 del CEDH.

## 5.2. Procedimientos de Dublín

El [Reglamento de Dublín](#) [Reglamento (UE) 604/2013] exige que los Estados miembros de la UE examinen toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida y que dicha solicitud sea examinada por un solo Estado miembro (artículo 3.1). El Reglamento determina cuál es el Estado responsable de examinar una solicitud de asilo. A partir de los criterios en él establecidos, si el Estado responsable de examinar la solicitud es otro, el Reglamento prevé un procedimiento de traslado a ese Estado.

**En el marco del Derecho de la UE**, el Reglamento de Dublín establece plazos para que los Estados cumplan, rechacen o acepten a los solicitantes de asilo (artículos 21, 22, 25 y 29) y estipula la necesidad de que el Estado reúna ciertas pruebas antes de trasladar a un solicitante (artículo 22), de que se garantice la confidencialidad de la información personal (artículo 39) y de que se informe al individuo sobre el Reglamento de Dublín en general (artículo 4) así como sobre el traslado previsto conforme a dicho Reglamento y los recursos disponibles (artículo 26). Se imponen ciertos requisitos en cuanto a las pruebas de cooperación administrativa (artículo 34) y salvaguardias relativas al cese de la responsabilidad (artículo 19).

Ejemplo: los casos de *Ghezelbash* y *Karim* <sup>(270)</sup> se refieren al alcance de los recursos efectivos en el Reglamento de Dublín. En el caso *Ghezelbash*, el TJUE dictaminó que el solicitante tenía derecho, en un recurso contra una decisión de

<sup>(270)</sup> TJUE, C-63/15, *Mehrdad Ghezelbash contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* [GS], 7 de junio de 2016; TJUE, C-155/15, *George Karim contra Migrationsverket* [GS], 7 de junio de 2016.

traslado, a alegar la aplicación incorrecta de uno de los criterios que determinan la responsabilidad con arreglo al Reglamento de Dublín, en particular los criterios relativos a la concesión de un visado con arreglo al artículo 12. En el asunto *Karim*, el TJCE llegó a la conclusión de que un solicitante que impugna la decisión de traslado puede invocar una infracción de la norma según la cual un Estado miembro ya no es responsable de la solicitud de protección internacional si el solicitante ha abandonado su territorio durante al menos tres meses (párrafo 2 del artículo 19 del Reglamento de Dublín).

El Reglamento de Dublín garantiza la aplicación de las normas de Dublín incluso después de que la persona haya retirado una solicitud de asilo [artículos 20.5 y 18.1 c)] <sup>(271)</sup>.

El artículo 5 del Reglamento de Dublín requiere normalmente la realización de una entrevista personal a cada solicitante. Los solicitantes tienen derecho a un recurso efectivo: se les debe autorizar a permanecer en el territorio durante el examen de la decisión de traslado por el órgano competente, o bien se debe dar a dicho órgano la posibilidad de suspender el traslado por iniciativa propia o previa petición (artículo 27.3).

El Reglamento de Dublín también contiene garantías para los niños no acompañados (véase el apartado 10.1 para más detalles) y disposiciones para mantener la unidad familiar. Los artículos 8 a 11 y 16 del Reglamento recogen los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud en los casos en que intervienen varios miembros de una familia [tal como se definen en el artículo 2 g) del Reglamento]. Además, el Estado miembro puede solicitar a otro Estado miembro de la UE que examine una solicitud a fin de agrupar a otros miembros de la familia (artículo 17.2, «cláusula humanitaria»). El artículo 7.3 impone a los Estados miembros de la UE tomar en consideración cualquier elemento de prueba disponible relativo a la presencia en el territorio de un Estado miembro de miembros de la familia y parientes del solicitante, siempre que dicha prueba se haya presentado antes de que otro Estado miembro acepte la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo y la solicitud anterior del solicitante no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo.

<sup>(271)</sup> Véase también TJUE, C-620/10, *Migrationsverket contra Nurije Kastrati y otros*, 3 de mayo de 2012, párr. 49.

En caso de problemas humanitarios graves, en determinadas circunstancias un Estado miembro de la UE puede pasar a ser responsable del examen de una solicitud de asilo, siempre y cuando una persona dependa de la otra y existan lazos familiares entre ambas.

Ejemplo: el asunto *K* <sup>(272)</sup> trataba del traslado de Austria a Polonia de una mujer cuya nuera, que tenía un hijo recién nacido, estaba aquejada de una grave enfermedad y una discapacidad a raíz de una experiencia traumática en un tercer país. Si lo que le había sucedido llegaba a conocerse, la nuera podía correr el riesgo de malos tratos violentos por los miembros masculinos de su familia por razón de tradiciones culturales orientadas a restablecer el honor familiar. En estas circunstancias, el TJUE sostuvo que, cuando se reúnen las condiciones previstas en el artículo 15.2 de la versión de 2003 del Reglamento, revisado en el artículo 16.1 de la versión de 2013, el Estado miembro que en virtud de las razones humanitarias expuestas en dicha disposición deba ocuparse del solicitante de asilo se convierte en el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo.

Aunque el Estado miembro de la UE no sea responsable con arreglo a los criterios del Reglamento de Dublín, un Estado miembro de la UE puede optar por examinar una solicitud («cláusula de soberanía» del artículo 17.1 del Reglamento) <sup>(273)</sup>. Según el artículo 3.2 del Reglamento, si el traslado a un Estado miembro de la UE considerado responsable de conformidad con los criterios de Dublín expusiera al solicitante a un riesgo de malos tratos prohibidos por el artículo 4 de la Carta, el Estado que pretenda trasladar al solicitante deberá seguir examinando el resto de los criterios del Reglamento y, en un plazo razonable, determinar si dichos criterios permiten identificar al otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo. Esto podría llevar al primer Estado a asumir la responsabilidad de la solicitud (artículo 3.2) para poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante.

<sup>(272)</sup> TJUE, C-245/11, *K contra Bundesasylamt*, 6 de noviembre de 2012.

<sup>(273)</sup> Véanse también TJUE, C-528/11, *Zuheyra Frayeh Halaf contra Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet*, 30 de mayo de 2013; TJUE, C-661/17, *M.A. y otros contra The International Protection Appeals Tribunal y otros*, 23 de enero de 2019.

Ejemplo: en los asuntos acumulados de *N.S. y M.E.* <sup>(274)</sup>, el TJUE analizó si el traslado de los individuos a Grecia con arreglo al Reglamento de Dublín supondría una vulneración del artículo 4 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*, que corresponde al artículo 3 del CEDH. Cuando el TJUE examinó los asuntos, el TEDH ya había afirmado que la acogida y otras condiciones de los solicitantes de asilo en Grecia infringían el artículo 3 del CEDH (véase también *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*) <sup>(275)</sup>. El TJUE sostuvo que los Estados miembros de la UE no podían ignorar las deficiencias sistémicas del procedimiento de asilo y las condiciones de acogida en Grecia, que constituyen un riesgo real de que los solicitantes de asilo sean objeto de tratos inhumanos o degradantes. Insistió en que el Reglamento de Dublín tenía que ejecutarse de acuerdo con los derechos de la Carta, lo que significaba (si no hubiera otro Estado miembro de la UE responsable) que el Reino Unido e Irlanda tenían la obligación de examinar las solicitudes de asilo, pese a que los solicitantes las habían presentado en Grecia.

Ejemplo: en el caso *C. K. y otros contra Eslovenia* <sup>(276)</sup>, el TJUE dictaminó que el traslado de Dublín debe suspenderse si el estado de salud del solicitante es tan grave que existen razones fundadas para creer que el traslado supondría un riesgo real de trato inhumano o degradante, de conformidad con el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El Tribunal dictaminó que no solo los riesgos derivados de defectos sistémicos, sino también las circunstancias que afectan a la situación individual de un solicitante, pueden, en circunstancias excepcionales, impedir un traslado de Dublín. El TJUE declaró que el artículo 17.1 del Reglamento de Dublín, leído a la luz del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, no obliga a los Estados miembros de la UE a hacer uso de la cláusula discrecional. Sin embargo, la cláusula discrecional puede activarse si no se espera que el estado de salud de la persona «mejore a corto plazo» o si una nueva suspensión «corre el riesgo de empeorar el estado de la persona en cuestión».

Según la jurisprudencia del TJUE, un solicitante de protección internacional puede ser trasladado al Estado miembro que normalmente se encarga de tramitar la solicitud o que ha concedido previamente a la persona la protección subsidiaria, a menos que

<sup>(274)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011. Véase también TJUE, C-4/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Kaveh Puid*, 14 de noviembre de 2013.

<sup>(275)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.

<sup>(276)</sup> TJUE, 578/16, *C.K. y otros contra Republika Slovenija*, 16 de febrero de 2017.

las condiciones de vida previstas en ese Estado miembro para las personas a las que se ha concedido la protección internacional expongan a la persona a una situación de extrema pobreza material, contraria a la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes.

Ejemplo: el caso *Jawo* <sup>(277)</sup> se refería a la cuestión de si la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prohíbe el traslado de un solicitante en virtud del Reglamento de Dublín al Estado miembro responsable si existe un riesgo grave de que el solicitante sea sometido a un trato inhumano o degradante. El solicitante, un nacional de Gambia que había presentado inicialmente una solicitud de asilo en Italia, continuó su viaje mientras la solicitud estaba pendiente y presentó otra en Alemania. Las autoridades alemanas rechazaron la solicitud por inadmisibles y ordenaron el traslado del solicitante a Italia. El solicitante sostuvo que Alemania era el Estado miembro responsable debido a la expiración del plazo de seis meses previsto en el Reglamento de Dublín y que el traslado a Italia sería ilegal debido a las deficiencias sistémicas y las condiciones de vida en ese país. El TJUE llegó a la conclusión de que el traslado de Dublín de un solicitante a otro Estado miembro es inhumano y degradante si expone a la persona a una situación de extrema pobreza material que «no le permite satisfacer sus necesidades más básicas».

Ejemplo: los casos *Ibrahim, Sharqawi y Magamadov* <sup>(278)</sup> se referían a beneficiarios de protección subsidiaria en un Estado miembro que solicitaban asilo en otro Estado miembro. El TJUE llegó a la conclusión de que un solicitante de asilo puede ser trasladado al Estado miembro que es responsable de la tramitación de la solicitud o que ha concedido anteriormente al solicitante la protección subsidiaria, a menos que las condiciones de vida previstas en ese Estado miembro lo expongan a una situación de extrema pobreza material, contraria a la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal aclaró que las insuficiencias del sistema social del Estado miembro en cuestión no justifican la conclusión de que exista un riesgo de ese trato.

<sup>(277)</sup> TJUE, C-163/17, *Abubacarr Jawo contra Bundesrepublik Deutschland* [GS], 19 de marzo de 2019.

<sup>(278)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, *Bashar Ibrahim (C-297/17), Mahmud Ibrahim y otros (C-318/17), Nisreen Sharqawi, Yazan Fattayrji, Hosam Fattayrji (C-319/17) contra Bundesrepublik Deutschland, Bundesrepublik Deutschland contra Taus Magamadov (C-438/17)* [GS], 19 de marzo de 2019.

Ejemplo: en los casos *Jafari y A.S. contra Eslovenia* <sup>(279)</sup>, los tribunales austríacos y eslovenos pidieron que se aclarara si la facilitación de cruces fronterizos en masa durante una situación excepcional podía considerarse como la expedición de un visado o constituía un «cruce irregular» con arreglo al Reglamento de Dublín. El TJUE dictaminó que un Estado miembro sigue siendo responsable de una reclamación de protección internacional cuando autoriza a personas — que no tienen visado— a entrar por motivos humanitarios. Debe considerarse que una persona cruza de manera irregular el territorio de un Estado miembro incluso cuando un número inusualmente elevado de personas cruza la frontera. El TJUE confirmó que en esa situación sigue siendo aplicable el Reglamento de Dublín.

**De conformidad con el CEDH**, no corresponde al TEDH interpretar el Reglamento de Dublín. Sin embargo, como se puede observar en la jurisprudencia del Tribunal, los artículos 3 y 13 también pueden ser de aplicación en el contexto de los traslados realizados en aplicación del Reglamento de Dublín <sup>(280)</sup>.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(281)</sup>, el TEDH consideró que ambos países habían vulnerado el derecho del solicitante a un recurso efectivo en virtud del artículo 13 del CEDH en relación con su artículo 3. El Tribunal consideró que, dado que Grecia no aplicaba correctamente el Derecho en materia de asilo y teniendo en cuenta los importantes fallos estructurales existentes en el acceso al procedimiento de asilo y a los recursos, no existían garantías efectivas que protegieran al solicitante de una expulsión arbitraria a Afganistán, donde corría riesgo de malos tratos. En el caso de Bélgica, el procedimiento para recurrir un traslado en virtud del Reglamento de Dublín no se ajustaba a las exigencias de la jurisprudencia del TEDH en cuanto al análisis atento y riguroso de las quejas en los casos en los que la expulsión a otro país podía exponer a un individuo a tratos prohibidos por el artículo 3.

<sup>(279)</sup> TJUE, C-646/16, *Khadija Jafari y Zainab Jafari contra Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl* [GS], 26 de julio de 2017; y TJUE, C-490/16, *A.S. contra Republika Slovenija* [GS], 26 de julio de 2017.

<sup>(280)</sup> TEDH, *Mohammed Hussein y otros contra los Países Bajos e Italia* (dec.), n.º 27725/10, 2 de abril de 2013; TEDH, *Mohammed contra Austria*, n.º 2283/12, 6 de junio de 2013.

<sup>(281)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.

Ejemplo: en el caso *Tarakhel contra Suiza* <sup>(282)</sup>, el TEDH dictaminó que, incluso en ausencia de «deficiencias sistemáticas» de las disposiciones de acogida italianas, se produciría una violación del artículo 3 del CEDH si los solicitantes fueran devueltos a Italia sin que las autoridades suizas hubieran obtenido previamente garantías individuales de las autoridades italianas de que se harían cargo de los solicitantes de una manera adaptada a la edad de los niños y de que la familia se mantendría unida.

### 5.3. Procedimientos relacionados con las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo

**En el marco del Derecho de la UE**, los solicitantes de asilo han de ser informados en un plazo de quince días desde que presentan la solicitud de los beneficios a los que tienen derecho y de las obligaciones que han de cumplir en relación con las condiciones de acogida (artículo 5 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), 2013/33/UE). También se les ha de proporcionar información sobre la asistencia jurídica o ayuda disponible. La información se debe proporcionar en un idioma que el individuo entienda o que se presuma que puede entender razonablemente. Los solicitantes de asilo tienen derecho a recurrir las decisiones negativas de las autoridades relativas a la concesión de beneficios (artículo 26 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#)).

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) se puede perseguir como una vulneración del Derecho de la UE y dar lugar a daños en virtud del asunto [Francovich](#) (véase la [introducción](#) del presente manual), o que puede resultar en una vulneración del artículo 3 del CEDH <sup>(283)</sup>.

<sup>(282)</sup> TEDH, *Tarakhel contra Suiza* [GS], n.º 29217/12, 4 de noviembre de 2014.

<sup>(283)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011; TEDH, *N.H. y otros contra Francia*, n.ºs 28820/13, 75547/13 y 13114/15, 2 de julio de 2020.

Ejemplo: tanto el TEDH como el TJUE han sostenido, en *M.S.S.* y *N.S.* respectivamente, que los defectos sistémicos del procedimiento de asilo y las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en el Estado miembro responsable conllevaron un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del CEDH o al artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE <sup>(284)</sup>.

## 5.4. Procedimientos de retorno

**En el Derecho de la UE**, la *Directiva sobre retorno* (2008/115/CE) establece ciertas salvaguardias a la hora de dictar decisiones sobre retorno (artículos 6, 12 y 13) y prioriza el uso de salidas voluntarias frente al retorno forzoso (artículo 7).

Con arreglo al artículo 12 de la Directiva, las decisiones de retorno y las decisiones de prohibición de reingreso se deben dictar por escrito en una lengua que el individuo comprenda o que se pueda suponer que comprenda, incluyendo la información relativa a los recursos jurídicos disponibles. A este fin, los Estados miembros de la UE están obligados a publicar documentos informativos traducidos, como mínimo, a las cinco lenguas más comunes de los grupos de migrantes específicos del Estado miembro. El artículo 13 de la Directiva sobre retorno establece que se debe conceder a los nacionales de terceros países el derecho a interponer recurso contra la decisión de expulsión o a pedir que esta se revise ante una autoridad judicial o administrativa u otro órgano independiente competente para suspender temporalmente la expulsión mientras la revisión está pendiente. Los nacionales de terceros países deberán tener la posibilidad de obtener gratuitamente asesoramiento jurídico, representación y, en caso necesario, asistencia lingüística gratuitos, de acuerdo con las normas recogidas en la legislación nacional.

Ejemplo: el caso *FMS y otros* <sup>(285)</sup> se refería a solicitantes de protección internacional afganos e iraníes rechazados e internados en una zona de tránsito en Hungría, ubicada en la frontera sur con Serbia. Después de que sus solicitudes de protección internacional fueron desestimadas por inadmisibles de conformidad con la ley húngara, se les emitió una decisión de retorno, que les exigía

<sup>(284)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011; TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011, párr. 86.

<sup>(285)</sup> TJUE, asuntos acumulados, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 110 a 123 y 124 a 130.

regresar a Serbia. Sin embargo, Serbia se negó a readmitirlos porque no se cumplían las condiciones establecidas en el [acuerdo de readmisión UE-Serbia](#) (los solicitantes, a través de las zonas de tránsito, no ingresaron a Hungría de forma irregular desde Serbia). Después de eso, las autoridades húngaras modificaron el país de destino en las decisiones de retorno, reemplazándolo por el país de origen respectivo de las personas. El TJUE aclaró que modificar el país de destino en la decisión de retorno anterior es tan sustancial que debe considerarse como una nueva decisión de retorno. Un recurso judicial efectivo debe estar disponible contra tal decisión. En términos más generales, el TJUE también sostuvo que, aunque los Estados miembros pueden establecer que las decisiones de retorno hayan de ser impugnadas ante autoridades que no sean judiciales (artículo 13.1 de la Directiva sobre retorno), el destinatario de una decisión de retorno debe, en algún punto del procedimiento, poder impugnar su legalidad ante al menos un órgano jurisdiccional, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. En ausencia de normas nacionales que prevean dicha revisión judicial, el tribunal nacional tiene derecho a declararse competente para conocer del recurso sobre la impugnación de la decisión de retorno.

El artículo 9 de la Directiva prevé el aplazamiento de la expulsión cuando las decisiones correspondientes vulneren el principio de no devolución y si se está interponiendo algún recurso con efecto suspensivo. Por otra parte, la expulsión se puede aplazar por circunstancias específicas del interesado, como su estado de salud, y por razones técnicas. Si la expulsión se aplaza, los Estados miembros de la UE tendrán que proporcionar al interesado la correspondiente confirmación escrita (artículo 14).

La Directiva sobre retorno no se aplica a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de la UE desplazados a otro Estado miembro de la UE, ni tampoco a otros nacionales del EEE o suizos cuya situación esté regulada por la [Directiva sobre libre circulación](#) (2004/38/CE). La Directiva sobre libre circulación establece garantías procesales en el contexto de las limitaciones de la entrada y la residencia por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública. Cuando se adopten estas decisiones se deberá dar acceso a procedimientos judiciales y, si procede, administrativos (artículos 27, 28 y 31). Los individuos deberán recibir notificaciones por escrito de las decisiones en condiciones que les permitan entender su contenido e implicaciones. En la notificación se indicarán los aspectos

procedimentales relativos a la interposición de recursos, así como los plazos establecidos para ello (artículo 30). Los nacionales turcos gozan del mismo nivel de protección <sup>(286)</sup>.

**En cuanto al CEDH**, además de las consideraciones relativas a su artículo 13, en el artículo 1 de su Protocolo n.º 7 se establecen garantías específicas que se han de respetar en caso de expulsión de extranjeros que residen *legalmente*. Por otra parte, el TEDH ha sostenido que el artículo 8 contiene garantías procesales para impedir la injerencia en el derecho a la vida privada y familiar. Esto puede afectar a las personas que han pasado un tiempo en un determinado país donde han desarrollado una vida privada y familiar o que están implicadas en un procedimiento judicial en ese Estado. Los defectos en los aspectos procesales de la toma de decisiones en el marco del artículo 8 pueden dar lugar a una vulneración del artículo 8.2, por no haberse adoptado la decisión de conformidad con la ley.

Ejemplo: el caso *C.G. y otros contra Bulgaria* <sup>(287)</sup> trataba de un residente de larga duración que fue expulsado por razones de seguridad nacional basándose en un informe de inteligencia clasificado como «secreto». El TEDH sostuvo que un procedimiento no transparente como el aplicado en el caso del solicitante no equivalía al examen completo y pertinente exigido en virtud del artículo 8 del CEDH. Además, los tribunales búlgaros se habían negado a reunir pruebas que confirmaran o disiparan las acusaciones contra el solicitante, y sus decisiones habían sido formalistas. Por lo tanto, el asunto del solicitante no había sido adecuadamente examinado ni revisado, como se establece en el artículo 1 b) del Protocolo n.º 7.

Ejemplo: los casos *Anayo y Saleck Bardi* <sup>(288)</sup> trataban de retornos de nacionales de terceros países en los que había niños implicados. El TEDH consideró que se había vulnerado el artículo 8 del CEDH, pues el proceso de adopción de la decisión presentaba defectos, como el no haber tenido en cuenta los intereses superiores del niño o la falta de coordinación entre las autoridades a la hora de determinar tales intereses.

<sup>(286)</sup> Decisión n.º 1/80 del Consejo de asociación CEE-Turquía (solo disponible en inglés).

<sup>(287)</sup> TEDH, *C.G. y otros contra Bulgaria*, n.º 1365/07, 24 de abril de 2008.

<sup>(288)</sup> TEDH, *Anayo contra Alemania*, n.º 20578/07, 21 de diciembre de 2010; TEDH, *Saleck Bardi contra España*, n.º 66167/09, 24 de mayo de 2011.

Una devolución ejecutada apresuradamente que esencialmente impida el examen judicial de la legalidad de una medida de devolución debido a un plazo excesivamente corto haría que los recursos existentes fueran ineficaces e inaccesibles, violando así el artículo 13 del CEDH <sup>(289)</sup>.

## 5.5. Asistencia jurídica en los procedimientos de asilo y retorno

El acceso a la asistencia jurídica es la piedra angular del acceso a la justicia. Sin acceso a la justicia, los derechos de los individuos no se pueden proteger de manera efectiva <sup>(290)</sup>. La asistencia jurídica es especialmente importante en los procedimientos de asilo y retorno en los que las barreras lingüísticas dificultan la comprensión de procedimientos que suelen ser complejos o rápidos.

**En el marco del CEDH**, el derecho de acceso a un tribunal deriva del derecho a un juicio justo, garantizado por el artículo 6 del CEDH, que ocupa un lugar destacado en cualquier democracia <sup>(291)</sup>. Como ya se ha indicado, el artículo 6 se ha considerado no aplicable a los procedimientos de asilo e inmigración, porque estos no están relacionados con la determinación del derecho u obligación civil de cada uno o del fundamento de una acusación en materia penal <sup>(292)</sup>. Sin embargo, de ello no se deduce que los principios de acceso a la justicia desarrollados por el TEDH, de conformidad con el artículo 6 del CEDH, no sean pertinentes a los fines del artículo 13. En términos de garantías procesales, las obligaciones impuestas por el artículo 13 son menos estrictas que las del artículo 6, pero la propia esencia de un «recurso» a los fines del artículo 13 debe conllevar un procedimiento accesible.

Ejemplo: en el caso *G.R. contra los Países Bajos* <sup>(293)</sup>, el TEDH determinó que se había producido una vulneración del artículo 13 del CEDH en cuanto al acceso efectivo al procedimiento administrativo para obtener un permiso de residencia. El Tribunal señaló que, si bien este procedimiento administrativo y la exención

<sup>(289)</sup> TEDH, *Moustahi contra Francia*, n.º 9347/14, 25 de junio de 2020, párrs. 156 a 164.

<sup>(290)</sup> Para más información, véase: FRA (2010), *Access to Effective Remedies: The asylum-seeker perspective* [El acceso a la Tutela Judicial Efectiva: La perspectiva del solicitante de asilo], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

<sup>(291)</sup> TEDH, *Airey contra Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979.

<sup>(292)</sup> TEDH, *Maaouia contra Francia* [GS], n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000, párr. 38.

<sup>(293)</sup> TEDH. *G.R. contra los Países Bajos*, n.º 22251/07, 10 de enero de 2012, párrs. 49 y 50.

del pago de las tasas estaban previstos por la ley, no eran posibles en la práctica, pues la carga administrativa resultaba desproporcionada en relación con la renta real de la familia del solicitante. El Tribunal insistió también en la actitud formalista del ministro competente, que no examinó plenamente el estado de indigencia del solicitante. El TEDH reiteró que los principios del acceso a la justicia desarrollados de conformidad con el artículo 6 también eran pertinentes para el artículo 13. Así pues, se debería haber interpretado que esta superposición exigía un procedimiento accesible.

En su jurisprudencia, el TEDH se ha referido a las recomendaciones del Consejo de Europa sobre asistencia jurídica para facilitar el acceso a la justicia, en particular para los muy pobres <sup>(294)</sup>.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(295)</sup>, el TEDH sostuvo que el solicitante carecía de los medios prácticos necesarios para pagar a un abogado en Grecia, país al que había sido repatriado, y que no había recibido información acerca del acceso a las organizaciones que ofrecían asesoramiento jurídico y orientación. En esta situación, agravada por la falta de abogados que pres-tasen asistencia jurídica gratuita, el sistema griego de asistencia jurídica había resultado no ser eficaz en la práctica. El TEDH determinó que se había producido una vulneración del artículo 13 del CEDH en relación con el artículo 3.

**En el marco del Derecho de la UE**, la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) marca una etapa fundamental en el desarrollo del derecho a la asistencia jurídica en virtud del Derecho de la UE. De conformidad con su artículo 51, la Carta solo es de aplicación cuando los Estados miembros de la UE implementan el Derecho de la UE. El artículo 47 de la Carta establece que «[t]oda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar [...]» y que «[s]e prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia [...]».

El derecho a un juicio justo previsto por el Derecho de la UE es de aplicación a los asuntos de asilo e inmigración, a diferencia de lo que sucede en virtud del CEDH. La inclusión de la asistencia jurídica en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE refleja su importancia histórica y constitucional. La Explicación

<sup>(294)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Recommendation No. R (81) 7 on measures facilitating access to justice*, 14 de mayo de 1981; TEDH, *Siałkowska contra Polonia*, n.º 8932/05, 22 de marzo de 2007.

<sup>(295)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 319.

sobre el artículo 47 en relación con su disposición relativa a la asistencia jurídica menciona la jurisprudencia de Estrasburgo, y concretamente el asunto *Airey* <sup>(296)</sup>. La asistencia jurídica en los asuntos de asilo e inmigración es una parte esencial de la necesidad de un recurso efectivo y de la necesidad de un juicio justo.

## 5.5.1. Asistencia jurídica en los procedimientos de asilo

En el marco del Derecho de la UE, el artículo 22.1 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) confiere a los solicitantes el derecho a consultar con un asesor jurídico en las cuestiones relacionadas con su solicitud. En virtud del artículo 20 de la Directiva, en caso de que la decisión adoptada por la Administración sea negativa, los Estados miembros de la UE se asegurarán de que se ofrece asistencia jurídica o representación gratuitas a los solicitantes, a fin de que puedan presentar un recurso y durante la vista. La asistencia jurídica o representación gratuitas pueden no otorgarse en aquellos recursos que tengan pocas posibilidades de prosperar (artículo 20.3). Los Estados miembros de la UE pueden exigir que se cumplan ciertas condiciones en cuestiones monetarias o de plazos, por ejemplo (artículo 21).

El artículo 23 de la Directiva prevé igualmente disposiciones relativas al alcance de la asistencia jurídica y la representación, incluida la posibilidad de que el asesor jurídico acceda a la información contenida en el expediente del solicitante, así como el acceso práctico al cliente en caso de que se encuentre o esté detenido en zonas reservadas tales como lugares de detención o zonas de tránsito. Los solicitantes pueden acudir a la entrevista personal de protección internacional con un asesor jurídico u otro asesor admitido como tal en el Derecho nacional.

Las [Directrices sobre protección de los derechos humanos en el contexto de los procedimientos acelerados de protección internacional del CdE](#) <sup>(297)</sup> también reconocen el derecho a asistencia jurídica gratuita.

<sup>(296)</sup> TEDH, *Airey contra Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979.

<sup>(297)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Guidelines on human rights protection in the context of accelerated asylum procedures*, 1 de julio de 2009.

## 5.5.2. Asistencia jurídica en los procedimientos de retorno

**En el marco del Derecho de la UE**, la asistencia jurídica no se limita a los procedimientos de asilo, sino que incluye también los procedimientos referentes al retorno. Esta disposición es importante, pues permite a los individuos pedir la revisión judicial de una decisión de expulsión. Algunas personas que son objeto de una decisión de retorno con arreglo a la [Directiva sobre retorno](#) nunca han podido presentar un recurso ni solicitar una revisión de sus solicitudes. En algunos casos, esas personas han formado familias durante el tiempo que han pasado en el Estado miembro de la UE y necesitarán acceder a un tribunal para determinar la compatibilidad de la decisión de retorno con los derechos humanos. Por lo tanto, el artículo 13.4 de la Directiva sobre retorno establece que los Estados miembros de la UE «velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita» con arreglo a la legislación nacional pertinente y en las condiciones establecidas en el artículo 15.3 a 15.6 de la [Directiva 2005/85/CE](#) (véase el apartado 5.5.1).

Estas disposiciones prevén la concesión de asistencia jurídica previa solicitud. Por lo tanto, se ha de informar a los interesados de la oferta de asistencia jurídica en un lenguaje claro y sencillo que ellos entiendan, pues en caso contrario las normas carecerían de sentido y obstaculizarían el acceso efectivo a la justicia.

La asistencia jurídica está prevista en las Veinte directrices sobre el retorno forzoso del **CdE** (directriz 9) <sup>(298)</sup>.

## 5.5.3. Asistencia jurídica para impugnar las condiciones de acogida

**En virtud del Derecho de la UE**, una decisión relativa a los beneficios previstos en la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) (2013/33/UE) adoptada con arreglo a la misma puede ser impugnada por el individuo afectado (artículo 26 de la Directiva). En caso de recurso o revisión, los Estados miembros de la UE deben garantizar el derecho a la asistencia jurídica y representación gratuitas cuando dicha asistencia se solicite y sea precisa para garantizar el acceso efectivo a la justicia. En virtud de la Directiva sobre condiciones de acogida, los Estados miembros pueden, no obstante, imponer limitaciones a la asistencia jurídica, tal como prevé la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) para la revisión de las decisiones de asilo.

<sup>(298)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Twenty guidelines on forced return*, 4 de mayo de 2005.

## Puntos clave

- El Derecho de la UE exige procedimientos de asilo justos y eficientes en el contexto del examen de las solicitudes de asilo y de los retornos (véanse los apartados 5.1.1 y 5.4).
- El artículo 13 del CEDH exige que se conceda un recurso efectivo ante una instancia nacional en relación con cualquier queja defendible con arreglo a cualquier disposición del CEDH o de sus protocolos. En el contexto de inmigración, exige un examen independiente y riguroso de cualquier alegación de que existen motivos fundados para temer un riesgo real de trato contrario al artículo 2 o al artículo 3 del CEDH en caso de expulsión o extradición de un individuo (véase el apartado 5.1.2).
- El artículo 13 del CEDH exige un recurso con efecto de suspensión automática en los casos en los que el individuo alegue que la ejecución de una medida de retorno pueda exponerle a un riesgo real de la vulneración de los artículos 2 o 3 del CEDH, debido al carácter irreversible del daño que podría producirse. En los casos en los que no exista riesgo de dicho perjuicio, el CEDH exige que el individuo tenga una posibilidad efectiva de impugnar la decisión de expulsión haciendo que un tribunal nacional independiente e imparcial lleve a cabo un examen suficientemente exhaustivo de sus quejas (véase el apartado 5.1.3).
- El artículo 47 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE* impone un recurso judicial y contiene mayores exigencias que el artículo 13 del CEDH (véase el apartado 5.1.2).
- El Derecho de la UE establece garantías procesales en relación con la concesión y la retirada del apoyo y los beneficios a los solicitantes de asilo (véase el apartado 5.3).
- La falta de asistencia jurídica puede plantear un problema con arreglo al artículo 13 del CEDH y al artículo 47 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE* (véase el apartado 5.5).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices *Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos*, en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «*Bibliografía recomendada*», en la página 325.

# 6

## Vida privada y familiar y derecho a contraer matrimonio

UE	Temas tratados	CdE
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 9 (derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia)</p> <p>Resolución (1997) del Consejo sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos</p>	<p><b>Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia</b></p>	<p>CEDH, artículo 12 (derecho a contraer matrimonio)</p> <p>TEDH, <i>O'Donoghue contra el Reino Unido</i>, n.º 34848/07, 2010 (obstáculos al derecho a contraer matrimonio)</p> <p>TEDH, <i>Schembri contra Malta</i> (dec.), n.º 66297/13, 2017 (matrimonio considerado no genuino)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar)</p> <p>Miembros de la familia de nacionales del EEE que ejercen su derecho a la libre circulación:</p> <p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación</p> <p>TJUE, C-673/16, <i>Coman</i> [GS], 2018 (matrimonios del mismo sexo)</p> <p>TJCE, C-127/08, <i>Metock</i>, 2008 (estancia legal previa de un miembro de la familia de un nacional de un tercer país en los Estados miembros de la UE no obligatoria)</p>	<p><b>Regularización familiar</b></p>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)</p> <p>TEDH, <i>Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos</i>, n.º 50435/99, 2006 (interés superior del niño)</p> <p>TEDH, <i>Darren Omoregie y otros contra Noruega</i>, n.º 265/07, 2008 (fuertes lazos del cónyuge nigeriano con su país de origen)</p> <p>TEDH, <i>Núñez contra Noruega</i>, n.º 55597/09, 2011 (vida familiar en Noruega)</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>TJCE, C-60/00, <i>Carpenter</i>, 2002 (permanencia del cónyuge de un nacional de un tercer país con los hijos en el país hogar de dicho cónyuge cuando su esposo se desplaza a otro Estado miembro de la UE)</p> <p>TJCE, C-59/85, <i>Estado neerlandés contra Reed</i>, 1986 (parejas de hecho registradas)</p> <p>TJUE, C-34/09, <i>Zambrano</i> [GS], 2011 (hijos que corren el riesgo de perder los beneficios de la ciudadanía de la UE)</p> <p>TJUE, C-256/11, <i>Dereci</i> [GS], 2011 (cónyuge e hijos)</p> <p>Miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país:</p> <p>Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar (normalmente, el miembro de la familia ha de presentar la solicitud desde fuera del país)</p>		
<p>Miembros de la familia de nacionales del EEE que están ejerciendo su derecho de libre circulación:</p> <p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación</p> <p>TJUE, C-338/13, <i>Noorzia</i>, 2014 (edad mínima para presentar una solicitud de reagrupación familiar)</p> <p>TJUE, C-578/08, <i>Chakroun</i>, 2010 (creación de la familia antes o después de que llegase el nacional de un tercer país)</p> <p>Miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país:</p> <p>Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar</p>	<b>Reagrupación familiar</b>	<p>CEDH, artículo 14 (protección contra la discriminación) en combinación con el artículo 8 (derecho de respeto a la vida privada y familiar)</p> <p>TEDH, <i>Biao contra Dinamarca</i> [GS], n.º 38590/10, 2016 (discriminación indirecta)</p> <p>TEDH, <i>Tuquabo-Tekle y otros contra los Países Bajos</i>, n.º 60665/00, 2006 (niños abandonados)</p> <p>CSE, artículo 19.6 (reagrupación familiar de trabajadores extranjeros)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar)</p>	<b>Protección contra la expulsión</b>	<p>CEDH, artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar)</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Miembros de la familia de nacionales del EEE que están ejerciendo su derecho de libre circulación:</p> <p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación, artículo 13</p> <p>Miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país:</p> <p>Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar, artículo 15</p>	<p><b>Asuntos relacionados con la ruptura de relaciones</b></p>	<p>TEDH, <i>Berrehab contra los Países Bajos</i>, n.º 10730/84, 1988 (mantenimiento del contacto con los hijos)</p>
<p>Miembros de la familia de nacionales del EEE que están ejerciendo su derecho de libre circulación:</p> <p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación, artículos 27-33</p> <p>Miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país:</p> <p>Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar, artículo 6.2</p>	<p><b>Asuntos relacionados con condenas penales</b></p>	<p>TEDH, <i>Boultif contra Suiza</i>, n.º 54273/00, 2001 (criterios para evaluar la proporcionalidad de la expulsión)</p> <p>TEDH, <i>Üner contra los Países Bajos</i> [GS], n.º 46410/99, 2006 (criterios para evaluar los obstáculos derivados del derecho a la vida familiar y privada)</p> <p>TEDH, <i>Assem Hassan Ali contra Dinamarca</i>, n.º 25593/14, 2018 (criterios sobre el interés superior del niño y la prevención de desórdenes o delitos)</p>

## Introducción

En este capítulo se analizará el derecho al respeto a la vida privada y familiar, así como el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia. También se examinarán las cuestiones relativas a la regularización y la reagrupación familiar y las salvaguardias dirigidas a preservar la unidad familiar.

**En el marco del CEDH**, el derecho al respeto de la «vida privada y familiar» está garantizado por el artículo 8 del Convenio. La noción de «vida privada» es amplia, y cuesta encontrar una definición exhaustiva. Cubre la identidad física y psicológica de una persona, el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecerse y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior <sup>(299)</sup>. La expulsión de un migrante establecido en un país puede constituir una injerencia no

<sup>(299)</sup> TEDH, *Pretty contra el Reino Unido*, n.º 2346/02, 29 de abril de 2002, párr. 61.

solo en el derecho a su posible «vida familiar», sino también en el derecho al respeto de su «vida privada», que puede estar o no justificada, dependiendo de las circunstancias particulares. La conveniencia de que el Tribunal se centre más en el aspecto de la «vida familiar» que en el de la «vida privada» dependerá de cada situación concreta <sup>(300)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Omojudi contra el Reino Unido* <sup>(301)</sup>, el TEDH confirmó que el artículo 8 del CEDH también protegía el derecho a establecerse y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior, y que podía incluso abarcar aspectos de una identidad social individual. Se ha de aceptar que la totalidad de los lazos sociales entre los migrantes establecidos y la comunidad en la que estaban viviendo formaba parte del concepto de «vida privada» en el sentido del artículo 8, independientemente de la existencia de una «vida familiar».

**En el marco del Derecho de la UE**, la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) consagra el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia (artículo 9) y el derecho al respeto de la vida familiar (artículo 7). Además, protege los derechos del niño (artículo 24), y en especial el derecho a mantener relaciones tanto con su padre como con su madre (artículo 24.3).

En cuanto a la migración, la primera medida relativa a la libre circulación de las personas, adoptada hace más de cincuenta años [[Reglamento \(CEE\) n.º 1612/68](#), derogado por el [Reglamento \(UE\) n.º 492/2011](#)], incluía explícitamente el derecho a que los trabajadores migrantes europeos fuesen acompañados no solo de su cónyuge e hijos menores de veintiún años, sino también de los hijos que tuvieran a su cargo que superasen esa edad y los progenitores y abuelos a cargo. En la actualidad también se incluyen las parejas de hecho registradas, y la admisión y autorización de otros miembros de la familia se debe facilitar. La nacionalidad de los miembros de la familia era, y sigue siendo, irrelevante en este sentido. Dado que la mayor parte de las políticas nacionales de inmigración procuran limitar el movimiento de los nacionales de terceros países, los procedimientos judiciales de la UE han estado más relacionados con los derechos de los miembros de la familia que son nacionales de un tercer país que con la de los propios nacionales del EEE.

<sup>(300)</sup> TEDH, *A.A. contra el Reino Unido*, n.º 8000/08, 20 de septiembre de 2011; TEDH, *Maslov contra Austria* [GS], n.º 1638/03, 23 de junio de 2008; TEDH, *Üner contra los Países Bajos* [GS], n.º 46410/99, 18 de octubre de 2006.

<sup>(301)</sup> TEDH, *Omojudi contra el Reino Unido*, n.º 1820/08, 24 de noviembre de 2009, párr. 37.

El TJUE ha tenido que determinar si las limitaciones a la migración familiar podrían disuadir a los ciudadanos de la UE de ejercer sus derechos de libre circulación u obstaculizar su disfrute de la ciudadanía de la Unión. De manera paradójica, en muchos Estados miembros de la UE los nacionales de la Unión que están ejerciendo su derecho a la libre circulación gozan de mayores derechos de reagrupación familiar que los nacionales del propio Estado. La reagrupación familiar de los nacionales de la UE que no han hecho uso de sus derechos de libre circulación está regulada por el Derecho nacional, que en algunos Estados miembros de la UE es más restrictivo.

Existen también disposiciones especiales para los miembros de la familia de nacionales turcos, en virtud del artículo 7 de la [Decisión n.º 1/80](#) del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Ankara. La adopción en el ámbito de la UE de la [Directiva sobre residentes de larga duración \(2003/109/CE\)](#) y de la [Directiva sobre reagrupación familiar \(2003/86/CE](#) relativa a los miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país, en el sentido de miembro de la familia que se encuentra en la UE y solicita la reagrupación familiar) ha ampliado las actividades de la UE en este ámbito.

Por último, los refugiados gozan desde hace tiempo de privilegios especiales de reagrupación familiar en los Estados europeos, dada la imposibilidad de volver a su país de origen para reanudar su vida familiar. El capítulo V de la Directiva sobre reagrupación familiar contiene disposiciones especiales en este sentido.

## 6.1. Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia

El derecho a contraer matrimonio está consagrado en el artículo 12 del CEDH y en el Derecho de la UE, en el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Se refiere al derecho a desarrollar una relación conyugal y formar una familia, lo que requiere la existencia de una relación familiar a la hora de solicitar una autorización de inmigración.

Los Estados europeos han establecido restricciones al derecho a contraer matrimonio, pues los matrimonios de conveniencia se consideran un instrumento para eludir los controles de inmigración.

Un **matrimonio de conveniencia** (o matrimonio ficticio) es un matrimonio contraído únicamente con el fin exclusivo de permitir que la persona interesada entre o resida en un Estado miembro de la UE <sup>(302)</sup> y sin intención de cohabitar ni compartir las otras características sociales del matrimonio. Facilitar conscientemente un matrimonio de conveniencia es un delito penal en muchas jurisdicciones.

Los **matrimonios forzados** son aquellos en que una o las dos partes se casan en contra de su voluntad. El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de género <sup>(303)</sup>. En muchas jurisdicciones, obligar a alguien a un matrimonio forzado es también un delito. En la práctica, puede resultar difícil distinguir un matrimonio forzado de un matrimonio de conveniencia, especialmente cuando se trata de «**matrimonios concertados**», expresión que puede cubrir diversas situaciones, desde los casos próximos al matrimonio forzado a un sistema en el que un cónyuge elige libre y voluntariamente al otro de una lista reducida de candidatos propuestos por sus familias tras estudiar cuidadosamente su idoneidad <sup>(304)</sup>. También existe un estrecho vínculo entre el matrimonio forzado y **el matrimonio infantil**.

**En el Derecho de la UE**, la incidencia percibida de los matrimonios de conveniencia con propósitos de inmigración condujo a la adopción de la [Resolución 97/C 382/01](#) del Consejo a escala de la Unión. Esta Resolución reflejaba la preocupación que los matrimonios de conveniencia suscitaban en los Estados europeos y enumeraba los factores que podían llevar a suponer que un matrimonio era de conveniencia.

La legislación sobre libre circulación de las personas no aborda las posibilidades de autorización de la inmigración de una persona prometida en matrimonio, sino que se centra en la regularización o reagrupación familiar. Solo el principio de no discriminación sería de aplicación en caso de solicitud de admisión de futuros cónyuges procedentes del extranjero.

---

<sup>(302)</sup> Artículo 1 de la [Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos](#), DO C 382 de 16 de diciembre de 1997, p. 1-3. Directiva sobre reagrupación familiar, art. 16.2 b).

<sup>(303)</sup> Consejo de Europa, [Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#) (Convenio de Estambul), 2011, CETS n.º 210.

<sup>(304)</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, [Resolution 1468 \(2005\) on forced marriages and child marriages](#), 5 de octubre de 2005, y [Resolution 2233 \(2018\) on forced marriages](#), 28 de junio de 2018.

**En cuanto al CEDH**, de la jurisprudencia del TEDH se desprende que un Estado puede imponer debidamente condiciones razonables sobre el derecho de un nacional de un tercer país a casarse con el fin de averiguar si el matrimonio propuesto es de conveniencia y evitarlo. Por consiguiente, un Estado no está necesariamente vulnerando el artículo 12 del CEDH si somete los matrimonios de nacionales extranjeros a un análisis, a fin de determinar si se celebran por conveniencia. Para ello puede ser necesario pedir a los nacionales extranjeros que notifiquen a las autoridades el matrimonio previsto y, en caso necesario, que presenten información referente a su condición de inmigrantes y a la autenticidad del matrimonio. Sin embargo, el TEDH ha considerado que, pese a no ser intrínsecamente censurable, la obligación de que las personas sujetas a control de inmigración presentaran una solicitud de certificado de aprobación antes de que se les permitiera casarse en el Reino Unido suscitaba graves preocupaciones.

Ejemplo: el caso *O'Donoghue contra el Reino Unido* <sup>(305)</sup> trataba los obstáculos a la celebración de un matrimonio impuestos por el Reino Unido. Se obligó a unas personas sujetas a control de inmigración a obtener el permiso de las autoridades de inmigración antes de poder contraer un matrimonio con validez civil, a menos que optasen por casarse por el rito anglicano. El TEDH consideró que el sistema no tenía una relación racional con el objetivo declarado de reducir la incidencia de los matrimonios ficticios, pues, al decidir sobre la expedición del certificado exigido, solo se tuvo en cuenta la condición de inmigrante del solicitante individual y no se investigó la autenticidad del matrimonio. El Tribunal determinó que el sistema vulneraba el artículo 12 del CEDH. Además, se consideró discriminatorio por razones de religión, pues solo los matrimonios celebrados por el rito anglicano quedaban exentos del requisito de obtener un certificado de aprobación. El Tribunal consideró asimismo que las tasas cobradas por tales certificados eran excesivamente elevadas y que no se preveían exenciones ni reducciones para las personas necesitadas.

Ejemplo: el caso *Schembri contra Malta* <sup>(306)</sup> se refería a una nacional maltesa que se reunió con un ciudadano paquistaní de origen afgano después de que este fuera liberado de la detención de inmigrantes, donde se le mantenía por entrada irregular. Se trasladó ilegalmente a Italia. Los dos mantuvieron el contacto y se casaron. El marido solicitó un visado en la Embajada de Malta en Roma. Malta rechazó su solicitud porque había mentido sobre la situación de

<sup>(305)</sup> TEDH, *O'Donoghue y otros contra el Reino Unido*, n.º 34848/07, 14 de diciembre de 2010.

<sup>(306)</sup> TEDH, *Schembri contra Malta* (dec.), n.º 66297/13, 19 de septiembre de 2017.

su estancia en Italia. Más tarde se supo que las autoridades sospechaban de un matrimonio de conveniencia. El TEDH rechazó el argumento del demandante de que se había infringido el artículo 8 del CEDH, ya que esta disposición no protege los matrimonios de conveniencia. El Tribunal llegó a la conclusión de que el matrimonio no era auténtico y que no había una relación comprometida a los efectos de la aplicabilidad del artículo 8.

## 6.2. Regularización familiar

La regularización familiar comprende las situaciones en las que el reagrupante residente desea regularizar, como miembro de una familia, la situación de otro miembro de esta que se encuentra en el territorio a otro título o en situación irregular.

**En el Derecho de la UE**, las normas establecidas en la [Directiva sobre libre circulación \(2004/38/CE\)](#) se aplican a los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales de la UE y que ejercieron su derecho a la libertad de movimiento. Los miembros reconocidos de la familia son los cónyuges, los hijos menores de veintiún años, los hijos a cargo mayores de veintiún años, los parientes directos a cargo en línea ascendente y los del cónyuge o pareja (artículo 2.2), y también, bajo circunstancias específicas, «cualquier otro miembro de la familia» (artículo 3.2). De conformidad con el Acuerdo EEE y el Acuerdo entre la UE y Suiza, el derecho de la Unión a la libre circulación se extiende a toda el área geográfica cubierta por los dos acuerdos. Sin embargo, la categoría de miembros reconocidos de la familia de los nacionales suizos es algo más restrictiva, como se ilustra en el cuadro 7.

### Cuadro 7: Miembros de la familia de nacionales de terceros países del EEE y nacionales suizos

Directiva sobre libre circulación (Artículo 2)	Cónyuge (incluyendo del mismo sexo); Uniones de hecho inscritas, si la legislación del Estado Miembro de acogida trata las parejas registradas como equivalentes al matrimonio; Descendientes directos de los nacionales de la UE menores de veintiún años o que estén a cargo y los del cónyuge o pareja registrada; Parientes directos dependientes en línea ascendente y los del cónyuge o pareja registrada.
--	---

Acuerdo EEE (Anexo V)*	Cónyuge o pareja civil; Descendientes directos del nacional del EEE o de su cónyuge o pareja civil que sean menores de veintiún años, o dependientes del nacional del EEE o de su cónyuge o pareja civil; Parientes directos dependientes en línea ascendente del nacional del EEE o de su cónyuge o pareja civil.
Acuerdo entre la UE y Suiza (Anexo I, artículo 34)	El cónyuge o pareja de hecho inscrita de un ciudadano de la UE o de la AELC; Un descendiente directo menor de veintiún años de un ciudadano de la UE o de la AELC y su cónyuge o pareja de hecho inscrita; Un pariente en línea ascendente de un ciudadano de la UE o de la AELC y su cónyuge o pareja de hecho inscrita.

Nota: \* La Decisión n.º 158/2007 (7 de diciembre de 2007) del Comité Mixto del EEE incorporó la Directiva sobre la libre circulación en el marco del Acuerdo EEE.

El TJUE ha aclarado el concepto de «cónyuge» y «cualquier otro miembro de la familia».

Ejemplo: el asunto *Coman* <sup>(307)</sup> se refería al Sr. Coman, de nacionalidad rumana, y al Sr. Hamilton, de nacionalidad estadounidense, que cohabitaron durante cuatro años en los Estados Unidos antes de casarse en Bélgica. Sobre la base de la Directiva sobre libre circulación, solicitaron a las autoridades rumanas que les expidieran los documentos necesarios para que la pareja pudiera trabajar y residir permanentemente en Rumania. Sin embargo, las autoridades rumanas se negaron a conceder al Sr. Hamilton ese derecho de residencia alegando que en Rumania —que no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo— no se le consideraba «cónyuge» de un ciudadano de la UE. El TJCE llegó a la conclusión de que, si bien los Estados miembros de la UE tienen la libertad de autorizar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo, no pueden obstaculizar la libertad de residencia de un ciudadano de la UE negándose a conceder a su cónyuge del mismo sexo (en este caso, un nacional de un tercer país) un derecho de residencia derivado en su territorio. El Tribunal reconoció que los matrimonios entre personas del mismo sexo deben recibir el mismo trato que los matrimonios entre personas del sexo opuesto para un fin jurídico específico, es decir, los derechos de reagrupación familiar de los ciudadanos de la UE que ejercen los derechos de libre circulación de la UE.

<sup>(307)</sup> TJUE, C-673/16, *Relu elu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept contra Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne* [GS], 5 de junio de 2018.

Ejemplo: en el asunto *Rahman* <sup>(308)</sup>, el TJUE aclaró que el artículo 3.2 de la Directiva sobre libre circulación no solo permite, sino que también obliga a los Estados miembros de la UE a conceder cierta ventaja a las solicitudes de entrada y residencia presentadas por los otros miembros de la familia de un ciudadano de la UE que son dependientes y pueden demostrar que ya lo eran cuando presentaron la solicitud. Para cumplir esta obligación, los Estados miembros de la UE deben asegurarse de que su legislación contiene medidas que prevean que las solicitudes de entrada y residencia se sometan a un examen adecuado y minucioso y, en caso de ser desestimadas, las razones de la denegación se comuniquen a los interesados, quienes tendrán derecho a solicitar la revisión de la decisión ante una autoridad judicial.

Los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE que hayan ejercido sus derechos de libre circulación suelen disfrutar de una situación privilegiada en comparación con los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del país de que se trate que no hayan ejercido el derecho a libre circulación, pues su estatuto solo está regulado por el Derecho nacional. El derecho de entrada y de residencia de los miembros de la familia que son nacionales de un tercer país existe independientemente de cuándo y cómo entraron en el país de acogida. También se aplica a las personas que entraron de manera irregular.

Ejemplo: el asunto *Metock* <sup>(309)</sup> trataba sobre el cónyuge, nacional de un tercer país, de un ciudadano no irlandés residente en Irlanda. Las autoridades irlandesas sostenían que, para poder beneficiarse de la Directiva sobre libre circulación, los cónyuges nacionales de un tercer país tenían que haber sido previamente residentes legales en otro Estado miembro de la UE y que no se debían garantizar los derechos de entrada y de residencia a quienes hubieran entrado en el Estado miembro de acogida antes de contraer matrimonio con ciudadanos de la UE. El Tribunal sostuvo que los Estados miembros de la UE no podían supeditar el derecho a vivir juntos previsto en la Directiva sobre libre circulación

<sup>(308)</sup> TJUE, C-83/11, *Secretary of State for the Home Department contra Rahman y otros* [GS], 5 de septiembre de 2012.

<sup>(309)</sup> TJCE, C-127/08, *Metock y otros contra Minister for Justice Equality and Law Reform*, 25 de julio de 2008, párrs. 53, 54 y 58. El Tribunal Supremo suizo aplicó la jurisprudencia *Metock* en su Decisión BGE 136 II 5, 29 de septiembre de 2009.

a cuestiones como dónde y cuándo se había celebrado el matrimonio o al hecho de que los nacionales de un tercer país hubiesen sido previamente residentes legales en otro Estado miembro de la UE.

Ejemplo: en el asunto *MRAX* <sup>(310)</sup>, el TJCE determinó que sería ilegal denegar la residencia cuando nacionales de terceros países casados con ciudadanos de la UE hubieran entrado en el país ilegalmente una vez expirado su visado.

Con el tiempo, el TJUE ha ampliado el ámbito de aplicación de los derechos y libertades derivados de los tratados de la UE a los nacionales de la Unión, concediendo, en ciertas condiciones, derechos derivados a los miembros de su familia que son nacionales de un tercer país.

Ejemplo: el asunto *Carpenter* <sup>(311)</sup> trataba de la esposa, nacional de un tercer país, de un nacional del Reino Unido cuyos negocios consistían en la prestación de servicios remunerados en otros Estados miembros. El Tribunal aceptó que, si no se permitía que la esposa del solicitante permaneciese con él en el Reino Unido y cuidase de sus hijos mientras él no estaba, se vería limitado en el ejercicio de su libertad de prestar servicios en toda la UE. En este asunto, el Tribunal utilizó la libertad de prestar servicios prevista en el artículo 56 del TFUE para reconocer los derechos familiares a un ciudadano de la Unión que nunca había vivido en el extranjero, pero quería desarrollar una actividad económica transfronteriza. El TJCE mencionó también el derecho fundamental al respeto de la vida familiar, consagrado en el artículo 8 del CEDH.

El TJUE ha reconocido que, en ciertas circunstancias, los derechos de residencia pueden estar directamente relacionados con la condición de ciudadano de la Unión en virtud del artículo 20 del TFUE, aplicado en los casos en que el nacional de la UE nunca haya ejercido los derechos de libre circulación.

<sup>(310)</sup> TJCE, C-459/99, *Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie ASBL (MRAX) contra État belge*, 25 de julio de 2002, párr. 80.

<sup>(311)</sup> TJCE, C-60/00, *Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department*, 11 de julio de 2002, párrs. 36 a 46; TJCE, C-370/90, *The Queen contra Immigration Appeal Tribunal and Surinder Singh, ex parte Secretary of State for the Home Department*, 7 de julio de 1992, relativo a la posibilidad de aplicar estos derechos a los nacionales de la UE que vuelven a su país de origen.

Ejemplo: en el asunto *Zambrano* <sup>(312)</sup>, el TJUE sostuvo que a los padres nacionales de terceros países de dos niños belgas —nacidos y criados en Bélgica y que nunca habían ejercido los derechos de libre circulación (por lo tanto, el artículo 3.1 de la *Directiva sobre libre circulación* no era aplicable)— no se les podía negar el permiso de residencia y de trabajo, ya que ello tendría el efecto de privar a los niños ciudadanos de la UE del verdadero disfrute de la sustancia de los derechos que les confiere su condición de ciudadanos de la UE (artículo 20 del TFUE).

En casos posteriores, el Tribunal subrayó que el movimiento transfronterizo dentro de la UE seguía siendo un requisito previo. En el caso *McCarthy* <sup>(313)</sup>, el TJUE dictaminó que la denegación de un permiso de residencia en el Reino Unido al marido nacional de un tercer país de una mujer con doble nacionalidad irlandesa/británica no la privaba de la esencia de sus derechos de ciudadanía de la UE. En *Dereci* <sup>(314)</sup>, el TJUE sostuvo que los Estados miembros de la Unión Europea pueden denegar un permiso de residencia a un miembro de la familia nacional de un tercer país a menos que esa denegación conduzca, para el ciudadano de la Unión Europea de que se trate, a la denegación del goce genuino de la sustancia de los derechos derivados de su ciudadanía de la Unión Europea, lo que corresponde verificar al tribunal nacional remitente. Para orientar esa evaluación, el TJCE señaló que la conveniencia, por motivos económicos o familiares, de mantener unida a la familia no basta por sí sola para concluir que el ciudadano de la UE se verá obligado a abandonar la Unión <sup>(315)</sup>.

Sin embargo, estas sentencias obedecieron a las circunstancias específicas del asunto y no son extrapolables a todos los casos. Por ejemplo, un niño que sea ciudadano de la UE debe ser legal, económica y emocionalmente dependiente de un nacional de un tercer país a quien se deniega el derecho de residencia, pues es tal

<sup>(312)</sup> TJUE, C-34/09, *Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)* [GS], 8 de marzo de 2011; TJCE, C-200/02, *Kunqian Catherine Zhu y Man Lavette Chen contra Secretary of State for the Home Department*, 19 de octubre de 2004, párrs. 42 a 47.

<sup>(313)</sup> TJUE, C-434/09, *Shirley McCarthy contra Secretary of State for the Home Department*, 5 de mayo de 2011, párrs. 49 y 54 a 56.

<sup>(314)</sup> TJUE, C-256/11, *Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres* [GS], 15 de noviembre de 2011, párr. 68.

<sup>(315)</sup> Véase también TJUE, C-165/16, *Toufik Lounes contra Secretary of State for the Home Department* [GS], 14 de noviembre de 2017.

dependencia la que haría que el ciudadano de la UE estuviera obligado a dejar no solo el territorio del Estado miembro del que es nacional, sino también el de la UE como tal <sup>(316)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *lida contra Ulm* <sup>(317)</sup>, un ciudadano japonés se desplazó a Alemania con su esposa alemana y una hija menor. Posteriormente, su esposa y su hija se desplazaron a Austria, mientras que él permaneció en Alemania. El Sr. lida y su esposa estuvieron separados permanentemente desde 2008, si bien no se divorciaron. En 2008, el Sr. lida solicitó una tarjeta de residencia de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, que le fue denegada por las autoridades alemanas. En estas circunstancias, se pidió al TJUE que determinara si se puede permitir que un nacional de un tercer país resida en el Estado de origen de los miembros de su familia, aunque estos se hayan desplazado del Estado miembro de origen y hayan estado residiendo principalmente en otro Estado miembro de la UE. El TJUE, al que se remitió el asunto, señaló que un miembro de la familia de un ciudadano de la UE que esté ejerciendo el derecho a la libre circulación y sea nacional de un tercer país solo puede ser beneficiario de la Directiva sobre libre circulación si él mismo se instala en el Estado miembro de acogida donde reside su miembro de la familia de la UE. El TJUE señaló asimismo que la hija del Sr. lida no podía reclamar un derecho de residencia para su padre, pues el artículo 2.2 d) de la Directiva se aplica solamente a los familiares directos en línea ascendente que son dependientes del hijo y no en las situaciones en las que el hijo es dependiente del padre.

El TJUE analizó también el asunto desde la perspectiva de los artículos 20 y 21 del TFUE. El Tribunal descartó que se privara a la esposa y la hija del Sr. lida del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por su condición de ciudadanas de la Unión. Al hacerlo, el TJUE tomó en consideración el hecho de que el solicitante pedía un derecho de residencia en un Estado miembro diferente de aquel en el que estaban residiendo su hija y su esposa, así como el hecho de que en principio el Sr. lida podía optar a una prórroga de su derecho de residencia en virtud de la legislación nacional y la condición de residente de larga duración en el sentido de la [Directiva 2003/109/CE](#).

<sup>(316)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-356/11 y C-357/11, *O. y S. contra Maahanmuuttovirasto y Maahanmuuttovirasto contra L.*, 6 de diciembre de 2012, párr. 56.

<sup>(317)</sup> TJUE, C-40/11, *lida contra Stadt Ulm*, 8 de noviembre de 2012.

Las solicitudes de reagrupación familiar deben examinarse incluso si el nacional de un tercer país, que es miembro de la familia de un ciudadano de la UE que nunca ha ejercido su derecho a la libertad de circulación, está sujeto a una prohibición de entrada.

Ejemplo: en *K.A. y otros* <sup>(318)</sup>, se ordenó a varios nacionales de terceros países que se encontraban en situación irregular que regresaran a sus países y se les prohibió la entrada a Bélgica, algunos de ellos por motivos de amenaza al orden público. Mientras se encontraban todavía en Bélgica, presentaron solicitudes de permiso de residencia sobre la base de la reagrupación familiar con nacionales belgas. Las autoridades belgas se negaron a examinar sus solicitudes por el único motivo de que el nacional de un tercer país estaba sujeto a una prohibición de entrada. El TJUE observó la existencia de una relación de dependencia, que obligaría al ciudadano de la UE, en la práctica, a acompañar al miembro de la familia nacional del tercer país y, por consiguiente, a abandonar la UE hasta que las autoridades decidieran si levantaban la prohibición de entrada y expedían un permiso de residencia al nacional del tercer país. El TJUE llegó a la conclusión de que el artículo 20 del TFUE exige que se examinen las solicitudes de reagrupación familiar incluso si un nacional de un tercer país, que es miembro de la familia de un ciudadano de la UE que nunca ha ejercido su derecho a la libertad de circulación, está sujeto a una prohibición de entrada. Debe evaluarse caso por caso si existe dependencia entre el nacional de un tercer país y el ciudadano de la UE y si razones de orden público justifican la prohibición de entrada.

El artículo 2.2 de la Directiva sobre libre circulación incluye a las «parejas de hecho registradas» en la categoría de miembros de la familia, si ello es coherente con la legislación del Estado miembro de la UE de acogida. En determinadas circunstancias, las parejas de hecho no registradas también pueden tener derecho a la reagrupación con un ciudadano o migrante establecido.

Ejemplo: en el asunto *Estado neerlandés contra Reed* <sup>(319)</sup>, el TJCE determinó que, dado que la legislación neerlandesa permitía a las parejas estables de ciudadanos neerlandeses residir con ellos en los Países Bajos, la misma ventaja se debía conceder a la Srta. Reed, que mantenía una relación estable con un

<sup>(318)</sup> TJUE, C-82/16, *K.A. y otros contra Belgische Staat* [GS], 8 de mayo de 2018.

<sup>(319)</sup> TJCE, C-59/85, *Estado neerlandés contra Ann Florence Reed*, 17 de abril de 1986, párrs. 28 a 30.

trabajador del Reino Unido que estaba ejerciendo los derechos previstos en el Tratado en los Países Bajos. El Tribunal sostuvo que concediendo el permiso de residencia a su compañera sin estar casados se podía contribuir a la integración en el Estado de acogida y, por consiguiente, a la realización del objetivo de la libre circulación de trabajadores. Denegar lo equivalía a una discriminación.

La **Directiva sobre reagrupación familiar** regula la situación del cónyuge y los hijos menores solteros de los nacionales de un tercer país que tienen derecho a la reagrupación. El artículo 5.3 de la Directiva exige que la solicitud de reagrupación familiar se presente y examine mientras el miembro de la familia permanece fuera del territorio del Estado miembro de la UE donde reside el reagrupante. Los Estados miembros de la UE pueden derogar esta disposición. Sin embargo, los miembros de la familia de nacionales del EEE no pueden quedar sujetos a este requisito <sup>(320)</sup>.

Las normas nacionales que exigen que el progenitor reagrupante de un tercer país esté en posesión de recursos suficientes (sobre la base de las pautas de ingresos anteriores) antes de conceder la reagrupación familiar son compatibles con el artículo 7.1 c) de la Directiva sobre la reagrupación familiar <sup>(321)</sup>.

La Directiva sobre la reagrupación familiar permite a los Estados miembros de la Unión Europea «exigir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración, de conformidad con la legislación nacional» (artículo 7.2). Cuando existen medidas de integración antes de la admisión para la reagrupación familiar, los Estados miembros de la UE suelen exigir a los miembros de la familia que demuestren un conocimiento básico del idioma.

Ejemplo: el caso de *K. y A.* <sup>(322)</sup> se refería a dos esposas que trataban de reunirse con sus maridos, que eran nacionales de terceros países con residencia legal. En sus solicitudes de reagrupación familiar, las esposas habían tratado de que se las eximiera de tener que aprobar el examen de integración cívica debido a las dificultades físicas y mentales a las que se enfrentaban cada una de ellas. Sus solicitudes fueron rechazadas porque esos impedimentos no eran suficientemente graves. El TJUE sostuvo que el artículo 7.2 de la Directiva sobre

<sup>(320)</sup> TJCE, C-459/99, *Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie ASBL (MRAX) contra État belge*, 25 de julio de 2002; TJCE, C-503/03, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España*, 31 de enero de 2006.

<sup>(321)</sup> TJUE, C-558/14, *Mimoun Khachab contra Subdelegación del Gobierno en Álava*, 21 de abril de 2016.

<sup>(322)</sup> TJUE, C-153/14, *Minister van Buitenlandse Zaken contra K. y A.*, 9 de julio de 2015.

la reagrupación familiar permite imponer medidas de integración a los nacionales de terceros países. Sin embargo, el principio de proporcionalidad exige que las medidas de integración cumplan el objetivo de integrarlos y no delimiten la posibilidad de la reagrupación familiar. El Tribunal dictaminó que los Estados miembros de la Unión Europea deben tener en cuenta las circunstancias individuales del solicitante (como la edad, el analfabetismo, el nivel de educación, la situación económica o la salud de los miembros de la familia pertinentes del reagrupante) que pueden llevar a dispensar el examen de integración cívica cuando, de otro modo, la reunificación familiar sería excesivamente difícil.

**En el marco del CEDH**, el TEDH ha examinado un número considerable de asuntos que plantean problemas relativos a la negativa a admitir a los cónyuges u otros miembros de la familia de ciudadanos de los Estados miembros o migrantes establecidos o a regularizar su situación. Una de las cuestiones clave relativas a la justificación del Estado miembro consiste en determinar si existen obstáculos para desarrollar la vida familiar en el extranjero. Ello puede implicar que el ciudadano abandone su propio Estado, pero si esta consecuencia no se estima abusiva, normalmente el TEDH considerará que la decisión del Estado miembro es razonable y proporcionada <sup>(323)</sup>. La jurisprudencia del Tribunal en este ámbito está estrechamente relacionada con las peculiaridades y hechos particulares de cada asunto (véanse más ejemplos en el [apartado 6.4](#)).

Ejemplo: en el caso *Darren Omoregie y otros contra Noruega* <sup>(324)</sup>, el Tribunal consideró que la esposa noruega de un ciudadano nigeriano no debería haber contado con que a este se le fuera a permitir vivir con ella y el hijo de ambos en Noruega, pese a que cuando se casaron él residía legalmente en el país. El TEDH tuvo especialmente en cuenta los lazos que el esposo mantenía con su país de origen.

<sup>(323)</sup> TEDH, *Darren Omoregie y otros contra Noruega*, n.º 265/07, 31 de julio de 2008, párr. 68; TEDH, *Bajsultanov contra Austria*, n.º 54131/10, 12 de junio de 2012, párr. 91; TEDH, *Onur contra el Reino Unido*, n.º 27319/07, 17 de febrero de 2009, párrs. 60 y 61.

<sup>(324)</sup> TEDH, *Darren Omoregie y otros contra Noruega*, n.º 265/07, 31 de julio de 2008.

Ejemplo: en el caso *Núñez contra Noruega* <sup>(325)</sup>, el solicitante entró con documentación ilegal en Noruega, donde anteriormente había cometido un delito penal bajo otro nombre. El solicitante mantuvo una relación en Noruega y tuvo dos hijas. El Tribunal consideró que Noruega vulneraría el artículo 8 si expulsaba al solicitante.

El Tribunal ha confirmado la negativa a regularizar la situación de un cónyuge extranjero tras una ruptura matrimonial, incluso cuando esta situación puede dar lugar al exilio de hecho de los niños de la familia que son ciudadanos del Estado de acogida (véase también el apartado 6.4.1).

Ejemplo: en el caso *Sorabjee contra el Reino Unido* <sup>(326)</sup>, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibles las quejas de la solicitante en virtud del artículo 8, relativa a la expulsión de su madre a Kenia. Consideró que, dado que la solicitante tenía tres años de edad, podía desplazarse con su madre y era de esperar que se adaptara al cambio de ambiente. Su ciudadanía británica era irrelevante. Cabe contrastar este enfoque con la decisión del TJUE en el asunto *Zambrano* (véase el ejemplo más arriba, en este mismo apartado).

Sin embargo, en aquellos asuntos en los que los tribunales nacionales han considerado que un niño ha de permanecer en el Estado de residencia, el TEDH puede ser reacio a aceptar la separación de la familia propuesta por las autoridades de inmigración.

Ejemplo: en el caso *Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos* <sup>(327)</sup>, el TEDH consideró que, aunque los tribunales nacionales habían declarado explícitamente que el interés superior de la niña era permanecer en los Países Bajos con su padre, neerlandés, resultaba desproporcionado negarse a regularizar la situación de su madre, brasileña, con la que mantenía un contacto regular.

También se producen situaciones en las que puede haber una injerencia indirecta en el derecho al respeto de la vida familiar, aunque no haya una negativa rotunda a autorizar una estancia.

<sup>(325)</sup> TEDH, *Núñez contra Noruega*, n.º 55597/09, 28 de junio de 2011.

<sup>(326)</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *Sorabjee contra el Reino Unido* (dec.), n.º 23938/94, 23 de octubre de 1995.

<sup>(327)</sup> TEDH, *Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos*, n.º 50435/99, 31 de enero de 2006.

Ejemplo: en el caso *G.R. contra los Países Bajos* <sup>(328)</sup> se examinó la injerencia causada por el cobro de tasas excesivamente elevadas por la regularización de la situación de inmigración de un cónyuge extranjero. El TEDH decidió considerar la cuestión a la luz del artículo 13 del CEDH, pues la queja se refería a la incapacidad del solicitante de impugnar la denegación de su permiso de residencia, ya que su solicitud había sido rechazada simplemente porque no había abonado las tasas correspondientes <sup>(329)</sup>.

## 6.3. Reagrupación familiar

La reagrupación familiar comprende las situaciones en las que la persona que es residente en un Estado miembro de la UE o del CdE desea que se reúnan con ella los miembros de la familia dejados en el país de origen cuando migró.

**En el Derecho de la UE**, las disposiciones de la [Directiva sobre libre circulación](#) relativas a los miembros de la familia de nacionales del EEE que están ejerciendo los derechos que les confieren los tratados no distinguen entre regularización y reagrupación familiar, sino que la diferenciación viene dada por la relación entre el miembro de la familia y el reagrupante ciudadano de la UE (véase también el [cuadro 7](#)).

En relación con los miembros de la familia que no forman parte del núcleo familiar, el TJUE ha sostenido que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación para decidir qué factores tendrán en cuenta cuando examinen las solicitudes de entrada y de residencia de las personas mencionadas en el artículo 3.2 de la [Directiva sobre libre circulación](#). Por lo tanto, los Estados miembros de la UE pueden establecer en su legislación requisitos particulares en lo que se refiere a la naturaleza y la duración de la dependencia. No obstante, el TJUE ha especificado también que esos requisitos han de ser coherentes con el significado normal de los términos relativos a la dependencia empleados en el artículo 3.2 de la [Directiva](#) y no pueden despojar a esta disposición de su eficacia <sup>(330)</sup>.

De conformidad con el artículo 4 de la [Directiva sobre reagrupación familiar](#), los cónyuges y los hijos menores solteros pueden reunirse con un nacional de un tercer país que tenga derecho de reagrupación, pero los Estados miembros de la UE pueden

<sup>(328)</sup> TEDH, *G.R. contra los Países Bajos*, n.º 22251/07, 10 de enero de 2012.

<sup>(329)</sup> TEDH, *Anakomba Yula contra Bélgica*, n.º 45413/07, 10 de marzo de 2009.

<sup>(330)</sup> TJUE, C-83/11, *Secretary of State for the Home Department contra Rahman y otros* [GS], 5 de septiembre de 2012, párrs. 36 a 40.

imponer condiciones relativas a los recursos que el reagrupante ha de tener a su disposición. La Directiva establece que cuando un hijo tenga más de doce años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia de conformidad con la Directiva, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto por la legislación nacional existente en la fecha de la implementación de la Directiva. El TJUE desestimó un recurso del Parlamento Europeo según el cual estas disposiciones restrictivas de la Directiva vulneraban los derechos fundamentales. Sin embargo, el TJCE hizo hincapié en que hay una serie de requisitos que los Estados miembros de la UE han de respetar al implementar la Directiva <sup>(331)</sup>.

El artículo 4.5 de la Directiva sobre reagrupación familiar permite a los Estados miembros de la UE exigir que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, que no puede fijarse por encima de los veintiún años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante. Algunos Estados miembros de la UE han aplicado esta interpretación argumentando que puede ayudar a prevenir casos de matrimonios forzados.

Ejemplo: en *Noorzia* <sup>(332)</sup>, el TJUE observó que el hecho de exigir a los solicitantes que hayan cumplido los veintiún años de edad antes de permitirles presentar una solicitud de reagrupación familiar no impide el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar ni lo hace excesivamente difícil. Esa norma impide el matrimonio forzado y es compatible con los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica.

El Derecho de la UE no establece una distinción entre los casos en que la relación familiar es previa a la entrada del reagrupante en el territorio y aquellos en que es posterior <sup>(333)</sup>.

En relación con los miembros de la familia de nacionales de terceros países que viven en la UE, la Directiva sobre reagrupación familiar de la UE establece explícitamente, en su artículo 2 d), que es de aplicación independientemente de si la familia se formó antes o después de la llegada del migrante al país de acogida, si bien en

<sup>(331)</sup> TJCE, C-540/03, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea* [GS], 27 de junio de 2006, párrs. 62 a 65.

<sup>(332)</sup> TJUE, C-338/13, *Marjan Noorzia contra Bundesministerin für Inneres*, 7 de julio de 2014.

<sup>(333)</sup> TJCE, C-127/08, *Metock y otros contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, 25 de julio de 2008.

algunos Estados miembros de la UE la legislación plantea una distinción clara. Tal distinción también es irrelevante para los miembros reconocidos de la familia de ciudadanos del EEE que son nacionales de un tercer país.

Ejemplo: en el asunto *Chakroun* <sup>(334)</sup>, el TJUE examinó la legislación neerlandesa que distinguía entre «formación» familiar y «reagrupación» familiar, cada una de las cuales tenía su propio régimen de residencia con sus propios requisitos financieros. Tal distinción dependía exclusivamente de si la relación se inició antes o después de la llegada del reagrupante para establecerse en el Estado de acogida. Dado que en este caso concreto la pareja se había casado dos años después de la llegada del reagrupante a los Países Bajos, su situación se trató como formación familiar, y no como reagrupación familiar, aunque la pareja llevaba más de treinta años casada cuando se impugnó la decisión. El Tribunal confirmó que el derecho de un reagrupante que cumple las condiciones de la Directiva sobre reagrupación familiar a que se reúnan con él los miembros reconocidos de su familia que son nacionales de un tercer país existía tanto si la relación comenzó antes de la entrada del reagrupante como si comenzó después. El Tribunal tuvo en cuenta que en el Derecho de la UE no se establecía tal distinción [artículo 2 d) y considerando 6 de la Directiva, y artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE], así como la necesidad de no privar las disposiciones de la Directiva de su eficacia.

La Directiva sobre libre circulación y, antes de que esta fuera adoptada, el [Reglamento \(CEE\) n.º 1612/68](#) establecen claramente que los cónyuges de nacionales del EEE tienen derecho a residir con ellos, pero los nacionales del EEE que están ejerciendo su derecho de libre circulación también han de disfrutar de las mismas «ventajas sociales y fiscales» que los ciudadanos de sus Estados de acogida, incluido el beneficio de cualquier norma de inmigración aplicable a situaciones no cubiertas por los términos expresos de la Directiva <sup>(335)</sup>.

Los niños no acompañados a los que se ha concedido el estatuto de refugiados tienen derecho, en virtud de la Directiva sobre la reunificación familiar, a que se reúnan con sus parientes de primer grado en línea ascendente directa. La fecha aplicable para determinar si un refugiado es un niño no acompañado a los efectos de la

<sup>(334)</sup> TJUE, C-578/08, *Chakroun contra Minister van Buitenlandse Zaken*, 4 de marzo de 2010.

<sup>(335)</sup> Tribunal de la AELC, *Arnulf Clauder*, n.º E-4/11, 26 de julio de 2011, párr. 44.

Directiva sobre la reagrupación familiar es la fecha en que entró en el Estado miembro de la UE y presentó la solicitud de asilo, y no la fecha de la solicitud de reagrupación familiar <sup>(336)</sup>.

**En el marco del CEDH**, el TEDH ha examinado diferentes asuntos relativos a la denegación de visados para cónyuges, hijos o familiares ancianos dejados en el país de origen y con los que el solicitante había mantenido previamente una vida familiar en el extranjero.

Por principio, cuando la vida familiar se ha creado en un momento en que las personas interesadas eran conscientes de que su situación de inmigración era tal que la persistencia de esa vida familiar en el Estado de acogida sería, desde el principio, precaria, la expulsión del miembro de la familia no nacional constituiría una violación del artículo 8 del CEDH solo en circunstancias excepcionales <sup>(337)</sup>.

Respecto de los cónyuges dejados en el país de origen, una gran parte de los argumentos citados por los Estados miembros del CdE (y aceptados por el TEDH) en los asuntos de regularización familiar también son aplicables en los asuntos de reagrupación. Cabe esperar que los cónyuges residentes en Estados miembros del CdE que hayan contraído matrimonio con una persona que se encontraba en el extranjero se instalen en el extranjero, salvo que puedan demostrar que existen impedimentos graves, en particular el conocimiento previo de normas de inmigración restrictivas. Los Estados miembros no están obligados a respetar la elección de las parejas casadas de vivir en determinado país ni a aceptar que se establezcan en su territorio los cónyuges no nacionales. Sin embargo, si un Estado miembro decide promulgar una legislación que confiere a ciertas categorías de inmigrantes un derecho de reunión con los cónyuges, debe hacerlo de forma compatible con el principio de no discriminación consagrado en el artículo 14 del CEDH <sup>(338)</sup>.

Ejemplo: el caso ante el TEDH *Biao contra Dinamarca* <sup>(339)</sup> se refería a un danés naturalizado de origen togolés (el primer solicitante) que se casó con una ciudadana de Ghana (el segundo solicitante). Los solicitantes vivían en Suecia

<sup>(336)</sup> TJUE, C-550/16, *A y S contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, 12 de abril de 2018, párrs. 55 a 60 y 64.

<sup>(337)</sup> TEDH, *Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos*, n.º 50435/99, 31 de enero de 2006, párr. 39; TEDH, *Darren Omoregie y otros contra Noruega*, n.º 265/07, 31 de julio de 2008, párr. 57.

<sup>(338)</sup> TEDH, *Biao contra Dinamarca* [GS], n.º 38590/10, 24 de mayo de 2016, párr. 138; TEDH, *Hode y Abdi contra el Reino Unido*, n.º 22341/09, 6 de noviembre de 2012, párrs. 43 a 55.

<sup>(339)</sup> TEDH, *Biao contra Dinamarca* [GS], n.º 38590/10, 24 de mayo de 2016.

y tenían un hijo que obtuvo la ciudadanía danesa por la nacionalidad de su padre. Cuando el segundo solicitante demandó el permiso de reagrupación familiar en Dinamarca, su solicitud fue rechazada porque los solicitantes no cumplían con el «requisito de raigambre» en virtud de la Ley de extranjería, por la que una pareja que solicita la reagrupación familiar no debe tener vínculos más fuertes con otro país —Ghana en el caso de los solicitantes— que con Dinamarca. El «requisito de raigambre» se suprimió para las personas que habían tenido la ciudadanía danesa por lo menos durante veintiocho años, así como para los no nacionales daneses que habían nacido en Dinamarca y habían residido legalmente en ese país por lo menos durante veintiocho años. Los solicitantes afirmaron haber sido objeto de discriminación indirecta debido a los «requisitos de raigambre». El TEDH sostuvo que el Gobierno «no había demostrado que existieran razones imperiosas o de gran peso no relacionadas con el origen étnico para justificar el efecto discriminatorio indirecto de la norma de los veintiocho años». Así pues, el Tribunal determinó que se había violado el artículo 14 del CEDH en relación con el artículo 8.

Ejemplo: en el caso *Jeunesse contra los Países Bajos* <sup>(340)</sup>, las autoridades neerlandesas denegaron el permiso de residencia a una madre surinamesa de tres hijos nacidos en los Países Bajos. El TEDH estableció la existencia de circunstancias excepcionales que le llevaron a constatar una violación del artículo 8 de la Convención. El Tribunal observó que la demandante había nacido como nacional neerlandesa, pero había perdido esa nacionalidad involuntariamente cuando Surinam se independizó; que las autoridades toleraron su presencia en el país durante dieciséis años, lo que le permitió establecer y desarrollar fuertes lazos familiares, sociales y culturales en los Países Bajos; y que no tuvieron en cuenta ni evaluaron las pruebas en cuanto a la viabilidad, factibilidad y proporcionalidad de la denegación de su residencia en los Países Bajos.

Es habitual que cuando los migrantes se desplazan para establecerse en el país de acogida dejen hijos en el país de origen, a menudo a cargo de los abuelos u otros parientes, hasta que consiguen una situación legal, social y económica adecuada y la estabilidad necesaria para llevar a sus hijos con ellos. El enfoque del TEDH en este tipo de asuntos depende en gran medida de las circunstancias concretas de cada caso.

<sup>(340)</sup> TEDH, *Jeunesse contra los Países Bajos* [GS], n.º 12738/10, 3 de octubre de 2014, párrs. 121 y 122.

Ejemplo: El caso ante el TEDH *Tuquabo-Tekle y otros contra los Países Bajos* <sup>(341)</sup> se refería a una demanda de reunificación familiar de una madre, su esposo y tres de sus hijos que vivían en los Países Bajos para que se les uniera una hija residente en Eritrea. La madre había obtenido primero el derecho a residir en Noruega y a traer a sus hijos por razones humanitarias. Solo su hijo mayor vino a reunirse con ella en Noruega un año más tarde, mientras que sus otros dos hijos seguían viviendo en Eritrea y se reunirían con ella en una etapa posterior. Su matrimonio con un refugiado que vivía en los Países Bajos llevó a toda la familia a establecerse en ese país, donde nacieron otros dos hijos. Posteriormente, la Sra. Tekle y su esposo adquirieron la nacionalidad neerlandesa. Solicitaron un visado de residencia provisional para su hija de catorce años, que seguía residiendo en Eritrea. Las autoridades neerlandesas rechazaron la solicitud sobre la base de que los estrechos lazos familiares entre la madre y su hija habían dejado entretanto de existir. Teniendo en cuenta que los solicitantes habían establecido fuertes lazos en los Países Bajos y solo mantenían vínculos débiles con su país de origen, la mejor manera de desarrollar la vida familiar, según el Tribunal, era conceder a la hija el derecho a establecerse <sup>(342)</sup>.

**En cuanto a la CSE**, su artículo 19.6 garantiza el derecho a la reagrupación familiar. El CEDS ha afirmado lo siguiente en relación con las condiciones y restricciones de la reagrupación familiar:

- la denegación por razones de salud solo se puede admitir en el caso de determinadas enfermedades cuya gravedad pondría en peligro la salud pública <sup>(343)</sup>;
- el requisito de un alojamiento adecuado no debe ser tan restrictivo como para impedir la reagrupación familiar <sup>(344)</sup>;
- el requisito de un periodo de residencia superior a un año para los trabajadores migrantes que deseen que se reúnan con ellos miembros de su familia es excesivo y, por consiguiente, constituye una vulneración de la CSE;

<sup>(341)</sup> TEDH, *Tuquabo-Tekle y otros contra los Países Bajos*, n.º 60665/00, 1 de marzo de 2006.

<sup>(342)</sup> TEDH, *El Ghatet contra Suiza*, n.º 56971/10, 8 de noviembre de 2016.

<sup>(343)</sup> CEDS, Conclusiones XVIII-1, Turquía, declaración de interpretación del artículo 19.6.

<sup>(344)</sup> CEDS, Conclusiones 2011, Bélgica, declaración de interpretación del artículo 19.6.

- a los trabajadores migrantes que disponen de ingresos suficientes para mantener a los miembros de su familia no se les debería denegar automáticamente el derecho a la reagrupación familiar en razón del origen de tales ingresos, en la medida en que legalmente tengan derecho a los beneficios que puedan recibir;
- el requisito de que los miembros de la familia de un trabajador migrante pasen las pruebas de lengua o de integración para poder entrar en el país, o el requisito de que las pasen (y superen) una vez estén en el país para que se les autorice a permanecer, constituye una restricción que podría privar de su contenido a la obligación recogida en el artículo 19.6 y, por lo tanto, no es conforme a la CSE <sup>(345)</sup>.

Según el CEDS, los refugiados deben disfrutar plenamente del derecho a la reunificación familiar en virtud de la CSE. Al tiempo que facilitan la reunificación familiar, los Estados tienen que responder a las necesidades específicas de los refugiados y los solicitantes de asilo <sup>(346)</sup>.

## 6.4. Mantenimiento de la unidad familiar - protección contra la expulsión

Existen numerosos casos de expulsión o de amenazas de expulsión al cónyuge o a los padres de un nacional de un tercer país en situaciones en las que ello puede tener graves repercusiones en la vida familiar existente. Estas situaciones se suelen producir en los dos casos, a saber, la ruptura de relaciones y las condenas penales, que a su vez pueden estar interrelacionados.

También se puede tratar simplemente de que las autoridades decidan que el miembro de la familia ya no cumple los requisitos que en un principio le autorizaban a permanecer. En estos casos, es necesario analizar la situación concreta de la persona afectada.

---

<sup>(345)</sup> Sobre estos principios véase CEDS, Conclusiones 2011, declaración de interpretación del artículo 19.6.

<sup>(346)</sup> CEDS, Conclusiones 2015, declaración de interpretación de los derechos de los refugiados en el marco del CED.

## 6.4.1. Ruptura de relaciones

Si un nacional de un tercer país aún no ha obtenido el permiso de residencia a título personal y la relación en la que se basa su derecho de residencia se rompe, el miembro extranjero de la pareja puede perder tal derecho, porque solo tiene un derecho derivado a través del miembro de la familia que ha estado acompañado o se ha reunido con el que se reagrupa.

**Con arreglo al Derecho de la UE**, la relación sigue justificando la residencia de un nacional de un tercer país hasta que el matrimonio en que se basa se disuelve legalmente ([Directiva sobre libre circulación](#)) <sup>(347)</sup>. La ruptura de la relación no es suficiente para justificar la pérdida de la residencia. El artículo 13 de la Directiva sobre libre circulación prevé el mantenimiento del derecho de residencia para los miembros de la familia nacionales de un tercer país en caso de divorcio o anulación cuando el matrimonio haya durado tres años, uno de los cuales en el Estado de acogida, o cuando la pareja tenga hijos que necesiten la presencia de los padres. La Directiva sobre libre circulación contiene una disposición específica dirigida a proteger el estatuto de residencia de los nacionales de un tercer país víctimas de violencia doméstica cuyas parejas sean nacionales del EEE [artículo 13.2 c)].

La [Directiva sobre reagrupación familiar](#) contempla también la posibilidad de conceder un permiso de residencia al miembro extranjero de la pareja en caso de ruptura de la relación con el reagrupante por fallecimiento, divorcio o separación. La obligación de conceder un permiso autónomo solo existe tras cinco años de residencia (artículo 15). De conformidad con el artículo 15.3 de la Directiva, los Estados miembros de la UE deben establecer disposiciones que garanticen la concesión de un permiso de residencia autónomo en caso de que, tras un divorcio o una separación, concurren circunstancias especialmente difíciles. Como con el artículo 13.2 c) de la Directiva sobre libre circulación, con ello se pretende incluir las situaciones de violencia doméstica, si bien los Estados miembros son libres de introducir las disposiciones que deseen.

**En el marco del CEDH**, el TEDH examina si la vida familiar y la necesidad de mantener contacto con los hijos exigen que los nacionales de un tercer país sean autorizados a permanecer en el territorio. El enfoque difiere del que se adopta en virtud de la legislación nacional de muchos Estados miembros, en los que la ruptura de una relación puede dar lugar a la pérdida de los derechos de residencia de los cónyuges

<sup>(347)</sup> TJCE, C-267/83, *Aissatou Diatta contra Land Berlin*, 13 de febrero de 1985.

o padres nacionales de un tercer país. A menudo, el Tribunal no ve razones para que no se mantenga contacto por medio de visitas <sup>(348)</sup>, si bien en algunas situaciones considera necesario permitir que el nacional de un tercer país permanezca en el territorio.

Ejemplo: en el caso *Berrehab contra los Países Bajos* <sup>(349)</sup>, el TEDH sostuvo que el artículo 8 del CEDH impedía a los Países Bajos expulsar a un padre que, pese al divorcio, mantenía contacto con sus hijos cuatro veces a la semana.

## 6.4.2. Condenas penales

En ocasiones, un Estado miembro de la UE desea expulsar a un nacional de un tercer país residente legal que ha cometido un delito penal.

**En el Derecho de la UE**, los artículos 27 a 33 de la [Directiva sobre libre circulación](#) confieren a los miembros de la familia reconocidos como tal la misma protección reforzada (derivada) contra la expulsión que tienen los nacionales del EEE. Por ejemplo, cualquier intento de limitar la libre circulación y la residencia de los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias por razones de orden público o seguridad pública deberá basarse en el hecho de que la conducta personal del individuo afectado constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas.

En virtud del artículo 28.3 b) de la Directiva, los niños solo podrán ser expulsados por motivos imperiosos de seguridad pública, salvo si la expulsión es necesaria en el interés superior del niño. Los miembros de la familia de nacionales turcos que hayan conseguido una situación de residencia estable gozan de una protección similar, independientemente de su nacionalidad <sup>(350)</sup>.

El artículo 6.2 de la [Directiva sobre reagrupación familiar](#) autoriza a los Estados miembros a retirar el permiso de residencia de un miembro de la familia o denegar su renovación por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública. Al

<sup>(348)</sup> TEDH, *Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos*, n.º 50435/99, 31 de enero de 2006.

<sup>(349)</sup> TEDH, *Berrehab contra los Países Bajos*, n.º 10730/84, 21 de junio de 1988.

<sup>(350)</sup> TJUE, C-451/11, *Natthaya Dülger contra Wetteraukreis*, 19 de julio de 2012.

adoptar la resolución correspondiente, el Estado miembro deberá tener en cuenta la gravedad o el tipo de infracción contra el orden público o la seguridad pública cometida por el miembro de la familia, o el peligro que implique dicha persona.

**En cuanto al CEDH**, el TEDH decidirá, en primer lugar, si es razonable esperar que la familia acompañe al delincuente al extranjero y, en caso de que no sea así, si la conducta delictiva sigue justificando la expulsión una vez que ya esté claro que esta causará la total separación de la familia. En estas situaciones, la conclusión alcanzada por el TEDH depende en gran medida de los detalles de cada asunto. El TEDH ha adoptado diferentes criterios para evaluar la proporcionalidad de una orden de expulsión. Estos criterios incluyen:

- el carácter y la gravedad del delito cometido por el solicitante en el Estado responsable de la expulsión;
- la duración de la estancia del solicitante en el país del que va a ser expulsado;
- el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito y la conducta del solicitante durante ese periodo;
- las nacionalidades del solicitante y de todos los miembros de la familia afectados;
- la situación familiar, como la duración del matrimonio, y otros factores que expresan la eficacia de la vida familiar de una pareja;
- si el cónyuge tenía conocimiento del delito en el momento en que entró en una relación familiar;
- si hay hijos del matrimonio y, si es así, su edad;
- la gravedad de las dificultades que el cónyuge puede encontrar en el país al que se va a expulsar al solicitante;
- La solidez de sus lazos sociales, culturales y familiares con el país de acogida y con el país de destino;

- el interés superior y el bienestar de los niños implicados, y en particular cualquier dificultad con que se puedan encontrar si han de seguir al solicitante al país a que se le expulsa <sup>(351)</sup>.

Ejemplo: el caso *A.A. contra el Reino Unido* <sup>(352)</sup> trataba de un nacional nigeriano que fue al Reino Unido de niño para reunirse con su madre y sus hermanos y al que se concedió un permiso de residencia permanente. Cometió un delito grave de niño y cumplió la pena correspondiente. Después se convirtió en un modelo de rehabilitación, no cometió más delitos, obtuvo una licenciatura universitaria y encontró un empleo estable. Cuando se encontraba en esta situación se ordenó su expulsión en razón del delito que había cometido cuando era menor de edad. El TEDH se fijó en la condena que se había impuesto al solicitante y su conducta ejemplar e insistió en el tiempo transcurrido desde que cometió el delito y en su conducta a lo largo de ese periodo. Llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias particulares, la expulsión del solicitante habría constituido una vulneración del artículo 8 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Antwi y otros contra Noruega* <sup>(353)</sup>, los solicitantes eran un nacional ghanés y su esposa y su hija, que eran nacionales noruegas. El TEDH sostuvo que la decisión de expulsar al Sr. Antwi y no volverlo a admitir en Noruega, adoptada por las autoridades al descubrir que su pasaporte era falso, no constituía una vulneración del artículo 8 del CEDH. El Tribunal sostuvo que, dado que tanto el padre como la madre habían nacido en Ghana (la esposa había abandonado el país a la edad de diecisiete años) y habían visitado el país en diversas ocasiones con su hija, no había obstáculos insuperables a que se estableciesen juntos allí o, al menos, a que mantuviesen un contacto regular.

Ejemplo: en el caso *Amrollahi contra Dinamarca* <sup>(354)</sup>, el solicitante era un iraní con residencia permanente en Dinamarca. Tenía dos hijos con su pareja danesa y otro, de una relación anterior, que vivía en Dinamarca. Tras salir de la prisión,

<sup>(351)</sup> TEDH, *Boultif contra Suiza*, n.º 54273/00, 2 de agosto de 2001; TEDH, *Üner contra los Países Bajos* [GS], n.º 46410/99, 18 de octubre de 2006, párrs. 57 y 58; TEDH, *Balogun contra el Reino Unido*, n.º 60286/09, 10 de abril de 2012, párrs. 43 a 53; TEDH, *Udeh contra Suiza*, n.º 12020/09, 16 de abril de 2013, párr. 52; TEDH, *Jeunesse contra los Países Bajos* [GS], n.º 12738/10, 3 de octubre de 2014, párrs. 117 y 118; TEDH, *Salem contra Dinamarca*, n.º 77036/11, 1 de diciembre de 2016, párrs. 75 y 78; TEDH, *Assem Hassan Ali contra Dinamarca*, n.º 25593/14, 23 de octubre de 2018, párrs. 54,55 y 61.

<sup>(352)</sup> TEDH, *A.A. contra el Reino Unido*, n.º 8000/08, 20 de septiembre de 2011.

<sup>(353)</sup> TEDH, *Antwi y otros contra Noruega*, n.º 26940/10, 14 de febrero de 2012.

<sup>(354)</sup> TEDH, *Amrollahi contra Dinamarca*, n.º 56811/00, 11 de julio de 2002.

donde había cumplido una condena por tráfico de drogas, las autoridades quisieron expulsarlo a Irán. El TEDH sostuvo que la expulsión habría constituido una vulneración del artículo 8 del CEDH, pues la expulsión permanente de Dinamarca separaría a la familia. Resultaba imposible que la vida familiar siguiese fuera de Dinamarca, pues la esposa del solicitante nunca había estado en Irán, no entendía el persa y no era musulmana. Aparte de estar casada con un iraní, no tenía ningún lazo con el país <sup>(355)</sup>.

Ejemplo: En el caso *Hasanbasic contra Suiza* <sup>(356)</sup>, el solicitante había sido condenado por faltas leves en varias ocasiones, pero la decisión de expulsión parecía deberse más a sus importantes deudas y los cuantiosos subsidios sociales recibidos por él y su familia que a esas condenas. Aplicando el criterio anterior, el TEDH consideró que el Convenio preveía expresamente el bienestar económico del país como un objetivo legítimo que justificaba la interferencia en el derecho a la intimidad y a la vida familiar. Por tanto, justificó que las autoridades suizas tuvieran en cuenta las deudas del solicitante y la dependencia de su familia del sistema social, en la medida en que dicha dependencia afectaba al bienestar económico del país. No obstante, fue solo uno de los factores examinados por el TEDH, que concluyó que en este caso la expulsión infringiría el artículo 8 del CEDH, dado el largo tiempo que los solicitantes habían vivido en Suiza y su integración en la sociedad suiza.

Ejemplo: el caso *Assem Hassan Ali contra Dinamarca* <sup>(357)</sup> se refería a la expulsión de Dinamarca de un ciudadano jordano con seis hijos de nacionalidad danesa. Fue deportado tras varias condenas por delitos de drogas. El TEDH no estaba convencido de que el interés superior de los seis hijos del solicitante se hubiera visto tan afectado por su deportación como para que prevaleciera sobre los demás criterios, a saber, la prevención de desórdenes o de la delincuencia.

<sup>(355)</sup> Para otras sentencias similares, véanse TEDH, *Beldjoudi contra Francia*, n.º 12083/86, 26 de marzo de 1992; TEDH, *Boultif contra Suiza*, n.º 54273/00, 2 de agosto de 2001; TEDH, *Udeh contra Suiza*, n.º 12020/09, 16 de abril de 2013.

<sup>(356)</sup> TEDH, *Hasanbasic contra Suiza*, n.º 52166/09, 11 de junio de 2013.

<sup>(357)</sup> TEDH, *Assem Hassan Ali contra Dinamarca*, n.º 25593/14, 23 de octubre de 2018.

## Puntos clave

- En principio, la reagrupación familiar de nacionales de la UE que no han ejercido sus derechos de libre circulación no está cubierta por el Derecho de la UE. En algunos Estados miembros de la UE, los nacionales de la UE que están ejerciendo su derecho de libre circulación gozan de unos derechos de reagrupación familiar mucho más amplios que los nacionales del propio Estado (véase la [introducción](#) a este capítulo).
- La [Directiva sobre libre circulación](#) se aplica a los miembros reconocidos de la familia de ciudadanos del EEE y ciudadanos suizos, en la medida en que hayan ejercido sus derechos de libre circulación, independientemente de cuál sea su nacionalidad. La Directiva confiere a los miembros reconocidos de la familia la misma protección reforzada (derivada) contra la expulsión que a los ciudadanos de la UE (véase el [apartado 6.2](#)).
- La reagrupación familiar de reagrupantes nacionales de un tercer país está regulada por la [Directiva sobre reagrupación familiar](#). En principio, el miembro de la familia ha de estar fuera del Estado miembro, aunque los Estados miembros de la UE pueden derogar ese requisito (véase el [apartado 6.3](#)).
- A los fines de la reagrupación familiar, el Derecho de la UE no establece una distinción entre relación familiar previa y relación posterior a la entrada del reagrupante en el territorio del Estado de acogida (véase el [apartado 6.3](#)).
- El TEDH ha elaborado unos criterios para evaluar la proporcionalidad de una decisión de expulsión, teniendo en cuenta el derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del CEDH. El enfoque adoptado por el TEDH en cuanto a la expulsión de miembros de la familia o la reagrupación familiar depende de las circunstancias concretas de cada caso (véanse los [apartados 6.2 y 6.4.1](#)).
- La CSE establece el derecho de reagrupación familiar y la jurisprudencia del CEDS circunscribe las condiciones y restricciones que se podrían aplicar a esta reagrupación (véase el [apartado 6.3](#)).
- En virtud del CEDH, puede no ser aceptable una prohibición general de matrimonio basada en la condición de inmigrante del afectado (véase el [apartado 6.1](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.

# 7

## Detención y restricciones a la libre circulación



UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 2 h)	<b>Definiciones: detención o restricción de la libre circulación</b>	CEDH, artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) CEDH, artículo 2 del Protocolo n.º 4 (libre circulación)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15.1 Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 8.2	<b>Alternativas a la detención</b>	TEDH, <i>Mikolenko contra Estonia</i> , n.º 10664/05, 2010 (examen necesario de las alternativas a la detención)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15.1 Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 8	<b>Lista exhaustiva de excepciones al derecho a la libertad</b>	CEDH, artículo 5.1 a) a 5.1 f) (derecho a la libertad y a la seguridad)
Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 8.3 c).	<i>Detención a fin de evitar una entrada en el país no autorizada</i>	CEDH, artículo 5.1 f), primera parte (derecho a la libertad y a la seguridad) TEDH, <i>Saadi contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 13229/03, 2008; y <i>Suso Musa contra Malta</i> , n.º 42337/12, 2013 (personas aún no autorizadas por el Estado a entrar)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15 TJUE, C-61/11 PPU, <i>El Dridi</i> , 2011; C-329/11, <i>Achughbabian</i> [GS], 2011; y C-47/15, <i>Affum</i> [GS], 2016 (relación entre la preparación del proceso de expulsión y la detención en virtud del Derecho penal)	<i>Detención pendiente de expulsión o extradición</i>	CEDH, artículo 5.1 f), segunda parte (derecho a la libertad y a la seguridad)

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 20 Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 8.3	<b>Casos prescritos por la ley</b>	CEDH, artículo 5.1 (derecho a la libertad y a la seguridad)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículos 15 y 3.7 Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 8.2 TJUE, C-601/15 PPU, J.N. [GS], 2016 (proporcionalidad de la detención de asilo; validez de los motivos de detención relacionados con la seguridad pública y la seguridad nacional)	<b>Necesidad y proporcionalidad</b>	
	<b>Arbitrariedad</b>	TEDH, <i>Rusu contra Austria</i> , n.º 34082/02, 2008 (razonamiento inadecuado y arbitrariedad de la detención)
	<i>Buena fe</i>	TEDH, <i>Longa Yonkeu contra Letonia</i> , n.º 57229/09, 2011 (guardacostas que ocultan su conocimiento de una solicitud de asilo) TEDH, <i>Ozdil y otros contra Moldova</i> , n.º 42305/18, 2019 (detenciones de mala fe)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15.1 Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 9.1	<i>Diligencia debida</i>	TEDH, <i>Singh contra la República Checa</i> , n.º 60538/00, 2005 (dos años y medio de detención a la espera de un procedimiento de expulsión) TEDH, <i>H.A. contra Grecia</i> , n.º 58424/11, 2016 (falta de diligencia debida - no hay acción para expulsar durante cinco meses)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15 TJCE, C-357/09, <i>Kadzoev</i> [GS], 2009 (perspectiva razonable de expulsión)	<i>Perspectiva razonable de expulsión</i>	TEDH, <i>Al Husin contra Bosnia y Herzegovina</i> (n.º 2), n.º 10112/16, 2019 (detención a pesar de que no hay perspectivas realistas de expulsión)
Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15.5 y 15.6 TJCE, C-357/09, <i>Kadzoev</i> [GS], 2009 (no detención más allá del periodo máximo)	<i>Duración máxima de la detención</i>	TEDH, <i>Auad contra Bulgaria</i> , n.º 46390/10, 2011 (evaluación de duración razonable de la detención según las circunstancias particulares de cada caso)

UE	Temas tratados	CdE
<p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículos 3.9, 16.3 y 17</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 11</p> <p>Directiva 2011/36/UE sobre la trata de seres humanos, artículo 11</p>	<p><b>Detención de individuos con necesidades específicas</b></p>	<p>TEDH, <i>Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica</i>, n.º 13178/03, 2006 (niño no acompañado)</p> <p>TEDH, <i>Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica</i>, n.º 41442/07, 2010; y <i>S.F. y otros contra Bulgaria</i>, n.º 8138/16, 2017 (niños detenidos en instalaciones inadecuadas)</p> <p>TEDH, <i>Bistiéva y otros contra Polonia</i>, n.º 75157/14, 2018 (el interés superior del niño limita la detención de las familias con hijos)</p> <p>TEDH, <i>Rantsev contra Chipre y Rusia</i>, n.º 25965/04, 2010 (víctima de trata de personas)</p>
	<p><b>Garantías procesales</b></p>	
<p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 15.2</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 9.2</p>	<p><i>Derecho a ser informado de los motivos de la detención</i></p>	<p>CEDH, artículo 5.2 (derecho a la libertad y a la seguridad)</p> <p>TEDH, <i>Saadi contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 13229/03, 2008 (plazo de dos días considerado demasiado largo)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 47 (derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo)</p> <p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículos 13.4 y 15.3</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 9.3</p>	<p><i>Derecho a que se revise la detención</i></p>	<p>CEDH, artículo 5.4 (derecho a la libertad y a la seguridad)</p> <p>TEDH, <i>Abdolkhani y Karimnia contra Turquía</i>, n.º 30471/08, 2009; y <i>S.D. contra Grecia</i>, n.º 53541/07, 2009 (falta de procedimiento de revisión)</p>
<p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículos 16 y 17</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida, artículo 10</p>	<p><b>Condiciones o regímenes de detención</b></p>	<p>TEDH, <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 2011 (condiciones de detención)</p>
	<p><b>Compensación por detención ilegal</b></p>	<p>CEDH, artículo 5.5 (derecho a la libertad y a la seguridad)</p>

## Introducción

La detención es una excepción al derecho fundamental a la libertad. Por consiguiente, la privación de libertad debe ajustarse a importantes salvaguardias: debe estar prevista por la ley y no ser arbitraria <sup>(358)</sup>. La detención de solicitantes de asilo durante el procedimiento de asilo y migrantes sujetos a procedimientos de retorno debe ser una medida de última instancia, que solo se ha de aplicar cuando se hayan agotado otras alternativas. A pesar de estos principios, en Europa se detiene a muchas personas a su entrada o para impedir su fuga durante los procedimientos de expulsión. Cuando un individuo es privado de libertad, se le debe tratar de manera humana y digna.

El Derecho internacional limita la posibilidad de detener a solicitantes de asilo y refugiados. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Ginebra de 1951, no se pueden imponer sanciones penales, por causa de su entrada o presencia irregulares, a «los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada [...], hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales» <sup>(359)</sup>.

El artículo 12 del PIDCP establece el derecho a la libertad de movimiento sin discriminación entre ciudadanos y extranjeros. Se permiten restricciones a este derecho cuando estén previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El CEDH contiene una lista exhaustiva de motivos de detención, uno de los cuales es evitar la entrada no autorizada o facilitar la expulsión de una persona. En el Derecho de la UE, el principio fundamental es que la detención de personas en busca de protección internacional y personas sujetas a procedimientos de retorno ha de ser necesaria. Para que la detención no sea arbitraria, se deberán cumplir ciertos requisitos adicionales, como dar razones que justifiquen la detención y permitir el acceso del detenido a un control judicial rápido.

---

<sup>(358)</sup> Para más información sobre las prácticas de los Estados miembros de la UE relativas a la privación de libertad de personas sujetas a un procedimiento de retorno, véase FRA (2010), *Detention of Third-Country Nationals in Return Procedures* [Detención de nacionales de terceros países en procedimientos de retorno], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones..

<sup>(359)</sup> ACNUR (2012), *Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention*; Consejo de Europa, CPT (2009), *20 years of combatting torture: 19th general report*, 1 de agosto de 2008-31 de julio de 2009, Estrasburgo, Consejo de Europa.

## 7.1. ¿Privación de libertad o restricción de la libre circulación?

En el marco del **Derecho de la UE**, la **Directiva sobre condiciones de acogida** (2013/33/UE) define la «detención» (o «internamiento») como «el confinamiento de un solicitante de asilo por un Estado miembro [de la UE] en un lugar determinado donde se priva al solicitante de la libertad de circulación» [artículo 2 h)]. El TJUE confirmó que el significado del término «detención» en virtud de la **Directiva sobre retorno** (2008/115/CE) es el mismo <sup>(360)</sup>.

En el marco del **CEDH**, el artículo 5 regula las cuestiones relativas a la privación de libertad y el artículo 2 del Protocolo n.º 4 se ocupa de las restricciones a la libre circulación. Aunque se dan algunos ejemplos evidentes de detención, como el confinamiento en una celda, otras situaciones son más difíciles de definir y pueden equivaler más a una restricción de la circulación que a una privación de la libertad.

Al determinar si la situación de un individuo está protegida por el artículo 5 del CEDH o el artículo 2 del Protocolo n.º 4, el TEDH ha sostenido que se ha de partir de una evaluación de la situación del individuo que tenga en cuenta una serie de criterios, como el tipo, la duración, los efectos y la modalidad de ejecución de la medida de que se trate <sup>(361)</sup>. La diferencia entre privación de libertad y restricción de la libre circulación es de grado o intensidad, y no de naturaleza o contenido <sup>(362)</sup>. La evaluación dependerá de los hechos concretos del asunto.

La privación de libertad no se puede basar en la importancia de ningún factor tomado individualmente, sino en el examen acumulativo de todos los elementos. Ni siquiera una restricción breve, de unas horas, por ejemplo, significará necesariamente que la situación constituía una restricción de la libre circulación, y no una privación de la libertad <sup>(363)</sup>. Este es el caso, en particular, si están presentes otros

<sup>(360)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 224 y 225.

<sup>(361)</sup> TEDH, *De Tommaso contra Italia* [GS], n.º 43395/09, 23 de febrero de 2017, párr. 80.

<sup>(362)</sup> Ibid.

<sup>(363)</sup> Véanse TEDH, *Nolan y K. contra Rusia*, n.º 2512/04, 12 de febrero de 2009 (el artículo 5 era aplicable, ya que el solicitante estuvo detenido durante unas horas); y TEDH, *Mahdid y Haddar contra Austria* (dec.), n.º 74762/01, 8 de diciembre de 2005 (el artículo 5 no era aplicable, ya que la estancia del solicitante en una zona de tránsito no equivalía a una detención).

factores, como que la instalación esté cerrada <sup>(364)</sup>, que haya elementos de coerción <sup>(365)</sup> o que la situación tenga efectos particulares en el individuo, incluyendo cualquier violencia física o psíquica <sup>(366)</sup>.

Cualquier motivo subyacente de interés público para la detención, como la protección o la intención de proteger a la comunidad de un riesgo o una amenaza causados por el individuo, resulta irrelevante a la hora de determinar si la persona ha sido privada de la libertad. Tales intenciones podrían ser pertinentes al considerar la justificación de la detención con arreglo al artículo 5.1 a) a 5.1 f) del CEDH <sup>(367)</sup>. Sin embargo, el artículo 5.1 se debe interpretar siempre de manera que tenga en cuenta el contexto concreto en que se toman las medidas. También se han de tomar en consideración la responsabilidad y el deber de la Policía de mantener el orden y proteger al público, en virtud tanto del Derecho nacional como del CEDH <sup>(368)</sup>.

Ejemplo: en los casos *Amuur contra Francia* y *Riad e Idiab contra Bélgica*, ambos relativos a solicitantes de asilo <sup>(369)</sup>, y *Nolan y K. contra Rusia* <sup>(370)</sup>, relativo a un nacional de un tercer país, se sostuvo que una detención en la zona de tránsito de un aeropuerto era ilegal en virtud del artículo 5.1 del CEDH. El TEDH no aceptó el argumento de las autoridades, según las cuales no se había producido privación de la libertad, pues la persona afectada en cada caso podía haber evitado la detención en el aeropuerto tomando un vuelo que saliese del país. En cambio, en *Ilias y Ahmed contra Hungría* <sup>(371)</sup>, el TEDH determinó que la estancia de dos solicitantes de asilo bangladeshíes durante veintitrés días en la zona de tránsito de Hungría en la frontera con Serbia no constituía una privación de libertad en el sentido del artículo 5 del CEDH (derecho a la libertad). El TEDH sostuvo que los solicitantes no cruzaron a la zona de tránsito debido a un peligro inmediato para su vida en Serbia, sino que entraron por iniciativa propia para solicitar asilo. El

<sup>(364)</sup> TEDH, *J.R. y otros contra Grecia*, n.º 22696/16, 25 de enero de 2018, párr. 86.

<sup>(365)</sup> TEDH, *Foka contra Turquía*, n.º 28940/95, 24 de junio de 2008; TEDH, *Nolan y K. contra Rusia*, n.º 2512/04, 12 de febrero de 2009.

<sup>(366)</sup> TEDH, *Guzzardi contra Italia*, n.º 7367/76, 6 de noviembre de 1980; TEDH, *H.L. contra el Reino Unido*, n.º 45508/99, 5 de octubre de 2004.

<sup>(367)</sup> TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009, párrs. 163 y 164.

<sup>(368)</sup> TEDH, *Austin y otros contra el Reino Unido* [GS], n.ºs 39692/09, 40713/09 y 41008/09, 15 de marzo de 2012, párr. 60.

<sup>(369)</sup> TEDH, *Amuur contra Francia*, n.º 19776/92, 25 de junio de 1996, párrs. 38 a 49; TEDH, *Riad e Idiab contra Bélgica*, n.ºs 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008.

<sup>(370)</sup> TEDH, *Nolan y K. contra Rusia*, n.º 2512/04, 12 de febrero de 2009, párrs. 93 a 96.

<sup>(371)</sup> TEDH, *Ilias y Ahmed contra Hungría* [GS], n.º 47287/15, 21 de noviembre de 2019.

TEDH sostuvo, además, que Hungría tenía derecho a adoptar todas las medidas necesarias para examinar las solicitudes de los solicitantes antes de admitirlos. Mientras esperaban los trámites procesales que requería su solicitud de asilo, los solicitantes habían estado viviendo en condiciones que no limitaban su libertad innecesariamente o en una medida o de una manera ajena al examen de sus solicitudes de asilo, ni habían permanecido en la zona de tránsito más allá del tiempo necesario para el examen de su solicitud de asilo.

Ejemplo: en el caso ante el TEDH *Rantsev contra Chipre y Rusia* <sup>(372)</sup>, la hija del solicitante era una nacional rusa que residía en Chipre y trabajaba como artista en un cabaret con un permiso de trabajo expedido a petición de los propietarios de este. Tras trabajar allí unos meses, la joven decidió dejar el empleo y volver a Rusia. Uno de los propietarios del cabaret informó a la oficina de inmigración de que la hija del solicitante había abandonado su lugar de trabajo y su residencia. Posteriormente, la joven fue encontrada y llevada a la comisaría, donde permaneció detenida durante alrededor de una hora. La Policía decidió que la joven no debía estar detenida y que el dueño del cabaret, como persona responsable de ella, era quien debía ir a recogerla. Así pues, el propietario del cabaret llevó a la hija del solicitante al apartamento de otra empleada del cabaret, de donde no podía salir libremente. A la mañana siguiente fue encontrada muerta en la calle, delante del apartamento. Aunque, en total, la joven estuvo detenida unas dos horas, el Tribunal sostuvo que esta situación equivalía a una privación de libertad en el sentido del artículo 5 del CEDH. Las autoridades chipriotas eran responsables de la detención en la comisaría y también en el apartamento, pues, sin la cooperación activa de la Policía chipriota con los propietarios del cabaret, la privación de libertad no se hubiese producido.

## 7.2. Alternativas a la detención

**En el marco del Derecho de la UE**, la detención se debe realizar en última instancia y cuando ya se hayan agotado todas las alternativas, salvo que tales alternativas careciesen de efectividad en el caso de que se trate (artículo 15.1 de la *Directiva sobre retorno* (2008/115/CE): «Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo»; véase también, artículo 8.2 de la *Directiva revisada sobre condiciones de acogida* (2013/33/UE), artículo 18.2 del *Reglamento de Dublín* (Reglamento (UE)

<sup>(372)</sup> TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010, párrs. 314 a 325.

n.º 604/2013)) ]. Por lo tanto, la detención solo se debe producir tras haberse estudiado todas las alternativas posibles o si los mecanismos legales no han alcanzado su propósito legal y legítimo. En el artículo 8.4 de la Directiva revisada sobre condiciones de acogida se obliga a los Estados a prever alternativas a la detención en el Derecho nacional.

Las alternativas viables a la detención incluyen las obligaciones de presentación de informes regulares, por ejemplo, a la Policía o a las autoridades de inmigración; la obligación de entregar el pasaporte o documento de viaje; las condiciones de residencia, como vivir y dormir en un domicilio determinado; una liberación bajo fianza o sin fianza; condiciones de aval; una liberación con seguimiento de equipos sociales o en el marco de un programa de seguimiento por la comunidad o por equipos de salud mental, o un control telemático, como el marcado electrónico <sup>(373)</sup>.

La [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) exige que los Estados miembros examinen alternativas a la detención para evitar privaciones de libertad arbitrarias (artículo 6 interpretado en combinación con los artículos 52 y 53) <sup>(374)</sup>.

**En el marco del CEDH**, el TEDH analiza si antes de la detención se podía haber impuesto una medida menos intrusiva.

Ejemplo: en el caso *Mikolenko contra Estonia* <sup>(375)</sup>, el TEDH determinó que las autoridades podían aplicar otras medidas aparte de mantener al solicitante en prisión preventiva en el centro de expulsión, al no haber perspectivas inmediatas de expulsión.

Las alternativas a la detención suelen incluir restricciones de la libre circulación. En el marco del CEDH, el derecho de libre circulación queda garantizado por el artículo 2 del Protocolo n.º 4, siempre y cuando el Estado en cuestión haya ratificado dicho Protocolo (véase el [anexo 2](#)). Las restricciones de esta libertad han de ser necesarias y proporcionadas y cumplir los objetivos previstos en el segundo párrafo del

<sup>(373)</sup> Para más información, véase FRA (2015), *Alternatives to detention for asylum seekers and people in return procedures* [Alternativas a la detención de solicitantes de protección internacional y personas en procedimientos de retorno], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones .

<sup>(374)</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo. 6 leído conjuntamente con los artículos 52 y 53. Véanse también TJUE, C-61/11 PPU, *El Dridi, alias Soufi Karim*, 28 de abril de 2011, párrs. 39-41; TJUE, C-146/14 PPU, *Bashir Mohamed Ali Mahdi*, 5 de junio de 2014, párr. 64.

<sup>(375)</sup> TEDH, *Mikolenko contra Estonia*, n.º 10664/05, 8 de octubre de 2009.

artículo 2 del Protocolo n.º 4. Esta disposición solo es aplicable a quien «se encuentre legalmente en el territorio» y, por lo tanto, no a quienes se encuentran en situación irregular.

Ejemplo: en el caso *Omwenyeye contra Alemania* <sup>(376)</sup>, el solicitante fue obligado a vivir en una zona determinada por su condición de residencia temporal, a la espera de la decisión sobre su solicitud de asilo. El TEDH sostuvo que, dado que el solicitante había incumplido las condiciones de su residencia temporal, no se encontraba «legalmente» en el territorio de Alemania y, por lo tanto, no podía disfrutar del derecho de libre circulación con arreglo al artículo 2 del Protocolo n.º 4.

## 7.3. Lista exhaustiva de excepciones al derecho a la libertad

**En el marco del Derecho de la UE**, la detención relacionada con el asilo y con el retorno está regulada por dos regímenes jurídicos distintos <sup>(377)</sup>. La privación de libertad está regulada por el artículo 8 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) y por el artículo 28 del [Reglamento de Dublín](#) para los solicitantes de asilo, y por el artículo 15 de la [Directiva sobre retorno](#) para las personas que sean objeto de procedimientos de retorno.

De conformidad con el artículo 8 de la Directiva sobre condiciones de acogida y el artículo 26 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) (2013/32/UE), no puede detenerse a una persona solo porque haya presentado una solicitud de asilo <sup>(378)</sup>. Tampoco puede aceptarse que una persona sea detenida por estar sometida al Reglamento de Dublín (artículo 28.1 del Reglamento). La lista exhaustiva de los motivos por los que puede detenerse a un o una solicitante de asilo figura en el artículo 8.3 de la Directiva sobre condiciones de acogida. Los solicitantes de asilo pueden ser detenidos en seis situaciones diferentes:

<sup>(376)</sup> TEDH, *Omwenyeye contra Alemania* (dec.), n.º 44294/04, 20 de noviembre de 2007.

<sup>(377)</sup> TJCE, C-357/09, *Kadzoev (Huchbarov)* [GS], 30 de noviembre de 2009, párr. 45 y TJUE, C-534/11, *Mehmet Arslan contra Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie*, 30 de mayo de 2013, párr. 52.

<sup>(378)</sup> Para más información, véase Comisión Europea, Dirección General de Interior (2012), «[Reception conditions](#)» [Condiciones de acogida].

- para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad del solicitante <sup>(379)</sup>;
- para determinar los elementos de la solicitud de asilo que no puedan ser obtenidos sin detención, en particular si existe riesgo de fuga<sup>380</sup>;
- para decidir sobre el derecho del solicitante de entrar en el territorio;
- si se detiene al solicitante en virtud de la Directiva de retorno y presenta una solicitud de asilo para retrasar o frustrar la expulsión <sup>(381)</sup>.
- cuando la protección de la seguridad nacional o del orden público así lo requiera <sup>(382)</sup>;
- en virtud del artículo 28 del Reglamento de Dublín, que permite la detención bajo ciertas condiciones para garantizar los procedimientos de traslado en el ámbito del citado Reglamento.

Ejemplo: en el caso de *Al Chodor* <sup>(383)</sup>, el demandante y sus dos hijos menores fueron detenidos por la Policía checa a la espera de su traslado a Hungría de conformidad con el Reglamento de Dublín. El TJUE determinó que un solicitante de protección internacional solo puede ser detenido con arreglo al Reglamento de Dublín si la legislación nacional establece criterios objetivos para determinar si existe un riesgo de fuga. Observó que toda medida de privación de libertad debe ser accesible, precisa y previsible, como exige el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El TJUE llegó a la conclusión de que, a falta de esos criterios objetivos en una disposición vinculante de aplicación general en el derecho nacional, la detención es ilegal.

<sup>(379)</sup> Véase también TJCE, C-18/16, *K. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, 14 de septiembre de 2017.

<sup>(380)</sup> *Ibid.*

<sup>(381)</sup> Véase también TJUE, C-534/11, *Mehmet Arslan contra Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie*, 30 de mayo de 2013.

<sup>(382)</sup> Véase también, TJUE, C-601/15 PPU, *J.N. contra Staatssecretaris voor Veiligheid en Justitie* [GS], 15 de febrero de 2016.

<sup>(383)</sup> TJUE, C-528/15, *Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie v. Salah Al Chodor and Others*, 15 de marzo de 2017.

Ejemplo: en el caso *FMS y otros* <sup>(384)</sup> el TJUE aclaró que, de conformidad con la Directiva sobre condiciones de acogida (artículo 8) y la Directiva sobre retorno (artículo 15) respectivamente, un solicitante de protección internacional y una persona que sea objeto de una decisión de retorno no pueden ser internados únicamente por el hecho de que no pueden satisfacer sus necesidades. Asimismo, el TJUE dictaminó en *VL* <sup>(385)</sup> que la falta de plaza en un centro de acogida no puede justificar el internamiento de un solicitante de protección internacional.

El artículo 15.1 de la Directiva sobre retorno solo permite la detención de nacionales de terceros países que sean «objeto de procedimientos de retorno». La privación de libertad se permite si existe riesgo de fuga o cuando la persona evita o dificulta la preparación del retorno o el proceso de expulsión:

- para preparar el retorno;
- para llevar a cabo el proceso de expulsión.

Ejemplo: el asunto *J.N.* <sup>(386)</sup> se refiere a un solicitante con una decisión de retorno ejecutable que presentó una cuarta solicitud de asilo. Fue detenido por motivos de orden público y seguridad nacional en virtud del artículo 8.3 de la Directiva sobre las condiciones de acogida, a la luz de infracciones penales anteriores. El TJUE consideró que la decisión de devolución no caducaba durante el examen de la solicitud de asilo. Al mismo tiempo, el Tribunal dictaminó que se debía permitir al solicitante permanecer en el territorio mientras se examinaba la solicitud de asilo.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5.1 protege el derecho a la libertad y a la seguridad. Los apartados a) a f) proporcionan una lista exhaustiva de posibles excepciones: «Nadie puede ser privado de su libertad» salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- tras una condena por un tribunal competente;

<sup>(384)</sup> TJUE, asuntos acumulados, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 256 a 266 y 272 a 281.

<sup>(385)</sup> TJUE, C-36/20 PPU, *VL contra Ministerio Fiscal*, 25 de junio de 2020, párrs. 104 a 113.

<sup>(386)</sup> TJUE, C-601/15 PPU, *J.N. contra Staatssecretaris voor Veiligheid en Justitie* [GS], 15 de febrero de 2016.

- por incumplimiento de una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- por estar pendiente de juicio;
- en determinadas situaciones relativas a los niños;
- por motivos de salud pública o por tratarse de un vagabundo;
- para impedir una entrada ilegal o facilitar la expulsión de un extranjero.

Corresponde al Estado justificar la detención a partir de uno de esos seis motivos <sup>(387)</sup>. Si la detención no se puede basar en ninguno de esos motivos, automáticamente es ilegal <sup>(388)</sup>. Los motivos se interpretan de manera restrictiva <sup>(389)</sup>. No existen disposiciones de alcance general, como la detención para impedir un delito no especificado o el desorden en general. A falta de identificación clara del propósito y el motivo concretos de la detención, la detención es ilegal.

El artículo 5.1 f) del CEDH prevé la detención de los solicitantes de asilo y los inmigrantes en situación irregular en dos situaciones:

- para impedir una entrada ilegal en el país;
- cuando se trata de una persona contra la que haya un procedimiento de expulsión o extradición en curso.

En cuanto a las otras excepciones al derecho a la libertad, cualquier privación de libertad con arreglo al artículo 5.1 f) del CEDH se debe basar en uno de los motivos específicos que se interpretan de forma restrictiva.

<sup>(387)</sup> Tribunal Supremo del Reino Unido, *WL (Congo) 1 & 2 contra Secretary of State for the Home Department; KM (Jamaica) contra Secretary of State for the Home Department* [2011] UKSC 12, 23 de marzo de 2011.

<sup>(388)</sup> TEDH, *Al-Jedda contra el Reino Unido* [GS], n.º 27021/08, 7 de julio de 2011, párr. 99.

<sup>(389)</sup> TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009.

### 7.3.1. Detención para impedir la entrada ilegal en un país

En el marco del **Derecho de la UE**, el **Código de fronteras Schengen** [Reglamento (UE) n.º 2016/399] obliga a que se deniegue la entrada a la UE a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada. Los guardias de fronteras han de impedir la entrada irregular (artículo 14). La legislación nacional de muchos Estados miembros de la UE prevé una privación de libertad de corta duración en la frontera, que a menudo tiene lugar en la zona de tránsito de un aeropuerto. La **Directiva sobre condiciones de acogida** permite, en virtud de su artículo 8.3 c), la detención de solicitantes de asilo que llegan a la frontera cuando sea necesario decidir sobre el derecho de entrada del solicitante.

**En cuanto al CEDH**, con arreglo a su artículo 5, para que la detención sea legal se han de cumplir diversas condiciones.

Ejemplo: en el caso *Saadi contra el Reino Unido* <sup>(390)</sup>, el TEDH sostuvo que mientras un Estado miembro no autorice la entrada al país, cualquier entrada se considerará «no autorizada». La detención de una persona que desea entrar en el país pero aún no tiene la autorización correspondiente podría, sin distorsiones lingüísticas, estar dirigida a impedir que entre irregularmente en el territorio en el sentido del artículo 5.1 f) del CEDH. El Tribunal no aceptó la idea de que cuando un solicitante de asilo se entrega a las autoridades de inmigración está intentando entrar regularmente, por lo que su detención no se puede justificar mediante el artículo 5.1 f). Entender que esta disposición solo permite la detención de una persona de la que se sabe que intenta soslayar las restricciones de entrada sería una interpretación demasiado limitada de sus términos y del poder del Estado de ejercer su derecho innegable a controlar la libertad de los extranjeros en el contexto de la inmigración. Por otra parte, tal interpretación contradiría la Conclusión n.º 44 de la Comisión Ejecutiva del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, las directrices del ACNUR y la correspondiente Recomendación del Comité de Ministros. Todos estos textos prevén la detención de solicitantes de asilo en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, mientras se están llevando a cabo comprobaciones de identidad o mientras se determinan los elementos que conforman la base de una solicitud de asilo. El Tribunal sostuvo que la detención del solicitante durante siete

<sup>(390)</sup> TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008, párr. 65.

días, en el marco de un procedimiento acelerado de asilo adoptado a raíz de una situación de afluencia masiva, no había constituido una vulneración del artículo 5.1.

Ejemplo: en el caso *Suso Musa contra Malta* <sup>(391)</sup>, sin embargo, el TEDH consideró que, cuando un Estado va más allá de sus obligaciones legales y adopta una legislación que autoriza de forma explícita la entrada o la permanencia de inmigrantes durante el examen de una solicitud de asilo, ya sea de forma independiente o en cumplimiento de la legislación de la UE, cualquier detención ulterior con el fin de evitar una entrada no autorizada puede plantear la cuestión de la legalidad de la detención con arreglo al artículo 5.1 f). Ciertamente, en esas circunstancias, sería difícil considerar la medida estrechamente conectada con el propósito de la detención o considerar la situación acorde con la legislación nacional. De hecho, sería arbitraria y, en consecuencia, contraria al propósito del artículo 5.1 f), que estipula la interpretación clara y precisa de las disposiciones de la legislación nacional. En el asunto *Saadi*, la legislación nacional (aunque permitía la admisión temporal) no concedía al solicitante la autorización formal para permanecer o entrar en el territorio y, por tanto, no se suscitó esta cuestión. Por consiguiente, la cuestión de cuándo dejaba de aplicarse la primera parte del artículo 5, por haberse concedido al solicitante autorización formal para entrar o permanecer en el territorio, dependía en gran medida de la legislación nacional.

## 7.3.2. Detención a la espera de expulsión o extradición

**En el marco del Derecho de la UE**, algunos de los motivos previstos en el artículo 8.3 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) están orientados a reducir el riesgo de fuga.

El artículo 15.1 de la [Directiva sobre retorno](#) permite la detención para preparar el retorno o para llevar a cabo el proceso de expulsión, a menos que ello se pueda hacer aplicando otras medidas suficientes pero menos coercitivas (véase el [apartado 7.2](#)). La detención está permitida, en especial en los casos en que existe riesgo

<sup>(391)</sup> TEDH, *Suso Musa contra Malta*, n.º 42337/12, 23 de julio de 2013.

de fuga u otras injerencias graves en el proceso de retorno o de expulsión y si existe una perspectiva razonable de expulsión en un plazo razonable. En el artículo 15.5 y 15.6 de la Directiva se establecen plazos máximos.

Se han remitido al TJUE diversos asuntos relativos a la encarcelación de nacionales de terceros países en procedimientos de retorno por entrada o estancia irregulares <sup>(392)</sup>.

Ejemplo: en el asunto *El Dridi* <sup>(393)</sup>, se pidió al TJUE que verificase si imponer una sanción de detención penal a un nacional de un tercer país durante el procedimiento de retorno y con el único motivo de que no había cumplido una orden administrativa de abandonar el territorio en el periodo señalado era compatible con los artículos 15 y 16 de la Directiva sobre retorno. El Tribunal debía determinar si la detención se podía haber considerado una medida necesaria para ejecutar la decisión de retorno en el sentido del artículo 8.1 de la Directiva o, por el contrario, se tenía que considerar una medida que comprometía la ejecución de la decisión. Dadas las circunstancias del asunto, el Tribunal sostuvo que la detención penal no era compatible con el objetivo de la Directiva, a saber, el retorno de un individuo a su país de origen acorde con los derechos fundamentales, y que no contribuía a la expulsión del nacional de un tercer país del Estado miembro de la UE afectado. Cuando la obligación de retorno no se cumple en el periodo de salida voluntaria, los Estados miembros de la UE han de velar por la ejecución de la decisión de retorno de manera gradual y proporcionada, mediante las medidas menos coercitivas posible y respetando debidamente los derechos fundamentales.

Ejemplo: en el asunto *Achughbabian* <sup>(394)</sup>, el Tribunal examinó si los principios establecidos en el asunto *El Dridi* también se aplicaban a la condena a prisión de un nacional de un tercer país por un delito de entrada o estancia ilegal en

<sup>(392)</sup> TJUE, C-61/11 PPU, *El Dridi, alias Soufi Karim*, 28 de abril de 2011; y TJUE, C-329/11, *Achughbabian contra Préfet du Val-de-Marne* [GS], 6 de diciembre de 2011 (la detención con base en el mantenimiento del orden público no es compatible con los objetivos de la Directiva sobre retorno); TJUE, C-430/11, *Procedimiento entablado contra Md Sagor*, 6 de diciembre de 2012, y TJUE, C-522/11, *Procura della Repubblica contra Abdoul Khadre Mbaye*, 21 de marzo de 2013 (imposición de una multa); TJUE, C-297/12, *Procesos penales contra Gjoko Filev y Adnan Osmani*, 19 de septiembre de 2013; TJUE, C-290/14, *Procedimiento penal entablado contra Skerđjan Celaj*, 1 de octubre de 2015 (detención por vulneración de una prohibición de entrada previa).

<sup>(393)</sup> TJUE, C-61/11 PPU, *El Dridi, alias Soufi Karim*, 28 de abril de 2011, párr. 59.

<sup>(394)</sup> TJUE, C-329/11, *Achughbabian contra Préfet du Val-de-Marne*, 6 de diciembre de 2011, párrs. 37 a 39 y 45.

el territorio de un Estado miembro de la UE. El Tribunal aclaró que la Directiva sobre retorno no impide a un Estado miembro calificar una estancia ilegal de delito y dictar sanciones penales para disuadir y evitar tal infracción de las normas nacionales de residencia, ni imponer una detención mientras se determina si la estancia es legal. Si la detención se impone antes del procedimiento de retorno o durante este, dicha situación queda cubierta por la Directiva y, por lo tanto, ha de servir para preparar la expulsión. El TJUE consideró que la Directiva sobre retorno no se respetaba, pues la detención penal no tenía por objetivo preparar la expulsión. Esta medida podía obstaculizar la aplicación de las normas y procedimientos comunes y posponer el retorno, lo que socavaría la efectividad de la Directiva. Al mismo tiempo, el TJUE no excluyó la posibilidad de que los Estados miembros impongan una detención penal una vez completado el procedimiento de retorno, es decir, si se han aplicado las medidas coercitivas previstas en el artículo 8 pero la expulsión no se ha podido realizar con éxito.

Ejemplo: en *Affum* <sup>(395)</sup>, el TJUE examinó el caso de una ciudadana de Ghana interceptada por la Policía francesa a la entrada del túnel del canal de la Mancha mientras transitaba por Francia en camino desde Bélgica al Reino Unido. Ella fue detenida por haber entrado ilegalmente, y se dictó una orden para trasladarla a Bélgica en virtud de un acuerdo de readmisión entre Francia y Bélgica. El TJUE decidió que la Directiva sobre retorno se aplicaba a los nacionales de terceros países que solo estuvieran presentes brevemente en el territorio del Estado miembro. Consideró que la directiva se opone a la legislación nacional que prevé el encarcelamiento por estancia ilegal, ya que frustraría la aplicación del procedimiento de retorno y retrasaría el retorno. Sin embargo, el TJUE aclaró que la Directiva no se opone a la legislación nacional que permite el encarcelamiento de un nacional de un tercer país sujeto a un procedimiento de retorno que permanezca en el territorio sin un motivo justificado de no devolución.

**En el marco del CEDH**, en virtud de la segunda parte del artículo 5.1 f), los Estados miembros del CdE pueden mantener detenido a un individuo a fin de expulsarlo o extraditarlo cuando se haya emitido tal orden y haya una perspectiva razonable de expulsión. La detención es arbitraria cuando no esté en curso o efectuándose de manera activa el procedimiento de extradición conforme al requisito de la diligencia debida.

<sup>(395)</sup> TJUE, C-47/15, *Séline Affum contra Préfet du Pas-de-Calais* [GS], 7 de junio de 2016.

Ejemplo: en el caso *Mikolenko contra Estonia* <sup>(396)</sup>, el solicitante era un nacional ruso que vivía en Estonia. Las autoridades estonias le denegaron la prórroga del permiso de residencia y lo detuvieron de 2003 a 2007. El TEDH aceptó que el solicitante se negó manifiestamente a cooperar con las autoridades durante el proceso de expulsión, pero consideró ilegal su detención, pues no había una perspectiva razonable de expulsión y las autoridades no habían ejecutado los procedimientos con la diligencia debida.

Ejemplo: en el caso ante el TEDH *M. y otros contra Bulgaria* <sup>(397)</sup>, la expulsión del solicitante a Afganistán se había ordenado en diciembre de 2005, pero la primera vez que las autoridades intentaron proporcionarle un documento de identidad para facilitar la expulsión fue en febrero de 2007. La petición se repitió diecinueve meses después. Durante ese tiempo, el solicitante permaneció detenido. Por otra parte, las autoridades búlgaras no habían demostrado que habían intentado enviarlo a otro país. La detención era ilegal y, por falta de diligencia, constituía una vulneración del artículo 5 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *A. y otros contra el Reino Unido* <sup>(398)</sup>, el TEDH sostuvo que una política consistente en mantener la posible expulsión de un solicitante «activamente sujeta a revisión» no era suficientemente segura ni determinante como para equivaler al procedimiento de expulsión en curso contemplado en el artículo 5.1. Estaba claro que el objetivo de la detención no era impedir una entrada no autorizada, y por lo tanto la detención era ilegal.

Ejemplo: en el caso *Popov contra Francia* <sup>(399)</sup>, los solicitantes eran nacionales de Kazajistán que habían llegado a Francia en 2000. Sus solicitudes de estatuto de refugiado y de permiso de residencia fueron denegadas. En agosto de 2007 fueron arrestados y trasladados a un aeropuerto para ser expulsados. El vuelo fue cancelado y la expulsión no se produjo. Entonces fueron trasladados con sus dos hijos, de cinco meses y tres años de edad, a un centro de detención, donde permanecieron quince días. Un segundo vuelo fue cancelado y un juez los dejó libres. Tras volver a presentar la solicitud correspondiente, se les concedió el estatuto de refugiados. El TEDH consideró que, aunque los niños habían sido

<sup>(396)</sup> TEDH, *Mikolenko contra Estonia*, n.º 10664/05, 8 de octubre de 2009. Véase también TEDH, *Al Husin contra Bosnia y Herzegovina* (n.º 2), n.º 10112/16, 25 de junio de 2019.

<sup>(397)</sup> TEDH, *M. y otros contra Bulgaria*, n.º 41416/08, 26 de julio de 2011, párrs. 75 y 76.

<sup>(398)</sup> TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009, párr. 167.

<sup>(399)</sup> TEDH, *Popov contra Francia*, n.ºs 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012.

llevados con sus padres a un ala reservada para familias, su situación particular no había sido tomada en cuenta y las autoridades no habían intentado averiguar si se podía prever alguna situación alternativa, aparte de la detención administrativa. Por lo tanto, el sistema francés no había protegido adecuadamente el derecho de los niños a la libertad previsto en el artículo 5 del CEDH.

## 7.4. Casos prescritos por la ley

La detención ha de ser legal con arreglo al Derecho nacional, el Derecho de la UE y el CEDH.

**En el marco del Derecho de la UE**, los Estados miembros de la UE están obligados a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la [Directiva sobre retorno](#) (artículo 20). Del mismo modo, la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) exige en su artículo 8.3 que los motivos de detención queden recogidos en la legislación nacional.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5.1 establece que «[n]adie puede ser privado de su libertad» salvo «con arreglo al procedimiento establecido por la ley». Esto significa que la legislación nacional debe fijar normas materiales y de procedimiento que determinen cuándo y en qué circunstancias se puede detener a un individuo.

El artículo 5 no se refiere únicamente al «Derecho interno», sino también a la «calidad de la ley», que ha de ser compatible con el Estado de derecho, concepto inherente a todos los artículos del CEDH. Para que la ley sea de calidad ha de ser suficientemente accesible, y su aplicación ha de ser lo suficientemente precisa y previsible como para evitar el riesgo de arbitrariedad. Cualquier privación de la libertad ha de ajustarse al propósito del artículo 5 del CEDH a fin de proteger al individuo de la arbitrariedad <sup>(400)</sup>.

Ejemplo: en el caso *S.P. contra Bélgica* <sup>(401)</sup>, el solicitante fue llevado a un centro de detención hasta su inminente expulsión a Sri Lanka. El TEDH dictó una medida provisional por la que suspendía su expulsión y el solicitante fue puesto en libertad once días después. El TEDH declaró que la aplicación de una medida

<sup>(400)</sup> TEDH, *Amuur contra Francia*, n.º 19776/92, 25 de junio de 1996, párr. 50; TEDH, *Dougoz contra Grecia*, n.º 40907/98, 6 de marzo de 2001, párr. 55.

<sup>(401)</sup> TEDH, *S.P. contra Bélgica* (dec.), n.º 12572/08, 14 de junio de 2011.

provisional que suspendía de manera temporal el procedimiento de expulsión del solicitante no convertía su detención en ilegal, pues las autoridades belgas seguían teniendo la intención de expulsarlo y, pese a la suspensión, el procedimiento de expulsión estaba en curso.

Ejemplo: en el caso *Azimov contra Rusia* <sup>(402)</sup>, el solicitante permaneció bajo detención durante más de dieciocho meses sin que se fijara ningún plazo máximo tras la emisión por el TEDH de una medida provisional que suspendía su expulsión. El TEDH consideró que la suspensión de los procedimientos nacionales por una medida provisional no debe conducir a que el solicitante se consuma en la cárcel durante un tiempo irracionalmente largo.

## 7.5. Necesidad y proporcionalidad

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 15.5 de la *Directiva sobre retorno* establece que el internamiento (o detención) «se mantendrá mientras se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1 y sea necesario para garantizar que la expulsión se lleve a cabo de manera satisfactoria». En cada caso debe haber elementos claros y pertinentes que justifiquen la necesidad de la detención más allá de una mera afirmación. El artículo 15.1 de la Directiva se refiere al internamiento con fines de expulsión cuando exista riesgo de fuga, si bien tal riesgo se debe basar en «criterios objetivos» (artículo 3.7). Las decisiones tomadas en virtud de la Directiva se deben adoptar de manera individualizada y basándose en criterios objetivos. A la hora de detener a un individuo se deben tener en cuenta otros factores además del mero hecho de la situación irregular (considerando 6).

El Derecho de la UE obliga a sopesar si la privación de la libertad es proporcionada respecto del objetivo que se pretende alcanzar o si la expulsión se podría realizar de manera satisfactoria imponiendo medidas menos restrictivas, como alternativas a la detención (artículo 15.1 de la Directiva sobre retorno) <sup>(403)</sup>.

<sup>(402)</sup> TEDH, *Azimov contra Rusia*, n.º 67474/11, 18 de abril de 2013.

<sup>(403)</sup> TJUE, C-61/11 PPU, *El Dridi, alias Soufi Karim*, 28 de abril de 2011, párrs. 29 a 62.

La [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) permite la detención de solicitantes de asilo «cuando se considere necesaria a partir de una evaluación individual» si no se pueden aplicar de manera efectiva otras medidas alternativas menos coercitivas (artículo 8.2; véanse también el artículo 28.2 y el considerando 20 del [Reglamento de Dublín](#)) <sup>(404)</sup>.

Además de las cuestiones de legalidad y garantías procesales, la detención también debe respetar plenamente los derechos fundamentales recogidos en el CEDH y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE <sup>(405)</sup>.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5 estipula el derecho a la libertad y a la seguridad. El artículo 5.1 f) no prevé la necesidad de pruebas para detener a una persona que intente entrar en el país sin autorización o contra la cual haya un procedimiento de expulsión o extradición en curso <sup>(406)</sup>. Esto contrasta con otras formas de detención cubiertas por el artículo 5.1, en particular, impidiendo que un individuo cometa una infracción o que huya [artículo 5.1 c)] <sup>(407)</sup>.

El artículo 9 del PIDCP establece que toda privación de libertad impuesta en un contexto de inmigración ha de ser legal, necesaria y proporcionada <sup>(408)</sup>. En un asunto relativo a la detención de un solicitante de asilo camboyano en Australia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado explícitamente que la detención debe ser necesaria y proporcionada para cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del PIDCP <sup>(409)</sup>.

<sup>(404)</sup> Véase también TJUE, asuntos acumulados, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 257 a 261.

<sup>(405)</sup> TJUE, C-329/11, *Achughbabian contra Préfet du Val-de-Marne* [GS], 6 de diciembre de 2011, párr. 49.

<sup>(406)</sup> La legislación nacional puede exigir que se compruebe la necesidad de la detención. Para más información, véanse TEDH, *Patrick Muzamba Oyaw contra Bélgica* (dec.), n.º 23707/15, 28 de marzo de 2017, párr. 36; y TEDH, *J.R. y otros contra Grecia*, n.º 22696/16, 25 de enero de 2018, párr. 111.

<sup>(407)</sup> TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008, párr. 72.

<sup>(408)</sup> Para más información, véase Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 35 - Artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona)*, 16 de diciembre de 2014.

<sup>(409)</sup> CDH, *A contra Australia*, Comunicación n.º 560/1993, opiniones de 30 de abril de 1997.

## 7.6. Arbitrariedad

En el marco del CEDH, el cumplimiento de la legislación nacional es insuficiente. El artículo 5 del CEDH establece que cualquier privación de libertad ha de ajustarse a la necesidad de proteger al individuo frente a la arbitrariedad <sup>(410)</sup>. Es un principio fundamental que ninguna detención arbitraria puede ser compatible con el artículo 5.1. La noción de «arbitrariedad» va más allá de la falta de conformidad con la legislación nacional: una privación de libertad puede ser legal desde el punto de vista del Derecho interno, pero, aun así, arbitraria y, por lo tanto, contraria al CEDH <sup>(411)</sup>.

Para evitar que una detención se considere arbitraria en virtud del artículo 5.1 f), se debe realizar de buena fe: ha de estar estrechamente relacionada con el motivo de detención identificado y en el que se base el Gobierno, el lugar y las condiciones de la detención deben ser apropiados, y la duración de la detención no debe exceder lo razonablemente necesario para el fin perseguido <sup>(412)</sup>. La rapidez con la que los tribunales nacionales sustituyen una orden de detención que ha expirado o que se ha considerado defectuosa es otro elemento para evaluar si la detención se considera arbitraria <sup>(413)</sup>. Los procedimientos se han de llevar a cabo con la diligencia debida y debe existir una perspectiva razonable de expulsión. Lo que se considere arbitrario dependerá de las circunstancias del asunto.

Ejemplo: en el caso *Rusu contra Austria* <sup>(414)</sup>, la solicitante fue arrestada cuando intentaba salir de Austria porque había entrado en el país ilegalmente, sin pasaporte ni visado válidos, y porque carecía de los medios de subsistencia necesarios para permanecer en Austria. Por estas razones, las autoridades asumieron que, si permanecía en libertad, se fugaría y eludiría los procedimientos. El TEDH reiteró que la detención de un individuo es una medida grave y que, en un contexto en que la detención fuera necesaria para alcanzar un objetivo definido, sería arbitraria salvo que estuviese justificada como último recurso después de tomar en consideración otras medidas menos graves y haberlas considerado insuficientes para salvaguardar el interés individual o público. El razonamiento

<sup>(410)</sup> TEDH, *S. v. A. contra Dinamarca*, n.º 35553/12, 36678/12 y 36711/12, 22 de octubre de 2018, párr. 74.

<sup>(411)</sup> TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008, párr. 67; TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009, párr. 164.

<sup>(412)</sup> TEDH, *Yoh-Ekale Mwanje contra Bélgica*, n.º 10486/10, 20 de diciembre de 2011, párrs. 117 a 119.

<sup>(413)</sup> TEDH, *Minjat contra Suiza*, n.º 38223/97, 28 de octubre de 2003, párrs. 46 a 48; TEDH, *Khudoyorov contra Rusia*, n.º 6847/02, 8 de noviembre de 2005, párrs. 136 y 137.

<sup>(414)</sup> TEDH, *Rusu contra Austria*, n.º 34082/02, 2 de octubre de 2008, párr. 58.

de las autoridades para detener a la solicitante era inadecuado y su detención presentaba un elemento de arbitrariedad. Por lo tanto, su detención constituía una vulneración del artículo 5 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *H.A. y otros contra Grecia* <sup>(415)</sup>, los demandantes —nueve niños no acompañados— fueron detenidos en Grecia por falta de documentación y fueron puestos bajo custodia provisional en las comisarías de Policía. El TEDH determinó que se había violado el artículo 5.1 del CEDH, ya que la legislación griega sobre la custodia protectora no establecía ningún plazo máximo que pudiera dar lugar a situaciones arbitrarias en las que la privación de libertad de los niños pudiera durar largos periodos.

## 7.6.1. Buena fe

**En el marco del CEDH**, si las autoridades que llevan a cabo la detención no actúan de buena fe, esta se puede considerar arbitraria. Se viola el artículo 5 del CEDH cuando las autoridades nacionales adoptan una decisión consciente de inducir a error a los nacionales de terceros países para facilitar su expulsión <sup>(416)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Longa Yonkeu contra Letonia* <sup>(417)</sup>, el TEDH rechazó el argumento del Gobierno, según el cual el servicio estatal de guardia de fronteras no se enteró de la suspensión de la expulsión del solicitante hasta dos días después de haberlo expulsado. Las autoridades estaban al corriente desde hacía cuatro días de que el solicitante había pedido asilo por motivos humanitarios, pues habían recibido una copia de su solicitud. Además, la legislación nacional le confería la condición de solicitante de asilo desde la fecha de su solicitud y, como tal, no podía ser expulsado. Por consiguiente, el servicio estatal de guardia de fronteras no actuó de buena fe al expulsar al solicitante antes de que la autoridad nacional competente examinara su solicitud de asilo por motivos humanitarios. Así pues, la detención realizada con este fin fue arbitraria.

<sup>(415)</sup> TEDH, *H.A. y otros contra Grecia*, n.º 19951/16, 28 de febrero de 2019.

<sup>(416)</sup> TEDH, *Čonka contra Bélgica*, n.º 51564/99, 5 de febrero de 2002; TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008; TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009.

<sup>(417)</sup> TEDH, *Longa Yonkeu contra Letonia*, n.º 57229/09, 15 de noviembre de 2011, párr. 143.

## 7.6.2. Diligencia debida

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH establecen el principio de que el Estado miembro debe actuar con la diligencia debida al detener a individuos sujetos a expulsión.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 15.1 de la [Directiva sobre retorno](#) establece que la detención solo se debe mantener mientras el dispositivo de expulsión esté en curso y se ejecute con la diligencia debida. Por otra parte, el artículo 9.1 y el considerando 16 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) y el artículo 28.3 del [Reglamento de Dublín](#) incluyen también para solicitantes de asilo una disposición relativa a la diligencia debida.

**En cuanto al CEDH**, la detención con arreglo a la segunda parte del artículo 5.1 f) del CEDH solo está justificada durante los procedimientos de expulsión o extradición. Si tales procedimientos no se llevan a cabo con la diligencia debida, la detención dejará de estar justificada en virtud del CEDH <sup>(418)</sup>. Por lo tanto, los Estados han de realizar un esfuerzo activo para organizar una expulsión, ya sea al país de origen, ya a un tercer país. En la práctica, los Estados no han de limitarse a simples declaraciones de los esfuerzos que realizan en este sentido, sino que han de adoptar medidas concretas y aportar pruebas que demuestren los esfuerzos para favorecer la admisión, por ejemplo, cuando la identificación de los propios nacionales de un Estado de acogida por sus autoridades sea excesivamente lenta.

Ejemplo: en el caso *Singh contra República Checa* <sup>(419)</sup>, el TEDH señaló que los solicitantes estuvieron detenidos durante dos años y medio a la espera de la expulsión. Los procedimientos se caracterizaron por periodos de inactividad, y el Tribunal consideró que las autoridades checas deberían haber mostrado una mayor diligencia, especialmente cuando la Embajada de la India manifestó su falta de interés en emitir pasaportes para los solicitantes. Por otra parte, el Tribunal señaló que los solicitantes habían sido condenados por un delito menor y que la duración de su detención a la espera de la expulsión había excedido la de la sentencia correspondiente a ese delito. Por consiguiente, el Tribunal

<sup>(418)</sup> TEDH, *Chahal contra el Reino Unido*, n.º 22414/93, 15 de noviembre de 1996, párr. 113; TEDH, *A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009, párr. 164; TEDH, *Amie y otros contra Bulgaria*, n.º 58149/08, 12 de febrero de 2013, párr. 72.

<sup>(419)</sup> TEDH, *Singh contra la República Checa*, n.º 60538/00, 25 de enero de 2005.

consideró que las autoridades checas no habían actuado con la diligencia debida al tramitar el asunto de los solicitantes y que la duración de su detención no había sido razonable.

Ejemplo: en el caso *H.A. contra Grecia* <sup>(420)</sup>, el solicitante era un ciudadano iraní que llegó a Grecia. Tras ser detenido por la Policía, se le ordenó regresar a Turquía, pero Turquía rechazó su admisión. En espera de su expulsión, el demandante fue detenido durante un largo periodo de tiempo. El TEDH determinó que las autoridades griegas no habían actuado con la debida diligencia, ya que no adoptaron ninguna medida para llevar a cabo la expulsión durante los cinco meses siguientes a la negativa de Turquía a admitir al solicitante. Esto condujo a una violación del artículo 5.1 del CEDH.

### 7.6.3. Perspectiva razonable de expulsión

El Derecho de la UE y el CEDH solo justifican la detención cuando existe una perspectiva razonable de expulsión en un plazo prudencial.

**En el marco del Derecho de la UE**, cuando la perspectiva razonable de expulsión deja de existir, la detención deja de estar justificada y la persona ha de ser puesta en libertad inmediatamente (artículo 15.4 de la [Directiva sobre retorno](#)). Cuando existen obstáculos a la expulsión, como el principio de no devolución (artículo 5 de la [Directiva sobre retorno](#)), normalmente no hay perspectivas razonables de expulsión.

Ejemplo: en el asunto *Kadzoev* <sup>(421)</sup>, el TJCE sostuvo que, cuando el tribunal nacional revisó la detención, era necesario que hubiese una perspectiva real de que la expulsión se podría llevar a cabo con éxito para que se considerase que existía una perspectiva razonable de expulsión. Esa perspectiva razonable no existía cuando era improbable que la persona fuese admitida en un tercer país <sup>(422)</sup>.

En un contexto nacional, la Agencia de Fronteras del Reino Unido ha desarrollado un criterio de referencia práctico, según el cual en los casos de expulsión se puede considerar que esta expulsión es inminente cuando existe un documento de viaje, se han dado las instrucciones para la expulsión, no hay barreras jurídicas importantes

<sup>(420)</sup> TEDH, *H.A. contra Grecia*, n.º 58424/11, 21 de enero de 2016.

<sup>(421)</sup> TJCE, C-357/09, *Kadzoev (Huchbarov)* [GS], 30 de noviembre de 2009, párrs. 65 y 66.

<sup>(422)</sup> Véase también TJUE, C-146/14 PPU, *Bashir Mohamed Ali Mahdi*, 5 de junio de 2014, párrs. 59 y 60.

y es probable que la expulsión tenga lugar en las cuatro semanas siguientes. Sin embargo, si el individuo dificulta la expulsión no cooperando con el proceso de documentación y si ello constituye un obstáculo considerable a la expulsión, estos factores tienen un gran peso en contra de su puesta en libertad <sup>(423)</sup>.

**En cuanto al CEDH**, se exigen perspectivas razonables de expulsión.

Ejemplo: el caso *Al Husin contra Bosnia y Herzegovina* (n.º 2) <sup>(424)</sup> se refería a un nacional sirio que fue detenido por motivos de seguridad nacional. Se emitió al solicitante una orden de deportación en la que se indicaba que, en caso de que no saliera voluntariamente, se emitiría una orden de deportación adicional en la que se indicaría el país de destino para su expulsión. El solicitante permaneció detenido por motivos de seguridad nacional durante cuatro años. Se pidió a más de cuarenta países que acogieran al solicitante, pero ninguno accedió. El solicitante fue puesto en libertad tras ocho años de detención ininterrumpida. El TEDH consideró que se había violado el artículo 5.1 porque los motivos de la detención no habían seguido siendo válidos durante todo el periodo de detención debido a la falta de una perspectiva realista de ejecutar la expulsión.

## 7.6.4. Duración máxima de la detención

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 9.1 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) y el artículo 28.3 del [Reglamento de Dublín](#) estipulan que la detención de los solicitantes de asilo ha de ser lo más breve posible. Cuando los solicitantes de asilo están detenidos en virtud del Reglamento de Dublín, se aplican plazos reducidos para presentar y contestar a las peticiones de traslado.

Según el artículo 15.1 de la [Directiva sobre retorno](#), la detención de personas sujetas a un procedimiento de retorno debe ser lo más corta posible. La Directiva sobre retorno, sin embargo, prevé también un tiempo máximo de detención de seis meses, prorrogable en otros doce meses en circunstancias excepcionales, a saber, en casos de falta de cooperación o de obstáculos para la obtención de la documentación de viaje necesaria (artículo 15.5 y 15.6). Antes de llegar a una prórroga excepcional será necesario que las autoridades hayan desplegado todos los

<sup>(423)</sup> United Kingdom Border Agency [Agencia de Fronteras del Reino Unido] (2012), *Enforcement Instructions and Guidance: Chapter 55 Detention and Temporary Release*.

<sup>(424)</sup> TEDH, *Al Husin contra Bosnia y Herzegovina* (n.º 2), n.º 10112/16, 25 de junio de 2019. Véase también TEDH, *Mikolenko contra Estonia*, n.º 10664/05, 8 de octubre de 2009.

esfuerzos razonables para expulsar al individuo. Una vez expirado el periodo de detención de seis meses o, en casos excepcionales, de los doce meses adicionales, la detención no se podrá prorrogar más.

Ejemplo: en el asunto *Kadzoev* <sup>(425)</sup>, el TJCE consideró que, al haberse alcanzado el plazo máximo de detención previsto en el artículo 15.6 de la Directiva sobre retorno, ya no cabía plantearse si existía una «perspectiva razonable de expulsión» en el sentido del artículo 15.4. Por lo tanto, la persona afectada debía ser dejada inmediatamente en libertad.

Ejemplo: en el asunto *FMS y otros* <sup>(426)</sup>, el TJUE proporcionó aclaraciones sobre la duración del internamiento en virtud del acervo de la UE tanto en materia de asilo como de retorno. Aunque el artículo 9 de la Directiva sobre condiciones de acogida no exige que los Estados miembros determinen la duración máxima para internar a los solicitantes de protección internacional, el Derecho nacional debe garantizar que la detención dure solo mientras el motivo de detención siga siendo aplicable. Por el contrario, en caso de detención previa a la expulsión en virtud del artículo 15 de la Directiva sobre retorno, el internamiento prolongado nunca puede durar más de dieciocho meses y puede mantenerse solo mientras los trámites de expulsión estén en curso y sean ejecutados con la debida diligencia.

**En cuanto al CEDH**, el artículo 5.1 f) no establece límites máximos a las detenciones relacionadas con la inmigración. La duración de la detención a los fines del artículo 5.1 f) del CEDH depende de un examen de la legislación nacional y de una evaluación de los hechos particulares del caso <sup>(427)</sup>. Los plazos máximos son un componente esencial de una legislación precisa y previsible que rige la privación de libertad.

Ejemplo: en el caso ante el TEDH *Mathloom contra Grecia* <sup>(428)</sup>, un nacional iraní estuvo detenido durante más de dos años y tres meses a la espera de la expulsión, aunque se había emitido una orden para su libertad condicional. La

<sup>(425)</sup> TJCE, C-357/09, *Kadzoev (Huchbarov)* [GS], 30 de noviembre de 2009, párr. 60.

<sup>(426)</sup> TJUE, asuntos acumulados, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 262 a 265 y 278 a 280.

<sup>(427)</sup> TEDH, *Auad contra Bulgaria*, n.º 46390/10, 11 de octubre de 2011, párr. 128.

<sup>(428)</sup> TEDH, *Mathloom contra Grecia*, n.º 48883/07, 24 de abril de 2012.

legislación griega que rige la detención de personas cuya expulsión ha sido ordenada por los tribunales no establecía un periodo máximo y, por lo tanto, no satisfacía el requisito de «legalidad» del artículo 5 del CEDH, pues no era previsible.

Ejemplo: en el caso *Louled Massoud contra Malta* <sup>(429)</sup>, un nacional argelino fue llevado a un centro de detención, donde permaneció algo menos de dieciocho meses a la espera de ser expulsado. Durante ese tiempo, el solicitante se negó a cooperar y las autoridades argelinas no se mostraron dispuestas a entregarle documentos de viaje. El TEDH consideró que se trataba de una vulneración del artículo 5.1 y expresó graves dudas en cuanto a la validez de los motivos de la detención del solicitante, es decir, su expulsión prevista, durante todo el periodo de detención. Las dudas afectaban a cuestiones como el periodo de más de dieciocho meses después de la denegación de la solicitud de asilo, la probable inexistencia de una perspectiva de expulsión razonable y la posibilidad de que las autoridades nacionales no hubiesen llevado a cabo los procedimientos con la diligencia debida. Por otra parte, el Tribunal estableció que el solicitante no disponía de ningún recurso efectivo para contestar la legalidad y la duración de su detención.

Ejemplo: en el caso *Auad contra Bulgaria* <sup>(430)</sup>, el TEDH sostuvo que la duración de la detención no debía exceder el periodo razonablemente necesario para alcanzar el fin perseguido. El Tribunal señaló que el TJCE había formulado una observación similar en relación con el artículo 15 de la Directiva sobre retorno en el asunto *Kadzoev*, pero insistió en que, a diferencia del artículo 15 de la Directiva sobre retorno, el artículo 5.1 f) del CEDH no contenía plazos máximos. Así pues, que la duración de los procedimientos de expulsión pudiera afectar a la legalidad de la detención en virtud de esta disposición únicamente dependía de las circunstancias particulares de cada caso.

<sup>(429)</sup> TEDH, *Louled Massoud contra Malta*, n.º 24340/08, 27 de julio de 2010.

<sup>(430)</sup> TEDH, *Auad contra Bulgaria*, n.º 46390/10, 11 de octubre de 2011.

## 7.7. Detención de individuos con necesidades específicas

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 21 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) y el artículo 3.9 de la [Directiva sobre retorno](#) incluyen una relación de las personas que se consideran vulnerables (véase el [capítulo 10](#)). Ninguno de los dos instrumentos prohíbe la detención de personas vulnerables, pero cuando están detenidas, el artículo 11 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) y los artículos 16.3 y 17 de la [Directiva sobre retorno](#) exigen que se preste la debida atención a sus necesidades específicas.

Ambas directivas hacen hincapié en que los niños solo deben ser detenidos como medida de último recurso y solo si no se pueden aplicar eficazmente medidas menos coercitivas. La detención tiene que ser por el periodo más corto de tiempo. Se debe hacer todo lo posible para liberar y colocar a los detenidos en un alojamiento adecuado para niños. Con arreglo a la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), los niños no acompañados solicitantes de protección internacional solo pueden ser detenidos en circunstancias excepcionales y nunca pueden ser colocados en un alojamiento de prisión. En el caso de los niños no acompañados detenidos en espera de su expulsión, deben ser colocados en instituciones con personal e instalaciones que respondan a las necesidades de las personas de su edad (artículo 17 de la [Directiva sobre retorno](#)) <sup>(431)</sup>.

La [Directiva sobre la trata de seres humanos](#) (2011/36/UE) obliga a prestar asistencia y apoyo a las víctimas de trata de seres humanos proporcionándoles, por ejemplo, un alojamiento apropiado y seguro (artículo 11), si bien la [Directiva](#) no prohíbe totalmente su detención.

**En cuanto al CEDH**, el TEDH ha revisado los asuntos de inmigración relacionados con la detención de niños y de personas con problemas de salud. El Tribunal consideró que detenerlas en instalaciones no equipadas para atender a sus necesidades es arbitrario y constituye una vulneración del artículo 5 del CEDH, además de que, en

---

<sup>(431)</sup> Para más información, véase FRA (2017), *European legal and policy framework on immigration detention of children* [Marco jurídico y político europeo sobre la detención de niños por motivos de inmigración], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, junio de 2017.

algunos casos, plantea problemas con arreglo al artículo 3 del CEDH <sup>(432)</sup>. El Tribunal también consideró que los solicitantes de asilo son especialmente vulnerables, en particular, en caso de detención y respecto al contexto y a las condiciones de esta <sup>(433)</sup>.

Ejemplo: el caso *Yoh-Ekale Mwanje contra Bélgica* <sup>(434)</sup> trataba de la detención de una nacional camerunesa en una fase avanzada de VIH. Las autoridades conocían la identidad y la dirección fija de la solicitante, y ella siempre había acudido a las citas con las autoridades y había realizado diversos trámites para regularizar su situación en Bélgica. A pesar de que su salud se deterioró durante la detención, las autoridades no se plantearon una opción menos severa, como por ejemplo expedirle un permiso de residencia temporal para salvaguardar el interés público, sino que la mantuvieron detenida durante casi cuatro meses. El TEDH no encontró ninguna relación entre la detención de la solicitante y el objetivo del Gobierno de expulsarla y, por lo tanto, consideró que se había producido una violación del artículo 5.1 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica* <sup>(435)</sup>, el TEDH sostuvo que la detención de niños solicitantes de asilo no acompañados en un centro de detención de adultos constituía una vulneración del artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Muskhadzhiyeva contra Bélgica* <sup>(436)</sup>, el TEDH sostuvo que la detención de cuatro niños chechenos a la espera de un traslado en el marco del Reglamento de Dublín en una instalación no equipada para cubrir las necesidades específicas de los niños constituía una vulneración del artículo 3 del CEDH.

<sup>(432)</sup> TEDH, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, n.º 13178/03, 12 de octubre de 2006; TEDH, *Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica*, n.º 41442/07, 19 de enero de 2010; TEDH, *Kanagaratnam y otros contra Bélgica*, n.º 15297/09, 13 de diciembre de 2011; TEDH, *Popov contra Francia*, n.ºs 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012; TEDH, *M.S. contra el Reino Unido*, n.º 24527/08, 3 de mayo de 2012; TEDH, *Price contra el Reino Unido*, n.º 33394/96, 10 de julio de 2001.

<sup>(433)</sup> TEDH, *S.D. contra Grecia*, n.º 53541/07, 11 de junio de 2009; TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.

<sup>(434)</sup> TEDH, *Yoh-Ekale Mwanje contra Bélgica*, n.º 10486/10, 20 de diciembre de 2011.

<sup>(435)</sup> TEDH, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, n.º 13178/03, 12 de octubre de 2006.

<sup>(436)</sup> TEDH, *Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica*, n.º 41442/07, 19 de enero de 2010.

Ejemplo: en el caso *A.M. y otros contra Francia* <sup>(437)</sup>, el TEDH determinó que, si bien las condiciones materiales de los centros de detención previa a la expulsión eran apropiadas, las condiciones de esos centros eran una fuente de ansiedad para los niños pequeños. Por lo tanto, la colocación de niños en centros de detención equivalía a un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *S.F. y otros contra Bulgaria* <sup>(438)</sup>, el TEDH consideró la detención de una familia con tres hijos en un centro de detención de la Policía de fronteras y la duración de su estancia. El Tribunal observó que la detención de niños por motivos de inmigración, ya sea acompañados o no, plantea problemas particulares, ya que los niños son extremadamente vulnerables y tienen necesidades específicas. Independientemente del tiempo de detención, las condiciones en el centro de detención de la Policía no eran adecuadas para los niños. Por consiguiente, el TEDH determinó que se había infringido el artículo 3 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Bilalova y otros contra Polonia* <sup>(439)</sup>, los demandantes, nacionales rusos de origen checheno (una mujer con sus cinco hijos), se quejaron de que la colocación de niños en un centro de detención previa a la expulsión era ilegal. El TEDH observó que, por principio, debía evitarse el confinamiento de niños pequeños en esas instalaciones y que solo la colocación a corto plazo en condiciones adecuadas podía ser compatible con el CEDH, siempre y cuando las autoridades establecieran que recurrían a esta medida como último recurso y solo después de haber examinado específicamente que no existía ninguna otra medida menos coercitiva. El Tribunal llegó a la conclusión de que no había pruebas suficientes para demostrar que las autoridades nacionales habían realizado esa evaluación y que no se habían adoptado medidas para limitar la duración de la detención. Por lo tanto, la detención de los niños violaba el artículo 5.1 f) del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Bistieva y otros contra Polonia* <sup>(440)</sup>, la solicitante, junto con su marido y sus hijos, llegó a Polonia y solicitó asilo. La solicitud de asilo fue rechazada y la familia huyó a Alemania, pero las autoridades alemanas los enviaron de vuelta a Polonia, donde fueron detenidos. La demandante se quejó

<sup>(437)</sup> TEDH, *A.M. y otros contra Francia*, n.º 24587/12, 12 de julio de 2016.

<sup>(438)</sup> TEDH, *S.F. y otros contra Bulgaria*, n.º 8138/16, 7 de diciembre de 2017.

<sup>(439)</sup> TEDH, *Bilalova y otros contra Polonia*, n.º 23685/14, 26 de marzo de 2020.

<sup>(440)</sup> TEDH, *Bistieva y otros contra Polonia*, n.º 75157/14, 10 de abril de 2018.

de que su detención violaba el derecho al respeto de la vida privada y familiar previsto en el artículo 8 del CEDH. El TEDH consideró que la detención de la demandante interfería con el ejercicio efectivo de la vida familiar, ya que las autoridades polacas no habían evaluado las repercusiones de la detención en la familia y los niños y no habían considerado la detención de la familia como una medida de último recurso. El TEDH sostuvo que la observancia del interés superior del niño no podía limitarse a mantener unida a la familia e incluía la adopción de todas las medidas necesarias para limitar la detención de las familias con hijos. Por lo tanto, la detención de la demandante y su familia durante casi seis meses violaba el artículo 8 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Rantsev contra Chipre y Rusia* <sup>(441)</sup>, el TEDH consideró que las autoridades chipriotas no habían dado una explicación de las razones y el fundamento jurídico para no permitir que la difunta hija del solicitante, víctima de trata de personas, abandonara la comisaría por voluntad propia, en lugar de entregarla a un particular. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que su privación de libertad había sido arbitraria e ilegal en virtud del artículo 5 del CEDH.

## 7.8. Garantías procesales

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH prevén garantías procesales en relación con la detención de solicitantes de asilo y migrantes.

**En el marco del Derecho de la UE**, la [Directiva sobre retorno](#) trata de las garantías específicas cuando los migrantes en situación irregular se enfrentan al retorno. La [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#) (artículo 9) y el artículo 26.2 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) (2013/32/UE) incluyen garantías para los solicitantes de asilo.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5 contiene una lista integrada de garantías procesales. Los dos artículos siguientes también se aplican a la privación de libertad en virtud del artículo 5.1 f):

<sup>(441)</sup> TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010.

- Artículo 5.2: derecho de la persona afectada a ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.
- Artículo 5.4: derecho de la persona afectada a presentar un recurso ante un órgano judicial a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención no es legal <sup>(442)</sup>.

La detención debe siempre ordenarse por escrito y las órdenes de detención deben emitirse individualmente. La simple mención de los nombres de los niños en la orden de detención emitida contra los padres o cualquier adulto asociado viola el artículo 5.1 del CEDH <sup>(443)</sup>.

## 7.8.1. Derecho a ser informado de los motivos

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 15.2 de la [Directiva sobre retorno](#) obliga a las autoridades a ordenar la detención por escrito y a indicar los fundamentos de hecho y de derecho. Para los solicitantes de asilo se incluyen las mismas condiciones en el artículo 9.2 de la [Directiva revisada sobre condiciones de acogida](#). El TJUE también reafirmó estos requisitos <sup>(444)</sup>.

**En cuanto al CEDH**, todo detenido debe ser informado de las razones de su detención «en el plazo más breve posible» y «en una lengua que comprenda» (artículo 5.2 del CEDH). Esto significa que se ha de comunicar a los detenidos los motivos de hecho y de derecho que justifican su arresto o detención en un lenguaje simple, no técnico, que puedan entender para, si lo consideran necesario, cuestionar su legalidad ante los tribunales con arreglo al artículo 5.4 <sup>(445)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Nowak contra Ucrania* <sup>(446)</sup>, un nacional polaco preguntó cuáles eran las razones de su detención, y le respondieron que era un «ladrón internacional». El TEDH sostuvo que difícilmente esa declaración podría

<sup>(442)</sup> TEDH, *O.S.A. y otros contra Grecia*, n.º 39065/16, 21 de marzo de 2019.

<sup>(443)</sup> TEDH, *Moustahi contra Francia*, n.º 9347/14, 25 de junio de 2020, párrs. 102 a 104.

<sup>(444)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 257 y 259.

<sup>(445)</sup> Véanse también TEDH, *Khlaifia y otros contra Italia* [GS], n.º 16483/12, 15 de diciembre de 2016, párr. 115; TEDH, *Čonka contra Bélgica*, n.º 51564/99, 5 de mayo de 2002.

<sup>(446)</sup> TEDH, *Nowak contra Ucrania*, n.º 60846/10, 31 de marzo de 2011, párr. 64.

corresponder a la orden de detención que se había redactado en ucraniano y remitía a una disposición del Derecho internacional. El solicitante no poseía conocimientos suficientes del idioma para entender el documento, que recibió el cuarto día de su detención. Antes de eso, no había indicaciones de que se le hubiera notificado que estaba detenido para ser expulsado. Además, el solicitante no disponía de medios eficaces para presentar recurso mientras permanecía detenido ni de reclamar una compensación más adelante. Por lo tanto, se había producido una vulneración del artículo 5.2 del CEDH.

Ejemplo: en el caso ante el TEDH *Saadi contra el Reino Unido* <sup>(447)</sup>, se consideró que un plazo de setenta y seis horas para comunicar los motivos de una detención era demasiado largo y constituía una vulneración del artículo 5.2 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *Dbouba contra Turquía* <sup>(448)</sup>, dos agentes de Policía habían tomado nota de la solicitud de asilo del solicitante al ACNUR. Se comunicó al solicitante que había sido puesto en libertad a la espera de su juicio por pertenencia a Al Qaeda y que se había iniciado un procedimiento de expulsión contra él. La Policía no facilitó al solicitante ningún documento que le informara de los motivos de su detención. El TEDH sostuvo que las razones de la detención del solicitante nunca le habían sido comunicadas por las autoridades nacionales, lo que constituía una vulneración del artículo 5.2 del CEDH.

Ejemplo: en el caso *J.R. y otros contra Grecia* <sup>(449)</sup>, tres ciudadanos afganos fueron detenidos en un «punto caliente» griego en la isla de Quíos. El TEDH consideró esto una violación del artículo 5.2 del CEDH. Aunque los demandantes habían recibido un folleto con información sobre los motivos de su detención, el contenido del folleto no era lo suficientemente claro y preciso como para informar a los demandantes de los motivos de su detención.

## 7.8.2. Derecho a que se revise la detención

En el marco del Derecho de la UE y del CEDH, la clave para evitar una detención arbitraria es el derecho al control judicial.

<sup>(447)</sup> TEDH, *Saadi contra el Reino Unido* [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008.

<sup>(448)</sup> TEDH, *Dbouba contra Turquía*, n.º 15916/09, 13 de julio de 2010, párrs. 52 a 54.

<sup>(449)</sup> TEDH, *J.R. y otros contra Grecia*, n.º 22696/16, 25 de enero de 2018.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece que toda persona que se encuentre en una situación regida por el Derecho de la UE tiene derecho a un recurso efectivo y a que su causa sea oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable. El artículo 15.2 de la [Directiva sobre retorno](#) y el artículo 9.3 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) requieren un control judicial rápido cuando la detención es ordenada por autoridades administrativas. Además, el artículo 15.3 de la Directiva sobre retorno y el artículo 9.5 de la Directiva sobre condiciones de acogida establecen que la detención se ha de revisar a intervalos razonables cuando lo solicite el nacional del tercer país o de oficio. La revisión debe efectuarse por una autoridad judicial en el caso de los solicitantes de asilo, mientras que, en casos de procedimientos de retorno, solo se requiere revisión por autoridad judicial si la detención es prolongada.

Ejemplo: en el asunto *FMS y otros* <sup>(450)</sup>, el TJUE reafirmó que la legalidad de la detención, tanto en virtud de la Directiva sobre condiciones de acogida como de la Directiva sobre retorno, debe estar sujeta, sin excepción, a revisión judicial. Esto requiere que, a falta de normas nacionales que prevean una revisión judicial, el juez nacional tenga competencia para pronunciarse sobre el asunto y, si considera la detención ilegal, ordenar la liberación de la persona.

Cuando la prórroga de una medida de internamiento haya vulnerado el derecho a ser oído, el juez nacional competente solo puede ordenar el levantamiento de la medida de internamiento si estima que esa vulneración ha privado efectivamente a quien la invoca de la posibilidad de ejercer mejor su defensa, en tal grado que ese procedimiento administrativo hubiera podido llevar a un resultado diferente <sup>(451)</sup>.

Se regula la posibilidad de asistencia jurídica. Por otra parte, en caso de periodos de detención prolongados, las revisiones se someterán a la supervisión de una autoridad judicial. Las disposiciones relativas a la detención de solicitantes de asilo aún se están negociando. El artículo 47 de la Carta y el artículo 13.4 de la Directiva sobre retorno exigen que se dé a todos los individuos la posibilidad de ser aconsejados, representados y defendidos en cuestiones jurídicas, y que se ofrezca asistencia jurídica a los interesados para garantizar el acceso a la justicia. Para los demandantes

<sup>(450)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, *FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* [GS], 14 de mayo de 2020, párrs. 273 a 277.

<sup>(451)</sup> TJUE, C-383/13, *M. G. y N. R. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, 10 de septiembre de 2013.

de asilo, se incluyen provisiones específicas sobre asistencia jurídica y representación gratuitas en el artículo 9 de la Directiva sobre condiciones de acogida (para más detalles, véase el capítulo 5).

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5.4 establece expresamente que «toda persona» privada de su libertad ha de tener derecho a presentar un recurso «ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en un plazo breve sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal». Esta obligación se recoge en el artículo 9.4 del PIDCP.

La necesidad de una revisión «en un plazo breve» y la «accesibilidad» del recurso son dos garantías primordiales. El objetivo del artículo 5.4 es garantizar el derecho de un detenido a un control judicial de la medida a la que esté sujeto. Así pues, el artículo 5.4 no se limita a exigir el acceso a un juez para decidir en un plazo breve sobre la legalidad de la detención, sino que además exige que el órgano judicial revise periódicamente la necesidad de una detención continuada. Debe ser posible interponer el recurso durante la detención a fin de que el detenido pueda acceder a una revisión judicial en un plazo breve, y la revisión ha de ser susceptible de dar lugar a la puesta en libertad si se determina que la detención fue ilícita <sup>(452)</sup>. El recurso debe ser lo suficientemente seguro, tanto en la teoría como en la práctica, como para resultar accesible y efectivo. La existencia de una revisión judicial automática de la detención de inmigrantes no es un requisito esencial en virtud del artículo 5.1 del CEDH <sup>(453)</sup>.

Es especialmente importante que los solicitantes de asilo tengan acceso a una tutela judicial efectiva, pues se encuentran en una situación precaria y es posible que tengan que enfrentarse a la devolución.

<sup>(452)</sup> TEDH, *Khlaifia y otros contra Italia* [GS], n.º 16483/12, 15 de diciembre de 2016, párr. 131; *Inseher contra Alemania* [GS], n.ºs 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018, párr. 251.

<sup>(453)</sup> TEDH, *J.N. contra el Reino Unido*, n.º 37289/12, 19 de agosto de 2016, párr. 96.

Ejemplo: en el caso *Abdolkhani y Karimnia contra Turquía* <sup>(454)</sup>, dos iraníes solicitantes de asilo habían estado detenidos en la comisaría de Policía. El TEDH consideró que no habían tenido a su disposición ningún procedimiento mediante el cual un órgano judicial hubiera podido examinar la legalidad de su detención <sup>(455)</sup>.

Ejemplo: en el caso *S.D. contra Grecia* <sup>(456)</sup>, un solicitante de asilo había sido detenido pese a no poder ser expulsado por estar a la espera de una decisión sobre su solicitud de asilo. El TEDH sostuvo que se había encontrado en un «vacío legal» por no haberse previsto una revisión directa de su detención a la espera de la expulsión.

Ejemplo: en el caso *Oravec contra Croacia* <sup>(457)</sup>, el solicitante, sospechoso de tráfico de drogas, fue detenido y posteriormente puesto en libertad. Tras la apelación del fiscal contra su liberación, el solicitante fue nuevamente puesto bajo custodia. El TEDH consideró que la apelación representaba una continuación de los procedimientos que estaban relacionados con la legalidad de la detención del solicitante y que el resultado de la apelación era un factor crucial para decidir sobre su legalidad, independientemente de si en ese momento el solicitante estaba detenido. Por lo tanto, el artículo 5. 4 del CEDH resultaba aplicable a las circunstancias del caso.

## 7.9. Condiciones o regímenes de detención

Las propias condiciones de detención pueden vulnerar por sí mismas el Derecho de la UE o el CEDH. Tanto el Derecho de la UE como el CEDH exigen que la detención se ajuste a otros derechos fundamentales, que incluyen que las condiciones de privación de la libertad sean humanas, que las familias no queden separadas y que, por lo general, no se detenga a niños ni a individuos vulnerables (véase el [apartado 7.7](#), relativo a la detención de individuos con necesidades específicas y niños) <sup>(458)</sup>.

<sup>(454)</sup> TEDH, *Abdolkhani y Karimnia contra Turquía*, n.º 30471/08, 22 de septiembre de 2009.

<sup>(455)</sup> Véanse también TEDH, *Z.N.S. contra Turquía*, n.º 21896/08, 19 de enero de 2010; TEDH, *Dbouba contra Turquía*, n.º 15916/09, 13 de julio de 2010.

<sup>(456)</sup> TEDH, *S.D. contra Grecia*, n.º 53541/07, 11 de junio de 2009.

<sup>(457)</sup> TEDH, *Oravec contra Croacia*, n.º 51249/11, 11 de julio de 2017, párr. 65.

<sup>(458)</sup> Para más información, véanse TEDH, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, n.º 13178/03, 12 de octubre de 2006 (niños no acompañados); TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010 (víctima de trata de seres humanos).

**En el marco del Derecho de la UE**, las condiciones de detención de las personas sujetas a procedimientos de retorno están reguladas por el artículo 16 de la [Directiva sobre retorno](#), y las de los niños y las familias, en el artículo 17. La detención previa a la expulsión debe tener lugar en instalaciones especializadas, por regla general, y los detenidos deben mantenerse separados de los prisioneros ordinarios <sup>(459)</sup>. Las condiciones de detención de los solicitantes de asilo se regulan en el artículo 10 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), que contiene disposiciones específicas sobre las personas vulnerables incluidas en el artículo 11.

**En cuanto al CEDH**, el lugar, el régimen y las condiciones de detención han de ser apropiados, pues en caso contrario pueden plantear un problema con arreglo a los artículos 3, 5 u 8 del CEDH. El Tribunal examinará las características individuales de las condiciones y su efecto acumulativo. Esto incluye, entre otros elementos, dónde está detenido el individuo (en el aeropuerto, en una celda de la comisaría de Policía, en la prisión) <sup>(460)</sup>, si se podrían o no usar otras instalaciones, el tamaño de la zona de detención, si esta es compartida y con cuántas personas, la disponibilidad y el acceso a las instalaciones sanitarias, la ventilación y el acceso al aire libre, el acceso al mundo exterior, y si los detenidos sufren enfermedades y tienen acceso a servicios sanitarios. Presentan una importancia particular las circunstancias concretas del individuo: si el detenido es un niño, una persona que ha sufrido torturas, una mujer embarazada, una víctima de trata de personas, una persona de edad avanzada o una persona con discapacidad.

Al evaluar las condiciones de detención de un caso concreto, el TEDH tiene en cuenta los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Estos informes aportan también valiosas orientaciones a los Estados miembros sobre las condiciones que se consideran inaceptables <sup>(461)</sup>.

<sup>(459)</sup> Véanse también TJUE, asuntos acumulados C-473/13 y C-514/13, *Adalo Bero contra Regierungspräsidium Kassel y Ettayebi Bouzalmate contra Kriesverwaltung Kleve* [GS], 17 de julio de 2014, párr. 32; y TJUE, C-474/13, *Thi Ly Pham contra Stadt Schweinfurt, Amt für Meldewesen und Statistik* [GS], 17 de julio de 2014, párrs. 16 y 17.

<sup>(460)</sup> TEDH, *Khanh contra Chipre*, n.º 43639/12, 4 de diciembre de 2018, párr. 46.

<sup>(461)</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, CPT (2019), *Report to the Greek Government on the visit to Greece del 10 al 19 de abril de 2018*.

Ejemplo: en los casos *Dougoz, Peers y S.D. contra Grecia* <sup>(462)</sup>, el TEDH estableció importantes principios acerca de las condiciones de detención y precisó que los solicitantes de asilo detenidos son especialmente vulnerables, dadas las experiencias que han vivido al huir de la persecución, que podrían aumentar su angustia durante la detención.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(463)</sup>, el TEDH consideró que se había producido una vulneración del artículo 3 del CEDH, no solo en relación con las condiciones de detención del solicitante, sino también en cuanto a sus condiciones generales de vida (acogida) en Grecia. Se trataba de un solicitante de asilo afgano de cuya identidad estaban al corriente las autoridades griegas desde su llegada a Atenas, además de saber que era un potencial solicitante de asilo. Fue detenido inmediatamente sin explicación alguna. En diferentes informes de organismos internacionales y ONG se hacía referencia a la práctica sistemática de las autoridades griegas de detener a los solicitantes de asilo. Las declaraciones del solicitante, que afirmaba haber sido sometido a tratos brutales por parte de la Policía, coincidían con los testimonios recogidos por las organizaciones internacionales, y en especial por el CPT. Las averiguaciones realizadas por el CPT y el ACNUR también confirmaban las declaraciones del solicitante sobre las condiciones insalubres y el hacinamiento en el centro de detención cercano al aeropuerto internacional de Atenas. Aunque el solicitante estuvo detenido durante un tiempo relativamente breve, las condiciones de detención fueron inaceptables. El TEDH sostuvo que el solicitante debía de haber experimentado sensaciones de arbitrariedad, inferioridad y ansiedad, y que sin lugar a dudas las condiciones de detención habían tenido un profundo efecto en su dignidad y equivalían a un trato degradante. Además, al tratarse de un solicitante de asilo, era especialmente vulnerable a causa de su migración y de las experiencias traumáticas que probablemente había vivido. El Tribunal consideró que se había producido una vulneración del artículo 3 del CEDH.

<sup>(462)</sup> TEDH, *Dougoz contra Grecia*, n.º 40907/98, 6 de marzo de 2001; TEDH, *Peers contra Grecia*, n.º 28524/95, 19 de abril de 2001; TEDH, *S.D. contra Grecia*, n.º 53541/07, 11 de junio de 2009.

<sup>(463)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.

El artículo 3 del CEDH exige que los Estados adopten medidas específicas en el caso de los detenidos en huelga de hambre. El TEDH ha considerado problemático el aislamiento de un detenido que se encuentra en una etapa avanzada de una huelga de hambre y puede presentar un mayor riesgo de perder el conocimiento, a menos que se tomen las medidas adecuadas para supervisar su estado de salud <sup>(464)</sup>.

Ejemplo: el caso *Ceesay contra Austria* <sup>(465)</sup> se refiere a un ciudadano gambiano que murió por deshidratación en detención previa a la expulsión. En la mañana de su muerte fue llevado al hospital. Parecía un hombre físicamente apto que era agresivo, porque no quería ser examinado. Se le consideró apto para la detención y posteriormente fue puesto en aislamiento debido a su comportamiento agresivo. Su estado de salud decayó precipitadamente y murió. La autopsia reveló que sufría de anemia falciforme no diagnosticada. El TEDH consideró que el Ministerio del Interior de Austria había emitido procedimientos claros para los eventos de huelga de hambre. Los médicos visitaban regularmente al detenido, incluso en su último día, y durante el aislamiento la Policía lo controlaba cada 15-30 minutos. Si bien su comportamiento agresivo podía ser un signo de deshidratación ya avanzada y de la consiguiente desintegración de sus células sanguíneas debido a la anemia falciforme, eso no era previsible en el momento de los hechos. El TEDH llegó a la conclusión de que no se podía culpar a las autoridades por no haber examinado al detenido para detectar la anemia falciforme y no constató ninguna violación del artículo 3 del CEDH.

Entre las fuentes de derecho indicativo sin carácter vinculante pertinentes a esta cuestión figuran las Veinte directrices sobre el retorno forzoso del CdE <sup>(466)</sup> y las normas penitenciarias europeas <sup>(467)</sup>.

## 7.10. Indemnización por detención ilegal

Tanto el Derecho de la UE como el CEDH prevén el pago de indemnizaciones a las personas detenidas ilegalmente.

<sup>(464)</sup> TEDH, *Palushi contra Austria*, n.º 27900/04, 22 de diciembre de 2009, párr. 72

<sup>(465)</sup> TEDH, *Ceesay contra Austria*, n.º 72126/14, 16 de noviembre de 2017.

<sup>(466)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Twenty guidelines on forced return*, 4 de mayo de 2005.

<sup>(467)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Recommendation Rec(2006)2-rev on the European Prison Rules*, 11 de enero de 2006, revisado y modificado el 1 de julio de 2020.

**En el marco del Derecho de la UE**, el TJCE estableció en el asunto *Francovich* <sup>(468)</sup> que los tribunales nacionales han de reparar los daños causados cuando un Estado miembro de la Unión vulnera una disposición de la UE. El principio aún no se ha aplicado a las vulneraciones causadas por la no aplicación de una directiva por un Estado miembro en el contexto de la detención de inmigrantes.

**En cuanto al CEDH**, su artículo 5.5 establece que «[t]oda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación». Por lo tanto, para que haya una reparación se ha de producir una vulneración de uno o más párrafos del artículo 5 del CEDH <sup>(469)</sup>.

## Puntos clave

- Tanto de conformidad con el Derecho de la UE como con el CEDH, la privación de libertad ha de ser una medida de última instancia que solo se aplicará una vez agotadas las posibilidades de medidas alternativas menos intrusivas (véase el apartado 7.2).
- En virtud del CEDH, la situación concreta de un individuo puede equivaler a la privación de libertad, descrita en el artículo 5 del CEDH, o a la restricción de la libre circulación, descrita en el artículo 2 del Protocolo n.º 4 del CEDH (véase el apartado 7.1).
- De conformidad con el CEDH, la privación de libertad debe estar justificada para un objetivo concreto definido en el artículo 5.1 a) a 5.1 f), ser ordenada con arreglo a un procedimiento previsto por la ley y no ser arbitraria (véase el apartado 7.3).
- En el marco del Derecho de la UE, una privación de libertad ha de ser conforme a la ley (véase el apartado 7.3), necesaria y proporcionada (véase el apartado 7.5).
- El Derecho de la UE establece para la detención previa a la expulsión una duración máxima de seis meses, que excepcionalmente se podrá prorrogar hasta alcanzar un máximo de dieciocho meses. El CEDH no contiene límites de tiempo máximos para la detención de inmigrantes, pero de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, la legislación nacional debe establecer un periodo máximo y la legalidad de la duración de la detención depende de las circunstancias particulares del caso (véase el apartado 7.6.4).

<sup>(468)</sup> TJCE, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/ 90, *Francovich y Bonifaci y otros contra República Italiana*, 19 de noviembre de 1991.

<sup>(469)</sup> TEDH, *Lobanov contra Rusia*, n.º 16159/03, 16 de octubre de 2008, párr. 54.

- Tanto el Derecho de la UE como el CEDH exigen una perspectiva razonable de expulsión de la persona detenida para ser expulsada (véase el [apartado 7.6.3](#)) y que los procedimientos de expulsión se lleven a cabo con la diligencia debida (véase el [apartado 7.6.2](#)).
- Toda privación de libertad debe cumplir las garantías procesales previstas en el artículo 5.2 del CEDH, relativas al derecho de las personas a ser informadas de los motivos de la detención. Bajo el Derecho de la UE, la Directiva sobre condiciones de acogida obliga a ordenar la detención por escrito y a exponer los motivos de hecho y de derecho (véase el [apartado 7.8](#)).
- Tanto en virtud del Derecho de la UE como del CEDH, las personas privadas de su libertad tienen el derecho a un recurso efectivo y a que la decisión de detención se revise en un plazo breve (véase el [apartado 7.8](#)).
- El Derecho de la UE y el CEDH establecen que la privación de la libertad y la limitación de la libre circulación deben respetar otras garantías de los derechos humanos, como que las condiciones de detención respeten la dignidad humana, que la salud de los individuos no se ponga nunca en peligro y la necesidad de una consideración especial para los miembros de grupos vulnerables (véanse [los apartados 7.7 y 7.9](#)).
- Un individuo que haya sido detenido de manera arbitraria o ilegal puede pedir una reparación por daños al amparo tanto del Derecho de la UE como del CEDH (véase el [apartado 7.10](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# 8

## Retornos forzosos y modalidades de expulsión

UE	Temas tratados	CdE
Directiva 2008/115/CE sobre retorno Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (UE) n.º 2019/1896 Decisión (2004/573/CE) del Consejo relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión	Ejecución de la expulsión de forma segura, digna y humana	Comité de Ministros, Veinte directrices sobre el retorno forzoso, 2005, directriz 19
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 48	Confidencialidad	Comité de Ministros, Veinte directrices sobre el retorno forzoso, 2005, directriz 12
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 2 (derecho a la vida) Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 8.4	Daños graves causados por medidas de contención	CEDH, artículo 2 (derecho a la vida) CEDH, artículo 3 (prohibición de tortura y otros tratos degradantes) Comité de Ministros, Veinte directrices sobre el retorno forzoso, 2005, directriz 19

UE	Temas tratados	CdE
	Investigaciones	<p>TEDH, <i>Tarariyeva contra Rusia</i>, n.º 4353/03, 2006 (asistencia médica en las prisiones)</p> <p>TEDH, <i>Tais contra Francia</i>, n.º 39922/03, 2006 (comprobación de las condiciones médicas durante la detención)</p> <p>TEDH, <i>Ramsahai y otros contra los Países Bajos</i> [GS], n.º 52391/99, 2007 (sistema efectivo)</p> <p>TEDH, <i>Armani Da Silva contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 5878/08, 2016 (investigación efectiva)</p>

## Introducción

En este capítulo se examina la manera en la que un Estado puede expulsar a aquellos que no sean nacionales de dicho Estado. Los obstáculos legales a la expulsión, tales como los obstáculos a la expulsión de solicitantes de asilo, se examinan en los capítulos 1, 4 y 5.

Ya sea por aire, por tierra o por mar, el traslado de las personas expulsadas se ha de llevar a cabo de manera segura, digna y humana. En ocasiones, durante el proceso de expulsión han fallecido personas por asfixia o por haber sufrido heridas graves. También se han producido muertes en centros de detención antes de que la expulsión pudiera tener lugar. Por otra parte, el proceso de expulsión puede aumentar el riesgo de autolesión o suicidio, tanto durante la detención antes de la expulsión como durante la propia expulsión.

En cuanto al Derecho de la UE, los retornos forzosos están regulados por la [Directiva sobre retorno](#) (2008/115/CE). Las actividades de Frontex en el área de retorno están reguladas por el [Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas](#) [Reglamento (UE) 2019/1896]. Las operaciones conjuntas de retorno por aire están reguladas por la [Decisión 2004/573/CE del Consejo](#).

En virtud de la legislación de la Unión Europea, los sistemas de información de gran magnitud de la UE contienen información sobre los migrantes en situación irregular, que se utilizan en los procesos relacionados con la migración, incluida la facilitación de los retornos (véase el [apartado 2.1](#)).

Al TEDH se le ha pedido en muy pocas ocasiones que examine las modalidades de expulsión. Sin embargo, la jurisprudencia es abundante, principalmente en relación con los artículos 2, 3 y 8 del CEDH. Esta jurisprudencia se refiere al uso de la fuerza en general por las autoridades, la necesidad de proteger a los individuos de los daños y la obligación procedimental de las autoridades de investigar cómo se manejan las situaciones en las que se podría haber sometido a un individuo a daños graves. Estos principios generales también pueden ser aplicables en ciertas situaciones particulares, como en el contexto de los retornos forzosos. Este aspecto se analizará más detalladamente.

Además de las disposiciones legislativas, existen importantes instrumentos jurídicos no vinculantes relativos a esta cuestión concreta. Las Veinte directrices sobre el retorno forzoso del CdE ofrecen información útil, por lo que se mencionan en diversas ocasiones a lo largo de este capítulo <sup>(470)</sup>. Las normas del CPT también incluyen un apartado dedicado a los retornos por aire <sup>(471)</sup>.

A menudo, los retornos son posibles gracias a los acuerdos de readmisión celebrados a nivel político u operativo. En la UE se pueden firmar acuerdos de readmisión con la Unión o con Estados miembros individuales. En el periodo 2004-2020 se firmaron dieciocho acuerdos de readmisión con la UE <sup>(472)</sup>. Se están llevando a cabo negociaciones con cinco países <sup>(473)</sup>.

## 8.1. Ejecución de una expulsión segura, digna y humana

**En el marco del Derecho de la UE**, la **Directiva sobre retorno** afirma que los retornos forzosos se han de llevar a cabo con el debido respeto a la dignidad y la integridad física de la persona de que se trate (artículo 8.4). Por otra parte, se ha de dar prioridad a las salidas voluntarias (artículo 7) y se ha de crear un sistema eficaz de

<sup>(470)</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Twenty guidelines on forced return*, 4 de mayo de 2005.

<sup>(471)</sup> Consejo de Europa, CPT (2003), *Los estándares del CPT: Deportación de extranjeros por vía aérea*.

<sup>(472)</sup> Hong Kong, Macao, Sri Lanka, Albania, Rusia, Ucrania, República de Macedonia del Norte, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Moldavia, Pakistán, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Turquía, Cabo Verde y Belarús. Véase también la página web de la Comisión Europea en *Return & readmission*. La Unión Europea firmó acuerdos de readmisión jurídicamente no vinculantes con Afganistán, Etiopía, Ghana, Níger y Nigeria.

<sup>(473)</sup> Argelia, China, Jordania, Nigeria y Túnez.. Véase también Comisión Europea, *Estado de la Unión 2018: Una política europea de retorno más firme y eficaz*.

control de retornos forzosos (artículo 8.6) <sup>(474)</sup>. En el anexo a una [Decisión del Consejo de 2004](#), las directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea orientan, entre otras cosas, en las cuestiones médicas, la formación y la conducta de los escoltas y el uso de medidas coercitivas <sup>(475)</sup>.

La Directiva sobre retorno obliga a tener en cuenta el estado de salud del individuo en el proceso de expulsión (artículo 5). En caso de retorno por vía aérea, por lo general será necesario que un médico certifique que la persona es apta para viajar. El estado físico y la capacidad mental de la persona también pueden ser razones de un posible aplazamiento de la expulsión (artículo 9). Al llevar a cabo las expulsiones se ha de tener en cuenta debidamente el derecho a la vida familiar (artículo 5). La legislación y la política nacionales también pueden abordar cuestiones sanitarias concretas, cuando se trata, por ejemplo, de mujeres en la última fase del embarazo.

La Directiva sobre retorno exige que los niños no acompañados solo sean devueltos a miembros de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados (artículo 10) <sup>(476)</sup>.

**En el marco del CEDH**, los Estados tienen una obligación positiva de abstenerse de maltratar a cualquier persona que se encuentre dentro de su jurisdicción o bajo su control, independientemente de su condición de migrante. Se deberá evaluar si las heridas o los daños que los agentes estatales puedan haber infligido a los individuos que estén bajo su tutela y control presentan suficiente gravedad como para aplicar el artículo 3 del CEDH. Las vulnerabilidades particulares del individuo, como las

---

<sup>(474)</sup> Para más información sobre las prácticas de los Estados miembros de la UE, véase FRA, *Forced return monitoring systems - 2020 update* [Sistemas de monitorización del retorno forzoso – Actualización de 2020].

<sup>(475)</sup> [Decisión 2004/573/CE](#) del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión, DE 2004 L 261/28. Véase también Agencia Europea de Fronteras y Guardacostas (2018), *Code of Conduct: For return operations and return interventions coordinated or organised by Frontex*, Frontex, Varsovia (solo disponible en inglés).

<sup>(476)</sup> Véase también FRA (2019), *Returning unaccompanied children: fundamental rights considerations* [Retorno de niños no acompañados: consideraciones de derechos fundamentales], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, septiembre de 2019 (solo disponible en inglés).

derivadas de su edad, el embarazo o los problemas de salud mental, se han de tener en cuenta <sup>(477)</sup>. Los migrantes en situación irregular sujetos a expulsión deben ser declarados «aptos para viajar» <sup>(478)</sup>.

De conformidad con las [Veinte directrices sobre el retorno forzoso](#) del CdE, las autoridades deben cooperar con las personas que van a ser expulsadas para limitar la necesidad del uso de la fuerza, y las personas que van a ser expulsadas han de tener la oportunidad de prepararse para el retorno (directriz 15). Además, las personas que van a ser expulsadas han de ser aptas para viajar (directriz 16).

## 8.2. Confidencialidad

Es importante asegurarse de que solo se entrega al país de retorno la información necesaria para facilitar la expulsión, a fin de proteger la confidencialidad de la información obtenida en el proceso de asilo. Los escoltas que acompañen a una persona expulsada desde el centro de detención hasta el punto de retorno también deberán garantizar esa confidencialidad.

**En el marco del Derecho de la UE**, la información obtenida durante los procedimientos de asilo se rige por el artículo 48 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) (2013/32/UE), que obliga a los Estados miembros a respetar la confidencialidad de toda la información obtenida. El artículo 30 de la Directiva ofrece garantías de no revelación de información a presuntos agentes de la persecución cuando recojan información sobre solicitudes de asilo individuales.

**En cuanto al CEDH**, la vulneración de la confidencialidad podría plantear problemas en el ámbito de aplicación de su artículo 8 y, si la vulneración conlleva riesgo de malos tratos en caso de retorno, puede corresponder al ámbito de aplicación de su artículo 3. El TEDH determinó que la violación de la confidencialidad en el proceso de expulsión era contraria al artículo 3 del CEDH, ya que la revelación de información de que el repatriado era sospechoso de terrorismo podía dar lugar a un riesgo de malos tratos <sup>(479)</sup>.

<sup>(477)</sup> TEDH, *Shioshvili y otros contra Rusia*, n.º 19356/07, 20 de diciembre de 2016, párrs. 85 y 86; TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011; TEDH, *Darraj contra Francia*, n.º 34588/07, 4 de noviembre de 2010; TEDH, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, n.º 13178/03, 12 de octubre de 2006; TEDH, *Moustahi contra Francia*, n.º 9347/14, 25 de junio de 2020, párrs. 68 a 70.

<sup>(478)</sup> TEDH, *Al-Zawatia contra Suecia* (dec.), n.º 50068/08, 22 de junio de 2010, párr. 58.

<sup>(479)</sup> TEDH, *X. contra Suecia*, n.º 36417/16, 9 de enero de 2018, párrs. 55 a 61.

Las [Veinte directrices sobre el retorno forzoso](#) del CdE abordan también el respeto de los datos personales y las restricciones impuestas para su tratamiento, así como la prohibición de compartir información relacionada con las solicitudes de asilo (directriz 12).

### 8.3. Daños graves causados por medidas de contención

Con arreglo al Derecho nacional, los agentes estatales, tales como el personal de vigilancia y escolta, pueden estar autorizados al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones. Tanto el Derecho de la UE como el CEDH estipulan que esa fuerza ha de ser razonable, necesaria y proporcionada.

El Derecho de la UE y el CEDH establecen unas normas comunes aplicables al fallecimiento en los casos de detención. El derecho a la vida está garantizado por el artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y por el mismo artículo del CEDH. El artículo 2 recoge uno de los derechos más importantes, para el cual no se prevén excepciones en el artículo 15 del CEDH. Sin embargo, el CEDH establece que el uso de la fuerza, y especialmente de una fuerza letal, no constituye una vulneración del artículo 2 si es absolutamente necesario y estrictamente proporcionado <sup>(480)</sup>.

**En el marco del Derecho de la UE**, la [Directiva sobre retorno](#) establece normas sobre las medidas coercitivas. Tales medidas se han de usar como último recurso y deben ser proporcionadas y no exceder la fuerza razonable. Además, se han de aplicar con el debido respeto de la dignidad y la integridad física de la persona de que se trate (artículo 8.4).

**En el marco del CEDH**, el deber primordial de los Estados en virtud del artículo 2 del CEDH en el contexto del uso de la fuerza por parte de agentes estatales entraña el establecimiento de un marco jurídico apropiado que defina las circunstancias limitadas en que las fuerzas del orden pueden hacer uso de la fuerza. La jurisprudencia relativa a su artículo 2 exige un marco legislativo, reglamentario y administrativo que rijan el uso de la fuerza por los agentes estatales a fin de proteger contra la

<sup>(480)</sup> TEDH, *McCann y otros contra el Reino Unido*, n.º 18984/91, 27 de septiembre de 1995, párrs. 148 y 149; TEDH, *Yüksel Erdoğan y otros contra Turquía*, n.º 57049/00, 15 de mayo de 2007, párr. 86; TEDH, *Ramsahai y otros contra los Países Bajos* [GS], n.º 52391/99, 15 de mayo de 2007, párr. 286; TEDH, *Giuliani y Gaggio contra Italia* [GS], n.º 23458/02, 24 de marzo de 2011, párrs. 175 y 176.

arbitrariedad, el abuso y la pérdida de vidas, incluidos los accidentes evitables. La estructura del personal, los canales de comunicación y las directrices sobre el uso de la fuerza han de quedar clara y adecuadamente recogidos en dicho marco <sup>(481)</sup>. Si los agentes estatales utilizan más fuerza de la que están razonablemente autorizados a utilizar y a consecuencia de ello se producen daños, o incluso la muerte, el Estado miembro puede ser considerado responsable. Llegado el caso, será necesario realizar una investigación eficaz de lo sucedido que pueda desembocar en un procedimiento penal <sup>(482)</sup>, y las autoridades competentes deben aplicar un escrutinio riguroso a la investigación <sup>(483)</sup>.

El TEDH ha sostenido que los Estados miembros no solo tienen obligaciones «negativas» de no causar daño a los individuos, sino también obligaciones «positivas» de protegerlos contra la pérdida de la vida o contra heridas graves, tanto infligidas por ellos mismos como por terceras personas, así como de facilitarles el acceso a los servicios médicos. La obligación del Estado miembro de proteger comprende asimismo el deber de establecer disposiciones legales y procedimientos apropiados, incluidas las disposiciones penales necesarias para evitar delitos contra una persona, junto con sanciones disuasorias para evitar que tales delitos se cometan <sup>(484)</sup>. La cuestión es si las autoridades han hecho todo lo que razonablemente cabe esperar de ellas para evitar un riesgo real e inmediato para la vida que ellas conociesen o debiesen haber conocido <sup>(485)</sup>.

Al examinar la legalidad del uso de la fuerza, el TEDH ha tenido en cuenta diversos factores, incluida la naturaleza del objetivo perseguido y el riesgo físico y para la vida inherente a la situación. El Tribunal analiza las circunstancias de un determinado uso de la fuerza, incluido si fue deliberado o intencionado y si la operación se planificó y controló adecuadamente.

<sup>(481)</sup> TEDH, *Makaratzis contra Grecia* [GS], n.º 50385/99, 20 de diciembre de 2004, párr. 58; TEDH, *Nachova y otros contra Bulgaria* [GS], n.ºs 43577/98 y 43579/98, 6 de julio de 2005, párr. 96. TEDH, *Giuliani y Gaggio contra Italia*, n.º 23458/02, 24 de marzo de 2011, párr. 209.

<sup>(482)</sup> TEDH, *McCann y otros contra el Reino Unido*, n.º 18984/91, 27 de septiembre de 1995, párr. 161; TEDH, *Velikova contra Bulgaria*, n.º 41488/98, 18 de mayo de 2000, párr. 80.

<sup>(483)</sup> TEDH, *Enukidze y Girgvliani contra Georgia*, n.º 25091/07, 26 de julio de 2011, párr. 277; TEDH, *Armani Da Silva contra el Reino Unido* [GS], n.º 5878/08, 30 de marzo de 2016, párr. 229.

<sup>(484)</sup> TEDH, *Osman contra el Reino Unido*, n.º 23452/94, 28 de octubre de 1998; TEDH, *Mastromatteo contra Italia* [GS], n.º 37703/97, 24 de octubre de 2002, párrs. 72 y 73; TEDH, *Finogenov y otros contra Rusia*, n.ºs 18299/03 y 27311/03, 20 de diciembre de 2011, párr. 209.

<sup>(485)</sup> TEDH, *Branko Tomašić y otros contra Croacia*, n.º 46598/06, 15 de enero de 2009, párr. 51.

Ejemplo: en el caso *Kaya contra Turquía* <sup>(486)</sup>, el TEDH reiteró que el Estado debe evaluar la fuerza empleada y el grado de riesgo que podría dar lugar a la pérdida de una vida.

El uso de técnicas coercitivas no solo puede plantear problemas con arreglo al artículo 2, en caso de muerte o de situación próxima a la muerte, como un intento de suicidio que cause daños duraderos, sino también con arreglo a los artículos 3 y 8 del CEDH, en situaciones en las que el individuo sufre heridas o daños de otros tipos por el uso de técnicas coercitivas que no llegan a suponer la muerte.

El Tribunal sostuvo que hay una violación del artículo 3 del CEDH cuando una persona sufre daño cerebral como resultado del uso de fuerza excesiva en el momento del arresto <sup>(487)</sup>, así como cuando los detenidos son abofeteados por agentes del Estado durante su detención en una comisaría de Policía <sup>(488)</sup> o cuando las autoridades no investigan efectivamente las denuncias de los solicitantes sobre los presuntos malos tratos durante la deportación <sup>(489)</sup>.

El TEDH ha expresado su preocupación por incidentes con intervención policial o de otros agentes contra individuos en el contexto del artículo 8 del CEDH. Las personas deben ser protegidas del riesgo de intrusiones indebidas de la Policía en sus hogares <sup>(490)</sup>. Deben existir salvaguardias para evitar cualquier posible abuso y proteger la dignidad humana. Entre ellas podría figurar la exigencia al Estado de que lleve a cabo una investigación eficaz si ese es el único medio legal para examinar las denuncias de registros domiciliarios ilegales <sup>(491)</sup>.

La muerte y las heridas pueden estar causadas por técnicas coercitivas de contención o por el hecho de que el Estado miembro no haya impedido la muerte, lo que incluye los casos de autolesiones y los que obedecen a razones médicas <sup>(492)</sup>. En este sentido, las [Veinte directrices sobre el retorno forzoso](#) del CdE prohíben las

<sup>(486)</sup> TEDH, *Kaya contra Turquía*, n.º 22729/93, 19 de febrero de 1998.

<sup>(487)</sup> TEDH, *İlhan contra Turquía* [GS], n.º 22277/93, 27 de junio de 2000, párrs. 77 a 87.

<sup>(488)</sup> TEDH, *Bouyid contra Bélgica* [GS], n.º 23380/09, 28 de septiembre de 2015.

<sup>(489)</sup> TEDH, *Thuo contra Chipre*, n.º 3869/07, 4 de abril de 2017.

<sup>(490)</sup> TEDH, *Kučera contra Eslovaquia*, n.º 48666/99, 17 de julio de 2007, párrs. 119 y 122 a 124; TEDH, *Rachwalski y Ferenc contra Polonia*, n.º 47709/99, 28 de julio de 2009, párrs. 58 a 63.

<sup>(491)</sup> TEDH, *Vasylychuk contra Ucrania*, n.º 24402/07, 13 de junio de 2013, párr. 84.

<sup>(492)</sup> Véase un ejemplo en el asunto del Reino Unido *FGP contra Serco Plc & Anor* [2012] EWHC 1804 (Admin), 5 de julio de 2012.

medidas coercitivas que pueden obstruir las vías respiratorias parcial o totalmente y las que obligan a la persona expulsada a adoptar posturas en las que corre riesgo de asfixia (directriz 19).

## 8.4. La investigación

**En el marco del CEDH**, en determinadas circunstancias los principios generales desarrollados principalmente en virtud de sus artículos 2, 3 y 8 pueden ser aplicables en el contexto de los retornos forzosos. Cuando un individuo pierde la vida o sufre heridas graves mientras se encuentra en manos de un Estado miembro o cuando estos hechos se producen en circunstancias en las que el Estado miembro puede ser considerado responsable, como ocurre cuando el individuo se encuentra en detención, debe haber algún tipo de investigación efectiva y oficial. Las autoridades competentes deben aplicar un escrutinio especialmente riguroso a la investigación subsiguiente <sup>(493)</sup>. El Estado miembro puede ser considerado responsable aunque delegue a empresas privadas parte de las tareas propias de las situaciones de expulsión. Se debe alcanzar un nivel mínimo de efectividad que depende de las circunstancias del caso <sup>(494)</sup>. Son necesarias una responsabilidad y una transparencia efectivas para garantizar el respeto del Estado de derecho y mantener la confianza de la opinión pública <sup>(495)</sup>.

Cuando es encontrado muerto o herido un individuo que está o ha estado en detención o sometido al control de un Estado miembro, dicho Estado miembro es el responsable de dar una explicación satisfactoria y convincente de lo que ha sucedido. Por ejemplo, el Tribunal determinó que se había producido una vulneración del artículo 2 en un asunto en que el Gobierno declaró una muerte por causas naturales sin dar ninguna explicación satisfactoria de la muerte ni de la autopsia, que fue incompleta <sup>(496)</sup>. Del mismo modo, se consideró que se habían producido infracciones del artículo 2 en casos de asistencia médica insuficiente en el hospital de una prisión <sup>(497)</sup> y en el reconocimiento médico insuficiente de un solicitante mientras se encontraba detenido <sup>(498)</sup>.

<sup>(493)</sup> TEDH, *Armani Da Silva contra el Reino Unido* [GS], n.º 5878/08, 30 de marzo de 2016.

<sup>(494)</sup> TEDH, *McCann y otros contra el Reino Unido*, n.º 18984/91, 27 de septiembre de 1995, párr. 161; TEDH, *Velikova contra Bulgaria*, n.º 41488/98, 18 de mayo de 2000, párr. 80.

<sup>(495)</sup> TEDH, *Ramsahai y otros contra los Países Bajos* [GS], n.º 52391/99, 15 de mayo de 2007, párr. 325.

<sup>(496)</sup> TEDH, *Tanli contra Turquía*, n.º 26129/95, 10 de abril de 2001, párrs. 143 a 147.

<sup>(497)</sup> TEDH, *Tariyeva contra Rusia*, n.º 4353/03, 14 de diciembre de 2006, párr. 88.

<sup>(498)</sup> TEDH, *Tais contra Francia*, n.º 39922/03, 1 de junio de 2006.

Para que una investigación sea conforme a lo previsto en el artículo 2, los criterios esenciales son que ha de ser independiente, adecuada y eficaz, rápida y sin dilaciones indebidas, ha de implicar a la familia de la víctima y estar abierta al escrutinio <sup>(499)</sup>. Los resultados de la investigación han de ser públicos. Las autoridades han de llevar a cabo la investigación por iniciativa propia y sin esperar a que se presente una queja. La investigación ha de estar a cargo de un agente u organismo independiente de los implicados en los hechos. Ello no solo implica la ausencia de conexión jerárquica e institucional, sino también independencia práctica <sup>(500)</sup>.

## Puntos clave

- Las expulsiones se han de llevar a cabo de manera segura y humana y deben proteger la dignidad del individuo (véase el apartado 8.1).
- Los individuos han de ser aptos para viajar, teniendo en cuenta su estado físico y su salud mental (véase el apartado 8.1).
- Se ha de tener un cuidado especial con las personas vulnerables, incluidos los niños y también las personas que presentan riesgo de suicidio o autolesión (véase el apartado 8.1).
- En el marco del Derecho de la UE, los Estados miembros de la UE han de crear sistemas eficaces de control de retornos forzosos (véase el apartado 8.1).
- La *Directiva sobre retorno* exige que los niños no acompañados solo sean devueltos a miembros de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados (véase el apartado 8.1).
- La confidencialidad de la información obtenida en el proceso de asilo ha de estar garantizada (véase el apartado 8.2).
- Tanto el Derecho de la UE como el CEDH estipulan que las medidas coercitivas utilizadas han de ser razonables, necesarias y proporcionadas (véase el apartado 8.3).
- En virtud del CEDH, las autoridades deben investigar las declaraciones plausibles de uso de la fuerza excesivo durante la devolución (véase el apartado 8.4).

<sup>(499)</sup> TEDH, *Armani Da Silva contra el Reino Unido* [GS], n.º 5878/08, 30 de marzo de 2016, párrs. 232 a 237.

<sup>(500)</sup> TEDH, *Finucane contra el Reino Unido*, n.º 29178/95, 1 de julio de 2003, párr. 68.

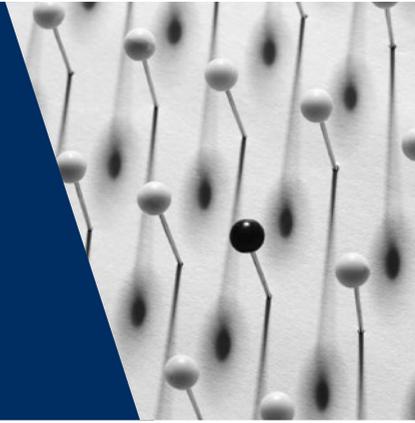
## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# 9

## Derechos económicos y sociales



UE	Temas tratados	CdE
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículos 12 (libertad de reunión y de asociación), 15.1 (libertad de elegir una profesión y derecho a trabajar), 16 (libertad de empresa), 28 (derecho de negociación y de acción colectiva), 29 (derecho de acceso a los servicios de colocación), 30 (protección en caso de despido injustificado), 31 (condiciones de trabajo justas y equitativas) y 32 (prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo)</p> <p>El acceso al mercado laboral está regulado por el Derecho derivado de la UE de cada categoría específica</p>	<p>Derechos económicos</p>	<p>CEDH, artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado)</p> <p>CEDH, artículo 11 (libertad de asociación)</p> <p>CSE, artículo 1.2 (no discriminación y trabajo forzoso u obligatorio)</p> <p>CSE, artículo 5 (libertad de asociación)</p> <p>CSE, artículo 6 (negociación y acción colectiva)</p> <p>TEDH, <i>Bigaeva contra Grecia</i>, n.º 26713/05, 2009 (extranjera autorizada a realizar una formación profesional, pero no a presentarse al examen correspondiente)</p> <p>CEDS, <i>LO/TCO contra Suecia</i>, Denuncia n.º 85/2012, 2013 (restricciones a la igualdad de trato de los trabajadores desplazados en materia de empleo y derechos sindicales)</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 14 (derecho a la educación)</p> <p>Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 14.1 (migrantes en situación irregular)</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida, artículo 14 (<i>solicitantes de asilo</i>)</p>	<p><b>Educación</b></p>	<p>CEDH, artículo 2 del Protocolo n.º 1 (derecho a la educación)</p> <p>CSE, artículos 17 (derecho de los niños a protección social, jurídica y económica), 18 (derecho a ejercer una actividad lucrativa) y 19 (derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia)</p> <p>TEDH, <i>Ponomaryovi contra Bulgaria</i>, n.º 5335/05, 2011 (matrícula más cara en la educación secundaria para los migrantes en situación irregular)</p> <p>Comisión Europea de Derechos Humanos, <i>Karus contra Italia</i> (dec.), n.º 29043/95, 1998 (matrícula más cara en la educación superior para los extranjeros)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 34.3 (seguridad social y asistencia social)</p> <p>Para los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE, residentes de larga duración, solicitantes de asilo, refugiados, beneficiarios de la protección subsidiaria y víctimas de trata de seres humanos, las normas de alojamiento están recogidas en el Derecho derivado</p>	<p><b>Alojamiento</b></p>	<p>TEDH, <i>Gillow contra el Reino Unido</i>, n.º 9063/80, 1986 (derecho al respeto del domicilio)</p> <p>TEDH, <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 2011 (vulneración del artículo 3 del CEDH por no ofrecer un alojamiento)</p> <p>CSE, artículo 31 (derecho a la vivienda)</p> <p>CEDS, <i>FEANTSA contra los Países Bajos</i>, Denuncia n.º 86/2012, 2014 (derecho a refugio de emergencia)</p> <p>CEDS, <i>DCI contra los Países Bajos</i>, Denuncia n.º 47/2008, 2009 (alojamiento para niños en situación irregular)</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 35 (protección de la salud)</p> <p>El cuidado de la salud está regulado por el Derecho derivado de la UE de cada categoría específica</p>	<p><b>Asistencia sanitaria</b></p>	<p>CSE, artículo 11 (derecho a la salud)</p> <p>CSE, artículo 13 (derecho a la asistencia social y médica)</p> <p>CEDS, <i>FIDH contra Francia</i>, Denuncia n.º 14/2003, 2004</p> <p>CEDS, <i>EUROCEF contra Francia</i>, Denuncia n.º 114/2015, 2018 (alojamiento y cuidado de niños no acompañados)</p>

UE	Temas tratados	CdE
<p>Para los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE:</p> <p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación, artículos 24 y 14</p> <p>Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, modificado por el Reglamento (UE) n.º 465/2012</p> <p>Para los nacionales de un tercer país que se desplazan por la UE:</p> <p>Reglamento (CE) n.º 859/2003 y Reglamento (UE) n.º 1231/2010</p> <p>Otras categorías:</p> <p>El Derecho derivado de la UE prevé derechos específicos para los solicitantes de asilo, refugiados, personas a las que se ha concedido protección subsidiaria, víctimas de trata de seres humanos y residentes de larga duración</p> <p>TJUE, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, <i>Alo y Osso</i> [GS], 2016 (condiciones de residencia impuestas a un beneficiario de protección subsidiaria)</p> <p>TJUE, C-713/17, <i>Ayubi</i>, 2018 (refugiado con permiso de residencia temporal)</p>	<p><b>Seguridad social y asistencia</b></p>	<p>TEDH, <i>Gaygusuz contra Austria</i>, n.º 17371/90, 1996 (discriminación de extranjeros en las prestaciones por desempleo)</p> <p>TEDH, <i>Koua Poirrez contra Francia</i>, n.º 40892/98, 2003 (discriminación de los extranjeros en las prestaciones por discapacidad)</p> <p>TEDH, <i>Dhabbi contra Italia</i>, n.º 17120/09, 2014 (discriminación de los extranjeros en materia de prestaciones familiares)</p> <p>TEDH, <i>Andrejeva contra Letonia</i> [GS], n.º 55707/00, 2009 (discriminación de los extranjeros en las pensiones)</p> <p>CSE, artículos 12 (derecho a la seguridad social), 13 (derecho a la asistencia social y médica), 14 (derecho a los beneficios de los servicios sociales), 15 (derechos de las personas minusválidas), 17 (derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica), 23 (derechos de las personas de edad avanzada a la protección social) y 30 (protección contra la pobreza y la exclusión social)</p> <p>CEDS, <i>EUROCEF contra Francia</i>, Denuncia n.º 114/2015, 2018 (alojamiento y cuidado de niños no acompañados)</p>

## Introducción

Para la mayor parte de los inmigrantes, el acceso al empleo, la educación, el alojamiento, la sanidad, la seguridad social, la asistencia social y otras prestaciones sociales puede ser una tarea agotadora. Normalmente, para acceder a todos los derechos sociales es necesario un derecho de permanencia reconocido.

Por lo general se permite que los Estados establezcan diferencias entre nacionalidades cuando ejercen su derecho de soberanía a permitir o denegar el acceso a su territorio. En principio, no es ilegal celebrar acuerdos o adoptar legislación nacional que confiera a determinadas nacionalidades derechos privilegiados de acceso o permanencia en el territorio del Estado. Normalmente también se permite que los Estados impongan condiciones diferenciadas para la entrada o la residencia, como la prohibición de acceso al empleo o de recurso a fondos públicos. No obstante, los Estados han de tener presente que los instrumentos internacionales y europeos de derechos humanos prohíben la discriminación, incluso por motivos de nacionalidad, en los diferentes ámbitos que regulan <sup>(501)</sup>.

Cuanto más se puede considerar que una situación particular corresponde al Derecho soberano de un Estado a admitir o excluir extranjeros, mayor margen tiene el Estado para imponer condiciones diferenciadas <sup>(502)</sup>. El trato diferenciado resulta menos aceptable cuanto más se asemeja la situación de inmigración del extranjero a la situación de los ciudadanos del Estado de que se trate <sup>(503)</sup>. Cuando se ven afectados derechos fundamentales esenciales, como el derecho a la vida o la prohibición de trato degradante, el trato diferenciado equivale a una discriminación prohibida <sup>(504)</sup>. Estos principios presentan una importancia particular en la cuestión del acceso a los derechos sociales.

En este capítulo se presenta un breve panorama de las normas de la UE y del CdE relativas al acceso a derechos económicos y sociales, a saber, el derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la sanidad y a la protección social.

## 9.1. Principales fuentes de Derecho

**En el marco del Derecho de la UE**, las disposiciones relativas a la libre circulación tienen un impacto considerable en la situación de los nacionales de un tercer país que son miembros de la familia de ciudadanos de la UE que están ejerciendo su derecho de libre circulación por Europa. La **Directiva sobre libre circulación** (2004/38/CE) regula la situación de los miembros de su familia de cualquier

<sup>(501)</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 21; CEDH, artículo 14 y protocolo n.º 12, artículo 1; CSE, parte V, artículo E.

<sup>(502)</sup> TEDH, *Bah contra el Reino Unido*, n.º 56328/07, 27 de septiembre de 2011.

<sup>(503)</sup> TEDH, *Gaygusuz contra Austria*, n.º 17371/90, 16 de septiembre de 1996.

<sup>(504)</sup> CEDS, *Defence for Children International (DCI) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 47/2008, méritos, 20 de octubre de 2009.

nacionalidad. El artículo 2.2 de la Directiva define qué miembros de la familia quedan cubiertos por esta (véase el apartado 6.2). La Directiva se aplica también a los miembros de la familia de ciudadanos de Islandia, Liechtenstein y Noruega que son nacionales de un tercer país <sup>(505)</sup>. Los miembros de la familia de ciudadanos suizos gozan de una condición similar <sup>(506)</sup>. Los miembros de la familia cubiertos por estas disposiciones no solo tienen derecho a acceder al mercado laboral, sino que también tienen derecho a prestaciones sociales.

Pese a no ser nacionales del EEE, los nacionales turcos y los miembros de su familia disfrutaban, en el marco del Derecho de la UE, de una situación privilegiada en los Estados miembros de la UE. Ello deriva del [Acuerdo de Ankara](#) de 1963 y su [Protocolo adicional](#) de 1970, en los que se supuso que en 1985 Turquía sería miembro de la UE.

El grado de acceso al mercado laboral de otras categorías de nacionales de terceros países, como solicitantes de asilo, refugiados o residentes de larga duración, está regulado por directivas específicas. En diciembre de 2011, la UE adoptó la [Directiva sobre el permiso único](#) (2011/98/UE), que introduce un procedimiento único de solicitud para que los nacionales de terceros países residan y trabajen en el territorio de un Estado miembro de la UE, así como un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

Ejemplo: el caso de *Martínez Silva* <sup>(507)</sup> se refería a la denegación a un nacional de un tercer país de una prestación familiar sobre la base de que la legislación italiana no permite que se conceda esa prestación a los nacionales de países no pertenecientes a la UE que tengan un permiso de trabajo único. El TJUE sostuvo que la legislación nacional no puede excluir a un titular de un permiso único de recibir una prestación familiar, debido a la cláusula de igualdad de trato incluida en la Directiva sobre el permiso único.

Además, la [Directiva sobre igualdad racial](#) (2000/43/CE) prohíbe la discriminación basada en el origen racial o étnico en el contexto del empleo y de la oferta de bienes y servicios, así como en el acceso al sistema de asistencia y a la seguridad social <sup>(508)</sup>.

<sup>(505)</sup> [Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo](#), 2 de mayo de 1992, parte III, Libre circulación de personas, servicios y capitales, DO L 1 de 3 de marzo de 1994.

<sup>(506)</sup> [Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra](#), 21 de junio de 1999, artículo 7, DO 2002 L 114/6.

<sup>(507)</sup> TJUE, C-449/16, *Kerly del Rosario Martínez Silva contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) y Comune di Genova*, 21 de junio de 2017.

<sup>(508)</sup> [Directiva 2000/43/CE](#), DO 2000 L 180/22.

También se aplica a los nacionales de terceros países; sin embargo, de conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva, «no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de [...] cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas».

La [Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores](#) fue adoptada el 9 de diciembre de 1989, mediante declaración de todos los Estados miembros. La Carta enunció los grandes principios en los que se basa el modelo europeo de derecho laboral y desarrolló el [modelo social europeo](#) en la siguiente década. Los derechos sociales fundamentales declarados en la Carta comunitaria siguen desarrollándose y ampliándose en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La aplicación de la Carta se limita a los asuntos que corresponden al ámbito de aplicación del Derecho de la UE, que sus disposiciones no pueden ampliar. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza muy pocos derechos sociales a todos los individuos, como el derecho a la educación del artículo 14.1 y 14.2, pues la mayor parte de los derechos se limitan a los ciudadanos o a los residentes legales.

**En cuanto al derecho del CdE**, el CEDH garantiza principalmente derechos civiles y políticos, mientras que la orientación que aporta en materia de derechos económicos y sociales es limitada.

En cambio, la CSE (adoptada en 1961 y revisada en 1996), completa el CEDH y constituye una referencia clave para la legislación europea en materia de derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos y sociales. La CSE recoge los derechos y libertades fundamentales y establece un mecanismo de supervisión basado en un procedimiento de presentación de informes y un mecanismo de reclamación colectiva que garantiza el respeto de los derechos previstos en la CSE por los Estados partes. La CSE consagra un conjunto de derechos que abarca la vivienda, la sanidad, la educación, el empleo, la protección social, la libre circulación de los individuos y la no discriminación.

Aunque la protección que la CSE brinda a los migrantes no se basa en el principio de reciprocidad, por lo general sus disposiciones solo se aplican a los nacionales de Estados que han ratificado la CSE y que son migrantes en otros Estados que también la han ratificado. De conformidad con el apéndice de la CSE, aunque los artículos 1 a 17 y 20 a 31 de esta no se refieren explícitamente a los extranjeros, se aplican a ellos siempre que sean nacionales de Estados partes de la CSE que residan legalmente o trabajen regularmente en el territorio de un Estado parte en la CSE.

Estos artículos se han de interpretar a la luz de los artículos 18 y 19, relativos a los trabajadores migrantes y sus familias. El artículo 18 garantiza el derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otros Estados que son partes en la CSE, y el artículo 19 garantiza el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia.

Así pues, el ámbito de aplicación de la CSE es algo limitado, pero el CEDS ha desarrollado una jurisprudencia considerable. Cuando se trata de ciertos derechos fundamentales, la jurisprudencia del CEDS ha ampliado el ámbito de aplicación de la CSE hasta cubrir a todas las personas que se encuentran en el territorio, incluidos los migrantes en situación irregular <sup>(509)</sup>.

La CSE tiene una importante relación complementaria con el CEDH, lo que aporta un valor considerable a la jurisprudencia del CEDS. Aunque no todos los Estados miembros de la UE y del CdE han ratificado la CSE o aceptado todas sus disposiciones, el TEDH ha sostenido que la ratificación no es esencial para la interpretación por el Tribunal de determinadas cuestiones planteadas en virtud del CEDH que también están reguladas por la CSE <sup>(510)</sup>.

## 9.2. Derechos económicos

En este apartado se analizan los derechos económicos, incluidos el acceso al mercado laboral y el derecho de igualdad de trato en el trabajo. Por lo general, el acceso al mercado laboral depende del estatuto jurídico de la persona. Sin embargo, desde que una persona empieza a trabajar, ya sea legalmente o no, sus derechos laborales esenciales se han de respetar. Del mismo modo, independientemente de cuál sea su estatuto jurídico, los trabajadores tienen derecho a cobrar por el trabajo que han realizado.

<sup>(509)</sup> CEDS, *International Federation of Human Rights Leagues (FIDH) contra Francia*, Denuncia n.º 14/2003, méritos, 8 de septiembre de 2004; CEDS, *Conference of European Churches (CEC) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 90/2013, méritos, 1 de julio de 2014; y CEDS, *European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 86/2012, méritos, 2 de julio de 2014. Además, el CEDS emitió una *declaración de interpretación de los derechos de los refugiados en el marco del CED en 2015*.

<sup>(510)</sup> TEDH, *Demir y Baykara contra Turquía* [GS], n.º 34503/97, 12 de noviembre de 2008, párrs. 85 y 86. Otros ejemplos de instrumentos internacionales pertinentes aplicables en este ámbito son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de las Naciones Unidas y el Convenio de la OIT n.º 143.

**En el CEDH**, los derechos económicos y sociales no se garantizan explícitamente, salvo la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 4) y el derecho a fundar sindicatos (artículo 11).

Entre los ámbitos relacionados con las cuestiones económicas, el TEDH ha examinado el asunto relativo a la situación de una extranjera a la que se permitió comenzar una formación profesional, pero se le denegó el derecho a ejercerla.

Ejemplo: en el caso *Bigaeva contra Grecia* <sup>(511)</sup>, se había permitido a una ciudadana rusa comenzar una formación de dieciocho meses para poder ser admitida en el Colegio de Abogados. Cuando la completó, el Colegio no le permitió presentarse a los exámenes por no ser nacional griega. El TEDH señaló que el Colegio de Abogados había permitido a la solicitante empezar la formación pese a estar claro que, una vez la hubiese finalizado, no podría presentarse a los exámenes correspondientes. El Tribunal consideró que la conducta de las autoridades había sido incoherente e irrespetuosa con la solicitante, tanto desde el punto de vista personal como desde el profesional, y había constituido una injerencia ilegal en su vida privada en el sentido del artículo 8 del CEDH. Sin embargo, el TEDH no consideró que excluir a los extranjeros de la abogacía fuera, por sí mismo, un hecho discriminatorio.

**En cuanto a la CSE**, el artículo 1 garantiza el derecho al trabajo y prohíbe la discriminación en el empleo y el trabajo forzoso. Esto implica que los únicos empleos que se pueden prohibir a los extranjeros son los que están intrínsecamente relacionados con la protección del interés público o la seguridad nacional y que implican el ejercicio de la autoridad pública (de alto nivel) <sup>(512)</sup>.

El artículo 18 de la CSE prevé el derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otros Estados que sean partes de la CSE. Esta disposición no regula la entrada en el territorio con fines profesionales y en algunos aspectos es más exhortatoria que obligatoria. No obstante, exige que la tasa de denegación de permisos de trabajo no sea demasiado alta <sup>(513)</sup>, que los permisos de trabajo y de residencia se puedan obtener mediante una solicitud única y sin tener que pagar tasas excesivas <sup>(514)</sup>, que los permisos de trabajo concedidos no sean demasiado restrictivos

<sup>(511)</sup> TEDH, *Bigaeva contra Grecia*, n.º 26713/05, 28 de mayo de 2009.

<sup>(512)</sup> CEDS, Conclusiones 2012, Albania, artículo 1.2.

<sup>(513)</sup> CEDS, Conclusiones XVII-2, España, artículo 18.1.

<sup>(514)</sup> CEDS, Conclusiones XVII-2, Alemania, artículo 18.2.

desde el punto de vista geográfico ni desde el ocupacional <sup>(515)</sup> y que la pérdida del empleo no suponga la pérdida automática e inmediata del permiso de residencia, de modo que la persona afectada tenga tiempo de buscar otro empleo <sup>(516)</sup>.

El artículo 19 de la CSE incluye un amplio catálogo de disposiciones de protección y apoyo a los trabajadores migrantes en el territorio de otros Estados partes, si bien solo son aplicables en caso de que su situación sea legal (no obstante, conviene consultar en el [capítulo 4](#) los detalles del artículo 19.8).

La CSE también cubre las condiciones de trabajo, como el derecho a un horario razonable, el derecho a vacaciones anuales retribuidas, el derecho a la salud y la seguridad en el lugar de trabajo y el derecho a una remuneración justa, así como derechos colectivos <sup>(517)</sup>.

**En cuanto al Derecho de la UE**, una de las libertades consagradas en la Carta de los Derechos Fundamentales es el derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada (artículo 15.1 de la Carta). Sin embargo, este derecho está circunscrito al Derecho nacional, incluidas las leyes nacionales que regulan el derecho de los extranjeros al trabajo. La Carta reconoce el derecho de negociación colectiva (artículo 28) y la libertad para fundar sindicatos (artículo 12). También concede a todas las personas el derecho a acceder a servicios gratuitos de colocación (artículo 29). Todo trabajador, incluidos los que no son nacionales de la UE, tiene derecho a protección en caso de despido injustificado (artículo 30), derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas y derecho a periodos de descanso y a un periodo de vacaciones anuales retribuidas (artículo 31). El artículo 16 garantiza la libertad de empresa. La Carta prevé asimismo la protección de la salud y la seguridad en el trabajo (artículo 31) y prohíbe el trabajo infantil (artículo 32).

El Derecho derivado de la UE relativo a una categoría concreta de personas suele regular el acceso al mercado laboral. Los nacionales de terceros países tienen diferentes grados de acceso al mercado laboral que dependen de la categoría a la que pertenezcan. Los [apartados 9.2.1 a 9.2.8](#) presentan brevemente la situación de las principales categorías de nacionales de terceros países.

<sup>(515)</sup> CEDS, Conclusiones V, Alemania, artículo 18.3.

<sup>(516)</sup> CEDS, Conclusiones XVII-2, Finlandia, artículo 18.3.

<sup>(517)</sup> CEDS, *Marangopoulos Foundation for Human Rights (MFHR) contra Grecia*, Denuncia n.º 30/2005, méritos, 6 de diciembre de 2006, referente a los trabajadores de las industrias extractivas.

## 9.2.1. Miembros de la familia de nacionales del EEE y de nacionales suizos

**En el marco del Derecho de la UE**, los miembros de la familia designados, sea cual sea su nacionalidad, de ciudadanos de la UE que estén ejerciendo sus derechos de libre circulación, así como otros ciudadanos del EEE y ciudadanos suizos tienen derecho a circular libremente por Europa con fines de trabajo por cuenta ajena y propia y gozan de igualdad de trato respecto de los nacionales del propio Estado miembro de la UE (artículo 24 de la [Directiva sobre libre circulación](#) de los ciudadanos de la UE).

Los miembros de la familia de nacionales suizos no tienen derecho a la plena igualdad de trato a este respecto <sup>(518)</sup>.

En el contexto de la libre circulación de los ciudadanos de la UE y los miembros de su familia de cualquier nacionalidad, el artículo 45.4 del TFUE autoriza a los Estados miembros a reservar el empleo en la función pública a sus propios nacionales. El TJUE ha interpretado esta disposición estrictamente y no ha permitido a los Estados miembros de la UE reservar el acceso a ciertos puestos a los nacionales, por ejemplo, para trabajar como profesores en prácticas <sup>(519)</sup> o como lectores universitarios de lenguas extranjeras <sup>(520)</sup>.

Para facilitar la verdadera libre circulación de los trabajadores, la UE ha adoptado también una legislación compleja relativa al reconocimiento mutuo de cualificaciones, tanto en general como por sectores, que se aplica a los miembros de la familia que son nacionales de un tercer país, así como a los nacionales del EEE. La última versión consolidada de la [Directiva 2005/36/CE](#) sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales se adoptó en mayo de 2013 (última versión consolidada de abril de 2020). Hay disposiciones complejas relativas a quienes han obtenido sus cualificaciones total o parcialmente fuera de la UE, aunque esas cualificaciones ya hayan sido reconocidas en un Estado miembro de la Unión. El TJUE ha dictado un número considerable de sentencias en este ámbito <sup>(521)</sup>.

<sup>(518)</sup> TJUE, C-70/09, *Alexander Hengartner y Rudolf Gasser contra Landesregierung Vorarlberg*, 15 de julio de 2010, párrs. 39 a 43.

<sup>(519)</sup> TJCE, C-66/85, *Deborah Lawrie-Blum contra Land Baden-Württemberg*, 3 de julio de 1986, párrs. 26 y 27.

<sup>(520)</sup> TJCE, asuntos acumulados C-259/91, C-331/91 y C-332/91, *Pilar Allué y Carmel Mary Coonan y otros contra Università degli studi di Venezia and Università degli studi di Parma*, 2 de agosto de 1993, párrs. 15 a 21.

<sup>(521)</sup> Para una descripción general de la jurisprudencia relacionada con la Directiva 2005/36/CE, consulte la [entrada eur-lex.europa.eu de la Directiva en «información del documento»](#).

## 9.2.2. Trabajadores desplazados

En el marco del **Derecho de la UE**, los nacionales de terceros países que no gozan de los derechos de libre circulación, pero están trabajando legalmente en un Estado miembro de la UE para un empresario que los envía temporalmente a llevar a cabo una tarea en su nombre en otro Estado miembro, están cubiertos por la **Directiva sobre trabajadores desplazados (96/71/CE)** modificada por la **Directiva (UE) 2018/957**. El propósito de esta Directiva es garantizar que se protejan los derechos y las condiciones de trabajo de los trabajadores en toda la Unión Europea, a fin de evitar el *dumping* social. Dicho de una manera más explícita, la Directiva tiene por objetivo reconciliar la libertad de prestación de servicios transfronterizos en el marco del artículo 56 del TFUE con la protección apropiada de los derechos de los trabajadores enviados temporalmente al extranjero a este fin <sup>(522)</sup>. Sin embargo, tal como destacó el TJCE, ello no puede dar lugar a una situación en la que la Directiva obligue a un empresario a respetar la legislación laboral pertinente tanto del Estado donde la empresa tiene su sede como del país al que se envía al trabajador, pues el nivel de protección garantizado en los dos Estados miembros de la UE se puede considerar equivalente <sup>(523)</sup>.

En este sentido, la Directiva establece unos niveles mínimos que se deben aplicar a los empleados de un Estado miembro de la UE enviados a trabajar en otro. Concretamente, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva, las condiciones de trabajo y empleo establecidas por la legislación del país de acogida o por convenios colectivos de aplicación general son de aplicación a los trabajadores desplazados, especialmente en lo referente a los periodos máximos de trabajo, los periodos mínimos de descanso, las vacaciones anuales y las cuantías de salario mínimo.

**Bajo la CSE**, CEDS mantuvo que la ley sueca conllevaba restricciones a la negociación y acción colectiva de trabajadores desplazados, lo cual vulneraba el artículo 6.2 y 6.4 de la CSE <sup>(524)</sup>.

<sup>(522)</sup> TJCE, C-346/06, *Dirk Ruffert contra Land Niedersachsen*, 3 de abril de 2008.

<sup>(523)</sup> TJCE, C-341/05, *Laval un Partneri Ltd contra Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggettan y Svenska Elektrikerförbundet*, 18 de diciembre de 2007.

<sup>(524)</sup> CEDS, *Swedish Trade Union Confederation (LO) y Swedish Confederation of Professional Employees (TCO) contra Suecia*, Denuncia n.º 85/2012, méritos, 3 de julio de 2013. Véase también CEDS, Conclusiones 2018, Suecia, artículo 6.4.

### 9.2.3. Titulares de la tarjeta azul, investigadores y estudiantes

**Bajo el Derecho de la UE**, tras dos años de empleo legal, los nacionales de terceros países que son titulares de una tarjeta azul UE tienen derecho al mismo trato que los nacionales en cuanto al acceso a cualquier empleo altamente cualificado en el Estado miembro de la UE de acogida. Tras dieciocho meses de residencia legal en un Estado miembro de la UE, los titulares de una tarjeta azul de la UE se pueden desplazar a otro Estado miembro de la UE para aceptar un empleo altamente cualificado, siempre que se respeten los límites impuestos por el Estado miembro en cuanto al número de no nacionales aceptado y se cumplan las mismas condiciones aplicables en el momento de admisión al Estado miembro de la UE en cuestión.

De conformidad con el artículo 15.6 de la [Directiva sobre la tarjeta azul \(2009/50/CE\)](#), los miembros de la familia de titulares de la tarjeta azul, independientemente de cuál sea su nacionalidad, adquieren un derecho general automático de acceso al mercado laboral. A diferencia de la [Directiva sobre reagrupación familiar \(2003/86/CE\)](#), la Directiva sobre la tarjeta azul no impone plazos para la adquisición de este derecho.

La [Directiva sobre estudiantes e investigadores \[Directiva \(UE\) 2016/801\]](#) regula la admisión de nacionales de terceros países en la UE con fines de investigación, estudios, formación, servicio voluntario, planes de intercambio de alumnos o proyectos educativos y de *au pair*. Una vez finalizadas las investigaciones o los estudios, los investigadores y los estudiantes deben tener la posibilidad de permanecer en el territorio del Estado miembro de la UE durante un periodo mínimo de nueve meses para buscar empleo o crear una empresa.

Ejemplo: en *Ali Ben Alaya* <sup>(525)</sup>, el TJUE dictaminó que los Estados miembros de la UE están obligados a admitir en su territorio a un nacional de un tercer país que cumpla los requisitos de admisión, siempre que el Estado miembro de la UE no invoque contra ese solicitante uno de los motivos enumerados en la Directiva como justificación para denegar un permiso de residencia. Las condiciones de admisión se enumeran exhaustivamente en los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre estudiantes e investigadores.

<sup>(525)</sup> TJUE, C-491/13, *Mohamed Ali Ben Alaya contra Bundesrepublik Deutschland*, 10 de septiembre de 2014.

## 9.2.4. Nacionales turcos

**En el marco del Derecho de la UE**, los nacionales turcos gozan de una situación especialmente privilegiada en virtud del **Acuerdo de Ankara** de 1963 y su **Protocolo adicional** de 1970, así como de las decisiones adoptadas por el Consejo de Asociación CEE-Turquía establecido en el marco de estos instrumentos. No obstante, los nacionales turcos no tienen un derecho directo de entrada en ningún Estado miembro de la UE con el fin de aceptar un empleo. No obstante, si el derecho nacional de un Estado miembro de la UE les permite aceptar un empleo, pueden seguir en el mismo empleo transcurrido un año <sup>(526)</sup>. Transcurridos tres años, en determinadas condiciones, pueden también buscar otro empleo en virtud del artículo 6.1 de la **Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía**. Como los trabajadores del EEE, los trabajadores turcos están definidos de manera amplia.

Ejemplo: en el asunto *Tetik* <sup>(527)</sup>, las autoridades alemanas no quisieron conceder al Sr. Tetik un permiso de residencia cuando, transcurridos los tres años previstos, empezó a buscar otro empleo. El TJCE consideró que se le había de permitir un periodo razonable de residencia legal para que pudiera buscar el trabajo que tenía derecho a aceptar, en caso de que lo encontrara.

Ejemplo: en el asunto *Genc* <sup>(528)</sup>, el TJUE consideró que una nacional turca que solo trabaja un número especialmente reducido de horas (a saber, 5,5 horas por semana) para un empresario a cambio de una retribución que solo cubre parcialmente el mínimo necesario para su subsistencia es una trabajadora en el sentido del artículo 6.1 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, a condición de que su empleo sea real y efectivo.

De conformidad con el artículo 7 de la Decisión n.º 1/80, los miembros de la familia de un trabajador turco, aunque ellos no sean nacionales turcos, pueden acceder al mercado laboral tras haber residido legalmente durante tres años en el Estado miembro de la UE en cuestión. Razones objetivas pueden justificar que el miembro de la familia en cuestión viva separado del trabajador turco migrante. La legislación

<sup>(526)</sup> TJCE, C-386/95, *Süleyman Eker contra Land Baden-Württemberg*, 29 de mayo de 1997, párrs. 20 a 22.

<sup>(527)</sup> TJCE, C-171/95, *Recep Tetik contra Land Berlin*, 23 de enero de 1997, párr. 30.

<sup>(528)</sup> TJUE, C-14/09, *Hava Genc contra Land Berlin*, 4 de febrero de 2010, párrs. 27 y 28.

nacional que dificulta o imposibilita la reunificación familiar llevaría a una restricción del establecimiento de un trabajador autónomo, lo cual está prohibido en virtud del Protocolo adicional de 1970 <sup>(529)</sup>.

El hijo de un nacional turco que haya efectuado una formación profesional en el país de acogida puede responder a ofertas de empleo siempre y cuando uno de los progenitores haya estado legalmente empleado en el país de acogida durante un mínimo de tres años.

Ejemplo: en el asunto *Derin* <sup>(530)</sup>, el TJCE sostuvo que un nacional turco que había llegado de niño a Alemania para reunirse con sus padres, quienes trabajaban legalmente en el país, solo podía perder el derecho de residencia en Alemania, derivado de su derecho de libre acceso al empleo, por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, o por abandonar el territorio del Estado miembro de la UE durante un periodo considerable sin una buena razón.

En cuanto al derecho de establecimiento y la prestación de servicios, los nacionales turcos se pueden acoger a la cláusula suspensiva prevista en el artículo 41 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara. Si en el momento en que el artículo 41 del Protocolo entró en vigor en un Estado miembro determinado a los nacionales turcos no se les había impuesto ningún requisito de visado o permiso de trabajo, ese Estado miembro de la UE no puede imponer ningún requisito de visado o permiso de trabajo (véase también el [apartado 4.4.3](#)).

## 9.2.5. Residentes de larga duración y beneficiarios de la Directiva sobre reagrupación familiar

**En el marco del Derecho de la UE**, en virtud del artículo 11.1 de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#) (2003/109/CE), las personas que han adquirido la condición de residente de larga duración gozan del mismo trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al trabajo remunerado y no remunerado, a las condiciones de empleo y trabajo (el horario de trabajo, las normas de salud y seguridad, el derecho a vacaciones, la remuneración y el despido), a la libertad de asociación y afiliación y a la participación en organizaciones de trabajadores o patronos.

<sup>(529)</sup> TJUE, C-138/13, *Naima Dogan contra Bundesrepublik Deutschland*, 10 de julio de 2014.

<sup>(530)</sup> TJCE, C-325/05, *Ismail Derin contra Landkreis Darmstadt-Dieburg*, 18 de julio de 2007, párrs. 74 y 75.

Para los beneficiarios de la [Directiva sobre reagrupación familiar](#) (véase también el [capítulo 6](#)), los miembros de la familia de un nacional de un tercer país reagrupante que sea residente legal tienen derecho a acceder a un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia (artículo 14). El acceso al mercado laboral está sujeto a un límite de tiempo tras la llegada al Estado de acogida que no puede exceder los doce meses. Durante ese tiempo, el Estado de acogida puede considerar si su mercado laboral está o no en condiciones de aceptarlo.

## 9.2.6. Nacionales de otros países que han celebrado acuerdos de asociación o cooperación

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 216 del TFUE prevé la celebración de acuerdos entre terceros países y la UE, mientras que el artículo 217 prevé concretamente la posibilidad de celebrar acuerdos de asociación. Los ciudadanos de ciertos Estados que han celebrado acuerdos de asociación, estabilización, cooperación o de otros tipos <sup>(531)</sup> gozan de igualdad de trato en muchos aspectos, pero no tienen derecho a una igualdad de trato plena como los ciudadanos de la UE. A finales de julio de 2020, la UE había celebrado acuerdos con más de cien Estados <sup>(532)</sup>.

Estos acuerdos de asociación y cooperación no confieren a los nacionales de los países correspondientes un derecho directo a entrar y trabajar en la UE. Sin embargo, los nacionales de esos países que trabajan legalmente en un determinado Estado miembro de la UE tienen derecho al mismo trato y las mismas condiciones de trabajo que los nacionales de ese Estado miembro de la UE. Este es, por ejemplo, el caso del artículo 64.1 de los Acuerdos euromediterráneos con Marruecos y Túnez, que establece que «[c]ada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí [o tunecina] empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad

<sup>(531)</sup> Existen acuerdos de estabilización y asociación en vigor con Albania, la República de Macedonia del Norte, Bosnia y Herzegovina, Kosovo (Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo), Montenegro y Serbia. Existen acuerdos de colaboración y cooperación con trece países de Europa Oriental y Asia Central; los acuerdos originales con Marruecos, Túnez y Argelia han sido sustituidos por los acuerdos euromediterráneos (que incluyen a siete Estados). Se han firmado acuerdos con los setenta y nueve Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Acuerdo de Cotonú) y con Chile. El Acuerdo de Cotonú dejó de estar vigente en febrero de 2020 y, actualmente, la segunda ronda de negociaciones sobre el futuro de la UE y los países ACP se ha concluido. Para más información, véase Consejo Europeo (2020), [Acuerdo de Cotonú](#).

<sup>(532)</sup> Servicio Europeo de Acción Exterior, [base de datos de la Oficina de Tratados Europeos](#) (solo disponible en inglés).

con respecto a sus propios nacionales, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, remuneración y despido»<sup>(533)</sup>. En el empleo temporal, la no discriminación se limita a las condiciones de trabajo y remuneración (artículo 64.2). El artículo 65.1 del mismo acuerdo introdujo también la no discriminación en el ámbito de la seguridad social<sup>(534)</sup>.

El TJCE ha tratado diferentes casos relativos a esos acuerdos<sup>(535)</sup>. Algunos de ellos se referían a la posibilidad de renovar, con fines profesionales, el permiso de residencia de un nacional de un tercer país que había perdido sus derechos de residencia como dependiente por la ruptura de una relación.

Ejemplo: el asunto *El Yassini*<sup>(536)</sup> trataba de un nacional marroquí al que le fue denegada la renovación del permiso de residencia porque había perdido la razón inicial de su estancia, sin tener en cuenta que seguía teniendo un empleo remunerado. El TJCE tuvo que determinar si el enfoque adoptado en su jurisprudencia sobre los nacionales turcos<sup>(537)</sup> se podía aplicar también, por analogía, a los nacionales marroquíes y, por lo tanto, si el artículo 40 del Acuerdo CEE-Marruecos (sustituido más adelante por el Acuerdo euromediterráneo con Marruecos) concedía el beneficio de la seguridad de empleo mientras durase el contrato entre el empresario y el empleado. El TJCE consideró que el Acuerdo CEE-Marruecos era directamente aplicable, pues establecía unos principios claros, incondicionales y suficientemente prácticos en el ámbito de las condiciones de trabajo y la retribución. No obstante, el Tribunal excluyó la posibilidad de que la jurisprudencia relativa al Acuerdo de Ankara pudiera aplicarse al asunto en

<sup>(533)</sup> El Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra entró en vigor el 1 de marzo de 2000, DO 2000 L70, y el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra entró en vigor el 1 de marzo de 1998, DO 1998 L97.

<sup>(534)</sup> TJCE, C-18/90, *Office national de l'emploi contra Bahja Kziber*, 31 de enero de 1991.

<sup>(535)</sup> Algunos asuntos relacionados con los acuerdos son: TJCE, C-18/90, *Office national de l'emploi contra Bahja Kziber*, 31 de enero de 1991; (Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, artículo 41.1, *allocation d'atteinte*, DO 1978 L 264, pp. 2-118, sustituido por el Acuerdo euromediterráneo de asociación UE-Marruecos); TJCE, C-416/96, *El Yassini contra Secretary of State for the Home Department*, 2 de marzo de 1999 (Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos); TJCE, C-438/00, *Deutscher Handballbund eV contra Kolpak*, 8 de mayo de 2003 (República Eslovaca).

<sup>(536)</sup> TJCE, C-416/96, *El Yassini contra Secretary of State for the Home Department*, 2 de marzo de 1999, párrs. 64, 65 y 67.

<sup>(537)</sup> TJCE, C-237/91, *Kazim Kus contra Landeshauptstadt Wiesbaden*, 16 de diciembre de 1992, párrs. 21 a 23 y 29.

cuestión. Entre el Acuerdo de Ankara y el Acuerdo CEE-Marruecos existían diferencias sustanciales, pues el Acuerdo CEE-Marruecos no preveía la posibilidad de que Marruecos se adhiriera a la Comunidad y no tenía por objetivo garantizar la libre circulación de los trabajadores. Por consiguiente, el Tribunal sostuvo que nada impedía al Reino Unido negarse a prorrogar el permiso de residencia del solicitante, aunque ello implicara la terminación de su empleo antes de que concluyera el contrato. Por otra parte, el Tribunal señaló incluso que la situación habría sido distinta si el Estado miembro de la UE hubiera concedido al nacional marroquí «unos derechos concretos en el ámbito del ejercicio de un empleo más amplios que los que le habían sido conferidos por ese mismo Estado en el ámbito de la residencia».

Ejemplo: en el asunto *Gattoussi* <sup>(538)</sup>, se pidió al Tribunal que se pronunciara sobre un caso similar, pero relativo a la prohibición de discriminación recogida en el artículo 64.1 del Acuerdo euromediterráneo entre la UE y Túnez. Sin embargo, en este caso al demandante se le había concedido explícitamente un permiso de trabajo indefinido. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que el artículo 64.1 del Acuerdo euromediterráneo entre la UE y Túnez «puede producir efectos sobre el derecho de residencia de un nacional tunecino en el territorio de un Estado miembro cuando este le haya autorizado legalmente a ejercer una actividad profesional en su territorio durante un periodo que supera la duración de la autorización de residencia de dicho nacional». En esencia, el Tribunal señaló que en principio el Acuerdo euromediterráneo entre la UE y Túnez no impedía a un Estado miembro reducir el derecho del nacional tunecino cuando anteriormente le había permitido entrar en su territorio y ejercer una actividad profesional. No obstante, en la medida en que se habían concedido al nacional tunecino derechos de empleo específicos más amplios que los derechos de residencia, la negativa a prorrogar su permiso de residencia se tenía que justificar basándose en la protección de un interés nacional legítimo, como el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

De forma más restrictiva, el artículo 23 del Acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia <sup>(539)</sup> relativo a las condiciones de trabajo establece que «[s]alvo lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y sus Estados miembros velarán por que el trato

<sup>(538)</sup> TJCE, C-97/05, *Mohamed Gattoussi contra Stadt Rüsselsheim*, 14 de diciembre de 2006, párr. 39.

<sup>(539)</sup> Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra (que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997; última versión consolidada de 1 de abril de 2016), DO 1997 L327.

que se conceda a los nacionales rusos, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no implique ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado».

Ejemplo: el asunto *Simutenkov* <sup>(540)</sup> trataba de un nacional ruso empleado como jugador de fútbol profesional en un club español y cuya participación en competiciones estaba limitada por la normativa española a causa de su nacionalidad. El TJCE interpretó la disposición de no discriminación establecida en el artículo 23 del Acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia al evaluar una norma dictada por una federación deportiva de un Estado miembro de la UE que prevé que, en las competiciones organizadas a escala nacional, los clubs solo pueden alinear un número limitado de jugadores de países que no son partes en el Acuerdo EEE. El Tribunal sostuvo que la norma no se ajustaba al propósito del artículo 23.1 del Acuerdo de colaboración y cooperación.

## 9.2.7. Solicitantes de asilo y refugiados

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 15 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) (2013/33/UE) requiere a los Estados miembros que permitan que los **solicitantes de asilo** accedan al mercado de trabajo si, transcurridos nueve meses, o un año en el caso de Irlanda, desde la presentación de una solicitud de asilo, no se hubiera adoptado una decisión en primera instancia. Lo mismo se aplica para quienes aún se ven afectados por el artículo 11 de la versión de 2003 de la [Directiva \(2003/9/CE\)](#), siempre que este retraso no se pueda imputar al solicitante. Las condiciones para el acceso al mercado de trabajo pueden decidirse de acuerdo con el Derecho nacional, pero deben permitir que los solicitantes de asilo tengan acceso efectivo al mercado de trabajo. Se puede dar prioridad a los nacionales del EEE y a otros nacionales de terceros países que sean residentes legales.

El artículo 26.1 y 26.3 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) (2011/95/CE) reconoce el derecho de los **refugiados** y de las **personas a las que se les ha concedido protección subsidiaria** a aceptar un empleo y a trabajar por cuenta propia. Se ha de conceder el mismo acceso que a los nacionales a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones. Además, el artículo 28 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) prevé el acceso a medidas para certificar la

<sup>(540)</sup> TJCE, C-265/03, *Igor Simutenkov contra Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol*, 12 de abril de 2005, párr. 41.

formación anterior del individuo, en caso de que no pueda aportar documentos justificativos de sus cualificaciones. Estas disposiciones reflejan los artículos 17, 18, 19 y 22.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Por otra parte, la Directiva obliga al Estado miembro de la UE a garantizar el acceso a la formación profesional en las mismas condiciones que los nacionales.

## 9.2.8. Migrantes en situación irregular

**En el marco del Derecho de la UE**, el acceso a numerosos derechos sociales depende de que la presencia o la residencia del interesado en el Estado de acogida sea legal. La UE pretende eliminar la llegada y la presencia de los inmigrantes económicos no autorizados. La medida clave es la [Directiva sobre las sanciones aplicables a los empleadores](#) (2009/52/CE), que prohíbe el empleo de inmigrantes de terceros países en situación irregular multando a los empresarios o incluso, en los casos más graves, imponiéndoles sanciones penales. Todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca e Irlanda, han de aplicar la Directiva, uno de cuyos objetivos es ofrecer a los trabajadores migrantes en situación irregular cierto grado de protección frente a los abusos de algunos empresarios.

De conformidad con la Directiva, antes de contratar a un nacional de un tercer país, los empresarios deben comprobar si su estancia está autorizada y, en caso de que no lo esté, notificarlo a la autoridad nacional pertinente (artículo 4). Los empresarios que puedan demostrar haber cumplido estas obligaciones y haber actuado de buena fe no están sujetos a sanciones. Dado que muchos migrantes en situación irregular trabajan en hogares particulares, la Directiva se aplica también a los particulares como empresarios.

Si un empresario no ha realizado estas comprobaciones y se descubre que da empleo a inmigrantes en situación irregular, se le impondrán sanciones pecuniarias que incluirán los costes del retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular a sus países de origen (artículo 5). También tendrán que pagar los salarios atrasados, los impuestos debidos y las cotizaciones a la seguridad social. En los casos más graves, como infracciones reiteradas, empleo ilegal de niños o empleo simultáneo de un número considerable de migrantes en situación irregular, los empresarios también pueden ser castigados con sanciones penales.

La Directiva protege a los migrantes al garantizarles el cobro de los atrasos en sus retribuciones y darles acceso al apoyo de terceros, como sindicatos u ONG (artículo 13). La Directiva hace especial hincapié en las medidas dirigidas al respeto de las

normas (por ejemplo, artículos 9, 10 y 14) (véase el apartado 3.3, relativo a la emisión de permisos de residencia para las víctimas de condiciones laborales especialmente abusivas que colaboran con el sistema judicial).

## 9.3. Educación

El derecho a la educación de los niños está protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y por los comités encargados de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Estos comités siempre han considerado que los requisitos de no discriminación de estos instrumentos también son aplicables a los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes en situación regular e irregular.

**En cuanto al CEDH**, el artículo 2 de su Protocolo n.º 1 prevé el derecho a la educación, y el artículo 14 de su Protocolo n.º 12 prohíbe la discriminación por motivos de «origen nacional». El artículo 2 del Protocolo n.º 1 garantiza, en principio, el derecho a la educación primaria y secundaria, mientras que la diferencia de trato en la educación superior podría ser mucho más fácil de justificar.

Ejemplo: el caso *Timishev contra Rusia* <sup>(541)</sup> trataba de unos migrantes chechenos que, aun sin ser técnicamente extranjeros, tendrían que haberse inscrito en el registro de migración local para que sus hijos pudieran asistir a la escuela. El TEDH consideró que el derecho de los niños a recibir educación era uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas que conforman el Consejo de Europa, y sostuvo que Rusia había vulnerado el artículo 2 del Protocolo n.º 1.

Ejemplo: en el caso *Ponomaryovi contra Bulgaria* <sup>(542)</sup>, el TEDH consideró injustificada la obligación de pagar la matrícula de educación secundaria sobre la base de la condición de inmigrantes y la nacionalidad de los solicitantes. El Tribunal señaló que no se trataba de inmigrantes llegados al país de manera ilegal y que quisieran hacer uso de sus servicios públicos, incluida la escolarización gratuita. Por otra parte, cuando los solicitantes se encontraron, por una negligencia, sin

<sup>(541)</sup> TEDH, *Timishev contra Rusia*, n.ºs 55762/00 y 55974/00, 13 de diciembre de 2005, párr. 64.

<sup>(542)</sup> TEDH, *Ponomaryovi contra Bulgaria*, n.º 5335/05, 21 de junio de 2011, párrs. 59 a 63.

permiso de residencia permanente, las autoridades no formularon ninguna objeción sustantiva a que permanecieran en Bulgaria y, al parecer, nunca se plantearon seriamente expulsarlos. Estaba claro que las consideraciones relativas a la necesidad de bloquear o invertir el flujo de inmigración ilegal no eran aplicables a los solicitantes.

Ejemplo: en el caso *Karus contra Italia* <sup>(543)</sup>, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que cobrar tasas más elevadas a los estudiantes universitarios extranjeros no vulneraba su derecho a la educación, pues la diferencia de trato estaba razonablemente justificada por la voluntad del Gobierno italiano de que los efectos positivos de la enseñanza superior permaneciesen en la economía nacional.

**En cuanto a la CSE**, su artículo 17 rige el derecho a la educación y está sujeto a las disposiciones de los artículos 18 y 19 en relación con los migrantes. El CEDS ha realizado la siguiente declaración interpretativa en relación con el artículo 17.2:

«En cuanto a la inclusión de los niños en situación ilegal en el Estado parte en el ámbito de aplicación personal de la Carta en el sentido de su apéndice, el Comité se remite al razonamiento que ha aplicado en su Decisión sobre el fondo de 20 de octubre en la queja n.º 47/2008, *Defence for Children International (DCI) contra los Países Bajos* (véanse, entre otros, los párrafos 47 y 48) y sostiene que el acceso a la educación es crucial para la vida y el desarrollo de todos los niños. La denegación de acceso a la educación aumentará la vulnerabilidad de los niños en situación irregular. Por lo tanto, independientemente de cuál sea su condición de residencia, los niños están incluidos en el ámbito de aplicación personal del artículo 17.2. Por otra parte, el Comité considera que la denegación del acceso a la educación tendría efectos negativos en la vida de un niño. Así pues, el Comité estima que, en virtud del artículo 17.2 de la Carta, los Estados partes deben garantizar que los niños que se encuentren en situación irregular en su territorio tengan acceso efectivo a la educación, como cualquier otro niño.» <sup>(544)</sup>.

**En cuanto al Derecho de la UE**, la [Carta de los Derechos Fundamentales](#) establece en su artículo 14 que toda persona tiene derecho a la educación y prevé la posibilidad de recibir gratuitamente la educación secundaria obligatoria. Con arreglo al Derecho derivado de la UE, todos los niños nacionales de un tercer país que se encuentran en

<sup>(543)</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *Karus contra Italia* (dec.), n.º 29043/95, 20 de mayo de 1998.

<sup>(544)</sup> CEDS, *Conclusiones 2011, declaración de interpretación del artículo 17.2.*

la UE, salvo aquellos que solo estén presentes durante un periodo de tiempo breve, tienen derecho a la educación básica. Esto incluye también a los niños migrantes en situación irregular cuya expulsión se haya aplazado <sup>(545)</sup>. Para otras categorías, como los miembros de la familia de nacionales del EEE, los refugiados y los residentes de larga duración, se han codificado derechos más amplios.

En determinadas condiciones, los nacionales de un tercer país que son hijos de nacionales del EEE tienen derecho de permanencia para continuar o completar su educación, incluso tras el fallecimiento o la partida del nacional del EEE (artículo 12.3 de la [Directiva sobre libre circulación](#)). Estos niños tienen también derecho a estar acompañados por el progenitor que tenga su custodia (artículo 12.3) <sup>(546)</sup>. Además, los hijos de trabajadores del EEE que estén o hayan estado empleados en un Estado miembro de la UE diferente de aquel del cual son ciudadanos se benefician de la disposición contenida en el artículo 10 del [Reglamento \(UE\) n.º 492/2011](#) [antiguo [Reglamento \(CEE\) n.º 1612/68](#)], que sigue siendo de aplicación independientemente de las disposiciones de la Directiva sobre libre circulación <sup>(547)</sup>.

El artículo 22.1 de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#) y el acervo de la UE en materia de asilo prevén el derecho a la educación de los niños solicitantes de asilo y de aquellos a quienes se les ha concedido la condición de refugiado o protección subsidiaria <sup>(548)</sup>.

De conformidad con el artículo 26 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#), los Estados miembros de la Unión Europea deben velar por que se ofrezcan a los beneficiarios de la protección internacional oportunidades de educación relacionadas con el empleo para adultos, como la formación profesional, en condiciones equivalentes a las de los nacionales. También debe permitirse el acceso al sistema

<sup>(545)</sup> Directiva 2008/115/CE, DO L 348/98, artículo 14.1.

<sup>(546)</sup> Artículo 12.3 de la [Directiva sobre libre circulación](#), que se basa en la jurisprudencia del TJCE relativa al artículo 12 del [Reglamento \(CEE\) n.º 1612/68](#), DO 1968 L 257/2 (actualmente, artículo 10 del [Reglamento \(UE\) n.º 492/2011](#), DO L 141/1, 5 de abril de 2011) y, en especial, en los asuntos acumulados del TJCE C-389/87 y C-390/87, *G. B. C. Echternach y A. Moritz contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen*, 15 de marzo de 1989, y TJCE, C-413/99, *Baumstap y R contra Secretary of State for the Home Department*, 17 de septiembre de 2002.

<sup>(547)</sup> TJCE, C-480/08, *Maria Teixeira contra London Borough of Lambeth y Secretary of State for the Home Department*, 23 de febrero de 2010.

<sup>(548)</sup> Para información sobre los solicitantes de protección internacional, véase la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), DO 2013 L 180/96, artículo 14. Para información sobre los beneficiarios de la condición de refugiados y de protección subsidiaria, véase la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#), DO 2011 L 337/9, artículos 26 y 27.

de educación o formación general a los adultos a los que se haya concedido protección internacional, en las mismas condiciones que a los nacionales de terceros países que residen legalmente (artículo 27).

Los nacionales de terceros países reconocidos como residentes de larga duración en virtud de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#) (véase el apartado 3.7) gozan del mismo trato que los ciudadanos del Estado miembro de la UE en cuanto a acceso a la educación y a la formación profesional, incluidas las becas de estudios, así como al reconocimiento de cualificaciones (artículo 11). También tienen derecho a desplazarse a otros Estados miembros de la UE para realizar estudios o formación profesional (artículo 14).

## 9.4. Alojamiento

El derecho a un alojamiento adecuado forma parte del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, recogido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**El CEDH** no prevé el derecho a adquirir una vivienda, pero sí el derecho al respeto del domicilio existente <sup>(549)</sup>. Los controles de inmigración que limitan el acceso de un individuo a su propia vivienda han sido tratados por el TEDH en diversos asuntos.

Ejemplo: en el caso *Gillow contra el Reino Unido* <sup>(550)</sup>, el TEDH consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 del CEDH cuando a una pareja británica que había trabajado durante muchos años en el extranjero se le denegó un permiso de residencia que les habría permitido volver a vivir en la casa que poseían en Guernsey y que habían construido veinte años antes.

Aunque el derecho a la vivienda no está previsto como tal, el TEDH ha estudiado la falta de preocupación de los Estados miembros por proporcionar un techo cuando la ley les obliga a hacerlo. En situaciones extremas, el Tribunal ha considerado que esta omisión era tan grave como para constituir una vulneración del artículo 3 del CEDH, que prohíbe el trato inhumano y degradante. Por el contrario, el TEDH no consideró que se hubiera producido una violación del artículo 3 del CEDH cuando los demandantes no se encontraban en una situación de privación material que pudiera

<sup>(549)</sup> TEDH, *Chapman contra el Reino Unido* [GS], n.º 27238/95, 18 de enero de 2001.

<sup>(550)</sup> TEDH, *Gillow contra el Reino Unido*, n.º 9063/80, 24 de noviembre de 1986, párrs. 55 a 58.

alcanzar la gravedad necesaria para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 y las autoridades no habían mostrado indiferencia hacia los demandantes, habiéndoles ofrecido la posibilidad de mejorar su situación <sup>(551)</sup>.

Ejemplo: en el caso *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* <sup>(552)</sup>, el TEDH consideró que Grecia había vulnerado el artículo 3 del CEDH al no respetar las normas mínimas que le impone el Derecho de la UE en relación con los solicitantes de asilo, lo que había abocado al solicitante a la indigencia.

El Tribunal ha estado atento a no interferir con el derecho de los Estados miembros a imponer condiciones de admisión, incluyendo cuando los migrantes recién llegados quedan excluidos de las ayudas públicas al alojamiento.

Ejemplo: el caso *Bah contra el Reino Unido* <sup>(553)</sup> trataba de la negativa a considerar a una madre y su hijo de catorce años en situación de necesidad imperiosa de alojamiento porque hacía poco tiempo que el hijo había sido admitido por motivos de reagrupación familiar y, por lo tanto, no podía optar al recurso a fondos públicos. La solicitante declaró que la consiguiente negativa de acceso a alojamiento había sido discriminatoria. El TEDH rechazó la solicitud. No encontró arbitrariedad alguna en que no se satisficiera una necesidad imperiosa basada únicamente en la presencia del hijo de la solicitante, cuyo permiso para entrar en el Reino Unido estaba expresamente condicionado a no recurrir a los fondos públicos. Al llevar a su hijo al Reino Unido siendo plenamente consciente de sus condiciones de entrada, la solicitante había aceptado esta condición y había accedido a no recurrir a los fondos públicos para mantenerlo. La legislación aplicable en este asunto perseguía un objetivo legítimo, a saber, distribuir de manera equitativa un recurso escaso entre diferentes categorías de solicitantes. Cabe destacar que los solicitantes del asunto *Bah* no fueron abandonados a la indigencia y que se les ofreció un alojamiento alternativo.

<sup>(551)</sup> TEDH, *N.T.P. y otros contra Francia*, n.º 68862/13, 24 de agosto de 2018, párrs. 46 a 49.

<sup>(552)</sup> TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011. Véase también TEDH, *N.H. y otros contra Francia*, n.ºs 28820/13, 75547/13 y 13114/15, 2 de julio de 2020.

<sup>(553)</sup> TEDH, *Bah contra el Reino Unido*, n.º 56328/07, 27 de septiembre de 2011.

Conviene señalar que, en ciertos casos excepcionales, el TEDH ha ordenado medidas provisionales con arreglo a su artículo 39 del [Reglamento del Tribunal](#) para asegurarse de que las familias solicitantes de asilo disponen de un techo mientras sus quejas ante el TEDH siguen pendientes (véase también el [apartado 3.4](#)) <sup>(554)</sup>.

**En cuanto a la CSE**, su artículo 19.4 c) establece que los Estados deben garantizar un alojamiento adecuado a los trabajadores migrantes, si bien este derecho está limitado a aquellos que se desplazan entre Estados que son partes de la Carta.

El derecho a la vivienda (artículo 31 de la CSE) está estrechamente relacionado con una serie de derechos adicionales de la CSE (revisada): el artículo 11, sobre el derecho a la protección de la salud; el artículo 13, sobre el derecho a la asistencia social y médica; el artículo 16, sobre el derecho de la familia a protección social, jurídica y económica; el artículo 17, sobre el derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica; y el artículo 30, sobre el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social, que se puede considerar por separado o conjuntamente con el artículo E, sobre la no discriminación.

Ejemplo: en el caso *FEANTSA contra los Países Bajos* <sup>(555)</sup>, el CEDS sostuvo que el derecho a un refugio de emergencia y a la asistencia social de emergencia no se limita a los que pertenecen a determinados grupos vulnerables, sino que se extiende a todas las personas en situación precaria, de conformidad con el principio de la defensa de su dignidad humana y la protección de sus derechos fundamentales. El CEDS consideró que ciertos derechos sociales directamente relacionados con el derecho a la vida y la dignidad humana forman parte de un «núcleo inderogable» de derechos que protegen la dignidad de todas las personas. Por consiguiente, esos derechos deben garantizarse a los refugiados y deben asegurarse a todas las personas desplazadas.

Ejemplo: en el caso *COHRE contra Francia* <sup>(556)</sup>, el CEDS consideró que los desalojos de gitanos de sus viviendas y sus expulsiones de Francia constituían una vulneración del artículo E en relación con el artículo 19.8 de la CSE. Del mismo

<sup>(554)</sup> TEDH, *Afif contra los Países Bajos* (dec.), n.º 60915/09, 24 de mayo de 2011; TEDH, *Abdilahi Abdulwahidi contra los Países Bajos* (dec.), n.º 21741/07, 12 de noviembre de 2013.

<sup>(555)</sup> CEDS, *European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 86/2012, méritos, 2 de julio de 2014.

<sup>(556)</sup> CEDS, *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) contra Francia*, Denuncia n.º 63/2010, méritos, 28 de junio de 2011.

modo, en *COHRE contra Italia*, el CEDS consideró que el trato que Italia daba a los gitanos constituía una vulneración del artículo E en relación con otros artículos de la CSE <sup>(557)</sup>.

Aunque el apéndice de la CSE limita la aplicación de esta a los residentes legales nacionales de Estados partes, el CEDS también ha aplicado disposiciones específicas de la CSE a niños en situación irregular, insistiendo en que la CSE se ha de interpretar a la luz de la legislación internacional sobre derechos humanos.

Ejemplo: en el caso *DCI contra los Países Bajos* <sup>(558)</sup>, esta organización afirmó que la legislación neerlandesa privaba a los niños que residían ilegalmente en los Países Bajos del derecho a la vivienda y, por ende, de otros derechos contemplados en la CSE. El CEDS sostuvo que la CSE no se podía interpretar de manera aislada sino, en la medida de lo posible, en armonía con otras normas del derecho internacional del que formaba parte, incluidas en este caso las relativas a la necesidad de procurar un techo a toda persona que lo necesite, independientemente de si su presencia en el territorio del Estado miembro es legal o no. Con arreglo al artículo 31.2, los Estados parte de la CSE deben tomar medidas para evitar la situación de carencia de hogar. Esto los obliga a proporcionar un techo a los niños mientras se encuentran bajo su jurisdicción, sea cual sea su condición de residencia. Por otra parte, el desalojo de las personas cuya presencia es ilegal se debe prohibir, pues colocaría a las personas afectadas, y en especial a los niños, en una situación de desamparo extremo contraria al respeto de la dignidad humana. El CEDS consideró que también constituía una vulneración del artículo 17.1 c), que protege a los niños que están privados del apoyo de su familia.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales prevé el derecho a la dignidad, y el artículo 34 prevé el derecho a la asistencia social en lo referente a alojamiento. También se pueden encontrar disposiciones relativas al alojamiento en el Derecho derivado de la UE sobre los miembros de la familia que son nacionales de un tercer país del EEE o nacionales suizos, los residentes de larga duración, las personas que necesitan protección internacional y las víctimas de trata de seres humanos. En cuanto a otras categorías de nacionales de

<sup>(557)</sup> CEDS, *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) contra Italia*, Denuncia n.º 58/2009, méritos, 25 de junio de 2010.

<sup>(558)</sup> CEDS, *Defence for Children International (DCI) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 47/2008, méritos, 20 de octubre de 2009.

terceros países, el Derecho de la UE intenta asegurarse de que no constituirán una carga para los sistemas de asistencia social de los Estados miembros. Por lo tanto, antes de que se permita entrar en la UE a los investigadores, becarios, voluntarios, estudiantes y *au pairs* [Directiva sobre estudiantes e investigadores, artículo 7.1 e)], han de presentar pruebas de que tienen suficientes recursos para no convertirse en una carga excesiva para el Estado miembro de acogida. Los Estados miembros pueden establecer requisitos similares para los miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país [artículo 7.1 a) de la Directiva sobre reagrupación familiar].

Ejemplo: en el asunto *Kamberaj* <sup>(559)</sup>, el TJUE consideró que una ley nacional que trataba a los nacionales de terceros países de manera diferente que a los ciudadanos de la UE en cuestión de ayudas al alojamiento vulneraba el artículo 11.1 d) de la Directiva sobre residentes de larga duración. Concretamente, el Tribunal sostuvo que, en virtud del artículo 11.4, los Estados miembros de la UE pueden limitar la asistencia social y la protección, pero que la lista de beneficios esenciales mínimos incluida en el considerando 13 no es exhaustiva. El TJUE amplió los beneficios esenciales de manera que incluyesen las ayudas al alojamiento. Al hacerlo, el Tribunal se remitió al artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, «reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes».

De conformidad con el artículo 24 de la Directiva sobre libre circulación, los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE han de tener el mismo acceso que los nacionales del Estado de acogida a los beneficios sociales y fiscales. Los miembros de la familia de nacionales del EEE y de nacionales suizos no pueden estar sujetos a restricciones del derecho de acceso al alojamiento, lo que incluye el alojamiento de protección social <sup>(560)</sup>. Esto no es de aplicación a los nacionales de un tercer país que son miembros de la familia de ciudadanos de la UE que no están ejerciendo sus derechos de libre circulación, pues su situación no queda regulada por el Derecho de la UE: a ellos se les aplican las normas del Derecho

<sup>(559)</sup> TJUE, C-571/10, *Servet Kamberaj contra Istituto per l'Edilizia sociale della Provincia autonoma di Bolzano (IPES) y otros*, 24 de abril de 2012.

<sup>(560)</sup> El Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, entró en vigor el 1 de junio de 2002, DO 2002 L 114/6.

interno. Los nacionales del EEE económicamente inactivos y los miembros de su familia, que han de demostrar su autosuficiencia económica, pueden ser excluidos de la asistencia financiera para cubrir sus necesidades de alojamiento [artículo 7.1 b) de la [Directiva sobre libre circulación](#)].

Los residentes de larga duración tienen derecho a recibir el mismo trato que los nacionales en los procedimientos de acceso al alojamiento [artículo 11.1 f) de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#)].

Las víctimas de trata de seres humanos tienen derecho a una asistencia especial y medidas de apoyo que incluyen «al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro» (artículo 11.5 de la [Directiva sobre trata de seres humanos](#)).

Con arreglo a la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), los solicitantes de asilo tienen derecho a recibir ayudas cuando presenten su solicitud de protección internacional. De conformidad con el artículo 17 de la Directiva, los Estados miembros han de proporcionar a los solicitantes de protección internacional condiciones materiales de acogida que les garanticen «un nivel de vida adecuado que les permita subsistir y aseguren su salud física y mental». Según el artículo 18, los Estados deben adoptar medidas para evitar daños y violencia basada en el género en el alojamiento proporcionado. Lo anterior también se aplica a las personas sometidas a procedimientos bajo el régimen del [Reglamento de Dublín](#) [Reglamento (UE) n.º 604/2013]. Las prestaciones correspondientes se pueden proporcionar en forma de asignaciones financieras o en especie, facilitándoles un alojamiento apropiado.

Ejemplo: en el asunto *CIMADE* <sup>(561)</sup>, el TJUE precisó cómo aplicar la Directiva sobre condiciones de acogida en el caso de traslados requeridos con arreglo al [Reglamento de Dublín](#). El TJUE sostuvo que un Estado miembro que desee trasladar a un solicitante de asilo en el marco del Reglamento de Dublín es responsable, incluso en el aspecto financiero, de garantizar que el solicitante de asilo se beneficia plenamente de la Directiva sobre condiciones de acogida hasta haber sido trasladado físicamente. La Directiva tiene por objetivo garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y promover la aplicación de los artículos 1

<sup>(561)</sup> TJUE, C-179/11, *Cimade y Groupe d'information et de soutien des immigrés (GISTI) contra Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration*, 27 de septiembre de 2012; TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011.

y 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por lo tanto, también se han de ofrecer unas condiciones de acogida mínimas a los solicitantes de asilo que están a la espera de una decisión con arreglo al Reglamento de Dublín.

Con arreglo al artículo 32 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#) (para Irlanda y el Reino Unido, artículo 31 de la versión 2004/83/CE de la misma Directiva), los Estados miembros han de garantizar el derecho de los beneficiarios de la condición de refugiado o de protección subsidiaria a una vivienda en condiciones equivalentes a las impuestas a otros nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio del Estado miembro.

## 9.5. Asistencia sanitaria

El CEDH no prevé explícitamente un derecho a la asistencia sanitaria, si bien implícitamente se trata de un aspecto de la integridad moral y física que podría corresponder al ámbito de aplicación del artículo 8 del CEDH, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada <sup>(562)</sup>. No obstante, en determinadas circunstancias, la responsabilidad de un Estado miembro se puede ver comprometida en virtud del CEDH si se demuestra que sus autoridades ponen en situación de riesgo la vida de un individuo mediante actos u omisiones que le niegan la asistencia sanitaria ofrecida a la población en general <sup>(563)</sup>. Sin embargo, en caso de «mera» negligencia médica, las obligaciones de los Estados se limitan al establecimiento de un marco reglamentario adecuado que obligue a los hospitales, ya sean privados o públicos, a adoptar medidas apropiadas para la protección de la vida de los pacientes <sup>(564)</sup>. En el ámbito de la migración, las cuestiones relacionadas con la asistencia sanitaria han surgido en el ámbito del CEDH en el contexto de las necesidades sanitarias invocadas como protección contra la expulsión. En casos extremos, se puede invocar el artículo 3 del CEDH (véase el [capítulo 4](#)).

<sup>(562)</sup> TEDH, *Bensaid contra el Reino Unido*, n.º 44599/98, 6 de febrero de 2001.

<sup>(563)</sup> TEDH, *Powell contra el Reino Unido* (dec.), n.º 45305/99, 4 de mayo de 2000.

<sup>(564)</sup> TEDH, *Lopes de Sousa Fernandes contra Portugal* [GS], n.º 56080/13, 19 de diciembre de 2017, párr. 186.

**En cuanto a la CSE**, su artículo 11 prevé el derecho a la salud y el artículo 13 prevé el derecho a la asistencia médica <sup>(565)</sup>. El CEDS considera que estos derechos son aplicables a los migrantes en situación irregular.

Ejemplo: en el caso *FIDH contra Francia* <sup>(566)</sup>, la FIDH afirmó que Francia había vulnerado el derecho a la asistencia médica (artículo 13 de la CSE revisada) al dar por finalizada la gratuidad del tratamiento médico y hospitalario para los migrantes en situación irregular y con ingresos muy reducidos. Por otra parte, la denunciante afirmaba que la reforma legislativa de 2002 que restringía el acceso a los servicios médicos a los niños migrantes en situación irregular iba en contra del derecho de los niños a la protección (artículo 17). En principio, los derechos de la CSE solo se amplían a los extranjeros que son nacionales de otros Estados miembros partes en la CSE y los residentes legales o que trabajan de manera regular en el Estado. Sin embargo, el CEDS insistió en que la CSE se debe interpretar de una manera teleológica y coherente con los principios de la dignidad humana del individuo y en que, por lo tanto, cualquier restricción se debe interpretar de manera estricta. Sostuvo que toda legislación o práctica que denegara a los nacionales extranjeros el derecho a la asistencia médica mientras están en el territorio de un Estado parte, aunque se encuentren en él ilegalmente, es contraria a la CSE, si bien no todos los derechos de la CSE se pueden extender a los migrantes en situación irregular. Por mayoría de 9 contra 4, el CEDS no consideró que se hubiese producido una vulneración del artículo 13, relativo al derecho a la asistencia médica, pues los migrantes adultos en situación irregular podían acceder en cualquier momento a algunas formas de asistencia médica tras tres meses de residencia, mientras que todos los nacionales extranjeros podían acceder a tratamiento en caso de emergencia o de peligro para la vida. Aunque los niños afectados tenían un acceso a la asistencia sanitaria similar al de los adultos, el CEDS consideró que se había producido una vulneración del artículo 17, relativo al derecho de los niños a la protección, pues esta disposición era más amplia que el artículo 13, relativo al derecho a la asistencia

<sup>(565)</sup> Véase también la Convención Europea de Asistencia Social y Médica (*European Convention on Social and Medical Assistance*) (CETS n.º 14), que igualmente prevé la prestación mutua de asistencia social y médica a los nacionales de los Estados partes en el territorio de otros Estados partes. Esta Convención del Consejo de Europa solo tiene dieciocho partes, todas las cuales, excepto Turquía, son miembros de la UE. Se abrió para la firma el 11 de diciembre de 1953 y entró en vigor el 1 de julio de 1954.

<sup>(566)</sup> CEDS, *International Federation of Human Rights Leagues (FIDH) contra Francia*, Denuncia n.º 14/2003, méritos, 8 de septiembre de 2004. Véase también CEDS, *European Committee for Home-Based Priority Action for the Child and the Family (EUROCEF) contra Francia*, Denuncia n.º 114/2015, méritos, 24 de enero de 2018.

médica. Esta decisión corresponde al enfoque adoptado más adelante respecto de los niños en el asunto *Defensa de Niñas y Niños Internacional* (véase el apartado 9.4).

**En cuanto al Derecho de la UE**, la [Carta de los Derechos Fundamentales](#) no incluye el derecho a la salud, pero reconoce derechos relacionados como el derecho a la protección de la dignidad humana (artículo 1) y el derecho a la integridad de la persona (artículo 3). La Carta incluye también en su artículo 35 el derecho a la «protección de la salud»: «Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales». La aplicación de la Carta se limita a aquellos asuntos que corresponden al ámbito de aplicación del Derecho de la UE. La Carta no hace ninguna distinción por motivos de nacionalidad; en cambio, somete el ejercicio del derecho a la protección de la salud a las leyes y prácticas nacionales.

El Derecho derivado de la UE regula el acceso a la asistencia sanitaria para diversas categorías de nacionales de terceros países y exige a algunas de ellas estar en posesión de un seguro de enfermedad antes de que se les conceda una condición determinada o la admisión en el territorio del Estado miembro. Mencionaremos brevemente las categorías más comunes de nacionales de un tercer país.

Independientemente de su nacionalidad, los trabajadores por cuenta propia o ajena que sean miembros de la familia de nacionales del EEE o de nacionales suizos que hayan ejercido sus derechos de libre circulación tienen derecho al mismo trato que los nacionales (artículo 24 de la [Directiva sobre libre circulación](#) para los nacionales de la UE) <sup>(567)</sup>. Quienes deseen residir en otro Estado miembro basándose en que disponen de recursos económicos suficientes deberán demostrar que disponen también de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos, tanto para sí mismos como para los miembros de su familia [artículo 7.1 b)].

Ya se trate de un nacional del EEE o de un nacional de un tercer país, cualquier individuo que esté afiliado a un sistema nacional de salud en su Estado de residencia del EEE tiene derecho a recibir el tratamiento que necesite <sup>(568)</sup> cuando visite otros

<sup>(567)</sup> Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, 2 de mayo de 1992, Parte III, Libre circulación de personas, servicios y capitales; Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, que entró en vigor el 1 de junio de 2002, DO 2002 L 114/6.

<sup>(568)</sup> Reglamento (CE) n.º 883/2004, 29 de abril de 2004, DO 2004 L 166/1, artículo 19.1; TJUE, C-211/08, *Comisión Europea contra Reino de España*, 15 de junio de 2010, párrs. 58 y 61.

Estados miembros del EEE o Suiza <sup>(569)</sup>. La posibilidad de viajar a otro Estado miembro con el fin de recibir un tratamiento médico del sistema público está sujeta a normas complejas <sup>(570)</sup>.

En el marco de la [Directiva sobre reagrupación familiar](#), se puede exigir que el reagrupante demuestre que posee, en particular, «un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales en el Estado miembro de que se trate, para sí mismo y los miembros de su familia», así como «recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate» [artículo 7.1 b) y c)].

Del mismo modo, antes de que se les conceda la condición de residentes de larga duración, los nacionales de terceros países y los miembros de sus familias han de presentar pruebas de que disponen de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de acogida [artículo 5.1 b) de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#)]. También han de demostrar que disponen de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro [artículo 5.1 a)]. Las personas a las que se les ha concedido la condición de residente de larga duración tienen derecho al mismo trato que los nacionales del Estado miembro de acogida en cuanto a «las prestaciones de la seguridad social, de la asistencia social y de la protección social tal como se definen en la legislación nacional» [artículo 11.1 d)]. El considerando 13 de la Directiva establece que, respecto de la asistencia social, «la posibilidad de limitar los beneficios para los residentes de larga duración a los beneficios esenciales debe entenderse en el sentido de que el concepto comprende al menos la prestación de ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo, la ayuda a los padres y los cuidados de larga duración. Las modalidades para la concesión de dichas prestaciones deben ser definidas por la legislación nacional».

<sup>(569)</sup> Decisión 2012/195/UE del Comité mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 31 de marzo de 2012, por la que se sustituye el anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social, DO 2012 L 103/51.

<sup>(570)</sup> Véase el artículo 22.1 c) del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y, respecto de esta disposición, TJCE, C-368/98, *Abdon Vanbraekel y otros contra Alliance nationale des mutualités chrétiennes (ANMC)*, 12 de julio de 2011, y TJCE, C-372/04, *The Queen, a instancia de Yvonne Watts contra Bedford Primary Care Trust y Secretary of State for Health* [GS], 16 de mayo de 2006.

De conformidad con el artículo 19 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#), los solicitantes de asilo tienen derecho a cuidados de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades, así como a la atención que precisen, médica o de otro tipo, si tienen necesidades particulares. Del mismo modo, la [Directiva sobre retorno](#) (2008/115/CE) establece que «se dará asistencia sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades» a aquellas personas cuya expulsión se haya suspendido o a quienes se les haya concedido un plazo para abandonar el territorio voluntariamente (artículo 14). Lo mismo se aplica durante la detención en espera de expulsión (artículo 16).

En virtud del artículo 30 de la [Directiva sobre requisitos para el reconocimiento](#), los refugiados reconocidos y aquellos que gozan de protección subsidiaria tienen derecho al mismo acceso a la asistencia sanitaria que los propios nacionales del Estado miembro. Hasta diciembre de 2013, en el caso de los titulares de la condición de protección subsidiaria este derecho se puede limitar a los «beneficios esenciales». También hay disposiciones especiales para quienes tienen necesidades especiales. Las medidas de asistencia y apoyo a las víctimas de trata de seres humanos abarcan el tratamiento médico necesario, incluidos asistencia psicológica, asesoramiento e información (artículo 11.5 de la [Directiva sobre trata de seres humanos](#)).

## 9.6. Seguridad social y asistencia social

La seguridad social y la asistencia social comprenden, respectivamente, los beneficios que se basan en las cotizaciones abonadas previamente a un sistema nacional de seguridad social, como las pensiones de jubilación, y las prestaciones que el Estado proporciona a quienes las necesitan, como las personas con discapacidad. Estas prestaciones incluyen una amplia gama de beneficios, en su mayoría de tipo financiero.

**El CEDH** no prevé expresamente el derecho a la seguridad social ni a la asistencia social. En determinadas circunstancias, se puede plantear un problema de discriminación en el ámbito de la seguridad social y la asistencia social, independientemente de si el interesado ha cotizado o no al sistema de que se trate. El TEDH ha sido crítico con los Estados que han denegado beneficios a los residentes legales sobre la base discriminatoria de que no cumplan un requisito de nacionalidad <sup>(571)</sup>.

<sup>(571)</sup> TEDH, *Luczak contra Polonia*, n.º 77782/01, 27 de noviembre de 2007; TEDH, *Fawsie contra Grecia*, n.º 40080/07, 28 de octubre de 2010.

Ejemplo: el caso *Koua Poirrez contra Francia* <sup>(572)</sup> trataba de la denegación de las prestaciones de invalidez a un migrante que era residente legal por no ser francés ni nacional de un país que hubiera firmado un acuerdo de reciprocidad con Francia. El TEDH consideró que habría que aducir razones de peso para que el Tribunal pudiera considerar compatible con el CEDH una diferencia de trato basada exclusivamente en la nacionalidad. El TEDH dictaminó que el solicitante había sido objeto de discriminación, lo que constituía una violación del artículo 14 del CEDH, en relación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1, sobre el derecho al respeto de los bienes (véase el apartado 10.3).

Ejemplo: el caso *Dhahbi contra Italia* <sup>(573)</sup> se refería a la denegación del subsidio familiar a un nacional tunecino que residía y trabajaba legalmente en Italia por no ser nacional de un Estado miembro de la UE. El TEDH determinó que el solicitante había sido discriminado en violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del CEDH <sup>(574)</sup>.

Ejemplo: el caso *Andrejeva contra Letonia* <sup>(575)</sup> trataba de prestaciones contributivas. La solicitante había trabajado durante la mayor parte de su vida en el territorio de Letonia cuando este país formaba parte de la Unión Soviética. Se le denegó una parte de la pensión porque había estado trabajando fuera de Letonia y no era ciudadana letona. El TEDH no podía aceptar el argumento del Gobierno, según el cual bastaría con que la solicitante se naturalizase letona para poder recibir toda la pensión reclamada. La prohibición de discriminación consagrada en el artículo 14 del CEDH solo tenía sentido si, en cada caso particular, se tenía en cuenta la situación personal del solicitante tal cual y sin modificarla a la luz de los criterios enumerados en la disposición. Proceder de otra forma, desestimando las quejas de la víctima basándose en que podía haber evitado la discriminación alterando uno de los factores en cuestión (por ejemplo, adquiriendo una nacionalidad), privaría al artículo 14 de sentido. El TEDH consideró que se había producido una vulneración del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1.

<sup>(572)</sup> TEDH, *Koua Poirrez contra Francia*, n.º 40892/98, 30 de septiembre de 2003, párr. 41.

<sup>(573)</sup> TEDH, *Dhahbi contra Italia*, n.º 17120/09, 8 de abril de 2014.

<sup>(574)</sup> Véanse también TEDH, *Gaygusuz contra Austria*, n.º 17371/90, 16 de septiembre de 1996, párrs. 48 a 50; TEDH, *Koua Poirrez contra Francia*, n.º 40892/98, 30 de septiembre de 2003, párr. 41.

<sup>(575)</sup> TEDH, *Andrejeva contra Letonia* [GS], n.º 55707/00, 18 de febrero de 2009, párr. 91.

En estos ejemplos, los solicitantes eran, en cualquier otro aspecto, iguales a los nacionales del propio Estado: ninguno de los solicitantes se encontraba en una situación de inmigración precaria ni sujeto a restricciones sobre el recurso a fondos públicos.

Ejemplo: el caso *Weller contra Hungría* <sup>(576)</sup> trataba de un padre húngaro y una madre rumana. Cuando presentaron la solicitud, antes de la adhesión de Rumanía a la UE, la madre tenía permiso de residencia, pero no permiso de establecimiento en Hungría. La legislación húngara solo permite que soliciten las prestaciones por maternidad las madres que tienen la ciudadanía húngara o permiso de establecimiento. El solicitante se quejó de que los hombres casados con mujeres extranjeras recibieran un trato menos favorable en el disfrute de la prestación que los que estaban casados con mujeres húngaras. El Tribunal consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 del CEDH en relación con el artículo 14.

**La CSE** prevé el derecho a la seguridad social (artículo 12), el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13) y el derecho a los beneficios de los servicios sociales (artículo 14). Además, incluye disposiciones específicas para las personas con discapacidad (artículo 15), los niños y adolescentes (artículo 17) y las personas de edad avanzada (artículo 23). El artículo 30 garantiza el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social. En cuanto a la asistencia social, el artículo 13 de la CSE es aplicable a los migrantes en situación irregular, como se ha confirmado en distintas decisiones del CEDS <sup>(577)</sup>.

**En el marco del Derecho de la UE**, cabe distinguir dos situaciones relativas a los nacionales de terceros países. En primer lugar, existe un sistema de coordinación de las prestaciones entre los Estados miembros para los nacionales de terceros países que se desplazan por la UE. En segundo lugar, con arreglo al Derecho derivado de la UE, determinadas categorías de nacionales de terceros países pueden acceder a ciertos beneficios independientemente de si se han desplazado por la UE.

<sup>(576)</sup> TEDH, *Weller contra Hungría*, n.º 44399/05, 31 de marzo de 2009, párrs. 36 a 39.

<sup>(577)</sup> CEDS, *Conference of European Churches (CEC) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 90/2013, méritos, 1 de julio de 2014.

## a. Coordinación de las prestaciones en la UE

**Los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE** que se han desplazado a un Estado miembro de la UE tienen derecho, con arreglo al artículo 24 de la [Directiva sobre libre circulación](#) (y los que no son ciudadanos de la UE, con arreglo al Acuerdo UE/EEE) a las mismas ventajas sociales y fiscales que los nacionales del propio Estado miembro de acogida. No obstante, de conformidad con el artículo 14.1 de la misma Directiva, los ciudadanos que están ejerciendo su derecho de libre circulación sin trabajar, por ejemplo, los que son auto-suficientes, no deben convertirse en una carga excesiva para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida. A lo largo de los años se ha desarrollado un complejo corpus legislativo para coordinar la seguridad social y la asistencia social de las personas que están ejerciendo su derecho a la libre circulación. Este corpus legislativo se ha codificado en el [Reglamento \(CE\) n.º 883/2004](#) (modificado) <sup>(578)</sup>, siguiendo el principio básico de que el sistema de la UE está coordinado, no armonizado <sup>(579)</sup>. El Reglamento está orientado a minimizar los efectos negativos de la migración entre Estados miembros simplificando los procedimientos administrativos y garantizando la igualdad de trato entre quienes se desplazan entre Estados miembros y los nacionales de un Estado miembro. Algunos derechos se pueden exportar, pero otros no. El [Reglamento \(CE\) n.º 987/2009](#) (modificado) <sup>(580)</sup> establece las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

**Los trabajadores por cuenta ajena nacionales de terceros países que se desplazan entre Estados miembros de la UE**, así como los miembros de su familia y aquellos que les sobrevivan, pueden acogerse a la legislación transfronteriza relativa a la acumulación y coordinación de las prestaciones de la seguridad social [[Reglamento \(CE\) n.º 859/2003](#) y [Reglamento \(UE\) n.º 1231/2010](#)]. Ello es así siempre que los trabajadores por cuenta ajena nacionales de terceros países estén residiendo legalmente en el territorio de un Estado miembro de la UE y sus vínculos no se

<sup>(578)</sup> El Reglamento ha sido modificado por el [Reglamento \(CE\) n.º 988/2009](#), DO 2009 L 284/43; el [Reglamento \(UE\) n.º 1231/2010](#), DO 2010 L 344/1; el [Reglamento n.º 1244/2010](#), DO 2010 L 338/35; el [Reglamento \(UE\) n.º 465/2012](#), DO 2012 L 149/4; el [Reglamento \(UE\) n.º 1224/2012](#), DO 2012 L 349/45; el [Reglamento \(UE\) n.º 517/2013](#), DO 2013 L 158/1; el [Reglamento \(UE\) n.º 1372/2013](#), DO 2013 L 346/27; el [Reglamento \(UE\) 492/2017](#), DO 2017 L 76/13; y, más recientemente, el [Reglamento \(UE\) 1149/2019](#), DO 2019 L 186/21.

<sup>(579)</sup> TJCE, C-21/87, *Borowitz contra Bundesversicherungsanstalt für Angestellte*, 5 de julio de 1988, párr. 23; TJCE, C-331/06, *Chuck contra Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank*, 3 de abril de 2008, párr. 27.

<sup>(580)</sup> El Reglamento se ha modificado por los reglamentos siguientes: [Reglamento \(UE\) n.º 465/2012](#), DO 2012 L 149/4; [Reglamento \(UE\) n.º 1224/2012](#), DO 2012 L 349/45; y [Reglamento \(UE\) n.º 1372/2013](#), DO 2013 L 346/27.

limiten al tercer país y a un único Estado miembro de la UE. Estos reglamentos no son de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena nacionales de terceros países que solo tengan vínculos con un tercer país y un único Estado miembro.

## **b. Derechos reconocidos a determinadas categorías de nacionales de terceros países**

Los solicitantes de asilo no tienen un derecho específico de acceso a la asistencia social en virtud de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#). Sin embargo, el artículo 17 de esta Directiva establece unas normas generales en materia de condiciones de acogida, y el artículo 17.5, que no se aplica en Irlanda, establece cómo se determinan las asignaciones financieras o los vales.

Ejemplo: el 18 de julio de 2012, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*) determinó que Alemania debía aumentar la ayuda que prestaba a los solicitantes de asilo, que no se había incrementado en los últimos diecinueve años y no cubría el mínimo necesario para garantizar una existencia digna, tal como está previsto en el artículo 1 de la Constitución alemana <sup>(581)</sup>.

De conformidad con el artículo 29 de la [Directiva revisada sobre requisitos para el reconocimiento](#), los Estados miembros de la UE han de velar por que los refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria reciban «la asistencia social necesaria» en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. En cambio, en el caso de los titulares de la condición de protección subsidiaria, la asistencia se puede limitar a las «prestaciones básicas». El artículo 23.2 amplía las prestaciones a los miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria.

Ejemplo: en *Ayubi contra Bezirkshauptmannschaft Linz-Land* <sup>(582)</sup>, el TJUE consideró que la legislación nacional es contraria al derecho de la UE si otorga a los refugiados con derecho de residencia temporal en un Estado miembro de la UE menos prestaciones de seguridad social que las que reciben los nacionales de ese Estado miembro de la UE y los refugiados con derecho de residencia permanente en él.

<sup>(581)</sup> Alemania, *Bundesverfassungsgericht*, 1 BvL 10/10 y 1 BvL 2/11, 18 de julio de 2012.

<sup>(582)</sup> TJUE, C-713/17, *Ahmad Shah Ayubi contra Bezirkshauptmannschaft Linz-Land*, 21 de noviembre de 2018.

Ejemplo: en *Alo y Osso* <sup>(583)</sup>, el TJUE dictaminó que una condición de residencia impuesta a un beneficiario de protección subsidiaria equivale a una restricción de su acceso a la asistencia social protegida en virtud del artículo 29 de la Directiva sobre reconocimiento, cuando no se impone esa medida a los refugiados, a los nacionales de terceros países que residen legalmente en ese Estado miembro de la UE o a los propios nacionales. Sin embargo, el TJUE aceptó que las restricciones de residencia impuestas con el objetivo de facilitar la integración de los beneficiarios de la protección subsidiaria podrían permitirse en virtud del artículo 33 de la Directiva sobre reconocimiento (libertad de circulación). Corresponde al tribunal nacional decidir si los titulares del estatuto de protección subsidiaria y otros nacionales de terceros países que residen legalmente, sin estar sujetos a esa condición de residencia, se encuentran en una situación objetivamente comparable.

Con arreglo al artículo 11.7 de la [Directiva sobre trata de seres humanos](#), los Estados miembros han de asistir a las víctimas de trata de seres humanos que tengan necesidades especiales, y en el artículo 13 se establecen medidas específicas para los niños víctimas de trata de seres humanos.

De acuerdo con el artículo 11.1 d) de la [Directiva sobre residentes de larga duración](#), quienes han obtenido la condición de residente de larga duración tienen derecho a recibir el mismo trato que los nacionales del país de acogida en cuanto a prestaciones de seguridad social, asistencia social y protección social. Sin embargo, los derechos a la asistencia social y la protección social pueden verse limitados a las prestaciones básicas.

La [Directiva sobre reagrupación familiar](#) no prevé el acceso a la asistencia social para los miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país. Los reagrupantes han de demostrar que tienen recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate [artículo 7.1 c) de la Directiva].

De conformidad con el artículo 12.1 e) de la [Directiva sobre el permiso único](#) y el artículo 14.1 e) de la [Directiva sobre la tarjeta azul](#), los trabajadores de terceros países titulares de un permiso único o de una tarjeta azul de la UE deben gozar de la igualdad de trato con los nacionales en materia de seguridad social.

<sup>(583)</sup> TJUE, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, *Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo & Amira Osso contra Región de Hannover* [GS], 1 de marzo de 2016.

## Puntos clave

### Puntos generales del Derecho de la UE y la CSE

- Normalmente, para acceder a los derechos económicos y sociales es necesario un derecho de entrada o de permanencia reconocido (véase la [introducción](#) al capítulo 9).
- Se han de proporcionar los elementos básicos de los derechos sociales a todos los individuos presentes en el territorio (véanse las referencias a los migrantes en situación irregular en los [apartados 9.2 a 9.6](#)).
- Cuanto más se parece la situación de un migrante a la de los ciudadanos del propio Estado, mayor justificación precisará la discriminación por motivos de nacionalidad (véase la [introducción](#) al capítulo 9).
- Muchos de los derechos contemplados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE están limitados exclusivamente a los ciudadanos y los residentes legales en un Estado miembro de la UE (véase el [apartado 9.1](#)).
- La CSE consagra un conjunto de derechos sociales y económicos cuyo disfrute se limita, en principio, a los nacionales de un Estado parte en la CSE que se encuentran en el territorio de otro Estado parte en la CSE. Sin embargo, el CEDS ha establecido algunas excepciones en asuntos relativos al alojamiento de niños (véase el [apartado 9.4](#)) y la asistencia sanitaria (véase el [apartado 9.5](#)).
- Habría que exponer razones de peso para que el TEDH considere compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos una diferencia de trato basada exclusivamente en la nacionalidad (véase el [apartado 9.6](#)).

### Derechos económicos en el Derecho de la UE

- El acceso al mercado laboral se puede restringir: el grado en que los nacionales de terceros países tienen acceso al mercado laboral difiere según la categoría a la que pertenezcan (véase el [apartado 9.1](#)).
- Desde el momento en que una persona empieza a trabajar, legalmente o no, los derechos laborales fundamentales deben respetarse (véase el [apartado 9.2](#)).
- Los miembros reconocidos de la familia de nacionales del EEE tienen el mismo derecho de acceso al mercado laboral que los ciudadanos de un Estado miembro de la UE (véase el [apartado 9.2.1](#)).
- Los nacionales turcos se benefician de la cláusula suspensiva del artículo 41 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara, que impide que los Estados les impongan nuevas cargas (véase el [apartado 9.2.4](#)).

- A los solicitantes de asilo cuyas solicitudes no se han decidido en primera instancia se les ha de conceder acceso al mercado laboral en el plazo máximo de nueve meses (un año en Irlanda) a partir de su presentación de la solicitud de protección internacional (véase el apartado 9.2.7).
- La **Directiva sobre las sanciones aplicables a los empleadores** penaliza a quienes dan empleo a migrantes en situación irregular y confiere a los migrantes que son víctimas de una situación abusiva derecho a reclamar los salarios pendientes, así como otras protecciones (véase el apartado 9.2.8).

### **Educación (véase el apartado 9.3)**

- De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del CEDH, el derecho a la educación no se le puede negar a nadie. No obstante, los Estados miembros gozan de un amplio margen de decisión para imponer ciertas limitaciones en relación con los niveles superiores de educación.
- Todos los niños nacionales de un tercer país que vivan en la UE, incluidos los migrantes en situación irregular cuya expulsión se haya aplazado, tienen acceso, en virtud del Derecho derivado de la UE, a la educación básica.

### **Alojamiento (véase el apartado 9.4)**

- La Carta de los Derechos Fundamentales reconoce y respeta el derecho a la asistencia social y a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que carecen de recursos suficientes. El Derecho de la UE también incluye disposiciones específicas para los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de nacionales del EEE, los residentes de larga duración, las personas que necesitan protección internacional y las víctimas de trata de seres humanos.
- Los Estados miembros de la UE han de proporcionar a los solicitantes de asilo un nivel de vida adecuado para su salud y capaz de asegurar su subsistencia.
- El hecho de que las autoridades no respeten el domicilio de alguien puede plantear un problema en virtud del artículo 8 del CEDH. En situaciones extremas, el hecho de no proporcionar un techo puede plantear un problema con arreglo al artículo 3 del CEDH.
- La CSE garantiza el derecho a la vivienda, que constituye el primer paso hacia una serie de derechos adicionales.

### **Asistencia sanitaria (véase el apartado 9.5)**

- Las personas inscritas en un sistema nacional de salud en su Estado de residencia del EEE pueden beneficiarse de las disposiciones locales sobre asistencia sanitaria cuando visitan otros Estados miembros del EEE y Suiza.

- El Derecho de la UE garantiza a los refugiados el mismo acceso a la asistencia sanitaria que los nacionales, mientras que los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular cuya expulsión se ha aplazado tienen derecho a asistencia sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.
- El CEDH no contiene disposiciones específicas relativas a la asistencia sanitaria, pero el TEDH puede examinar las quejas de este tipo en virtud de los artículos 2, 3 u 8 del CEDH.
- La CSE garantiza asistencia médica a los migrantes en situación irregular.

#### **Seguridad social y asistencia social (véase el apartado 9.6)**

- En el marco del Derecho de la UE, a lo largo de los años se ha desarrollado un complejo corpus legislativo relativo al derecho a la seguridad social y la asistencia social de los nacionales de terceros países que se desplazan entre Estados miembros con arreglo a las disposiciones sobre libre circulación.
- En virtud del CEDH, la denegación de la asistencia social u otras prestaciones a un extranjero puede plantear un problema de discriminación independientemente de si ha cotizado al sistema del que cobrará la prestación.
- La CSE obliga a que se garantice asistencia social a las personas que la necesiten, incluidas las que se encuentran en situación irregular.

## **Jurisprudencia y bibliografía recomendada:**

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# 10

## Personas con necesidades específicas

UE	Temas tratados	CdE
Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 24 (derechos del niño)	Niños no acompañados	CSE, artículo 17 (derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica) TEDH, <i>Rahimi contra Grecia</i> , n.º 8687/08, 2011 (niño no acompañado solicitante de asilo detenido en un centro de detención de adultos)
Reglamento de Dublín [Reglamento (UE) 604/2013], artículo 8 TJUE, C-648/11, <i>MA, BT y DA</i> , 2013 (traslados de Dublín) Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida, artículo 24 Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 25 Directiva 2011/95/UE sobre los requisitos de reconocimiento, artículo 31 Directiva 2008/115/CE sobre retorno, artículo 10	<i>Acogida y trato</i>	
Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 25	<i>Evaluación de la edad</i>	Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 2005, artículo 10.3 CEDS, <i>EUROCEF contra Francia</i> , Denuncia n.º 114/2015, 2018

UE	Temas tratados	CdE
<p>Directiva 2011/36/UE sobre la trata de seres humanos</p> <p>Directiva sobre los permisos de residencia para las víctimas de la trata de personas (2004/81/CE)</p> <p>Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE)</p>	<b>Víctimas de trata de seres humanos</b>	<p>CEDH, artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado)</p> <p>TEDH, <i>Rantsev contra Chipre y Rusia</i>, n.º 25965/04, 2010 (autoridades obligadas a llevar a cabo una investigación por iniciativa propia)</p> <p>Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 2005</p>
<p>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ratificado por la UE)</p> <p>Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida, artículos 19, 21 y 22</p> <p>Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 14</p>	<b>Personas con discapacidad</b>	<p>CSE, artículo 15 (derechos de las personas con discapacidad a la independencia, la integración social y la participación en la vida de la comunidad)</p>
<p>Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida, artículo 25</p> <p>Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, artículo 24</p>	<b>Víctimas de tortura</b>	
<p>Directiva 2004/38/CE sobre libre circulación, artículo 13.2 c)</p> <p>Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar, artículo 15.3</p>	<b>Víctimas de violencia de género</b>	<p>TEDH, <i>Opuz contra Turquía</i>, n.º 33401/02, 2009 (violencia doméstica)</p> <p>TEDH, <i>R.D. contra Francia</i>, n.º 34648/14, 2016 (riesgo de malos tratos en caso de expulsión)</p> <p>Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), 2011</p>

## Introducción

Este capítulo se centrará en ciertos grupos de individuos que se podrían clasificar como personas especialmente vulnerables que requieren atención específica. Además de lo ya expuesto de manera general en los capítulos anteriores, tanto el Derecho de la UE como el CEDH pueden conceder protección adicional a las personas con necesidades específicas.

En el Derecho de la UE, la situación específica de las personas vulnerables debe ser tenida en cuenta, por ejemplo, en las condiciones de acogida y cuando se les prive de libertad. Las personas vulnerables se definen en el artículo 21 de la [Directiva sobre condiciones de acogida \(2013/33/UE\)](#) y en el artículo 3.9 de la [Directiva sobre retorno \(2008/115/CE\)](#). Ambas definiciones incluyen a los «niños, niños no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual», pero la lista de la Directiva sobre condiciones de acogida es más larga y no exhaustiva. Según el artículo 22 de la Directiva sobre condiciones de acogida, los Estados miembros de la UE deben evaluar si las personas vulnerables tienen necesidades específicas de acogida. La [Directiva sobre procedimientos de asilo \(2013/32/UE\)](#) obliga a los Estados miembros de la UE a evaluar si un solicitante de asilo necesita garantías especiales de procedimiento y, en caso afirmativo, el Estado debe proporcionarle asistencia adecuada durante el procedimiento de asilo (artículo 24).

## 10.1. Niños no acompañados

La expresión «niños no acompañados» se refiere a los individuos de edad inferior a dieciocho años que entran en territorio europeo sin que en el Estado de acogida haya un adulto responsable de ellos [véase la [Directiva sobre condiciones de reconocimiento \(2011/95/UE\)](#), artículo 2.1]. En el Derecho de la UE existen disposiciones clave sobre el asilo y la inmigración que abordan la situación de estos niños. En este apartado se analizarán tales disposiciones.

El CEDH no contiene disposiciones específicas relativas a los niños no acompañados, pero el trato de estos se puede considerar desde la perspectiva de diferentes disposiciones, como el artículo 5, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad, el artículo 8, sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, o el artículo 2 del Protocolo n.º 1, sobre el derecho a la educación. El TEDH ha sostenido que los Estados tienen la responsabilidad de asistir a los niños no acompañados y no abandonarlos cuando son liberados de una detención <sup>(584)</sup>.

<sup>(584)</sup> TEDH, *Rahimi contra Grecia*, n.º 8687/08, 5 de abril de 2011; TEDH, *Sh.D. y otros contra Grecia, Austria, Croacia, Hungría, República de Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia*, n.º 14165/16, 13 de junio de 2019.

Cualquier decisión relativa a los niños se ha de basar en el respeto de los derechos del niño con arreglo a la [Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas](#) (CDN), ratificada por todos los Estados, excepto los Estados Unidos de América. La CDN estipula cuáles son los derechos humanos del niño que se han de aplicar independientemente de su condición de inmigrante <sup>(585)</sup>. El principio del «interés superior del niño» presenta una importancia fundamental, y las autoridades públicas deben considerarlo primordial al adoptar acciones relacionadas con los niños. A diferencia de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#) (artículo 24.2), el CEDH no recoge este principio de manera explícita, si bien el TEDH lo menciona con frecuencia en su jurisprudencia. En este principio se basan diversas disposiciones específicas del Derecho de la UE relativas a los niños no acompañados.

La CSE se refiere a los niños privados del apoyo de su familia en su artículo 17.1 c). El CEDS, al igual que el TEDH, ha insistido en que los Estados interesados en combatir la elusión de las normas de inmigración no deben privar a los niños extranjeros de la protección que les confiere su condición, especialmente si no van acompañados. Por lo tanto, es necesario conciliar la protección de los derechos fundamentales con las limitaciones impuestas por la política estatal de inmigración <sup>(586)</sup>.

Ejemplo: en el caso *EUROCEF contra Francia* <sup>(587)</sup>, el CEDS determinó que se había violado el artículo 31.2 de la CSE debido a las deficiencias del sistema francés de acogida y evaluación de los niños no acompañados. El CEDS también sostuvo que el retraso en el nombramiento de un tutor *ad hoc* para los niños no acompañados, la detención de esos niños en las zonas de espera y en los hoteles, la utilización de pruebas óseas para determinar su edad y los obstáculos para acceder a un recurso efectivo equivalían a una violación del artículo 17.1 de la CSE.

<sup>(585)</sup> El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha proporcionado orientaciones adicionales para la protección, el cuidado y el tratamiento adecuado de los niños no acompañados en su [Comentario general n.º 6](#) (2005).

<sup>(586)</sup> CEDS, *Defence for Children International (DCI) contra los Países Bajos*, Denuncia n.º 47/2008, méritos, 20 de octubre de 2009. El Comité sostuvo, entre otras cosas, que los niños no acompañados tienen derecho a gozar de protección en virtud del artículo 31.2 de la CSE.

<sup>(587)</sup> CEDS, *European Committee for Home-Based Priority Action for the Child and the Family (EUROCEF) contra Francia*, Denuncia n.º 114/2015, méritos, 24 de enero de 2018.

## 10.1.1. Acogida y trato

**En el marco del Derecho de la UE**, se encuentran disposiciones específicas para los niños no acompañados en los instrumentos relativos al asilo y en la [Directiva sobre retorno](#).

Antes de examinar el tratamiento dado al niño no acompañado durante el proceso de solicitud, es importante determinar qué Estado será responsable para examinar dicha solicitud de asilo. De acuerdo con el [Reglamento de Dublín](#) [Reglamento (UE) n.º 604/2013], las solicitudes de niños no acompañados deberán ser examinadas por el Estado miembro en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia, un hermano o un pariente del niño (artículo 8). Se les deberá asignar un representante (artículo 6). El artículo 6.3 orienta sobre cómo determinar el interés superior del niño. El artículo 11 contiene normas para evitar la separación, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Dublín, en caso de que los miembros de la familia presenten solicitudes separadas en un mismo Estado miembro. Por último, el artículo 16 se dedica a las personas dependientes (véase el [apartado 5.2](#)).

A falta de un miembro de la familia, un hermano o un pariente, el Estado miembro responsable será aquel en el que el niño haya presentado la solicitud de asilo, siempre que ello redunde en su interés superior (artículo 8).

Ejemplo: en el asunto *The Queen, a instancia de MA y otros contra Secretary of State for the Home Department* <sup>(588)</sup>, el TJUE debía determinar el Estado responsable del examen en el caso de un niño no acompañado que había presentado solicitudes de asilo en varios Estados miembros de la UE. El TJUE aclaró que, a falta de un miembro de la familia legalmente presente en un Estado miembro, el Estado en el que el niño se encontraba físicamente era el responsable de examinar la solicitud. Al hacerlo, se basó en el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales, según el cual en todos los actos relativos a los niños, el interés superior del niño constituye la consideración primordial.

A los niños no acompañados que piden asilo se les ha de asignar un representante tan pronto como solicitan el asilo (artículo 24 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) y artículo 25 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#)). Sin embargo, la legislación no prevé la asignación de un representante desde el momento en que un

<sup>(588)</sup> TJUE, C-648/11, *The Queen, a instancia de MA y otros contra Secretary of State for the Home Department*, 6 de junio de 2013.

niño no acompañado es detectado por las autoridades. Los Estados pueden decidir nombrar solo un guardián o a un guardián y un representante legal para asistir al solicitante de asilo durante el procedimiento de asilo y para garantizar el bienestar del niño durante el examen de su solicitud de asilo. Según la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#), se debe dar la posibilidad al representante de tratar con el niño los asuntos que le conciernan, antes de la entrevista personal de asilo, y acompañarle a ella.

La entrevista personal con un niño no acompañado debe ser celebrada por personas con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de este grupo (Directiva sobre procedimientos de asilo, artículo 25). Existen restricciones a la tramitación de solicitudes por niños no acompañados en la frontera, en zonas de tránsito o mediante procedimiento acelerado, que solo se permite en los casos enumerados en el artículo 25.6. En tales casos, la Directiva autoriza a los Estados a no conceder un derecho automático de permanencia a los niños no acompañados durante el examen de una resolución negativa, pero solo si se cumplen las condiciones recogidas en el artículo 46.7 de la Directiva. Entre ellas figuran, por ejemplo, la interpretación y la asistencia jurídica necesarias y al menos una semana de permanencia para poder solicitar a un tribunal el derecho a permanecer en el territorio mientras se resuelve el recurso.

La Directiva sobre condiciones de acogida (artículo 24) orienta sobre el tipo de alojamiento que se ha de proporcionar a los niños no acompañados, que debe ser con parientes adultos, con una familia de acogida o en centros con instalaciones especiales para niños o adecuados para sus necesidades. La detención de los niños no acompañados no está completamente prohibida, pero solo se permite en circunstancias excepcionales y nunca en centros penitenciarios (artículo 11.3 de la Directiva refundida). La Directiva señala también que se puede alojar a los solicitantes de edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años, aún niños, en centros de acogida para solicitantes de asilo adultos, pero solo si es en el interés del niño (esta condición no es aplicable a Irlanda, ya que se introdujo con la Directiva refundida de 2013).

El artículo 24 de la Directiva sobre condiciones de acogida especifica que, en la medida de lo posible, los hermanos se han de mantener unidos, atendiendo al interés superior del niño y, en particular, a su edad y su grado de madurez. Los cambios de residencia de los niños no acompañados se han de limitar al mínimo. Además, la Directiva estipula que los Estados miembros han de tratar de encontrar cuanto antes

a los miembros de la familia de los niños no acompañados, teniendo debidamente en cuenta su seguridad. Por último, establece que las personas que trabajan con niños no acompañados han de recibir la formación adecuada.

La [Directiva revisada sobre los requisitos para el reconocimiento](#) incluye disposiciones específicas para los niños no acompañados que han obtenido la condición de refugiado o de protección subsidiaria. Los Estados miembros de la UE han de garantizar la representación del niño no acompañado y han de asegurarse de que las autoridades competentes llevan a cabo evaluaciones regulares. El representante nombrado puede ser un tutor legal o, en caso necesario, un representante de una organización responsable del cuidado y el bienestar del niño, o cualquier otro tipo de representante adecuado (artículo 31).

El artículo 31 de la Directiva sobre los requisitos para el reconocimiento obliga a los Estados miembros a garantizar que los niños no acompañados a los que se les haya concedido asilo sean acomodados con parientes adultos, una familia de acogida, en centros de acogida con instalaciones especiales para niños o en otros alojamientos adecuados. La opinión del niño respecto del tipo de alojamiento se ha de tener en cuenta, atendiendo a su edad y grado de madurez. Esta Directiva recoge las mismas disposiciones que la Directiva sobre condiciones de acogida relativas al alojamiento con hermanos, la búsqueda de la familia y la formación de los adultos que trabajan con niños no acompañados.

En virtud del artículo 10 de la Directiva sobre retorno, al expulsar a un niño no acompañado del territorio de un Estado miembro de la UE, las autoridades de ese Estado miembro se han de cerciorar de que en el Estado de retorno el niño será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados. No existe una prohibición absoluta de expulsión de los niños no acompañados, pero la decisión de retorno ha de tener debidamente en cuenta los intereses superiores del niño. Si el retorno se aplaza o se concede un plazo de repatriación voluntaria, se deberán tener en cuenta las necesidades especiales del niño (artículo 14) <sup>(589)</sup>.

**En el marco del CEDH**, el TEDH ha sostenido que, en los casos relativos a los niños extranjeros, ya sea acompañados o no acompañados, la situación de extrema vulnerabilidad del niño es el factor decisivo. Este factor tiene prioridad sobre las

<sup>(589)</sup> Para más información, véase FRA (2019), *Returning unaccompanied children: fundamental rights considerations* [Retorno de Niños no acompañados: consideraciones de derechos fundamentales], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, septiembre de 2019 (solo disponible en inglés).

consideraciones relativas a su condición de migrante irregular. Las condiciones especialmente graves en que puede encontrarse el niño y el incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de la orden de proteger a los solicitantes que son especialmente vulnerables debido a su edad pueden constituir un trato degradante e infringir el artículo 3 de la Convención <sup>(590)</sup>.

Ejemplo: en el caso *Rahimi contra Grecia* <sup>(591)</sup>, el solicitante era un niño afgano no acompañado que había permanecido en un centro de detención de adultos y que más tarde fue liberado sin que las autoridades le ofrecieran ningún tipo de asistencia ni de alojamiento. El TEDH consideró que las condiciones de detención del solicitante y el hecho de que las autoridades no lo hubieran asistido tras su liberación habían supuesto un trato degradante prohibido por el artículo 3. El Tribunal sostuvo que el respeto del interés superior del niño exige que se estudien otras opciones de colocación distintas de la detención en el caso de los niños no acompañados.

## 10.1.2. Evaluación de la edad

En el marco del Derecho de la UE, la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) permite a los Estados miembros utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de niños no acompañados cuando se proceda al examen de su solicitud de asilo y tengan dudas sobre la edad del solicitante (artículo 25). Cuando utilicen reconocimientos médicos, los Estados miembros deberán asegurarse de que se informa previamente del reconocimiento a los niños no acompañados y de que se les pide su consentimiento. La cuestión de la evaluación de la edad es cada vez más controvertida en toda Europa. Dado que a los niños se les concede una mayor protección en el proceso de asilo y que los Estados de acogida tienen un mayor deber de diligencia con respecto a ellos en otros asuntos, incluidos el alojamiento y la educación, algunos individuos llegan al territorio de la UE, a menudo desprovistos de documentación, afirmando tener menos de dieciocho años. Es posible que estos individuos tengan que someterse a un reconocimiento para determinar si realmente son niños de menos de dieciocho años. Normalmente, los resultados de las pruebas tendrán una incidencia considerable en su solicitud de asilo y su acceso a la asistencia social.

<sup>(590)</sup> TEDH, *Khan contra Francia*, n.º 12267/16, 28 de febrero de 2019; TEDH, Sh.D. y otros contra Grecia, Austria, Croacia, Hungría, República de Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia, n.º 14165/16, 13 de junio de 2019.

<sup>(591)</sup> TEDH, *Rahimi contra Grecia*, n.º 8687/08, 5 de abril de 2011. Véanse también TEDH, *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar contra Malta*, n.ºs 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016; TEDH, *Moustahi contra Francia*, n.º 9347/14, 25 de junio de 2020, párrs. 65 a 67.

Debe utilizarse el examen médico menos invasivo. Los exámenes deben llevarse a cabo por personal médico cualificado y respetar la dignidad del solicitante de asilo. La Directiva no orienta en cuanto a los tipos de reconocimientos médicos apropiados o adecuados, y en Europa se aplica una amplia variedad de técnicas <sup>(592)</sup>.

**En el marco del CEDH**, el TEDH sostuvo que no se puede justificar un examen de evaluación de la edad excesivamente prolongado de las personas próximas a la edad adulta y plantea serias dudas en cuanto a la buena fe de las autoridades, en particular cuando el Estado miembro declara un número bajo de presuntos niños en la migración por año <sup>(593)</sup>.

**En virtud de otros instrumentos del CdE**, en el artículo 10.3 del Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio contra la trata) <sup>(594)</sup> también se prevé una evaluación de la edad cuando la edad de la víctima es incierta. Como subrayó el Grupo de Expertos del Consejo de Europa para la acción contra la trata de personas (GRETA), al supervisar la aplicación del Convenio contra la trata, la evaluación de la edad debe formar parte de una evaluación global que tenga en cuenta tanto la apariencia física como la madurez psicológica de la persona. Esas evaluaciones deben realizarse de manera segura, teniendo en cuenta a los niños y el género, y respetando debidamente la dignidad humana. El beneficio de la duda debe aplicarse de tal manera que, en caso de incertidumbre, la persona sea considerada un niño <sup>(595)</sup>.

En el artículo 17 de la CSE se establece el derecho de los niños y jóvenes a la protección social, jurídica y económica.

<sup>(592)</sup> Véanse también Consejo de Europa (2017), *Age assessment: Council of Europe member states' policies, procedures and practices respectful of children's rights in the context of migration*, Estrasburgo, Consejo de Europa; y EASO (2018), *Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad* [

<sup>(593)</sup> TEDH, *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar contra Malta*, nºs 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016.

<sup>(594)</sup> Consejo de Europa, *Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, 2005, CETS n.º 197.

<sup>(595)</sup> Consejo de Europa (2016), *5th General Report on GRETA's Activities: Covering the period from 1 October 2014 to 31 December 2015*, Estrasburgo, Consejo de Europa; ACNUR (1997), *Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo*.

Ejemplo: en el caso *EUROCEF contra Francia* <sup>(596)</sup>, el CEDS analizó el uso de pruebas óseas para determinar la edad de los niños no acompañados en Francia y determinó que se había violado el artículo 17.1 de la CSE. En particular, el CEDS consideró que el uso de pruebas óseas era inapropiado y poco fiable, dada la excesiva confianza en las pruebas óseas por parte de las autoridades francesas, documentada en fuentes nacionales e internacionales.

## 10.2. Víctimas de la trata de personas

Cabe establecer una distinción entre «contrabando» y «trata». El contrabando de migrantes es una actividad que se lleva a cabo para obtener un beneficio material o de otro tipo, procurando la entrada ilegal de una persona en un Estado del que no es nacional ni residente permanente <sup>(597)</sup>.

**Tanto el Derecho de la UE como el CEDH** definen la trata de personas como «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al secuestro, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación» <sup>(598)</sup>. Hay un elemento de obligación e intimidación en la trata que no está presente en el contrabando.

**En el marco del CEDH**, el TEDH ha mantenido que la trata corresponde al ámbito de aplicación del artículo 4 del CEDH, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado <sup>(599)</sup>. Los Estados miembros tienen una obligación positiva de establecer disposiciones efectivas para la protección de las víctimas y víctimas potenciales de trata de seres humanos, además de disposiciones penales para castigar a los traficantes <sup>(600)</sup>. Para más información, véase el [apartado 3.3](#).

<sup>(596)</sup> CEDS, *European Committee for Home-Based Priority Action for the Child and the Family (EUROCEF) contra Francia*, Denuncia n.º 114/2015, méritos, 24 de enero de 2018.

<sup>(597)</sup> Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, artículo 3.

<sup>(598)</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CETS n.º 197, 2005), artículo 4; se puede encontrar una definición prácticamente idéntica en: Directiva 2011/36/UE, DO L 337/9, artículo 2.1.

<sup>(599)</sup> TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010, párrs. 282 a 286.

<sup>(600)</sup> TEDH, *L.E. contra Grecia*, n.º 71545/12, 21 de enero de 2016; TEDH, *Chowdury y otros contra Grecia*, n.º 21884/15, 30 de marzo de 2017; TEDH, *L.O. contra Francia* (dec.), n.º 4455/14, 26 de mayo de 2015; TEDH, *V.F. contra Francia* (dec.), n.º 7196/10, 29 de noviembre de 2011.

Ejemplo: en el caso *Rantsev contra Chipre y Rusia* <sup>(601)</sup>, el TEDH sostuvo que era importante que una víctima de trata de personas no tuviera que solicitar ser identificadas como víctimas de trata o que su caso de trata sea investigado. Las autoridades tienen la obligación de tomar la iniciativa si existen sospechas de tal actividad delictiva.

**Según el derecho del CdE**, el [Convenio contra la trata](#) es el primer tratado europeo en establecer disposiciones detalladas sobre la asistencia, la protección y el apoyo que se han de prestar a las víctimas de trata de seres humanos, además de las obligaciones de los Estados miembros de llevar a cabo investigaciones penales efectivas y tomar medidas para combatir la trata. El Convenio obliga a los Estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que resulten necesarias para identificar a las víctimas de trata de seres humanos y a proporcionar a las autoridades competentes personal formado y cualificado en la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y en la identificación y la asistencia a las víctimas (artículo 10). Las partes han de adoptar las medidas necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento (artículo 12).

**En cuanto al Derecho de la UE**, la [Directiva sobre la trata de seres humanos](#) (2011/36/UE) define la trata en los mismos términos que el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos. Con arreglo a la Directiva, los Estados miembros de la UE han de garantizar a las víctimas de trata de seres humanos acceso inmediato a asesoramiento jurídico. Si la víctima no tiene suficientes recursos económicos, el asesoramiento y la representación han de ser gratuitos (artículo 12). La Directiva también introduce el concepto de responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas y de las personas físicas. La Directiva dispensa una atención particular a los niños víctimas de trata de seres humanos, en especial en cuanto a asistencia y apoyo (artículos 13 a 16). Las medidas de asistencia y apoyo incluyen: designación de un tutor o representante legal del niño víctima de la trata de seres humanos en cuanto las autoridades lo identifiquen como tal (artículo 14); realización de los interrogatorios con el niño sin demora y, siempre que ello sea posible, dirigidos por la misma persona (artículo 15); y adopción de una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del niño en los casos de niños no acompañados víctimas de trata de seres humanos (artículo 16).

<sup>(601)</sup> TEDH, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010, párr. 288.

La Directiva sobre la trata de seres humanos protege a las víctimas de trata de seres humanos contra el enjuiciamiento por delitos que se hayan visto obligadas a cometer, que pueden incluir la falsificación de pasaportes, delitos relacionados con la prostitución o trabajo ilegal con arreglo al Derecho nacional. La asistencia y el apoyo que se presten a las víctimas de trata de seres humanos no se deben supeditar a la cooperación con las autoridades en una investigación penal (artículo 11). También hay garantías procesales para las víctimas implicadas en procesos penales (artículo 12), que incluyen representación legal gratuita si la víctima no tiene recursos económicos suficientes. Las víctimas han de ser tratadas de una manera determinada durante el procedimiento, a fin de evitarles experiencias traumáticas y retraumáticas (artículos 12 y 15). A los niños víctimas de trata de seres humanos se les aplican garantías específicas (artículos 13 a 16). Si la víctima de trata de seres humanos solicita asilo, sus necesidades específicas de acogida deben evaluarse y otorgarse la asistencia adecuada ([Directiva sobre condiciones de acogida](#), artículos 21 y 22).

El artículo 9 de la [Directiva sobre los derechos de las víctimas \(2012/29/UE\)](#) exige que los Estados miembros de la UE presten servicios de apoyo a las víctimas de delitos, incluidas las víctimas de la trata de seres humanos. Estos incluyen información y asesoramiento pertinentes, así como apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico <sup>(602)</sup>.

Tanto el Derecho de la UE como el CdE se preocupan por la vulnerabilidad y situación jurídica de las víctimas de la trata de seres humanos una vez que esta se ha detectado. La [Directiva sobre los permisos de residencia para las víctimas de la trata de personas \(2004/81/CE\)](#) exige a los Estados miembros de la UE que expidan un permiso de residencia temporal a las víctimas de la trata que cooperen con las autoridades. De conformidad con el artículo 14 del Convenio contra la trata [del Consejo de Europa](#), las víctimas de la trata pueden recibir un permiso de residencia renovable si su situación personal así lo requiere o si necesitan permanecer en el país para cooperar con las autoridades en la investigación del delito de trata. Esta cuestión se ha tratado en el [apartado 3.3](#).

---

<sup>(602)</sup> Véase también FRA (2016), *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

## 10.3. Personas con discapacidad

Cuando una persona con problemas físicos, mentales, intelectuales o sensoriales busca asilo, puede encontrar barreras específicas para acceder a la protección y la asistencia, y es posible que precise un mayor grado de ayuda que quizás las autoridades competentes no le puedan proporcionar.

La [Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad \(CDPD\)](#) <sup>(603)</sup> establece las normas internacionales relativas a las personas con discapacidad. El artículo 5 de la CDPD fija los principios de igualdad y no discriminación, y el artículo 18 dispone que «[l]os Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás».

**El CEDH** no incluye ninguna definición de discapacidad, pero el TEDH ha sostenido que el artículo 14 protege contra la discriminación por motivos de discapacidad <sup>(604)</sup>. El CEDS sigue el mismo enfoque al interpretar el artículo 15 de la CSE (derecho de las personas con discapacidad), añadiendo que la igualdad de trato entre las personas con discapacidad, independientemente de su nacionalidad, no solo debe existir en la ley sino también en la práctica <sup>(605)</sup>.

**En cuanto al Derecho de la UE**, la Unión Europea ha ratificado la CDPD y, por lo tanto, ha de aplicar la Convención, que es parte del orden jurídico de la UE. El artículo 21 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) establece que, al aplicar las disposiciones relativas a las condiciones de acogida señaladas en la Directiva, los Estados miembros de la UE han de tener en cuenta la situación específica de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad. Su acogida específica debe ser evaluada y debe otorgárseles el apoyo adecuado (Directiva sobre condiciones de acogida, artículos 21 y 22), incluyendo asistencia relativa a la salud mental, si fuera necesario (artículo 19). La [Directiva sobre retorno](#) incluye también a las personas con discapacidad al definir a las personas vulnerables (artículo 3.9), pero no establece disposiciones particulares para ellas. No existe una prohibición absoluta para detener a solicitantes de asilo con discapacidad o a personas procedentes de

<sup>(603)</sup> [Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 2006, UNTS vol. 2515, p.3.

<sup>(604)</sup> TEDH, *Glor contra Suiza*, n.º 13444/04, 30 de abril de 2009; TEDH, *Pretty contra el Reino Unido*, n.º 2346/02, 29 de abril de 2002; TEDH, *Koua Poirrez contra Francia*, n.º 40892/98, 30 de septiembre de 2003.

<sup>(605)</sup> CEDS, [Conclusiones XIV-2 \(1998\)](#), declaración de interpretación del artículo 15.

retorno, pero, si son detenidos, se les debe prestar una atención particular ([Directiva sobre retorno](#), artículo 16.3). En caso de solicitantes de asilo, la Directiva sobre condiciones de acogida (artículo 11) precisa que la salud, incluida la salud mental, será un asunto primordial para las autoridades nacionales.

Con arreglo al artículo 14.2 b) de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#), «podrá prescindirse de la entrevista personal cuando el solicitante esté incapacitado o no sea apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control». Ello resulta especialmente pertinente en el caso de personas con discapacidad mental que les impediría participar de manera efectiva en la entrevista.

## 10.4. Víctimas de la tortura y otras formas graves de violencia

Tal como se indica en la introducción a este capítulo, las víctimas de torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual forman un grupo de personas vulnerables que gozan de garantías específicas establecidas en relación con su trato.

**En el Derecho de la UE**, el artículo 25 de la [Directiva sobre condiciones de acogida](#) obliga a los Estados miembros a velar por que «las personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia reciban el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos y dispongan en particular de acceso al tratamiento o a cuidados médicos o psicológicos adecuados». El personal que trabaja con ellos debe recibir la formación apropiada.

Las dificultades a la hora de explicar las experiencias traumáticas vividas pueden causar problemas con la audiencia personal. Por tanto, las personas que realicen la entrevista deberán tener un conocimiento general de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante para mantener una entrevista, en particular síntomas de que pueda haber sido torturado en el pasado (artículos 4.3 y 14 de la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#)). La Directiva también establece que los Estados miembros deberán garantizar a los solicitantes que hayan padecido torturas, violación u otras formas graves de violencia un apoyo adecuado durante el procedimiento de asilo, si así se requiere para que este sea justo y eficiente. Estos solicitantes quedarán exentos de los procedimientos acelerados y en la frontera, en los que no se les puede prestar un apoyo adecuado (artículo 24). Se aplican garantías adicionales cuando los recursos contra una resolución negativa en primera

instancia no tienen un efecto suspensivo automático. Entre ellas figuran, por ejemplo, que se garantice la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, el solicitante que haya recibido una resolución negativa en primera instancia deberá disponer de al menos una semana para solicitar a un tribunal que decida sobre su derecho a permanecer en el territorio mientras se resuelve el recurso (artículo 24 combinado con el artículo 46.7). Las disposiciones sobre solicitantes que necesitan garantías procesales especiales se introdujeron en la refundición de 2013 de la Directiva sobre procedimientos de asilo y no son aplicables, por tanto, a Irlanda.

Cuando se trate de personas sujetas a procedimientos de retorno, tanto si se aplaza la expulsión como si se concede un periodo de salida voluntaria, se deberán tener en cuenta las necesidades especiales de las víctimas de tortura o de otras formas graves de violencia [artículo 14.1 d) de la [Directiva sobre retorno](#)].

La [Directiva sobre los derechos de las víctimas \(2012/29/UE\)](#) contiene una amplia definición del término. En virtud del artículo 2.1 a), una víctima es una persona física que ha sufrido daños, incluidos daños físicos, mentales o emocionales o pérdidas económicas, que hayan sido causados directamente por un delito penal. Las víctimas también incluyen a los familiares de una persona cuya muerte fue causada directamente por un delito penal y que han sufrido daños como resultado de la muerte de esa persona. Así pues, la Directiva abarca también a las víctimas de la tortura. La condición de víctima no está supeditada a la condición de residencia, la ciudadanía o la nacionalidad de la víctima (considerando 10).

**En virtud del derecho internacional**, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura publicó en 2018 normas actualizadas sobre el apoyo y la protección de las víctimas de la tortura en el contexto de la migración <sup>(606)</sup>. Establecieron elementos clave para garantizar que las víctimas de la tortura reciban la protección y el apoyo necesarios.

---

<sup>(606)</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *General comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22.*

## 10.5. Víctimas de violencia de género

Una categoría particular de víctimas de delitos graves son los individuos que han sufrido violencia doméstica. Este tipo de violencia también se puede dar en el entorno del trabajo doméstico <sup>(607)</sup>.

**En el marco del CEDH**, el TEDH ha sostenido que las víctimas de violencia doméstica pueden pertenecer al grupo de los «individuos vulnerables» junto con los niños y, por lo tanto, pueden optar a la protección estatal en forma de disuasión efectiva de estos graves ataques contra la integridad física <sup>(608)</sup>. El Tribunal también ha examinado varios casos en los que se habían denunciado diversas formas de persecución por motivos de género como escudo contra la expulsión <sup>(609)</sup>.

En 2011, el CdE adoptó el [Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#) (Convenio de Estambul) <sup>(610)</sup>. Se trata del primer instrumento jurídicamente vinculante del mundo que crea un marco legal exhaustivo para prevenir la violencia, proteger a las víctimas y poner fin a la impunidad de los autores. El Convenio de Estambul introduce la posibilidad de conceder a las mujeres migrantes un permiso de residencia autónomo si su situación de residencia depende de su cónyuge o pareja abusiva (artículo 59) y exige a los Estados que garanticen que la violencia de género contra la mujer pueda ser reconocida como una forma de persecución en el sentido de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951](#) (artículo 60). Asimismo, reitera la obligación de respetar el principio de *no devolución* también para las víctimas de la violencia contra la mujer (artículo 61) <sup>(611)</sup>.

<sup>(607)</sup> La FRA ha documentado el riesgo a que a menudo se enfrentan los migrantes en situación irregular cuando están empleados en el sector del trabajo doméstico, véanse FRA (2011), *Migrants in an irregular situation employed in domestic work: Fundamental rights challenges for the European Union and its Member States* [Migrantes en situación irregular empleados en trabajo doméstico: Desafíos de derechos fundamentales para la Unión Europea y sus Estados miembros], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, y FRA (2018), *Out of Sight: Migrant women exploited in domestic work* [Fuera de vista: Mujeres migrantes explotadas en el trabajo doméstico], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

<sup>(608)</sup> TEDH, *Opuz contra Turquía*, n.º 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 160.

<sup>(609)</sup> TEDH, *M.M.R. contra los Países Bajos* (dec.), n.º 64047/10, 24 de mayo de 2016; TEDH, *R.D. contra Francia*, n.º 34648/14, 16 de junio de 2016; TEDH, *A.A. y otros contra Suecia*, n.º 14499/09, 28 de junio de 2012; TEDH, *Sow contra Bélgica*, n.º 27081/13, 19 de enero de 2016.

<sup>(610)</sup> Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011, CETS n.º 210.

<sup>(611)</sup> Consejo de Europa (2019), *Gender-based asylum claims and non-refoulement: Articles 60 and 61 of the Istanbul Convention*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Ejemplo: en su decisión *U-III-557/2019* <sup>(612)</sup>, el Tribunal Constitucional de Croacia aceptó una demanda de una mujer iraquí solicitante de asilo rechazada. En apoyo de su solicitud, la solicitante había alegado inicialmente solo la guerra en su país de origen, pero en una etapa posterior explicó que había sido víctima de violencia doméstica y que, si regresaba a Irak, corría el riesgo de sufrir nuevos malos tratos o de morir a manos de su ex marido o hermano, uno de los cuales sería considerado necesariamente su «tutor». Teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, incluido su alto grado de traumatismo y vulnerabilidad, el Tribunal Constitucional aceptó que la solicitante estaba demasiado avergonzada y asustada para confiar inmediatamente en la cuestión de la violencia doméstica en su entrevista inicial para solicitar el asilo, porque había sido realizada por dos hombres. En el nuevo procedimiento, el Tribunal Constitucional dio instrucciones a las autoridades para que permitieran a la solicitante demostrar su situación personal y su riesgo individualizado de acuerdo con los datos actualizados sobre la situación de las mujeres víctimas de la violencia doméstica en Irak y su posibilidad de reubicarse en el país.

**En cuanto al Derecho de la UE**, las víctimas de violencia doméstica que son nacionales de terceros países miembros de la familia de nacionales del EEE tienen derecho, en el marco de la [Directiva sobre libre circulación](#), a un permiso de residencia autónomo en caso de divorcio o fin de la pareja de hecho inscrita [artículo 13.2 c)]. En cuanto a los miembros de la familia de reagrupantes nacionales de un tercer país, de conformidad con el artículo 15.3 de la [Directiva sobre reagrupación familiar](#) (2003/86/CE), «[l]os Estados miembros establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un permiso de residencia autónomo si concurren circunstancias especialmente difíciles» tras el divorcio o la separación.

## Puntos clave

- Los intereses superiores del niño han de primar en todas las acciones relacionadas con los niños (véase el apartado 10.1).
- En el Derecho de la UE, los niños no acompañados solicitantes de asilo tienen derecho a ser asistidos por un representante (véase el apartado 10.1.1).

<sup>(612)</sup> Croacia, Tribunal Constitucional (*Ustavni sud Republike Hrvatske*), *Decisión n.º U-III-557/2019*, 11 de septiembre de 2019.

- En el marco del Derecho de la UE, la [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) permite a los Estados miembros utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de los niños no acompañados que soliciten asilo, en caso de que haya dudas sobre si son niños o no, si bien los Estados miembros de la UE han de respetar ciertas garantías (véase el [apartado 10.1.2](#)).
- Tanto en el Derecho de la UE como en el CEDH existe una obligación positiva de establecer disposiciones efectivas para la protección de las víctimas y víctimas potenciales de trata de seres humanos, además de disposiciones penales para castigar a los traficantes (véase el [apartado 10.2](#)).
- Tanto el CEDH como la legislación de la UE protegen contra la discriminación por motivos de discapacidad. Las personas con discapacidad también se consideran «personas vulnerables» en virtud de la legislación de la UE sobre migración, y sus necesidades específicas, incluidas las relativas a su salud mental, deben tenerse en cuenta en los procedimientos de asilo y retorno (véase el [apartado 10.3](#)).
- En el derecho de la UE, las víctimas de tortura, violación u otros delitos graves tienen derecho a garantías especiales de procedimiento si son necesarias para un procedimiento de asilo justo y eficiente (véanse los [apartados 10.4 y 10.5](#)).
- En virtud del CEDH, los niños y víctimas de violencia doméstica pertenecen al grupo de los «individuos vulnerables» y, por lo tanto, pueden optar a una protección estatal efectiva (véanse los [apartados 10.1.1 y 10.5](#)).

## Jurisprudencia y bibliografía recomendada:

Se puede encontrar jurisprudencia complementaria consultando las directrices [Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos](#), en la página 359 de este manual. Se puede encontrar más material relacionado con las cuestiones tratadas en este capítulo en el apartado «[Bibliografía recomendada](#)», en la página 325.



# Bibliografía recomendada

La siguiente selección de referencias incluye publicaciones de organizaciones internacionales, del mundo académico y de ONG, así como del TEDH y la FRA. La bibliografía recomendada se ha agrupado en nueve amplias categorías (textos generales, legislación en materia de asilo y refugio, inmigrantes en situación irregular y retorno, detención, libre circulación en la UE, personas con discapacidad, niños, gestión de fronteras y sistemas informáticos de la UE de gran magnitud, y apátridas). En algunos casos, el título deja entrever que la publicación corresponde a más de un ámbito. Por otra parte, se pueden encontrar artículos acerca de los temas tratados en este manual en diferentes publicaciones periódicas, como el *European Journal of Migration and Law*, el *International Journal of Refugee Law*, el *Refugee Survey Quarterly* y otros.

## Textos generales

ACNUR (2012), *Guía relativa a la solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para personas en necesidad de protección internacional*. Estrasburgo, Representación del ACNUR ante las Instituciones Europeas.

Chetail, V. (2019), *International Migration Law*, Oxford, Oxford University Press.

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020a), *Guía práctica sobre los criterios de admisibilidad*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

FRA (2016), *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2018), *Fundamental Rights Report 2018*, Informe Anual 2018, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2019), *Fundamental Rights Report 2019*, Informe Anual 2019, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2020), *Fundamental Rights Report 2020*, Informe Anual 2020, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA y Consejo de Europa (2018), *Handbook on European non-discrimination law [Manual de derecho europeo a la no discriminación]*, edición de 2018, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA, Consejo de Europa y Supervisor Europeo de Protección de Datos (2018), *Handbook on European data protection law [Manual de derecho europeo de protección de datos]*, edición de 2018, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Frigo, M., et al. (2014), *Migration and international human rights law: practitioners guide*, edición actualizada, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas.

Hailbronner, K. y Thym, D. (eds.) (2016), *EU Immigration and Asylum Law. Un comentario*, 2ª edición, Munich/Oxford/Baden-Baden, C.H.Beck/Hart/Nomos.

Ktistakis, Y. (2016), *Protecting migrants under the European Convention on Human Rights and the European Social Charter*, 2ª edición, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa.

Opeskin, B., Perruchoud, R. y Redpath-Cross, J. (editores) (2012), *Foundations of International Migration Law*, Cambridge, Cambridge University Press.

Peers, S. (2016), *EU justice and home affairs law*. Oxford, Oxford University Press.

## Legislación en materia de asilo y refugio

ACNUR (2010), *Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas*, Bruselas, ACNUR.

ACNUR (2019), *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional*, HCR/1P/4/ENG/REV. 4, Ginebra, ACNUR.

ACNUR y Consejo de Europa (2013), *Protección de refugiados*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Consejo de Europa.

Consejo de Europa (2019), *Gender-based asylum claims and non-refoulement: Articles 60 and 61 of the Istanbul Convention*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos (2017), *Realising the right to family reunification of refugees in Europe*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa, Comité de Ministros (2009), *Guidelines on human rights protection in the context of accelerated asylum procedures*, 1 de julio de 2009.

Consejo Europeo sobre Refugiados y Asilados (ECRE) y Red Jurídica Europea de asilo (ELENA) (2010), *Survey on legal aid for asylum seekers in Europe*, octubre de 2010.

EASO (2016), *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de Calificación (2011/95/UE) - Análisis judicial*, enero de 2016.

FRA (2010), *The duty to inform applicants about asylum procedures: the asylum-seeker perspective* [El deber de informar a los solicitantes sobre los procedimientos de asilo: la perspectiva del solicitante de asilo], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2010b), *Access to effective remedies: the asylum-seeker perspective* [El acceso a la tutela judicial efectiva: la perspectiva del solicitante de asilo], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2015), *Fundamental rights implications of the obligation to provide fingerprints for Eurodac* [Consecuencias sobre los derechos fundamentales de la obligación de proporcionar huellas dactilares a Eurodac], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Gammelthoft-Hansen, T. (2011), *Access to asylum: international refugee law and the globalisation of migration control*, Cambridge, Cambridge University Press.

Goodwin-Gill, G.S. y McAdam, J. (2007), *The refugee in international law*. Oxford, Oxford University Press.

Hathaway, J.C. (2005), *The rights of refugees under international law*. Cambridge, Cambridge University Press.

Hathaway, J.C. y Foster, M. (2014), *The Law of Refugee Status*, 2ª edición, Cambridge, Cambridge University Press.

Mole, N. y Meredith, C. (2010), *Human rights files, no. 9: asylum and the European Convention on Human Rights*, 5ª edición, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Wagner, M. y Bonjour, S. (2009), *Flughafenverfahrensstudie: Vergleichende Studie des rechtlichen Rahmens und administrativer Praktiken hinsichtlich der Behandlung von Asylgesuchen und der Rückführung von unzureichend dokumentierten Personen an Flughäfen in sieben Europäischen Staaten* (Estudio comparativo de los procedimientos de asilo en los aeropuertos), Viena, Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias (ICMPD).

## Inmigrantes en situación irregular y retorno

Cholewinski, R. (2005), *Irregular migrants: access to minimum social rights*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa, Comité de Ministros (2005), *Twenty guidelines on forced return*, 4 de mayo de 2005.

FRA (2011a), *Migrants in an irregular situation employed in domestic work: Fundamental rights challenges for the European Union and its Member States* [Migrantes en situación irregular empleados en trabajo doméstico: Desafíos de derechos fundamentales para la Unión Europea y sus Estados miembros], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2011b), *Fundamental rights of migrants in an irregular situation in the European Union* [Derechos fundamentales de los migrantes en situación irregular en la Unión Europea], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2015), *Cost of exclusion from healthcare – The case of migrants in an irregular situation* [Coste de la exclusión de asistencia médica – El caso de los migrantes en situación irregular], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2018a), *Out of sight: migrant women exploited in domestic work* [Fuera de vista: Mujeres migrantes explotadas en el trabajo doméstico], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Lutz, F. (2010), *The negotiations on the Return Directive*, Nijmegen, Wolf Legal Publishers.

Lutz, F. y Mananashvili, S. (2016), «Return Directive 2008/115/EC», en Hailbronner, K. y Thym, D. (eds.), *EU Immigration and Asylum Law. A Commentary*, 2ª edición, Munich/Oxford/Baden-Baden, C.H.Beck/Hart/Nomos, , pp. 658-763.

Moraru, M., Cornelisse, G. y De Bruycker, Ph. (eds.) (2020), *Law and Judicial Dialogue on the Return of Irregular Migrants from the European Union*, Oxford, Hart Publishing.

Parlamento Europeo, Departamento de Política de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales (2018), *Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 Update*.

## Detención

Coalición Internacional contra la Detención (2015), *There are alternatives: a handbook for preventing unnecessary immigration detention* (edición revisada), Melbourne, Coalición Internacional contra la Detención <http://idcoalition.org/cap/handbook/>.

Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria (2010), [Report Doc. 12105](#), [Resolution 1707 \(2010\)](#), [Recommendation 1900 \(2010\)](#) on the detention of asylum seekers and irregular migrants in Europe.

Consejo de Europa, Comité de Ministros (2006, 2020), [Recommendation Rec\(2006\)2-rev on the European Prison Rules](#), 11 de enero de 2006, revisado y modificado el 1 de Julio de 2020.

Consejo de Europa, Comité de Ministros (2019), *Practical Guidance on Alternatives to Immigration Detention: Fostering Effective Results*, CM(2019)147.

Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020b), *Guide on Article 5 of the European Convention on Human Rights: Right to liberty and security*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

EASO (2019), *Detención de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo - Análisis judicial*.

Edwards, A. (2011), *Back to basics: the right to liberty and security of person and 'alternatives to detention' of refugees, asylum-seekers, stateless persons and other migrants*, documento elaborado para las series de investigación en políticas legales y de protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, abril de 2011.

FRA (2010a), *Detention of third-country nationals in return procedures* [Detención de nacionales de terceros países en procedimientos de retorno], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2015), *Alternatives to detention for asylum seekers and people in return procedures* [Alternativas a la detención de solicitantes de protección internacional y personas en procedimientos de retorno], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2017), *European legal and policy framework on immigration detention of children* [Marco jurídico y político europeo sobre la detención de niños por motivos de inmigración], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2019), *Update of the 2016 FRA Opinion on fundamental rights in the hotspots set up in Greece and Italy* [Actualización de la Opinión de FRA de 2016 sobre los derechos fundamentales en los "hotspots" establecidos en Grecia e Italia], 3/2019, Viena.

Instituto de Derecho Europeo (2017), *Detention of Asylum Seekers and Irregular Migrants and the Rule of Law*, Viena.

## Libre circulación en la UE

FRA (2018), *Making EU citizens' rights a reality: national courts enforcing freedom of movement and related rights* [Haciendo de los derechos de los ciudadanos de la UE una realidad: tribunales nacionales que aplican la libre circulación y derechos relativos], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Guild, E., Peers, S. y Tomkin, J. (eds.) (2019), *The EU Citizenship Directive. A Commentary*, 2ª edición, Oxford, Oxford University Press.

Rogers, N., Scannell, R. y Walsh, J. (2012), *Free movement of persons in the enlarged European Union*, segunda edición, Londres, Sweet & Maxwell.

## Personas con discapacidad

FRA (2011), *The legal protection of persons with mental health problems under non-discrimination law* [La protección jurídica de personas con problemas de salud mental bajo el derecho a la no discriminación], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010), *Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, guidance for human rights monitors*, HR/P/PT/17.

## Niños

ACNUR (2018), *Directrices del ACNUR para el análisis y la determinación del interés superior del niño*.

Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria (2011), *Recommendation 1969 (2011) on unaccompanied children in Europe: issues of arrival, stay and return*, 15 de abril de 2005.

Consejo de Europa (2018), *How to convey child-friendly information to children in migration: a handbook for frontline professionals*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa (2019), *Promoting child-friendly approaches in the area of migration - Standards, guidance and current practices*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa (2020), *Family reunification for refugee and migrant children. Standards and promising practices*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

EASO (2018), *Guía práctica de la EASO para la evaluación de la edad*, segunda edición.

FRA (2018), *Age assessment and fingerprinting of children in asylum procedures – Minimum age requirements concerning children’s rights in the EU*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2019), *Returning unaccompanied children: fundamental rights considerations*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

## Gestión de fronteras y sistemas informáticos de gran magnitud de la UE

Consejo de Europa (2017), *Guidelines on the protection of individuals with regard to the processing of personal data in a world of Big Data*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

FRA (2014), *Fundamental rights at land borders: findings from selected European Union border crossing points* [Derechos fundamentales en las fronteras terrestres: resultados de determinados puntos fronterizos], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2017), *Fundamental rights and the interoperability of EU information systems: borders and security* [Derechos fundamentales y la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE: fronteras y seguridad], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2018), *How the Eurosur Regulation affects fundamental rights* [Cómo afecta el Reglamento Eurosur a los derechos fundamentales], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2018), *Under watchful eyes - biometrics, EU IT-systems and fundamental rights*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Molnár, T. (2014), «Regulating Local Border Traffic in the European Union», en Szabó, M., Láncos, P.L. y Varga, R. (eds.), *Hungarian Yearbook of international Law and European law 2013*, La Haya, Eleven International, pp. 451-474.

## Apátridas

ACNUR (2012), *Guidelines on Statelessness No. 4: Ensuring Every Child's Right to Acquire a Nationality through Articles 1-4 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness*.

ACNUR (2014), *Handbook on the protection of stateless persons*.

ACNUR (2020), *Guidelines on Statelessness No. 5: Loss and Deprivation of Nationality under Articles 5-9 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness*.

Red Europea sobre Apatridia, *Índice de Apatridia*.



# Referencias en línea

Referencias	Dirección en internet
<b>Naciones Unidas</b>	
Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes	<a href="https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migration/SRMigrants/Pages/SRMigrantsIndex.aspx">https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migration/SRMigrants/Pages/SRMigrantsIndex.aspx</a>
Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	<a href="https://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx">https://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx</a>
Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura	<a href="https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx">https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx</a>
Jurisprudencia de los órganos de las Naciones Unidas	<a href="https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/">https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/</a>
Refworld (base de datos del ACNUR de legislación en materia de asilo)	<a href="https://www.refworld.org/es/type/CASELAW.html">https://www.refworld.org/es/type/CASELAW.html</a>
Red de Migración de la ONU	<a href="http://migrationnetwork.un.org/">http://migrationnetwork.un.org/</a>
Tratados internacionales depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas	<a href="http://treaties.un.org">http://treaties.un.org</a>
<b>Consejo de Europa</b>	
TEDH	<a href="http://echr.coe.int">echr.coe.int</a>
Base de datos HUDOC sobre jurisprudencia del TEDH	<a href="https://hudoc.echr.coe.int/spa">https://hudoc.echr.coe.int/spa</a>
Biblioteca del TEDH	<a href="http://echr.coe.int/Library">echr.coe.int/Library</a>
Colección de fichas temáticas del TEDH	<a href="http://echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets">echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets</a>
Notas informativas sobre la jurisprudencia del TEDH	<a href="http://echr.coe.int/NoteInformation/en">echr.coe.int/NoteInformation/en</a>
Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)	<a href="http://cpt.coe.int/">cpt.coe.int/</a>

Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa	<a href="http://coe.int/en/web/commissioner">coe.int/en/web/commissioner</a>
Carta Social Europea	<a href="http://coe.int/en/web/european-social-charter">coe.int/en/web/european-social-charter</a>
Decisiones y conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales	<a href="https://hudoc.esc.coe.int">https://hudoc.esc.coe.int</a>
Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA)	<a href="http://coe.int/en/web/anti-human-trafficking">coe.int/en/web/anti-human-trafficking</a>
Consejo de Europa, Representante Especial del Secretario General sobre Migración y Refugiados	<a href="http://coe.int/en/web/special-representative-secretary-general-migration-refugees/special-representative">coe.int/en/web/special-representative-secretary-general-migration-refugees/special-representative</a>
Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO)	<a href="http://coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio">coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio</a>
Consejo de Expertos del Consejo de Europa sobre el Derecho de las ONG	<a href="http://coe.int/en/web/ingo/expert-council">coe.int/en/web/ingo/expert-council</a>
Red Europea de Apátridas	<a href="https://www.statelessness.eu/">https://www.statelessness.eu/</a>
<b>Unión Europea</b>	
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CURIA)	<a href="https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/">https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/</a>
Resúmenes trimestrales de las sentencias del TJUE y de los casos pendientes sobre asilo, fronteras e inmigración	<a href="https://www.ru.nl/law/cmri/documentation/cmri-newsletters/cjeu-overview">https://www.ru.nl/law/cmri/documentation/cmri-newsletters/cjeu-overview</a>
Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO)	<a href="http://www.easo.europa.eu/">www.easo.europa.eu/</a>
EASO, Currículo de formación de EASO	<a href="https://easo.europa.eu/training">https://easo.europa.eu/training</a>
Comisión Europea, Dirección General de Migraciones y Asuntos de Interior	<a href="https://ec.europa.eu/home-affairs/index_en">https://ec.europa.eu/home-affairs/index_en</a>
Red Europea de Migración	<a href="http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/networks/european_migration_network/index_en.htm">http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/networks/european_migration_network/index_en.htm</a>
Portal de Inmigración de la UE	<a href="https://ec.europa.eu/immigration/node_es">https://ec.europa.eu/immigration/node_es</a>
Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)	<a href="http://fra.europa.eu">http://fra.europa.eu</a>
Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex)	<a href="https://frontex.europa.eu/es/">https://frontex.europa.eu/es/</a>
Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA)	<a href="https://www.eulisa.europa.eu/">https://www.eulisa.europa.eu/</a>
Oficina de Tratados de la UE	<a href="http://ec.europa.eu/world/agreements/default.home.do">http://ec.europa.eu/world/agreements/default.home.do</a>
Registro Público de Documentos Auténticos de Identidad y de Viaje en Red (PRADO)	<a href="https://www.consilium.europa.eu/prado/es/prado-start-page.html">https://www.consilium.europa.eu/prado/es/prado-start-page.html</a>

---

Plataforma sobre apatridia de la Red Europea de Migración [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/networks/european\\_migration\\_network/expert-groups\\_en/platform-statelessness\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/networks/european_migration_network/expert-groups_en/platform-statelessness_en)

---

Consejo Europeo sobre Refugiados y Asilados (ECRE) [www.ecre.org](http://www.ecre.org)

---



# Jurisprudencia

## Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<i>A contra Migrationsverket</i> , C-404/17, 25 de julio de 2018.....	136
<i>A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> [GS], C-148/13 a C-150/13, 2 de diciembre de 2014.....	157
<i>A y S contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie Justitie</i> , C-550/16, 12 de abril de 2018.....	201
<i>A.S. contra Republika Slovenija</i> [GS], C-490/16, 26 de julio de 2017.....	154, 171
<i>Abdon Vanbraekel y otros contra Alliance nationale des mutualités chrétiennes</i> (ANMC), C-368/98, 12 de julio de 2001.....	296
<i>Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i> [GS], C-364/11, 19 de diciembre de 2012.....	133
<i>Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides</i> , C-285/12, 30 de enero de 2014.....	121, 122
<i>Abubacarr Jawo contra Bundesrepublik Deutschland</i> [GS], C-163/17, 19 de marzo de 2019.....	154, 170
<i>Achughbajian contra Prefet du Val-de-Marne</i> [GS], C-329/11, 6 de diciembre de 2011.....	211, 225, 230
<i>Adalo Bero contra Regierungspräsidium Kassel y Ettayebi Bouzalmate contra</i> <i>Kriesverwaltung Kleve</i> [GS], asuntos acumulados C-473/13 y C-514/13, 17 de julio de 2014.....	247
<i>Ahmad Shah Ayubi contra Bezirkshauptmannschaft Linz-Land</i> , C-713/17, 21 de noviembre de 2018.....	267, 301
<i>Aissatou Diatta contra Land Berlin</i> , C-267/83, 13 de febrero de 1985.....	205
<i>Alexander Hengartner and Rudolf Gasser contra Landesregierung Vorarlberg</i> , C-70/09, 15 de julio de 2010.....	274

<i>Altun contra Stadt Böblingen</i> , C-337/07, 18 de diciembre de 2008.....	104, 105
<i>Atiqullah Adil contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel</i> , C-278/12 PPU, 19 de julio de 2012.....	42
<i>Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i> [GS], asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08, C-179/08, 2 de marzo de 2010 .....	112, 116, 132, 141
<i>Aziz Melki y Selim Abdeli</i> [GS], asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10, 22 de junio de 2010.....	42
<i>Bahtiyar Fathi contra Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite</i> , C-56/17, 4 de octubre de 2018.....	119
<i>Bashar Ibrahim (C-297/17), Mahmud Ibrahim y otros (C-318/17), Nisreen Sharqawi, Yazan Fattayrji, Hosam Fattayrji (C-319/17) contra Bundesrepublik Deutschland, Bundesrepublik Deutschland contra Taus Magamadov (C-438/17)</i> , asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, 19 de marzo de 2019 .....	170
<i>Bashir Mohamed Ali Mahdi</i> , C-146/14 PPU, 5 de junio de 2014.....	218, 234
<i>Baumbast y R contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-413/99, 17 de septiembre de 2002.....	286
<i>Borowitz contra Bundesversicherungsanstalt für Angestellte</i> , C-21/87, 5 de julio de 1988.....	300
<i>Bundesrepublik Deutschland contra Touring tours und Travel GmbH y Sociedad de Transportes SA</i> , asuntos acumulados C-412/17 y C-474/17, 13 de diciembre de 2018.....	42
<i>Bundesrepublik Deutschland contra B y D</i> [GS], asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, 9 de noviembre de 2010.....	112, 139
<i>Bundesrepublik Deutschland contra Kaveh Puid</i> [GS], C-4/11, 14 de noviembre de 2013.....	169
<i>Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z</i> [GS], asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, 5 de septiembre de 2012.....	119
<i>C.K. y otros contra Republika Slovenija</i> , C-578/16, 16 de febrero de 2017.....	154, 169
<i>Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-La-Neuve contra Moussa Abdida</i> [GS], C-562/13, 18 de diciembre de 2014.....	81, 145, 154
<i>Chuck contra Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank</i> , C-331/06, 3 de abril de 2008 .....	300
<i>Cimade, Groupe d'information et de soutien des immigrés (GISTI) contra Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration</i> , C-179/11, 27 de septiembre de 2012.....	292

<i>Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España, C-503/03,</i> 31 de enero de 2006.....	195
<i>Comisión Europea contra Reino de España, C-211/08, 15 de junio de 2010.....</i>	295
<i>Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-508/10, 26 de abril de 2012 .....</i>	100
<i>Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides contra Mostafa Lounani,</i> C-573/14, 31 de enero de 2017 .....	112, 139
<i>Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Istituto Nazionale</i> <i>Confederale Assistenza (INCA) contra Presidenza del Consiglio dei Ministri,</i> <i>Ministero dell'Interno, Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-309/14,</i> 2 de septiembre de 2015 .....	100
<i>Deborah Lawrie-Blum contra Land Baden-Württemberg, C-66/85,</i> 3 de julio de 1986.....	274
<i>Deutscher Handballbund eV contra Kolpak, C-438/00, 8 de mayo de 2003.....</i>	280
<i>Digital Rights Ireland Ltd contra Minister for Communications, Marine and</i> <i>Natural Resources y otros y Kärntner Landesregierung y otros [GS], asuntos</i> acumulados C-293/12 y C 594/12 .....	54, 72, 78
<i>Dirk Ruffert contra Land Niedersachsen, C-346/06, 3 de abril de 2008 .....</i>	275
<i>El Hassani contra Minister Spraw Zagranicznych , C-403/16,</i> 13 de diciembre de 2017.....	35
<i>El-Yassini contra Secretary of State for Home Department, C-416/96, 2 de marzo</i> de 1999.....	280
<i>Eran Abatay y otros y Nadi Sahin contra Bundesanstalt für Arbeit, asuntos</i> acumulados C-317/01 y C-369/01, 21 de octubre de 2003 .....	103
<i>Essent Energie Productie BV contra Minister van Sociale Zaken en</i> <i>Werkgelegenheid, C-91/13, 11 de septiembre de 2014.....</i>	103
<i>Estado neerlandés contra Ann Florence Reed, C-59/85, 17 de abril de 1986.....</i>	182, 194
<i>ET Agroconsulting-04-Velko Stoyanov contra Izpalnitelen direktor na Darzhaven</i> <i>fond 'Zemedelie'- Razplashatelna agentsia, C-93/12, 27 de junio de 2013.....</i>	81
<i>FMS y otros contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi</i> <i>Regionális Igazgatóság and Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság</i> [GS], asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, 14 de mayo de 2020.....	136, 173, 215, 221, 230, 236, 242, 244
<i>Foto-Frost contra Hauptzollamt Lübeck-Ost, C-314/85, 22 de octubre de 1987 .....</i>	25
<i>Francovich and Bonifaci y otros contra República Italiana, asuntos acumulados</i> C-6/90 y C-9/90, 19 de noviembre de 1991.....	24, 250
<i>Francovich contra República Italiana, C-479/93, 9 de noviembre de 1995.....</i>	24

<i>G. B. C. Echternach y A. Moritz contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen</i> , asuntos acumulados C-389/87 y 390/87, 15 de marzo de 1989.....	286
<i>George Karim contra Migrationsverket</i> [GS], C-155/15, 7 de junio de 2016.....	166
<i>Georgios Orfanopoulos y otros y Raffaele Oliveri contra Land Baden-Württemberg</i> , asuntos acumulados C-482/01 y C-493/01, 29 de abril de 2004.....	148, 150
<i>H. T. contra Land Baden-Württemberg</i> , C-373/13, 24 de junio de 2015.....	139
<i>Hassen El Dridi, alias Soufi Harim</i> , C-61/11 PPU, 28 de abril de 2011.....	154, 211, 218, 225, 229
<i>Hava Genc contra Land Berlin</i> , C-14/09, 4 de febrero de 2010.....	277
<i>Hristo Gaydarov contra Director na Glavna direktsia "Ohranitelna politsia" pri Ministerstvo na vatrehnite raboti</i> , C-430/10, 17 de noviembre de 2011.....	148
<i>Igor Simutenkov contra Ministerio de Educación y Cultura y Real Federación Española de Fútbol</i> , C-265/03, 12 de abril de 2005.....	282
<i>Iida contra Stadt Ulm</i> , C-40/11, 8 de noviembre de 2012.....	149, 193
<i>Ismail Derin contra Landkreis Darmstadt-Dieburg</i> , C-325/05, 18 de julio de 2007.....	278
<i>J.N. contra Staatssecretaris voor Veiligheid en Justitie</i> [GS], C-601/15 PPU, 15 de febrero de 2016.....	212, 220, 221
<i>K. contra Bundesasylamt</i> [GS], C-245/11, 6 de noviembre de 2012.....	154, 168
<i>K. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y H. F. contra Belgische Staat</i> [GS], asuntos acumulados C-331/16 y 366/16, 2 de mayo de 2018.....	148
<i>K. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> , C-18/16, 14 de septiembre de 2017.....	220
<i>K.A. y otros contra Belgische Staat</i> [GS], C-82/16, 8 de mayo de 2018.....	194
<i>Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas</i> [GS], asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, 3 de septiembre de 2008.....	24
<i>Kadzoev (Huchbarov)</i> [GS], C-357/09, 30 de noviembre de 2009.....	88, 98, 212, 219, 234, 236
<i>Kazim Kus contra Landeshauptstadt Wiesbaden</i> , C-237/91, 16 de diciembre de 1992.....	280
<i>Kerly del Rosario Martinez Silva contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) y Comune di Genova</i> , C-449/16, 21 de junio de 2017.....	269
<i>Khadija Jafari y Zainab Jafari contra Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl</i> [GS], C-646/16, 26 de julio de 2017.....	154, 171

<i>Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo &amp; Amira Osso contra Region Hannover</i> [GS], asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, 1 de marzo de 2016.....	267, 302
<i>Kunqian Catherine Zhu y Man Lavette Chen contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-200/02, 19 de octubre de 2004.....	192
<i>Land Baden-Württemberg contra Panagiotis Tsakouridis</i> [GS], C-145/09, 23 de noviembre de 2010.....	148
<i>Laval un Partneri Ltd contra Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggettan y Svenska Elektrikerförbundet</i> , C-341/05, 18 de diciembre de 2007.....	275
<i>Leyla Ecem Demirkan contra Bundesrepublik Deutschland</i> [GS], C-221/11, 24 de septiembre de 2013.....	102
<i>LH contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal</i> , C-564/18, 19 de marzo de 2020.....	136
<i>Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz</i> , C-44/79, 13 de diciembre de 1979.....	25
<i>M. G. y N. R. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> , C-383/13, 10 de septiembre de 2013.....	244
<i>M. M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform y otros</i> , C-277/11, 22 de noviembre de 2012.....	156
<i>M. y otros contra Ministerstvo vnitra y X. y X. contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides</i> , asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, 14 de mayo de 2019.....	117, 141
<i>M.A. y otros contra The International Protection Appeals Tribunal y otros</i> , C-661/17, 23 de enero de 2019.....	168
<i>M.G. Tjebbes y otros contra Minister van Buitenlandse Zaken</i> [GS], C-221/17, 12 de marzo de 2019.....	88, 108
<i>Maria Teixeira contra London Borough of Lambeth y Secretary of State for the Home Department</i> , C-480/08, 23 de febrero de 2010.....	286
<i>Marjan Noorzia contra Bundesministerin für Inneres</i> , C-338/13, 17 de julio de 2014.....	182, 199
<i>Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-60/00, 11 de julio de 2002.....	182, 191
<i>Maximilian Schrems contra Data Protection Commissioner</i> [GS], C-362/14, 6 de octubre de 2015.....	81
<i>Mehmet Arslan contra Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie</i> , C-534/11, 30 de mayo de 2013.....	219, 220
<i>Mehmet Soysal y Ibrahim Savatli contra Bundesrepublik Deutschland</i> , C-228/06, 19 de febrero de 2009.....	103

<i>Mehrdad Ghezlbash contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> [GS], C-63/15, 7 de junio de 2016.....	166
<i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie</i> [GS], C-465/07, 17 de febrero de 2009.....	112, 121
<i>Metock y otros contra Minister for Equality, Justice and Law Reform</i> [GS], C-127/08, 25 de julio de 2008.....	181, 190, 199
<i>Micheletti y otros contra Delegacion del Gobierno en Cantabria</i> , C-369/90, 7 de julio de 1992.....	107
<i>Migrationsverket contra Nurije Kastrati y otros</i> , C-620/10, 3 de mayo de 2012.....	167
<i>Mimoun Khachab contra Subdelegación del Gobierno en Álava</i> , C-558/14, 21 de abril de 2016.....	195
<i>Minister van Buitenlandse Zaken contra K. y A</i> , C-153/14, 9 de julio de 2015.....	195
<i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X, Y y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i> , asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12, 7 de noviembre de 2013 .....	120
<i>Mohamad Zakaria</i> , C-23/12, 17 de enero de 2013.....	41
<i>Mohamed Ali Ben Alaya contra Bundesrepublik Deutschland</i> , C-491/13, 10 de septiembre de 2014.....	276
<i>Mohamed Gattoussi contra Stadt Rüsselsheim</i> , C-97/05, 14 de diciembre de 2006.....	281
<i>Mohamed M'Bodj contra État Belge</i> [GS], C-542/13, 18 de diciembre de 2014.....	112, 120
<i>Mohammed Bilali contra Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl</i> , C-720/17, 23 de mayo de 2019 .....	116
<i>Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie ASBL (MRAX) contra État belge</i> , C-459/99, 25 de julio de 2002 .....	191, 195
<i>MP contra Secretary of State for the Home Department</i> [GS], C-353/16, 24 de abril de 2018.....	121
<i>Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres</i> [GS], C-256/11, 15 de noviembre de 2011.....	149, 182, 192
<i>Murat Polat contra Stadt Rüsselsheim</i> , C-349/06, 4 de octubre de 2007.....	113, 150
<i>N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform</i> [GS], asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, 21 de diciembre de 2011 .....	26, 112, 137, 154, 169, 173, 292
<i>Naime Dogan contra Bundesrepublik Deutschland</i> , C-138/13, 10 de julio de 2014.....	278
<i>Natthaya Dülger contra Wetteraukreis</i> , C-451/11, 19 de julio de 2012.....	104, 206
<i>Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i> [GS], C-31/09, 17 de junio de 2010.....	116, 133

<i>O. y S. contra Maahanmuuttovirasto and Maahanmuuttovirasto contra L., asuntos acumulados C-356/11 y C-357/11, 6 de diciembre de 2012.....</i>	193
<i>Office National de l'emploi contra Bahia Kziber, C-18/90, 31 de enero de 1991 .....</i>	280
<i>Ömer Nazli, Caglar Nazli y Melike Nazli contra Stadt Nürnberg, C-340/97, 10 de febrero de 2000.....</i>	150
<i>P y S contra Commissie Sociale Zekerheid Breda y College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amstelveen, C-579/13, 3 de julio de 2015 .....</i>	101
<i>P.I. contra Oberbürgermeisterin der Stadt Remscheid [GS], C-348/09, 22 de mayo de 2012.....</i>	148
<i>Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea [GS], C-540/03, 27 de junio de 2006.....</i>	199
<i>Petar Aladzhev contra Zamestnik direktor na Stolichna direktsia na vatreshnite raboti kam Ministerstvo na vatreshnite raboti, C-434/10, 17 de noviembre de 2011 .....</i>	148
<i>Pilar Allué y Carmel Mary Coonan y otros contra Università degli studi di Venezia y Università degli studi di Parma, asuntos acumulados C-259/91, C-331/91 y C-332/91, 2 de agosto de 1993 .....</i>	274
<i>Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie contra Salah Al Chodor y otros, C-528/15, 15 de marzo de 2017 .....</i>	220
<i>Prefet des Pyrenees-Orientales contra Abdelaziz Arib [GS], C-444/17, 19 de marzo de 2019 .....</i>	43
<i>Procedimiento penal entablado contra Artur Leymann y Aleksei Pustovarov, C-388/08, 1 de diciembre de 2008 .....</i>	156
<i>Procedimiento penal entablado contra Md Sagor, C-430/11, 6 de diciembre de 2012 .....</i>	225
<i>Procedimiento penal entablado contra Skerdjan Celaj, C-290/14, 1 de octubre de 2015.....</i>	225
<i>Procesos penales contra Gjoko Filev y Adnan Osmani, C-297/12, 19 de septiembre de 2013.....</i>	38, 225
<i>Procesos penales contra Mossa Ouhrami, C-225/16, 26 de julio de 2017 .....</i>	38
<i>Procura della Repubblica contra Abdoul Khadre Mbaye, C-522/11, 21 de marzo de 2013 .....</i>	225
<i>Productores de Música de España (Promusicae) contra Telefónica de España SAU, C-275/06, 29 de enero de 2008.....</i>	70
<i>Rahmanian Koushkaki contra Bundesrepublik Deutschland [GS], C-84/12, 19 de diciembre de 2013.....</i>	34
<i>Recep Tetik contra Land Berlin, C-171/95, 23 de enero de 1997.....</i>	104, 277

<i>Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Consejo de la Unión Europea</i> , C-482/08, 26 de octubre de 2010.....	70
<i>Relu elu Adrian Coman, Robert Clabourn Hamilton, Asociația Accept contra Inspectoratul General pentru Imigrări, Ministerul Afacerilor Interne</i> [GS], C-673/16, 5 de junio de 2018.....	181, 189
<i>Rhimou Chakroun contra Minister van Buitenlandse Zaken</i> , C-578/08, 4 de marzo de 2010 .....	100, 182, 200
<i>Roland Rutili contra Ministre de l'intérieur</i> , 36-75, 28 de octubre de 1985.....	150
<i>Rottmann contra Freistaat Bayern</i> [GS], C-135/08, 2 de marzo de 2010.....	88, 107
<i>Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)</i> [GS], C-34/09, 8 de marzo de 2011.....	149, 182, 192
<i>Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> , C-69/10, 28 de julio de 2011.....	161
<i>Secretary of State for the Home Department contra Muhammad Sazzadur Rahman y otros</i> [GS], C-83/11, 5 de septiembre de 2012.....	190, 198
<i>Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH &amp; Co. KG</i> [GS], C-555/07, 19 de enero de 2010.....	81
<i>Sélina Affum contra Préfet du Pas-de-Calais</i> [GS], C-47/15, 7 de junio de 2016.....	154, 211, 226
<i>Servet Kamberaj contra Istituto per l'Edilizia sociale della Provincia autonoma di Bolzano (IPES) y otros</i> , C-571/10, 24 de abril de 2012.....	291
<i>Shajin Ahmed contra Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal</i> , C-369/17, 13 de septiembre de 2018.....	30, 112, 140
<i>Shamim Tahir contra Ministero dell'Interno y Questura di Verona</i> , C-469/13, 17 de julio de 2014.....	101
<i>Shirley McCarthy contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-434/09, 5 de mayo de 2011.....	192
<i>Staatssecretaris van Justitie contra Mangat Singh</i> , C-502/10, 18 de octubre de 2012 .....	99
<i>Staatssecretaris van Justitie contra Tayfun Kahveci y Osman Inan</i> , asuntos acumulados C-7/10 y C-9/10, 29 de marzo de 2012.....	105
<i>Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid contra A y otros</i> , C-70/18, 3 de octubre de 2019.....	104
<i>Süleyman Eker contra Land Baden-Württemberg</i> , C-386/95, 29 de mayo de 1997 .....	277
<i>Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége contra Oskar Shomodi</i> , C-254/11, 21 de marzo de 2013.....	44

<i>Tele2 Sverige AB contra Post- och telestyrelsen y Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros</i> [GS], asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, 21 de diciembre de 2016 .....	55, 81
<i>Telefonica SA contra Comisión Europea</i> [GS], C-274/12 P, 19 de diciembre de 2013 ....	24
<i>The Queen contra Immigration Appeal Tribunal y Surinder Singh, ex parte Secretary of State for Home Department</i> , C-370/90, 7 de julio de 1992.....	191
<i>The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte Abdulnasir Savas</i> , C-37/98, 11 de mayo de 2000 .....	102
<i>The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Manjit Kaur, con intervención de: Justice</i> , C-192/99, 20 de febrero de 2001.....	107
<i>The Queen, a instancia de MA y otros contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-648/11, 6 de junio de 2013 .....	307, 311
<i>The Queen, ex parte: Yvonne Watts contra Bedford Primary Care Trust y Secretary of State for Health</i> [GS], C-372/04, 16 de mayo de 2006 .....	296
<i>The Queen, Veli Tum y Mehmet Dari contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-16/05, 20 de septiembre de 2007.....	102, 103
<i>Thi Ly Pham contra Stadt Schweinfurt, Amt für Meldewesen und Statistik</i> [GS], C-474/13, 17 de julio de 2014 .....	247
<i>Toufik Lounes contra Secretary of State for the Home Department</i> [GS], C-165/16, 14 de noviembre de 2017 .....	192
<i>Tural Oguz contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-186/10, 21 de julio de 2011.....	102, 103
<i>Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd contra Justitiekanslern</i> [GS], C-432/05, 13 de marzo de 2007 .....	81
<i>VL contra Ministerio Fiscal</i> , C-36/20 PPU, 25 de junio de 2020 .....	46, 221
<i>Wilber López Pastuzano contra Delegación del Gobierno en Navarra</i> , C-636/16, 7 de diciembre de 2017 .....	147
<i>X contra Belgische Staat</i> , C-302/18, 3 de octubre de 2019.....	88, 99
<i>X y X contra État belge</i> , C-638/16 PPU, 7 de marzo de 2017 .....	35
<i>Ymeraga y otros contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> , C-87/12, 8 de mayo de 2013 .....	149
<i>Zuheyr Frayeh Halaf contra Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet</i> , C-528/11, 30 de mayo de 2013.....	168
<i>ZZ contra Secretary of State for the Home Department</i> , C-300/11, 4 de junio de 2013 .....	113, 149

**Jurisprudencia del Tribunal de la AELC**

*Arnulf Clauder*, asunto E-4/11, 26 de julio de 2011 ..... 200

**Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

*A. y otros contra el Reino Unido* [GS], n.º 3455/05, 19 de febrero de 2009..... 216, 222, 227, 231, 232, 233

*A.A. contra el Reino Unido*, n.º 8000/08, 20 de septiembre de 2011 ..... 130, 184, 208

*A.A. contra Suiza*, n.º 58802/12, 7 de enero de 2014..... 127

*A.A. y otros contra Suecia*, n.º 14499/09, 28 de junio de 2012 ..... 322

*A.A.M. contra Suecia*, n.º 68519/10, 3 de abril de 2014..... 129, 135

*A.M. y otros contra Francia*, n.º 24587/12, 12 de julio de 2016..... 240

*Abdilahi Abdulwahidi contra los Países Bajos (dec.)*, n.º 21741/07, 12 de noviembre de 2013..... 289

*Abdolkhani y Karimnia contra Turquía*, n.º 30471/08, 22 de septiembre de 2009..... 153, 158, 160, 213, 246

*Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido*, nos 9214/80, 9473/81 y 9474/81, 28 de mayo de 1985 ..... 32

*Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar contra Malta*, n.º 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016..... 314, 315

*Afif contra los Países Bajos (dec.)*, n.º 60915/09, 24 de mayo de 2011 ..... 289

*Ahmed contra Austria*, n.º 25964/94, 17 de diciembre de 1996..... 92, 116

*Airey contra Irlanda*, n.º 6289/73, 09 de octubre de 1979..... 176, 178

*Al Husin contra Bosnia y Herzegovina (n.º 2)*, n.º 10112/16, 25 de junio de 2019 ..... 212, 227, 235

*Al-Jedda contra el Reino Unido* [GS], n.º 27021/08, 7 de julio de 2011..... 222

*Al-Saadoon y Mufdhi contra el Reino Unido*, n.º 61498/08, 2 de marzo de 2010 ..... 122

*Al-Zawatia contra Sweden (dec.)*, n.º 50068/08, 22 de junio de 2010..... 257

*Amie y otros contra Bulgaria*, n.º 58149/08, 12 de febrero de 2013..... 233

*Amrollahi contra Dinamarca*, n.º 56811/00, 11 de julio de 2002..... 208

*Amuur contra Francia*, n.º 19776/92, 25 de junio de 1996 ..... 30, 45, 216, 228

*Anakomba Yula contra Bélgica*, n.º 45413/07, 10 de marzo de 2009..... 198

*Anayo contra Alemania*, n.º 20578/07, 21 de diciembre de 2010..... 175

*Andrejeva contra Letonia* [GS], n.º 55707/00, 18 de febrero de 2009..... 267, 298

*Antwi y otros contra Noruega*, n.º 26940/10, 14 de febrero de 2012 ..... 208

*Aristimuño Mendizabal contra Francia*, n.º 51431/99, 17 de enero de 2006 ..... 106

<i>Armani Da Silva contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 5878/08, 30 de marzo de 2016 .....	254, 259, 261, 262
<i>Asady y otros contra Eslovaquia</i> , n.º 24917/15, 24 de marzo de 2020.....	143
<i>Assem Hassan Ali contra Dinamarca</i> , n.º 25593/14, 23 de octubre de 2018.....	183, 208, 209
<i>Aswat contra el Reino Unido</i> , n.º 17299/12, 16 de abril de 2013 .....	126
<i>Auad contra Bulgaria</i> , n.º 46390/10, 11 de octubre de 2011 .....	212, 236, 237
<i>Austin y otros contra el Reino Unido</i> [GS], nos 39692/09, 40713/09 y 41008/09, 15 de marzo de 2012 .....	216
<i>Avotiņš contra Letonia</i> [GS], n.º 17502/07, 23 de mayo de 2016 .....	27
<i>Azimov contra Rusia</i> , n.º 67474/11, 18 de abril de 2013.....	95, 229
<i>B.A.C. contra Grecia</i> , n.º 11981/15, 13 de octubre de 2016 .....	158
<i>Babar Ahmad y otros contra el Reino Unido</i> , nos 24027/07 y 4 otros, 10 de abril de 2012 .....	126
<i>Bader y Kanbor contra Suecia</i> , n.º 13284/04, 8 de noviembre de 2005.....	122
<i>Bah contra el Reino Unido</i> , n.º 56328/07, 27 de septiembre de 2011 .....	268, 288
<i>Bajsultanov contra Austria</i> , n.º 54131/10, 12 de junio de 2012.....	196
<i>Balogun contra el Reino Unido</i> , n.º 60286/09, 10 de abril de 2012 .....	208
<i>Beldjoudi contra Francia</i> , n.º 12083/86, 26 de marzo de 1992 .....	209
<i>Bensaid contra el Reino Unido</i> , n.º 44599/98, 6 de febrero de 2001.....	293
<i>Berrehab contra los Países Bajos</i> , n.º 10730/84, 21 de junio de 1988 .....	183, 206
<i>Biao contra Dinamarca</i> [GS], n.º 38590/10, 24 de mayo de 2016.....	182, 201
<i>Bigaeva contra Grecia</i> , n.º 26713/05, 28 de mayo de 2009.....	265, 272
<i>Bilalova y otros contra Polonia</i> , n.º 23685/14, 26 de marzo de 2020.....	240
<i>Bistieva y otros contra Polonia</i> , n.º 75157/14, 10 de abril de 2018 .....	213, 240
<i>Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda</i> [GS], n.º 45036/98, 30 de junio de 2005.....	20, 27
<i>Boultif contra Suiza</i> , n.º 54273/00, 2 de agosto de 2001.....	183, 208, 209
<i>Bouyid contra Bélgica</i> [GS], n.º 23380/09, 28 de septiembre de 2015 .....	260
<i>Branko Tomašić y otros contra Croacia</i> , n.º 46598/06, 15 de enero de 2009 .....	259
<i>C.G. y otros contra Bulgaria</i> , n.º 1365/07, 24 de abril de 2008.....	154, 160, 175
<i>Ceesay contra Austria</i> , n.º 72126/14, 16 de noviembre de 2017 .....	249
<i>Chahal contra el Reino Unido</i> , n.º 22414/93, 15 de noviembre de 1996.....	233
<i>Chapman contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 27238/95, 18 de enero de 2001 .....	287
<i>Chowdury y otros contra Grecia</i> , n.º 21884/15, 20 de marzo de 2017.....	87, 93, 316
<i>Collins y Akaziebie/ Suecia</i> (dec.), n.º 23944/05, 8 de marzo de 2007 .....	129

<i>Čonka contra Bélgica</i> , n.º 51564/99, 5 de febrero de 2002 .....	113, 143, 161, 232, 242
<i>D. contra el Reino Unido</i> , n.º 30240/96, 2 de mayo de 1997 .....	112, 125
<i>Dalea contra Francia</i> (dec.), n.º 964/07, 2 de febrero de 2010.....	39
<i>Darraj contra Francia</i> , n.º 34588/07, 4 de noviembre de 2010 .....	257
<i>Darren Omoregie y otros contra Noruega</i> , n.º 265/07, 31 de julio de 2008...	181, 196, 201
<i>Dbouba contra Turquía</i> , n.º 15916/09, 13 de julio de 2010 .....	243, 246
<i>De Souza Ribeiro contra Francia</i> [GS], n.º 22689/07, 13 de diciembre de 2012 ....	153, 164
<i>De Tommaso contra Italia</i> [GS], n.º 43395/09, 23 de febrero de 2017 .....	215
<i>Demir y Baykara contra Turquía</i> [GS], n.º 34503/97, 12 de noviembre de 2008.....	271
<i>Dhahbi contra Italia</i> , n.º 17120/09, 8 de abril de 2014 .....	267, 298
<i>Dougoz contra Grecia</i> , n.º 40907/98, 6 de marzo de 2001.....	228, 248
<i>El Ghatet contra Suiza</i> , n.º 56971/10, 8 de noviembre de 2016.....	203
<i>El Morsli contra Francia</i> (dec.), n.º 15585/06, 4 de marzo de 2008.....	41
<i>Erukidze y Girgvliani contra Georgia</i> , n.º 25091/07, 26 de julio de 2011 .....	259
<i>F.G. contra Suecia</i> [GS], n.º 43611/11, 23 de marzo de 2016....	95, 111, 122, 127, 128, 129
<i>Faruk Rooma Alam contra Dinamarca</i> , n.º 33809/15, 6 de junio de 2017.....	20
<i>Fawsie contra Grecia</i> , n.º 40080/07, 28 de octubre de 2010 .....	297
<i>Finogenov y otros contra Rusia</i> , n.ºs 18299/03 y 27311/03, 20 de diciembre de 2011 .....	259
<i>Finucane contra el Reino Unido</i> , n.º 29178/95, 1 de julio de 2003.....	262
<i>Foka contra Turquía</i> , n.º 28940/95, 24 de junio de 2008.....	216
<i>G.R. contra los Países Bajos</i> , n.º 22251/07, 10 de enero de 2012.....	176, 198
<i>Gaygusuz contra Austria</i> , n.º 17371/90, 16 de septiembre de 1996.....	267, 268, 298
<i>Gayratbek Saliev contra Rusia</i> , n.º 39093/13, 17 de abril de 2014 .....	134
<i>Gebremedhin [Gaberamadhien] contra Francia</i> , n.º 25389/05, 26 de abril de 2007 .....	153, 162
<i>Genovese contra Malta</i> , n.º 53124/09, 11 de octubre de 2011 .....	108
<i>Georgia contra Rusia (I)</i> [GS], n.º 13255/07, 3 de julio de 2014 .....	142
<i>Gillow contra el Reino Unido</i> , n.º 9063/80, 24 de noviembre de 1986 .....	266, 287
<i>Giuliani y Gaggio contra Italia</i> [GS], n.º 23458/02, 24 de marzo de 2011 .....	258, 259
<i>Glor contra Suiza</i> , n.º 13444/04, 30 de abril de 2009 .....	319
<i>Guzzardi contra Italia</i> , n.º 7367/76, 6 de noviembre de 1980.....	216
<i>H. y B. contra el Reino Unido</i> , nos 70073/10 y 44539/11, 9 de abril de 2013.....	123
<i>H.A. contra Grecia</i> , n.º 58424/11, 21 de enero de 2016.....	212, 234

<i>H.A. y otros contra Grecia</i> , n.º 19951/16, 28 de febrero de 2019 .....	232
<i>H.L. contra el Reino Unido</i> , n.º 45508/99, 5 de octubre de 2004.....	216
<i>Hasanbasic contra Suiza</i> , n.º 52166/09, 11 de junio de 2013 .....	209
<i>Hida contra Dinamarca</i> (dec.), n.º 38025/02, 19 de febrero de 2004 .....	133, 142
<i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia</i> [GS], n.º 27765/09, 23 de febrero de 2012 .....	30, 49, 113, 143, 153, 164
<i>Hode y Abdi contra el Reino Unido</i> , n.º 22341/09, 6 de noviembre de 2012.....	201
<i>Hoti contra Croacia</i> , n.º 63311/14, 26 de abril de 2018.....	88, 89, 109
<i>I. contra Suecia</i> , n.º 61204/09, 5 de septiembre de 2012.....	130
<i>I.M. contra Francia</i> , n.º 9152/09, 2 de febrero de 2012 .....	154, 165
<i>Ibrogimov contra Rusia</i> [Comité], n.º 32248/12, 15 de mayo de 2018 .....	88
<i>İlhan contra Turquía</i> [GS], n.º 22277/93, 27 de junio de 2000 .....	260
<i>Ilias y Ahmed contra Hungría</i> , n.º 47287/15, 21 de noviembre de 2019...	30, 45, 138, 216
<i>İlınseher contra Alemania</i> [GS], n.º 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018 .....	245
<i>Ismoilov y otros contra Rusia</i> , n.º 2947/06, 24 de abril de 2008.....	134, 140
<i>J.K. y otros contra Suecia</i> , n.º 59166/12, 23 de agosto de 2016.....	111, 125, 128, 129, 130, 135
<i>J.N. contra el Reino Unido</i> , n.º 37289/12, 19 de agosto de 2016 .....	245
<i>J.R. y otros contra Grecia</i> , n.º 22696/16, 25 de enero de 2018.....	216, 230, 243
<i>Jeunesse contra los Países Bajos</i> [GS], n.º 12738/10, 3 de octubre de 2014.....	202, 208
<i>K.A.B. contra Suecia</i> , n.º 886/11, 5 de septiembre de 2013 .....	124
<i>K2 contra el Reino Unido</i> , n.º 42387/13, 7 de febrero de 2017 .....	108
<i>Kanagaratnam y otros contra Bélgica</i> , n.º 15297/09, 13 de diciembre de 2011.....	239
<i>Karassev contra Finlandia</i> (dec.), n.º 31414/96, 12 de enero de 1999.....	108
<i>Kaya contra Turquía</i> , n.º 22729/93, 19 de febrero de 1998.....	260
<i>Kebe y otros contra Ucrania</i> , n.º 12552/12, 12 de enero de 2017 .....	47
<i>Khan contra Francia</i> , n.º 12267/16, 28 de febrero de 2019 .....	314
<i>Khanh contra Chipre</i> , n.º 43639/12, 4 de diciembre de 2018 .....	247
<i>Khlaifia y otros contra Italia</i> [GS], n.º 16483/12, 15 de diciembre de 2016.....	144, 164, 242, 245
<i>Khudoyorov contra Rusia</i> , n.º 6847/02, 8 de noviembre de 2005 .....	231
<i>Kiyutin contra Rusia</i> , n.º 2700/10, 10 de marzo de 2011.....	98
<i>Koua Poirrez contra Francia</i> , n.º 40892/98, 30 de septiembre de 2003 .....	267, 298, 319
<i>Kučera contra Eslovaquia</i> , n.º 48666/99, 17 de julio de 2007.....	260
<i>Kudła contra Polonia</i> [GS], n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000.....	160, 162

<i>Kuduzović contra Eslovenia</i> (dec.), n.º 60723/00, 17 de marzo de 2005.....	108
<i>Kurić y otros contra Eslovenia</i> [GS], n.º 26828/06, 26 de junio de 2012 .....	88, 101
<i>L.E. contra Grecia</i> , n.º 71545/12, 21 de enero de 2016.....	316
<i>L.M. y otros contra Rusia</i> , n.ºs 40081/14, 40088/14 y 40127/14, 15 de octubre de 2015 .....	124
<i>L.O. contra Francia</i> (dec.), n.º 4455/14, 26 de mayo de 2015.....	316
<i>Leander contra Suecia</i> , n.º 9248/81, 26 de marzo de 1987 .....	73
<i>Liu contra Rusia</i> , n.º 42086/05, 6 de diciembre de 2007 .....	89
<i>Lobanov contra Rusia</i> , n.º 16159/03, 16 de octubre de 2008 .....	250
<i>Longa Yonkeu contra Letonia</i> , n.º 57229/09, 15 de noviembre de 2011.....	212, 232
<i>Lopes de Sousa Fernandes contra Portugal</i> [GS], n.º 56080/13, 19 de diciembre de 2017 .....	293
<i>Louled Massoud contra Malta</i> , n.º 24340/08, 27 de julio de 2010.....	237
<i>Luczak contra Polonia</i> , n.º 77782/01, 27 de noviembre de 2007 .....	297
<i>M. y otros contra Bulgaria</i> , n.º 41416/08, 26 de julio de 2011 .....	227
<i>M.A. contra Chipre</i> , n.º 41872/10, 23 de julio de 2013.....	143
<i>M.A. contra Francia</i> , n.º 9373/15, 1 de febrero de 2018.....	117
<i>M.A. contra Suiza</i> , n.º 52589/13, 18 de noviembre de 2014 .....	129
<i>M.A. y otros contra Lithuania</i> , n.º 59793/17, 11 de diciembre de 2018.....	47
<i>M.E. contra Dinamarca</i> , n.º 58363/10, 8 de julio de 2014 .....	146
<i>M.K. y otros contra Polonia</i> , n.ºs 40503/17, 42902/17 y 43643/17, 23 de julio de 2020 .....	47, 143
<i>M.M.R. contra los Países Bajos</i> (dec.), n.º 64047/10, 24 de mayo de 2016 .....	322
<i>M.N. y otros contra Bélgica</i> [GS], n.º 3599/18, 5 de mayo de 2020.....	35
<i>M.S. contra el Reino Unido</i> , n.º 24527/08, 3 de mayo de 2012 .....	239
<i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> [GS], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011 .....	112, 138, 154, 158, 160, 163, 169, 171, 172, 173, 177, 213, 239, 248, 257, 266, 288
<i>M.Y.H. contra Suecia</i> , n.º 50859/10, 27 de junio de 2013 .....	135
<i>Maaouia contra Francia</i> [GS], n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000 .....	159, 176
<i>Mahdid y Haddar contra Austria</i> (dec.), n.º 74762/01, 8 de diciembre de 2005.....	215
<i>Makaratzis contra Grecia</i> [GS], n.º 50385/99, 20 de diciembre de 2004.....	259
<i>Mamatkulov y Askarov contra Turquía</i> [GS], n.ºs 46827/99 y 46951/99, 4 de febrero de 2005 .....	88, 95, 113, 146
<i>Mannai contra Italia</i> , n.º 9961/10, 27 de marzo de 2012.....	117

<i>Maslov contra Austria</i> [GS], n.º 1638/03, 23 de junio de 2008.....	184
<i>Mastromatteo contra Italia</i> [GS], n.º 37703/97, 24 de octubre de 2002 .....	259
<i>Mathloom contra Grecia</i> , n.º 48883/07, 24 de abril de 2012 .....	236
<i>Matsiukhina y Matsiukhin contra Suecia</i> (dec.), n.º 31260/04, 21 de junio de 2005.....	129
<i>Matthews contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 24833/94, 18 de febrero de 1999 .....	20
<i>McCann y otros contra el Reino Unido</i> , n.º 18984/91, 27 de septiembre de 1995.....	258, 259, 261
<i>Medvedyev y otros contra Francia</i> [GS], n.º 3394/03, 29 de marzo de 2010 .....	49
<i>Mikolenko contra Estonia</i> , n.º 10664/05, 8 de octubre de 2009.....	211, 218, 227, 235
<i>Minjat contra Suiza</i> , n.º 38223/97, 28 de octubre de 2003 .....	231
<i>Mohammed contra Austria</i> , n.º 2283/12, 6 de junio de 2013 .....	171
<i>Mohammed Hussein y otros contra los Países Bajos y Italia</i> (dec.), n.º 27725/10, 2 de abril de 2013.....	171
<i>Moustahi contra Francia</i> , n.º 9347/14, 25 de junio de 2020 .....	143, 176, 242, 257, 314
<i>Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica</i> , n.º 13178/03, 12 de enero de 2007 .....	213, 239, 246, 257
<i>Muminov contra Rusia</i> , n.º 42502/06, 11 de diciembre de 2008.....	127, 131
<i>Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica</i> , n.º 41442/07, 19 de enero de 2010.....	213, 239
<i>N. contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 26565/05, 27 de mayo de 2008.....	125
<i>N. contra Suecia</i> , n.º 23505/09, 20 de julio de 2010.....	130
<i>N.A. contra el Reino Unido</i> , n.º 25904/07, 17 de julio de 2008.....	92, 123, 130, 142
<i>N.A. contra Finlandia</i> , n.º 25244/18, 14 de noviembre de 2019.....	48
<i>N.D. y N.T. contra España</i> [GS], n.ºs 8675/15 y 8697/15, 13 de febrero de 2020 .....	113, 143, 144
<i>N.H. y otros contra Francia</i> , n.ºs 28820/13, 75547/13 y 13114/15, 2 de julio de 2020 .....	172, 288
<i>N.T.P. y otros contra Francia</i> , n.º 68862/13, 24 de agosto de 2018.....	288
<i>Nachova y otros contra Bulgaria</i> [GS], n.ºs 43577/98 y 43579/98, 6 de julio de 2005.....	259
<i>Nada contra Suiza</i> [GS], n.º 10593/08, 12 de septiembre de 2012.....	40
<i>Nolan y K. contra Rusia</i> , n.º 2512/04, 12 de febrero de 2009.....	45, 215, 216
<i>Novruk y otros contra Rusia</i> , n.º 31039/11 y 4 otros, 15 de marzo de 2016 .....	98
<i>Nowak contra Ucrania</i> , n.º 60846/10, 31 de marzo de 2011.....	242
<i>Núñez contra Noruega</i> , n.º 55597/09, 28 de junio de 2011.....	181, 197
<i>O.S.A. y otros contra Grecia</i> , n.º 39065/16, 21 de marzo de 2019 .....	242

<i>O'Donoghue y otros contra el Reino Unido</i> , n.º 34848/07, 14 de diciembre de 2010 .....	181, 187
<i>Omojudi contra el Reino Unido</i> , n.º 1820/08, 24 de noviembre de 2009 .....	184
<i>Omwenyeke contra Alemania</i> (dec.), n.º 44294/04, 20 de noviembre de 2007 ....	91, 219
<i>Onur contra el Reino Unido</i> , n.º 27319/07, 17 de febrero de 2009 .....	196
<i>Opuz contra Turquía</i> , n.º 33401/02, 9 de junio de 2009 .....	308, 322
<i>Oravec contra Croacia</i> , n.º 51249/11, 11 de julio de 2017 .....	246
<i>Osman contra el Reino Unido</i> , n.º 23452/94, 28 de octubre de 1998 .....	259
<i>Othman (Abu Qatada) contra el Reino Unido</i> , n.º 8139/09, 17 de enero de 2012 .....	112, 134, 146
<i>Ozdil y otros contra República de Moldova</i> , n.º 42305/18, 11 de junio de 2019 .....	212
<i>Palushi contra Austria</i> , n.º 27900/04, 22 de diciembre de 2009 .....	249
<i>Paposhvili contra Bélgica</i> [GS], n.º 41738/10, 13 de diciembre de 2016 .....	112, 125
<i>Patrick Muzamba Oyaw contra Bélgica</i> (dec.), n.º 23707/15, 4 de abril de 2017 .....	230
<i>Peers contra Grecia</i> , n.º 28524/95, 19 de abril de 2001 .....	248
<i>Phull contra Francia</i> (dec.), n.º 35753/03, 11 de enero de 2005 .....	41
<i>Ponomaryovi contra Bulgaria</i> , n.º 5335/05, 21 de junio de 2011 .....	266, 284
<i>Popov contra Francia</i> , nºs 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012 .....	227, 239
<i>Powell contra el Reino Unido</i> (dec.), n.º 45305/99, 4 de mayo de 2000 .....	293
<i>Pretty contra el Reino Unido</i> , n.º 2346/02, 29 de abril de 2002 .....	183, 319
<i>Price contra el Reino Unido</i> , n.º 33394/96, 10 de julio de 2001 .....	239
<i>R.C. contra Suecia</i> , n.º 41827/07, 9 de marzo de 2010 .....	129, 130
<i>R.D. contra Francia</i> , n.º 34648/14, 16 de septiembre de 2016 .....	308, 322
<i>Rachwalski y Ferenc contra Polonia</i> , n.º 47709/99, 28 de julio de 2009 .....	260
<i>Rahimi contra Grecia</i> , n.º 8687/08, 5 de abril de 2011 .....	307, 309, 314
<i>Ramadan contra Malta</i> , n.º 76136/12, 21 de junio de 2016 .....	108
<i>Ramsahai y otros contra los Países Bajos</i> [GS], n.º 52391/99, 15 de mayo de 2007 .....	254, 258, 261
<i>Ramzy contra los Países Bajos</i> , n.º 25424/05, 20 de julio de 2010 .....	112
<i>Rantsev contra Chipre y Rusia</i> , n.º 25965/04, 7 de enero de 2010 .....	87, 94, 213, 217, 241, 246, 308, 316, 317
<i>Riad y Idiab contra Bélgica</i> , nºs 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008 .....	45, 216
<i>Rodrigues da Silva y Hoogkamer contra los Países Bajos</i> , n.º 50435/99, 31 de enero de 2006 .....	181, 197, 201, 206
<i>Rusu contra Austria</i> , n.º 34082/02, 2 de octubre de 2008 .....	212, 231

<i>Ryabikin contra Rusia</i> , n.º 8320/04, 19 de junio de 2008.....	140
<i>S. y Marper contra el Reino Unido</i> [GS], nos 30562/04 y 30566/04, 4 de diciembre de 2008.....	53, 73
<i>S., V. y A. contra Dinamarca</i> [GS], n.ºs 35553/12, 36678/12 y 36711/12, 22 de octubre de 2018.....	231
<i>S.D. contra Grecia</i> , n.º 53541/07, 11 de junio de 2009.....	213, 239, 246, 248
<i>S.F. y otros contra Bulgaria</i> , n.º 8138/16, 7 de diciembre de 2017.....	213, 240
<i>S.F. y otros contra Suecia</i> , n.º 52077/10, 15 de mayo de 2012.....	127, 130
<i>S.P. contra Bélgica</i> (dec.), n.º 12572/08, 14 de junio de 2011.....	228
<i>Saadi contra el Reino Unido</i> [GS], n.º 13229/03, 29 de enero de 2008.....	87, 90, 211, 213, 223, 230, 231, 232, 243
<i>Saadi contra Italia</i> [GS], n.º 37201/06, 28 de febrero de 2008.....	111, 117, 128, 130, 134, 140
<i>Salah Sheekh contra los Países Bajos</i> , n.º 1948/04, 11 de enero de 2007.....	111, 117, 123, 129
<i>Saleck Bardi contra España</i> , n.º 66167/09, 24 de mayo de 2011.....	175
<i>Salem contra Dinamarca</i> , n.º 77036/11, 1 de diciembre de 2016.....	208
<i>Savridin Dzhurayev contra Rusia</i> , n.º 71386/10, 25 de abril de 2013.....	88, 96
<i>Schembri contra Malta</i> (dec.), n.º 66297/13, 19 de septiembre de 2017.....	181, 187
<i>Segerstedt-Wiberg y otros contra Suecia</i> , n.º 62332/00, 6 de junio de 2006.....	55, 83
<i>Sh.D. y otros contra Grecia, Austria, Croacia, Hungría, República de Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia</i> , n.º 14165/16, 13 de junio de 2019.....	309, 314
<i>Shioshvili y otros contra Rusia</i> , n.º 19356/07, 20 de diciembre de 2016.....	257
<i>Siałkowska contra Polonia</i> , n.º 8932/05, 22 de marzo de 2007.....	177
<i>Singh contra República Checa</i> , n.º 60538/00, 25 de enero de 2005.....	212, 233
<i>Singh y otros contra Bélgica</i> , n.º 33210/11, 2 de octubre de 2012.....	129
<i>Slivenko contra Letonia</i> [GS], n.º 48321/99, 9 de octubre de 2003.....	108
<i>Soering contra el Reino Unido</i> , n.º 14038/88, 7 de julio de 1989.....	111, 116, 117
<i>Sow contra Bélgica</i> , n.º 27081/13, 19 de enero de 2016.....	322
<i>Stamose contra Bulgaria</i> , n.º 29713/05, 27 de noviembre de 2012.....	40
<i>Sudita Keita contra Hungría</i> , n.º 42321/15, 12 de mayo de 2020.....	109
<i>Sufi y Elmi contra el Reino Unido</i> , nos 8319/07 y 11449/07, 28 de junio de 2011.....	92, 111, 113, 124, 126, 130, 131, 135
<i>Sultani contra Francia</i> , n.º 45223/05, 20 de septiembre de 2007.....	142
<i>Suso Musa contra Malta</i> , n.º 42337/12, 23 de julio de 2013.....	87, 91, 211, 224

<i>T.M. y otros contra Rusia</i> , n.º 31189/15 y 5 otros, 7 de noviembre de 2017 .....	134
<i>Tadzhibayev contra Rusia</i> , n.º 17724/14, 1 de diciembre de 2015 .....	123
<i>Tais contra Francia</i> , n.º 39922/03, 1 de junio de 2006.....	254, 261
<i>Tanli contra Turquía</i> , n.º 26129/95, 10 de abril de 2001 .....	261
<i>Tarakhel contra Suiza</i> [GS], n.º 29217/12, 4 de noviembre de 2014.....	112, 134, 172
<i>Tariyeva contra Rusia</i> , n.º 4353/03, 14 de diciembre de 2006 .....	254, 261
<i>Thuo contra Chipre</i> , n.º 3869/07, 4 de abril de 2017 .....	131, 260
<i>Timishev contra Rusia</i> , n.ºs 55762/00 y 55974/00, 13 de diciembre de 2005.....	284
<i>Tomic contra the United Kindgom</i> (dec.), n.º 17837/03, 14 de octubre de 2003 .....	142
<i>Tuqabo-Tekle y otros contra los Países Bajos</i> , n.º 60665/00, 1 de marzo de 2006 .....	182, 203
<i>Udeh contra Suiza</i> , n.º 12020/09, 16 de abril de 2013 .....	208, 209
<i>Üner contra los Países Bajos</i> [GS], n.º 46410/99, 18 de octubre de 2006 .....	183, 184, 208
<i>V.F. contra Francia</i> (dec.), n.º 7196/10, 29 de noviembre de 2011 .....	316
<i>Vasylychuk contra Ucrania</i> , n.º 24402/07, 13 de junio de 2013.....	260
<i>Velikova contra Bulgaria</i> , n.º 41488/98, 18 de mayo de 2000 .....	259, 261
<i>Vilvarajah y otros contra el Reino Unido</i> , nos 13163/87 y 4 otros, 30 de octubre de 1991 .....	117, 142
<i>Weber y Saravia contra Alemania</i> , n.º 54934/00, 29 de junio de 2006 .....	73
<i>Weller contra Hungría</i> , n.º 44399/05, 31 de marzo de 2009 .....	299
<i>X. contra Suecia</i> , n.º 36417/16, 9 de enero de 2018.....	257
<i>X. contra Suiza</i> , n.º 16744/14, 26 de enero de 2017 .....	124
<i>Khavara y otros contra Italia y Albania</i> (dec.), n.º 39473/98, 11 de enero de 2001.....	49
<i>Yoh-Ekale Mwanje contra Bélgica</i> , n.º 10486/10, 20 de diciembre de 2011 .....	231, 239
<i>Yonchev contra Bulgaria</i> , n.º 12504/09, 7 de diciembre de 2017 .....	83
<i>Yüksel Erdoğan y otros contra Turquía</i> , n.º 57049/00, 15 de mayo de 2007.....	258
<i>Z.A. y otros contra Rusia</i> , n.ºs 61411/15 y 3 otros, 28 de marzo de 2017.....	30, 45
<i>Z.N.S. contra Turquía</i> , n.º 21896/08, 19 de enero de 2010.....	246

### **Jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos**

<i>Familia K. y W. contra Países Bajos</i> (dec.), n.º 11278/84, 1 de julio de 1985 .....	108
<i>Karus contra Italia</i> (dec.), n.º 29043/95, 20 de mayo de 1998.....	266, 285
<i>Sorabjee contra Reino Unido</i> (dec.), n.º 23938/94, 23 de octubre de 1995.....	197

**Jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

<i>Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) contra Francia</i> , Denuncia n.º 63/2010, méritos, 28 de junio de 2011 .....	289
<i>Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) contra Italia</i> , Denuncia n.º 58/2009, méritos, 25 de junio de 2010 .....	290
<i>Conference of European Churches (CEC) contra Países Bajos</i> , Denuncia n.º 90/2013, méritos, 1 de julio de 2014.....	271, 299
<i>Defence for Children International (DCI) contra Bélgica</i> , Denuncia n.º 69/2011, méritos, 23 de octubre de 2012.....	99
<i>Defence for Children International (DCI) contra Países Bajos</i> , Denuncia n.º 47/2008, méritos, 20 de octubre de 2009 .....	99, 266, 268, 290, 310
<i>European Committee for Home-Based Priority Action for the Child and the Family (EUROCEF) contra Francia</i> , Denuncia n.º 114/2015, méritos, 24 de enero de 2018 .....	266, 267, 294, 307, 310, 316
<i>European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) contra Países Bajos</i> , Denuncia n.º 86/2012, méritos, 2 de julio de 2014 .....	266, 271, 289
<i>European Roma and Travellers Forum contra Francia</i> , Denuncia n.º 64/2011, méritos, 22 de enero de 2012 .....	144
<i>International Federation of Human Rights Leagues (FIDH) contra Francia</i> , Denuncia n.º 14/2003, méritos, 8 de septiembre de 2004.....	99, 266, 271, 294
<i>Marangopoulos Foundation for Human Rights (MFHR) contra Grecia</i> , Denuncia n.º 30/2005, méritos, 6 de diciembre de 2006 .....	273
<i>Swedish Trade Union Confederation (LO) y Swedish Confederation of Professional Employees (TCO) contra Suecia</i> , Denuncia n.º 85/2012, méritos, 3 de julio de 2013 .....	265, 275

**Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

<i>A contra Australia</i> , Comunicación No. 560/1993, 30 de abril de 1997 .....	230
<i>Mann Singh contra Francia</i> , Comunicación No. 1928/2010, 19 de julio de 2013 .....	41
<i>Ranjit Singh contra Francia</i> , Comunicaciones Nos. 1876/2000 y 1876/2009, 22 de julio de 2011 .....	41
<i>Toussaint contra Canadá</i> , Comunicación No. 2348/2014, 24 de julio de 2018.....	99

**Jurisprudencia de los tribunales nacionales**

Austria, Tribunal Constitucional austriaco ( <i>Österreichische Verfassungsgerichtshof</i> ), Decision G31/98, G79/98, G82/98, G108/98 of 24 June 1998.....	161
Croatia, Tribunal Constitucional ( <i>Ustavni sud Republike Hrvatske</i> ), Decision No. U-III-557/2019, 11 September 2019.....	323
Czech Republic, Tribunal Constitucional Checo ( <i>Ústavní soud České republiky</i> ), Decision No. 9/2010, Coll., January 2010.....	161
France, Consejo de Estado ( <i>Conseil d'État</i> ), <i>M et Mme Forabosco</i> , No. 190384, 9 June 1999.....	37
France, Consejo de Estado ( <i>Conseil d'État</i> ), <i>M Hicham B</i> , No. 344411, 24 November 2010.....	38
France, Consejo de Estado ( <i>Conseil d'État</i> ), <i>M. A.</i> , No. 334040, 1 July 2011.....	127
France, Consejo de Estado ( <i>Conseil d'État</i> ), <i>M. Ghevondyan</i> , No. 356505, 4 June 2012.....	97
Germany, Tribunal Constitucional Federal Alemán ( <i>Bundesverfassungsgericht</i> ), No. 1 BvL 10/10 og 1 BvL 2/11, 18 July 2012.....	301
Malta, Jurisdicción Constitucional ( <i>Gurisdizzjoni Kostituzzjonali</i> ), <i>Abdul Hakim Hassan Abdulle Et contra Ministry tal-Gustizzja u Intern Et, Qorti Civili Prim'Awla (Gurisdizzjoni Kostituzzjonali)</i> , No. 56/2007, 29 November 2011.....	118
Switzerland, Tribunal Supremo suizo, Decisión BGE 136 II 5, 29 September 2009.....	190
The United Kingdom, <i>EM (Libano) contra Secretary of State for the Home Department</i> [2008] UKHL 64, 22 October 2008.....	146
The United Kingdom, <i>FGP contra Serco Plc &amp; Anor</i> [2012] EWHC 1804 (Admin), 5 July 2012.....	260
The United Kingdom, Tribunal Supremo, <i>WL (Congo) 1 &amp; 2 contra Secretary of State for the Home Department; KM (Jamaica) contra Secretary of State for the Home Department</i> [2011] UKSC 12, 23 March 2011.....	222

# Cómo consultar la jurisprudencia de los tribunales europeos

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Base de datos HUDOC sobre jurisprudencia

La **base de datos HUDOC** permite el acceso gratuito a la jurisprudencia del TEDH: <https://hudoc.echr.coe.int/spa>

La base de datos está disponible en inglés y en francés e incluye un motor de búsqueda de uso sencillo que facilita la búsqueda de la jurisprudencia.

Desde la página de ayuda (**Help**) de HUDOC se puede acceder a vídeos tutoriales y manuales de usuario. Si se necesita ayuda sobre las funciones y opciones de búsqueda, al situar el cursor del ratón sobre  (que aparece a la derecha de las herramientas de búsqueda en la base de datos de HUDOC) se obtienen más detalles y ejemplos del uso de la función de búsqueda de que se trate.

Las referencias a la jurisprudencia que aparecen en este manual proporcionan al lector información completa que le permitirá encontrar fácilmente el texto completo de la sentencia o decisión citada.

Antes de iniciar una búsqueda, téngase en cuenta que los parámetros por defecto muestran las sentencias de la Gran Sala y de la Sala por orden cronológico inverso de publicación. Para buscar en otras colecciones, como las decisiones, se ha de marcar la casilla correspondiente en el campo «**Document Collections**» (colecciones de documentos), que aparece en la parte superior izquierda de la pantalla.

La manera más sencilla de encontrar un asunto es introducir el número de solicitud en el campo «Application Number» (número de solicitud), bajo **Advanced Search** (búsqueda avanzada), en la parte superior derecha de la pantalla, y a continuación pinchar en el botón azul «Search» (búsqueda).

Para acceder a jurisprudencia relativa a otras cuestiones, por ejemplo, a cuestiones relacionadas con el asilo, se puede usar el **campo Search** (búsqueda), señalado con una lupa en la parte superior derecha de la pantalla. En el campo búsqueda se puede buscar mediante:

- Una única palabra (p. ej., asilo, refugiados)
- Una expresión (p. ej. «solicitantes de asilo»)
- El título de un asunto
- Un Estado
- Una expresión booleana (p. ej. extranjeros NEAR residencia)

Otra opción es abrir el menú de búsqueda booleana simple (**Simple Boolean search**) pinchando en la flecha que aparece dentro del **campo Search** (búsqueda). La búsqueda booleana simple ofrece cinco posibilidades: palabra o expresión exacta, todas las palabras, alguna de las palabras, ninguna de las palabras y búsqueda booleana libre. Al realizar búsquedas booleanas, es importante recordar que las frases deben estar rodeadas de dobles comillas y los operadores booleanos siempre deben ir en mayúsculas (p. ej., AND, NEAR, OR, etc.).

Una vez aparecen los resultados de la búsqueda, se pueden refinar fácilmente mediante los filtros que se muestran en el campo **Filters** (filtros), a la izquierda de la pantalla, como «Language» (lengua) o «State» (Estado). Los filtros se pueden usar individualmente o combinados, para refinar más los resultados. El filtro Keywords (palabras clave) puede resultar muy útil, pues suele incluir términos extraídos del texto del CEDH y tiene vínculos directos con los razonamientos y las conclusiones del Tribunal.

**Ejemplo:** buscar la jurisprudencia del Tribunal relativa a la expulsión de solicitantes de asilo que puede exponer a estas personas a un riesgo de tortura o de tratos o penas inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 3 del CEDH.

- 1) En primer lugar, se introduce la expresión «**solicitantes de asilo**» en el campo **Search** (búsqueda) y se pincha en el botón azul «**Search**» (búsqueda).
- 2) Cuando aparecen los resultados de la búsqueda, se selecciona el **3** situado bajo el filtro «**Violation**» (vulneración) en el campo «**Filters**» (filtros) para refinar los resultados seleccionando únicamente los relacionados con el artículo 3.
- 3) A continuación se pueden seleccionar palabras clave con el filtro «**Keywords**» (palabras clave) para refinar los resultados seleccionando únicamente los relativos al artículo 3, como las palabras clave (Artículo 3) «Prohibición de la tortura».

HUDOC incluye el resumen jurídico de los asuntos más importantes. Este resumen incluye una nota descriptiva y una presentación concisa de los hechos y el Derecho, insistiendo en los puntos de interés legal. Si existe un resumen del asunto, en los resultados aparecerá un vínculo junto con el enlace al texto de la sentencia o la decisión. Otra posibilidad es buscar únicamente los resúmenes jurídicos marcando la casilla «Legal Summaries» (resúmenes jurídicos) en el campo «**Document Collections**» (colecciones de documentos).

Si se han publicado traducciones no oficiales de un asunto, aparecerá un vínculo en los resultados junto al vínculo al texto de la sentencia o la decisión. HUDOC incluye también vínculos a sitios en internet de terceras partes que alojan otras traducciones de la jurisprudencia del TEDH. Para más información, véase «Language versions» (versiones lingüísticas) en la sección «Help» (ayuda) de HUDOC.

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea: base de datos de jurisprudencia CURIA

La **base de datos de jurisprudencia CURIA** permite el acceso gratuito a la jurisprudencia del TJCE/TJUE en <http://curia.europa.eu>.

El motor de búsqueda está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE <sup>(613)</sup>. La lengua se puede seleccionar en la parte superior derecha de la pantalla. Se puede utilizar para buscar información en todos los documentos relacionados con asuntos cerrados y pendientes ante el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública.

Hay una sección de «Ayuda» disponible en <http://curia.europa.eu/common/juris/es/aideGlobale.pdf>. Cada casilla de búsqueda dispone de una página de ayuda a la que se puede acceder pinchando en el icono, y que contiene información útil para hacer el mejor uso posible de la herramienta.

La manera más sencilla de buscar un asunto determinado es introducir el número completo del asunto en la casilla de búsqueda llamada «Número de asunto» y, a continuación, clicar en el botón «Buscar». También se puede buscar un asunto introduciendo una parte del número del asunto. Por ejemplo, al introducir 122 en el campo «Número de asunto», aparecerán todos los asuntos n.º 122 de cualquier año y ante cualquiera de los tres tribunales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública.

Otra posibilidad es usar el campo «Nombre de las partes» para buscar por el nombre corriente de un asunto, que, por lo general, es la forma simplificada de los nombres de las partes en el asunto.

Hay un total de dieciséis campos de búsqueda multifuncionales disponibles para ayudar a refinar los resultados. Los diferentes campos de búsqueda son fáciles de usar y se pueden combinar de diferentes maneras. Muchos de ellos proponen listas de búsqueda a las que se puede acceder pinchando en el icono y seleccionando los términos de búsqueda disponibles.

<sup>(613)</sup> Disponible desde el 30 de abril de 2004 en alemán, danés, español, finés, francés griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco; desde el 1 de mayo de 2004 en checo, eslovaco, esloveno, estonio, húngaro, letón, lituano y polaco; desde el 1 de enero de 2007 en búlgaro y rumano; desde el 30 de abril de 2007 en maltés; y desde el 31 de diciembre de 2011 en irlandés. Se han establecido derogaciones transitorias en irlandés en el Reglamento (CE) n.º 920/2005 y en el Reglamento (UE) n.º 1257/2010. Legislación secundaria que estaba en vigor por/en la fecha de adhesión está siendo traducida al croata y se publicará gradualmente en la Edición especial del Diario Oficial de la Unión Europea.

Para las búsquedas más generales, el campo «**Palabras del texto**» presenta resultados basados en búsquedas por palabras clave en todos los documentos publicados en la Recopilación de Jurisprudencia (Rec.) desde 1954, y desde 1994 cuando se trata de la Recopilación de Jurisprudencia - Sección de la función pública (Rec. FP).

Para búsquedas de temas más específicos, se puede utilizar el campo «**Materia**». Para ello se ha de pinchar en el icono de la derecha del campo y seleccionar los temas pertinentes en la lista. El resultado de la búsqueda se presentará en forma de lista alfabética de los documentos seleccionados relacionados con las cuestiones jurídicas tratadas en las decisiones del Tribunal de Justicia, el Tribunal General, el Tribunal de la Función Pública y las conclusiones del abogado general.

El sitio de CURIA en internet incluye otras herramientas de jurisprudencia:

«**Acceso numérico a la jurisprudencia**»: esta sección es una colección de información de todos los asuntos llevados ante uno de los tres tribunales. Los asuntos aparecen por orden numérico y en el orden en que se presentaron en el registro pertinente. Se pueden consultar clicando en el número correspondiente. La sección de «Acceso numérico a la jurisprudencia» está disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7045/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7045/es/).

«**Repertorio de jurisprudencia**»: esta sección ofrece una clasificación sistemática de los sumarios de las sentencias relativas a las cuestiones fundamentales de Derecho expuestas en la resolución de que se trate. Los sumarios se basan lo más fielmente posible en el propio texto de la resolución. La sección «Repertorio» está disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7046/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7046/es/).

«**Notas de la doctrina sobre la jurisprudencia**»: esta sección contiene las referencias de los comentarios doctrinales relativos a las sentencias dictadas por los tres tribunales desde que se establecieron. Las sentencias se clasifican por órgano jurisdiccional y por orden cronológico, de acuerdo con el número de asunto, mientras que los comentarios doctrinales se presentan por orden cronológico de publicación. Las referencias aparecen en la lengua original. La sección de «Notas de la doctrina sobre la jurisprudencia» está disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7083/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7083/es/).

«**Base de datos de jurisprudencia nacional**»: se puede acceder a esta base de datos externa desde el sitio web de CURIA. Esta base de datos da acceso a la jurisprudencia nacional pertinente relativa al Derecho de la UE. La base de datos consiste en una

recopilación de jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE. La información se ha recopilado mediante un escrutinio selectivo de publicaciones jurídicas y el contacto directo con numerosos órganos jurisdiccionales nacionales. La sección «Base de datos de jurisprudencia nacional» está disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/p1\\_2170123/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/p1_2170123/es/)

# Tabla de instrumentos de la UE y acuerdos seleccionados

## Instrumentos de la UE

Abreviatura	Título
<b>Asilo</b>	
Reglamento de Dublín (UE) n.º 604/2013	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. DO L 180 de 29 de junio de 2013, pp. 31-59.
Reglamento de Dublín (CE) n.º 343/2003	Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. DO L 050 de 25 de febrero de 2003, pp. 1-10.
Aplicación del Reglamento de Dublín (CE) n.º 1560/2003	Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. DO L 222 de 5 de septiembre de 2003, pp. 3-23.

<p>Reglamento Eurodac (UE) n.º 603/2013</p>	<p>Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. DO L 180 de 29 de junio de 2013, pp. 1-30.</p>
<p>Reglamento Eurodac (UE) n.º 2725/2000</p>	<p>Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín. DO L 316 de 15 de diciembre de 2000, pp. 1-10.</p>
<p>Directiva sobre condiciones de acogida 2013/33/UE</p>	<p>Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. DO L 180 de 29 de junio de 2013, pp. 96-116.</p>
<p>Directiva sobre condiciones de acogida 2003/9/CE</p>	<p>Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. DO L 031 de 6 de febrero de 2003, pp. 18-25.</p>
<p>Directiva sobre procedimientos de asilo 2013/32/UE</p>	<p>Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. DO L 180 de 29 de junio de 2013, pp. 60-95.</p>
<p>Directiva sobre procedimientos de asilo 2005/85/CE</p>	<p>Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. DO L 326 de 13 de diciembre de 2005, pp. 13-34.</p>
<p>Directiva sobre requisitos para el reconocimiento 2011/95/UE</p>	<p>Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. DO L 337 de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.</p>

Directiva sobre requisitos para el reconocimiento 2004/83/CE

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. DO L 304 de 30 de septiembre de 2004, pp. 12-23.

Directiva de protección temporal 2001/55/CE

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, DO L 212, 7 de agosto de 2001, pp. 12-23.

**Trata de seres humanos**

Directiva sobre la trata de seres humanos 2011/36/UE

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DO L 101 de 15 de abril de 2011, pp. 1-11.

Directiva sobre los permisos de residencia para las víctimas de la trata de personas 2004/81/CE

Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. DO L 261 de 6 de agosto de 2004, pp. 19-23.

**Fronteras y Schengen**

Reglamento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (UE) n.º 2019/1896

Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624. DO L 295 de 14 de noviembre de 2019, pp. 1-131.

Reglamento sobre el Código de fronteras Schengen (UE) n.º 2016/399

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (texto codificado). DO L 077 de 23 de abril de 2016, p. 1.

Reglamento (UE) n.º 610/2013

Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009. DO L 182 de 29 de junio de 2013, pp. 1-18.

Reglamento de fronteras marítimas (UE) n.º 656/2014	Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, DO L 189 de 27 de junio de 2014, pp. 93-107.
Reglamento que establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen (UE) n.º 1053/2013	Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen. DO L 295 de 6 de noviembre de 2013, pp. 27-37.
Decisión (UE) n.º 1105/2011	Decisión n.º 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista. DO L 287 de 4 de noviembre de 2011, pp. 9-12.
Reglamento de tráfico fronterizo local menor (CE) n.º 1931/2006	Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen. DO L 405 de 30 de diciembre de 2006, pp. 1-22.
Directiva sobre información anticipada de pasajeros 2004/82/CE	Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas. DO L 261 de 6 de agosto de 2004, pp. 24-27.
Directiva sobre sanciones a los transportistas 2001/51/CE	Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. DO L 187 de 10 de julio de 2001, pp. 45-46.
<b>Sistemas informáticos de gran magnitud de la UE</b>	
Reglamento sobre interoperabilidad - cooperación policial y judicial, asilo y migración (UE) n.º 2019/818	Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816. DO L 135 de 22 de mayo de 2019, pp. 85-135.

Reglamento sobre interoperabilidad - fronteras y visados (UE) n.º 2019/817	Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo. DO L 135, 22 de mayo de 2019, pp. 27-84.
Reglamento ECRIS-TCN (UE) n.º 2019/816	Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. DO L 135, 22 de mayo de 2019, pp. 1-26.
Reglamento SIS(UE) n.º 2018/1862	Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión. DO L 312 de 7 de diciembre de 2018, pp. 56-106.
Reglamento SIS sobre controles fronterizos (UE) n.º 2018/1861	Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006. DO L 312 de 7 de diciembre de 2018, pp. 14-55.
Reglamento SIS sobre devoluciones (UE) n.º 2018/1860	Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 312 de 7 de diciembre de 2018, pp. 1-13.
Reglamento SIS (CE) n.º 1987/2006	Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). DO L 381 de 28 de diciembre de 2006, pp. 4-23.
Decisión 2007/533/JAI del Consejo	Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). DO L 205 de 7 de agosto de 2007, pp. 63-84.

Decisión del Consejo 2013/158/UE	2013/158/UE: Decisión del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se fija la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). DO L 87 de 27 de marzo de 2013, pp. 10-11.
Decisión del Consejo 2013/157/UE	2013/157/UE: Decisión del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se fija la fecha de aplicación de la Decisión 2007/533/JAI relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). DO L 087 de 27 de marzo de 2013, pp. 8-9.
Reglamento eu-LISA (UE) n.º 2018/1726	Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011. DO L 295 de 21 de noviembre de 2018, pp. 99-137.
Reglamento SEIAV (UE) n.º 2018/1240	Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226. DO L 236 de 19 de septiembre de 2018, pp. 1-71.
Reglamento SES (UE) n.º 2017/2226	Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/11. DO L 327 de 9 de diciembre de 2017, pp. 20-82.
Reglamento de Europol n.º (UE) 2016/794	Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo. DO L 135 de 24 de mayo de 2016, pp. 53-114.
Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DO L 119 de 4 de mayo de 2016, p. 1-88.

Directiva sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal (UE) 2016/680	Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. DO L 119 de 4 de mayo de 2016, pp. 89-131.
Reglamento VIS (CE) n.º 767/2008	Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS). DO L 218 de 13 de agosto de 2008, pp. 60-81.
Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el VIS	Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves. DO L 218 de 13 de agosto de 2008, pp. 129-136.
<b>Visados</b>	
Reglamento de la lista de visados (UE) n.º 2018/1806	Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. DO L 303 de 28 de noviembre de 2018, pp. 39-58.
Reglamento del visado para estancias de larga duración (UE) n.º 265/2010	Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración. DO L 85 de 31 de marzo de 2010, pp. 1-4.
Código de visados Reglamento (CE) n.º 810/2009	Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). DO L 243 de 15 de septiembre de 2009, pp. 1-58.
Reglamento (UE) 2019/1155 que modifica el Código de visados	Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). DO L 188 de 12 de julio de 2019, pp. 25-54.
Reglamento sobre el formato de los visados (CE) n.º 1683/95	Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado. DO L 164 de 14 de julio de 1995, pp. 1-4.

---

### **Migración irregular y retorno**

Reglamento sobre los funcionarios de enlace de inmigración (UE) n.º 2019/1240	Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración. DO L 198 de 25 de julio de 2019, pp. 88-104.
Reglamento sobre el documento de viaje europeo (UE) n.º 2016/1953	Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994. DO L 311 de 17 de noviembre de 2016, pp. 13-19.
Directiva 2009/52/CE sobre sanciones a los empleadores	Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 168 de 30 de junio de 2009, pp. 24-32.
Directiva 2008/115/CE de retorno	Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 348 de 24 de diciembre de 2008, pp. 98-107.
Decisión 2004/573/CE del Consejo	2004/573/CE: Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión. DO L 261 de 6 de agosto de 2004, pp. 28-35.
Directiva 2003/110/CE	Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea. DO L 321 de 6 de diciembre de 2003, pp. 26-31.
Directiva destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares 2002/90/CE del Consejo	Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. DO L 328 de 5 de diciembre de 2002, pp. 17-18.
Directiva 2001/40/CE sobre el reconocimiento mutuo de las órdenes de expulsión	Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países. DO L 149 de 2 de junio de 2001, pp. 34-36.

Decisión 2004/191/CE del Consejo	2004/191/CE: Decisión del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países. DO L 60 de 27 de febrero de 2004, pp. 55-57.
Resolución del Consejo de 1997 sobre los matrimonios de conveniencia	Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. DO C 382 de 16 de diciembre de 1997, pp. 1-3.
<b>Migración legal</b>	
Directiva de Estudiantes e Investigadores (UE) 2016/801	Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación <i>au pair</i> . DO L 132 de 21 de mayo de 2016, pp. 21-57.
Directiva de Traslados Intracorporativos 2014/66/UE	Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales. DO L 157 de 27 de mayo de 2014, pp. 1-22.
Directiva sobre los trabajadores de temporada 2014/36/UE	Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros. DO L 94 de 28 de marzo de 2014, pp. 375-390.
Directiva de Permiso Único 2011/98/UE	Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. DO L 343 de 23 de diciembre de 2011, pp. 1-9.
Directiva sobre la tarjeta azul 2009/50/CE	Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado. DO L 155 de 18 de junio de 2009, pp. 17-29.
Directiva sobre residentes de larga duración 2003/109/CE	Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. DO L 016 de 23 de enero de 2004, pp. 44-53.

Directiva 2011/51/UE	Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 132 de 19 de mayo de 2011, p. 1-4.
Directiva sobre reagrupación familiar 2003/86/CE	Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. DO L 251 de 3 de octubre de 2003, pp. 12-18.
Reglamento sobre modelo uniforme de permiso de residencia (CE) n.º 1030/2002	Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. DO L 157 de 15 de junio de 2002, pp. 1-7.
Reglamento (CE) n.º 380/2008	Reglamento (CE) n.º 380/2008 del Consejo, de 18 de abril de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. DO L 115 de 29 de abril de 2008, pp. 1-7.
Reglamento (UE) n.º 2017/1954	Reglamento (UE) 2017/1954 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, de modificación del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. DO L 286 de 1 de noviembre de 2017, pp. 9-14.
<b>Libertad de circulación, seguridad social e igualdad</b>	
Reglamento sobre la seguridad de los documentos de identidad y de residencia (UE) n.º 2019/1157	Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 188 de 12 de julio de 2019, pp. 67-78.
Reglamento (UE) n.º 492/2011	Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 141 de 27 de mayo de 2011, pp. 1-12.
Directiva de cualificaciones profesionales 2005/36/CE	Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 255 de 30 de septiembre de 2005, pp. 22-142.
Reglamento(UE) n.º 623/2012	Reglamento (UE) n.º 623/2012 de la Comisión, de 11 de julio de 2012, por el que se modifica el anexo II de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 180 de 12 de julio de 2012, pp. 9-11.

Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (CE) n.º 883/2004	Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza). DO L 166 de 30 de abril de 2004, pp. 1-123.
Reglamento (UE) n.º 1231/2010	Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. DO L 344 de 29 de diciembre de 2010, pp. 1-3.
Reglamento (UE) n.º 465/2012	Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo UE/Suiza). DO L 149 de 8 de junio de 2012, pp. 4-10.
Directiva sobre la libertad de circulación 2004/38/CE	Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (texto pertinente a efectos del EEE). DO L 158 de 30 de abril de 2004, pp. 77-123.
Directiva de igualdad racial 2000/43/CE	Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DO L 180 de 19 de julio de 2000, pp. 22-26.
Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores 96/71/CE	Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. DO L 18 de 21 de enero de 1997, pp. 1-6.

## Acuerdos seleccionados

Abreviatura	Título
Acuerdo de retirada	Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, 24 de enero de 2020. DO L 29 de 31 de enero de 2020, pp. 7-187.

<b>Abreviatura</b>	<b>Título</b>
Comunidad Europea - Acuerdo con Suiza	Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, Luxemburgo, 21 de junio de 1999. DO L 114 de 30 de abril de 2002, pp. 6-72.
Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo	Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, 2 de mayo de 1992. DO L 1 de 3 de enero de 1994, pp. 3-522.
Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985	Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. DO L 239 de 22 de septiembre de 2000, pp. 19-62.
Protocolo de Ankara	Protocolo adicional y Protocolo financiero, firmados el 23 de noviembre de 1970, anejos al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y relativo a las medidas que deben adoptarse para su entrada en vigor. DO L 293 de 29 de diciembre de 1972, pp. 3-56.





Anexo 1: Aplicabilidad de los reglamentos y las directivas de la UE citados en este manual

	País	AT	BE	BG	CY	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	CH	IS	LI	NO	UK*		
Reglamento VIS (CE) n.º 767/2008		✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗		
Reglamento SIS (CE) n.º 1987/2006		✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗		
<b>Visados</b>																																			
Reglamento de la lista de visados (UE) n.º 2018/1806		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	
Reglamento del visado para estancias de larga duración (UE) n.º 265/2010		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	
Código de visados [Reglamento (CE) n.º 810/2009], última modificación: Reglamento (UE) n.º 2019/1155		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	
<b>Migración irregular y retorno</b>																																			
Reglamento sobre los funcionarios de enlace de inmigración (UE) n.º 2019/1240		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	
Reglamento sobre el documento de viaje europeo (UE) n.º 2016/1953		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	
Directiva sobre sanciones a los empleadores 2009/52/CE		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	
Directiva de retorno 2008/115/CE		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	
Directiva destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares 2002/90/CE		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
<b>Migración legal</b>																																			
Directiva de Estudiantes e Investigadores 2016/801/UE		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗
Directiva de Traslados Intracorporativos 2014/66/UE		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗

✓ = accepted    0 = accepted, but not latest amendments    ✗ = not accepted

	País	AT	BE	BG	CY	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	CH	IS	LI	NO	UK*	
Directiva sobre los trabajadores de temporada 2014/36/UE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗
Directiva de Permiso Único 2011/98/UE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗
Directiva sobre la tarjeta azul 2009/50/CE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗
Directiva sobre residentes de larga duración 2003/109/CE, modificada por la Directiva 2011/51/UE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗	
Directiva sobre reagrupación familiar 2003/86/CE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗	
Reglamento sobre modelo uniforme de permiso de residencia (CE) n.º 1030/2002, última modificación: Reglamento (UE) 2017/1954	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
<b>Libertad de circulación e igualdad</b>																																		
Reglamento sobre la seguridad de los documentos de identidad y de residencia (UE) n.º 2019/1157	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Directiva de cualificaciones profesionales 2005/36/CE, última modificación: Reglamento n.º 623/2012/UE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (CE) n.º 883/2004, última modificación: Reglamento (UE) n.º 465/2012	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ = accepted    o = accepted, but not latest amendments    ✗ = not accepted



Para **Suiza**, véanse el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, firmado el 26 de octubre de 2004 y que entró en vigor el 1 de marzo de 2008 (DO 2008 L 53, pp. 52-79); y la Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO 2008 L 53, pp. 1-2).

Para **Liechtenstein**, véase el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, firmado el 28 de febrero de 2008 y que entró en vigor el 19 de diciembre de 2011 (DO 2011 L 160, pp. 21-36).

#### Aplicación de instrumentos específicos relacionados con el acervo de Schengen

##### Reglamentos de Dublín y Eurodac

En el caso de Dinamarca, véase el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a "Eurodac", para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, firmado el 10 de marzo de 2005 y entrado en vigor el 1 de abril de 2006 (DO 2006 L 66, págs. 38 a 43) y la Decisión 2006/188/CE del Consejo, de 21 de febrero de 2006 (DO 2006 L 66, págs. 37); en base al artículo 3, párrafo 2 del Acuerdo mencionado, Dinamarca notificó a la Comisión Europea, el 4 de julio de 2013, que aplicará los dos reglamentos, a excepción de la parte relativa a la aplicación que requiere negociaciones separadas. En lo que respecta al acceso a efectos de aplicación de la ley, véase el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a "Eurodac", para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO 2019 L 138, págs. 5 a 8). Decisión (UE) 2019/836 del Consejo, de 13 de mayo de 2019, sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y "Eurodac", para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO L 2019 L 138, págs. 3 a 4).

En lo que respecta a Islandia y Noruega, véase el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega - Declaraciones, firmado el 19 de enero de 2001 y entrado en vigor el 1 de abril de 2001 (DO 2001 L 93, págs. 40 a 47) y la Decisión 2006/167/CE del Consejo, de 21 de febrero de 2006 (DO 2006 L 57, págs. 15 a 18); véase también el Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley, firmado el 24 de octubre de 2019 y entrado en vigor el 4 de marzo de 2020 (DO 2020 L 64, págs. 3 a 7); y la Decisión (UE) 2020/776 del Consejo de 17 de febrero de 2020, relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO 2020 L 64 págs 1 a 2). En lo que respecta a Suiza, véase el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, firmado el 26 de octubre de 2004 y entrado en vigor el 1 de marzo de 2008 (DO 2008 L 53, págs. 5 a 17); y la Decisión 2008/147/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008 (DO 2008 L 53, págs. 3 a 4); véase también el Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, por lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley, firmado el 27 de junio de 2019 y entrado en vigor el 5 de febrero de 2020 (DO 2020 L 32, págs 3 a 7); y la Decisión (UE) 2020/142 del Consejo de 21 de enero de 2020 relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO 2020 L 32, págs 1 a 2).

En lo que respecta a Liechtenstein, véase el Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, firmado el 28 de febrero de 2008 y entrado en vigor el 19 de diciembre de 2011 (DO 2011 L 160, págs. 39 a 49); véase también el Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, por lo que

respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley, firmado el 27 de junio de 2019 y entrado en vigor el 5 de febrero de 2020 (DO 2020 L 32 págs 3 a 7); Y la Decisión (UE) 2020/142 del Consejo de 21 de enero de 2020 relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO 2020 L 32, págs. 1-2).

#### Código de fronteras Schengen

El Código de fronteras Schengen se aplica a **Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumania** a excepción del Título III sobre fronteras interiores.

#### Reglamentos SIS

El Reglamento (EC) No. 1987/2006 entró en vigor el 9 de abril de 2013, según lo establecido por la Decisión 2013/158/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2013 (DO 2013 L 87, págs. 10 a 11).

**Dinamarca** no está obligada por el Reglamento (EC) No. 1987/2006 o la Decisión 2013/158/UE del Consejo, ha optado por el Reglamento SIS. Y ha optado de nuevo por el Reglamento SIS - sobre devoluciones (UE) No. 2018/1860 y el Reglamento SIS - sobre controles fronterizos (EU) No. 2018/1861, Y por el Reglamento SIS (EU) No. 2018/1862, pues así lo notificó a la Comisión europea el 26 de abril de 2019.

**Irlanda** y el **Reino Unido** no están vinculados ni sujetos a la Decisión 2013/158/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por lo que sólo les es aplicable la Decisión SIS (2007/533/JAI) de 12 de junio de 2007). En julio de 2020, **Irlanda** no estaba aún conectada al SIS, aunque están llevando a cabo actividades preparatorias para conectarse al SIS, a pesar de lo cual no podrá emitir o acceder a las descripciones de todo el territorio de Schengen para denegar la entrada o la estancia. Según el acuerdo de retirada, el Reino Unido participará en el SIS en el período de transición, pero no podrán utilizar ni acceder a las descripciones para denegar la entrada o la estancia en el espacio Schengen.

**Bulgaria y Rumania** tienen acceso al SIS a efectos de cooperación policial y judicial con arreglo a la Decisión SIS (2007/533/JAI) y la Decisión 2010/365/UE del Consejo, de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumania. Desde agosto de 2018, Bulgaria y Rumania comenzaron a utilizar el SIS a los efectos de denegar la entrada o la estancia en el espacio Schengen en base a la Decisión (UE) 2018/934 del Consejo del 25 de junio de 2018 relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumania (DO 2018 L 165, págs. 37 a 39).

**Croacia** sigue teniendo algunas restricciones en relación con el uso del SIS a los efectos de denegar la entrada o la estancia en el espacio Schengen. Estas restricciones se levantarán tan pronto como Croacia se convierta en miembro de pleno derecho de la zona Schengen. **Bulgaria, Croacia y Rumania** no pueden emitir alertas en todo el territorio de Schengen para denegar la entrada o la estancia en el espacio Schengen, ya que aún no forman parte de él.

En julio de 2020, **Chipre** no estaba conectado al SIS y se le ha concedido una exención temporal para entrar en el espacio Schengen.

#### Reglamento sobre el Sistema de Información de Visados (VIS)

**Dinamarca** no está obligada por el Reglamento del Sistema Información de Visados pero ha optado porque se le aplique el VIS.

**Irlanda y Reino Unido** no participan en el Reglamento estableciendo el sistema de información de visados.

El VIS no se le aplica a **Croacia** ni a **Chipre**, y sólo se aplica parcialmente a **Bulgaria y Rumania**, como establece la Decisión (UE) del Consejo 2017/1908 de 12 de octubre de 2017, *relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumania* (O) 2017 L 269, págs. 39 a 43).

#### Reglamento de entradas/salidas (SES)

**Dinamarca** no está obligada por el Reglamento, pero ha optado por que se le aplique el sistema de entradas/salidas a partir del 24 de octubre de 2019.

**Irlanda y Reino Unido** no participan en el Reglamento Entradas/Salidas.

El sistema de entradas/salidas no se le aplica a **Croacia** ni a **Chipre**, y sólo se aplica parcialmente a **Bulgaria y Rumania**.

**Reglamento sobre Información y Autorización de Viajes (SEIAV)**

**Dinamarca** no está obligada por el Reglamento SEIAV, pero ha optado por que le se aplique el sistema a partir del 24 de octubre de 2019.

**Irlanda y Reino Unido** no participan en el Reglamento SEIAV.

**Reglamento ECRIS-TCN**

El Reglamento ECRIS-TCN no se aplica a **Dinamarca, Irlanda y Reino Unido** no participan en el Reglamento ECRIS-TCN, pero pueden optar por que le se aplique.

El Reglamento no se aplica a **Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza**.

**Libre circulación, seguridad social e igualdad**

Para **Liechtenstein, Islandia y Noruega**, véase el anexo VI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por las Decisiones del Comité Mixto del EEE nº 76/2011, de 1 de julio de 2011 (DO 2011 L 262, pp. 33 a 43) y nº 18/2012, de 10 de febrero de 2012 (DO 2012 L 161, p. 24).

En el caso de **Suiza**, véase el anexo II del Acuerdo sobre la coordinación de los regímenes de seguridad social, actualizado por la Decisión nº 1/2012 del Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 31 de marzo de 2012, que sustituye al anexo II de dicho Acuerdo sobre la coordinación de los regímenes de seguridad social (2012/195/UE) (DO 2012 L 103, pp. 51 a 59).

**Aplicación de instrumentos legales específicos**

El **Reglamento (UE) No. 1231/2010** no es aplicable al **Reino Unido**, que, sin embargo, sigue estando obligado por el Reglamento (CE) Nº 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) Nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) Nº 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (DO 2003 L 124, págs. 1 a 3).

La **Directiva de cualificaciones profesionales (2005/36/CE)**, con excepción de su título II, es aplicable provisionalmente en **Suiza** con arreglo a la Decisión Nº 2/2011 del Comité Mixto UE-SWISS, establecido en virtud del artículo 14 del Acuerdo de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, de 30 de septiembre de 2011, por la que se sustituye el anexo III (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales) de dicho Acuerdo (2011/702/UE) (DO 2011 L 277, págs. 20 a 35).

La **Directiva sobre trabajadores desplazados (96/71/CE)** no es aplicable a Suiza, que, sin embargo, debe establecer normas similares con arreglo al artículo 22 del anexo I del Acuerdo de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, firmado el 21 de junio de 1999 y que entró en vigor el 1º de junio de 2002. (DO 2002 L 114, págs. 6 a 72).

# Anexo 2: Aplicabilidad de los instrumentos legislativos seleccionados del Consejo de Europa

Aplicación de instrumentos seleccionados del Consejo de Europa por Estado miembro

	Pais	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	Total de 27 EEMM
Número total de ratificaciones/adhesiones	10	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
CEDH, Protocolo n.º 1 (propiedad, educación, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
CEDH, Protocolo n.º 4 (libertad de circulación, prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	26	
CEDH, Protocolo n.º 6 (abolición de la pena de muerte)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CEDH, Protocolo n.º 7 (garantías procesales en relación con la expulsión de extranjeros, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	25	
CEDH, Protocolo n.º 12 (discriminación)	5	5	×	5	5	5	5	×	5	5	5	5	×	5	5	5	5	×	5	5	5	×	5	5	5	5	5	10	
CEDH, Protocolo n.º 13 (abolición de la pena de muerte)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica (1953)	×	✓	×	×	×	×	✓	✓	✓	✓	×	×	×	×	×	✓	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	14	
Convenio Europeo de Establecimiento (1955)	5	✓	×	×	×	×	✓	✓	×	×	×	5	×	×	×	✓	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	9	
Convenio Europeo de Nacionalidad (1997)	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	5	5	5	5	5	5	5	5	×	5	5	5	5	5	5	5	5	5	13	
Convenio n.º 108 (1981)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
Convenio n.º 108 - Protocolo de actualización (2018)	5	5	5	5	5	5	5	×	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	×	5	5	5	5	5	5	4	

✓ = Estado parte/aplicable      s = firmado      × = no firmado

Pais	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK	Total de 27 EEMM
Número total de ratificaciones/adhesiones/	10	11	10	10	9	11	12	10	10	11	11	10	11	9	11	9	13	8	8	11	12	10	12	11	12	10	9	27
Convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
Convenio europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	21

✓ = Estado parte/aplicable      s = firmado      x = no firmado

Aplicación de instrumentos seleccionados del Consejo de Europa por otros Estados parte del CdE

País	Número total de ratificaciones/adhesiones																				Total de 20 EEMM	
	AD	AL	AM	AZ	BA	CH	GE	IS	LI	MC	MD	ME	MK	NO	RS	RU	SM	TR	UA	UK		
CEDH	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
CEDH, Protocolo n.º 1 (propiedad, educación, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	18
CEDH, Protocolo n.º 4 (libertad de circulación, prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	17
CEDH, Protocolo n.º 6 (abolición de la pena de muerte)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19
CEDH, Protocolo n.º 7 (garantías procesales en relación con la expulsión de extranjeros, etc.)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19
CEDH, Protocolo n.º 12 (discriminación)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	10
CEDH, Protocolo n.º 13 (abolición de la pena de muerte)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	17
Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica (1953)	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	4
Convenio Europeo de Establecimiento (1955)	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	3
Convenio Europeo de Nacionalidad (1997)	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	8
Convenio n.º 108 (1981)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
Convenio n.º 108 - Protocolo de actualización (2018)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	1
Convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19
Convenio europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	13

✓ = Estado parte/aplicable      s = firmado      ✗ = no firmado

# Anexo 3: Aceptación de las disposiciones de la CSE

## Aceptación de las disposiciones de la CSE por los Estados miembros de la UE

	CSE (1996)													CSE (1961) y Protocolo adicional 1988														
	PAIS DE LA UE	AT	BE	BG	CY	EE	FI	FR	HU	IE	IT	LT	LV	MT	NL	PT	RO	SE	SI	SK	CZ	DE	DK	EL	ES	HR	LU	PL
Total de aceptaciones	14	24	17	15	20	26	31	17	27	30	24	26	20	30	31	17	23	29	25	15	15	18	21	22	15	16	10	
Art. 1 - Derecho al trabajo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 2 - Condiciones equitativas de trabajo	0	✓	0	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	0
Art. 3 - Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo	✓	✓	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 4 - Remuneración justa	0	✓	0	0	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	0	0	
Art. 5 - Derecho a organizarse	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 6 - Derecho a negociación colectiva	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	0
Art. 7 - Protección de niños y adolescentes	0	✓	✓	✓	0	0	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0
Art. 14 - Protección de la maternidad de las mujeres trabajadoras	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	0	✓	0	✓	0	0	
Art. 9 - Orientación profesional	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 10 - Formación profesional	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	0	
Art. 11 - Protección de la salud	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 12 - Seguridad social	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	0	0	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 13 - Asistencia social y médica	✓	✓	0	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	0	0	0	0	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	0	0
Art. 14 - Beneficio de los servicios de bienestar social	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	
Art. 15 - Personas con discapacidad	0	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	0	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 16 - Protección de la familia	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 17 - Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica	✓	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ = aceptado

0 = parcialmente aceptado

x = no aceptado

CSE (1961) y Protocolo adicional 1988	CSE (1996)										CSE (1961) y Protocolo adicional 1988																	
	PAIS DE LA UE	AT	BE	BG	CY	EE	FI	FR	HU	IE	IT	LT	LV	MT	NL	PT	RO	SE	SI	SK	CZ	DE	DK	EL	ES	HR	LU	PL
Total de aceptaciones	14	24	17	15	20	26	31	17	27	30	24	26	20	30	31	17	23	29	25	15	15	18	21	22	15	16	16	10
Art. 18- Actividad lucrativa en el territorio de otros Estados parte	0	✓	0	0	✓	✓	✓	×	✓	✓	0	✓	0	✓	✓	0	✓	0	0	0	✓	✓	✓	✓	×	✓	0	0
Art. 19- Protección y asistencia a trabajadores migrantes	0	0	×	✓	✓	0	✓	×	✓	✓	0	0	×	0	✓	0	✓	✓	0	0	✓	×	✓	✓	×	✓	✓	✓
Art. 20- No discriminación por sexo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 21- Información y consulta a los trabajadores	×	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 22- Participación en la mejora de las condiciones de trabajo	×	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 23- Protección social de las personas mayores	×	×	×	×	×	✓	✓	×	✓	✓	×	×	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 24- Protección en caso de despido	×	×	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 25- Protección en caso de insolvencia del empleador	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 26- Dignidad en el trabajo	0	0	✓	×	×	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 27- Trabajadores con responsabilidades familiares	0	×	0	0	✓	✓	✓	×	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	0	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0
Art. 28- Protección de los representantes de los trabajadores	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 29- Consulta en los procedimientos de despido colectivo	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Art. 30- Protección contra pobreza y exclusión social	×	✓	×	×	×	✓	✓	×	✓	✓	×	✓	×	✓	✓	×	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×
Art. 31- Derecho a la vivienda	×	×	×	×	×	✓	✓	×	×	✓	0	0	×	✓	✓	×	×	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	×	×	×	×

Nota: Las casillas marcadas en amarillo indican los EEMM que han ratificado tan solo el Convenio de la CSE de 1996.

✓ = aceptado  
 0 = parcialmente aceptado  
 × = no aceptado

## Aceptación de las disposiciones de la CSE por otros Estados miembros del CdE que han ratificado la CSE

País tercero	ESC (1996)										ESC (1961)						
	AD	AL	AM	AZ	BA	GE	MD	ME	MK	NO	RS	RU	TR	UA	IS	UK	
Total de aceptaciones	19	18	13	18	16	12	16	18	16	22	25	19	27	24	13	14	
Art. 1 - Derecho al trabajo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 2 - Condiciones equitativas de trabajo	✓	✓	0	×	✓	0	✓	0	✓	0	0	0	0	0	0	0	
Art. 3 - Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo	✓	✓	0	×	×	×	0	✓	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 4 - Remuneración justa	✓	✓	0	✓	0	0	0	0	0	✓	✓	0	0	0	✓	0	
Art. 5 - Derecho a organizarse	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	
Art. 6 - Derecho a negociación colectiva	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	✓	✓	
Art. 7 - Protección de niños y adolescentes	✓	✓	✓	✓	✓	✓	0	0	0	0	✓	✓	✓	✓	×	0	
Art. 8 - Protección de la maternidad de las mujeres trabajadoras	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	×	0	
Art. 9 - Orientación profesional	✓	×	×	✓	✓	×	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	×	✓	
Art. 10 - Formación profesional	✓	×	×	×	×	0	×	0	×	✓	0	✓	✓	✓	×	✓	
Art. 11 - Protección de la salud	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 12 - Seguridad social	✓	×	0	×	0	0	✓	✓	✓	✓	✓	0	✓	×	✓	0	
Art. 13 - Asistencia social y médica	✓	×	0	×	0	×	0	✓	✓	✓	✓	×	✓	×	✓	✓	
Art. 14 - Beneficio de los servicios de bienestar social	✓	×	0	✓	✓	✓	×	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 15 - Personas con discapacidad	✓	×	0	×	×	0	0	✓	0	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	
Art. 16 - Protección de la familia	×	×	×	✓	✓	×	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 17 - Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica	✓	×	✓	×	✓	0	✓	✓	✓	✓	0	✓	✓	✓	✓	✓	
Art. 18 - Actividad lucrativa en el territorio de otros Estados parte	0	×	✓	×	×	✓	0	×	×	×	✓	0	✓	✓	✓	✓	

✓ = aceptado

0 = parcialmente aceptado

x = no aceptado

	ESC (1996)										ESC (1961)					
	AD	AL	AM	AZ	BA	GE	MD	ME	MK	NO	RS	RU	TR	UA	IS	UK
<b>Total de aceptaciones</b>	19	18	13	18	16	12	16	18	16	22	25	19	27	24	13	14
Art. 19- Protección y asistencia a trabajadores migrantes	0	✓	✓	✗	✗	✓	0	0	0	0	0	0	✓	✗	✗	✓
Art. 20- No discriminación por sexo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗
Art. 21- Información y consulta a los trabajadores	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗
Art. 22- Participación en la mejora de las condiciones de trabajo	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗
Art. 23- Protección social de las personas mayores	✓	✗	✗	✗	✓	✗	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗
Art. 24- Protección en caso de despido	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗
Art. 25- Protección en caso de insolvencia del empleador	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗
Art. 26- Dignidad en el trabajo	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	0	✓	✗	✓	✗	✓	✓		
Art. 27- Trabajadores con responsabilidades familiares	✗	✗	✓	✓	✗	✓	0	0	0	0	✗	✓	✓	✓		
Art. 28- Protección de los representantes de los trabajadores	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Art. 29- Consulta en los procedimientos de despido colectivo	✗	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓		
Art. 30- Protección contra pobreza y exclusión social	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓	✓	✗	✓	✓		
Art. 31- Derecho a la vivienda	0	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓	✗	✗	✓	0		

Nota: Las casillas marcadas en amarillo indican los Estados miembros del CdeE que han ratificado tan solo el Convenio de la CSE de 1996.

✓ = aceptado

0 = parcialmente aceptado

✗ = no aceptado

## Anexo 4: Aceptación de convenciones seleccionadas de las Naciones Unidas

Selección de convenciones de la ONU aceptadas por los Estados miembros de la UE (EEMM)

Número total de ratificaciones/adhesiones	País																											Total de 27	
	AT	BE	BG	CY	CZ	DE	DK	EE	EL	ES	FI	FR	HR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	RO	SE	SI	SK		
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27
Convención sobre el Estatuto de los Apatridas	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	24	
Convención para Reducir los Casos de Apatridia	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	21	
ICED	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	13	
ICERD	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
PIDCP	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
PIDESC	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CEITFCOM	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CCT	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CCT - Protocolo facultativo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	23	
CDN	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CDN - Protocolo facultativo 1 (conflicto armado)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CNUDOT	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CNUDOT - Protocolo facultativo 1 (tráfico de migrantes)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	26	
CNUDOT- Protocolo facultativo 2 (trata)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	
CDPD	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	27	

✓ = Estado parte/aplicable    s = firmado    ✗ = no firmado

Selección de convenciones de la ONU aceptadas por otros Estados partes del CdE

	País																			Total de 20	
	AD	AL	AM	AZ	BA	CH	GE	IS	LI	MC	MD	ME	MK	NO	RS	RU	SM	TR	UA	UK	
Número total de ratificaciones/adhesiones	8	16	16	15	16	15	15	12	14	12	15	16	14	16	16	12	11	14	16	15	
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	✓	✓	✓	18
Convención sobre el Estatuto de los Apatrídas	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	✓	*	✓	✓	✓	✓	✓	*	*	✓	✓	✓	15
Convención para Reducir los Casos de Apatridia	*	✓	✓	✓	✓	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	✓	✓	*	*	✓	✓	✓	12
ICED	*	✓	✓	✓	✓	✓	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	*	✓	✓	✓	8
ICERD	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
PIDCP	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
PIDESC	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19
CETFDPCM	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
CCT - Protocolo facultativo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
CDN	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	*	✓	✓	✓	✓	✓	*	*	✓	✓	✓	16
CDN - Protocolo facultativo 1 (conflicto armado)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
CNUDOT	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	20
CNUDOT - Protocolo facultativo 1 (tráfico de migrantes)	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	18
CNUDOT-Protocolo facultativo 2 (trata)	*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19
CDPD	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	19

✓ = Estado parte/aplicable    ✓ = firmado    \* = no firmado

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
- Convención sobre el Estatuto de los Apatrídas (1954)
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961)
- ICED - Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)
- ICERD - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- CETFDPCM - Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- CCT - Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)
- CCT - Protocolo Facultativo (2002)
- CDN - Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- CDN - Protocolo sobre la participación de niños en conflictos armados (2000)
- CDPD - Protocolo sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)
- CNUDOT - Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- CNUDOT - Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000)
- CNUDOT - Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)

## Anexo 5: Códigos de países utilizados en los anexos

Código	País	Código	País
AD	Andorra	LI	Liechtenstein
AL	Albania	LT	Lituania
AM	Armenia	LU	Luxemburgo
AT	Austria	LV	Letonia
AZ	Azerbaiyán	MC	Mónaco
BA	Bosnia y Herzegovina	MD	Moldavia
BE	Bélgica	ME	Montenegro
BG	Bulgaria	MT	Malta
CH	Suiza	NL	Países Bajos
CY	Chipre	MK	North Macedonia
CZ	República Checa	NO	Noruega
DE	Alemania	PL	Polonia
DK	Dinamarca	PT	Portugal
EE	Estonia	RO	Rumanía
EL	Grecia	RS	Serbia
ES	España	RU	Rusia
FI	Finlandia	SE	Suecia
FR	Francia	SI	Eslovenia
GE	Georgia	SK	Eslovaquia
HR	Croacia	SM	San Marino
HU	Hungría	TR	Turquía
IE	Irlanda	UA	Ucrania
IS	Islandia	UK	Reino Unido
IT	Italia		

Más información sobre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea está disponible en internet. Es posible acceder a ella a través de la página web de FRA: [fra.europa.eu](http://fra.europa.eu).

Más información sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está disponible en la página web del Tribunal: [echr.coe.int](http://echr.coe.int). El portal de búsqueda HUDOC proporciona acceso a las sentencias y decisiones en inglés o francés, las traducciones a otros idiomas, las notas informativas mensuales de casos, comunicados de prensa y otras informaciones sobre el trabajo del Tribunal.

## Ponerse en contacto con la Unión Europea

### En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: [https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)

### Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: [https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)

## Buscar información sobre la Unión Europea

### En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: [https://europa.eu/european-union/index\\_es](https://europa.eu/european-union/index_es)

### Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en:

<https://op.europa.eu/es/publications>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local ([https://europa.eu/european-union/contact\\_es](https://europa.eu/european-union/contact_es)).

### Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

### Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

## Cómo obtener las publicaciones del Consejo de Europa

Las Publicaciones del Consejo de Europa producen obras en todas las esferas de referencia de la Organización, incluidos los derechos humanos, la ciencia jurídica, salud, ética, asuntos sociales, medio ambiente, educación, cultura, deporte, juventud y patrimonio arquitectónico. Libros y publicaciones electrónicas del extenso catálogo se pueden pedir por internet (<http://book.coe.int/>).

Una sala de lectura virtual permite a los usuarios consultar extractos de las principales obras publicadas o los textos completos de algunos documentos oficiales sin costo alguno. Información sobre los Convenios del Consejo de Europa, así como el texto completo de los mismos, está disponible en la página web de la Oficina de Tratados: <http://conventions.coe.int/>.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y el Derecho de la Unión Europea (UE) constituyen un marco cada vez más importante para la protección de los derechos de los extranjeros. La legislación de la UE sobre asilo, fronteras e inmigración se está desarrollando rápidamente. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en este ámbito es abundante y relativa en particular a los artículos 3, 5, 8 y 13 del CEDH. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) debe pronunciarse cada vez más sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho de la UE en la materia. La tercera edición de este manual, que se actualizó en julio de 2020, presenta de manera accesible el Derecho de la UE y la jurisprudencia de los dos tribunales europeos en la materia. El manual está destinado a los profesionales de la justicia, jueces, fiscales, funcionarios de inmigración y organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros de la UE y del Consejo de Europa.

---

**FRA – AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

Schwarzenbergplatz 11 – 1040 Viena – Austria

Tel. +43 (1)58030-0 – Fax +43 (1)58030-699

[fra.europa.eu](http://fra.europa.eu)

[facebook.com/fundamentalrights](https://facebook.com/fundamentalrights)

[linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency](https://linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency)

[twitter.com/EURightsAgency](https://twitter.com/EURightsAgency)

**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**CONSEJO DE EUROPA**

67075 Estrasburgo Cedex – Francia

Tel. +33 (0) 3 88 41 20 18 – Fax +33 (0) 3 88 41 27 30

[echr.coe.int](http://echr.coe.int)

[publishing@echr.coe.int](mailto:publishing@echr.coe.int)

[twitter.com/ECHR\\_CEDH](https://twitter.com/ECHR_CEDH)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea

ISBN 978-92-871-9029-1 (CdE)  
ISBN 978-92-9474-978-9 (FRA)